

ELENA BELLOD
FERNÁNDEZ DE PALENCIA

**EL TESTAMENTO MANCOMUNADO:
ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE
EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD**



A Jose Manuel

Título: El testamento mancomunado: Estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad
Autor: Elena Bellod Fernández de Palencia
Colección: El Justicia de Aragón
Edita: El Justicia de Aragón
ISBN de la obra: 84-8040-018-8
D.L.: Z-1846/1997
Realiza: HT Grupo Tafalla, S. L.
Teléfono: 55 21 16 - Luis del Valle, 1
50005 ZARAGOZA

SUMARIO

PRESENTACION	XVII
PROLOGO	XIX

CAPITULO I

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO COMO DOCUMENTO NOTARIAL.

I.- LA IMPORTANCIA DEL DOCUMENTO NOTARIAL

1. Como fuente del Derecho.	3
2. Como reflejo de la costumbre.	8
A. Introducción.	8
B. En relación al testamento mancomunado	12
a. El testamento mancomunado como institución de derecho consuetudinario.	
b. Influencia de la costumbre de testar mancomunadamente en las decisiones del legislador.	

II.LA FORMULACION EN LOS DOCUMENTOS NOTARIALES.

1. Introducción.	38
2. Una aproximación a los formularios aragoneses.	45
3. La formulación del testamento mancomunado aragonés a partir del siglo XVI.	53
A. Introducción.	53
B. Clasificación de las cláusulas.	53
C. Ordenación de las mismas.	54
D. Recorrido geográfico y cronológico como muestra de la formulación de estas cláusulas en los testamentos mancomunados.	67
4. Conclusiones en relación a la formulación del testamento mancomunado aragonés	96

CAPITULO II

FACTORES QUE AFECTAN AL CONTENIDO DEL TESTAMENTO MANCOMUNADO

I. SUJETOS	105
1. Pluripersonalidad en el testamento	105
2. Relación de parentesco entre los otorgantes	105
A. Manifestaciones de textos legales, doctrinales y jurisprudenciales	105
B. Fuentes Documentales	108
C. En relación al contenido del testamento mancomunado	114
3. Situación familiar de los sujetos.	119
A. Introducción	119
B. Frecuencia de las instituciones sucesorias en función de la situación familiar	122
a. Matrimonio sin hijos	
b. Matrimonio con hijos no comunes.	
c. Matrimonio con hijos comunes.	
d. Matrimonio con hijos comunes concurriendo con hijos de anteriores matrimonios del testador, de la testadora, o de ambos.	
C. Conclusiones.	170
a. Matrimonio sin hijos.	
b. Matrimonio con hijos comunes.	
c. Matrimonio con hijos comunes concurriendo con hijos de anteriores matrimonios del testador, de la testadora, o de ambos.	
d. Matrimonio con hijos no comunes.	
II. ZONAS GEOGRAFICAS ARAGONESAS.	
1. Calatayud.	182
2. Huesca.	184
3. Teruel.	189
4. Zaragoza.	192

III. EVOLUCION EN EL TIEMPO DEL CONTENIDO DEL TESTAMENTO MANCOMUNADO Y LA INFLUENCIA DE LA LEY.	
1. Introducción.	197
2. El tiempo como coordenada.	198
3. La influencia de la ley.	211
A. Vigentes los Fueros de Aragón.	211
a. Introducción.	
b. Periodo existente entre la promulgación del Código Civil en 1.889 hasta la del Apéndice en 1926.	
B. Vigente la Ley castellana.	215
a. Introducción. Intervalo de tiempo entre 1707-1711.	
b. Fuente documental.	
C. Periodo existente entre el Apéndice del Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón de diciembre de 1.925 y la Compilación aragonesa de 1.967.	242
D. Periodo existente desde la Compilación de 1.967 hasta la actualidad.	248

CAPITULO III

INSTITUCION DE HEREDERO

I. INTRODUCCION	259
1. La institución de heredero no falta en ninguno de los testamentos mancomunados	259
2. El heredero sucede en la universalidad de la herencia o en partes alícuotas cuando son varios.	260
3. Deudas hereditarias.	261
4. Legitimario y heredero.	265
II. INSTITUCION DE HEREDERO POR SEPARADO COMO CLAUSULA COMUN AL TESTAMENTO UNIPERSONAL Y AL MANCOMUNADO.	
1. Introducción.	276
2. Institución directa de heredero.	278

A. Concurso de institución directa y usufructo a favor del testador supérstite.	278
B. Usufructo a favor del supérstite impuesto como condición al llamado a la herencia.	280
C. Concurso de institución directa e indirecta de herederos.	281
3. Institución de heredero una vez fenecido el usufructo que mutuamente se otorgan los testadores.	282
A. Usufructo de carácter vitalicio.	283
B. Usufructo de carácter vitalicio condicionado al mantenimiento de viudedad.	284
C. Usufructo vitalicio con facultad de disponer.	285
4. Institución indirecta de heredero.	286
5. Institución indirecta de heredero separada y bajo condición suspensiva.	287
A. Cláusula si sine liberis decesserit.	287
B. El fallecimiento de los instituidos herederos sin haber tomado estado.	251
C. Si fallecen los instituidos antes de cumplir catorce años.	292
D. Acumulación de condiciones.	294
6. Institución indirecta de heredero sometida a condición resolutoria.	298
A. Mayoría de edad.	298
B. Supervivencia de hijos.	299
C. Fallecimiento antes de tomar estado.	300
7. Institución indirecta de residuo.	301
A. Facultad de disposición sin limitación.	301
B. Facultad de disposición en caso de necesidad.	302
III. INSTITUCION RECIPROCA DE HEREDEROS, COMO CLAUSULA TIPICA DEL TESTAMENTO MANCOMUNADO.	
1. Introducción.	304
2. Institución recíproca y pura de herederos.	305
A. Matrimonio sin hijos.	305
a. Fortaleciendo aún más la posición del supérstite.	

b. Atendiendo a la naturaleza de los bienes.	
c. LLamamiento diferente según la naturaleza de los bienes que conforman la herencia.	
d. LLamamiento a la herencia del premoriente con limitación a determinados bienes y según la naturaleza de los mismos.	
e. Institución recíproca de herederos con obligación o carga.	
B. Matrimonio con hijos.	318
a. Introducción.	
b. Modelo documental habitual.	
c. Justificación por los testadores del otorgamiento de la institución recíproca de herederos.	
d. Institución recíproca de herederos con previsión de fallecimiento a un tiempo de los testadores.	
e. Institución recíproca de herederos con la carga de asistencia a los hijos.	
f. Institución recíproca de herederos con carga diferente a la de la asistencia.	
g. Institución recíproca con un ruego al supérstite.	
h. Los hijos reciben una atribución.	
C. Testadores no unidos entre sí por vínculo matrimonial.	337
a. Contenido de la cláusula de la institución recíproca de herederos cuando el testamento está otorgado por dos personas.	
b. Contenido de la cláusula cuando son más de dos los otorgantes.	
c. La institución de heredero considerado como contrato por los otorgantes.	
3. Institución de herederos recíproco y condicional.	342
A. Introducción.	342
B. Institución recíproca de herederos condicionada al mantenimiento de viudedad.	343
C. Institución recíproca de herederos condicionada a la no tenencia de hijos.	344
D. Institución recíproca de herederos entre los cónyuges condicionada a que mueran sin tomar estado.	345
E. Institución recíproca de herederos y sustitución vulgar.	346
F. Institución recíproca de herederos y sustitución pupilar.	346

4. Institución recíproca de herederos con sustitución a favor de tercero.	347
A. Introducción.	347
B. Institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros cuando el matrimonio otorgante no tiene hijos.	348
a. Disposición de la herencia por separado.	
b. Disposición de la herencia de ambos como una universalidad.	
c. Sustitución pura a favor de terceras personas.	
d. Institución recíproca de herederos con facultad de disponer de los bienes de la herencia y con vinculación a favor de terceras personas de lo que reste a la muerte del supérstite.	
e. Institución recíproca de herederos condicionada y con sustitución a favor de tercero.	
f. Institución recíproca de herederos y concesión recíproca de la facultad de fiducia.	
g. Duración de la institución de heredero.	
C. Institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros habiendo hijos.	362
a. Introducción.	
b. Modelo documental habitual.	
c. Límite de la institución recíproca de herederos con sustitución.	
d. Institución recíproca de herederos y doble sustitución (directa e indirecta) a favor de los hijos.	
e. Institución recíproca de herederos con sustitución de la herencia del premoriente a favor de los hijos.	
f. Sustitución y fiducia sucesoria.	
D. Institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros y condicional.	379
a. Introducción.	
b. Institución recíproca de herederos con sustitución condicionada al mantenimiento del estado de viudedad del supérstite.	
c. Institución recíproca de herederos con sustitución condicionada a que los hijos no mueran antes de tomar estado; en caso contrario se instituyen usufructuarios.	

d. Llamamiento del supérstite en segundo lugar si los hijos instituidos directamente herederos fallecen antes de tomar estado.

e. Institución recíproca de herederos condicionada a la tenencia de hijos.

f. Institución recíproca e indirecta de herederos condicionada a que los hijos fallezcan antes de la edad de testar.

E. Institución recíproca de herederos con sustitución del residuo de la herencia a favor de los hijos.

385

a. Con facultad de disponer para su manutención.

b. Poder de disposición por necesidad y manutención.

c. Poder de disposición inter-vivos en caso de necesidad y mortis causa.

d. Otorgamiento de facultades de disposición tanto inter-vivos como mortis- causa.

e. Poder de disposición inter- vivos pero no mortis-causa.

f. Con control.

g. El legado como limitativo de la facultad de disponer inter-vivos.

h. Facultad de disposición, no recíproca y hasta una determinada cantidad.

i. El fallecimiento o cumplimiento de la condición, en su caso, como determinante de la efectividad de la sustitución hereditaria en la institución recíproca de herederos.

j. Sustitución del residuo sometida a condición.

F. Institución recíproca de herederos entre no cónyuges con sustitución a favor de terceros.

397

a. Introducción.

b. Institución recíproca de herederos y concesión de la facultad de fiducia con sustitución a favor de tercero.

c. Condicionada a que tomen o no estado.

d. Institución recíproca de herederos con sustitución del residuo de la herencia a favor de terceros.

e. Institución recíproca de herederos con sustitución, distinguiendo los bienes vinculados y las personas favorecidas por dicha vinculación.

IV. INSTITUCION DE HEREDERO OTORGADA EN COMUN POR AMBOS TESTADORES COMO "CLAUSULA TIPICA" DEL TESTAMENTO MANCOMUNADO.	
1. Introducción.	402
2. Institución de heredero pura y directamente.	402
A. Introducción.	402
B. Acceso efectivo a la herencia.	405
C. Sujetos en los que recae la institución de heredero hecha conjuntamente.	408
D. Carga a costa del heredero.	413
E. Herencia a la que acceden.	414
3. Institución directa, conjunta y condicional de heredero.	417
A. Institución condicionada a la no tenencia de hijos por parte de los testadores.	417
B. Dependiendo de cual de los testadores es premoriente.	417
C. Con la condición de convivencia y asistencia a los testadores.	418
D. Condición de buen comportamiento con previsión de premoriencia (sustitución vulgar).	419
E. Institución directa con sustitución vulgar.	419
4. Otorgamiento conjunto de institución de heredero	421
A. Introducción.	421
B. Vinculación condicionada a que el instituido heredero muera sin hijos (si sine liberis decesserit).	421
C. Vinculación condicionada a que el instituido heredero muera sin contraer matrimonio.	423
D. Vinculación condicionada a la falta de disposición de la heredera.	424
5. Instituidos herederos conjuntamente de forma indirecta (en segundo lugar).	424
A. Introducción.	424
B. Modelo documental habitual.	425
C. Sujetos llamados en segundo lugar.	426
D. Sujetos llamados en tercer lugar y en adelante.	427
E. Herencia a la que acceden.	432

F. Llamado en segundo lugar (segundo heredero) bajo condición.	434
--	-----

V. REFLEXIONES SOBRE CIERTAS CUESTIONES DE LA INSTITUCION DE HEREDERO EN TESTAMENTO MANCOMUNADO EN BASE A LOS DOCUMENTOS.

1. Naturaleza de la institución recíproca de herederos.	439
2. Problema que plantea la situación del supérstite.	449
A. Introducción.	448
B. Fuentes legales.	450
C. Fuentes documentales.	452
3. Situación del heredero llamado conjuntamente por ambos otorgantes y en segundo lugar después del cónyuge supérstite.	460
A. Introducción.	460
B. De quien y cómo hereda el llamado en segundo lugar.	460
4. La realidad documental y los Fueros y Observancias en relación a vinculación.	468
5. Cuestiones en relación a la condición en las vinculaciones.	473
A. Introducción.	473
B Calificación. Suspensiva, resolutoria, término.	474
C. Sustitución vulgar. Sustitución pupilar.	475
D. Cláusula si sine liberis decesserit en el periodo anterior al Apéndice.	477

CAPITULO IV

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE OTRAS CLAUSULAS TIPICAS DEL TESTAMENTO MANCOMUNADO.

I. INTRODUCCION.	483
II. CONCESION RECIPROCA Y CONJUNTA DE USUFRUCTO.	483
1. Concesión pura y recíproca del usufructo.	484
2. Concesión recíproca condicionada al mantenimiento de viudedad del supérstite.	484

3. Institución recíproca como usufructuarios con facultad de fiducia.	485
4. Concesión recíproca de usufructo con facultad de disponer.	486
5. Concesión conjunta de usufructo a favor de un hijo.	486
6. Concesión de usufructo junto con el señorío mayor.	487
III. INSTITUCION RECIPROCA E INSTITUCION CONJUNTA DE FIDUCIARIOS.	488
1. Supuesto general. Institución recíproca de fiduciarios.	488
A. Cuando acompaña a la institución de herederos con sustitución a favor de tercero.	488
B. Cuando acompaña a la institución recíproca de herederos con sustitución de lo que reste a favor de los hijos.	489
C. Cuando acompaña a la institución recíproca de usufructuarios.	489
2. Fiducia colectiva.	489
A. Otorgamiento de fiducia a los abuelos.	490
B. Otorgamiento de fiducia al cónyuge supérstite (instituido heredero) junto con dos hijos religiosos y a un extraño también religioso.	490
C. Nombramiento de fiduciarios al cónyuge supérstite (no instituido heredero ni usufructuario) junto a parientes cercanos del testador y amigos.	491
D. Nombramiento de fiduciarios en defecto de disposición mortis causa por parte del cónyuge supérstite instituido heredero con plenas facultades.	492
E. Concesión de fiducia colectiva a personas no parientes instituidas herederas fideicomisarias a la muerte del supérstite.	493
F. Fiducia colectiva en defecto del ejercicio de esta facultad por parte del cónyuge supérstite.	494
3. Fiducia individual concedida conjuntamente por ambos cónyuges.	494
A. En defecto del ejercicio de la fiducia por el cónyuge supérstite.	494
B. Nombramiento de fiduciario en defecto de disposición por parte del cónyuge supérstite instituido heredero con plenas facultades.	499
C. Nombramiento de fiduciario condicionado al mantenimiento de viudedad.	500

D. Indeterminación de las personas beneficiarias de la distribución de la herencia.	501
E. Posibilidad de ser favorecidos en la distribución de la herencia siempre que se cumpla la condición.	502
4. Nombramiento directo de fiduciario a una persona no instituida heredera ni legataria.	503
5. Control del ejercicio de fiducia.	503
6. Término de la fiducia .	504
7. Conclusiones.	505
IV. OTORGAMIENTO RECIPROCO Y CONJUNTO DE LEGADOS.	512
1. Los legados recíprocos.	513
A. Legados de todos los bienes muebles de la herencia.	513
B. Legado de vivienda y enseres.	514
C. Legados de dinero.	514
D. Legados de usufructo de correduría de caballos.	515
2. Legados otorgados conjuntamente.	515
A. Legados más usuales.	516
a. Legados piadosos.	
b. Legados condicionados a la toma de estado del legatario.	
c. Legados condicionados a la toma de estado con autorización.	
d. Legado y sustitución vulgar.	
B. Otros legados curiosos.	518
a. Legado de cantidad garantizado.	
b. Legado de crédito y legado de liberación de deuda.	
c. Legado de notaría.	
V. INSTITUCION RECIPROCA Y CONJUNTA DE TUTORES.	519
1. Introducción.	519
2. Personas para las que se nombran tutores y curadores.	527
A. Edad de las mismas.	527

B. Nombramiento de tutores y curadores a los hijos comunes.	529
C. Nombramiento de tutor y curador a los nietos.	531
D. Nombramiento de tutores y curadores a los posibles hijos venideros.	534
3. Personas nombradas tutoras y curadoras testamentarias.	534
A. Tutela y curatela individual.	535
B. Tutela y curatela plural.	536
4. Inventario y retribución.	545
5. Reflexiones sobre el contenido de la cláusula testamentaria en la que se establece el nombramiento de tutor y curador.	546
VI. NOMBRAMIENTO RECIPROCO Y CONJUNTO DE EJECUTORES.	550
1. Introducción.	550
2. Cláusulas documentales habituales.	551
3. Disposición sobre entierros y sufragios.	553
4. Concesión de la facultad de fiducia en defecto de disposición de la herencia por parte del supérstite.	554
5. Control de los actos de disposición del supérstite en relación a los bienes de la herencia.	555
6. Distribución de parte de la herencia entre los pobres del lugar.	555
7. Partidor.	556
8. Nombramiento de fideicomisarios.	557
9. Autorización para contraer matrimonio.	557
V. CONCLUSIONES.	559
VI. APENDICE DOCUMENTAL.	579
VII. BIBLIOGRAFIA.	635

PRESENTACIÓN

Abordamos con este título, *"El testamento mancomunado: Estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad"* el último trabajo de la profesora Elena Bellod Fernández de Palencia, profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Este libro que aquí comienza constituye el sexto número de nuestra Colección editorial El Justicia de Aragón sobre temas jurídicos, que iniciamos hace unos años, como una apuesta firme y decidida por establecer desde esta Institución un foro de debate doctrinal y dinámico. Llegados a este punto, y pasadas varias páginas importantes de nuestra singladura editorial, nos introducimos en una obra que la profesora Bellod ha realizado a lo largo de varios años en las que ha investigado sobre una de las figuras más emblemáticas de nuestro Derecho positivo aragonés pero no por ello menos conocida desde el punto de vista doctrinal.

Si Aragón se ha diferenciado de otras comunidades e incluso definido por su Derecho —ya lo proclamó Joaquín Costa—, sin duda el testamento mancomunado es una expresión destacada de dicha afirmación. Se trata de una verdadera seña de identidad jurídica de nuestra Compilación, que ahonda sus raíces en uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento más autóctonos, la libertad para testar. Tierra pactista, Aragón ha sido históricamente territorio de acuerdos, de entendimientos, de unión de voluntades. Y a modo de corolario, el testamento, un documento que expresa en todo su esplendor la declaración de voluntades libres y futuras sobre un caudal común, el del matrimonio; *vir et uxor* como enunciaba la Observancia 1ª, *De testamentis*. Prestigiosos jurisprudencistas encuentran en la Edad Media el verdadero sentido de esta figura, al otorgar la mujer casada testamento junto

a su marido conociéndose en muy pocos casos de manera individual por parte de la esposa.

Mi felicitación a la profesora Bellod por su trabajo, y mi agradecimiento por querer que el fruto de sus investigaciones sea publicado por una institución tan aragonesa como la que ahora ella analiza brillantemente en estas páginas.

Juan Bautista Monserrat Mesanza
Justicia de Aragón

PRÓLOGO

No hay aragonés casado que no sepa que para hacer testamento puede ir a la notaría con su cónyuge y otorgar los dos conjuntamente su última voluntad. Incluso habrá quienes crean –entonces, con error– que sólo actuando los dos juntos valdrá lo hecho.

El testamento mancomunado, por tanto, se sitúa en esa franja del espectro jurídico aragonés que los ciudadanos transitan con absoluta normalidad, ignorantes acaso de que está prohibido para personas tan cercanas como las sujetas al Código civil español, sin conciencia siquiera de que es la Ley aragonesa la que legitima su uso eficaz.

Su origen histórico, sin embargo, no está en la ley. En vano lo buscaremos en la Compilación de Huesca de 1247 o en Fueros de Cortes posteriores. El legislador se limitó a no prohibirlo –no prohibir es la gran contribución del legislador histórico aragonés al Derecho privado– y los aragoneses se sirvieron de él espontáneamente, disponiendo juntos marido y mujer del mismo modo que juntos habían de intervenir para vender, donar o gravar las heredades de cualquiera de ellos. Los obstáculos que a esta conducta oponía el Derecho romano fueron ignorados.

Como el testamento mancomunado no está en la ley, tampoco comparece en las obras de quienes comentan o interpretan las leyes. Ni foristas ni juristas le dedicaron atención especial, aunque no dejaron de mencionar su existencia, consagrada en la Observancia *1^a de testamentis*.

Sólo el prejuicio, tan extendido entre los juristas –meros legistas, entonces– que tiende a identificar el Derecho con la voluntad del soberano o con la letra del boletín oficial puede explicar la sorprendente evidencia de que, hasta ahora, no se haya estudiado el testamento mancomunado –ni tantas otras instituciones de Derecho civil– donde realmente está: en los documentos conservados en los protocolos notariales.

Acometer este estudio y hacerlo bien es la gran novedad y el interés perdurable de la obra de la Dra. Bellod.

Los documentos estaban ahí, pero era preciso ir a su encuentro e interrogarlos pertinentemente. Aunque los archivos notariales históricos se encuentran hoy un poco mejor cuidados y organizados que hace tan solo unos decenios, llegar al contacto físico con el papel adecuado, el que puede proporcionar algún conocimiento, es ya el final de un penoso proceso que comienza con la formulación de hipótesis de investigación y comprende la reiterada y paciente tarea de hojear volúmenes y ojear folios mientras se respira polvo. Reunir unos centenares de documentos (la autora ha controlado casi un millar, pero muchos otros testamentos mancomunados han pasado por sus manos) y extraer de ellos los datos precisos llega a ser tedioso, pues andada la mitad del camino fácilmente se tiene la sensación de no acabar nunca o no llegar a ninguna parte.

Con perseverancia, buen tino y algo de suerte, los datos dispersos van acumulándose, indicando tendencias, perfilando conclusiones. En la sobria prosa de la autora se trasluce su justificado gozo por los resultados de conocimiento que sus documentos le proporcionan y sus ganas de compartir, resultados y gozo, con los demás. Los estudiosos de Aragón y su Derecho estamos de enhorabuena. Conocemos, gracias a la Doctora Bellod, datos que ignorábamos; comprobamos mediante la cuidada confrontación de los documentos hipótesis antes meramente enunciadas, afirmaciones que cabía creer pero también poner en duda por falta de pruebas; comprendemos íntimamente la naturaleza del testamento mancomunado aragonés a través de su contenido típico, configurado con descarada libertad por unos otorgantes que parecen tener muy claro lo que quieren y la forma de conseguirlo.

No he de reproducir aquí sus conclusiones ni enumerar sistemáticamente sus logros. Pero si presentar al lector algunos datos casi al azar, entre los que han despertado mi curiosidad.

En primer lugar, el total arraigo del testamento mancomunado en todas las épocas y lugares (a pesar de la práctica ausencia de regulación legal) como vehículo ordinario de las últimas voluntades de los aragoneses casados. Con dos observaciones. La primera, que en el Alto Aragón su frecuencia es muy inferior, sustituidos funcionalmente por unas capitulaciones con pactos sucesorios que, probablemente, son a su vez características de esta comarca, sin paralelo estricto en las demás. La segunda, que siendo de ordinario cónyuges quienes testan, no es mera anécdota (pues son treinta y tres los testamentos aportados) la comparecencia, hasta finales del siglo XIX, de quienes están unidos por diversos lazos de parentesco, a veces no dos, sino tres otorgantes.

Tan común y corrientes era este testamento que ni nombre propio se le daba, salvo en la comunidad de Catalunya, donde en los protocolos se dice "de hermandad". Hasta fines del siglo XIX no lo identifican los notarios como "mancomunado".

En cuanto al ejercicio de la libertad de testar en presencia de hijos u otros descendientes, es patente que los aragoneses no se sintieron obligados sino a la mención de los legitimarios con la fórmula de los cinco sueldos por muebles y cinco por sitios (o cinco robadas en los montes comunes, con algunas otras ligeras variantes). De este modo pudieron instituirse recíprocamente herederos marido y mujer teniendo descendencia. Salvo en Teruel y su comunidad, donde la tradición de su fuero era muy distinta a la de los fueros de Aragón, a los que se agregaron en 1598. En el estado actual de nuestros conocimientos, no es posible establecer cómo se llega a esta práctica, cuando los Fueros de 1247 y los de 1307 y 1311 (últimos que se ocupan de esta materia) parten de principios muy distintos. La clave parece residir en el principio *standum est chartae*.

La aludida institución recíproca entre los cónyuges, con sustitución de residuo a favor de los descendientes y amplias facultades fiduciarias en la mayor parte de los casos configuran el contenido dispositivo más frecuente.

Tampoco el nombramiento de tutores y curadores parece atenerse a las disposiciones de los fueros.

Con encomiable modestia da cuenta la Dra. Bellod de varias docenas de formularios notariales aragoneses que en el transcurso de sus investigaciones ha encontrado. "Bien por suerte, por casualidad, por un mayor conocimiento del protocolo o por todo ello junto". En realidad, es inmensa suerte para todos los investigadores de la que ella nos ha hecho partícipes como fruto de su minucioso trabajo: los autores más especializados conocían cuatro, ahora sabemos de la existencia y situación de más de cuarenta formularios (sólo los del archivo provincial de Huesca estaban catalogados como tales), unos pocos del siglo XV, los más del XVI y XVII. He visto alguno. Su estudio me parece imprescindible y muy prometededor. ¿Habrá que recordar que —como ocurría con el testamento mancomunado— por más que se pondere la importancia de los capítulos matrimoniales o de los pactos sucesorios en el Derecho aragonés, no tenemos publicado un *corpus* de los pertinentes documentos de diversos siglos? ¿Que, por poner otro ejemplo, sobre la firma de dote conocemos las disputas de los autores, pero no las fórmulas notariales en que se plasmó una institución que los Fueros desconocen? El estudio de los formularios será un primer paso, aunque haya de ir acompañado del de los documentos individuales.

En la vida académica de su autora la obra que tengo el gusto de presentar culmina una etapa decisiva, señalada con la colación del grado de doctor. La obra es una aportación enjundiosa al conocimiento del testamento mancomunado aragonés, que, por ella, conocemos ahora mucho mejor. Pero es también un primer paso y una incitación para posteriores investigaciones, propias o ajenas; a la vez que punto de partida y bagaje para un nuevo trayecto universitario del mayor empeño. Lo ha iniciado con buen pie.

Jesús Delgado Echeverría
Catedrático de Derecho civil

CAPITULO I

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO

COMO DOCUMENTO NOTARIAL

I. LA IMPORTANCIA DEL DOCUMENTO NOTARIAL:¹

1.- Como Fuente del Derecho:

En el Derecho, como ordenación de la vida social con fuerza vinculante, pueden distinguirse, según criterio corriente entre los historiadores, las denominadas historia interna y externa del mismo, que corresponden respectivamente, al estudio de las fuentes y al de las instituciones.

El termino "fuente" es empleado con distinto significado en Historia y en Derecho: en aquélla es todo lo que constituye el origen del conocimiento de los hechos históricos, mientras que en éste constituye su origen mismo².

Se llama fuente del Derecho a los modos de formular las normas, como la ley, costumbre, doctrina. Según la época y según el país prevalecerá una u otra. Se denominan instituciones a las situaciones, relaciones u ordenaciones básicas y fundamentales en la vida de la sociedad³, y atendiendo a su función social se calificarán de económicas, sociales, políticas, jurídicas etc. Al conjunto de normas que las regulan reciben el nombre de instituciones jurídicas.

Dentro de la fuentes del Derecho se distinguen: las de creación del Derecho y las de aplicación del mismo. En el primer grupo se encuentran: la Ley, la Costumbre y la Jurisprudencia⁴. En el segundo: los contratos, testamentos, senten-

¹ El acceso directo a los testamentos de más de cien años de antigüedad ha sido facilitado a la autora por los respectivos notarios archiveros de protocolos, conforme permite el artículo 303 del Reglamento Notarial para estudios de investigación histórica. Los textos de dichos instrumentos públicos de antigüedad inferior a cien años han sido proporcionados por los notarios titulares de los protocolos o sucesores en los mismos con omisión de toda referencia personal para salvaguardar el principio del secreto del protocolo establecido en la Ley Orgánica del Notariado y el Reglamento Notarial. A todos ellos, así como al Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, quiero expresar desde aquí mi reconocimiento y gratitud.

² LALINDE ABADIA, *Iniciación Histórica al Derecho Español*, Barcelona 1978, p.6

³ GARCIA GALLO, *El origen y la Evolución del Derecho, Manual de Historia del Derecho Español I*, Madrid 1964, p. 1.

⁴ Ley: la norma dictada por órganos especializados, en forma abstracta, con caracteres de generalidad y acompañada de importantes requisitos formales.

Costumbre: la que emana de actos repetidos por la sociedad o pueblo, que puede a su vez

cias, nombramientos...a los que se denominan documentos de aplicación. Y como fuente complementaria de las anteriores ha de mencionarse la ciencia jurídica o literatura jurídica, que contribuye de forma importante al esclarecimiento e interpretación del Derecho hecho por especialistas⁵.

Desde un punto de vista documental, que es el que nos interesa, las Fuentes del Derecho pueden ser: directas e indirectas. Cuando hablamos de las primeras nos referimos a los textos en que las normas son redactadas. Y son indirectas los documentos de aplicación del Derecho y los textos redactados por juristas con finalidad teórica o práctica⁶.

Así pues, el documento notarial se clasifica, en el tema que nos ocupa, como fuente indirecta y de aplicación del Derecho. La importancia del mismo lo acredita el creciente interés de los investigadores en el estudio de los Protocolos Notariales, puesto que desde el instante en que se produce un documento, existe en él mismo un valor de información histórica y de fuente de investigación.

Es el tiempo el que acrecienta progresivamente la importancia de su interés histórico como consecuencia del olvido de los hechos y de las noticias de los mismos.

Y es el contenido de los protocolos el que nos permitirá investigar jurídicamente entre otros aspectos :

formularse o no en forma escrita.

Jurisprudencia: la que resulta de la opinión o doctrina de personas expertas en el Derecho al actuar en la práctica de éste. (LALINDE ABADIA, *Iniciación Histórica al Derecho Español*, Barcelona 1.978, p. 6)

⁵ GARCIA GALLO, *El origen y la Evolución Del Derecho, Manual de Historia del Derecho Español I*, Madrid 1.964, p. 4, engloba todas las fuentes citadas dentro de lo que el llama "fuente jurídica del conocimiento", porque "la evolución del derecho por haberse operado en tiempos pasados no puede ser observada directamente por nosotros. Para conocerla necesitamos acudir a las leyes escritas u objetos del pasado que nos facilitan datos sobre cual era el Derecho en otros tiempos".

⁶ Así clasifica GALO SANCHEZ, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid 1960, p. 23. Por el contrario GARCIA GALLO en op. cit. p. v, considera fuentes directas a todas las fuentes jurídicas porque son a la vez el medio de que nos valemos para conocer el Derecho en un momento dado, y el fin y objeto que pretendemos conocer. Y fuentes indirectas a las fuentes no jurídicas del conocimiento.

- La evolución y frecuencia de una determinada institución en relación a las coordenadas de tiempo y espacio.
- La observancia o inobservancia de las leyes aplicables.
- La resolución de problemas que en ocasiones no pueden ser dilucidados a través del texto de la Ley (sobre todo cuando esta ley no está impresa y es masivamente desconocida).
- El Derecho realmente vivido y en consecuencia la adecuación o no de la Ley a la práctica.

Desde el punto de vista jurídico consideramos al documento notarial como la principal fuente indirecta, no solo por lo anteriormente expuesto sino también por la veracidad de la misma. No toda fuente escrita que ha llegado a nosotros merece un crédito absoluto e incondicional. En muchos casos se ha perdido el original y sólo se conservan una o varias copias posteriores hechas a mano, con los naturales errores de copia y muchas veces también con alteraciones (supresiones) intencionales y es necesario para su estudio la realización de una serie de operaciones delicadas pero imprescindibles para llegar a un resultado lo más aproximado posible a la realidad. Así, entre otras:

- La crítica textual, que es la que se aplica sobre manuscritos para llegar a reconstruir el texto más fiel o semejante al original.
- La problemática que conlleva saber, entre varios textos, cual es el original o manuscrito que más se acerca a él.
- El cotejo de variantes entre ellos, en algunos casos de vital importancia no sólo porque, según los casos, éstas pueden afectar al contenido sino porque el hecho de haber sido puestas de forma voluntaria o no va a indicar una intencionalidad que excede en importancia a los cambios de las meras variantes.
- El examen de la interpolaciones que se dan en los documentos, es decir de aquellas anotaciones que hechas al margen por su autor para resumir su contenido, aclarar su sentido etc., al

ser nuevamente reproducidas, son intercaladas por los copistas en el texto sin destacar su origen ni naturaleza.

El valor, la importancia de una fuente documental, está en función de su autenticidad -es decir de su "originalidad" y del conocimiento y certeza de la fecha y lugar donde se dio y de la autoridad de la obra en función del valor que se le dio en su momento, dado que no es la misma para cada tipo de fuentes y que el de una misma ha podido cambiar en el tiempo.

Por todo ello hablamos de la importancia de los protocolos notariales frente a cualquier otra fuente de aplicación del Derecho. Para su estudio no es necesario realizar aquellas operaciones mencionadas anteriormente imprescindibles para averiguar su originalidad o su fidelidad a la misma, ni se plantea la localización del documento en el espacio y en el tiempo, ni se duda de la autoridad de la misma, porque en España desde el siglo XIII, y conforme a lo establecido legalmente, los documentos autorizados por notarios hacen fe no sólo de su contenido sino de la fecha y lugar en que se otorgaron que ha de constar inexcusablemente en los mismos. Y tampoco se plantea la fidelidad de los protocolos conservados en los Archivos Notariales al estar formados por documentos originales.

Y por lo mismo, no es de extrañar que la convicción acerca del alto valor que encierran los protocolos antiguos como fuente de investigación histórica se va haciendo cada vez más general. Se ha llegado incluso a hablar de la fuente notarial como fuente autónoma⁷. Es cierto que los historiadores españoles en todo tiempo han recurrido a los protocolos notariales para trabajos relacionados con el estudio e investigación de la industria, el comercio, la arquitectura etc. pero

⁷ EIRAS ROEL, *La metodología de la investigación histórica sobre documentación notarial: para un estado de la cuestión. Introducción general*, Coloquio de Compostela 1982, p.17, Archivo Histórico Provincial de Huesca.

También destaca (op. citada), la eficacia de la llamada dirigida a los historiadores por M.E. LABROUSE en el X C.I.C.H. (Roma, 1955), y la movilización de sus numerosos discípulos (A. DAUMARD, F. FURET, J. JACQUART).

todos estos trabajos solían caracterizarse por el uso de los mismos como fuente secundaria o complementaria. En la actualidad no es así, porque cada vez más los investigadores van comprobando como en la "enrevesada" letra notarial se encuentra un inmenso acervo de noticias y datos trascendentales para su investigación. Y a esta valoración cualitativa es preciso añadir la que podríamos llamar cuantitativa, pues no hay en nuestro país ningún conjunto documental tan abundante y tan prolongado en el tiempo como los protocolos notariales.

Hay que destacar, sin embargo, que no es un campo investigado y ni siquiera, a veces, conocido por los estudiosos del derecho, a pesar de ser jurídica su razón de ser, su origen, su contenido y su finalidad. Así, estos protocolos, de trascendental valor para la historia del Derecho Privado, están siendo interpretados desde puntos de vista tan interesantes como el histórico, sociólogo, artístico ...⁸ pero se echa en falta que el tratamiento de la información recogida en la rica variedad de las fuentes notariales no sea jurídico. Porque, como dice Jose Luis Lacruz⁹: "El Derecho Civil debe ser, aunque puede no serlo, un Derecho histórico y los Derechos Forales lo son por excelencia y así mientras el Código Civil, supone, en buena parte, la ruptura con la tradición anterior, el estudio

⁸ Los campos predilectos de investigación sobre fuentes notariales son:

- Historia Social: con predominio del análisis de estructuras sociales y de la identificación de grupos sociales y de la identificación de grupos socio-profesionales; pero también con atención de la movilidad geográfica social, de los criterios de jerarquía social, etc.
- Historia Rural: con predominio del análisis de la estructura de la propiedad rural y de las transmisiones de la propiedad; pero también con atención al estudio de las formas y caracteres de la sociabilidad rural, de los niveles de producción y de riqueza, etc.
- Historia de las mentalidades: con predominio del estudio de la evolución del sentimiento religioso y de la cultura letrada; pero también con atención al estudio de los rasgos fisonómicos específicos de grupos particulares.
- Historia económica: con predominio del estudio de las actividades mercantiles y crediticias (Vid. EIRAS ROEL, *La metodología de la investigación histórica sobre documentación notarial: para un estado de la cuestión. Introducción General*, Coloquio de Compostela de 1982, Archivo Histórico de Huesca. pgs. 15 y ss).

⁹ LACRUZ BERDEJO, *Objetivos y método de la Codificación Aragonesa*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1968, pgs. 97-98.

del Derecho aragonés ha de partir de sus antecedentes y habida cuenta de que las principales instituciones aragonesas no constituyen un sistema sino una secuencia, será necesario acudir, para descubrir su verdadera fisonomía, al estudio no sólo de los textos legales sino también al de la doctrina de cada época y a los documentos de aplicación del Derecho".

2- Como reflejo de la Costumbre:

A. Introducción.

No es cometido de esta investigación el adentrarnos en el campo de la costumbre. Ni tampoco teorizar, como hacía Costa en su *Derecho consuetudinario y economía popular de España: derecho del Alto Aragón*, sobre la posición de la costumbre frente a la Ley¹⁰. Nuestra intención es destacar cómo de una investigación documental notarial, debidamente encauzada, se puede deducir el derecho consuetudinario existente en un ordenamiento. Lo encontramos de particular interés habida cuenta de la importancia que en Derecho aragonés ha tenido y tiene la costumbre. No se debe ignorar la existencia de muchas normas consuetudinarias en Aragón con la finalidad de integrar las lagunas de su ordenamiento; ni olvidar, como dice Lacruz, que "no se debe estudiar cada institución aragonesa como un fenómeno patológico, sino como algo que en principio tuvo una regulación en la ley o en la costumbre"¹¹; ni creer -como decía Costa- que las Observancias -que no son otra cosa que costumbres forales puestas por escrito- agotaron el Derecho consuetudinario. Y también nos parece interesante determinar en qué medida ha sido tenido en cuenta esa, llámese costumbre o derecho popular, en el derecho escrito.

¹⁰ Consideraba a la costumbre, como fuente jurídica, superior a la ley. Se fundaba en el concepto de soberanía: así, si ésta no es un atributo de los órganos oficiales que hacen las leyes y códigos sino que emana del pueblo que puede a su vez legislar para sí directamente, es natural la superioridad de la costumbre. Y llega a considerar de tal forma la voluntad individual como primera fuente del Derecho, que basándose en el aforismo aragonés *standum est chartae*, considera, dentro de la jerarquía de las fuentes del Derecho aragonés, al pacto por delante de las diferentes clases de costumbre -local y comarcal- y por último a la ley.

¹¹ *Contribución a la metodología del Derecho Privado en Aragón*. Anuario de Derecho Aragonés, Volumen II, 1.945. Estudios de Derecho Privado Común y Foral, Tomo I, Parte General y Reales. Zaragoza 1.992, p.81.

La experiencia nos demuestra que las transformaciones sociales y económicas preceden a la normas que las regulan y como dice Lacruz¹²: "el nuevo derecho en formación, de origen consuetudinario, solo es cognoscible a través del documento. La importancia de éste, sin embargo es mucho mayor para aquellas épocas en que la formación del Derecho está encomendada al pueblo de un modo casi exclusivo¹³ [...] Aquí el documento es el instrumento más seguro -puesto que nace directamente de las prácticas jurídicas- para reconstruir el derecho de la época".

En el mismo sentido, Joaquín Costa, para la elaboración de sus dos obras de Derecho Consuetudinario, se basó fundamentalmente¹⁴ -aunque el mismo reconoce que no con el detenimiento requerido- en los protocolos de las notarías de Jaca, Boltaña, Benasque, Benabarre y Huesca. A través de ellos, principalmente, se acercó a la historia de las instituciones jurídicas aragonesas con una doble finalidad: promover el estudio del derecho popular y principalmente influir en los trabajos de codificación del momento. Y en la misma línea, en la Exposición de Motivos del Proyecto de 1904, al tratar de instituciones como heredamientos universales, dote, donaciones o mandas, casamiento en casa etc, se determina que los conflictos que surjan, se diriman, en lo que no puedan serlo por los documentos y por lo prescrito en las mismas secciones del futuro Apéndice, por la costumbre comarcal. Y después de aconsejar a los Tribunales la tarea de averiguar personalmente el vigor de las instituciones consuetudinarias que se aleguen, se les indica que les servirá para el objeto de su información los Archivos Notariales y el de los litigios fenecidos.

Todo ello, y sin ánimo de hacer constar aquí todas las declaraciones en favor del valor del protocolo notarial, se ha

¹² *Contribución a la metodología...*, p. 85.

¹³ Situación que se da en Aragón en el ámbito de tiempo en que se ha centrado el estudio de este trabajo de investigación: siglos XVI, XVII, XVIII, XIX.

¹⁴ *Derecho Consuetudinario y Economía Popular de España*, Tomo I, Zaragoza, 1.981, p. 41.

expuesto para afirmar que si bien el conocimiento de la costumbre se puede obtener a través de diferentes vías: información oral, estudio de la Jurisprudencia, lectura de los clásicos etc., es la documentación notarial el medio más idóneo, no sólo para llegar a conocer ese Derecho Privado consuetudinario, sino también para adentrarse en la conciencia social de un pueblo.

En base a la práctica notarial se pueden recopilar las costumbres que se traslucen en los usos convencionales reflejados en cláusulas notariales¹⁵. Esto es posible al ser la costumbre según Lacruz¹⁶ "una conducta generalizada, repetida y uniforme en un medio social determinado territorialmente o por otra cualificación (profesional preferentemente), cuyos miembros consideran tal conducta jurídicamente obligada, es decir que la observan -al menos cuando se consolida la costumbre, aunque inicialmente no fuera así- en la idea de estar ajustándose a una norma jurídica; o como una norma jurídica elaborada por la conciencia social mediante la repetición de actos realizada con intención jurídica", según Sentencia del Tribunal Supremo del 18 de abril de 1951.

Pero para que el resultado sea riguroso será necesario:

- Un sistema de investigación adecuado mediante la generalización de elementos comunes a muchos casos particulares a través de un tratamiento masivo y cuantitativo de la documentación notarial. Es decir, se trata de desplazar el centro de interés del documento único, singular e individualizado al examen masivo de gran número de escrituras frecuentemente del mismo género. Así se llega a la cuantificación de resultados a partir de muestras suficientemente representativas,

¹⁵ LACRUZ, después de citar unas manifestaciones de COSTA ("De igual modo que las primitivas Compilaciones de Fueros, no agotaron el Derecho aragonés y por esto pudieron y hubieron de ser posteriormente adicionadas con las Observancias, que no son sino costumbres forales puestas por escrito, de igual suerte estas Observancias no agotaron el derecho consuetudinario, antes bien queda por escribir mucho más de lo que entonces se escribió"), añade: "este autor deduce las normas consuetudinarias que expone en su obra generalizando las notas comunes a muchos casos particulares" (*Contribución a la metodología...*, p. 80).

¹⁶ *Elementos de Derecho Civil I*, Barcelona 1988, p. 183.

amplias y bien seleccionadas, sacando fruto del volumen, carácter repetitivo y "típico" de muchas de las escrituras que forman parte de la documentación notarial¹⁷.

- La exigencia de la localización de las fuentes en el tiempo y la necesidad, con criterio adecuado, de una labor de periodificación. Será todo ello necesario para una completa caracterización de las instituciones jurídicas, pues la función y finalidad de éstas pueden variar con la concepción jurídica de la época. Así hay instituciones típicamente aragonesas que a lo largo de su devenir histórico se han manifestado de forma tan variada que parece que se trate de diferentes instituciones¹⁸.

- Así mismo para que la investigación documental sea lo más completa posible se han de estudiar las instituciones que en los protocolos aparecen no sólo en función de la coordenada temporal sino también de la espacial, es decir, debe proyec-

¹⁷ Vid. Antonio EIRAS ROEL en *"La metodología de la investigación histórica sobre documentación notarial: para un estado de la cuestión. Introducción general"*, Coloquio de Compostela, 1.982, p. 14 a 30. Además es interesante los apuntes que hace dicho autor sobre una serie de cuestiones críticas que pueden asediar al documento notarial desde una quintuple problemática:

- Crítica de representatividad: es necesario un planteamiento serio para poder extraer conclusiones y saber de qué grupo social el documento puede hablar.
- Crítica de objetividad: hay que evitar en toda observación que el observador modifique el observable.
- Crítica de adecuación: no se le puede pedir al documento notarial lo que éste no puede dar. Y es fundamental su lectura con la conciencia jurídica y social de la época. El jurista debe emprender su investigación sin prejuicio alguno producto de su preparación y de su propia mentalidad jurídica consecuencia a su vez de conceptos y principios jurídicos modernamente elaborados.
- Crítica de suficiencia: por importante que sea la fuente notarial no es la única aconsejable (a lo que añadimos que sin embargo hay instituciones jurídicas en que el documento notarial es único para su objeto, así: capitulaciones, testamentos, compraventas).
- Crítica interna de veracidad: el documento notarial puede falsear los datos, en materias de cifras (si bien hemos de decir que este problema no nos afecta porque nuestro estudio se centra, fundamentalmente, en el estudio de las instituciones sucesorias contenidas en el testamento mancomunado y por tanto nos es indiferente si las cantidades que eventualmente constan no corresponden con la realidad).

¹⁸ LACRUZ en su *Contribución a la metodología...*, pgs. 86-87, pone como ejemplos: *"la comunidad familiar continuada, que en principios es considerada como tal y en una segunda época como una situación de indivisión no deseada; las arras que comenzó siendo la dote del marido y terminó haciendo el papel de contradote [...]"*.

tarse el estudio sobre una circunscripción geográfica cuidadosamente seleccionada, ya que las instituciones pueden no darse con la misma frecuencia ni con el mismo contenido, y, en definitiva con el mismo valor, en el Alto Aragón que en el Bajo Aragón o en la llamada Extremadura aragonesa¹⁹.

- Y finalmente habrá que tener en cuenta en el estudio de los documentos notariales las situaciones sociales, históricas y económicas por las que atraviesa una institución, aunque nuestro estudio no tenga ninguna de estas finalidades. Es indudable que si se desconecta su investigación jurídica de su entorno social, histórico y económico, no solo va a originarse una falta de perspectiva de aquella sino que va a ser difícil, en ocasiones, el entendimiento o incluso el hallazgo de datos interesantes. Podríamos señalar muchos casos, pero sirva de ejemplo el dato sociológico de los sujetos-otorgantes de un testamento mancomunado: estudiaremos más adelante cómo la situación familiar del matrimonio otorgante -sin hijos o con hijos comunes, con hijos de anterior matrimonio sin concurrir o concurriendo con los comunes- va a influir notablemente en el contenido del mismo. De la misma forma, el hecho de pertenecer dichos sujetos, desde un punto de vista económico, a lo que pudiéramos calificar como clase media, va a dar lugar a que las frecuentísimas vinculaciones que aparecen en los testamentos no pasen más allá del segundo grado, porque su finalidad no es la de constituir mayorazgos -dada su posición patrimonial- sino la de evitar la sucesión intestada mediante cláusulas que prevengan la incapacidad, la premoriencia o el incumplimiento de la condición por parte del llamado a suceder.

B. En relación al testamento mancomunado.

a. El testamento mancomunado como institución de derecho consuetudinario.

Se quiere demostrar, a través del estudio de la práctica documental notarial, cómo el testamento mancomunado ara-

¹⁹ Igualmente se demostrará cómo la situación geográfica es una circunstancia que afecta al contenido del testamento mancomunado.

gonés -institución que apenas fue regulada por los Fueros y Observancias- se introduce en la sociedad aragonesa por obra de la costumbre y es aceptada de tal forma por ésta que llega a constituir -salvo en el Alto Aragón- la forma habitual en que los cónyuges aragoneses disponen sucesoriamente de su patrimonio.

En éste apartado vamos a referirnos al testamento mancomunado como tal, y a la institución recíproca de herederos como figura sucesoria típica de su contenido, sin tener en cuenta la evolución de las restantes instituciones que en él se suelen contener²⁰. Va a ser la frecuencia con que se dan en la vida jurídica dentro de las coordenadas tiempo y espacio, la que les consagrará como importantes instituciones consuetudinarias. La coordenada tiempo está constituida por el periodo que va desde el siglo XVI hasta la actualidad y la circunscripción geográfica seleccionada y objeto de estudio la constituyen las siguientes zonas de Aragón: Alto Aragón²¹, Zaragoza-ciudad, la comunidad de Calatayud, y la de Teruel²².

A continuación exponemos los cuadros resumen de cada una de las zonas geográficas estudiadas atendiendo a las variantes tiempo-espacio. Para el entendimiento de los mismos son necesarias las siguientes precisiones:

- Las columnas recogen respectivamente: el número de protocolos investigados (PROT), el número de testamentos man-

²⁰ Este estudio se hace más adelante en los apartados que tratan de las correspondientes instituciones sucesorias.

Hay que precisar, que la figura sucesoria "Institución recíproca de herederos" a que hacemos referencia en los cuadros del texto, engloba todas las modalidades de la misma (pura, condicional, con sustitución a favor de terceros).

²¹ En concreto se han investigado testamentos de la ciudad de Huesca, Loporzano, Sariñena, Pertusa, Jaca, Biescas, Ansó, Ayerbe, Almudevar, Barbastro y Bielsa.

²² Se apreciará a lo largo de la constatación documental cómo el número de protocolos estudiados es diferente en cada siglo y en cada Protocolo Notarial. Esto es debido a que, aparte de que varía el número de protocolos existentes en cada uno de los archivos, en ocasiones se hacía innecesario estudiar más protocolos cuando era grande la frecuencia de los testamentos mancomunados encontrados y su contenido prácticamente el mismo.

comunados (T.M) localizados e investigados en esos protocolos, el número de veces que aparece la institución recíproca de herederos en esos testamentos (I.R.H), y las veces que aparecen en los mismos las cláusulas de irrevocabilidad (C.Ir).

- Las filas hacen referencia al número de protocolos, testamentos mancomunados, instituciones recíprocas de herederos y cláusulas de irrevocabilidad que se dan en cada uno de los siglos estudiados.

CALATAYUD (Protocolo Histórico Notarial, ubicado en su Ayuntamiento).

	PROT	T.M	I.R.H	C.Ir.
XVI	93	70	62	0
XVII	129	66	51	0
XVIII	18	39	29	0
XIX	19	63	48	0
total	259	238	190	0

HUESCA (Protocolo Histórico Notarial depositado en Archivo Histórico Provincial)

	PROT	T.M	I.R.H	C.Ir.
XVI	164	25	23	1
XVII	101	27	24	1
XVIII	64	11	6	0
XIX	56	21	17	3
total	385	84	73	5

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

TERUEL (Protocolo Histórico Notarial, depositado en Archivo Histórico Provincial)

	PROT	T.M	I.R.H	C.Ir.
XVI	25	28	1	0
XVII	23	27	14	0
XVIII	23	69	47	0
XIX	23	42	36	0
total	94	166	98	0

ZARAGOZA (Protocolo Histórico Notarial del Colegio Notarial)

	PROT	T.M	I.R.H	C.Ir.
XVI	66	52	40	0
XVII	40	95	88	1
XVIII	22	31	28	0
XIX	18	96	90	0
total	146	274	246	1

Cuadro resumen de los anteriores.

(XVI-XIX)	PROT	T.M	I.R.H	C.Ir.
Calatayud	259	238	190	0
Huesca	385	84	73	5
Teruel	94	166	92	0
Zaragoza	146	274	246	1
+	884	762	601	6

Los cuadros que exponemos a continuación recogen las **frecuencias** y el **porcentaje** de las instituciones anteriores, con la salvedad de la cláusula de irrevocabilidad por ser manifiesta su escasa incidencia.

En columnas aparecen:

Primer cuadro: número de protocolos investigados (PROT), frecuencia absoluta (f_i) y porcentaje (%) del *número de testamentos mancomunados estudiados en referencia a los anteriores protocolos*.

Segundo cuadro: número de testamentos mancomunados (T.M), frecuencia absoluta (f_i) y porcentaje (%) del *número de veces que aparece la institución recíproca de herederos en relación al número de testamentos mancomunados estudiados*.

En filas: se precisa el siglo en el que se obtienen los datos anteriores.

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

CALATAYUD.

Frecuencias y porcentaje *del Testamento mancomunado* en relación a protocolos investigados.

	PROT	fi	%
XVI	93	70	75'26
XVII	129	66	51'16
XVIII	18	39	216'66
XIX	19	63	331'57
		238	

Frecuencias y porcentaje de *la Institución recíproca de herederos* en relación al número de testamentos mancomunados investigados.

	T.M	fi	%
XVI	70	62	88'57
XVII	66	51	77'27
XVIII	39	29	74'35
XIX	63	48	76'19
		190	

HUESCA

Frecuencias y porcentaje *del testamento mancomunado* en relación con los protocolos investigados.

	PROT	fi	%
XVI	164	25	15'24
XVII	101	27	26'73
XVIII	64	11	17'18
XIX	56	21	37'5
		84	

Frecuencias y porcentaje de *la Institución recíproca de herederos* en relación al número de testamentos mancomunados investigados.

	T.M	fi	%
XVI	25	23	85'18
XVII	27	21	77'77
XVIII	11	6	54'54
XIX	21	14	66'66
		64	

TERUEL

Frecuencia y porcentaje del *Testamento mancomunado* en relación al número de protocolos investigados.

	PROT	fi	%
XVI	25	28	112
XVII	23	27	117'39
XVIII	23	69	300
XIX	20	42	210
		166	

Frecuencia y porcentaje de *la Institución recíproca de herederos* en relación al número de testamentos mancomunados investigados.

	T.M	fi	%
XVI	28	1 ²³	3'57
XVII	27	14	51'85
XVIII	69	47	62'3
XIX	42	36	85'71
		98	

²³ Se trata de un testamento mancomunado otorgado en Castellote, en el año 1.590 (la fecha es anterior a 1.598, a partir de la cual la comunidad de Teruel se incorporó a los Fueros aragoneses). Los testadores son hermanos que se instituyen recíprocamente herederos con vinculación a favor de los hijos.

ZARAGOZA

Frecuencia y porcentaje *del Testamento mancomunado* en relación con el número de protocolos investigados.

	PROT	fi	%
XVI	66	52	78'78
XVII	40	95	237'5
XVIII	22	31	140'90
XIX	18	96	503'33
		274	

Frecuencia y porcentaje de *la Institución recíproca de herederos* en relación con el número de testamentos mancomunados investigados.

	T.M	fi	%
XVI	52	40	76'92
XVII	95	88	92'26
XVIII	31	28	90'32
XIX	96	90	93'75
		246	

Cuadros resumen:

Frecuencia y tanto por ciento del testamento mancomunado en relación al número de protocolos investigados

(XVI-XIX)	PROT	T.M (fi)	%
C, H, T, Z	884	762	86'19

Frecuencia de la institución recíproca de herederos en relación con el número de testamentos mancomunados investigados.

(XVI-XIX)	T.M	I.R.H.(fi)	%
C, H, T, Z	762	601	78'87

b. Influencia de la costumbre de testar mancomunadamente en las decisiones del legislador.

La costumbre, en cuanto expresión de una convicción viva y sana de la conciencia nacional y que fundamentalmente se deduce y se "comprueba"²⁴ a través de los documentos notariales, ¿en qué medida ha sido tenida en cuenta por el legislador?, la pregunta es relevante no sólo porque, como dice Costa²⁵, el respetar a un pueblo su peculiar forma de vivir supone respetar esas costumbres que componen parte integrante de esa vida, sino también porque a partir de éstas se pueden deducir parte de los principios y criterios a tener en cuenta en la redacción de las normas de un Ordenamiento.

Centrándonos en el tema que nos ocupa, ¿cómo han tenido en cuenta los legisladores la institución del testamento

²⁴ En el sentido estricto de prueba.

²⁵ *Derecho Consuetudinario...*p. 38.

mancomunado introducida por el pueblo aragonés?²⁶, o dicho de otra forma ¿cómo se ha recogido en los textos legales y preparatorios de los mismos, ese Derecho vivido que apenas se regula en los Fueros y Observancias?

Ha de distinguirse entre la admisibilidad del testamento mancomunado como institución, y la regulación del mismo y la de las figuras sucesorias que forman parte de su contenido.

En relación al primer punto, la respuesta de los legisladores aragoneses fue siempre afirmativa, en oposición al criterio recogido en el Código Civil²⁷ consideró que era una figura incómoda, que podía plantear problemas y la condenó²⁸ alegando, entre otras razones, una posible captación

²⁶ Se aprecia en los cuadros del texto, a través de las cifras que representan las frecuencias y los porcentajes, que, salvo en Huesca, el testamento mancomunado es práctica habitual en Aragón, y que igualmente lo es formando parte de su contenido la institución recíproca de herederos.

²⁷ Se plantea, en relación al derecho castellano, si La Ley 9^ª, tit. VI, libro 3^º del Fuero Real recoge un testamento mancomunado, un régimen económico matrimonial de hermandad o un negocio jurídico de carácter económico-sucesorio. La situación del precepto puede ser significativa: no se encuentra dentro del título III "De las ganancias del marido y la muger", que regula el régimen económico matrimonial al determinar qué bienes son privativos de cada uno de los cónyuges y cuales comunes a ambos. Sí se encuentra en el VI "De las herencias", después del título V que trata de las mandas (testamentos).

El contenido del precepto es el siguiente: "Si el marido, é la muger ficieren hermandad de sus bienes, de que fuere el año pasado que casaren en uno, no habiendo hijos de consuno, ni de otra parte que hayan derecho de heredar, vala tal hermandad, é si después que ficieren la hermandad habieren hijos de consuno, no vala la hermandad, ca no es derecho que los hijos que son fechos por casamiento, sean desheredados por esta razón" (Colección de Códigos españoles, D/3.955, Biblioteca Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza, p. 384).

La Ley 33, tit.XI de la Partida 5^ª prohibió el pacto sucesorio, para que ninguno de los otorgantes "non aya ocasión de trabajar de muerte del otro por razón de heredarle lo suyo"; se reservó, sin embargo, en favor de los que fueran caballeros y hubieran de entrar en batalla o en alguna "fazienda" (*Comentarios al Código Civil español* por MANRESA NAVARRO, Madrid, 1932, pgs. 211 a 212. Las VII Partidas, edición facsímil de la edición de Gregorio López de 1.555, edición B.O.E. 1.974, tomo III, p. 70).

²⁸ Art. 669 del Código Civil: "No podrán testar dos o más personas mancomunadamente o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero".

Con anterioridad, y en el mismo sentido, el artículo 557 del Proyecto de 5 de mayo de 1851 preceptúa: "No pueden dos o más personas testar en un mismo acto, sea recíprocamente en provecho suyo o de un tercero".

de voluntades de los cónyuges otorgantes, cómo si hubiera alguna institución jurídica que se viera libre de esta imputación y aún más dentro del ámbito jurídico de los cónyuges²⁹.

Y en cuanto a la segunda cuestión, el Derecho consuetudinario popular no siempre se plasmó en la norma del legislador.

Haciendo un breve repaso del tratamiento del testamento mancomunado hay que distinguir en Aragón las siguientes fechas: -La Memoria y Adición a la Memoria de Franco y López escritas según el R. D. de 2 de Febrero de 1880. Las normas que regulan esta materia son el artículo 62 y el artículo 78 de la memoria y adición de la misma respectivamente. Así el artículo 62 dice:

"Los cónyuges podrán otorgar testamento en un mismo instrumento o acto, o en distinto; pero en el caso de que lo verifiquen en la primera de estas formas, no podrán instituirse ni hacerse manda alguna el uno al otro. Empero podrán facultarse recíprocamente para hacer entre los hijos o descendientes de ambos la distribución de los bienes del que premuera, dentro de los límites que por éstas Instituciones se establezcan".

"Autorizado el testamento de hermandad, nacía la duda de si un esposo podía revocarlo en vida del otro sin su noticia y consentimiento; y sobre todo si podía hacerlo habiendo el otro muerto. En este segundo caso permitir la revocación era violar la fe de la reciprocidad: declarar irrevocable el testamento era cambiar su naturaleza y convertirlo de acto de última voluntad en rigurosamente contractual" (*Concordancias Motivos y comentarios del Código Civil Español* por GARCIA GOYENA, Reimpresión de la edición de Madrid, 1852, al cuidado de la Cátedra de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1974, pgs. 300-301).

²⁹ "Estos testamentos, mezcla informe de disposición mortis causa y de contrato, como en ocasión solemne le llamara un profesor distinguido, eran incompatibles con el principio de la revocabilidad esencial en materia de sucesión testada, y escasísimas ventajas podían ofrecer a cambio de los muchos inconvenientes que producía, por la confusión posible de los patrimonios y por los peligros de fáciles sugerencias, y aún de evidentes captaciones, especialmente entre los otorgados entre marido y mujer, en que a menudo solía haber una víctima de la seducción y del engaño". (MANRESA, op. cit. p. 393).

Se repite literalmente el texto en el art. 78 de la Memoria adicional, añadiendo: "y cualquiera de ambos podrá, con absoluta separación del otro revocar su disposición".

Se respeta la libertad en la revocación así como la facultad de que los cónyuges dispongan testamentariamente en un mismo instrumento. Por considerar que su naturaleza es captatoria, se prohíbe no sólo la institución recíproca de herederos entre cónyuges, sino cualquier otra disposición recíproca aunque sea a título de legado, salvo la facultad de fiducia.

- El Congreso de Juriconsultos aragoneses celebrado en Zaragoza del 4 de noviembre de 1.880 al 7 de abril de 1881. Esta reunión de juristas, máxima impulsora del derecho aragonés hasta el Congreso Nacional de Derecho civil de octubre de 1946, aprobó el 21 de marzo, resolviendo las cuestiones que se plantearon sobre conservación del testamento mancomunado y su revocabilidad, las siguientes conclusiones :

"1º Debe conservarse la facultad de testar en un sólo acto marido y mujer, disponiendo cada uno de sus respectivos bienes.

2º No debe conservarse el testamento en que marido y mujer en un sólo acto se instituyen recíprocamente herederos.

3º No debe conservarse el testamento en que un cónyuge testa y el otro consiente lo dispuesto por aquél.

4º Conforme al principio general "ambulatoria est voluntas hominis usque ad mortem", serán revocables aun aquéllos en los que se haya consignado la cláusula de irrevocabilidad"³⁰.

Se sigue el criterio de la admisibilidad del testamento mancomunado y el mantenimiento de su revocabilidad en cualquier momento. Y se mantiene la prohibición de la institución recíproca de herederos.

³⁰ COSTA. *La libertad civil y el Congreso de Juriconsultos aragoneses*, Zaragoza 1981, p. 106.

- Proyecto de Ley de 14 de Mayo de 1899 o Proyecto Ripollés. La regulación que se hace del tema que nos ocupa es la que más se ajusta a la realidad consuetudinaria reflejada en la práctica testamentaria. Se admite la institución y su posible revocabilidad y no se establece ninguna limitación al régimen jurídico de su contenido típico como es la cláusula en la que los otorgantes se instituyen recíprocamente herederos. En él se respeta el principio de libertad civil que ha imperado en la tradición histórica aragonesa. La única norma que lo regula es el artículo 49 que dice:

"Los cónyuges podrán otorgar última voluntad en un mismo acto e instrumento; lo dispuesto en ella será siempre revocable por los otorgantes juntamente o por cada uno de ellos respecto a sus bienes".

- Proyecto de Ley de 5 de febrero de 1904 (o Proyecto Gil Berges).

La lectura de su Exposición de Motivos y la más amplia regulación en su articulado reflejan un cambio de criterio que va a tener consecuencias trascendentales. Se aprecia un gran distanciamiento entre el régimen jurídico del testamento mancomunado, recogido en los artículos 246 a 249, y su regulación consuetudinaria. Ya se dice en la Exposición "que las normas han sido tomadas de la Jurisprudencia sobre la legislación anterior al Código general y de ejemplos tan recomendables como los del Código alemán, el cual en sus artículos 2265 a 2273 se ocupa en la materia con un tino merecedor de imitación". Por tanto, parten de un periodo de gran confusionismo legal cuyo derecho vigente es, como dice Lacruz, el más viciado de esta época³¹ y de las disposiciones de un derecho que es extraño a la regulación de la sucesión testamentaria que tradicionalmente se ha dado en Aragón.

³¹ *Contribución a la metodología...* p 87. Con esta frase se refiere a la misma época, pero en relación a la influencia de la misma en el Apéndice de 1926.

Así:

- Se admite su práctica: Artículo 246:

"Los cónyuges pueden en Aragón testar juntos en un mismo acto u otorgamiento, ya lo verifiquen en provecho recíproco, ya en beneficio de tercero, y ora hablen o dispongan en plural a la vez, ora ordene cada cual de ellos separadamente lo concerniente a sus bienes, u ora, en fin, sea uno sólo quién lleve la palabra por ambos limitándose el otro a aceptar y consentir sus manifestaciones [...]".

- Pero se establecen *limitaciones*:

a) A su eficacia: Artículo 247:

"Perderá de derecho su eficacia el testamento mancomunado: 1º Si antes de la muerte de uno de los cónyuges se declara la nulidad de su matrimonio. 2º Por haberse decretado antes también de ese hecho la separación, o entablado a lo menos la demanda de su divorcio o la querrela de adulterio [...] Subsistirán en este caso, sin embargo, las disposiciones que, a juzgar por el tenor de las palabras de los otorgantes, se habrían hecho aun en el supuesto de que pudieran darse los motivos determinantes de la demanda o la querrela mencionadas".

b) Y limitaciones a la revocabilidad: Artículo 248:

"En la revocación de los testamentos mancomunados se observarán los siguientes preceptos: 1º. Cuando se hubiere otorgado hablando o disponiendo en plural a la vez los dos consortes no podrá realizarse por uno sólo mientras viva el otro, a menos de haberse negado éste después de requerido en forma fehaciente a ejecutarla de mutuo acuerdo. 2º Cuando sea redactado en términos de que cada cual de los testadores ordene separa-

damente lo concerniente a sus bienes, podrá llevarla a cabo cualquiera de los otorgantes en vida de su cónyuge, siempre que acredite haberle notificado su propósito de variar la expresión de su voluntad [...] 3º Cuando llevando uno sólo la palabra por ambos y limitándose el otro a aceptar y consentir sus manifestaciones, no tendrá efecto más que por unánime consentimiento de los cónyuges. 4º Muerto uno de los consortes, el sobreviviente que quiera modificar el testamento de mancomún, lo verificará solamente respecto de los bienes propios y renunciando a los beneficios que el prefallecido le hubiere señalado en los suyos".

- Y, como importante consecuencia la introducción de la idea de *correspectividad* en las disposiciones testamentarias: Artículo 248:

" [...] En los casos de estos dos números, la revocación de sus disposiciones por uno de los cónyuges implicará la insubsistencia de las de su cootorgante en cuanto quepa deducir por tratarse de una institución hereditaria o de un legado recíprocos, por contenerse llamamientos en favor de parientes o por el sentido general del documento, que no la habría consignado sino en razón de las de aquél [...] La aceptación de la herencia del cónyuge premuerto por el supérstite convierte en obligatorias para éste todas las condiciones impuestas en el testamento mancomunado que no sean contrarias a derecho".

- Termina su regulación dictando normas de interpretación en relación a la cláusula de institución mutua de herederos de los cónyuges entre sí. Dicha regulación nos parece desacertada porque no responde a la voluntad de los testadores que se supone que si no va contra normas imperativas, es ley de la sucesión. Así no se entiende que el legislador considere usu-

fructuario al instituido como heredero. Con ello manifiesta un gran desconocimiento del sentir del pueblo aragonés, ya que se demuestra documentalmente que cuando los cónyuges se querían instituir usufructuarios "universales" así se denominaban en el testamento y no empleaban otra terminología porque eran conscientes de la diferencia que había entre ésta institución y la de heredero en sus diferentes modalidades. La norma reguladora se encuentra en el artículo 249 que dice:

"En materia de interpretación de testamentos de mancomún regirán, por lo demás, éstas reglas: 1º La institución mutua de herederos con designación de otras personas en las cuales deban recaer los bienes que de ambos cónyuges resulten a la muerte del último, se reputará hecha para éste como en mero usufructo en cuanto a lo relicto por el prefallecido. 2º La institución igualmente mutua de herederos, con facultad en el sobreviviente de libre disposición, aunque con cláusula de dejar los bienes que no haya consumido, así como los derechos, acciones y futuras sucesiones a determinadas personas, no restringe tal facultad sino en lo tocante a los que aparezcan al fallecer dicho sobreviviente"

Es de destacar así mismo, como nota curiosa, que es la primera vez que en un precepto legislativo se llama "mancomunado" al testamento otorgado por ambos cónyuges (art. 246: "[...] El testamento hecho en las circunstancias de éste artículo se denomina de mancomún o mancomunado [...]"). Con tal denominación apareció a finales del siglo XIX en los índices de los protocolos notariales; lo habitual con anterioridad era llamarle "testamento", al igual que los unipersonales, pero con mención de sus otorgantes, así: testamento de "cónyuges", testamento de (nombre y apellidos del marido) y de (nombre y apellidos de la mujer), testamento de (nombre y apellidos del marido) y de su "mujer" o de su "cónyuge" o de "otra". Con frecuencia, y a diferencia del resto de Aragón, en Calatayud, ciudad cuya situación geográfica es limítrofe con

Castilla, aparece como "testamento de hermandad" tanto en los índices de los protocolos notariales como en el margen izquierdo del propio documento.

- Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón aprobado por Real Decreto del 7 de Diciembre de 1925.³² Para saber qué principios inspiraron la materia que nos ocupa es suficiente leer lo que la Exposición de Motivos dice al hablar de los antecedentes :

" [...] El más valioso antecedente, verdadera base del adjunto proyecto de Apéndice, es aquel otro que, con fecha de 29 de febrero de 1904, elevó al Ministro de Gracia y Justicia la Comisión constituida en Zaragoza conforme al Real decreto de 24 de abril de 1899 [...]" .

Por tanto no es de extrañar que si fue el Proyecto de Gil Berges el inspirador de su normativa, el régimen jurídico del testamento mancomunado, recogido en los artículos 17 a 20 sea muy similar al del Proyecto.

Se introducen normas de Derecho interregional por las que se posibilita a los cónyuges aragoneses testar en un mismo instrumento fuera de Aragón:

Artículo 17 "[...] Valdrá el testamento mancomunado que cónyuges aragoneses otorguen en provincias españolas distintas del antiguo Reino o a bordo de buques nacionales y también en país o a bordo de buques extranjeros, atemperándose en cada caso a las solemnidades exigidas legalmente en el lugar de otorgamiento [...]" .

³² No citamos al Proyecto del Apéndice al Código Civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón, inserto en el número de "la Gaceta de Madrid" de 2 de marzo de 1924 porque procede inmediatamente del Proyecto de Gil Berges y en la materia que nos ocupa el Apéndice lo plasmó literalmente con algunas pequeñas correcciones gramaticales.

Se efectúan pequeños cambios, que en la mayoría de los casos consiste en correcciones de índole gramatical sin ninguna trascendencia, como ocurre en el art 17 al permitir el otorgamiento del testamento mancomunado:

"Los cónyuges pueden testar de mancomún, en un mismo acto u otorgamiento, ya lo verifiquen en provecho recíproco, ya en beneficio de tercero; ora expresen juntos las disposiciones, ora lleve uno sólo la palabra y el otro se limite a aceptar y consentir las manifestaciones; ora cada testador ordene lo concerniente a sus respectivos bienes".

O en el artículo 18 :

"El testamento mancomunado perderá su eficacia si antes de la muerte de uno de los cónyuges se declara la nulidad del matrimonio, se decreta la separación conyugal o se entabla demanda de divorcio o querrela de adulterio, de la existencia de la cual sea sabedor el cónyuge al morir [...]".

Otras veces el cambio de redacción tiene como finalidad el reafirmar o consolidar ciertos conceptos. Es el caso de la noción de correspectividad introducida por el Proyecto de Gil Berges, que el Apéndice no sólo ratifica sino que la hace mucho más estricta. A esta idea responde la redacción del art.19 a cuyo tenor:

"El testamento otorgado de mancomún puede ser revocado, no sólo por ambos cónyuges en esta misma forma, sino también por voluntad de uno de ellos, con tal que antes de verificarlo haya notificado su intención por medio de Notario al otro cónyuge. Después de morir uno de los otorgantes, el sobreviviente no podrá modificar lo dispuesto de mancomún acerca de sus propios bienes si no renuncia enteramente los beneficios que le provengan de las disposiciones del finado.

Para los efectos de lo estatuido en éste párrafo, se deberá liquidar y definir el caudal propio de cada cónyuge testador, si no constare definido formalmente con anterioridad. La aceptación por el supérstite de liberalidad a su favor, contenida en el otorgamiento mancomunado, hace irrevocablemente obligatorias para él todas las condiciones y disposiciones del testamento que sean originariamente lícitas".

En materia de *interpretación* de testamentos mancomunados el artículo 20 del Apéndice hace una importante corrección al artículo 249 del Proyecto de 1904, al permitir que los testadores se puedan oponer a la consideración de usufructuario, del cónyuge supérstite instituido heredero fiduciario. Así :

"Se reputará, cuando otra cosa no se haya expresado por los otorgantes, que la institución mutua de herederos, con designación de otras personas en las cuales deban recaer los bienes, atribuye al cónyuge sobreviviente el usufructo tan solo de los bienes del finado".

Aunque resulta chocante que los testadores tengan que advertir en el testamento que cuando ellos hablan de herederos se refieren a herederos y no a otra cosa.

Los Anteproyectos legislativos posteriores siguen fundamentalmente, en cuanto a la regulación del testamento mancomunado, los mismos criterios que inspiraron el Proyecto de 1904 y que tan fielmente recogió el Apéndice, si bien existen variaciones en el sentido de que ya no se preocupan en consolidar conceptos o instituciones, que por otra parte ya se han afianzado en los numerosos precedentes legislativos, sino en precisar su contenido, así:

- En el Anteproyecto del Seminario de la Comisión de Juriconsultos aragoneses nombrada por el Ministerio de Justicia. Zaragoza 1961. Se regula el testamento mancomunado en los artículos 47 a 50. En el artículo 47 se admite el testamento

mancomunado del que se dice que puede revestir cualquiera de las formas de los demás testamentos: común, especial o excepcional. Creemos acertado el precepto en cuanto, y en relación a su forma extrínseca, lo regula como lo que es: "un testamento".

La revocación se trata en los artículos 48 y 49, el límite de la misma se encuentra en la posible correspectividad o no de las disposiciones testamentarias y en el momento que se quiera revocar, dependiendo esto último de si viven o no ambos cónyuges. Se introduce la idea de que el otro cónyuge tenga la posibilidad de informarse ya que prescribe que, cuando sea posible, el hecho habrá de anotarse en el testamento revocado y en todo caso se comunicará especialmente al Registro General de Actos de Ultima Voluntad. Y finalmente se suprime la consideración de que todas las disposiciones del testamento mancomunado son correspectivas puesto que en su artículo 48 dice: "Solamente se aplicará a éstos lo dispuesto en los artículos siguientes [...] si resulta que todas o algunas de las disposiciones eran correspectivas". Así mismo en el artículo 49 se dispone que "fallecido uno de los cónyuges quedarán irrevocables las disposiciones correspectivas del sobreviviente"; es decir supone que hay otras disposiciones que se pueden revocar por no ser correspectivas y el artículo 50, aunque delimitando más, al tratar de las situaciones anormales del matrimonio no solo considera que no todas las disposiciones son correspectivas sino que distingue de éstas aquella liberalidades que aun siendo recíprocas no tienen la anterior calificación³³.

³³ Artículo 47. Testadores. Forma: "Los cónyuges aragoneses pueden testar de mancomún, incluso fuera de Aragón. El testamento mancomunado podrá revestir cualquier forma común especial o excepcional, en tanto se cumplan los requisitos impuestos para cada una de ellas por las disposiciones vigentes".

Artículo 48. Revocación: "Cualquiera de los cónyuges puede revocar sus disposiciones en testamento mancomunado. Solamente se aplicará a éstas lo dispuesto en los artículos siguientes cuando de declaraciones expresas y conjuntas en el mismo testamento o en documento público resulte que todas o algunas de las disposiciones eran correspectivas".

Artículo 49. Disposiciones correspectivas. "La revocación unilateral otorgada en vida del otro cónyuge implica ineficacia total de las del las disponibilidades correspectivas del testamento mancomunado. El hecho habrá de anotarse cuando sea

- Anteproyecto de Compilación redactado por la Comisión de Juriconsultos Aragoneses. Zaragoza, julio 1962: Regula el testamento mancomunado en los artículos 47 a 51. El contenido de estos preceptos es muy similar a los del Proyecto anterior, si bien hay dos importantes adiciones que hay que reseñar:
 - Por primera vez en una disposición legislativa se asimila, en cuanto a los efectos, a la institución recíproca de herederos con el pacto al más viviente. Así el artículo 48 dice: "Se entenderá que, salvo declaración en contrario, la institución mutua y recíproca entre cónyuges produce los mismos efectos que el pacto al más viviente regulado en el artículo 162".
 - Y también por primera vez aparecen definidas en un precepto legislativo las disposiciones correspectivas. Artículo 50" [...] entendiéndose tales aquéllas que, por declaración de ambos en el mismo testamento o en documento público, se hallen recíprocamente condicionadas [...]"³⁴.
 - Anteproyecto redactado por la Comisión de Juriconsultos. Zaragoza julio 1963. No hay nada nuevo que añadir en rela-
-

posible en el testamento revocado y en todo caso se comunicará especialmente al Registro General de Actos de última voluntad. Fallecido uno de los cónyuges quedarán irrevocables las disposiciones correspectivas del sobreviviente en el testamento mancomunado no revocado de mancomún o unilateralmente en vida de ambos cónyuges".

Artículo 50. Situación anormal en el matrimonio. "La sentencia de nulidad de matrimonio y la de separación personal hacen ineficaces las liberalidades que los cónyuges se hubieran concedido en el testamento mancomunado, sean o no recíprocas y todas las disposiciones correspectivas a que se refiere el artículo 48 [...]"

³⁴ Artículo 47. Testadores. Forma. "Los cónyuges aragoneses pueden testar de mancomún, incluso fuera de Aragón. El testamento podrá revestir cualquier forma común, especial o excepcional, en tanto se cumplan los requisitos establecidos para cada una de ellas por las disposiciones vigentes".

Artículo 49. Revocación. "El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos cónyuges en un mismo acto u otorgamiento y por uno de ellos en cuanto a sus disposiciones".

Artículo 50. Disposiciones correspectivas. "La revocación o modificación unilateral, otorgada por un cónyuge en vida del otro, producirá la ineficacia total de las disposiciones correspectivas contenidas en el testamento mancomunado, entendiéndose aquellas que por declaración de ambos en el mismo testamento o en documento público, se hallen recíprocamente condicionadas. La revocación que de sus propias disposiciones otorgue el cónyuge sobreviviente, no afectará a las disposiciones del testamento mancomunado declaradas correspectivas que se hallen en vigor".

ción con el anterior. Los preceptos reguladores tienen la misma redacción y lo único que cambia es la numeración de los mismos: artículos 43 a 47.

- Anteproyecto de Compilación del Derecho Civil de Aragón. Redactado por la Sección especial de la Comisión General de codificación. Madrid, mayo de 1965. Regula el testamento mancomunado en los artículos 93 a 97, siguiendo la línea legislativa ya marcada si bien con dos modificaciones importantes, ambas en el artículo 96 en sede de las disposiciones correspectivas. Así, en su párrafo primero, al determinar cuando una disposición se entiende correspectiva ya no dice "entendiéndose tales aquellas que por declaración de ambos en el mismo testamento o en documento público, se hallen recíprocamente condicionadas" sino que habla de "aquellas disposiciones que, por voluntad declarada de ambos en el mismo testamento o en documento público, estén recíprocamente condicionadas". Puede apreciarse un matiz diferenciador, pues se pasa de conceptuar que disposiciones correspectivas son aquellas que así lo digan expresamente los testadores a considerar que lo son todas aquéllas que aun sin ser calificadas como tal de forma expresa por los otorgantes se deduzca que tal era su voluntad. Y la segunda variación la encontramos en el párrafo segundo del artículo, pero no se trata de una corrección sino de un añadido: en caso de revocación unilateral se exige que ésta se haga en testamento abierto y que el notario autorizante la notifique al otro cónyuge en un plazo de dos días³⁵.

- El Anteproyecto de la Compilación del Derecho Civil de Aragón. Redactado por la sección especial de la Comisión General de Codificación. Madrid, mayo de 1966: El régimen jurídico del testamento mancomunado se encuentra en los

³⁵ Artículo 96: "La revocación o modificación unilateral, otorgada por un cónyuge en vida del otro, producirá la ineficacia total de aquellas disposiciones que, por voluntad declarada de ambos en el mismo testamento o en documento público, estén recíprocamente condicionadas. La revocación o modificación deberá hacerse en testamento abierto ante Notario, quien notificará al otro cónyuge, dentro de los dos días hábiles siguientes, el mero hecho de haber quedado revocadas o modificadas tales disposiciones. Muerto un cónyuge, no podrá el otro revocar o modificar las disposiciones correspectivas que se hallen en vigor".

artículos 94 a 98. No hay ninguna variación respecto al Proyecto anterior salvo lo relativo a la notificación en caso de revocación unilateral pues se amplía el plazo a ocho días y se determina que no es requisito de eficacia con independencia de la responsabilidad en que incurra el notario autorizante³⁶.

- El Anteproyecto del Pleno de la Comisión General de Codificación, presentado por el Gobierno a las Cortes Españolas como Proyecto de Ley y La Compilación del Derecho Civil de Aragón. Ley 15/1967- B.O.E. de 11 de abril de 1967 modificada por ley de 20 de mayo de 1985 recoge el régimen definitivo del testamento mancomunado en los artículos 94 a 98. Ni se añadió ni suprimió nada a la regulación ya efectuada por los Proyectos de 1965 y 1966, siendo la redacción definitiva la siguiente:

Testadores. Forma. Artículo 94:

"- 1. Los cónyuges aragoneses pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón. -2. El testamento mancomunado podrá revestir cualquier forma común, especial o excepcional, en tanto aquél sea compatible con los requisitos establecidos para cada una de ellas por las disposiciones vigentes".

Institución recíproca entre cónyuges. Artículo 95:

"Se entenderá, salvo declaración en contrario, que la institución mutua y recíproca entre cónyuges produce los mismos efectos que el pacto al más viviente regulado en esta Compilación".

Revocación. Artículo 96:

³⁶ Artículo 97-2 del Anteproyecto de 1966: "La revocación o modificación deberá hacerse en testamento abierto ante Notario, quien notificará al otro cónyuge, dentro de los ocho días hábiles siguientes, el mero hecho de haber quedado revocadas o modificadas tales disposiciones. La falta de la notificación no afecta a la eficacia de la revocación o modificación, sin perjuicio en su caso de la responsabilidad del Notario".

"El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos cónyuges en un mismo acto u otorgamiento y por uno de ellos en cuanto a sus propias disposiciones".

Disposiciones correspectivas. Artículo 97:

1- La revocación o modificación unilateral, otorgada por un cónyuge en vida del otro, producirá la ineficacia total de aquellas disposiciones que, por voluntad declarada de ambos en el mismo testamento o en documento público, estén recíprocamente condicionadas. 2. La revocación o modificación deberá hacerse en testamento abierto ante Notario, quien notificará al otro cónyuge, dentro de los ocho días hábiles siguientes, el mero hecho de haber quedado revocadas o modificadas tales disposiciones. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación. 3. Muerto un cónyuge, no podrá el otro revocar o modificar las disposiciones correspectivas que se hallen en vigor".

Efectos de la nulidad, divorcio y separación. Artículo 98:

1. Las sentencias de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación hacen ineficaces las liberalidades que los cónyuges se hubieran concedido en el testamento mancomunado y todas las disposiciones correspectivas. 2. A estos efectos, podrá continuarse el proceso por los herederos de un cónyuge, quedando en suspenso la efectividad de dichas disposiciones y liberalidades".

El seguimiento que hemos efectuado en este capítulo ha tenido como finalidad el demostrar -a través de la simple comparación con los datos documentales que hemos dado

anteriormente- que la costumbre reflejada en los protocolos notariales apenas ha sido tenida en cuenta por los legisladores en Aragón, quizá por motivos políticos, quizá por considerar lo de fuera mejor que lo propio o tal vez por insuficiente conocimiento de la conciencia social del pueblo destinatario de las normas.

Hemos acreditado documentalmente, la frecuencia de otorgamientos de testamentos mancomunados, la de su institución típica como es la institución recíproca de herederos y las escasas veces en las que los testadores quieren la irrevocabilidad de sus disposiciones testamentarias. No se trata de un problema de discusión doctrinal sino de simple recogida de costumbre plasmada en la práctica documental testamentaria. Si comparamos ésta con la respuesta legislativa nos encontramos, en el tema que nos ocupa con que si bien se ha admitido la práctica del testamento mancomunado no se ha adecuado, sin embargo, y salvo una excepción, a la auténtica voluntad de los testadores en relación con temas como:

- La revocabilidad, principio que como hemos visto, ha sufrido una importante limitación legal³⁷ con importantes consecuencias.
- Y la institución recíproca de herederos, que ha sido objeto de tratamiento escasamente acertado por el legislador: desde considerar la conveniencia de su prohibición hasta asimilarla al pacto al más viviente, pasando por curiosas interpretaciones todas ellas lejanas a la intención de los testadores³⁸.

³⁷ Ya hemos visto que salvo la conclusión cuarta dada en 21 de marzo por el Congreso de Juriconsultos de 1881 y el artículo 49 del Proyecto Ripollés de 1899 que proclamaban la libertad de revocar el testamento mancomunado sin ninguna restricción, la limitación en esta cuestión ha sido importante, consecuencia inevitable de la introducción del concepto de corresponsabilidad, así artículo 248 del Proyecto de Ley de 1904 o Proyecto Gil Berges (origen de la corriente legislativa que se dió a partir de entonces y hasta la actualidad), artículo 19 del Apéndice al Código Civil de 1925, artículos 48 y 49, 49 y 50, 45 y 46, 95 y 96, 96 y 97, pertenecientes respectivamente a los Anteproyectos de la Compilación de 1961, 1962, 1963, 1965, 1966 y artículo 97 del Proyecto de Ley y de la Compilación de 1967.

³⁸ Conclusión 2ª aprobada por el Congreso de Juriconsultos el 21 de marzo de 1881 (en la que se prohíbe la institución recíproca). Artículo 249 del Proyecto de Gil Berges de 1904 y Artículo 20 del Apéndice de 1925 en los que se dan una peculiar interpretación de la voluntad de los testadores en relación con esta cuestión. Artículos:

La excepción a la que nos referíamos corresponde al Proyecto de 1899 o Proyecto Ripollés que supo identificarse en estas cuestiones con el derecho popular, y así: proclamó la libre revocabilidad; ignoró la correspectividad en las disposiciones testamentarias porque aquella nunca constaba en los testamentos aragoneses y porque la idea de contractualidad fue tradicionalmente monopolio de los pactos sucesorios; y no reguló la institución recíproca de herederos porque nada había que regular o interpretar que no fuera la normativa común a toda institución de heredero.

II LA FORMULACION EN LOS DOCUMENTOS NOTARIALES.

1-Introducción

La escrituración de un negocio jurídico implica dos tareas distintas: la redacción del texto y su formulación jurídica. Los notarios, para lograr la deseable corrección textual y exactitud de la formulación, recurren (en un principio) a las obras del *ars dictandi* y a los formularios ³⁹.

El *ars dictandi* es la disciplina que trata de la técnica de la redacción (dictare) conforme a las reglas gramaticales, lógicas y estilísticas de composición textual. Sin tener en cuenta los aspectos jurídicos, su finalidad consiste en ser la base teórica para la corrección gramatical, la precisión lógica y el estilo de la escritura de los documentos. Los primeros tratados de este género surgen en Italia a finales del siglo XI y desde primeros del siglo XII se difunden por toda Europa,

48, 44, 94, 95, respectivamente de los Anteproyectos a la Compilación de 1962, 1963, 1965 y 1966 y artículo 95 del Proyecto de Ley y de la Compilación de 1967. Todos ellos acercan la institución recíproca de herederos a la figura del pacto al más viviente.

³⁹ Vid. BONO HUERTA. *Historia del Derecho Notarial Español*, Vol. 1-1ª, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1979. pgs. 149 y siguientes.

especialmente en las escuelas francesas y alemanas. Sus obras sólo tienen valor instrumental para el perfeccionamiento lingüístico y estilístico de los notarios de mejor formación en el área de la escrituración latina y de los actuantes en las curias de la Iglesia. Y pese a su finalidad estrictamente formal ofrecen interés jurídico por ser utilizada su técnica en las obras notariales posteriores, así en todas ellas están implícitos conceptos como "dictare", que en el "ars dictandi" significa la redacción ordenada; "componere" que significa integrar en la adecuada sucesión todas las partes tradicionales de la epístola; "forma" que es el modelo ya compuesto; "ordo" o normal sucesión de partes en el documento.

Pero a finales del siglo XII y comienzos del XIII se inicia un tráfico jurídico que exige unos tipos documentales más complicados, para cuya redacción y formulación resultan insuficientes las obras del *ars dictandi* y las existentes y simples colecciones de fórmulas, muy pobres en materia extrajudicial, por lo que nace el *ars notariae* que es una literatura especializada y sustantiva especialmente orientada a la exposición y resolución de los problemas prácticos de la escritura notarial.

El *ars notariae* se manifiesta tanto en tratados de carácter teórico como en formularios, y unos y otros se caracterizan porque aparecen como obras escritas por una sola persona, con un plan establecido y con finalidades pedagógicas. Detrás de cada manual o formulario hay un autor provisto de un bagaje científico considerable.

Rainiero de Perugia, *magister artis notariae* y profesor en Bolonia, es el iniciador del *ars notariae*, que tras su *Liber Formularius* de 1214, publica entre 1224 a 1234 su *Ars notariae*, donde afirma "la scientia notarial" como estudio de "iure".

Pero es Rolandino Passegeri (1207-1301), notario de Bolonia, primer procónsul del colegio notarial y profesor "artis notariae", el considerado como el principal clásico notarial. Su trabajo responde a las necesidades de la época y si

bien no es de gran nivel teórico sí lo es didáctico y de amplia casuística.

La obra Rolandina está compuesta por: "La Summa Artis Notariae" (llamada también "Formulario"), en la que se propuso corregir y mejorar las fórmulas notariales hasta entonces usadas por lo que la renovación es más formal que material o de fondo; "La Aurora", que son comentarios a la Summa; "Tractatus de notularum", que es una introducción a la ciencia notarial en la que también se estudian aspectos de derecho sustantivo -contratos especialmente- que interesan al notario; "Flos ultimatum voluntatum" que es un tratado sobre testamentos, codicilos y donaciones mortis-causa, con un anexo sobre la sucesión intestada; "De officio tabellionatus in villis vel castris" sobre actividades (principalmente administrativas) del notario rural.

El prestigio de Rolandino es enorme y sus obras llegan a todos los países latinos en los que su influjo ha sido constante, decisivo y trascendental. Sin menospreciar su trabajo hay que reconocer que surge en el momento oportuno y le da la orientación que demanda la clase notarial. El mismo dice en "Aurora":

"Llegada nuestra época, más observadora [...] trayendo consigo costumbres nuevas y más refinadas [...] fue conveniente, dando de lado a la vieja práctica, no por contrario al derecho, sino por estar en desacuerdo con nuestra costumbre, entregar por escrito a los estudiantes de nuestros días estos formularios que ante todo son hijos de la experiencia y que ciertamente no podrán aprender en las viejas tradiciones, porque son muy diferentes de las nuestras [...] lo hice accediendo en caridad a los deseos de algunos amigos que aseguran : "Nosotros -dijeron a Rolandino- no podemos conocer a los formularios usados por los notarios de nuestros días sino después de prolongadas prácticas y larga experiencia en los diversos

negocios; pero si tú, que mucho tiempo practicaste estos ejercicios y no pasaste por alto ninguno de los requisitos de los contratos, nos lo entregaras por escrito, al instante nos ejercitaríamos en el arte notarial; por ello te pedimos que, en obsequio de nosotros y de los que nos sigan, emprendas esta labor"⁴⁰.

En España, al igual que en el resto de Europa, a partir del siglo XII y especialmente del XIII el tráfico económico y también jurídico se hacen más intensos y complejos, y esto, unido a otro factor de gran trascendencia como es la difusión y recepción del derecho romano, conlleva la necesidad de nuevas soluciones y fórmulas que no siempre se hallan en los sistemas jurídicos altomedievales. De ahí que el siglo XIII se nos presente como época de grandes obras legislativas recopiladoras de acusada tendencia de territorialización del ordenamiento jurídico de cada reino (por ejemplo en Aragón la compilación de 1.247) y en la que a la par afloran formularios notariales que constituirán una vía de continuidad hacia los formularios de los siglos posteriores.

Respecto a los formularios notariales -como dice Juan García Granero Fernández⁴¹- al comienzo del siglo XIII cabe registrar en España diferentes factores que influyen en ellos en mayor o menor medida dependiendo del reino en que se den. De una parte pervive la tradición visigótica; de otra aparecen elementos de influencia francesa o ultrapirenaica; y sobre todo la recepción de nuevas técnicas romanísticas originadas en la Escuela de Bolonia.

⁴⁰ ROLANDINO PASSAGGERI (notario de Bolonia siglo XIII), *Aurora*, con las adiciones de Pedro de Unzola (notario de Bolonia siglo XIII), edición facsímil y versión en castellano de Don Victor Vicente Vela y D. Rafael Núñez Lagos, Ilustre Colegio Notarial de Madrid, Madrid 1.950, nº 6 del Proemio p. 5.

⁴¹ "Formularios notariales de los siglos XIII al XVI", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo XXII, Volumen I, Madrid 1.978, pgs 238-239.

En relación a la influencia visigoda, es un hecho incontestable la utilización del formulario visigótico⁴². En la Alta Media la invasión musulmana no afecta a la práctica documental española dada la permisibilidad de los conquistadores a los sometidos de vivir según su religión y derecho. Esto hace que cuando parte del país se independiza del yugo musulmán continúen viviendo según sus leyes y costumbres que son las visigodas⁴³. Y esta independencia llega muy pronto para Asturias, Cantabria y las zonas pirenaicas de Navarra y Aragón por la resistencia que ofrecen amparados en la dificultad del terreno y en la pobreza del país, al igual que Galicia que es considerado como el último rincón de España. La influencia legislativa germana ha quedado plasmado en los textos de Asturias y León en los que aparecen cláusulas lite-

⁴² GARCIA GALLO, *Los documentos y formularios jurídicos en España hasta el siglo XII* en Anales de la Academia Matritense del Notariado, tomo XXII, Vol. I, Madrid 1.978, pgs. 152 y ss.

Vid. BONO Huerta, *Historia del Derecho Notarial español*, Volumen I, 1^a, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid 1.979, p. 154 a 157.

⁴³ Precisa GARCIA GALLO en *Los documentos y formularios jurídicos en España...* p. 52, que durante la reconquista, excepto en Cataluña, no parece que continuara el movimiento cultural del reino visigodo, sino que este se implantó cuando, en la segunda mitad del siglo IX y en el X, se produce una intensa inmigración mozárabe que aporta tardíamente el sistema legal y formularios visigodos posiblemente más perfectos que los usados en el país.

ralmente transcritas de las Formulas visigóticas⁴⁴ complementadas con preceptos tomados del Liber Iudiciorum, y en la

⁴⁴ Esta colección de fórmulas jurídicas visigodas que reproducen aunque con alteraciones, cláusulas anteriores de la época romana, tienen el inapreciable valor de atestiguar la larga pervivencia en lo substancial de unos mismos modelos a lo largo de cuatro siglos (del IV al VIII), por ello y por la importante influencia que ejercen sobre la forma de los documentos en los siglos posteriores, creemos interesante hacer un breve análisis de las mismas con arreglo al tema que nos ocupa y siguiendo a HONORIO GARCIA en *Notas para unos prolegómenos a la Historia del Notariado español*, Estudios históricos y documentos de los Archivos de protocolos, Barcelona 1.950, p. 136 a 143 y a GARCIA GALLO en *Los documentos y formularios jurídicos en España...* pgs. 133 a 171.

En el mencionado estudio analítico, se encuentra que todas ellas tienen forma epistolar, iniciándose con la salutación del conditor (concedente u obligado) con una expresión de respeto o benevolencia hacia la persona que se dirige (aquel en cuyo favor se obliga o hace la concesión), manifestándole su voluntad de contraer la obligación. Esta salutación no falta ni en los actos de última voluntad en los cuales el testador se dirige a sus herederos.

A continuación siguen algunas consideraciones de tipo religioso, moral o jurídico sobre los motivos que impulsan al conditor a realizar el acto expresado en el documento. Estas cláusulas carecen de trascendencia jurídica.

Tras la exposición de motivos se consigna la naturaleza del acto que se realiza - donación, manumisión, cambio- así como las disposiciones testamentarias si es un acto de última voluntad. En las disposiciones de carácter sucesorio se agrega una cláusula en la que los otorgantes tratan de asegurar la validez de las mismas, ya sea como testamento civil, ya como codicilo o incluso, si no valen como forma alguna de testamento, como disposición válida ab-intestato.

Detrás se establecen las cláusulas de garantía para asegurar la efectividad del instrumento. Son unas de orden sobrenatural como el juramento en nombre de Dios, por la salud del Rey y por la de su pueblo, y la imprecación o invocación de toda clase de males para el infractor. Las de orden natural son la imposición de una pena al contraventor y la invocación de una ley determinada para dar validez y eficacia al mismo.

Termina con la robración que comprende la expresión de que el conditor da el instrumento a los testigos y la datación consignando el lugar, día, mes y año y finalmente con la suscripción del conditor después de hacer constar que lo ha leído y entendido (si no sabe escribir lo suscribirá otro a su ruego) y finalmente la suscripción de los testigos.

En ningún caso consta en el documento el nombre o referencia alguna del redactor, notario o escriba.

Como indicamos en el texto, en la Alta Edad Media la redacción de los documentos se lleva a cabo teniendo a la vista formularios que inicialmente son los mismos que los utilizados en el reino visigodo, pero con el tiempo dicha redacción que se ha basado inicialmente en la forma epistolar visigoda se aleja ostensiblemente de ella. Se mantiene siempre la redacción subjetiva, en la que el otorgante u otorgantes se expresan en primera persona, pero la aparición de nuevas necesidades conforman a su vez el uso de nuevas fórmulas o desarrollo de las antiguas que imprimen a la forma de los documentos su propio estilo. Cláusulas nuevas, por ejemplo, son aquellas que indican las circunstancias del otorgamiento: estando enfermo pero con todos los sentidos, libre y espontáneamente sin presión de nadie...; también lo

misma medida presentan rasgos visigóticos la forma de los instrumentos del área pirenaica y catalana.

El Pirineo aragonés y Cataluña, a fines del siglo VIII, cambian la dominación musulmana por la franca y, bajo la misma, se introducen formas institucionales del otro lado de los Pirineos y probablemente también prácticas documentales. De tal forma que junto a la línea de permanencia de lo visigodo y en general de lo hispánico hay una constante representada por la influencia francesa. Es conocido el hecho de que en la Alta Edad Media en Cataluña persista la práctica de datación de los documentos conforme a los reinados carolingios y que en el reino de Aragón son los monjes de Cluny los que principalmente le aportan la cultura francesa⁴⁵.

El *Ars notariae* de la Escuela de Bolonia es la base de la literatura notarial de todos los reinos, en especial del de la Corona de Aragón por razón de su escrituración latina. En un principio es inmediata la recepción romanística en Cataluña y Valencia, en cambio en Aragón donde el derecho tradicional es más fuerte, la adaptación formal y material de los documentos a la nueva concepción romanística es más lenta y pausada. Lo mismo ocurre en Castilla, Galicia, Asturias y León. En Castilla, concretamente, tarda en introducirse en los aspectos formularios, sin embargo "la recensión legal" del *Ars notariae* de Salatiel⁴⁶ en la Partida 3.18, suscita una amplia recepción "teórica" de la doctrina notarial y en definitiva, como en el resto de los territorios, en el siglo XIV y XV se consuma la renovación romanística del documento.

es la que indica el título en virtud del cual el que dispone de unos bienes los posee: herencia, compra, donación, dote, etc.

⁴⁵ Vid GARCIA GRANERO, *Formularios notariales de los siglos XIII al XVI*, Anales de la Academia matritense del Notariado, Tomo XIII, Volumen I, Madrid 1.978. pgs. 239-240.

⁴⁶ Vid. BONO en *Historia del Derecho Notarial*, Tomo I, Vol 1, Madrid 1979, p. 246. que determina al *Ars Notariae* de Salatiel como fuente de la ordenación notarial de las Partidas en relación a los formularios.

2- Una aproximación a los formularios aragoneses

Escasísimas son las noticias sobre formularios notariales aragoneses⁴⁷. Cuatro formularios se conocen de autor desconocido⁴⁸: "Pro directione eorum qui scire nituntur formam litigandi in curia ecclesiastica" impreso en 1515, de carácter puramente procesal; el "Formularium instrumentorum et procesuum apostolicorum" impreso en el mismo año y un tercer formulario sobre la práctica curial seglar, titulado "Pro utilitate notarum [...]" todos ellos en latín. Y finalmente un "Formulario de actos extrajudiciales de la sublime arte de la notaría", impreso en 1523 y redactado en dialecto aragonés

⁴⁷ BONO en *Historia del Derecho Notarial Español*, Tomo I, Vol 2, Madrid 1.982, pgs. 39 a 59 comenta que en el resto de los reinos, salvo en Castilla, la situación no es muy diferente:

Cataluña ocupa un papel preeminente en cuanto a la abundancia de formularios notariales aunque sólo se han publicado los pertenecientes a la Alta Edad Media y no los de los siglos XIII al XVI (el nacimiento de una escuela notarial en 1.795, autorizada por Carlos IV, motivó la recopilación y edición en 1.827 por Jaime Morelló de tratados formularios que se denominó "Colección de contratos, pactos públicos, testamentos y últimas voluntades"). Mucho más escasas son las referencias sobre formularios notariales de Valencia al igual que Navarra.

Castilla tiene importantes formularios así: título 12 del libro IV del Espéculo; tít 18 en La Partida III; Formularium Instrumentorum del siglo XIV; Formulario castellano del siglo XV; Formulario de Díaz de Toledo. A partir de la Edad Moderna es también en Castilla donde se desarrolla una literatura de formularios con plena adecuación al actual derecho castellano (Leyes de Toro, ordenanza judicial de 1502...), así entre otros "Notas Breves"(anónimo); "Summa de notas copiosas... según el uso y estilo que agora se usan en estos reynos" editada por Juan de Medina; "Escrituras y orden de partición" en 1560 de Diego de Ribera (importante tratado notarial que revela un sólido conocimiento del derecho castellano); "Práctica civil y criminal y Instrucción de escribanos" de Gabriel de Monterroso y Alvarado, aparecida en 1563 (superior en valía técnica y en exhaustividad a las obras anteriores); "Nuevo estilo de escrituras públicas y práctica de los privilegios de los escribanos de Sevilla" de Tomás de Palomares; "Compendio de contratos públicos" del sevillano Pedro Melgarejo Manrique de Lara, que aparece en 1652; "Examen y práctica de escribanos" de Diego González de Villaruel; sin olvidar "*Librería de Escribanos*" del notario de Madrid José Febrero, verdadera enciclopedia del derecho privado castellano, y al mismo tiempo formulario de escrituras y de actuaciones judiciales, que aparece en 1769 y años sucesivos y que fue objeto de múltiples ediciones, con sucesivas reformas, ampliaciones y renovaciones.

⁴⁸ BONO, "Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII, XVIII", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. Tomo XXII, Volumen I, Madrid 1.978, pgs. 291-292

que es el más interesante de todos ellos ya que recoge la doctrina notarial del momento basándose en las fuentes legales⁴⁹.

Sin embargo resultaba raro que Aragón, que había demostrado siempre gran interés por la materia notarial, no tuviera formularios. Es cierto que la fórmula es sustituida por la formación y la de los notarios de este reino es importante. Pero aún así parece extraña la inexistencia de aquéllos después de haber estudiado un gran número de testamentos mancomunados en los que queda patente la uniformidad de las fórmulas, la fijeza y precisión de la terminología y la homogeneidad de los modelos en zonas tan dispares como Zaragoza, Huesca, Calatayud o Teruel y en épocas tan diferentes que van desde el siglo XVI hasta la actualidad cuando todo ello denota irremediabilmente el uso de formularios notariales.

Y no estábamos en un error pues encontramos en los diversos archivos estudiados gran número de formularios destinados a la práctica notarial⁵⁰.

Archivo Histórico de Calatayud

Siglo XVI

- Protocolo nº 338 (con índice)
- Protocolo nº 119 (Formulario de Juan Pérez- López).
- Protocolo nº 337 (*"Método y Forma para saber el arte del notario, la naturaleza de los actos y clausulas que en cada genero de actos conciernen y efectos de cada una de ellas"*). Se trata de un formulario que va acompañado de anotaciones a las distintas instituciones jurídicas, colocadas éstas por orden alfabético⁵¹).

⁴⁹ Es estudiado de forma excelente por ALONSO LAMBAN en Centenario de la ley del Notariado. Sección cuarta. Fuentes y Bibliografía. III, Madrid 1968.

⁵⁰ Los formularios de los diferentes archivos que se citan a continuación son todos inéditos, si bien los que lo son del Archivo Histórico Provincial de Huesca ya los encontramos catalogados como tales formularios aunque sin presentar la ordenación expuesta.

⁵¹ Son dos cuadernillos que recogen los siguientes actos jurídicos. Primer cuadernillo: 46

- Protocolo nº 2.835 ("Registro mío de Fernando Diez. Notario. Instrumentos et per me. In publicam formam extractos". "Registro de Actos Publicos").
- Protocolo nº 168.

Siglo XVII

- Protocolo nº 2.838 (copias de escrituras de varios notarios).

Archivo Histórico Provincial de Huesca:

Siglo XV:

- Protocolos nº 11.533 (aparece como formulario de Juan de la Rapa) y nº 11.532. De Huesca
- Protocolos nº 11.491, 11.494, 11732. De Jaca.

Siglo XVI:

- Protocolos nº 11.529 (aparece como formulario de actos en pública forma de Sebastián Canales; contiene índice). De Huesca.
- Protocolos nº 11.492; nº 11.519; nº 7.888; nº 9.909; nº 9.928; nº 7.884; nº 7.886; nº 9.936; nº 9.933; nº 9.927; nº 11.719; nº 11.732; nº 11.753. De Jaca.

Siglo XVII

- Protocolo: nº 11.524. (De Huesca)
- Protocolo nº 11.527 (aparece como cuaderno de notas en el que se contiene diferentes papeles procesales y actos en pública forma de Juan Jerónimo de Chauz). De Huesca.

testamento, capítulos matrimoniales, censal sobre Universidad y sobre particular; tributación perpetua; luyción; de donationibus; permuta de propiedad; los actos que conforme a fuero se han de firmar. Segundo cuadernillo: testamento; donaciones; vendiciones; permutaciones; de censualibus; tributaciones; capítulos.

Tanto en un cuadernillo como en el otro se plasman normas de carácter notarial, se estudian los negocios jurídicos anteriormente nombrados y a continuación se exponen las cláusulas que han de aparecer en cada uno de ellos con la explicación pertinente.

Cuando estudiemos la formulación del testamento mancomunado nos remitiremos a los apuntes jurídicos que contiene este formulario en relación con el mismo.

- Protocolo nº 11.743 (se denomina copias de escrituras para formulario de Francisco Sánchez, hecho en casa del notario de Huesca Diego Vidaña). De Huesca.
- Protocolo nº 11.954. De Huesca.
- Protocolos: nº 11953 y nº 11.958. De Zaragoza.
- Protocolo nº 11.525 (se presenta como cuaderno de notas del señor Gerónimo Martínez escribano de Bartolomé Español, notario publico). De Zaragoza.
- Protocolos nº 11.526 y nº 11.531. De Zaragoza.
- Protocolo nº 11.535 (cuaderno de mi Orencio Cabra Espina). De Zaragoza.
- Protocolo nº 11.536 (cuaderno de formulario de Jerónimo Barrano). De Zaragoza.
- Protocolos nº 11.534, nº11.537, nº11.742, nº 5.531. De Zaragoza⁵².
- Protocolos: nº 9.934; nº 11.759; nº11.743. De Jaca.

Siglo XVIII

- Protocolos: nº 11.718; nº11.528. De Huesca.
- Protocolos: nº 11.955; nº11.956; nº 11.957. De Huesca.
- Protocolo nº. 11.758. (Registro de Actos de Caja de Joseph del Rio que hizo en Zaragoza a 21 de Mayo de 1700). De Zaragoza.
- Protocolo nº 9.949. (Primer quaderno. Formulario de todas especies de Actos o escrituras de Caxa con el Método o estilo

⁵² El Archivo Histórico Provincial de Huesca cataloga como formulario del siglo XVI el protocolo nº 11069. No lo hemos citado en la lista porque nos parece que se trata de un libro borrador en el que, si bien aparece alguna fórmula, todo lo demás son notas en breve de negocios jurídicos, ensayos del dibujo del signo notarial etc. También cataloga como tal al protocolo nº 11.952 que se trata, en nuestra opinión, de un libro de notas en breve de escrituras ya hechas; aparecen cruzadas con una raya de arriba-abajo (que significa que han sido expedida copias autorizadas de la mismas).

que practica D. Joseph Christóbal Villa Real Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoza, escrito por Joseph Gon y Galindo su escribiente que da principio a 1 de junio del año 1753). De Zaragoza.

Archivo Histórico Provincial de Teruel.

Siglo XVI

- Protocolos nº 1760.
- Protocolo nº 1775 (de Jaime Camilla), de Zaragoza.

Siglo XVIII

- Protocolo nº 1781 (de Agustín Gómez Soriano. Contiene un índice que sólo recoge fórmulas de vendiciones).
- Protocolo nº 1823 (apuntes de derecho junto a fórmulas). De Cantavieja.

Biblioteca del Colegio Notarial de Zaragoza

- *Prontuario de Notarios, Escribanos y Procuradores ó sea Colección de Actos Públicos entresacada de los mejores autores.* Por uno de la Facultad. Zaragoza 1845. Imprenta y Librería de Melchor Gallifar: Calle nueva del mercado Plazuela de S. Cristóbal n. 63. (6-211).
- *Manual de notarios ó sea Colección de actos públicos arreglada a la Legislación Aragonesa.* Por varios jóvenes dedicados á dicha Profesión. Zaragoza 1845. Imprenta de Ramón León. (6-214).
- *Formularios de Instrumentos públicos sujetos a registro y otros actos no hipotecables* por el Colegio de Notarios del Número y Caja de Zaragoza. Zaragoza, Imprenta y litografía de Agustín Peiro, 1862. (6,130)

Una primera aproximación a todos ellos permite efectuar las siguientes consideraciones⁵³:

⁵³ Vid. en relación al tema: GARCIA GRANERO, "Formularios notariales de los siglos XIII al XVI", en Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo XII, VOLUMEN I, MADRID 1.978, pgs. 227 a 286.

1º) Que se cumple el concepto de formulario que da García Granero⁵⁴:

“Un formulario es una colección de fórmulas diversas, que sirven de pauta o modelo para redactar documentos de diferentes especies. Una sola fórmula es ya de por sí, un formulario concreto para una clase específica de documentos o, incluso, de parte determinada de un acto. Pero, en sentido estricto, el formulario presupone una recopilación o suma de fórmulas o modelos de distintos actos. Cuando estas fórmulas se refieren a documentos que usualmente, redacta un notario tendremos un formulario notarial”.

2º) Que se pueden establecer dos grupos fundamentales:

- **Formularios teórico prácticos.** Se trata de obras que, aparte de ofrecer modelos para redactar determinados negocios jurídicos, incluyen también un resumen de textos legales o anotaciones sobre materias de interés notarial, explicando la finalidad y alcance de ciertas cláusulas.

Son ejemplo de formularios de estas características: Protocolo 1823 del Archivo de Teruel (siglo XVIII, Cantavieja); Protocolo 337 del Archivo de Calatayud (siglo XVI, Calatayud); Protocolo nº 11.535 del Archivo Histórico de Huesca (siglo XVII, Zaragoza).

- **Formularios de trabajo.** Exclusivamente prácticos, recogen un repertorio de formas o modelos en los que figuran la mayoría de los supuestos y cláusulas posibles. Están pensados para facilitar la redacción de los documentos para uso propio del escribano o para enseñanza de otros notarios o aprendices de notario (por ejemplo, hay formularios que indican expresamente a los aprendices dónde se ha de firmar en los documentos, un ejemplo lo tenemos en el que se cataloga como protocolo nº 11.526 del Archivo Histórico de Huesca).

La mayoría de los formularios se encuentran en esta línea. En cualquier caso responden al estilo que se tiene en la práctica sin pretensiones en el conocimiento del derecho.

⁵⁴ *Formularios notariales de los siglos XIII al XVI...* p. 251.

A su vez presentan **diversas modalidades:**

- Unos plasman modelos recogidos de escrituras efectivas de diversos notarios de renombre. Se trata de copias autorizadas en las que aparece junto con la firma del notario su propio signo. Así: Protocolo 11.953 del Archivo Histórico de Huesca (siglo XVII, Zaragoza).

- Otros representan una tarea de recopilación de copias de un mismo notario que viene a actuar como testimonio y recordatorio de lo que ha aprendido a través de sus años de ejercicio. Así: protocolo 11.535 del Archivo Histórico de Huesca (siglo XVII, Zaragoza).

Los formularios que pertenecen a cualquiera de las modalidades anteriores se refieren a diversos actos de la vida jurídica real que son reproducidos en su mayor parte con sus circunstancias personales.

- Los hay que presentan cláusulas de diferentes negocios jurídicos en las que se ha aplicado una labor de abstracción mediante supresión de todas las indicaciones personales, toponímicas, y cronológicas. Así protocolo nº 11.528 del Archivo Histórico de Huesca (siglo XVIII, Huesca. Se emplea en lugar del nombre de los otorgantes la expresión "fulano y cutano").

- Y algunos, finalmente, son una combinación de todos los supuestos anteriores. Por ejemplo, abundan aquéllos en los que aparecen copias autorizadas y fórmulas de actos jurídicos, como protocolo nº 5.531 del Archivo Histórico de Huesca (siglo XVII, Zaragoza).

3º) Denominación que reciben:

Los escasos formularios que se encuentran en buen estado conservando su encuadernación o su primera página nos informan de las diferentes formas de mencionarlos, así: formularios, bastardelos, cuadernos de notas, actos de registro.

5º) Lengua en que se redactan:

En castellano, intercalando vocablos en latín especialmente en las denominaciones de los negocios jurídicos.

6º) Contenido:

Todo está en función del volumen de los mismos, pero suelen contener una gran variación de actos jurídicos, los mismos que se dan en la realidad: procuras, comandas, vendiciones, testamentos, poderes, loationes, capitulaciones... Algunos están especializados en un sólo negocio jurídico (como protocolo nº 11.954 del Archivo Histórico de Huesca que está especializado en poderes. No es de extrañar dado que, en estos siglos, hay notarios que predominantemente solo testifican una clase de acto jurídico).

7º) Conclusiones prácticas:

Representan, al igual que los documentos notariales, no la pauta magistral y teórica que debe ser seguida por el notario, sino el lento evolucionar del derecho tal como la sociedad lo siente.

Son un subsidio para el ejercicio de la profesión notarial, derivados del ejercicio de la profesión misma.

Es resumen de lo que el investigador actual encuentra después del trabajoso y lento examen de gran número de instrumentos y es ahorro de tiempo y esfuerzo en la identificación, estudio y evolución de las instituciones autóctonas⁵⁵.

Y finalmente aseguran la existencia, admisibilidad y práctica no sólo de aquellas instituciones que se plasman de forma reiterada en los documentos notariales dando lugar casi a cláusulas de estilo, sino también, y desde este punto lo vemos más interesante, de aquéllas que, siendo mínima su

⁵⁵ Decimos que es resumen porque podemos acreditar que con un estudio minucioso y paciente de los documentos que proceden de un mismo lugar es probable reconstruir el formulario o formularios que en el mismo fueron utilizados, ya que las cláusulas presentan una misma redacción en todos los del mismo tipo. Y también queremos manifestar que este ahorro de tiempo y esfuerzo, al que nos referimos en el texto, no pudimos aprovecharlo, porque primero se examinaron los documentos y al final de la investigación fue cuando, bien por suerte, por casualidad, por un mayor conocimiento del protocolo o por todo ello junto se localizaron los formularios mencionados.

frecuencia documental, aparecen en los formularios, porque con ello se demuestra que no son producto de la mente genial de un notario sino que se pueden dar en la práctica en precisas circunstancias o en una localidad geográfica determinada.

3. La Formulación del testamento mancomunado a partir del siglo XVI.

A. Introducción.

Cuando hablamos de formulación del testamento mancomunado no nos estamos refiriendo a su contenido sino a su estructura, a sus diversas partes, a la ordenación de sus cláusulas⁵⁶.

La determinación del objeto de la presente investigación afecta a los siguientes aspectos:

- Temático: clasificación de las cláusulas contenidas en el testamento, su ordenación, forma en que se expresa la voluntad de los testadores.
- Temporal o cronológico: el período al que se circunscribe la exposición abarca desde el siglo XVI hasta la actualidad.
- Espacial o territorial: La ciudad de Zaragoza, la comunidad de Calatayud, la comunidad de Teruel, la provincia de Huesca.

B. Clasificación de las cláusulas

a. Atendiendo a la función que desempeñan se pueden dividir en:

- Cláusulas formularias: son las que pueden suprimirse sin que ello afecte ni a las formas esenciales ni al contenido del testamento. Como tal pueden considerarse las relativas a las creencias religiosas de los testadores (de carácter imprecato-

⁵⁶ Es conveniente precisar que la formulación del testamento mancomunado es prácticamente igual que la del testamento unipersonal y por eso no es de extrañar que sea la redacción de éste y no la de aquél la que aparezca en la mayoría de los formularios notariales.

rio como las invocaciones al nombre de Dios, a la Santísima Trinidad), su filiación, títulos, profesión, indicación del lugar geográfico de origen.

- Cláusulas **esenciales**. Dentro de ellas a su vez se pueden distinguir:

Solemnes, derivadas del carácter esencial de las formas inherentes a todo testamento. Son de esta clase las que se refieren a la determinación de los disponentes, parentesco existente entre los otorgantes, lugar donde otorgan el testamento, consentimiento, capacidad, nombre del notario autorizante, dación de fe y firma del mismo, identificación de los testigos, su declaración y firma.

De contenido. Determinan el asunto y condiciones del negocio recogido en el testamento. A su vez se clasifican en: patrimoniales, recogen actos dispositivos de esta naturaleza; de carácter familiar, como nombramiento de tutores, curadores y ejecutores.

b. Atendiendo a su tipicidad

Típicas del testamento mancomunado: disposiciones recíprocas (instituciones, legados, nombramiento de tutores y curadores), disposiciones conjuntas (tipicidad no en cuanto a su contenido sino en cuanto que se trata de una declaración de voluntad que procede de dos personas).

Comunes a los testamentos unipersonales y mancomunados. Se llega a ellas por exclusión de las anteriores.

C. Ordenación de las mismas

El método de exposición va a ser el siguiente: enumerar cada cláusula acompañada en su caso de nuestro comentario y el que hacen de ella dos formularios ya mencionados⁵⁷:

⁵⁷ No s parece interesante la utilización de estos dos formularios por dos motivos: primero porque las fechas en que están escritos representan el comienzo (siglo XVI) y el final de una etapa (1845 y por tanto anterior a la Ley Orgánica del Notariado de 1862 que va a influir de manera decisiva en la formulación de los documentos notariales), y en segundo lugar porque el formulario de Calatayud representa una gran aportación al tema de investigación que nos ocupa al ser no sólo un formulario inédito, sino también sin catalogar como tal y con un contenido interesante en apuntes jurídicos.

Formulario de Calatayud (método y forma para saber el Arte del Notario..., Anónimo, siglo XVI) y un Formulario de Zaragoza (Prontuario de notarios, escribanos y procuradores o sea colección de actos públicos. Por uno de la Facultad. Zaragoza 1845) y seguidamente la transcripción de testamentos, elegidos sin seguir ningún criterio, de las diversas áreas geográficas aragonesas mencionadas y en el periodo de tiempo objeto de estudio.

Enumeración de cláusulas

a. Cláusula de encabezamiento

- Fecha y lugar. Invocación religiosa. Determinación de los disponentes (nombre y apellidos, profesión del varón, parentesco entre ellos, indicación del lugar geográfico de origen). Lugar donde otorgan el testamento. Capacidad⁵⁸.

Se observa rigurosamente la normativa foral en relación a los requisitos formales que debe cumplimentar todo documento notarial: autografía de las dos primeras líneas, fijación de la fecha (ha de contarse a partir de la Natividad del Señor: Jaime I. Huesca 1247), determinación de la residencia del notario autorizante⁵⁹. Su infracción origina responsabi-

⁵⁸ Respecto a la edad, es capaz el varón o mujer mayor de 14 años, así lo manifiesta el Fuero de Pedro II, Zaragoza, 1348, que después de limitar la facultad de disposición del menor de 20 años mayor de 14 dice: "Exceptuando, sin embargo, que pueda disponer de sus bienes en testamento y codicilo o codicilos si ha sobrepasado la edad de 14 años en el tiempo que se confeccionó el testamento".

(Traducción, Tomo III, p. 130, Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón. Edición facsimilar de la de Pascual Savall y Dronda y Santiago Penén y Dehesa. Realizada con ocasión del IV centenario de la ejecución de D. Juan de Lanuza, Justicia de Aragón, en 1.591. Estudio preliminar, traducciones, textos complementarios e índices -por DELGADO ECEVERRIA...- Zaragoza 1.991).

En los documentos, hasta la Ley del Notariado de 1862, no aparece la edad de los testadores.

⁵⁹ Formalidades:

Autografía. Se obliga a que el notario escriba de su puño y letra las dos primeras líneas, el nombre de los testigos y la fecha.

Fe de documentos. Martín Primero. En Zaragoza, 1398.

"Previniendo lo más que podemos para que no se fabriquen documentos falsos, establecemos y ordenamos que cualquier notario tenga que escribir al principio de cada

documento dos líneas de su propia mano y, además los nombres de los testigos con letra clara y la fecha [...].*

(Traducción, Tomo III, p.110, Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón. Edición facsimilar de la de Pascual Savall y Dronda y Santiago Penén y Dehesa. Realizada con ocasión del IV centenario de la ejecución de D. Juan de Lanuza, Justicia de Aragón, en 1.591. Estudio preliminar, traducciones, textos complementarios e índices -por DELGADO ECEVERRIA...- Zaragoza 1.991).

Escritura autógrafa por parte del notario de las dos primeras líneas del documento original recogido en el libro protocolo, el fuero anterior se había dictado referido al documento como "carta".

Felipe IV. en Zaragoza 1646.

De lo que están obligados los Notarios de escribir de su mano en los protocolos.

Para evitar las falsias que se pueden cometer en los protocolos: Su Magestad, de voluntad de las Corte, y cuatro Braços della, estatuye, y ordena, que los notarios tengan obligación de aquí adelante en los actos, y escrituras que continuaren en los Protocolos escribir de su propia mano las dos primeras líneas dellos, la fecha, y calendario, y nombres de los testigos, cualesquiere abusos, y contrarios usos, que hasta ahora se hayan practicado [...]. (Fueros y Observancias..., op. citada, Tomo I, p. 496).

Es apreciable caligráficamente en los documentos la observancia de este fuero ya que la escritura del comienzo y del final de todos los testamentos no coincide con la del resto del mismo. Hay que añadir que debido a esta prescripción surge la costumbre de los notarios de delegar la extensión material del resto del documento en los escribientes profesionales o en sus discípulos.

Los escribientes o scrivans en Aragón, constituyen una clase profesional especializada que el notario los emplea, mediante una relación de servicios, para la extensión material de los documentos. Tienen los suficientes conocimientos de escritura, de gramática, y de redacción y dado que hacen de esto su profesión se puede apreciar en todos los documentos la diferencia, a favor de los escribientes, entre su caligrafía y la de los notarios que consideran que su tarea es la de dar fe de sus actuaciones y no la de escribirlas.

Los discípulos practican en un despacho notarial a fin de obtener los conocimientos prácticos y teóricos necesarios para acceder al examen notarial, o simplemente para adquirir la profesionalidad de escribiente.

En relación a *la fecha* en la que se constituye el documento.

F. Escribanos. Jaime Primero. En Huesca, 1247.

[...] proveemos que en las escrituras públicas que haya que hacer en adelante en dicho reino de Aragón hay que rechazar y anular el número de la Era y su adición, y la misma Era establecida por el Cesar Emperador pagano antes del Adviento de nuestro Señor Jesucristo que acostumbra a notarse en dichas escrituras. Y, de voluntad de toda la Corte antecitada, ordenamos y establecemos imponiendo firmemente, que en adelante todos los notarios tengan que poner el año de la Natividad del Señor en lugar de esa [...]. (Fueros y Observancias..., op. citada, Traducción, Tomo III, p. 113).

Residencia.

Los Notarios están obligados a decir en los documentos elaborados por ellos el lugar en que habitan.

Pedro Segundo. En Monzón, 1362.

lidades de carácter delictual (*delinquere en suo officio*) en el Notario que pueden ir desde la multa en dinero y la obligación de resarcimiento por daños y perjuicios hasta la suspensión de oficio⁶⁰.

El formulario de Calatayud cuando trata el testamento común dice: "Primero, en todos los actos se ha de poner antes, día, mes, año y lugar y de donde son. Y continua ha de decir, que en su buen seso firme memoria y palabra manifiesta clara, porque de otra suerte podrían meter en pleito a los herederos y se habrían de aprovechar de la observancia que comienza si *opponentur exceptiones de probationibus*".

El formulario "Prontuario..." de Zaragoza de 1845 apunta: "Estando enfermo, ó sano, pero por la misericordia de Dios, en todo mi acuerdo y juicio, firme memoria, y palabra manifiesta; aunque no es diferencia sustancial, estando

⁶⁰ [...] Por ello establecemos y ordenamos que cualquier notario tenga y deba decir y expresar dónde habita en los documentos que el redacte o en los signos que tiene que pone en ellos [...] (Fueros y Observancias..., op. citada, Traducción, Tomo III, p.112).

⁶⁰ Philippus Rex. Caesaraugustae. 1646.

[...] y el Notario que no observare, y contravinire á lo sobredicho, pueda ser acusado como *Oficial delinquente* " (Fueros y Observancias...op. citada, Tomo I, p.496)

Jaime Segundo. En Zaragoza 1300.

[...] Y que quede *suspendido* inmediatamente del oficio por un año si no quiere hacerlo. Y que se le despoje del oficio de la notaría a perpetuidad si hace un documento a partir de ese momento antes de que cumpla el año [...] (Fueros y Observancias..., op. citada, Traducción, Tomo III, p. 188).

Martín Primero en Zaragoza, 1398, establece las siguientes penas:

[...] Que si no lo hace y este documento se presenta en juicio antes de ser corregido, dicho notario quede suspendido de inmediato durante dos años del ejercicio de la notaría y, además incurra en el *castigo de doscientos sueldos* que serán adjudicados a cualquier persona particular y privada que haya querido acusarle aunque no tenga interés en el asunto [...]. Por otra parte que el documento hecho de otra manera y mostrado en juicio no tenga ningún crédito y que el notario tenga que *indemnizar* a la parte para la que hizo el documento cualquier daño que le sobrevenga por este motivo" (Fueros y Observancias, Traducción, Tomo III, p. 110).

sano o enfermo el testador, está en práctica decir, lo está, y en su buen juicio, porque son incapaces de otorgar testamentos los locos, fatuos, desmemoriados, y embriagados; militando lo mismo en cualquiera otro instrumento [...]. Dice palabra manifiesta porque no puede otorgar testamento el mudo ni algún otro instrumento si no sabe leer y escribir y entrega arreglado el acto diciendo ser aquel su último, y que por tal lo da como arreglado [...]"

b. Motivación. No siempre aparece en los testamentos y cuando lo hace aparece como disuasoria de posibles litigios en esta o similar forma: "Quisiendo prevenir el día de mi muerte por ordenación testamentaria, a fin que por aquella sobre mis bienes entre mis parientes, no sean movidos pleitos ni cuestión".

c. Revocación.

El Formulario de Calatayud comenta: "Item [...] ha de poner la cláusula revocando cualesquiere testamentos porque de otra suerte seria menester confessio y pleitos".

El formulario de Zaragoza: "Sigue después la cláusula revocando y anulando todos y cualesquiere testamentos para cuya inteligencia se ha de suponer, que el testamento es de su naturaleza tan ambulatorio, que puede el testador revocarlo y hacer otro, y esto siempre que le parezca de modo que solo el último es válido, y se le da cumplimiento y solo el surte el efecto de tal, y esto aunque se ofrezca con juramento no revocarlo, pero muchas veces el testador para asegurar su conciencia, temiendo que los parientes, mujer, e hijos etc. le han de obligar a variar su voluntad con ruego y lágrimas otorga un testamento con cláusula derogatoria de todos los demás, en cuyo caso sólo aquél y no los posteriores surtirán efecto; pero sin embargo podrá revocarlo y anularlo, revocando también la cláusula derogatoria del mismo".

d. Encomendación del alma, disposiciones sobre el entierro y sufragios.

Formulario de Calatayud: "Item. Después ha de hacer elección donde quiere ser enterrado, porque de otra manera,

conforme a las constituciones sinodales, ha de ser enterrado en la parroquia donde es parroquiano y toma los sacramentos. Item. Ha de dejar para sus novenas y cabodeaños ciertas cosas, porque sino se fija está en mano del vicario de la parroquia ordenar sobre el cuerpo aquello que le pareciera según la calidad del muerto y la hacienda y el valor de aquélla".

Formulario de Zaragoza: "Sigue después la cláusula del lugar donde quiere el testador ser enterrado, y los oficios, funciones y sufragios, que quiere se empleen para su alma; cláusula necesaria para las dos partes; en cuanto a la primera, porque de no determinar debe darse en la parroquia, donde murió, y recibió los Sacramentos; y en cuanto a la segunda, porque de no determinarse por el testador, tenía antes el párroco en unión con el Vicario Eclesiástico facultad de disponer, lo que le parecía para los sufragios, y últimamente por real cédula del año 1717, se concedió la disposición del alma a las justicias ordinarias con respecto a los ab-intestato para que no haciéndolo los herederos, los compelan a hacerlo".

e. Pago de deudas.⁶¹

Formulario de Calatayud: "Item. Se mete que todos sus tuertos deudos e injurias sean pagadas en tal caso por los herederos, legatarios que tienen obligación de pagar aquéllos según está dispuesto en Molino sub verbo heres vers heredes non tenentur [...] fol 167 y en el mismo sub, verbo de legatum [...] fol. 206"⁶².

⁶¹ Vid. Capítulo III, I, 3, en el que mantenemos que el pago de deudas como la entrega de los legados son carga de la herencia cuyo cumplimiento está encomendado a los executores. En consecuencia lo determinado por los formularios citados en el texto, en relación a la cláusula del pago de deudas, es repetición de lo que se recoge en la doctrina de la época que a su vez interpreta las observancias (Observancia 3 De Testamentis: "Cualquiera que sea legatario o detentador de los bienes de un difunto está obligado a pagar las deudas o a dejar los bienes que están a su poder". Observancia 4 De Testamentis: "Así mismo, si el que testa lega al hijo, a la hija o a otro heredero solamente dinero, éstos no están obligados a pagar las deudas del testador o a dejar sus bienes por razón de aquel dinero". Fueros y Observancias..., op. citada, Traducción, Tomo III, p. 222) pero no responde a la realidad práctica recogida en los testamentos mancomunados investigados.

⁶² Comprobamos que las citas de Molino que hace el formulario se dan en *Repertorium fororum et observantiarum regni aragonum* de dicho autor en la edición de 1.585.

Formulario de Zaragoza: "pónese después la cláusula, que se paguen sus deudas. Según el derecho común, el heredero tiene obligación de pagar las del testamento, aunque no sean bastantes los bienes de la herencia a cubrirlas, a no ser que la haya hecho un inventario de ellos con lo cual justifique no ser suficientes; pero en Aragón solo deberá pagar el heredero las deudas, a que lleguen los bienes, porque se supone suceder a beneficio de inventario". "La misma obligación tiene el legatario de pagar las deudas, o renunciar el legado, cuando consiste en bienes sitios; pero no si en alguna cantidad de dinero, pues en este caso no tiene obligación de pagar las deudas, ni renunciar la deuda, o legado". "Pero si el Testador distribuyese todos sus bienes en legados por ser válido en Aragón el testamento sin institución de heredero; en tal caso por no ser justo defraudar a los acreedores, tiene estos derecho a cobrar de los legatarios; y esto cuando los acreedores tienen algunas acciones personales, como tener la persona del testador sus bienes personalmente obligados, más si radica sobre fundo especialmente hipotecado y obligado, entonces solo el legatario del fundo obligado e hipotecado debe pagar y no los demás".

f. Cláusula de legítima:

No falta en ningún testamento aragonés. Su finalidad fundamental es evitar la preterición⁶³ y facilitar la libre vinculación de la herencia⁶⁴.

Formulario de Calatayud: "Se menciona la legítima nombrando a sus hijos porque si dejasen de nombrar no valdría nada el testamento como está dispuesto en el fuero de testamentis nobilium fol. 127 y en el fuero De Testamentis civium...fol 127". "Mencionada la legítima por las causas y razones contenidas en estos fueros y para fin y efecto que vínculo valga perpetuamente porque de otra manera no val-

⁶³ En conformidad con la práctica testamentaria, los formularios citados en el texto consideran legitimarios a los hijos (en el de Calatayud) junto con los nietos de hijos premuertos (en el de Zaragoza).

⁶⁴ Vid. Capítulo III, V. 4.

dría el vínculo más que hasta que tuviese edad de veinte años como esta declarado en los fueros [...]"

Formulario de Zaragoza: "Síguese después la cláusula de legítima, en que se nombran todos los hijos, los nietos, y nietas del testador, pues en este caso representan, o están en lugar de padre o madre entran en la herencia con los otros hijos del Testador; debe así mismo expresarse el póstumo o póstuma o póstumos, de que la mujer presume estar preñada, pues dejándolos el testamento es lícito y a título de intestado podrían suceder después en la herencia igualmente con los demás, aunque en aquel no se le dejare cosa alguna. Según derecho se debe dejar la legítima a todos los parientes que en caso de intestada sucederían en la herencia; más por fuero solo a los hijos o nietos; pero a mayor seguridad nombrados los hijos y nietos se acostumbra a decir". Y otros cualesquiere parientes, que parte y derecho de legítima herencia etc, debiendo dejar a todos una cantidad determinada, que según práctica acostumbra a ser cinco sueldos por bienes muebles y otros cinco por bienes sitios, pero el testador puede dejarles más, o menos según le pareciere. Algunos foristas entienden que las palabras por parte y derecho de legítima herencia, son de esencia en el testamento, de manera que sin ellas será nulo; pero esto no es cierto, y así bastará que se nombren todos los hijos y nietos, y que a cada uno le deje alguna cosa especial, excepto cuando hay institución e vínculo o violario, pues en este caso son indispensables las dichas palabras y sino no subsistiría la institución de vínculo". "Si el testador tuviere hijo o hija, nieto o nieta religiosos de padre muerto, debe dejar a él o a su convento la legítima según queda dicho [...]. El Clérigo debe dejar el bonete y breviario a su prelado por derecho de legítima, a los demás parientes lo que le pareciere".

g. Legados

Formulario de Calatayud: "Después de la legítima se ponen los legados de gracia especial dejando lo que le pareciere".

Formulario de Zaragoza: "Pónese después la cláusula de legados píos y profanos, y gracias especiales que el Testador quiere hacer".

h. Institución de heredero

Formulario de Calatayud: "Después de los legados se pone la herencia universal lisa o con vínculo como al testador le pareciera. Y el notario ha de estar muy advertido de ver cuando hay vínculo, cuando los asienta, de manera que no haya contrariedad ni cuestión alguna".

Formulario de Zaragoza: "Después sigue la cláusula de heredero, cuando la hay pues en Aragón según queda dicho, sin ella es válido el testamento. En esto debe poner el Notario gran cuidado en arreglarlo con la mayor claridad procurando no dejar cabo suelto, que de motivos a interpretaciones y dudas poniendo los llamamientos con toda individualidad; cuidando no confundir las conjuntivas con las disyuntivas, (v.g.) un Testador pone esta cláusula: Nombro en heredero universal a N. con la obligación de haber de dar en cada un año de su vida, en el día de tal, de comer a tantos, o vestir a tantos, cumpliría con efectuar una de las dos cosas. Pero esto no sucede en las instituciones de heredero, cuando el testador deja alguna cosa a algún hijo con la condición de que si muriese sin hijos vuelva a tal y otras semejantes, pues si en este caso el nombrado heredero tiene sucesión, aunque las demás condiciones y alternativas no se verifiquen, cesa la substitución del segundo llamado, y esto por favor y en beneficio de los hijos".

i. Nombramiento de tutores⁶⁵.

Formulario de Calatayud: "Item Después, se ponen los tutores de los hijos menores de edad de 14 años y se advierte que en Aragón hay dos maneras de tutores, unos se llaman tutores dativos que son los que nombran los jueces para los pupilos menores de edad de 14 años cuando los pa-

⁶⁵ Nuevamente lo que dice el formulario no coincide con la realidad práctica testamentaria. Vid. Capítulo IV, V.

dres mueran sin haber testamento. Los otros se llaman tutores testamentarios, que son los que nombran los que testan en sus testamentos. Los cuales todos han de hacer inventario y jurar de hacerlo bien y lealmente en la tutela lo cual esta todo dispuesto en Molino [...]"

Formulario de Zaragoza: no se habla de esta cláusula.

j. Nombramiento de ejecutores.

Es una cláusula que aparece en todo testamento aragonés. Son personas de la confianza de los testadores, pueden ser tanto hombres como mujeres y en los testamentos mancomunados se designa, entre otros, casi siempre al cónyuge supérstite. En aquellas situaciones en las que los testadores nombran tutores y curadores para sus hijos menores, el nombramiento de unos y otros suele recaer en las mismas personas e incluso, en ocasiones, se manifiesta en una única cláusula. No se les da facultades específicas sino la genérica de exonerar las almas y ejecutar las voluntades de los testadores según el poder que da el Fuero de Aragón. Y lo curioso es que en los Fueros no se menciona al ejecutor sino otros cargos que no coinciden exactamente con él, como el de espondaleros, cabezaleros⁶⁶.

⁶⁶ ALONSO LAMBAN, *Las formas testamentarias en la Alta Edad Media de Aragón*, Revista de Derecho Notarial nº 5 Y 6, Madrid 1.954, p. 122. "Lo que consideramos esencia del cabezalero o espondalero, opinamos que se trataba de una figura mixta del ejecutor testamentario y del testigo. A veces podían no estar presentes en el otorgamiento, en cuyo caso su misión era la de un simple ejecutor y no es fácil inducir una posibilidad de testificación [...] A veces se hallaban presentes [...] según nos demuestran los documentos y en tal caso su configuración como posibles testigos es innegable sin que ello disminuya ni en un ápice su misión de ejecutores. En otras, presentes en el otorgamiento, aceptan el cargo y su función se asimila así a la de un mandato executorio post obitum".

Pensamos que responde a esta idea el Fuero de Testamentis de Jaime Primero, en Huesca, 1247: "[...] y cualquier testamento tiene que hacerse en esta forma: "yo, Fulano, hago mi testamento en tal tenor, y así ordeno mis bienes y mi voluntad; y para que mi voluntad y la disposición de mis bienes prevalezca con fuerza y efecto constituyo tales espondalarios de este testamento mio". Pero si alguien en alguna ocasión va contra un testamento, es Fuero que en presencia de quienes rechazan el testamento [...] se lea el testamento y valga este con el juramento de los testigos y spondalarios que estén presentes [...]". Fueros y Observancias..., op. citada Traducción, Tomo III, p. 132.

Los nominados para el cargo de ejecutor ni están presentes, ni firman en el testamento.

Formulario de Calatayud: "Item. Nombran en executores y exoneradores de las conciencias y les dan poder que puedan tomar de los bienes del testador por alcanzar la conciencia de aquel. Tienen poder dentro de la ora y día después de la muerte del testador, de tomar de los bienes del testador y pagar las deudas de aquel sin decreto ni autoridad".

Formulario de Zaragoza: aparece la cláusula al formular el testamento en su totalidad pero no da ninguna explicación.

k. Naturaleza del acto y cláusula codicilar

Esta cláusula surge al final de la época clásica romana y como apunta Alonso Lambán⁶⁷ ataca profundamente la posición de absoluta preeminencia que el testamento había tenido por largo tiempo, porque se podía obtener una transmisión de bienes por negocio mortis causa con forma más simple. No aparece en las fórmulas visigóticas XXI y XXII referidas al testamento. En cambio, a partir del siglo XIII con la recepción del derecho romano y la influencia de formularios italianos se hizo normal y corriente el uso de dicha cláusula en los testamentos.

Formulario de Zaragoza: "Este es mi último testamento, última ordenación y disposición de todos los bienes [...] el cual quiero que valga por tal por codicilo o por cualquier otra última voluntad, ordenación y disposición de todos mis bienes que según fuero, derecho o en otra manera más puede y debe haber".

l. Identificación y suscripción de los testigos, si uno de ellos no sabe firmar lo hará en su lugar el otro. Suscripción de los

⁶⁷ *Las formas testamentarias en la Alta Edad Media de Aragón*, *Revista de Derecho Notarial*, Tomo V-VI, Madrid 1.954, p. 21. Y vid. VALLET GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del Derecho*, Madrid 1.994, pgs. 262 y ss.

testadores, si alguno de ellos o ambos no saben firmar lo hará por ellos uno de los testigos⁶⁸.

⁶⁸ *Testigos*. Tienen un importante papel al configurarse como uno de los medios de prueba que demuestra la veracidad de los documentos en caso de que éstos se impugnen por falsedad. Se establece que los documentos que el Notario testifica deben suscribirse por las partes otorgantes y por los testigos y sólo por éstos en el caso de que aquéllas no sepan firmar. Se recogen las diferentes situaciones que pueden darse y las fórmulas a emplear en cada una de ellas y se determina (en el Fuero de 1646) que como mínimo uno de los testigos ha de saber firmar.

Fuero de Jaime Primero. En Huesca 1247.

Fe de documentos.

"Puesto que de algunos acuerdos que hay entre cristiano y judío o sarraceno [...] sobre cualquier cosa que haya de demostrar mediante documento público, tiene que hacer el documento un escribano público, y en el documento tiene que figurar el nombre de quien lo escribe para que si, más tarde alguien dice algo contra el documento, pueda demostrarse que el documento es verdadero gracias a los testigos anotados en el documento y al que lo escribió si es que vive [...]" (Fueros y Observancias..., op. citada, Traducción, Tomo III, p. 110).

Forma para testificar los actos por los notarios

Fuero de Carolus Primus, Caesarugustae. 1528.

"Experiencia ha demostrado, que por no tener los Notarios en el presente Reyno cierta forma, de solemnidad en el testificar y recibir los actos, de instrumentos, se han cometido muchas falsias en el presente Reino, en mucho daño y evidente prejuizio de los Regnicolas de aquel. Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte y quatro braços de aquella statuece y ordena, que de aquí adelante ningún Notario del presente Reyno de Aragón pueda recibir ni testificar acto, ni carta pública alguna de testamento, codicillo, vendición, donación, [...] sino que aquellas al tiempo que las testifica y haze testigos dellas, en su presencia ceda, protocolo o matriz escritura de los dichos testamentos, codicillo, vendición, donación, carta de enmienda, y procuras, pues no sean ad lites, se hayan de suscribir de sus propias manos los que los otorgaran, y los testigos si savian escrevir. E si la una parte sabra escrevir, y la otra no, se sotascriba la que savra escrevir con los testigos que sabran escrevir. E si los dos testigos sabran escrevir y no la partes, se sota escrivan los dichos testigos solos que sabran escrevir. E si el uno de los dos testigos sabra escrevir y el otro no, aquel se sota escrivan por el, y por el otro que no sabra escrevir. E si alguna de las dichas partes y testigos, no sabran, ni ternan disposición de escrevir según dicho es: en lugar de aquéllos haya de soscrevirse en el tal acto el Vicario Rigiente la Vicaria, ó beneficiado de la Parrochia dentro de cuyos limites los tales instrumentos, ó alguno dellos testificaran. Y en lo sobredicho no se comprehendan los actos judiciarios que se haran ante cualesquiere jueces, ni menos se comprehendan los actos que se haran y testificaran ante los jurados de cualquier Ciudad, Villa, Comunidad o Lugar concernientes al Regimiento ó interesse de aquellas [...]" (Fueros y Observancias..., op. citada, Tomo I, p. 186).

Fuero de Carolus Rex. Caesaraugustae. 1678.

"[...] Y en los actos, y escrituras, que otorgaren una, ó muchas personas como particulares, devan firmar todas las partes otorgantes; y si alguno no sabe, ó no puede firmar, firmen los testigos por ella, diziendo cada uno: Yo N. soy testigo, y firmo por N. otorgante, que dixo, que no podía, ó no sabía escrevir. Y lo mismo sea quando son más los que no saben, ó no pueden escrevir; y quando ninguno sabe, ó no puede escrevir,

han de firmar los testigos por las dichas partes, que no saben, ó no pueden escribir, diziendo cada uno: *Yo N. soy testigo de lo dicho, y firmo por N. y N. otorgantes, que dixeron no sabían, o no podían, firmar, y escribir, y si solo el un testigo sabe, ó pude escribir, firme este por todas las partes y su contestigo diziendo: Yo N. soy testigo de lo dicho, y firmo por todos los otorgantes, y mi contestigo, que dixeron no podían o no sabían escribir, de suerte, que ninguna escritura que según fuero deve firmarse, se pueda testificar sin que él o algún testigo por lo menos sepa escribir, y se firme, y solo un testigo que sepa escribir, pueda suplir todas las faltas de todos las demás firmas necessarias, según el orden arriba dicho de los que no supieren o pudieren escribir. Y por quanto el dicho Fuero se hizo a fin de evitar las falsias añadiendo a la fidelidad de el Notario, y testigos la mayor seguridad en las firmas, queriendo expressamente, que las partes y testigos firmasen al tiempo, y cuando se testifican las escrituras, y el notario hace testigo de ellas [...]* (Fueros y Observancias...op. citada, Tomo I, p. 513).

A todo ello debemos añadir que en relación a los *sobrepuestos, raspaduras, interlineados y enmiendas*, los fueros determinan que deben ser cuidadosamente salvados por el Notario de forma autógrafa al final del documento, indicando las palabras inmediatas precedentes y siguientes a la enmienda, raspadura o interlineado. Si no hay correcciones se obliga al Notario a declarar que no hay nada que salvar según Fuero.

Fuero de Philippus Rex. Barbastro 1626.

Que en las Notas se salven los sobrepuestos por los notarios,

Por quitar toda sospecha en la Notas y Protocolos de los Notarios, su Magestad, y en su real nombre el Excelentísimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte y quatro Braços de aquella estatuye, y ordena, que de aquí adelante los dichos notarios tengan obligación de salvar en sus Notas, y Protocolos de sus propias manos, todos los sobrepuestos, y los que no lo estuvieren no hagan fe en juycio ni fuera de él. Y tengan obligación assí mismo, de salvar de sus propias manos, todos los rasos enmendados, borrados é interlineados, que huviere en cada un acto, poniendo la palabra antecedente con la subsiguiente inmediatas, á los tales rasos, enmendados, borrados, é interlineados, que huviere en cada un acto, poniendo la palabra antecedente con la subsiguiente inmediatas, atestando dichos notarios en sus Notas, y Protocolos en fin de cada acto que no hay borrado, raso enmendado, ni interlineado, ó que no hay otros, ni más de aquéllos, que respectivamente haurán salvado, so pena de oficiales delinquentes en sus oficios (Fueros y Observancias..., op. citada, Tomo I, p. 148).

Respecto a la *obligación de consignar las confrontaciones* (linderos de los inmuebles) y la *data* (fecha) del título que se aduce. Se fija la obligación de los otorgantes de manifestar las circunstancias relativas a la cosa objeto de contrato, así como la fecha que hubiera de relacionarse, o bien de exhibir el título alegado y todo ello en el momento del otorgamiento.

Fuero de tabellionibus de Jaime Primero. En Zaragoza, 1349.

Así mismo establecemos y también ordenamos que si en el momento mismo en que el notario lea el contrato y haga de ello testimonios aquel de los contrayentes al que atañe el contrato y a quién conviene, no da las confrontaciones de la cosa o cosas contenidas, o la fecha de algún documento del que se haga mención en dicho contrato, y no lo muestre para que el notario pueda sacar de él lo que conviene, tal nota y tal contrato no tendrá ningún valor ni en juycio ni fuera de juycio (Fueros y Observancias..., op. citada, Traducción, Tomo II, p. 112)

En el mismo sentido, Juan de Navarra, Lugarteniente del Reino, en Cortes de Alcañiz de 1436, ratifica lo anterior, la pena es la de la nulidad de las estipulaciones a que se

Como manifiestan las Observancias de Testamentis y 26 De Generalibus Privilegiis, bastan dos testigos en el testamento, pudiendo ser la mujer (sin embargo no hemos encontrado ningún testamento en el que fuera testigo una mujer).

Hasta el siglo XVIII no es costumbre que el notario signase cada escritura, no así las copias que se daban signadas indispensablemente. A partir de 1711 la firma y rúbrica del notario y su signo aparecían al final de todo testamento.

D. Recorrido geográfico y cronológico como muestra de la formulación de estas cláusulas en los testamentos mancomunados

Siglo XVI

Protocolo nº 3.566 del Archivo Histórico de Zaragoza, fol. 405 v, Notario: Pablo de Gurrea, Zaragoza, año 1579.

Día veintisiete del mes de Agosto

Año 1579 (fecha escrita en latín)

"Eodem die, como persona alguna en carne puesta de la muerte corporal escapar pueda etc. Por tanto etc. nos, Pedro Pérez Artieda Infançon e Isabel Pérez, cónyuges, habitantes en la ciudad de Caragoça, estando yo dicho Pedro Pérez de Artieda sano de mi persona y yo dicha Isabel Pérez enferma de mi persona y a Dios gracias los dos en nuestro buen seso etc y palabras manifiestas etc, revocando todos y qualesquiera testamentos codicilos etc por nosotros y cada uno de nosotros antes de aqueste hechos etc, agora de nuevo

refieren los datos omitidos subsistiendo válidas las restantes". En Cortes de Zaragoza de 1.447, la reina María, lugarteniente del reino determina con carácter general, la validez de la adveración parcial: "[...] que aquella part, ó clausula, que no se adverara, sia havida por falsa. E la otra part separada de aquella, que legitimament se adverara, sia havida por verdadera [...]" (Fueros y Observancias..., op. citada, Tomo I, p. 186).

de nuestra cierta ciencia etc, hazemos etc y otorgamos el presente nuestro ultimo testamento y de cada uno de nosotros en la forma y manera siguiente(Cláusula de encabezamiento: fecha, comienzo de invocación seguido de etcetera, determinación de los nombres de los cónyuges y título nobiliario del marido, lugar dónde habitan, declaración de capacidad con etceteras; y cláusula de revocación).

Et, primeramente, encomendamos nuestras almas y de cada uno de nosotros a nuestro Señor Dios que las crió etc. (Encomendación del alma con etc).

Item. Queremos que de nuestros bienes y de cada uno de nosotros que sean pagadas todas nuestras deudas y de cada uno de nosotros etc (Pago de deudas con etc).

Item. Queremos que nuestros cuerpos y de cada uno de nosotros sean sepultados en la iglesia o monasterio que parezca al sobreviviente de nosotros y nos sean hechas nuestras defunciones y nobenas y las dos sean a discreción del sobreviviente de nosotros, para lo cual hacer y cumplir el sobreviviente de nuestros bienes lo que le pareciera (Disposición sobre entierro y sufragios).

Item. Dexamos etc de nuestros bienes y de cada uno de nosotros, por parte y herencia legítima, a Pedro Pérez Artieda y Isabel Pérez Artieda, María Pérez Artieda, Cathalina Pérez Artieda hijos nuestros legítimos y a todas qualesquiera [...] diez sueldos dineros jaqueses por todo mueble y sediente, con los cuales etc se hayan de tener por contentos etc de la legítima (legítima formal).

Item. Dexamos etc de gracia especial a [...] (Cláusula de legado).

Todos los bienes nuestros y de cada uno de nosotros por si muebles y sedientes y por semovientes nombres deudas y de cualquier especie sean etc, que nosotros y cada uno de nosotros de presente tenemos y nos pertenecen dondequiere etc por cualquier causa o título etc de los quales arriba, en el presente nuestro último testamento, no habemos ordenado etc. Los quales tenemos aquí por nombrados confrontados y calendados devidamente según fuero etc de Aragón, los muebles etc por sus propios nombres y los sitios etc, dexamos todos y cada uno de nosotros, todos de gracia especial y aquéllos a título universal, hazemos e instituimos herederos nuestros a [...] (cláusula de institución de heredero).

Item. Dexamos cada uno de nosotros, por si dexa en tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos nuestros hijos a [...] (Nombramiento de tutores y curadores).

Item. Dexamos cada uno de nosotros por si dexa en executores del presente nuestro último testamento y de todas y cada una de las cosas en él contenidas a [...] a los quales encomendamos nuestras almas y de cada uno de nosotros y le damos todo aquel poder etc que executores testamentarios según fuero etc de Aragón etc, pueden etc tener (Nombramiento de executores).

Aqueste es nuestro último testamento, última voluntad etc y disposición de todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros. El qual queremos etc que valga por vía de derecho de testamento etc o de codicilo etc que según

fuero de Aragón puede etc valer
(determinación de la naturaleza de la disposición
y cláusula codicilar).

Testes [...] scribientes habitantes en la dicha
ciudad de Caragoça (nunca es testigo una mu-
jer).

Yo, Pedro Pérez Artieda, otorgo lo dicho
(otorgamiento del testador).

Yo, Diego Pilares, soy testigo de lo sobredi-
cho y me firmo por la dicha, Ysabel Pérez
testadora que dixo no sabía scrivir.

Yo, Joan de Gotor, soy testigo de lo sobredi-
cho y me firmo por la dicha, Isabel Pérez,
testadora, que dixo no sabía scrivir"(Firma
autógrafa de los testigos que lo hacen por ellos y
por la testadora que dice no sabe escribir. Aquí fi-
naliza el testamento mancomunado y no aparece
ni la firma ni el signo del notario)⁶⁹.

⁶⁹ Seguimos las normas de transcripción de textos que determina GARCIA GALLO en *Antología de Fuentes del Antiguo Derecho, Manual de Historia del Derecho II*, Madrid 1.964, pgs. 3 a 5. Citamos las aplicables al trabajo de investigación que nos ocupa:

- En la transcripción de letras se reproduce fielmente el original, excepto en los casos que luego se indican.
- La ç (zedilla) de los textos romances se reproduce siempre que aparece en el original.
- La u o la v en los textos latinos y romances se transcriben siempre como u o v según su valor fonético, independientemente de como aparezcan en el original, excepto cuando toda la palabra se escriba en mayúsculas.
- La y se conserva cuando tiene valor de consonante y en los casos que actualmente se emplea, pero por lo regular se transcribe por i en los restantes.
- Las consonantes dobles al comienzo de la palabra se transcriben por una sencilla, pero se respetan siempre en medio de ellas.
- Los números se transcriben en cifras romanas (mayúsculas o versalitas) o arábicas según estén en el original.
- Las rúbricas de la firma y otros signos que aparecen en el original se destacan en cursiva y entre paréntesis ordinario: (rúbrica) (sello) (signo).
- Las abreviaturas se desarrollan siempre, excepto en los casos habitualmente admitidos (títulos, tratamientos, citas de textos legales, moneda etc). En los nombres propios en caso de duda se incluye entre [] en letra lo suplido.

A continuación transcribimos un testamento mancomunado de la comunidad de Calatayud, de la misma época y se podrá apreciar como la forma no varía sustancialmente aunque sí en pequeños detalles.

-
- Los espacios dejados en blanco por el copista para escribir algo y que luego no se rellenaron, se destacan con la palabra blanco entre corchetes, indicando el número aproximado de letras: [blanco 6].
 - La ortografía se respeta siempre rigurosamente, aunque sea incorrecta y se escriban unas letras por otras (v. gr., v por b, b por p, d por t, v por f, e por ae, s por z etc., o viceversa) o se omitan o incluyan letras indebidamente. En el caso de que esto pueda provocar alguna confusión se añaden entre [] y en cursiva las letras, que puedan facilitar la exacta identificación de la palabra.
 - Las sílabas de una misma palabra que en el original aparecen separadas se unen. Las palabras que se encuentran unidas, se separan. Las formas del pronombre o del reflexivo que hoy acostumbran a unirse al verbo se unen también en los textos romances, aunque no lo estén en el original.
 - Las contracciones de palabras en los textos romances se respetan cuando son habituales y no dan lugar a confusión. En los demás casos se deshacen y se intercala un apóstrofe cuando éste se usa en la lengua en que están redactados o la contracción daría a formas ininteligibles; o simplemente se separan las palabras y se supe entre [] y en letra cursiva la letra perdida. En los nombres propios, cuando la contracción se ha generalizado, se mantiene (Dávila); en caso contrario se reproduce en minúscula la consonante de la preposición y en mayúscula la inicial del nombre (dEncinas).

Entre las normas de edición de los textos:

- Además de las normas anteriores que se refieren a la mera transcripción del texto, se siguen otras que tratan de facilitar su lectura y comprensión.
- Las mayúsculas y minúsculas se emplean conforme al criterio moderno, sin atender al original. Los nombres de lugar adjetivados, en los textos latinos se escriben con mayúsculas (Legionense) y en los romances con minúscula (navarros).
- En los textos romances se emplea el acento en la forma actual aunque éste falte o se utilice de distinta manera en los originales. Cuando el uso de las formas verbales e o a (=he, ha) pueda dar lugar a confusión con la conjunción e o la preposición a, aquéllas son acentuadas (aunque a veces las ediciones antiguas hacen lo contrario), pues como tales en efecto se pronuncian.
- En los textos romances se emplea la diéresis aunque falte en el original en aquellos casos en que con pronunciación actual resultarían mal pronunciadas las grafías antiguas (v. gr., qüestion).
- La puntuación en los textos latinos y romances se ajusta a las reglas actuales prescindiendo de la antigua. Si es cierto que una coma puede alterar el sentido de la frase, no ha de olvidarse que incluso en los impresos de la Edad Moderna este signo no se utiliza con el mismo criterio que en la actualidad, y sería por tanto arriesgado darle la misma significación.

Además de las reglas anteriores hemos seguido el criterio de representar por [...] aquellas partes del texto que no transcribimos y así: (*en cursiva*), las aclaraciones que consideramos oportunas hacer después de las transcripciones.

Protocolo nº 923, fol. 31 v, Notario: Jerónimo Martínez, Vililla, año 1596

"Eodem die et loco (la fecha del día se escribe solo una vez e inmediatamente anterior al primer instrumento que se ha plasmado en el protocolo en ese día, de tal forma que el documento que estamos transcribiendo, al no ser el primero, comienza con "en este día y lugar") Como toda persona en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda etc. Por tanto sea a todos manifiesto que nosotros, Domingo Llorente mayor de días (normalmente no se concreta la edad de los testadores) y Ana Tradío, cónyuges, vecinos del lugar de Vililla. Yo dicho Domingo Lorente, estando bueno de mi persona y yo dicha Ana, enferma y de enfermedad grave, de la qual temo morir empero por gracia de nuestro Señor en nuestro buen seso y firme memoria y palabra, manifestamos queriendo prevenir el día de nuestro fin por ordenación testamentaria etc, cassando, revocando y anulando todos qualesquiere testamentos codicilos y otras últimas voluntades y por nosotros y cada uno de nosotros antes de aora hechas etc. Según que, por tenor del presente nuestro último testamento, los revocamos y anulamos etc. Aora de nuevo, hacemos y ordenamos nuestro último testamento y última voluntad, ordenación y disposición de todos nuestros bienes etc, en la forma y manera siguiente (encabezamiento, revocación).

Et, primeramente, encomendamos nuestras ánimas a nuestro señor Jesucristo, creador y redentor de aquéllos, al qual humildemente publicamos que, por los méritos de la Sagrada Pasión, las quiera dirigir y colocar (encomendación del alma).

Item. Queremos, ordenamos y mandamos que siempre y quando nuestro señor fuere servido llebarnos de esta vida a los nuestros cuerpos, sean enterrados en el cementerio de la iglesia de dicho lugar (elección de sepulturas).

Item. Queremos y mandamos que nos sea celebrado por nuestras almas y de nuestros difuntos [...] (sufragios).

Item. Queremos, ordenamos y mandamos, sean dados en limosna y remisión de nuestras culpas [...] (legado piadoso).

Item. Queremos, ordenamos y mandamos, que nos sean pagadas todas nuestras deudas, tributos [...] (pago de deudas).

Item. Dexamos de gracia especial y por parte de legítima herencia de todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros, a [...] hijos nuestros y a todos qualesquiere otros deudos de nosotros, los quales pretendan haver algun derecho de nosotros y de nuestros bienes cada cinco sueldos por bienes muebles y sendas arrobas de tierra en los montes comunes de dicho lugar por bienes sitios y que otro más no puedan haver ni alcanzar más de lo que por el presente nuestro testamento de gracia especial y no de otra manera les sera dexado (cláusula de legítima; se aprecia una fórmula diferente y muy usual en la Comunidad de Calatayud: "sendas arrobas de tierra en los montes comunes").

Item. Dexamos de gracia especial [...].

Item. Dexamos de gracia especial [...] (Cláusulas de legados, su existencia y número dependerá de la cantidad que haya de ellos, siempre se dan en cláusulas independientes).

Item. Fechas y pagadas y cumplidas todas y cada una por nosotros y cada uno de nosotros de la parte de arriba espuestas y ordenadas de todo lo remanente de nuestros bienes, así muebles como sitios etc, de los quales etc. hazemos e instituimos herederos nuestros [...] (institución de heredero).

Item. Dexamos, nombramos en tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos [...], hijos nuestros, a [...], todos juntos o la mayor parte de ellos, a los quales les damos y concedemos todo aquel poder y facultad que, tutores y curadores testamentarios conforme a fuero del presente reyno de Aragón, se les puede y deve dar (nombramiento de tutores; suele determinarse con esta fórmula cómo han de tomar las acuerdos en el caso de que sean varios los nombrados).

Item. Nombramos en executores del presente, nuestro último testamento, a [...], a los quales y cada uno de ellos caramente encomendamos nuestras almas y la execución de aquéllas y les damos y atribuimos todo aquel poder y facultad que a executores testamentarios [...] (nombramiento de ejecutores),

Aqueste es nuestro último testamento y última voluntad etc (naturaleza del acto y cláusula codicilar en etceteras).

Domingo Latorre es escribiente y habitante en el lugar de Fuente de Xiloca y Luis Callado en el lugar de Vililla (identificación hecha y escrita por el notario).

Yo, Domingo Latorre, soy testigo de lo sobredicho y firmo por los testadores y el otro testigo, que dixeron no sabían escri-

bir" (Suscripción de un testigo por él y por su co-
testigo y por los testadores).

Encontramos en el protocolo de Calatayud abundantes testamentos unipersonales con *loación* o aceptación del otro cónyuge o de los herederos o de los ejecutores de la herencia del cónyuge premuerto.

En el caso de que los sujetos estén unidos por el vínculo matrimonial no hay regla fija. Unas veces es el testador el que dispone y la testadora la que acepta y otras ocurre al revés.

Salvo en un supuesto, en el que los testadores después de disponer cada uno de sus propios bienes, la testadora consiente en el mismo testamento la disposición de su marido (Protocolo nº 660 del Archivo Histórico de Teruel, folio 47, Notario: Agustín Novella, Teruel, año 1.681) y en otro, en el que el marido dispone de los bienes del matrimonio, y la mujer en el mismo testamento consiente la disposición testamentaria hecha por el anterior (Protocolo nº 4.821 del Colegio Notarial de Zaragoza, Notario: Mariano Broto, folio 29, Zaragoza, año 1.830). En todos los demás casos que nos hemos encontrado, formando parte del mismo negocio jurídico, la loación del testador o testadora aparece después de la disposición que su cónyuge hace de sus propios bienes en testamento unilateral.

Cuando uno de los cónyuges loa el contenido del testamento hecho por el otro pensamos que se plasma la idea recogida en La Observancia 1 de Testamentis que después de hablar de la revocabilidad de los testamentos hechos en mancomún por los testadores, ya sea hablando ambos y disponiendo de los bienes conjuntamente, ya sea hablando cada uno de ellos por su parte, haciendo sus propios legados y otros actos sigue diciendo "Lo contrario ocurre si solamente uno de ellos dispone de los bienes o hace testamento y el otro no habla o hace testamento sino que consiente en la dis-

posición o testamento hecho por el otro. Entonces el que consiente no puede contravenir al testamento"⁷⁰.

Esta forma de testar no es habitual⁷¹ pero tampoco es especialmente rara en Aragón en los siglos XVI y XVII, salvo en Huesca que no encontramos ningún caso.

⁷⁰ "...et alter non loquatur seu testetur, sed consentiat dispositioni seu testamento facto per alium, quia tunc consentiens non potest contravenire". Fueros y Observancias..., op. citada Tomo I p. 38, Traducción en Tomo III p. 222.

Creemos que tanto en los supuestos en los que el testador (o testadora) dispone de sus bienes en testamento unilateral seguido de la loación de su cónyuge, como en los casos en los que la disposición (de los bienes de ambos) y loación se hagan en el mismo testamento, responden a la Observancia citada, porque ésta no distingue si uno de los testadores ha de disponer de sus bienes o de los de ambos cónyuges y si la aceptación por el otro se ha de hacer en el mismo testamento o se admite que se haga fuera de él. Lo que tal vez se debería considerar es, si en su último párrafo y después de hablar de la revocabilidad del testamento mancomunado, se está refiriendo al mismo o a la figura del pacto sucesorio. En base a la lectura documental (el testamento mancomunado aparece como una institución, en la que los testadores basándose en la confianza mutua y teniendo ambos el mismo protagonismo, codisponen mortis causa de sus bienes) nos cuesta calificar de testamento mancomunado a aquél en el que el testador o testadora acepta la disposición de bienes hecha por el otro (la aceptación supone desconfianza y por supuesto ausencia de codisposición), pero se nos hace todavía más difícil calificarlo como tal, cuando la loación se hace después de dicho testamento (recuerda una ratificación que en ocasiones implica a su vez renuncia de derechos sucesorios).

⁷¹ La fórmula del testamento y su loación la hemos encontrado en algunos protocolos que citamos seguidamente y en diversos formularios, concretamente en uno anónimo del siglo XVI de Calatayud (Protocolo nº 354, 33 v a 34 v del Archivo Histórico de Calatayud):

Testamento de tt y loación de dicho testamento

"En el nombre de Dios nuestro Señor y de la gloriosa siempre Virgen Señora Sancta María madre suya, amen. Porque acatada la brevedad desta peregrina vida a todo fiel christiano conviene acordarse que ha de morir y que nuestros días se pasan como sombra y nuestra vida se va como viento, acatada así mesmo la doctrina de nuestro Maestro y Redemptor Jesuchristo, que en su Santo Evangelio nos dexo y dise que velemos porque no sabemos el día ni la hora que havemos de ser despídos desta cárcel mortal en que vivimos. Por tanto sea a todos manifiesto que yo tt domiciliado en la ciudad de Caragoça, estando enfermo de mi persona y por gracia de Dios nuestro Señor en mi buen seso firme memoria y palabra manifiesta, queriendo prevenir el día de mi fin por ordenación testamentaria, porque después que yo sea muerto sobre la sucesión de mis bienes questão alguna no pueda ser movida ni suscitada siguiendo el dicho testamento que dispone domini tua quia fossa morieris, revocando, casando y anulando ante todas cosas según que por el presente caso revoco y anulo y por casos revocados y anulados quiero todos y qualesquiera testamentos codicillos y otras últimas voluntades por mi antes de ahora hechos y ordenados, de mis bienes ahora de nuevo hago y ordeno el

presente mi ultimo testamento, última voluntad, ordinación y disposición de todos mis bienes, así muebles como sitios havidos y por haver, donde quiere y en la forma y manera siguiente. Aqueste es mi ultimo testamento última voluntad, ordinación y disposición de todos los dichos mis bienes, así muebles como sitios, donde quiere havidos y por haver, el qual quiero ordeno y mando valen y que valga por derecho de testamento y si valer no pudiere quiero ordeno y mando valga por qualquiere otra última voluntad, ordinación y disposición de dichos mis bienes que de fuero del presente reyno de Aragón et valor puede y deve et fecho lo sobredicho en los dichos y recalendados (aquí acaba el testamento y comienza la loación). Lugar día mes y año, yo, Andrés, domiciliado en la ciudad de tt, atendido que a la confesión subraescrito testamento fecho y otorgado el día presente por el dicho mi padre me he hallado presente y lo que por él se dispone en respecto de tener elección Catalina, mi señora madre, en que la botiga del dicho mi señor padre que la administración della passe adelante o cese se ha hecho con mi voluntad y con presupuesto que tengo de lohar el dicho testamento en respecto del capítulo que trata y dispone sobre lo dicho. Por tanto tt yo, dicho Andrés, de grado y de mi cierta ciencia certificado bien y plenamente de todo mi derecho, por mis hijos, los míos herederos y sucesores, loho y apruebo lo que el dicho mi padre dispone acerca de la dicha botiga y del administración della, contra la qual disposición contenida en otro y retroescrito testamento prometo y me obligo no contravenir ni haber de contravenir ni consentir, sea hecho ni contravenido ahora ni en algun tiempo, con obligación que a ello hago de mi persona y bienes muebles sitios, havidos y por haver, donde quiere".

Citamos a continuación los testamentos localizados e investigados en los que uno de los testadores loa el contenido del testamento del otro otorgado ante su presencia.

Siglo XVI

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Esteban Díaz.

Protocolo nº 597, s/n, Calatayud, año 1.549. (nº 1)

- Notario: Fernando Díaz.

Protocolo nº 353, s/n, Calatayud, año 1.528. (nº 2)

Protocolo nº 373, s/n, Calatayud, año 1.547. (nº 3)

- Notario: Jerónimo Franco.

Protocolo nº 895, s/n, Maluenda, año 1.590. (nº 4)

Protocolo nº 899, s/n, Maluenda, año 1.594. (nº 5)

Protocolo nº 897, s/n (aparecen dos supuestos), Maluenda, año 1.592. (nº 6)

Protocolo nº 902, s/n, Maluenda, año 1.597. (nº 7)

Protocolo nº 903, s/n (aparecen dos supuestos), Maluenda, año 1.598. (nº 8, nº 9)

- Notario: D. López Forcén

Transcribimos una cláusula de loación que hace el marido al testamento de su mujer otorgado inmediatamente antes y en su presencia, en el que lo nombra heredero con facultad fiduciaria en beneficio de los hijos comunes.

Protocolo nº 903 del Archivo Notarial de Calatayud, sin foliar, Notario: Franco Jerónimo, Maluenda, año 1598.

Eodem die Quiteria Thomás mujer de Juan Maestro (siempre que se menciona a una mujer casada se dice quien es su cónyuge, no así en el caso de los varones) vezino del lugar de Maluenda, estando enferma de mi persona, aunque por la gracia de Dios en mi buen seso [...].

Item. [...](Encomendación del alma, disposición de sufragios, entierros).

Item. [...](Pago de deudas).

Item. [...] (Legítima foral a favor de sus hijos).

Protocolo nº 102, s/n, Calatayud, año 1.506. (nº 10)

Protocolo nº 428, s/n, Calatayud, año 1.564. (nº 11)

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Gerónimo Sora:

Protocolo nº 3.985, folio 278 r, Zaragoza, año 1.538. (nº 12)

Protocolo nº 3.997, Zaragoza, folios 50 r, 52 r, 53 r. (nº 13)

Siglo XVII

Archivo Histórico de Teruel.

- Notario: Agustín Novella.

Protocolo nº 660, folio 47 r, Teruel, año 1.687. (nº 14)

Siglo XIX

Archivo Histórico de Zaragoza.

- Notario: Mariano Broto.

Protocolo nº 4.821, folio 29, Zaragoza, año 1.830. (nº 15)

Item. [...] Cláusula de legados).

Item [...] Dexo, nombro e instituyo heredero universal al dicho Juan Maestro, mi marido, para que de los dichos bienes de la presente mi universal herencia, dicho mi marido disponga y ordene en vida o en muerte en los dichos Juan Maestro y Vicente Maestro, hijos míos, dando a a qual más a a qual menos, a qual mucho a qual nada, en los tiempos de manera que pareciera a dicho mi marido.

Item. [...] Nombramiento de tutores y curadores).

Item. [...] Nombramiento de ejecutores).

(Identificación y suscripción de testigos que lo hacen por ellos y por la testadora que dice no saber escribir).

Loación. Eoedem die yo, dicho Juan Maestro, marido de la dicha Quiteria Tomás. Atendido el próximo continuado testamento, es por cuanto aquél ha sido y se ha hecho en presencia mía y con mi voluntad, sabiduría y expreso consentimiento y de lo contenido en aquél estoy bien y plenamente certificado. Por tanto y desde mi cierta ciencia, acepto, loho y apruebo el sobre dicho testamento y todos y cada una de las cosas en él contenidas. Prometo no contravenir etc la obligación etc.

A continuación transcribimos una loación que aparece formalmente como cláusula final del testamento (es uno de los dos supuestos que hemos encontrado en el que la aceptación se da en esas circunstancias).

Protocolo Histórico del Colegio Notarial de Zaragoza, Notario: Mariano Broto, folio 29, año 1.830.

Presente a lo sobredicho, yo, la relacionada Doña Juana Palacios, muger legítima del expresado Don José Giménez, bien enterada y comprendida del antecedente testamento y de la disposición que en el hace así de sus bienes como de los que me tocan y corresponden, estando también en mi sano juicio, memoria y palabra manifiesta, de mi buen grado, lo loho, apruevo, notifico y confirmo de su primera línea hasta el fin y en su consecuencia quiero que por mi voluntad se tenga, como por mi ordenado lo dispuesto y mandado por el dicho mi marido así en cuanto al entierro, legítima, pago de deudas, gracias especiales, institución de heredero y nombramiento de executores y de más en el contenido sin que en ningún tiempo se ponga en duda de que esto es mi expresa y espontánea voluntad. Y prometo hacer por firme y valedero la presente lohación, y no contravenir ahora en tiempo ni por causa alguna, bajo la obligación que a ello hago de mi persona y todos mis bienes así los muebles etc.

(firma de dos testigos).

(firma de los dos testadores)

Siglo XVII

A continuación transcribimos un testamento de la ciudad de Huesca cuyas particularidades en cuanto a su estructura (documento muy breve en el que se abusa de abreviaturas y etceteras y cláusula de legítima sólo a favor de parientes) se deben fundamentalmente a la situación familiar de los otorgantes pues se trata de un matrimonio sin hijos.

Protocolo nº 1464 del Archivo Histórico de Huesca, folio 68 r, Notario: Orencio Canales, Huesca, 1646.

Día veinticinco de Enero año 1646 (fecha escrita en latín)

"Eadem die que nosotros Juan Caspe y María Oliván, cónyuges y vecinos de Huesca, estando sano yo, dicho Juan Caspe, y yo, dicha María Oliván estando enferma de mi persona pero a Dios loado en mi buen seso etc. (encabezamiento y se supone que también cláusula de revocación).

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor etc.

Item. Queremos y ordenamos que nuestros cuerpos sean sepultados y enterrados en aquella Iglesia que pareciera al sobreviviente [...].

Item. Queremos que sean pagadas todas nuestras deudas etc.

Item. Dexamos por parte y legítima herencia de nuestros bienes a cualesquiere persona o personas que derecho de legítima pretendiere alcanzar, a cada uno de ellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y cinco sueldos jaqueses por bienes sitios con los cuales etc (cláusula de legítima de un matrimonio sin hijos, en estos casos aunque no tienen legitimarios, para prevenir cualquier impugnación de los herederos abintestato, otorgan la legítima a favor de "parientes").

Item. Cumplidas etc los demás bienes nuestros etc instituimos [...].

Item. En cumplimiento del presente último testamento nombramos en executor y exone-

rador de nuestras almas y conciencias a [...], al cual le damos todo aquel poder que de fuero etc le podemos y debemos dar.

Aqueste queremos sea nuestro último testamento etc.

Testes Mosén Matheo Bruil, presbítero de la Iglesia Parroquial de San Lorenzo y Domingo Santos.

Yo, Mosén Matheo Bruil, soy testigo y firmo por los testadores y mi contestigo que dijeron no sabían escribir.

No ay que salvar (esta cláusula por la que se dice que no hay que salvar nada según fuero en caso de no haber enmendaduras ni raspaduras nos la encontramos ya en casi todos los testamentos a partir del siglo XVII).

Seguidamente transcribimos un testamento mancomunado de Teruel en el que *no todas las disposiciones se hacen en común*. Esta variedad en la forma se debe habitualmente a la situación familiar: matrimonios sin hijos o con hijos no comunes o concurriendo éstos con los de anterior matrimonio del testador, de la testadora, o de ambos. En el caso que nos ocupa se trata de cónyuges sin hijos comunes, siendo la testadora la que tiene hijos de su anterior matrimonio.

Es de destacar las escasas abreviaturas que se emplean en la redacción, algo muy habitual en el otorgamiento de testamentos que se encuentran en la comunidad de Teruel, éstos junto a los otorgados en la Comunidad de Calatayud son los que gozan de una mayor precisión.

Protocolo nº 959 del Archivo Histórico de Teruel, folio 68v, notario: Juan Clemente, Bordón, año 1606.

Día 23 del mes de mayo

Año 1606 en el lugar de Bordón (fecha escrita en latín).

Eodem die. Como toda persona en carne puesta de la muerte corporal no pueda escapar, ni sea cosa en el mundo tan cierta como la muerte ni más incierta que la hora de aquella. Por tanto nosotros, Jaime López Labrador y Joana Aguilar, cónyuges vecinos del lugar de Bordón, estando sanos de nuestras personas y por gracia de nuestro señor Dios en nuestro buen seso, firme memoria y palabra manifiesta, que preveniendo el día de nuestro fin por ordenación testamentaria, siguiendo el dicho del santo profeta donde dice: *Dispone domini tua quia fossa morieris* y porque después de nuestros días, entre nuestros hijos y parientes ni personas otras algunas, sobre la sucesión de nuestros bienes y del otro de nosotros, no puedan ser suscitadas demandas ni intentos de pleitos ni cuestión ni controversia alguna, casamos, revocamos y anulamos todos y cualesquiera testamentos codicilos y últimas voluntades por nosotros y el otro de nosotros antes de agora de nuestros bienes hechos y ordenados. Agora, de nuevo, hacemos y ordenamos el presente nuestro último testamento, última voluntad, ordinación y disposición de todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros, así muebles como sitios havidos y por haver en todo lugar en la forma y manera siguiente (la cláusula de encabezamiento, motivación y revocación están redactadas íntegramente).

- (Encomendación del alma).

- (Cláusula sobre entierros, sufragios. Cuando el matrimonio no tiene hijos comunes la preocupación por las cuestiones religiosas es mayor y esto

se traduce en un mayor número de cláusulas cuyo contenido responden a esta finalidad).

- (Pago de deudas).

Item. Queremos, ordenamos y mandamos y dexamos por parte y legítima herencia de nuestros bienes y de cada uno de nosotros, así muebles como sitios habidos y por haber en todo lugar, a saber, yo, Jaime López, a [...], mis sobrinos y sobrinas. Y yo, dicha Joana Aguilar, a [...], mis hijos y mis hijas y los hijos y hijas de dichos mis hijos y hijas, nietos míos (cláusula separada de legítima al mencionar a sus legitimarios, hay que destacar que el testador nombra a sus sobrinos) y a todas cualesquiera otras personas que parte o legítima alcancen o pretendan alcanzar en los dichos nuestros bienes y del otro de nosotros, a saber, a cada uno cinco sueldos por todos muebles y una arrova de tierra en los montes comunes de dicho lugar de Bordón por todo sitio y que otro más no puedan haber y alcanzar de los dichos nuestros bienes sino por el presente nuestro último testamento les hemos dexado.

Item. Pagadas y cumplidas todas y cada una de nuestras cosas de parte de arriba, por nosotros dispuestas y ordenadas de todos los dichos bienes restantes, nos dexamos el uno al otro sobreviviente de nosotros, usufructuarios para que de ellos tenga goze y lo disfrute durante todo el tiempo de su vida sin impedimento ni embargo alguno (cláusula de concesión recíproca de usufructuarios. Aparece con gran frecuencia en los testamentos transcritos de la comunidad de Teruel, no así en el resto de las localidades aragonesas estudiadas).

Item. Yo, dicha Joana Aguilar dexo de gracia especial a la dicha Tomasa Giner, mi hija [...] y la otra mitad restante de dicha heredad quiero y la dejo de gracia especial a [...] mis hijos [...] (legados por separado que hace la testadora, son habituales cuando hay hijos de otro matrimonio).

Item. Cumplido todo lo sobre dicho de todos nuestros bienes restantes [...]. Dexamos herederos nuestros universales: a saber, yo dicho Julián López a [...] mi sobrino [...]. Y yo dicha Joana Aguilar dexo herederos míos universales a los dichos [...] mis hijos [...] (las disposiciones de la institución de herederos la hacen por separado).

Queremos, ordenamos y mandamos y dexamos en executores y cumplidores del presente nuestro último testamento y exoneradores de nuestras almas y conciencias al [...], por parte de mí Jaime López y a [...], hijo de mi dicha Joanna, por mi parte (nombramiento de executores por separado), a los cuales damos todo aquel poder que, executores testamentarios de fuero observancia uso y costumbre del presente Reino de Aragón pueden y deven facer.

Aqueste es nuestro último testamento, última voluntad, ordenación y disposición [...].

Testes, los honorables Joan Figuera y Joan Assensio, labradores y vecinos del lugar de Bordón.

Yo, Joan Assensio, soy testigo de lo sobredicho y firmo por los testadores y el otro testigo que dixeron no sabían escribir.

(No aparece la cláusula en la que se dice si hay que salvar o no según fuero y es extraño porque sale en la mayoría de los testamentos).

SIGLO XVIII

A partir de 1707-1711 (Decretos de Nueva Planta) todos los documentos se redactan en papel timbrado y casi siempre aparece la firma del notario al final del instrumento⁷².

Transcribimos un testamento mancomunado del Archivo Notarial de Calatayud en el que aparece una cláusula poco frecuente de irrevocabilidad.

⁷² A partir de los decretos de Nueva Planta 1707-1711 Felipe V introduce principios de racionalización en los protocolos notariales, esto se traduce en: un mayor rigor (índices, numeración, calificación adecuada de los negocios jurídicos), uniformidad y mejor presentación. Contribuyó notablemente en relación a este último punto el Decreto, dictado por Felipe V, en Madrid, el 5 de Agosto de 1.707 (Ley VI, Libro X, Título XXIV de la Novísima Recopilación) por el que se exigía el curso de papel sellado para el otorgamiento de escrituras públicas:

Habiendo resuelto, que en el reyno de Aragón (como en decreto anterior lo tengo mandado para el reyno de Valencia) se introduzca y corra el derecho de papel sellado, en la forma que hoy corre en Castilla, y dado orden para que se remita lo correspondiente al gasto que se necesita; ordeno al Consejo, expida la conveniente, á fin de que, así en la Chancillería como en todo el reyno, se actúe y despache el mencionado papel sellado, en la misma forma que se hace en Castilla (el Decreto de Felipe IV, Madrid, 15 de diciembre de 1.636 -Ley I, Libro X, Título XXIV de la Novísima Recopilación- exigió dicho requisito formal).

(Novísima Recopilación de la Leyes de España, facsímil de la edición de 1.805. Edición del Boletín Oficial, 1.974, Tomo V, p. 152).

Con anterioridad a esa fecha (1.707) los libros protocolos son de menor tamaño (se emplea cualquier papel), en su encuadernación, con frecuencia, se aprovechan láminas de partituras musicales, los índices, que expresan por orden alfabético y numeración correlativa los negocios que contienen, no es habitual encontrarlos en el siglo XVII y los que se localizan no reúnen los criterios de ordenación antes citados, por ejemplo no aparecen en orden alfabético, así: el índice se divide en los doce meses del año (si se ha trabajado en todos ellos, y en años, si el protocolo recoge los negocios jurídicos testificados en más de un periodo anual) y en el apartado del mes correspondiente aparece una lista de negocios jurídicos en orden a la fecha de su otorgamiento. Y es especialmente difícil hallar estos índices en el siglo XVI y periodos anteriores (en Huesca y Zaragoza aún hay algunos que lo tienen pero en Teruel y Calatayud es extraño tropezar con protocolos que lo contengan).

Es de destacar también que la denominación que suelen recibir los testamentos mancomunados en esta comunidad es el de "hermandad".

Protocolo 2374, fol. 59 v, notario: Miguel Pardos, Paracuellos de Jiloca, año 1772.

Seis días del mes de julio de mil setecientos setenta y dos (*en castellano y la fecha en letras*).

Que nosotros, Franco Ruiz y María Calbo, cónyuges, vecinos del lugar de Paracuellos de Jiloca de la Comunidad de Calatayud. Estando buenos y sanos y por la gracia de Dios nuestro Señor en nuestro entero juicio, firme memoria y palabra manifiesta. Rebocando, casando, y anulando según que por el thenor del presente. Casamos, rebocamos y anulamos todos y cualesquiera testamentos codicilos y otras últimas voluntades, ordinaciones y disposiciones de nuestros bienes y hacienda antes de aora echos y ordenados. Aora, de nuevo, de nuestra cierta ciencia, certificados de todo nuestro derecho de modo y forma que hazerlo podemos y debemos, hazemos y otorgamos de presente nuestro último testamento de hermandad, con la calidad y condición de que así en vida como en muerte de dichos testadores, sea firme estable y perpetuo lo que en él hiciésemos y dispusiésemos sin que podamos sino juntos y de mancomún y en nuestro sano acuerdo rebocarlo y hazer otro de nuebo si nos pareciese. Y por éste último testamento, hacemos y ordenamos nuestra última disposición de todos nuestros bienes, sitios y muebles en la forma siguiente. Primeramente [...] (encomendación del alma). Item [...] (disposiciones sobre entierros y sufragios). Item [...] (pago de deudas). Item [...] (legítima for-

mal). Item. [...] (institución de heredero). Item. [...] (nombramiento de ejecutores).

(Identificación de testigos y firma de los mismos por ellos y por los testadores que dicen no saber escribir).

Atestamos que en este acto no hay que salvar según fuero de Aragón" (*firma del notario*).

Presentamos el siguiente testamento otorgado en Huesca con la finalidad de mostrar el cambio experimentado en relación con el otro que reproducimos de la misma localidad y del siglo XVI. No se emplean apenas abreviaturas y etcéteras y la redacción está mucho más cuidada. Transcribimos la primera cláusula con la finalidad anterior, la de la legítima en cuanto incluye a los póstumos y la tres líneas finales como novedosas aparte de la firma del notario.

Protocolo 2143 del Archivo Histórico de Huesca, 25 r, Notario: Vicente Santolaria, Huesca, año 1738.

En la ciudad de Huesca, a ocho días del mes de febrero de mil setecientos treinta y ocho años. Que nosotros Juan Picante y Paciencia Lafuente, cónyuges vecinos de la ciudad de Huesca, estando sanos de nuestras personas y a Dios gracias en nuestro bueno y natural juicio y memoria, palabra clara y manifiesta, casando, rebocando y anulando todos y qualesquiere testamentos codicilos y otras últimas voluntades por nosotros antes de aora hechos y ordenados, aora de nuevo de nuestro buen grado lo hacemos y otorgamos el presente nuestro último testamento, última voluntad, ordenación y disposición de nuestras personas y todos nuestros bienes, así muebles como sitios en la forma y manera siguiente.

Item. Dejamos por parte y derecho de legítima herencia al póstumo o póstuma, póst-

tumos o póstumas que yo, dicha testadora, pudiera estar preñada y a cualesquiere pariente deudos y otras personas a quienes derecho legítimo tuvieren, a cada uno diez sueldos jaqueses, la mitad por bienes sitios y la otra mitad por bienes muebles con los cuales etc.

Doy fe no haver dejado dichos testadores cantidad alguna al Hospital de nuestra Señora de Gracia de Zaragoza. Doy fe que no ay que salbar según fuero.

(Firma del Notario)

El testamento siguiente tiene la particularidad de haber sido otorgado por dos hermanos (ambos presbíteros) y ello repercute en la cláusula de legítima formal, no por ser hermanos los otorgantes sino por su condición religiosa. Transcribimos únicamente la cláusula de introducción y la de legítima formal.

Protocolo nº 5.364 del Archivo del Colegio Notarial de Zaragoza, fol. 7 r, Notario: Juan Francisco Sánchez del Castelar, Zaragoza, año 1716.

Eadem die, que nosotros, Don Francisco Salvador, Presbítero residente en la Villa de Longares y Don Gaudioso Salvador, Presbítero Racionero de la Santa Iglesia Metropolitana en el Santo Templo del Salvador, residente en la ciudad de Zaragoza, hermanos, estando sanos y a Dios nuestro Señor las gracias en nuestro bueno y entero juicio, firme memoria y palabra manifiesta, revocando de nuevo, hacemos y disponemos de presente nuestro último testamento y postrimera disposición de todos nuestros bienes y hacienda, así muebles como sitios en la forma y manera siguiente.

Item. Dejamos por parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes y haciendas, así muebles como sitios, al ilustrísimo S. Don Manuel Pérez de Araciel y Rada, Arzobispo de la Ciudad de Zaragoza, y a los señores Arzobispos que por tiempo serán de ella sus sucesores y en sede vacante al muy ilustre Cabildo, a las Dignidades y Canónigos de la santa Iglesia metropolitana Cesaraugustana, el bonete de nuestro llebar por bienes muebles y el brebiario con el que rezamos por bienes sitios y a cualesquiere parientes nuestros y personas otras que, parte y derecho de legítima herencia en dichos nuestros bienes y hacienda pueden pretender y alcanzar cada cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros tantos por bienes sitios.

Doy fe que en la escritura no hay que salbar según fuero del Reyno de Aragón.

(Firma del Notario)

SIGLO XIX

La estructura formal de los testamentos mancomunados hasta la ley del Notariado de 1862 es prácticamente igual que la de siglos anteriores. Sí puede destacarse *un incremento de las expresiones religiosas*⁷³, así:

- En la cláusula de encomendación del alma la invocación religiosa es más extensa a la de siglos anteriores. Es usual encontrarla expresada de la siguiente manera: "Primeramente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios ver-

⁷³ Dentro de la amplia tipología de las fuentes notariales, ha habido tres tipos de escrituras privilegiadas por la investigación sociológica que han sentado autoridad en el género: los inventarios postmortem para el estudio de la estructura agraria, las capitulaciones matrimoniales para el estudio de las relaciones sociales y los testamentos para el estudio de la mentalidad religiosa popular y de los cambios en el sentimiento religioso.

dadero y encomendamos nuestras almas a nuestro Señor Jesucristo su creador y Redentor, a quien humildemente suplicamos que pues la redimió con su preciosísima sangre, se digne colocarlas con sus elegidos en la gloria donde eternamente se alaben" (Protocolo nº 6278 del Archivo del Colegio Notarial de Zaragoza, notario: Pedro Marín Goser, folio 442 r, Zaragoza 1850)

- También, por ejemplo, ya de forma habitual, el notario debe preguntar a los otorgantes si quieren dejar una limosna al Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza y además, se exige una manda forzosa de 12 reales de vellón con fines benéficos.

Cualquier testamento recoge estas cláusulas, así el protocolo nº 6270 del Archivo del Colegio Notarial de Zaragoza, folio 78 r, Notario: Pedro Marín Goser, Zaragoza 1841, dice literalmente:

Item. Dejamos la manda forzosa de doce vellones de oro prevenidos en las Reales Ordenes y declaramos no dejar por ahora cantidad ni cosa alguna al Hospital general de nuestra Señora de Gracia de esta ciudad, sobre lo que hemos sido preguntados por el notario este testificante.

Y el nº 6278 antes citado: Item. Dejamos las mandas pías forzosas a las viudas y huérfanos de la nación y Lugares Santos de Jerusalén prevenidas en las Reales Ordenes.

El testamento que transcribimos a continuación localizado en el protocolo nº 2579 del Archivo de Calatayud, folio 256 r, del notario Andrés Mocholes, con fecha de 18 de diciembre de 1816, nos parece interesante por la forma en que disponen ambos cónyuges en la cláusula que hemos llamado de encabezamiento y por la dación de fe del notario en relación a la irrevocabilidad del testamento mancomunado querida por los testadores.

Testamento de hermandad

En la ciudad de Calatayud dieciocho de Diciembre y año mil ochocientos dieciséis.

Que nosotros, Francisco Cordón y Vicenta Bravo, cónyuges labradores y vecinos del lugar de Sediles, hallados en esta ciudad; estando sanos y buenos por la gracia de Dios nuestro Señor en nuestro bueno y entero juicio, firme memoria y palabra manifiesta; revocando y anulando todos y cualesquiera testamentos, codicilos y últimas voluntades por nosotros y el otro de nosotros antes de ahora dispuestos y ordenados; ahora, de nuevo, de nuestro buen grado y cierta ciencia hacemos, ordenamos y otorgamos el presente nuestro último testamento de hermandad, ordinación y disposición de todos nuestros bienes muebles y sitios, créditos, derechos y instancias y acciones habidos y por haber; a cuyo fin yo, Francisco Cordón, dispongo y ordeno mis propios bienes y de los de Vicenta Bravo mi mujer; y yo, dicha Vicenta Bravo, dispongo de los bienes propios y de los de dicho mi marido, Francisco Cordón. Según que pase ello uno como a otro, viceversa, damos nuestro consentimiento y permiso, quererlo así y haberlo aceptado los otorgantes en presencia de los testigos infrascriptos, yo, el notario testificante doy fe y, llevándolo a efecto, para que en ningún tiempo pueda revocarse esta disposición y última voluntad, hacemos ordenamos y otorgamos dicho nuestro testamento de hermandad en la forma siguiente (Esta fórmula aparece en otros protocolos de Calatayud y no siempre acaba con la declaración de irrevocabilidad, así después de que el notario da fe, en algunos, se termina diciendo "y llevándolo a efecto lo

otorgamos en la forma siguiente"). Vid protocolo de Calatayud nº 2582, folio 13 v).

A partir de la Ley Orgánica del Notariado del 28 de mayo de 1862 y su Reglamento del 30 de Diciembre de 1862 cambió la redacción de los testamentos y por tanto de los mancomunados ante la necesidad de adaptarse a la nueva normativa. Sobre todo destacan la forma de manifestar la voluntad los testadores -ésta se hace de forma objetiva (los testadores son nombrados en tercera persona) frente a la subjetiva (los testadores se expresan en primera persona) que se ha empleado hasta entonces- y la mayor constatación de la intervención del notario. Presentamos un testamento mancomunado otorgado en Lanuza (Huesca) como podría ser cualquier otro de los que tenemos recopilados.

Protocolo nº 11.403 del Archivo Histórico de Huesca, folio 173 r, Notario: Mariano Gavín, Lanuza, 18 de julio de 1874.

En el pueblo de Lanuza, a dieciocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. Ante mí, Mariano Gavín, notario del Colegio notarial de la Audiencia de Zaragoza y distrito de Jaca, domiciliado en la villa de Biescas (esta cláusula no se daba en los testamentos anteriores).

Benito Pérez y Val y Pabla Claver, cónyuges, de setenta y sesenta y cinco años de edad (la manifestación de la edad se hace obligatoria), labradores y vecinos de este pueblo de Lanuza, hallándose ambos en buena salud y en el libre uso de sus facultades intelectuales y habla espedita para poder testar como así parece a los testigos y a mí el notario (capacidad apreciada por el notario y por los testigos⁷⁴) previa la invocación de

⁷⁴ Antes de la reforma notarial la capacidad de los testadores era declarada por ellos mismos.

Dios todopoderoso declaran profesar la religión católica apostólica y romana, ordenan su testamento común en la forma siguiente.

Primero. Quieren respectivamente que sus cadáveres sean vestidos y colocados en ataúd, enterrados en [...].

Segundo. Nómbranse recíprocamente albaceas y píos ejecutores testamentarios como así mismo curadores de sus hijos menores de veinte años [...] (cambia de lugar e incluso de nombre la cláusula de nombramiento de ejecutores).

Tercero. Nada dejan a los establecimientos piadosos a pesar de la indicación que le hice yo el notario.

Cuarto. Quieren que puntualmente se paguen todas sus deudas legítimas y se cobren así mismo todos sus créditos.

Quinto. Declaran que de su único matrimonio tienen en hijos legítimos a [...] a los cuales y a cuantos otros parientes de los testadores que creyeren tener y pretender acción y derecho a los bienes y cosas de éstos, le designan a cada uno de ellos y por una sola vez, cinco sueldos jaqueses por los sitios, según la disposición civil foral aragonesa, a no ser que otra cosa les dejaren más adelante.

Sexto, Séptimo y Octavo apartado (son cláusulas interesantes en contenido pero no desde el punto de vista de la formulación).

Declaran también que éste es su primer testamento que otorgan juntos y a solas, sin embargo del consejo del Notario de testar separadamente por los inconvenientes que ofrece el hacerlo comúnmente, el cual quieren

se cumpla y ejecute en todas sus partes
[...]⁷⁵.

Así lo otorgan ante dicho notario siendo testigos [...] quienes manifiestan no tener excepción para serlo. Enterados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este documento, proceden por su acuerdo a la lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman los que saben y por los que no, lo hace uno de los testigos instrumentales y de conocimiento a la vez, y salvo con aprobación expresa de los otorgantes a quienes conocen los testigos, y por su dicho me consta su profesión y vecindad- los enmendados y sobrepuestos [...] de todo lo cual doy fe (la cláusula de otorgamiento es totalmente diferente a la existente con anterioridad a la ley de 1.862).

(Firma del testador)

(Firma de los testigos, que a su vez lo hacen por la testadora a ruego suyo)

Autorización por el notario con su signo, firma, rúbrica y sello (con anterioridad a la ya citada reforma, el notario sólo daba fe de si había que salvar o no algo según fuero, a lo que seguía firma, rúbrica y signo, éste último no siempre se daba).

Esta estructura formal es la que persistirá en adelante con algunas variaciones que están en relación con el periodo de tiempo en el que se otorgaron.

En el periodo de tiempo existente entre la promulgación del Código Civil y la del Apéndice Aragonés (1889-1925).
La cláusula de la legítima foral, que era indispensable en todo testamento aragonés, deja de aparecer en aquéllos otor-

⁷⁵ En este párrafo se plasma, no sólo la influencia en Aragón del Derecho Castellano en el pensar jurídico de la época, sino también el sentir del Alto Aragón en relación con la institución del testamento mancomunado.

gados por cónyuges sin hijos, situación que se suele manifestar de la siguiente forma: "Declaran los testadores que de su actual y único matrimonio no tienen sucesión careciendo por tanto de herederos forzosos" y en ocasiones tampoco se redacta aun tratándose de matrimonio con descendencia siendo suficiente la siguiente cláusula: "Manifiestan que de su actual y único matrimonio solo sobreviven los hijos llamados [...], quienes son sus únicos herederos forzosos"⁷⁶.

Otra novedad es el nombramiento de albaceas, contadores, partidores (terminología castellana) en lugar de ejecutores.

En los años comprendidos entre la promulgación del Apéndice y la de la Compilación Aragonesa de 1967 la redacción de los testamentos se va simplificando y en cuanto a la cláusula de legítima foral no se puede determinar una regla fija, pero lo habitual es que no aparezca, salvo que los testadores no instituyan herederos a todos los hijos o se le conceda al cónyuge supérstite la facultad de fiducia sucesoria; en estos casos se les atribuye simbólicamente una pequeña cantidad de dinero expresada en pesetas (cincuenta o cien son las cifras habituales).

A partir de la Compilación de 1967 la cláusula de legítima foral se redacta en contadas ocasiones bastando que los testadores mencionen y nombren a los legitimarios.

4. Conclusiones en relación a la formulación del testamento mancomunado aragonés:

1. Salvo pequeñas variaciones, en el periodo de tiempo estudiado la estructura formal, la ordenación y tipo de cláusulas es la misma en todas las localidades aragonesas⁷⁷. Es a

⁷⁶ El criterio de suprimir la cláusula de legítima foral ya venía de años atrás, así en el formulario, ya citado, redactado por el Colegio de Notarios de número y caja de Zaragoza en 1862, manifestaba al respecto en una nota a pie de página: "Se recomienda esta cláusula ú otra análoga ("Declaro que de mi único matrimonio con.... tengo en hijos a...., a los cuales y a todos los demás descendientes legítimos, incluso los póstumos, en cuyo caso de haberlos, quiero tener aquí por nombrados para los efectos legalmente procedentes"), en lugar de la que comúnmente viene extendiéndose legando diez sueldos jaqueses en concepto de legítima a quienes se les debe, y aun indebidamente a otras personas".

⁷⁷ Los testamentos castellanos de la misma época no se estructuran de la misma forma, 96

partir de la Ley del Notariado de 1862, de ámbito nacional, cuando la formulación varía ante la necesidad de adaptarse a las nuevas exigencias legislativas y reglamentarias

2. Los testadores, hasta la mencionada Ley, exteriorizan su voluntad de forma subjetiva, es decir hablan ellos y por tanto se expresan en primera persona del plural. Después, es el notario el que declara lo que los otorgantes le manifiestan por lo que la formulación se hace en tercera persona del plural.

3. Habitualmente los otorgantes disponen conjuntamente como si se tratara de la declaración de una sola voluntad, si bien se dan excepciones a esta regla general:

a) Cuando uno de los cónyuges dispone mortis-causa en testamento y el otro, bien en el mismo instrumento o bien a continuación, acepta (loación) el contenido de dicho testamento.

Podemos destacar, basándonos en documentos transcritos y publicados en el Boletín de Información del ilustre Colegio Notarial de Granada (Separata nº 3, Junio 1.983; Separata nº 6, Octubre 1.985; Separata nº 11, Diciembre 1.987; Separata nº 22, Noviembre 1.993):

El contenido religioso es muy superior al que se plasma en los testamentos aragoneses ya que buena parte del documento contiene invocaciones religiosas o cláusulas en las que se dispone sobre las sepulturas, entierros, sufragios, novenas...con la finalidad de la salvación de las almas o son legados de carácter piadoso.

Se hace inventario de los bienes, cosa inusual en Aragón.

Se nombran a los albaceas en vez de a los ejecutores (aunque la función es la misma) después de la determinación individualizada de los bienes (en el testamento aragonés se hace al final, antes de la identificación y suscripción de los testigos).

No existe la cláusula de legítima formal.

La fecha se pone al final y no al principio como en Aragón.

La fórmula de identificación de los testigos es diferente así como su número (en el testamento transcrito nombran a seis) y sólo firma uno de ellos después de la firma y rúbrica del escrivano.

No aparece la firma del testador.

(Vid en concreto "Varia Notariorum". La otra historia de los granadinos del siglo XVI, por María Amparo Moreno Trujillo, Juan María De la Obra Sierra, María José Osorio Pérez. Ilustre Colegio Notarial de Granada. Noviembre 1993).

b) Cuando disponen separadamente bien en la cláusula de legítima foral o en la institución de herederos o en la disposición de legados o en todas o algunas de ellas⁷⁸.

⁷⁸ Citamos seguidamente los supuestos que hemos encontrado en los testamentos investigados en los que aparecen disposiciones separadas de los testadores. Como nota curiosa precisamos que es en Teruel donde más se repite esta situación.

Archivo Histórico de Calatayud.

Siglo XVI

- Notario: Juan Esteban Díaz.

Protocolo nº 602, Calatayud, año 1.554, s/n, (separación en la cláusula de legítima foral). (nº1)

- Notario: Gerónimo Franco.

Protocolo nº 900, Maluenda, año 1.595, s/n, (separación en las disposiciones siempre que fallen todas las condiciones impuestas a los llamados a la herencia). (nº2)

Protocolo nº 902, Maluenda, año 1.597, s/n, (separación en las disposiciones siempre que los hijos comunes mueran sin hijos y descendientes). (nº3)

Siglo XVII

- Notario: Francisco del Moral.

Protocolo nº 1.638, Vila de Nuébalos, año 1.666, folio 322, (separación en la institución de heredero una vez muerto el sobreviviente). (nº 4)

- Notario: Mateo Langa.

Protocolo nº 1.652, Munébrega, año 1.664, folio 542, (separación en la institución de heredero cuando falle la condición del llamado en segundo lugar). (nº 5)

- Notario: Gerónimo Rodrigo Pedroso.

Protocolo nº 1.802, Embid de la Rivera, año 1.678, folio 215, (disposiciones separadas cuando falle el llamado en segundo lugar). (nº 6)

Protocolo nº 1.814, Embid de la Rivera, año 1.690, folio 269, (disposiciones separadas cuando los herederos y legatarios mueran sin tomar estado). (nº 7)

Protocolo nº 1.816, Maluenda, año 1.692, folio 199, (en la institución de heredero). (nº 8)

- Notario: Martín de Sissamón.

Protocolo nº 1.367, Maluenda, año 1.626, folio 2, (disposiciones separadas en el supuesto de que la llamada en segundo lugar no cumpla la condición). (nº 9)

Protocolo nº 1.370, Vililla, año 1.632, folio 216, (en la institución de heredero). (nº 10)

Protocolo nº 1.371, Maluenda, año 1.633, folio 139, (en la institución de heredero). (nº 11)

Protocolo nº 1.373, Vililla, año 1.637, folio 66, (separación en la institución en el caso de que no se cumpla la condición en el segundo llamamiento). (nº 12)

Protocolo nº 1.376, Calatayud, año 1.643, folio 67, (en la institución de heredero). (nº13)

Protocolo nº 1.380, Calatayud, año 1.675, folio 24, (en la institución de heredero). (nº 14)

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

Archivo Histórico de Huesca

Siglo XVI

- Notario: Pascual Almaçor

Protocolo nº 852, Huesca, año 1.571, folio 340, (disposiciones separadas en el supuesto de que la hija muera antes de la mayoría de edad). (nº 15)

- Notario: Juan Canales.

Protocolo nº 1.148, Labaza, año 1.581, folio 166 (el testador deja el usufructo de sus bienes a su abuelo). (nº 16)

- Notario: Francisco Falcón.

Protocolo nº 631, Pertusa, año 1.551, folio 76 r, (en la institución de heredero). (nº 17)

- Notario: Lorenzo del Rey.

Protocolo 1.668, Huesca, año 1.599, folio 157 v, (en el segundo llamamiento a título de heredero). (nº 18)

Archivo Histórico de Teruel.

Siglo XVI

- Notario: Juan Clemente.

Protocolo nº 593, Teruel, año 1.590, folio 92 r, (disponen separadamente en la institución de heredero si los testadores no tienen hijos o no dispone la heredera). (nº 19)

- Notario: Jaime Hernández.

Protocolo nº 1.077, Teruel, año 1.591, folio 43, (en la institución de heredero). (nº 20)

Protocolo nº 427, Teruel, año 1.593, folio 1, (en la institución de heredero). (nº 21)

Protocolo nº 975, Teruel, año 1.594, folio 4, folio 21, (en la institución de heredero). (nº 22)

- Notario: Juan Miravet.

Protocolo nº 1.134, La Cañada de Benatandéz, folio 92, (institución separada en el supuesto de que los testadores no tengan hijos o teniendo, la heredera no disponga por testamento). (nº 23)

Siglo XVII.

- Notario: Juan Clemente.

Protocolo nº 959, Cantamesa, año 1.606, folio 103 (disponen separadamente en legados, usufructo e institución de heredero). (nº 24)

Protocolo nº 959, Bordón, año 1.606, (disponen separadamente). (nº 25)

Protocolo nº 244, Villarluego, año 1.611, folio 132 v (en la institución de heredero). (nº 26)

- Notario: Juan Hernández.

Protocolo nº 162, Teruel, año 1.616, folio 162, (disposición separada en la institución de heredero). (nº 27)

- Notario: Agustín Novella.

Protocolo nº 1.166, Teruel, año 1.685, folio 150, (en la institución de heredero). (nº 28)

Protocolo nº 660, Teruel, año 1.687, folio 47, (disposición por separado desde el comienzo del testamento). (nº 29)

ELENA BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA

Siglo XVIII

- Notario: Lucas Gregorio Blasco y Moya.

Protocolo nº 349, Villafranca del Campo, año 1.773, folio 2 v, (separación en la institución de heredero). (nº 30)

- Notario: José Hernández.

Protocolo nº 42, Teruel, año 1.734, folio 4 r, (separación en la cláusula de legítima y en la institución de heredero). (nº 31)

Protocolo nº 42, Teruel, año 1.735, folio 32 r, (en la concesión del usufructo). (nº 32)

Protocolo nº 233, Aldehuela, año 1.762, folio 8 r, (separación en la cláusula de legítima y en la institución de heredero). (nº 33)

Protocolo nº 233, Villarquemada, año 1.762, folio 14 r, (separación en la cláusula de legítima y en la institución de heredero). (nº 34)

Protocolo nº 446, Teruel, año 1.753, folio 127 r, (en cláusula de legítima e institución). (nº 35)

- Notario: Miguel Igual.

Protocolo nº 166, Teruel, año 1.770, folio 40 v, (separación en la cláusula de legítima). (nº 36)

- Notario: Pascual Marcos de Estrany.

Protocolo nº 785, Teruel, año 1.716, folio 124 v, (institución de heredero separada). (nº 37)

Protocolo nº 785, Teruel, año 1.716, folio 131 v, (institución de heredero separada). (nº 38)

Protocolo nº 447, Teruel, año 1.724, folio 90 v, (separación en el segundo llamamiento). (nº 39)

Siglo XIX.

- Notario: Juan Doltz.

Protocolo nº 1.492, Teruel, año 1.859, folio 146, (en la cláusula de legítima). (nº 40)

Protocolo nº 1.492, Teruel, año 1.859, folio 142, (separación en la cláusula de legítima y en el segundo llamamiento). (nº 41)

Protocolo nº 1.478, Teruel, año 1.867, folio 333, (institución separada de heredero en caso de premoriencia de los descendientes). (nº 42)

Protocolo nº 1.478, Teruel, año 1.867, folio 507, (separación en la cláusula de legítima y en la institución de heredero). (nº 43)

- Notario: Gavino Franco.

Protocolo nº 1.237, Teruel, año 1.850, folio 24, (separación en el segundo llamamiento).

- Notario: Antonio Silvestre y Martínez. (nº 44)

Protocolo nº 1.481, Teruel, año 1.870, folio 277, (separación en la cláusula de legítima y en la institución de heredero). (nº 45)

Protocolo nº 1.481, Teruel, año 1.870, folio 541, (separación en la cláusula de legítima y en la institución de heredero). (nº 46)

- Notario: Tomás Torres.

Protocolo nº 825, Teruel, año 1.826, folio 2 v, (institución de heredero separada). (nº 47)

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

- Notario: Valero Hernández.

Protocolo nº 1.474, Teruel, año 1.864, folio 3, (institución de heredero separada en el caso de que el cónyuge superviviente contraiga matrimonio). (nº 48)

Archivo Histórico de Zaragoza

Siglo XVI

- Notario: Pablo de Gurrea.

Protocolo nº 1.867, Zaragoza, año 1.563, folio 156, (separación en la institución de heredero). (nº 49)

Protocolo nº 1.576, Zaragoza, año 1.576, folio 88 v, (la carga que se impone al heredero depende de quién de los testadores fallezca primero). (nº 50)

- Notario: Juan de Lurbe.

Protocolo nº 2.818, Zaragoza, año 1.584, folio 449, (distinguen dependiendo de quien fallezca primero). (nº 51)

- Notario Cristóbal Navarro.

Protocolo nº 1.867, Zaragoza, año 1.563, folio 156, (separación en la institución de heredero). (nº 52)

Protocolo nº 4.009, Zaragoza, año 1.564, folio 184 r, (separación en la institución de heredero). (nº 53)

Protocolo nº 4.009, Zaragoza, año 1.564, folio 163 v, (separación en la institución de heredero). (nº 54)

Protocolo nº 4.009, Zaragoza, año 1.564, folio 838 v, (separación en la institución de heredero). (nº 55)

Protocolo nº 4.018, Zaragoza, año 1.576, folio 88 v, (imponen al heredero cargas separadas todo depende de quien de los testadores fallezca primero). (nº 56)

Protocolo nº 4.025, Zaragoza, año 1.581, folio 425 v, (disponen separadamente en las cláusulas de legados). (nº 57)

Protocolo nº 4.028, Zaragoza, año 1.584, folio 153 v, (disponen separadamente en la cláusula de legítima y en la institución de heredero). (nº 58)

Protocolo nº 4.029, Zaragoza, año 1.585, folio 426 r, (disponen por separado en la institución de heredero). (nº 59)

Protocolo nº 4.030, Zaragoza, año 1.586, folio 362 r, (disponen por separado en la cláusula de legítima y en los legados). (nº 60)

Siglo XVII

- Notario: Martín Ostabán.

Protocolo nº 3.336, Zaragoza, año 1.676, folio 35, (separación en la institución de heredero). (nº 61)

Protocolo nº 3.336, Zaragoza, año 1.676, folio 402, (separación en la cláusula de institución). (nº 62)

Protocolo nº 3.344, Zaragoza, año 1.687, folio 82, (si se incumple la condición, el segundo llamamiento se hace por separado). (nº 63)



Las causas son muy variadas. En unos casos se debe a la situación familiar de los otorgantes, por ejemplo cuando no tienen hijos, o cuando si los tienen, lo son no comunes y de matrimonios anteriores.

En otros está en relación directa al contenido de las disposiciones, concretamente en los casos en que para su cumplimiento se impone una condición (que haya descendencia, que se tome estado o entre en profesión religiosa, que el supérstite no contraiga nuevas nupcias, premoriencia [...]) y como previsión a su incumplimiento se dispone por separado (por ejemplo es habitual el supuesto en el que los testadores instituyen heredero a su único hijo y para el caso de que muera sin descendencia, hacen instituciones de heredero separadas y en cláusulas distintas).

Protocolo nº 3.348, Zaragoza, año 1.691, folio 293, (separación en la cláusula de legítima foral). (nº 64)

- Notario: Diego Francisco Moles.

Protocolo nº 2.743, Zaragoza, año 1.621, folio 490, (separación en la institución de heredero si los hijos fallecen antes de los catorce años). (nº 65)

Protocolo nº 2.743, Zaragoza, año 1.621, folio 519, (separación en la institución de heredero.) (nº 66)

- Notario: Lorenzo Villanueva.

Protocolo nº 1.926, Zaragoza, año 1.652, folio 828 r, (separación en las cláusulas de legados). (nº 67)

Protocolo nº 1.926, Zaragoza, año 1.652, folio 1.731 r, (separación en la legítima foral y legados). (nº 68)

Protocolo nº 1.926, Zaragoza, año 1.652, folio 1.991 r, (separación en la institución del llamado en segundo lugar si falla la condición). (nº 69)

Siglo XVIII

- Notario: José Domingo Andrés.

Protocolo nº 4.890, Zaragoza, año 1.760, folio 489, (separación en la institución de heredero. (nº 70)

CAPITULO II

FACTORES QUE INFLUYEN EN EL CONTENIDO DEL TESTAMENTO MANCOMUNADO.

I SUJETOS.

1.- PLURIPERSONALIDAD EN EL TESTAMENTO.

Cuando hablamos de pluripersonalidad nos estamos refiriendo a la posibilidad legal de que dos o más personas otorguen testamento conjuntamente en un mismo acto e instrumento.

El carácter pluripersonal del testamento mancomunado apenas afecta a las formalidades testamentarias que, como expusimos en el capítulo anterior, son las mismas que las del testamento individual, salvo pequeñas variaciones en los supuestos en que los testadores otorgan alguna disposición por separado o en aquéllos en que uno otorga y el otro acepta.

Es la actuación conjunta de los otorgantes la que establece la diferencia esencial entre el testamento mancomunado y el unipersonal y la que va a afectar al contenido del pluripersonal marcando la disimilitud entre uno y otro. Así, son típicas del testamento mancomunado instituciones que no se encuentran en el unipersonal como: institución recíproca de herederos en sus diferentes modalidades (pura, condicional, con sustitución), institución recíproca de usufructuarios, institución recíproca de tutores, curadores, ejecutores, disposiciones comunes a favor de un tercero.

2.- RELACION DE PARENTESCO ENTRE LOS OTORGANTES.

A. Manifestaciones de Textos legales, doctrinales y jurisprudenciales.

Los Fueros de Aragón no regulan el testamento mancomunado, pues únicamente el texto de la Observancia 1^a De Testamentis del libro 5^o⁷⁹ recoge la práctica de dicho testa-

⁷⁹ Observancia 1 "De Testamentis": Si el marido y la mujer hacen juntos su testamento, ya sea hablando ambos y disponiendo de los bienes conjuntamente, ya sea hablando cada uno de ellos por su parte, haciendo sus propios legados y otros actos, el superviviente, en lo que atañe a sus propios bienes, puede cambiar el testamento. Lo contrario ocurre si solamente uno de ellos dispone de los bienes o hace testamento y el otro no habla o no hace testamento sino que consiente en la disposición o testamento hecho por el otro. Entonces el que consiente no puede contravenir al testa-

mento. En este texto se plasma la costumbre del otorgamiento hecho conjuntamente por cónyuges pero, con una finalidad muy diferente a la de exigir relación de parentesco entre los testadores, ya que lo que pretende es establecer la revocabilidad de esta clase de testamentos, exceptuando el caso en el que uno otorgue y el otro acepte.

Los clásicos cuando tratan el tema se refieren siempre a cónyuges, así Lissa y Sessé. Aunque no está muy claro, parece que Portolés al hablar de consortes excluye la exigencia de que los otorgantes estén unidos en matrimonio⁸⁰.

Por tanto, en relación a la cuestión que nos ocupa, la situación que se da en Aragón hasta finales del siglo diecinueve la podemos resumir en lo siguiente *no hay norma reguladora pero tampoco hay ninguna que prohíba que los testadores en los testamento pluripersonales no sean cónyuges entre sí.*

Esta situación cambia a partir de finales del siglo diecinueve cuando los diferentes Proyectos de Franco y López de 1880 y 1893, los Proyectos oficiales del Código civil aragonés de 1889 (art. 49) y 1904 (art. 246), el Apéndice (art. 17) y en el mismo sentido la Compilación actual (art. 94) limitan a los cónyuges la posibilidad de otorgar testamento mancomunado,

mento. Fueros y Observancia DELGADO ECHEVERRIA/SAVALL, Zaragoza 1.991, Traducción, tomo III, p. 222.

Referente a la capacidad del testador: el Fuero *Ut minor XX annorum* de 1348 limitaba la capacidad de disponer del menor mayor de 14 años salvo si lo hacía en testamento o codicilo.

⁸⁰ LISSA. *Tyrocinium Jurisprudenciae forensis Cesaragustae*, 1788, Libro II, Tit. XVII, p. 188.

SESSE *Deccisionum sacri senatus Regii Regni Aragonum, et in domini iustitias Aragonum causarum civilium et criminalium*, 1624, Tomo III, Decc, 254, nº 74.

PORTOLES, Hieronimo, *Tractu de consortibus eiusdem rei fideicomiso legali*, año 1619, v. testamentus, p. 418.

TEIXEIRA GRACIANETA en *"El testamento mancomunado aragonés"*, Anuario de Derecho Aragonés, 1963-1964, p. 65. Comenta que Portolés, al tratar del consorcio foral y del consentimiento para enajenar dentro del mismo, nos habla de la posibilidad de hacer a la vez testamento todos "los consortes" y que "consortes" son todos aquellos que integran el consorcio independientemente de que sean o no cónyuges entre sí, aunque también dice este autor que luego se habla en singular y se determina la irrevocabilidad del otro consorte.

exigiendo a su vez que el vínculo matrimonial esté vigente dentro de la más absoluta normalidad.

Regulación sorprendente no sólo porque, como veremos más adelante, no responde a la tradición histórica, sino también porque resulta ilógica al ponerla en relación con la normativa del artículo 98 de la Compilación aragonesa que mantiene la validez del testamento mancomunado en caso de nulidad y divorcio (cuando los otorgantes dejan de ser cónyuges) salvo las liberalidades y disposiciones correspectivas otorgadas en aquel que devienen ineficaces. E igualmente poco coherente respecto al régimen legal del pacto sucesorio para el que, siendo irrevocable unilateralmente (salvo excepciones), no se exige en el artículo 99 el vínculo matrimonial entre los partícipes⁸¹.

En esta época, que abarca desde mitad del siglo diecinueve hasta el Apéndice aragonés de 1925, la posición de los juristas no varía en gran medida de la de los legisladores. Sin embargo hay que citar la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 28 de octubre de 1894, en la que, de forma indirecta, se admite el testamento otorgado conjuntamente por dos hermanos⁸². Y en el mismo sentido la Senten-

⁸¹ Art. 94 de la Compilación aragonesa: Los cónyuges aragoneses pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón".

Art 98 Compilación aragonesa (redacción de 1.985): "Las sentencias de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación hacen ineficaces las liberalidades que los cónyuges se hubieran concedido en el testamento mancomunado y todas las disposiciones correspectivas".

Art. 99: "Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan, con carácter personalísimo, en capitulaciones matrimoniales. También lo serán los que se establezcan, en escritura pública, por mayores de dieciocho años que sean consanguíneos o afines en cualquier grado o adoptivos, o que se otorguen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias".

⁸² Otorgado testamento por dos cónyuges (ninguno de ellos tenían herederos forzosos) juntamente con el hermano de uno de éstos, procede practicar la división de bienes con arreglo a lo dispuesto en dicho testamento y en el codicilo otorgado así mismo, por los tres mencionados testadores. El Registrador deniega la inscripción, no por tratarse de dos hermanos, sino por considerar que no se admitía este testamento a partir de la publicación del Código Civil. La Dirección General determina su validez teniendo en cuenta el art. 12 C. Civil que declara que la publicación de éste no ha de originar alteración alguna en el régimen jurídico establecido en las provincias y territorios en que subsiste el Derecho Foral, el cual continuará vigente en toda su integridad.

cia del Tribunal Supremo de 28 de Mayo de 1912 en la que la cuestión litigiosa no fue la validez de un testamento otorgado conjuntamente por madre e hijo, sino que lo fue la interpretación de las disposiciones de dicho testamento.

B. Fuentes documentales.

*Alonso Lambán*⁸³ admite la posibilidad de esta clase de testamento otorgado por personas no unidas por el vínculo matrimonial, o, por lo menos, la existencia de disposiciones mortis causa conjuntas que, si no constituyen claramente un testamento mancomunado por ir acompañando a otras disposiciones de tipo consorcial, sí pueden constituir un indicio o principio de él. Si bien reconoce no haber encontrado documento alguno de simples testamentos otorgados de mancomún por personas no cónyuges.

En el mismo sentido Aurelio Ibáñez⁸⁴ manifiesta que en el Bajo Aragón se tiene noticia de testamentos de hermanos que se instituyen mutuamente herederos a fin de que la familia o parientes próximos no tuvieran intervención ninguna en la comunidad de intereses creada por ellos. Tampoco aporta ningún documento que lo acredite.

Nosotros podemos afirmar y acreditar documentalmente que en Aragón se da, hasta finales del siglo XIX, la práctica de testamentos mancomunados otorgados por personas que no están unidas entre sí por el vínculo matrimonial. Esta práctica, no habitual aunque no por ello excepcional, se debe indudablemente a la libertad de hacer en Aragón todo aquello que la ley no prohiba.

A continuación, siguiendo la línea de exposición de este trabajo de investigación, enumeraremos los protocolos donde hemos localizado testamentos de estas características y posteriormente, en el siguiente apartado, transcribiremos uno de ellos con una doble finalidad: por un lado, mostrar

⁸³ "Las formas testamentarias en la Alta Edad Media en Aragón", Revista de Derecho Notarial, T. V y VI, julio- diciembre, 1954, p. 367 y ss.

⁸⁴ *El testamento mancomunado*, Segunda Semana de D. Aragonés, Jaca 1943, pgs. 251-252.

que son verdaderos testamentos y no, como alguno podría alegar, pactos sucesorios o constituciones de comunidades de presente unidas a disposiciones mortis causa conjuntas⁸⁵, y por otro, indicar la influencia que tiene en el contenido del testamento el que los sujetos no estén unidos por el vínculo matrimonial.

Archivo Histórico de Calatayud

Siglo XVI

- **Notario: Jerónimo Franco.**

Protocolo nº 903, s/n, Maluenda, año 1598 (tres hermanos, dos de ellos religiosos y el otro licenciado. Sin herederos forzosos). (nº 1)

- **Notario: Juan Esteban.**

Protocolo nº 602, s/n, Calatayud, año 1554 (madre, viuda, e hijo religioso. Viven dos hijas-hermanas, a las que nombran cada uno de ellos en la cláusula de legítima foral). (nº 2)

⁸⁵ Sólo nos hemos encontrado un caso en el que se establecía un pacto sucesorio dentro de un testamento mancomunado. Se trata de uno otorgado por padre e hijo y parece que para resolver la situación familiar existente (el hijo está enfermo) otorgan testamento siendo una de sus cláusulas un pacto sucesorio. A continuación transcribimos la mencionada cláusula de institución:

Item. [...] cumplidas todas las mandas y ordinaçiones contenidas en el presente nuestro último testamento, del residuo de todos nuestros bienes muebles y sitios etz, dexamos en heredero nuestro universal al dicho Juan Gerón, hijo de mi dicho Francisco Gerón, mayor, y, hermano de mí, dicho Francisco Gerón, menor, todo lo qual queremos y es nuestra voluntad que lo sea desde el presente día de hoy lo qual le damos y con pacto, vínculo y condición que nos ha de sustentar durante nuestra vida y de comer, beber, bestir y calçar, sanos y enfermos y de todo lo necesario.

Item. Queremos, ordenamos y mandamos y es nuestra voluntad que si no lo hiziese bien con nosotros que, en tal caso, nos podamos bolber a tomar toda nuestra hacienda y hazer de ella a nuestra voluntad.

Item. Dexamos en executores [...] et a queste es nuestro ultimo testamento [...] (Protocolo nº 1067 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 8 r, notario: Iusepe Gaspar, Illueca, año 1637).

Siglo XVII

- Notario: José Andrés.

Protocolo nº 1.553, folio 384 r, Maluenda, año 1.668. (dos hermanos solteros). (nº 3)

Protocolo nº 1556, folio 89 v, Maluenda, año 1671 (dos hermanos. Sin herederos forzosos). (nº 4)

- Notario: Iusepe Gaspar.

Protocolo nº 1.607, folio 8 r, Illueca, año 1637 (Padre e hijo. Viven otros dos hijos-hermanos). (nº 5)

- Notario: Mateo Langa.

Protocolo nº 1.653, folio 521 r Munébrega, año 1664 (dos hermanas. solteras). (nº 6)

- Notario: José Gerónimo Rodrigo Pedroso.

Protocolo nº 1.807, folio 206 r, Maluenda, año 1683 (dos hermanos viudos. Sin herederos forzosos). (nº 7)

Protocolo 1811, folio 176 v, Morata de Jiloca, año 1687 (dos hermanos religiosos). (nº 8)

Protocolo 1816, folio 199 v, Maluenda, año 1692 (dos hermanos. Viuda sin hijos y clérigo). (nº 9)

- Notario: Martín de Sissamón.

Protocolo nº 1.379, folio 26 r, Maluenda, año 1.670 (un matrimonio y el padre del marido. Los cónyuges tienen hijos. El padre está casado y con más descendencia que el testador). (nº 10)

Protocolo nº 1.382, folio 3 v, Maluenda, año 1679, (madre, viuda, y su hijo, religioso. Hay hijos-hermanos y nietos-sobrinos). (nº 11)

Siglo XVIII

- **Notario: Juan Aillón Mañas.**

Protocolo nº 2.219, folio 73 r, Maluenda, año 1765 (dos hermanos: uno soltero y el otro clérigo). (nº 12)

- **Notario: Joseph Carnicer.**

Protocolo nº 2.142, folio 100 r, Calatayud, año 1746 (dos hermanos solteros). (nº 13)

Siglo XIX

- **Notario: Andrés Mochales.**

Protocolo nº 2.582, folio 85 r, Calatayud, año 1821 (dos hermanas solteras). (nº 14)

Protocolo nº 2583, folio 32 v, Calatayud, año 1832 (dos cuñados). (nº 15)

- **Notario Julián Díaz.**

Protocolo nº 2.872, folio 135, Fuentes de Jiloca, año 1855 (madre viuda y su único hijo). (nº 16)

Protocolo nº 2872, folio 166 r, Maluenda, año 1855 (madre e hijo. La testadora es viuda y con varios hijos. El testador es clérigo). (nº 17)

Protocolo nº 2909, folio 323, año 1885 (viudo y sus dos hijos, éstos solteros). (nº 18)

Archivo Histórico de Huesca

Siglo XVI

- **Notario: Miguel Mur.**

Protocolo nº 943, folio 212 r, Loporzano, año 1586 (un hermano y hermana, ambos casados y sin hijos). (nº 19)

Siglo XVII

- **Notario: Juan Vicente Malo.**

Protocolo nº 1.528, folio 379 r, Huesca, año 1621 (padre e hija). (nº 20)

- **Notario: Lorenzo Rassal.**

Protocolo nº 1.372, folio 487 v, Huesca, año 1639 (religioso y viuda: cuñados. La testadora tiene un hijo). (nº 21)

Siglo XVIII

- **Notario: Vicente Santolaria.**

Protocolo nº 2.148, folio 67 r, Tomelloso de la Abadía de Montearagón, año 1.743 (tres hermanos, uno de ellos viudo y con una hija). (nº 22)

Protocolo 2.160, folio 142 r, Huesca, año 1755 (dos hermanos religiosos). (nº 23)

Archivo Histórico de Teruel

Siglo XVI

- **Notario: Juan Clemente.**

Protocolo nº 593, folio 22 r, Castellote, año 1590 (un hermano y hermana, ambos solteros). (nº 24)

Siglo XVII

- **Notario: Fernando Noguera.**

Protocolo nº 995, folio 84 v, Teruel, año 1695 (dos hermanos. Viuda sin hijos y clérigo). (nº 25)

- **Notario: Agustín Novella.**

Protocolo nº 653, folio 118 r, Teruel, año 1685 (matrimonio sin hijos y un clérigo, hermano de la testadora). (nº 26)

Siglo XIX

- **Notario: Juan Doltz y Ortiz.**

Protocolo nº 1.478, folio 515 r, Teruel, año 1867. (dos hermanos solteros). (nº 27)

Protocolo nº 1478, folio 507 r, Teruel, año 1867 (padre e hijo). (nº 28)

Protocolo nº 1478, folio 270 r, Teruel, año 1867 (hermanos: viuda y clérigo). (nº 29)

- **Notario: Marco y Colet.**

Protocolo nº 912, folio 13 v, Teruel, año 1812 (dos hermanos: viuda y religioso). (nº 30)

Archivo Histórico Zaragoza

Siglo XVI

- **Notario: Cristóbal Navarro.**

Protocolo nº 4.022, folio 1.161 r, Zaragoza, año 1578 (dos hermanas solteras). (nº 31)

Siglo XVIII

- **Notario: Juan Francisco Sánchez.**

Protocolo nº 5.364, folio 7 r, Zaragoza, año 1716 (dos hermanos religiosos). (nº 32)

- **Notario: Bernardo de Ziorda.**

Protocolo nº 4.947, folio 125, Zaragoza, año 1711. (nº 33)

De la enumeración realizada puede resaltarse:

- Que entre los otorgantes existe siempre una relación de parentesco, bien de consaguinidad o de afinidad. No hemos encontrado testamentos otorgados por personas extrañas entre sí.

- Su número suele ser de dos o, excepcionalmente, tres.
- Entre ellos abunda la condición de religioso.
- Y que esta situación se da con mayor frecuencia en la comunidad de Calatayud⁸⁶.

C. En relación al contenido del testamento.

En el capítulo anterior ya manifestamos que el hecho de que los sujetos testamentarios no sean cónyuges no tiene especial incidencia en la formulación habitual de los testamentos salvo variaciones que dan lugar a disposiciones otorgadas por separado en algunas de sus cláusulas. Bien, pues cuando los otorgantes no se manifiestan conjuntamente en alguna o algunas de dichas cláusulas es porque el contenido de sus disposiciones se lo impide por lo que es indudable que el contenido del testamento que otorguen se verá afectado por esta circunstancia.

En primer lugar transcribimos un testamento mancomunado de contenido muy sencillo de la comunidad de Calatayud. Tanto en este caso como en los demás se trata de verdaderos testamentos no sólo porque así los denominan tanto el notario (matiz importante, teniendo en cuenta el prestigio del notariado aragonés) como los propios otorgantes (que conocen la existencia del pacto sucesorio) sino también porque de la lectura de los documentos se aprecia que tanto su formulación como su contenido no se diferencian de cualquier otro otorgado por cónyuges.

Protocolo nº 2583, folio 32 r, notario:
Andrés Mochales, Calatayud, año 1832

Testamento de hermandad

⁸⁶ Encontramos interesante plantear una cuestión en la cual no entramos por quedar fuera de nuestro trabajo de investigación, pero que consideramos por lo menos curioso y quizá posible materia a tener en cuenta por los historiadores del derecho y es que en una comunidad como Calatayud, limítrofe con Castilla pero no con Navarra, se otorguen como en ésta testamentos que se denominen de hermandad y cuyos otorgantes en muchos casos no son cónyuges entre sí.

(al margen). En la ciudad de Calatayud a veintiocho del mes
de Abril y año mil ochocientos treinta y dos.

Que nosotros Mariano López presbítero, *ra-
cionero* de la insigne Iglesia Colegial mayor de
Santa María de la presente ciudad y Miguela
Lezcano, *viuda* de Manuel López, vecina de
la misma, *hermanos políticos*; estando sanos y
buenos, y por la misericordia de Dios en
nuestro bueno y entero juicio, firme memoria
y palabra manifiesta, revocando como revo-
camos nuestros respectivos testamentos he-
chos y otorgados ante el notario presente
[...] de buen grado y cierta ciencia hacemos y
otorgamos el presente nuestro *último testa-
mento de hermandad*, última voluntad, orde-
nación y disposición de nuestros escasos
bienes; para lo cual yo, el dicho Mariano
dispongo y ordeno de mis propios bienes y
de los de Miguela Lezcano mi hermana polí-
tica; y yo, dicha Miguela, dispongo de mis
propios bienes y los de dicho Mariano, mi
cuñado, según que para ello el uno al otro y
viceversa nos damos nuestro consentimiento
y permiso necesario [...].

Item. Disponemos y ordenamos que nuestros
cuerpos sean enterrados en la Iglesia mayor
Colegial [...].

Item. Queremos sean pagadas todas nues-
tras deudas [...].

Item. Dejamos por vía de legítima a saber
[...].

Item. Dejamos los doce reales de vellón cada
uno por la manda forzosa con arreglo a las
órdenes vigentes.

Item. Satisfecho y cumplido todo lo de parte
de arriba dispuesto y ordenado, del residuo

y remanente de todos los nuestros bienes muebles y sitios, créditos, derechos, instancias y acciones, donde quiere habidos y por haber y de los cuales queremos aquí haber; los muebles por nombrados y especificados, los sitios por confrontados, los créditos derechos y acciones por recitadas y calendadas según Fuero de Aragón, instituimos en heredero universal de todos ellos el premoriente al sobreviviente para que haga y disponga de ellos a su voluntad libremente.

Item. Nombramos en executor de este nuestro testamento el premoriente al sobreviviente con todas las facultades inherentes a dicho cargo. Este queremos sea *nuestro último testamento*, última voluntad, ordinación y disposición de todos nuestros bienes el cual queremos que valga por *testamento* sino por *codicilo* [...].

Testes Mariano Corso practicante y Jose Chueca labrador vecinos de esta ciudad.

Yo, Mariano López otorgo los dicho.

Yo, Mariano Corso, soy testigo de lo sobredicho y firmo por Miguela Lezcano otorgante y por José Chueca mi contestigo que dijeron no saber.

En este testamento no hay que salvar nada según Fuero.

Ante mí.

Andrés Mochales (*firma y rúbrica*)

Transcribimos ahora la cláusula de institución de un testamento otorgado por tres personas (un padre y sus dos hijos), con la finalidad de mostrar cómo la existencia de tres sujetos hace mucho más complejo el contenido de la cláusula de la institución de heredero.

Protocolo nº 2.909 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 323r, notario: Julián Díaz, Maluenda, año 1885.

Que nosotros, Juan Lozano Sánchez, viudo de María Lorcas y Pérez, vecino de Munébrega, Manuel Lozano Lorcas de 23 años, soltero vecino del mismo pueblo y Mateo Lozano Lorcas de 14 años de edad, vecino del mismo pueblo [...] de nuevo juntos y de por si como padre e hijos que son respectivamente, otorgan el presente su último testamento, última voluntad, ordenación y disposición de todos sus bienes en la forma y manera siguientes.

Se constituyen y nombran en heredero universal de todos ellos de la forma siguiente: el otorgante Juan Lozano Sánchez instituye y nombra en sus herederos universales y por iguales partes a sus dos hijos, los también otorgantes Manuel Lozano y Lorca y Mateo Lozano y Lorca, en el caso de que mueran sin tomar estado. Dichos Manuel Lozano y Mateo Lozano, viviendo su padre, Juan Lozano Sánchez, le nombran e instituyen heredero universal. Que si el padre Juan Lozano y Sánchez, falleciere antes que los otorgantes, sus hijos Manuel y Mateo Lozano Lorca, se constituyen y nombran mutuamente en herederos universales de todos los bienes el uno al otro de dichos hermanos, de manera que en el que quedare recaerá la universal herencia. Si los hermanos Manuel y Mateo Lozano y Lorcas fallecieren sin tomar estado, de la herencia del padre se dispondrá a favor de sus primos hermanos, los cuales podrán disponer libremente [...].

En el mismo sentido transcribimos una cláusula de institución de un testamento otorgado por un matrimonio y un hermano de la testadora (religioso), en el que se instituyen

mutuamente herederos pero con la particularidad de que los cónyuges se manifiestan conjuntamente como si se tratara de una sola voluntad y entre ellos se otorgan el usufructo.

Protocolo nº 1166 del Archivo Histórico de Teruel, folio 118 r, notario: Agustín Novella, Teruel, año 1685.

Item. Queremos y mandamos que pagado y satisfecho y cumplido todo lo que por nosotros y cada uno de nosotros de parte de arriba dispuesto y ordenado, del residuo de todos los demás bienes nuestros así muebles como sitios, nos dejamos e instituimos en herederos universales de todos ellos a saber es: yo dicho licenciado Francisco Dobón a los dichos Pedro Aquilón y Clara Dobón mis hermanos, y nosotros Pedro Aquilón y Clara Dobón al dicho Francisco Dobón nuestro hermano, con tal pacto condición que si qualquiera de nosotros cónyuges muriese el premoriente hará de dexar usufructuario de todos sus bienes etc. al sobreviviente durante su vida natural y si toma estado el sobreviviente, dichos bienes muebles así como sitios del usufructo, habrán de servir y sirvan para sufragio del alma del premoriente y sus difuntos, en esta forma que se habrán de agregar y agreguen a una capellanía que nosotros, dichos testadores, tenemos intención de fundar y cargar en dicha Iglesia de San Martín.

Item. Queremos y ordenamos y mandamos que, muertos todos nosotros, dichos testadores, sin tomar nuevo estado, el sobreviviente de nosotros tenga obligación de hacer un cúmulo de todos nuestros bienes y hazienda, así muebles como sitios, etc y con ellos cargar y cargue dicha Capellanía y si sobrasen algunos bienes sean dichas nobenas [...].

3- SITUACION FAMILIAR DE LOS SUJETOS.

A. *Introducción*

Cuando hablamos de situación familiar nos referimos a la composición del núcleo parental formado por el matrimonio y descendientes. Veremos seguidamente, y siempre en base a la práctica testamentaria, cómo influyen en el contenido del testamento mancomunado las situaciones familiares siguientes: matrimonio sin hijos; matrimonio sin hijos comunes pero con hijos de anteriores matrimonios del testador, de la testadora o de ambos; matrimonios con hijos comunes y matrimonios con hijos comunes concurriendo con hijos no comunes.

Siguiendo la línea de investigación planteamos el tema atendiendo a las coordenadas de tiempo y espacio en función de la composición del núcleo familiar.

Antes de exponer la frecuencia de las instituciones sucesorias en los documentos estudiados atendiendo a la composición del grupo familiar, conviene advertir que las citamos sin precisar sus posibles condicionamientos, o cualquier otra matización, al considerar que son precisiones que están en función de otras variantes distintas a las que nos ocupan en este apartado.

Por el contrario, para no ser reiterativos y a pesar de su relación directa con la situación familiar de los testadores, no mencionamos instituciones como la fiducia sucesoria porque, salvo raras excepciones, sólo se la otorgan recíprocamente los matrimonios que tienen hijos comunes y siempre a favor de ellos. Tampoco hablamos de los nombramientos recíprocos de tutores y curadores porque se dan siempre cuando alguno de los hijos de los testadores es menor e incluso en aquellas situaciones en las que se prevé el nacimiento de hijos futuros (que aparecen denominados como póstumos).

Finalmente, como característica curiosa que bien pudiéramos calificar de instrumental, hagamos notar que para poder conocer la situación familiar de los testadores es preciso acudir a la cláusula de legítima foral, cuyo contenido nos

revela si tienen hijos comunes, si no los tienen, o si lo son de anterior matrimonio, dado que hasta la Ley del Notariado de 1.862 no se hace referencia en ninguna otra disposición ni a la existencia de hijos ni a su edad.

Así, por ejemplo, conoceremos que los testadores no tienen hijos si encontramos una cláusula de legítima foral con un contenido del siguiente o parecido tenor:

Protocolo nº 2.154 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 1040v, notario: Felix Jaime Mezquita, año 1.675.

Item. Dejamos por parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros, así muebles como sitios, a cualesquiera parientes nuestros y otras cualesquiera personas que parte y derecho de legítima herencia en dichos nuestros bienes pretendan tener y alcanzar, cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros tantos por bienes sitios.

Si los testadores tienen sólo hijos comunes, el contenido de la cláusula de legítima foral será como ésta o similar:

Protocolo nº 2.374 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 59 r, notario: Miguel Pardos, Paracuellos, año 1.772.

Item. Dexamos por parte de derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes, muebles y sitios habidos y por haber donde quiera que estén, a saber a Juan, Manuel, Juan Antonio, y Ana Ruiz y Calbo, nuestros hijos, y a todos y cualesquiere parientes nuestros que pretendan intereses en nuestros bienes, así muebles como sitios, a cada uno de ellos cinco sueldos jaqueses por bienes sitios y otros cinco sueldos jaqueses por bienes muebles sin que puedan pretender ni alcanzar otra cosa de dichos nuestros

bienes si no es lo que por este testamento fuese dispuesto (En este caso se trata de un matrimonio con cuatro hijos que sabemos que son comunes porque sus apellidos son los de los testadores y porque se dice nuestros).

Cuando los cónyuges tengan hijos comunes concurrendo con hijos no comunes de anteriores matrimonios, el contenido de la mencionada cláusula podrá ser:

Protocolo nº 2.136 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 28r, notario: Joshep Carnicer, Sabiñán, año 1.733.

Item. Dexamos por parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes, así muebles como sitios, etc habidos y por haber a saver; a Miguel Roque Aznar, Manuel Aznar y Josepha Aznar, hijos de nosotros dichos testadores, y a Theresa Aznar hija de mi dicho dicho Roque Aznar testador y de María Gumiel mi primera mujer y a Jacinta Aznar nuestra nieta hija del ya fallecido Jacinto Aznar y de Ana Rebollo también nuestro hijo y a qualesquiere otros etc Diez sueldos jaqueses la mitad por bienes muebles y la otra mitad por bienes sitios (los testadores tienen tres hijos comunes y una nieta hija de un hijo común premuerto. Los nietos sólo se mencionan cuando falta el pariente que le une directamente con los testadores, a su vez concurren con hija de anterior matrimonio del testador).

Si los testadores sólo tienen hijos de anterior matrimonio la cláusula será de éste o similar contenido:

Protocolo nº 959 del Archivo Histórico de Teruel, folio 68 v, notario: Juan Clemente, Bordón, año 1.606.

Item. Queremos, ordenamos y mandamos y dexamos por parte y legítima herencia de nuestros bienes y de cada uno de nosotros, así

muebles como sitios, havidos y por haver en todo lugar, a saber, yo, dicho Jaime López a Miguel López, Marga López, Susana López, Catalina López, mis sobrinos y sobrinas. Y yo, dicha Joana Aguilar, a Miguel Giner y Tomasa Giner, mi hijo e hija, y a qualesquiere otras personas que parte o legítima alcancen o pretendan alcanzar en los dichos nuestros bienes y del otro de nosotros, a saber, a cada uno de ellos cinco sueldos por todo bien mueble y una rova de tierra en los montes comunes de dicho lugar por bienes sitios y que otro no puedan tener y alcanzar de la parte de nuestros bienes sino solo lo que por el presente testamento les he dexado (Es habitual, con intención de evitar preterición, la mención de sobrinos o hermanos cuando los testadores o alguno de ellos no tienen hijos. En este caso el testador no tiene hijos y es la testadora la que tiene de anterior matrimonio un hijo y una hija).

Y esta cláusula de legítima foral no sólo nos da a conocer la composición del grupo familiar, sino que también va a ser relevante e incluso imprescindible en el estudio de temas sucesorios como la preterición, la legítima y la libertad de testar en Aragón.

B. Frecuencia de las instituciones sucesorias en función de la situación familiar⁸⁷

a. Matrimonios sin hijos

Archivo Histórico de Calatayud

Siglo XVI

- Frecuencia: 4.

⁸⁷ Vid. cita documental en el capítulo III al hacerse el estudio de las diferentes figuras sucesorias de cuya frecuencia se habla en el epígrafe.

- Institución recíproca de herederos: 3.
- Institución recíproca con sustitución de residuo a favor de parientes más próximos: 1.

Siglo XVII

- Frecuencia: 8.
- Institución recíproca de herederos: 3
- Institución recíproca con sustitución a favor de parientes determinados de cada línea (no de forma genérica sino nombrándolos con nombres y apellidos): 2.
- Concesión recíproca de usufructo e institución de herederos a sus sobrinos: 1. A los pobres: 1.
- Institución de heredero por separado a favor de los parientes de ambas partes: 1.

Siglo XVIII

- Frecuencia: 4.
- Institución recíproca de herederos: 1.
- Institución recíproca con sustitución a favor de parientes determinados: 1.
- Sustitución de residuo a favor de parientes determinados: 2.

Siglo XIX

- Frecuencia: 18.
 - Institución recíproca de herederos: 7.
 - Institución recíproca con sustitución de residuo a favor del alma: 2. A favor de parientes determinados: 3. A favor de sus habientes: 3.
- A favor de pobres: 1.
- Institución de heredero a favor de parientes determinados: 2.

- Concesión recíproca del usufructo universal e institución de herederos a favor de parientes determinados: 1.

A continuación presentamos los cuadros resumen y frecuencias de las figuras sucesorias que se contienen en los testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos en el Protocolo de Calatayud.

T.M.S.H: Número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

I.R.H: Número de veces que aparece la institución recíproca de herederos en los testamentos anteriores.

I.R.H.S: Número de veces que aparece la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros en dichos testamentos.

I.R.H.S.R: Número de veces que aparece la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de terceros (en los mismos testamentos).

I.C.H: Número de veces que aparece la institución conjunta de herederos (en los mismos testamentos)

I.S.H: Número de veces que aparece la institución separada de herederos (en los mismos testamentos).

	T.M.S.H	IRH	IRHS.	IRHSR	ICH	ISH
XVI	4	3	0	1	0	0
XVII	8	3	2	0	2	1
XVIII	4	1	1	2	0	0
XIX	18	7	0	9	2	0
+	34	14	3	12	4	1

T.M.S.H: Número total de testamentos otorgados por matrimonios sin hijos.

fi (I.R.H): Frecuencia absoluta de la institución recíproca de herederos en relación al número total de testamentos otorgados por matrimonios sin hijos.

‰: Porcentaje de la institución recíproca de herederos en relación al número de dichos testamentos.

T.M.S.H.	fi.(I.R.H)	‰
34	14	41,17

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros, en relación al número total de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

T.M.S.H.	fi.(I.R.S.H)	‰
34	3	8'82

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de terceros, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos

T.M.S.H.	fi.(I.R.H.S.R.)	‰
34	12	35'29

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución conjunta de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

T.M.S.H.	fi (I.C.H.)	‰
34	4	11'76

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución separada de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

T.M.S.H.	fi (I.S.H.)	%
34	1	2'94

Archivo Histórico de Huesca

Siglo XVI

- Frecuencia: 5.
- Institución recíproca de herederos: 5.

Siglo XVII

- Frecuencia: 10
- Institución recíproca de herederos: 8.
- Institución recíproca con sustitución de residuo a favor de un pariente determinado: 1.
- Institución de heredero separada de cada uno de los testadores a favor de parientes determinados: 1.

Siglo XVIII

- Frecuencia: 3.
- Institución recíproca de herederos: 2.
- Institución recíproca con sustitución a favor del alma: 1.

Siglo XIX

- Frecuencia: 7.
- Institución recíproca de herederos: 6.
- Institución recíproca con sustitución de residuo: 1.

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

T.M.S.H: Número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

I.R.H: Número de veces que aparece la institución recíproca de herederos en los testamentos anteriores.

I.R.H.S: Número de veces que aparece la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros en dichos testamentos.

I.R.H.S.R: Número de veces que aparece la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de terceros (en los mismos testamentos).

I.C.H: Número de veces que aparece la institución conjunta de herederos (en los mismos testamentos)

I.S.H: Número de veces que aparece la institución separada de herederos (en los mismos testamentos).

	T.M.S.H.	I.R.H	I.R.H.S.	I.R.H.S.R.	I.C.H.	I.S.H.
XVI	5	5	0	0	0	0
XVII	10	8	0	1	0	1
XVIII	3	2	1	0	0	0
XIX	7	6	0	1	0	0
+	25	21	1	2	0	1

T.M.S.H: Número total de testamentos otorgados por matrimonios sin hijos.

fi (I.R.H): Frecuencia absoluta de la institución recíproca de herederos en relación al número total de testamentos otorgados por matrimonios sin hijos.

‰: Porcentaje de la institución recíproca de herederos en relación al número de dichos testamentos.

T.M.S.H.	fi (I.R.H)	‰
25	21	84

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros, en relación al número total de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

T.M.S.H.	f_i .(I.R.S.H)	%
25	1	4

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de terceros, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos

T.M.S.H.	f_i .(I.R.H.S.R.)	%
25	2	8

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución conjunta de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

T.M.S.H.	f_i (I.C.H.)	%
25	0	0

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución separada de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

T.M.S.H.	f_i (I.S.H.)	%
25	1	4

Archivo histórico de Teruel

Siglo XVI

- Frecuencia: 7.
- Concesión recíproca de usufructo e institución de herederos a los parientes más próximos de cada uno de ellos: 6.
- Institución recíproca de herederos: 1⁸⁸.

Siglo XVII

- Frecuencia: 7.
- Institución recíproca de herederos : 1.
- Institución recíproca con sustitución a favor de parientes más próximos:1.
- Concesión recíproca del usufructo universal e institución de heredero a favor de parientes más próximos: 3. A favor del alma: 1. Con facultad de disponer: 1.

Siglo XVIII

- Frecuencia: 23.
- Concesión recíproca de usufructo universal: 7.
Con institución de herederos a favor de los parientes más próximos (habientes): 6.
Con institución de heredero a favor del alma: 1.
- Institución recíproca con sustitución de residuo a favor del alma: 3. A favor de los parientes más cercanos: 2. A favor del alma y de los parientes más próximos de la testadora: 1.
- Institución recíproca de herederos: 8.
- Institución de heredero a favor de los parientes más próximos: 2.

⁸⁸ Con la particularidad de que el testador instituye heredera a la testadora con sustitución a favor de sus hermanos y la testadora le instituye a él heredero universal (protocolo nº 624, folio 9 v). Lo reseñamos porque no es frecuente que las instituciones recíprocas de herederos no sean equivalentes.

Siglo XIX

- Frecuencia: 10

- Institución recíproca de herederos: 5.

- Institución recíproca con sustitución de residuo a favor de los parientes de ambas partes: 3. A favor de parientes determinados de la testadora: 2.

T.M.S.H: Número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

I.R.H: Número de veces que aparece la institución recíproca de herederos en los testamentos anteriores.

I.R.H.S: Número de veces que aparece la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros en dichos testamentos.

I.R.H.S.R: Número de veces que aparece la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de terceros (en los mismos testamentos).

I.C.H: Número de veces que aparece la institución conjunta de herederos (en los mismos testamentos)

I.S.H: Número de veces que aparece la institución separada de herederos (en los mismos testamentos).

	T.M.S.H.	I.R.H	I.R.H.S.	I.R.H.S.R.	I.C.H.	I.S.H
XVI	7	6	0	0	6	0
XVII	7	1	1	0	5	0
XVIII	23	8	0	6	9	0
XIX	4	1	3	1	0	0
+	41	16	4	7	14	0

T.M.S.H: Número total de testamentos otorgados por matrimonios sin hijos.

fi (I.R.H): Frecuencia absoluta de la institución recíproca de herederos en relación al número total de testamentos otorgados por matrimonios sin hijos.

‰: Porcentaje de la institución recíproca de herederos en relación al número de dichos testamentos.

T.M.S.H.	fi (I.R.H)	‰
41	16	39'02

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros, en relación al número total de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

T.M.S.H.	fi.(I.R.S.H)	‰
41	4	9'75

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de terceros, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos

T.M.S.H.	fi.(I.R.H.S.R.)	‰
41	7	17'07

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución conjunta de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

T.M.S.H.	fi (I.C.H.)	‰
41	14	34'14

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución separada de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

T.M.S.H.	fi (I.S.H.)	%
41	0	0

Archivo Histórico de Zaragoza.

Siglo XVI

- Frecuencia: 12.
- Institución recíproca de herederos: 9.
- Concesión recíproca del usufructo universal e institución de heredero a favor del alma y de los pobres: 2.
- Institución de herederos hechas por separado: 1.

Siglo XVII

- Frecuencia: 30.
- Institución recíproca de herederos: 26.
- Concesión recíproca del usufructo universal e institución de herederos a favor de parientes determinados por cada línea: 2. A favor del alma (sufragios): 2.

Siglo XVIII

- Frecuencia: 11.
- Institución recíproca de herederos: 11.

Siglo XIX

- Frecuencia: 38.
- Institución recíproca de herederos: 25.
- Institución recíproca con sustitución de residuo a favor de los parientes de ambas líneas por mitad: 2. A favor del alma: 2. A favor de extraños: 2.
- Institución recíproca con sustitución hecha por cada uno de los testadores a favor de parientes determinados: 3.

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

- Concesión de usufructo con institución de heredero a favor de habientes: 4.

T.M.S.H: Número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

I.R.H: Número de veces que aparece la institución recíproca de herederos en los testamentos anteriores.

I.R.H.S: Número de veces que aparece la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros en dichos testamentos.

I.R.H.S.R: Número de veces que aparece la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de terceros (en los mismos testamentos).

I.C.H: Número de veces que aparece la institución conjunta de herederos (en los mismos testamentos)

I.S.H: Número de veces que aparece la institución separada de herederos (en los mismos testamentos).

	T.M.S.H.	I.R.H	I.R.H.S.	I.R.H.S.R.	I.C.H.	I.S.H
XVI	12	9	0	0	2	1
XVII	30	26	0	0	4	0
XVIII	11	11	0	0	0	0
XIX	38	25	0	6	4	3
+	91	71	0	6	10	4

T.M.S.H: Número total de testamentos otorgados por matrimonios sin hijos.

fi (I.R.H): Frecuencia absoluta de la institución recíproca de herederos en relación al número total de testamentos otorgados por matrimonios sin hijos.

%: Porcentaje de la institución recíproca de herederos en relación al número de dichos testamentos.

T.M.S.H.	f _i (I.R.H)	%
91	71	78'02

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros, en relación al número total de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

T.M.S.H.	f _i .(I.R.S.H)	%
91	0	0

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de terceros, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos

T.M.S.H.	f _i .(I.R.H.S.R.)	%
91	6	6'59

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución conjunta de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

T.M.S.H.	f _i (I.C.H.)	%
91	10	10'98

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución separada de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

T.M.S.H.	f _i (I.S.H.)	%
24	1	4'16

**Cuadros resumen de los totales del Archivo Histórico de
Calatayud, Huesca, Teruel y Zaragoza.**

T.M.S.H: nº de Testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

I.R.H. : Institución recíproca de herederos.

I.R.H.S : Institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros.

I.R.H.S.R.: Institución recíproca de herederos con sustitución de residuo a favor de terceros.

I.C.H.: Institución conjunta de heredero.

I.S.H.: Institución separada de heredero.

	T.M.S.H.	I.R.H	I.R.H.S.	I.R.H.S.R.	I.C.H.	I.S.H
A.H.C.	34	14	3	12	4	1
A.H.H	25	21	1	2	0	1
A.H.T	41	16	4	7	14	0
A.H.Z	91	71	0	6	10	4
+	191	122	8	27	28	6

Frecuencias absolutas y tantos por ciento de cada una de las figuras sucesorias citadas en este apartado.

T.M.S.H.	f_i (I.R.H.)	%
191	122	63'87
T.M.S.H.	f (I.R.H.S)	%
191	8	4'18
T.M.S.H.	f_i (I.R.H.S.R)	%
191	27	14'13
T.M.S.H.	f_i (I.C.H.	%
191	28	14'65
T.M.S.H.	f_i (I.S.H.	%
191	6	3'14

b. Matrimonio con hijos no comunes (de anteriores matrimonios del testador, de la testadora o de ambos).

Archivo Histórico de Calatayud

Siglo XVI

- Frecuencia: 2
- Institución recíproca con sustitución a favor del hijo no común: 1.
- Concesión recíproca de usufructo universal e institución de herederos a dos de los hijos: 1.

Siglo XVII

- Frecuencia: 5.
- Institución recíproca de herederos: 2.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos no comunes: 1
- Concesión recíproca de usufructo universal e institución por separado de cada uno de los testadores a favor de sus pa-

rientes (no genéricamente sino determinados con nombres y apellidos): 1

- Institución por separado de herederos a favor de parientes de cada línea (determinados): 1.

Siglo XVIII

- Frecuencia:1.

- Institución recíproca con sustitución a favor de los parientes de cada una de las partes:1.

Siglo XIX

- Frecuencia: 4.

- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos: 3.

- Institución recíproca con sustitución de residuo a favor de los hijos: 1.

T.M.H.N.C.: Número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes (de anteriores matrimonios del testador, de la testadora, o de ambos)

I.R.H: Número de veces que aparece la institución recíproca de herederos en los testamentos anteriores.

I.R.H.S.H.N.C.: Número de veces que en dichos testamentos aparece la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos no comunes .

I.R.H.S.R.H.N.C.: Número de veces que aparece la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de los hijos no comunes (en los mismos testamentos).

I.C.H.H.N..C.: Número de veces que aparece la institución conjunta de herederos a favor de los hijos no comunes (en los mismos testamentos)

I.S.H.: Número de veces que aparece la institución separada de herederos (en los mismos testamentos).

	T.M.H.N.C.	I.R.H	I.R.H.S.H.N.C.	I.R.H.S.R.H.N.C.	I.C.H.H.N.C.	I.S.H.
XVI	2	0	1	0	1	0
XVII	5	2	1	0	0	2
XVIII	1	0	0	0	0	0
XIX	4	0	3	1	0	0
+	12	2	5	1	1	2

T.M.H.N.C: Número total de testamentos otorgados por matrimonios con hijos no comunes (de anterior matrimonio del testador, testadora, o de ambos).

fi (I.R.H): Frecuencia absoluta de la institución recíproca de herederos en relación al número total de dichos testamentos.

%: Porcentaje de la institución recíproca de herederos en relación al número de dichos testamentos.

T.M.H.N.C.	fi (I.R.H)	%
12	2	16'66

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos no comunes, en relación al número total de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

T.M.H.N.C	fi.(I.R.H.S.H.N.C.)	%
12	5	41'66

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de los hijos no comunes, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

T.M.H.N.C.	fi.(I.R.H.S.R.H.N.C.)	%
12	1	8'33

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución conjunta de herederos a favor hijos no comunes, en relación al

número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

T.M.H.N.C.	$f_i(I.C.H.H.N.C)$	%
12	1	8'33

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución separada de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

T.M.H.N.C.	$f_i(I.S.H.)$	%
12	2	16'66

Archivo histórico de Huesca

Siglo XVI

- Frecuencia: 3.
- Institución recíproca de herederos: 2.
- Instituciones separada por parte de los testadores a favor respectivamente del hijo y del otro testador: 1.

Siglo XVII

- Frecuencia: 1.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos no comunes: 1.

Siglo XVIII

- Frecuencia: 1
- Institución recíproca de herederos: 1

Siglo XIX

- Frecuencia: 1.
- Institución recíproca separada (heredero, el testador; heredera la testadora con sustitución a favor del hijo del testador: 1.

T.M.H.N.C.: Número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes (de anteriores matrimonios del testador, de la testadora, o de ambos)

I.R.H: Número de veces que aparece la institución recíproca de herederos en los testamentos anteriores.

I.R.H.S.H.N.C.: Número de veces que en dichos testamentos aparece la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos no comunes .

I.R.H.S.R.H.N.C.: Número de veces que aparece la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de los hijos no comunes (en los mismos testamentos).

I.C.H.H.N.C.: Número de veces que aparece la institución conjunta de herederos a favor de los hijos no comunes (en los mismos testamentos)

I.S.H.: Número de veces que aparece la institución separada de herederos (en los mismos testamentos).

	T.M.H.N.C.	I.R.H	I.R.H.S.H.N.C.	I.R.H.S.R.H.N.C	I.C.H.H.N.C	I.S.H.
XVI	3	2	0	0	0	1
XVII	1	0	1	0	0	0
XVIII	1	1	0	0	0	0
XIX	1	0	0	0	0	1
+	6	3	1	0	0	2

T.M.H.N.C: Número total de testamentos otorgados por matrimonios con hijos no comunes (de anterior matrimonio del testador, testadora, o de ambos).

fi (I.R.H): Frecuencia absoluta de la institución recíproca de herederos en relación al número total de dichos testamentos.

%: Porcentaje de la institución recíproca de herederos en relación al número de dichos testamentos.

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

T.M.H.N.C.	f_i (I.R.H)	%
6	3	50

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos no comunes, en relación al número total de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

T.M.H.N.C	f_i .(I.R.H.S.H.N.C.)	%
6	1	16'66

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de hijos no comunes, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

T.M.H.N.C.	f_i .(I.R.H.S.R.H.N.C.)	%
6	0	0

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución conjunta de herederos a favor de hijos no comunes, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

T.M.H.N.C.	f_i (I.C.H.H.N.C)	%
6	0	0

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución separada de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

T.M.H.N.C.	f_i (I.S.H.)	%
6	2	33'33

Archivo Histórico de Teruel

Siglo XVI

- Frecuencia: 1
- Institución de heredero de ambos testadores a favor del hijo no común: 1

Siglo XVII

- Frecuencia: 2.
- Concesión recíproca de usufructo universal e institución de heredero separada a favor de parientes más próximos: 2.

Siglo XVIII

- Frecuencia: 3.
- Institución de herederos separada:
a favor respectivamente de los hijos de cada uno de ellos: 1.
a favor respectivamente de los hijos de uno de los testadores y de los parientes del otro: 2.

Siglo XIX

- Frecuencia: 4.
- Institución recíproca de herederos: 1.
- Institución recíproca con sustitución de residuo (en caso de necesidad) a favor de los parientes más próximos: 3.

	T.M.H.N.C.	I.R.H	I.R.H.S.H.N.C.	I.R.H.S.R.N.C	I.C.H.N.C	I.S.H.
XVI	1	0	0	0	1	0
XVII	2	0	0	0	0	2
XVIII	3	0	0	0	0	3
XIX	4	1	0	3	0	0
+	10	1	0	3	1	5

T.M.H.N.C: Número total de testamentos otorgados por matrimonios con hijos no comunes (de anterior matrimonio del testador, testadora, o de ambos).

f_i (I.R.H): Frecuencia absoluta de la institución recíproca de herederos en relación al número total de dichos testamentos.

%: Porcentaje de la institución recíproca de herederos en relación al número de dichos testamentos.

T.M.H.N.C.	f_i (I.R.H)	%
10	1	10

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos no comunes, en relación al número total de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

T.M.H.N.C	f_i .(I.R.H.S.H.N.C.)	%
10	0	0

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de hijos no comunes, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

T.M.H.N.C.	f_i .(I.R.H.S.R.H.N.C.)	%
10	3	30

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución conjunta de herederos a favor de hijos no comunes, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

T.M.H.N.C.	f_i (I.C.H.N.C.)	%
10	1	10

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución separada de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

T.M.H.N.C.	fi (I.S.H.)	%
10	5	50

Archivo Histórico de Zaragoza

Siglo XVI

- Frecuencia: 4.
- Institución recíproca de herederos: 2.
- Concesión del usufructo universal e institución de heredero por separado (respectivamente a favor del hijo y de un pariente determinado): 1.
- Institución recíproca con sustitución, respectivamente hecha por separado a favor del hijo y de un pariente determinado: 1.

Siglo XVII

- Frecuencia: 9.
- Institución recíproca de herederos: 7.
- Institución a favor del alma: 1.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos: 1.

Siglo XVIII

- Frecuencia: 5
- Institución recíproca de herederos: 5

Siglo XIX

- Frecuencia: 6
- Institución recíproca con sustitución de residuo a favor de los hijos: 3.
- Institución recíproca con sustitución a favor de un pariente determinado: 1.
- Concesión recíproca de usufructo con institución de heredero a favor de los hijos: 2.

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

	T.M.H.N.C.	I.R.H	I.R.H.S.H.N.C.	I.R.H.S.R.H.N.C	I.C.H.H.N.C	I.S.H.
XVI	4	2	0	0	1	1
XVII	9	7	1	1	0	0
XVIII	5	5	0	0	0	0
XIX	6	0	1	3	2	0
+	24	14	2	4	3	1

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes

T.M.H.N.C.	f_i (I.R.H)	%
24	14	58,33

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos no comunes, en relación al número total de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

T.M.H.N.C	f_i .(I.R.H.S.R.H.N.C)	%
24	2	8'33

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de hijos no comunes, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

T.M.H.N.C.	f_i .(I.R.H.S.R.H.N.C.)	%
24	4	16'66

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución conjunta de herederos a favor de hijos no comunes, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

T.M.H.N.C.	fi(I.C.H.H.N.C.)	%
24	3	12'5

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución separada de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

T.M.H.N.C.	fi (I.S.H.)	%
24	1	4'16

Cuadros resumen de los totales del Archivo Histórico de Calatayud, Huesca, Teruel y Zaragoza.

T.M.H.N.C.: número de testamentos mancomunado otorgados por matrimonios con hijos no comunes.

I.R.H.: Institución recíproca de herederos.

I.R.H.S.H.N.C.: Institución recíproca de herederos con sustitución a favor de hijos no comunes.

I.R.H.S.R.H.N.C.: Institución recíproca de herederos con sustitución de residuo a favor de hijos no comunes.

I.C.H.H.N.C.: Institución conjunta de heredero a favor de hijos no comunes.

I.S.H.: Institución separada de heredero.

	T.M.H.N.C.	I.R.H.	I.R.H.S.H.N.C.	I.R.H.S.R.H.N.C.	I.C.H.H.N.C.	I.S.H.
A.H.C.	12	2	5	1	1	2
A.H.H.	6	3	1	0	0	2
A.H.T.	10	1	0	3	1	5
A.H.Z.	24	14	2	4	3	2
+	52	20	8	8	5	11

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

Frecuencias totales y tantos por ciento de cada una de las figuras sucesorias citadas en este apartado

T.M.H.N.C.	f_i (I.R.H.)	%
52	20	38'46

T.M.H.N.C.	f_i (I.R.H.S.H.N.C.)	%
52	8	15'38

T.M.H.N.C.	f_i (I.R.H.S.R.H.N.C)	%
52	8	15'38

T.M.H.N.C.	f_i (I.C.H.N.C	%
52	5	9'61

T.M.H.N.C	f_i (I.S.H.	%
52	11	21'15

c. Matrimonio con hijos comunes:

Archivo Histórico de Calatayud

Siglo XVI

- Frecuencia: 43
- Institución recíproca de herederos: 11
- Concesión recíproca del usufructo universal e institución de herederos a favor de los hijos: 8.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos:17.

- De residuo a favor de los hijos: 4.
- Institución de heredero a favor de uno de los hijos: 3.

Siglo XVII

- Frecuencia: 40.
- Institución recíproca de herederos: 5.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos: 14.
a favor de uno de los hijos:1.
a favor del alma:1.
- Institución recíproca con sustitución de residuo a favor de los hijos: 4.
- Institución de heredero a favor de los hijos: 4.
- Institución de heredero a favor de nietos (viviendo padres): 4.
- Institución de heredero a favor del alma: 1.
- Concesión de usufructo universal e institución de heredero a favor de los hijos: 6.

Siglo XVIII

- Frecuencia: 20.
- Institución recíproca de herederos: 6.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos: 5.
- Institución recíproca con sustitución de residuo a favor de los hijos: 5.
- Institución de heredero a favor de los hijos: 2.
- Institución de heredero a favor de un hijo con sustitución a favor del resto de sus hermanos: 1.
- Concesión de usufructo universal con facultad de disposición: 1.

Siglo XIX.

- Frecuencia: 30.
- Institución recíproca de herederos: 4.
- Concesión de usufructo e institución de herederos a los hijos: 9
- Institución recíproca con sustitución de residuo a favor de los hijos: 4.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos: 9.
- Institución de heredero a favor de los hijos: 3.
- Institución de heredero a favor del hijo y herederos a favor de sus habientes: 1.

T.M.H.C.: número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

I.R.H.: número de veces que aparece la institución recíproca de herederos en los testamentos anteriores.

I.R.H.S.H.: número de veces que aparece la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos (en los mismos testamentos).

I.R.H.S.R.H.: número de veces que aparece la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de los hijos (en los mismos testamentos).

I.C.H.H.: número de veces que aparece la institución conjunta de herederos a favor de los hijos (en los mismos testamentos).

I.S.H.: número de veces que aparece la institución separada de herederos (en los mismos testamentos).

	T.M.H.C	I.R.H	I.R.H.S.H.	I.R.H.S.R.H.	I.C.H.H.	I.S.H
XVI	43	11	17	4	11	0
XVII	40	5	16	4	15	0
XVIII	20	6	5	5	4	0
XIX	30	4	9	4	12	1
+	133	26	47	17	42	1

Frecuencia absoluta tanto por ciento de la institución recíproca en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C.	f _i (I.R.H)	%
133	26	19'54

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos, en relación al número total de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C.	f _i .(I.R.H.S.H)	%
133	47	35'33

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de hijos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C.	f _i .(I.R.H.S.R.H.)	%
133	17	12'78

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución conjunta de herederos a favor de los hijos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.C.H.C	fi (I.C.H.)	%
133	42	31'57

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución separada de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C.	fi (I.S.H.)	%
133	1	3'03

Archivo Histórico de Huesca

Siglo XVI

- Frecuencia: 17.
- Institución recíproca de herederos: 5.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos: 8.
A favor de uno de los hijos: 3.
- Señora Todopoderosa e institución a favor de uno de los hijos: 1

Siglo XVII

- Frecuencia: 16.
- Institución recíproca de herederos: 5.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos: 5.
A favor de un extraño con facultad de fiducia a favor de los hijos: 1.
- Institución usufructuaria e institución de heredero a favor de los hijos: 3. A favor de uno de los hijos: 1.
- Institución recíproca de heredero en una mitad y en la otra a favor de uno de los hijos: 1.

Siglo XVIII

- Frecuencia: 6.

- Institución de heredero a favor de los hijos: 3. A favor de uno de los hijos: 1

- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos: 1. De residuo: 1.

Siglo XIX

- Frecuencia: 13.

- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos: 4

- Institución de heredero a favor de uno de los hijos: 5

- Concesión recíproca de usufructo universal e institución de heredero a uno de los hijos: 4.

	T.M.H.C	I.R.H	I.R.H.S.H	I.R.H.S.R.H.	I.C.H.	I.S.H
XVI	17	5	11	0	1	0
XVII	16	5	6	0	5	0
XVIII	6	0	1	1	4	0
XIX	13	0	4	0	9	0
+	52	10	22	1	19	0

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C.	fi (I.R.H)	%
52	10	19'23

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos, en relación al número total de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C	fi.(I.R.H.S.H)	%
52	22	42'30

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de los hijos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C.	f_i (I.R.H.S.R.H.)	%
52	1	1'92

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución conjunta de herederos a favor de los hijos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C.	f_i (I.C.H.)	%
52	19	36'53

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución separada de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C.	f_i (I.S.H.)	%
52	0	0

Archivo Histórico de Teruel

Siglo XVI

- Frecuencia: 21.
- Concesión recíproca de usufructo en la tercera parte e institución de herederos a los hijos: 8.
- Concesión recíproca de usufructo universal e institución de heredero a los hijos: 10.
- Institución de herederos a los hijos: 2.
- Nombramiento de Señor Todopoderoso al cónyuge supérstite: 1.

Siglo XVII

- Frecuencia: 18.
- Institución recíproca de herederos: 3.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos (herederos fideicomisarios): 8.
- Concesión recíproca de usufructo universal e institución de heredero a favor de los hijos: 5.
- Institución de herederos a favor de los hijos: 2.

Siglo XVIII

- Frecuencia: 37.
- Institución recíproca de herederos: 3.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos: 6.
- Sustitución de residuo a favor de los hijos: 13.
- Concesión recíproca de usufructo universal e institución de heredero a los hijos: 12.
- Institución de heredero a los hijos: 3.

Siglo XIX

- Frecuencia: 20.
- Institución recíproca de herederos: 3
- Institución recíproca con sustitución de residuo (con facultad de disposición en caso de necesidad a favor de los hijos): 11.
- Concesión recíproca del usufructo universal e institución de herederos a favor de los hijos: 4.
- Institución de herederos a favor de los hijos y nietos (hijos de hijos premuertos): 2.

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

	T.M.H.C	I.R.H	I.R.H.S.H	I.R.H.S.R.H	I.C.H	I.S.H
XVI	21	0	0	0	21	0
XVII	18	3	8	0	7	0
XVIII	37	3	6	13	15	0
XIX	20	3	11	0	6	0
+	96	9	25	13	49	0

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C.	f _i (I.R.H)	%
96	9	9'37

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos, en relación al número total de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C	f _i .(I.R.H.S.H)	%
96	25	26'04

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de los hijos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C.	f _i .(I.R.H.S.R.H.)	%
96	13	13'54

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución conjunta de herederos a favor de los hijos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C.	fi (I.C.H.)	%
96	49	51'04

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución separada de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C.	fi (I.S.H.)	%
96	0	0

Archivo Histórico de Zaragoza

Siglo XVI

- Frecuencia: 31.
- Institución recíproca de herederos: 9.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos: 17.
- Instituciones separadas: 2.
- Institución de herederos a los hijos: 2.
- Concesión de usufructo universal e institución de herederos a favor de los hijos: 1.

Siglo XVII

- Frecuencia: 48.
- Institución recíproca de herederos: 23.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos: 24.
- Institución a favor de los hijos: 1.

Siglo XVIII

- Frecuencia: 16.
- Institución recíproca de herederos: 3.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos: 10.
A favor de los hijos varones: 2. De residuo: 1.

Siglo XIX

- Frecuencia: 41.
- Institución recíproca de herederos: 4.
- Concesión recíproca de usufructo universal e institución de herederos a los hijos: 13.
- Institución recíproca con sustitución de residuo a favor de los hijos: 7.
- Institución de heredero a favor de los hijos: 4.
- Institución de heredero con sustitución a favor de los hijos: 13.

	T.M.H.C	I.R.H	I.R.H.S.H.	I.R.H.S.R.H.	I.C.H.	I.S.H
XVI	31	9	17	0	3	2
XVII	48	23	24	0	1	0
XVIII	16	3	13	0	0	0
XIX	41	4	13	7	17	0
+	136	39	67	7	21	2

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C.	f _i (I.R.H)	%
136	39	28'67

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos, en relación al número total de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C	f _i .(I.R.H.S.H)	%
136	67	49'26

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de los hijos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C.	fi.(I.R.H.S.R.H.)	%
136	7	5'14

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución conjunta de herederos a favor de los hijos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C.	fi (I.C.H.)	Fi	%
136	21	0'15	15'44

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución separada de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

T.M.H.C.	fi (I.S.H.)	%
136	2	1'47

Cuadros resumen de los totales del Archivo Histórico de Calatayud, Huesca, Teruel y Zaragoza.

T.M.H.C.: número de testamentos mancomunado otorgados por matrimonios con hijos sólo comunes.

I.R.H.: Institución recíproca de herederos.

I.R.H.S.H.: Institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos.

I.R.H.S.R.H: Institución recíproca de herederos con sustitución de residuo a favor de los hijos.

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

I.C.H.: Institución conjunta de heredero a favor de hijos no comunes.

I.S.H.: Institución separada de heredero.

	T.M.H.C.	I.R.H	I.R.H.S.H	I.R.H.S.R.H.	I.C.H.	I.S.H
A.H.C.	133	26	47	17	42	1
A.H.H	52	10	22	1	19	0
A.H.T	96	9	25	13	49	0
A.H.Z	136	39	67	7	21	2
+	417	84	161	38	131	3

Frecuencias totales y tantos por ciento de cada una de las figuras sucesorias citadas en este apartado.

T.M.H.C.	f _i (I.R.H.)	%
417	84	20'14

T.M.H.C.	f _i (I.R.H.S.H.	%
417	161	38'60

T.M.H.C.	f _i (I.R.H.S.R. H.N.C)	%
417	38	9'11

T.M.H.C.	f _i (I.C.H.	%
417	131	31'41

T.M.H.C	fi (I.S.H.	%
417	3	0'71

d. Matrimonio con hijos comunes coincidiendo con hijos de anteriores matrimonios

Archivo Histórico de Calatayud

Siglo XVI

- Frecuencia: 4.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos comunes: 3.
- Institución de heredero a favor del hijo común: 1.

Siglo XVII

- Frecuencia: 2.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos comunes: 2.

Siglo XVIII

- Frecuencia: 6.
- Institución de heredero a favor de los hijos comunes: 3.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos comunes: 2.
- Institución recíproca con sustitución de residuo a favor de los hijos comunes: 1.

Siglo XIX

- Frecuencia: 3.
- Institución recíproca de herederos: 1.
- Institución de herederos a favor de los hijos comunes y concesión recíproca de usufructo universal: 1.

-Institución recíproca con sustitución de residuo a favor de los hijos comunes: 1.

T.M.H.C.YN.C.: número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes concurriendo con hijos de anteriores matrimonios del testador de la testadora o de ambos.

I.R.H.: Institución recíproca de herederos.

I.R.H.S.H.C: Institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos comunes.

I.R.H.S.R.C.: Institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de los hijos comunes.

I.C.H.H.C.: Institución conjunta de herederos a favor de los hijos comunes.

I.S.H.: Institución separada de herederos.

	T.M.H.C. Y N.C.	I.R.H	I.R.H.S.H.C	I.R.H.S.R.H.C	I.C.H.H.C	I.S.H
XVI	4	0	3	0	1	0
XVII	2	0	2	0	0	0
XVIII	6	0	2	1	3	0
XIX	27	3	8	3	13	0
+	39	3	15	4	17	0

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes, concurriendo con hijos de anteriores matrimonios del testador, testadora o de ambos.

T.M.H.C.Y.N.C.	fi (I.R.H)	%
39	3	7'69

Frecuencia absoluta y tanto por ciento, de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos comunes, en relación al número total de testamentos mancomuna-

dos otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios.

T.M.H.C.Y N.C.	f _i .(I.R.H.S.H.C.)	%
39	15	38'46

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de los hijos comunes, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios.

T.M.H.C.Y N.C.	f _i .(I.R.H.S.R.H.C.)	%
39	4	10'25

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución conjunta de herederos a favor de los hijos comunes, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios.

T.M.H.C.YN.C.	f _i (I.C.H.H.C)	%
39	17	43'58

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución separada de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios.

T.M.H.C.YN.C.	f _i (I.S.H.)	%
39	0	0

Archivo Histórico de Huesca.

Siglo XVI

- Ninguno.

Siglo XVII

- Ninguno.

Siglo XVIII

- Frecuencia: 1.

- Institución de heredero a favor del hijo: 1.

Siglo XIX

- Ninguno.

	T.M.H.C.Y.N.C.	I.R.H	I.R.H.S.H.C	I.R.H.S.R.H.C	I.C.H.H.C	I.S.H
XVI	0	0	0	0	0	0
XVII	0	0	0	0	0	0
XVIII	1	0	0	0	1	0
XIX	0	0	0	0	0	0
+	1	0	0	0	1	0

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes, concurriendo con hijos de anteriores matrimonios del testador, testadora o de ambos.

T.M.H.C.Y.N.C.	f _i (I.R.H)	%
1	0	0

Frecuencia absoluta y tanto por ciento, de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos comunes, en relación al número total de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios.

T.M.H.C.Y.N.C.	f _i (I.R.H.S.H.C.)	%
1	0	0

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de los hijos comunes, en relación al número de testamentos manco-

munados otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios.

T.M.H.C.Y N.C.	f_i .(I.R.H.S.R.H.C.)	%
1	0	0

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución conjunta de herederos a favor de los hijos comunes, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios.

T.M.H.C.YN.C.	f_i (I.C.H.H.C)	%
1	1	100

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución separada de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios.

T.M.H.C.Y N.C.	f_i (I.S.H.)	%
1	0	0

Archivo Histórico de Teruel

Siglo XVI

- Frecuencia: 4.
- Institución de heredero a favor de los hijos comunes:1.
- Institución de heredero separada (el testador a su hijo común y la testadora al mismo y a los habidos de anterior matrimonio): 1.
- Institución de herederos a todos por igual: 2.

Siglo XVII

- Ninguno

Siglo XVIII

- Frecuencia: 8.

- Concesión recíproca de usufructo universal e institución de heredero a favor de los hijos comunes: 1.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos comunes: 3.
- Con sustitución de residuo a favor de los hijos comunes: 4⁸⁹.

Siglo XIX

-Ninguno

CUADROS RESUMEN:

	T.M.H.C.Y N.C.	I.R.H	I.R.H.S.H.C	I.R.H.S.R.H.C	I.C.H.H.C.	I.S.H
XVI	4	0	0	0	1	1
XVII	0	0	0	0	0	0
XVIII	8	0	3	4	1	0
XIX	0	0	0	0	0	0
+	12	0	3	4	2	1
					I.C.H.H C.Y N.C:2	

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes, concurriendo con hijos de anteriores matrimonios del testador, testadora o de ambos.

T.M.H.C.Y N.C.	f _i (I.R.H)	%
12	0	0

⁸⁹ En dos de los testamentos se les conceden a las hijas de anterior matrimonio sendos legados, uno de ellos de ropa. En todos los demás casos los hijos de anteriores matrimonios sólo se les menciona en la cláusula de legitima foral.

Frecuencia absoluta y tanto por ciento, de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos comunes, en relación al número total de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios.

T.M.H.C.Y N.C.	fi.(I.R.H.S.H.C.)	%
12	3	25

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de los hijos comunes, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios.

T.M.H.C.Y N.C.	fi.(I.R.H.S.R.H.C)	%
12	4	33'33

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución conjunta de herederos a favor de los hijos comunes, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios.

I.C.H.H.C.N.C.: frecuencia y porcentaje de la institución conjunta de herederos a favor de hijos tanto comunes como no.

T.M.C.H.C.N.C	fi (I.C.H.H.C)	%
12	2	16'66
12	I.C.H.H.C.N.C.	16'66
	2	

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución separada de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios.

T.M.C.H.C.	fi (I.S.H.)	%
39	0	0

Archivo Histórico de Zaragoza

Siglo XVI

- Frecuencia: 5.
- Institución recíproca de herederos: 1.
- Institución de heredero a favor de uno de los hijos: 1.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos comunes: 3.

Siglo XVII

- Frecuencia: 4.
- Institución recíproca de herederos: 1.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos comunes: 2.
- Concesión de usufructo universal e institución de heredero a favor de los hijos comunes: 1.

Siglo XVIII

- Frecuencia: 2.
- Institución recíproca con sustitución a favor de los hijos comunes: 2.

Siglo XIX

- Frecuencia: 1.
- Institución recíproca de herederos: 1.

	T.M.H.C.Y N.C.	I.R.H	I.R.H.S.H.C	I.R.H.S.R.C	I.C.H.H.C.	I.S.H
XVI	5	1	3	0	1	0
XVII	4	1	2	0	1	0
XVIII	2	0	2	0	0	0
XIX	1	1	0	0	0	0
+	12	3	7	0	2	0

T.M.H.C.Y N.C.	f_i (I.R.H)	%
12	3	25

Frecuencia absoluta y tanto por ciento, de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos comunes, en relación al número total de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios.

T.M.H.C.Y N.C.	f_i .(I.R.H.S.H.C.)	%
12	7	58'33

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de los hijos comunes, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios.

T.M.H.C.Y N.C.	f_i .(I.R.H.S.R.H.C)	%
12	0	0

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución conjunta de herederos a favor de los hijos comunes, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios.

T.M.H.C.YN.C.	f_i (I.C.H.H.C.)	%
12	2	16'66

Frecuencia absoluta y tanto por ciento de la institución separada de herederos, en relación al número de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios.

T.M.H.C.YN.C.	f_i (I.S.H.)	%
12	0	0

Cuadros resumen de los totales del Archivo Histórico de Calatayud, Huesca, Teruel y Zaragoza.

T.M.H.C.YN.C.: número de testamentos mancomunado otorgados por matrimonios con hijos comunes y de anteriores matrimonios del testador, la testadora o de ambos.

I.R.H.: Institución recíproca de herederos.

I.R.H.S.H.C.: Institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos comunes.

I.R.H.S.R.H.C.: Institución recíproca de herederos con sustitución de residuo a favor de hijos comunes.

I.C.H.H.C.: Institución conjunta de heredero a favor de hijos comunes.

I.S.H.: Institución separada de heredero.

	T.M.H.C.Y N.C.	I.R.H	I.R.H.S.H.C	I.R.H.S.R.H.C.	I.C.H.H.C.	I.S.H
A.H.C.	39	3	15	4	17	0
A.H.H	1	0	0	0	1	0
A.H.T	12	0	3	4	2	1
A.H.Z	12	3	7	0	2	0
+	64	6	25	8	22	1
					I.C.H. H.CY N.C.:2	

Frecuencias absolutas y tantos por ciento de cada una de las figuras sucesorias citadas en este apartado.

T.M.H.C.YN.C.	fi (I.R.H.)	%
64	6	9'3

T.M.H.C.YN.C.	$f_i(I.R.H.S.H.C.)$	%
64	25	39'06

T.M.H.C.YN.C.	$f_i(I.R.H.S.R.H.C.)$	%
64	8	12'5

T.M.H.N.C.YN.C.	$f_i(I.C.H.H.C)$	%
64	22	34'37

T.M.H.N.C.YN.C.	$f_i(I.S.H.)$	%
64	1	1'5

C. Conclusiones

Del esquema del apartado anterior se deduce que cualquier institución sucesoria puede aparecer formando parte del contenido del testamento mancomunado con independencia de la composición del grupo familiar que han constituido los testadores.

También se aprecia que la frecuencia de algunas de estas instituciones depende de la situación familiar en la que se encuentren los otorgantes.

Por lo que cabe concluir que el hecho de que los cónyuges tengan o no hijos y que éstos sean comunes o de anterior matrimonio indudablemente no va a ser determinante en el contenido del testamento mancomunado pero sí en cambio va a influir en él de tal forma que algunas instituciones sucesorias se pueden calificar como típicas del contenido de aquellos testamentos otorgados por matrimonios que se encuentren en cualquiera de esas situaciones.

Así haciendo un pequeño repaso del esquema de frecuencias se distingue:

a. Cuando los testadores forman un matrimonio sin hijos la institución típica es *la institución recíproca de herederos* (63'87 %) seguida a distancia por la institución conjunta de herederos (14'65 %) y la sustitución de residuo a favor de habientes o parientes determinados (14'13 %), con la excepción de Tuel en el que tanto la institución recíproca de herederos (39'02 %) como la concesión recíproca del usufructo universal e institución de heredero a favor de los parientes más próximos (34 %) -una vez fenecido el usufructo- son las cláusulas sucesorias habituales. También es usual en el contenido de estos testamentos un mayor número de legados piadosos.

Es interesante precisar que en esta situación y cuando la edad de los testadores permite suponer la posibilidad del nacimiento de hijos futuros (denominados póstumos) es habitual que la institución recíproca de herederos esté condicionada a este evento, de forma que, si llegan los hijos, el cónyuge supérstite instituido heredero universal deviene heredero (y con menor frecuencia, usufructuario) con sustitución a favor de los hijos. En ocasiones no se trata de una condición sino de una carga, es decir se determina que en el caso de que nacieren hijos, el supérstite nombrado heredero universal tendrá la obligación de alimentar, sustentar, vestir a los hijos hasta que cumplan veinte años o hasta que tomen estado (cualquiera de las dos limitaciones en el cumplimiento de dicha obligación aparece en los documentos).

Como ejemplo transcribimos dos cláusulas del mismo testamento una que denominamos legítima foral en la que se prevé el nacimiento de hijos futuros (es necesario recordar que plasma la situación familiar) y la otra cláusula de institución de heredero con la carga de alimentar, educar... a los posibles hijos nacidos con posterioridad.

Protocolo nº 3.348 del Archivo Histórico Notarial de Zaragoza, folio 199 r, notario: Martín Ostabán, año 1.691.

Item. Dejamos y cada uno de nosotros dichos testadores por si deja por parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros, así muebles como sitios, al póstumo o póstuma, póstumos o póstumas de que yo, dicha Philipa Juste, testadora, estoy y presumo estar preñada y muy cercana al parto a luz previniendo y queremos ambos nosotros dichos testadores y cada uno de nosotros, tener aquí a lo tales póstumo o póstuma, póstumos o póstumas, por nombrado o nombrada, nombrados o nombradas, como si ya fuesen nacido o nacida, nacidos o nacidas y yo dicha Philipa Juste, dejo por parte y derecho de legítima herencia de todos mis bienes, así muebles como sitios, a Manuela Juste, María Juste y Pedro Juste, mis hermanos. Y ambos nosotros dichos testadores y cada uno de nosotros a cualesquiere parientes y deudos nuestros y de cada uno de nosotros y personas otras cualesquiere que parte y derecho de legítima herencia según fuero o derecho o, en otra manera en dichos nuestros bienes y de qualquiere de nosotros podrán o pudieren pretender y alcanzar a cada uno de los tales póstumo, o póstuma, póstumos o póstumas que a luz previnieren y yo dicha testadora a cada uno de los dichos hermanos y ambos nosotros testadores y cada uno de nosotros por sí, a los demás y a cada uno de ellos y ellas, diez sueldos jaqueses los cinco por bienes muebles y los otros cinco por bienes sitios con los cuales etc y que otra cosa etc.

(Por un lado previenen los póstumos, pero, por si no llegan a nacer y para evitar la preterición, la testadora nombra a sus hermanos, de lo que se deduce que el testador no tiene parientes cercanos, porque en tal caso los hubiera mencionado).

Item. Hechas, pagadas y cumplidas todas las cosas por nosotros, dichos testadores y cada uno de nosotros, de parte de arriba, dispuestas y ordenadas todo lo sobredicho, créditos procesos, instancias, acciones, comandas, censos y bienes nuestros, así muebles como sitios y del otro y cada uno de nosotros dichos testadores de los quales ambos nosotros testadores y cada uno de nosotros por sí, queremos haver y tenemos los muebles, derechos, créditos, procesos, instancias, acciones, comandas y censos por nombrados y calendados y los sitios por confrontados según fuero del presente Reino o como de otra manera convenga, y (los) que de cada uno de nosotros testadores sobraran después de cumplidas las por cada uno de nosotros dispuestas y ordenadas, de todas ellas dejamos y nombramos ambos nosotros, dichos testadores y cada uno de nosotros, en heredero a saber, el premoriente de nosotros dichos testadores al sobreviviente de nosotros (institución recíproca de herederos universales) con obligación empero de hacer criar y alimentar el sobreviviente, al póstumo o póstuma, póstumos, o póstumas de que como queda dicho yo, dicha Philippa Juste testadora, presumo estar preñada, dándole o dándoles de comer, beber, vestir, calzar, médico y medicinas estando enfermo o enfermos y todo lo demás necesario para el sustento de la vida humana conforme a nuestro estado y calidad hasta que, aquel o aquella o aquellos o aquellas respectivamente, tomen estado y con la obligación así mismo de que siempre que se tomare o tomaren estado tenga obligación el dicho sobreviviente de dar cincuenta libras jaquesas (es esta la carga a la que hacíamos referencia). [...] Y si no llegaren a

tomar estado recaiga en el sobreviviente lo que aquél había de dar o darles y el tal sobreviviente en este caso usufructúe dicha cantidad de cinquenta libras jaquesas hasta su muerte, la qual, dicha cantidad, ambos nosotros testadores cada uno de nosotros, queremos y es nuestra voluntad y de cada uno de nosotros que, siempre que muera el sobreviviente de nosotros dichos testadores, se haya de emplear y emplee en celebraciones de misas rezadas con dos sueldos jaqueses de caridad por cada uno en la Iglesia que pareciera a nuestros ejecutores infrascriptos.

(Es de destacar igualmente que cuando los matrimonios no tienen hijos, aparte de ser más numerosos y cuantiosos los legados piadosos, también es habitual que en la cláusula de institución de heredero se atribuya una cantidad para sufragios en beneficio del alma de ambos testadores, y en ocasiones es toda la herencia la que se deja bajo la figura de la sustitución).

A continuación transcribimos la cláusula de legítima foral y la de institución de heredero en la que se recoge la institución recíproca de herederos condicionada a la no tenencia de hijos (en tal caso se dará una sustitución a favor de ellos).

Protocolo nº 2.844 del Archivo Notarial de Zaragoza, folio 599 r, notario: Juan de Lurbe, Zaragoza, año 1.611.

Item. Dexamos de gracia especial por parte y derecho de legítima herencia al póstumo, póstuma, póstumos, póstumas de que de parte de yo, dicha Inés Asín, estoy preñada y de aquí en adelante lo puedo estar si a luz pervinieran y a qualesquiere hijos que Dios nos diere durante nuestra vida en los quales pensamos y a qualesquiere parientes y deu-

dos nuestros que parte y derecho de legítima herencia en los nuestros bienes podrían haber pretender y alcanzar, los quales queremos haber y hemos por nombrados, a cada uno diez sueldos, los cinco por bienes muebles y los otros cinco por bienes sitios, con los quales queremos se tengan por contentos etc.

Item. De todos nuestros bienes y del otro de nosotros así muebles como sitios, comandas, deudas, derechos y acciones habidos y por haber en todo lugar, de los quales, los muebles, queremos haber por nombrados y las comandas, deudas, derechos, y acciones por recitados y calendados etc y los sitios por confrontados etc y que sobraran etc de todos aquellos, dexamos y hazemos heredero universal al sobreviviente de nosotros, con tal pacto, vínculo y condición que el tal sobreviviente haya de disponer y ordenar los bienes comprehendidos en la presente universal herencia en los dichos póstumo, póstuma, póstumos o póstumas de que yo, dicha Inés Asín, estoy preñada y en los que de quien en adelante lo puedo estar si a luz pervinieran y qualesquiere hijos que Dios nos diere durante nuestra vida en los quales pensamos, dando a qual más, a qual menos, a qual nada y así conforme los dichos nuestros hijos que Dios nos diere lo mereciere y al sobreviviente de nosotros le pareciere (institución recíproca de herederos y concesión recíproca de la facultad de fiducia sucesoria, con sustitución a favor de los posibles póstumos) y si acaso los dichos póstumos no pervinieren a luz o, perviniendo, muriesen menores de la edad de catorce años, en dicho caso, yo, dicha Inés Asín, dexo de gracia especial a Isabel Salvador, mi sobrina, mil sueldos y los

demás de dichos nuestros bienes sean pervengan y recaigan en el sobreviviente de nosotros dichos cónyuges para hacer de ellos a su propia voluntad (sustitución pupilar e institución recíproca de herederos)

b-Matrimonio con hijos comunes.

La figura sucesoria típica es la *institución recíproca entre los cónyuges con sustitución a favor de los hijos* (38'60 %) que en un buen número de casos está acompañada del otorgamiento recíproco entre los testadores de la facultad de fiducia a ejercer en favor de dichos hijos; seguida por la institución de heredero conjunta a favor de los mismos (31'41 %).

La institución que le sigue en frecuencia es la recíproca de herederos entre los cónyuges (20'14 %) normalmente acompañada de la carga de alimentar, vestir, cuidar a los hijos hasta los veinte años o hasta que tomen estado. Se suele establecer la condición de que no se case el supérstite y en caso contrario los bienes de la herencia pasen directamente a los hijos. Los nombres de los hijos aparecen siempre mencionados en la cláusula de legítima foral y en ocasiones a las hijas se les deja un legado de ropa.

A continuación transcribimos la cláusula típica de esta situación familiar en la que se instituyen recíprocamente los cónyuges con sustitución a favor de los hijos y con facultad de fiducia a ejercer en favor de los mismos.

Protocolo nº 2.139 del Archivo Histórico Notarial de Calatayud folio 25 r, notario: Joseph Carnicer, Saviñán, año 1739).

Item. Hechos y cumplidos todo lo arriba dispuesto y ordenado del residuo y remanente de todos nuestros bienes muebles y sitios [...] hazemos, e instituimos heredero de ellos al sobreviviente de nosotros, con condición de, el que sobreviva disponga de los bienes de ambos en dichos Blas Loben, Anna Theresa Loben y Raymunda Loben (hay más hijos ya que aparecen

mencionados en la legítima foral) a su arbitrio y en caso de morir ambos sin dar la cantidad que a cada uno de dichos Blas Loben, Anna Teresa y Raimunda Loben se les deva damos facultad a dicho Don Manuel Loben para que lo execute a su arbitrio.

(Es uno de los hijos no instituido heredero y nombrado executor testamentario junto con el sobreviviente al que en caso de fallecimiento de ambos testadores sin distribuir la herencia le otorgan la facultad de fiducia a ejercer entre los hermanos instituidos herederos).

La siguiente transcripción lo es del contenido de la cláusula de institución recíproca con sustitución de residuo a favor de uno de los hijos (otra modalidad de la sustitución).

Protocolo nº 2136 del Archivo Histórico de Huesca, folio 124 r, notario: Vicente Santolaria, Huesca, año 1.731.

Item. Hechas, pagadas y cumplidas todas y cada una de las cosas por nosotros de parte de arriba dispuestas y mandadas hazen de todo los demás bienes nuestros, así muebles como sitios, etc de todos ellos nos dejamos el uno al otro herederos universales, para hazer y disponer de dichos nuestros bienes a nuestra libre voluntad y criterio y los dos nombramos en heredero de todos nuestros bienes, así muebles como sitios, al dicho Lorenzo, nuestro hijo y a María Lerma, su muger, para que hagan y dispongan de dichos nuestros bienes a su voluntad como de bienes y cosa suya propia (los testadores tienen otra hija que sólo la mencionan en la legítima).

c. Matrimonio con hijos comunes concurriendo con hijos de anterior matrimonio del testador, de la testadora o de ambos.

La figura sucesoria típica es *la institución recíproca con sustitución a favor de los hijos comunes* (39 %). Le sigue en frecuencia la institución conjunta de herederos a favor de los hijos comunes (34'37 %) y la institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de los mismos (33'33 %). A los hijos no comunes se les menciona siempre en la cláusula de legítima foral y en ocasiones se les otorga legados de poca importancia. Es raro que les instituyan herederos junto con sus otros hermanos.

Transcribimos una cláusula que responde a lo expuesto en el párrafo anterior.

Protocolo nº 2142, del Archivo Histórico de Calatayud folio 9 r, notario: Joseph Carnicer, Paracuellos de la Ribera, año 1.746.

Item.[...] Nombramos en heredero y distribuidor de todos nuestros bienes, así muebles como sitios, donde quiere habidos y por haber, al sobreviviente de nosotros, otorgantes testadores, para el que sobreviva los distribuya a nuestros hijos arriba nombrados de nuestro matrimonio [...] a qual más, a qual menos como fuere del grado del sobreviviente [...] en caso de que, el que sobreviviera, necesitare de los bienes para mantenerse y alimentarse, puede hacerlo vendiendo y enagenando para pasar la vida humana tanto los suyos como del primero que muera por ser así nuestra voluntad (*institución recíproca de herederos con facultad de fiducia y sustitución de residuo -en caso de necesidad que no han de justificar- a favor de los hijos comunes*). .

d. Matrimonio con hijos no comunes.

En estos casos no hay figura sucesoria cuya frecuencia sea muy superior a la de cualquier otra, si bien hay que resaltar la habitualidad de la institución recíproca de herederos (38'46 %) y la separación de las disposiciones de los testadores en relación a las personas en cuyo favor se hace la institución (21'15 %), así como la abundancia de legados

píos. Recuerda en gran medida al contenido del testamento mancomunado otorgado por testadores sin hijos.

Como reflejo del comentario anterior transcribimos tres cláusulas de testamentos mancomunados cuyos otorgantes no tienen hijos comunes pero la testadora tiene una hija fruto de un anterior matrimonio que se menciona en la legítima foral y a la que se le otorga un legado de ropa.

Protocolo nº 2142, del Archivo Histórico de Calatayud, folio 9 r, notario: Joseph Carnicer, Paracuellos de la Ribera, año 1.746.

Item. Dexamos cada uno de nosotros testadores por sí, por parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros, así muebles como sitios, etc. a saver, yo, dicha testadora, a María del Campo, mi hija y del ya difunto Juan Del Campo, mi primer marido, y a [...] mis nietos y hijos de Diego de Oses y de la dicha María del Campo, mi hija y entre ambos nosotros testadores a qualesquiere parientes nuestros y del otro de nosotros y persona, o personas otras qualesquiera que parte y derecho de legítima herencia en dichos nuestros bienes o del otro de nosotros podrían o pudiesen pretender y alcanzar, a saver, es a cada uno de los arriba nombrados y a los otros parientes y personas a cada un de ellos y ellas diez sueldos jaqueses, los cinco por bienes muebles y los otros cinco por bienes sitios con los quales etc y que otra cosa etc. (legítima foral mencionando a la hija y a los nietos).

Item. Así mismo yo dicha testadora dexo de gracia especial y en señal de amor a la dicha María del Campo, mi hija, un vestido de media seda y la camisa de mi llevar que se

hallaren al tiempo de mi fin y muerte (este legado es la única atribución patrimonial que le deja en el testamento. A dos de sus nietas les deja un pequeño legado en joyas).

Item. Hechas y pagadas y cumplidas todas las cosas que nosotros y el otro de nosotros dichos testadores, de parte de arriba dispuestas y ordenadas, de todos los dichos bienes nuestros y de cada uno de nosotros, así muebles como sitios, etc los cuales, etc los muebles etc y los sitios etc y que sobraren después de ellos. Cumplidas aquellas dexámoslo todo de gracia especial y de aquellos heredero universal hacemos nombramos e instituimos al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, para que puedan hacer y disponer de ellos a su voluntad libremente (institución recíproca de herederos).

La siguiente transcripción corresponde a un testamento mancomunado otorgado por cónyuges sin hijos comunes, siendo el testador quien tiene cuatro hijos fruto de un anterior matrimonio. Los otorgantes hacen por separado la institución de heredero recayendo ésta en diferentes personas.

Protocolo nº 1.380 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 24 r, notario: Martín de Sissamón, Maluenda, año 1675.

Item. Hechas y pagadas todas las cosas por nosotros ordenadas de parte de arriba dispuestas y ordenadas de todos los bienes nuestros, así muebles como sitios, de los cuales en este nuestro último testamento no hacemos mención, los cuales los dexamos todos de gracia especial y de aquellos herederos nuestros universales, hacemos e instituimos a saver, yo, dicho Juan de Valladolid, al dicho Alvaro de Valladolid, mi hijo, con vínculo y condición que si muriese sin

hijos, los bienes de la presente mi universal herencia recaiga en el dicho Juan de Valladolid, su hermano y mi hijo, libremente. Y yo, dicha Ana Nadal, a la dicha Gracia, mi hermana, para que haga de ellos a su voluntad. (Institución del testador a favor de uno de sus hijos con la cláusula si sine liberis decesserit. Institución de la testadora a favor de su hermana).

II ZONAS GEOGRAFICAS ARAGONESAS

No se aprecia diferencia sustancial en el contenido de los testamentos mancomunados de las diferentes comarcas aragonesas, pero sí conviene precisar una serie de matizaciones que aparecen como peculiaridades territoriales de los mismos.

1. CALATAYUD

Quizá la característica más sobresaliente de esta comunidad es el principio de libertad de testar que se manifiesta en el contenido de la mayoría de los testamentos consultados. Así, es significativo que sea en esta Comunidad donde se dan con mayor frecuencia las situaciones sucesorias menos habituales. Sirva de ejemplo los testamentos otorgados por sujetos no unidos entre sí por el vínculo matrimonial, la locación hecha por un cónyuge al contenido del testamento otorgado por el otro y como en el resto de Aragón, la institución recíproca de herederos habiendo hijos (19'54 % matrimonio con hijos comunes, 16'66 matrimonio con hijos no comunes).

Presentamos dos cláusulas muy habituales en los testamentos de esta zona que plasman esta libertad de testar.

Protocolo nº 2.914 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 32 r, notario: Juan Francisco Mocholes, Calatayud, año 1836.

Item. Dejamos por parte y derecho de legítima herencia de nuestros bienes a nuestros hijos Prisca, Ventura, Guillermo y Prudencio Bosque y Herrero y, al póstumo y póstumos de que yo la testadora pudiere estar embarazada y, a cualesquiere otros parientes que parte o derecho de nuestros bienes pudieren pretender o alcanzar, diez sueldos jaqueses, la mitad por bienes muebles y la otra mitad por sitios con los cuales queremos se tengan por contentos de cuanto por nuestras herencias pudieron pertenecerles (se trata de un matrimonio con cuatro hijos).

(Siguen dos cláusulas de legado de cantidad para tres de los cuatro hijos).

Item. Dicho y cumplido lo dispuesto en este testamento de los demás bienes que quedaren, así muebles como sitios, créditos, derechos, acciones, donde quiere habidos y por haber, nos instituimos y hacemos en herederos nuestros universales el premoriente al sobreviviente, quien podrá disponer de los bienes de la herencia como mejor le pareciere (institución de heredero por la totalidad de la herencia con plena disposición).

La figura sucesoria más frecuente es la institución entre los cónyuges con sustitución a favor de determinados parientes o en su caso a favor de los hijos. Cuando hay hijos es habitual que la sustitución lo sea de residuo, manifestándose una vez más la libertad de testar que comentábamos.

Transcribimos una cláusula que recoge una institución condicional con sustitución de residuo a favor de su única hija.

Protocolo nº 1.783 del Archivo Histórico Notarial de Calatayud, folio 84 r, notario: Joseph Vicente de Vera, Illueca, año 1.706.

Item. Hecho todo lo dicho del residuo de todos nuestros bienes del otro de nosotros, así muebles como sitios, etc. nombramos en heredero universal de todos ellos al sobreviviente de nosotros con condición que, si el tal sobreviviente se casare (condición de mantenerse en estado de viudedad) la hacienda del premoriente recaiga en dicha nuestra hija con condición que, esta ni en el dicho caso ni en los demás que le pueden pertenecer dichos nuestros bienes y del uno de nosotros pueda disponer de ellos antes de tomar estado (limitación en la facultad de disposición) sino

tan solamente de treinta libras jaquesas, empero, si el sobreviviente no se casa se habrá de dar a nuestra hija cuando tome estado lo que gustare y de lo demás no ha de poder gastarse el sobreviviente los bienes que heredare del premoriente sino es gastando primero los suyos propios y consumidos estos, los que heredara. Y si acaeciese morir nosotros, dichos testadores y el otro de nosotros. Queremos que el residuo recaiga en dicha Ana Gaspar de Meneses, nuestra hija, con la sobredicha condición [...].

2-HUESCA

En esta zona aragonesa la frecuencia de los testamentos mancomunados disminuye considerablemente en relación al resto de Aragón (en 385 protocolos investigados, se localizó 84 testamentos mancomunados)⁹⁰ y aunque no entramos en el estudio de la causa de este fenómeno, sí constatamos que las disposiciones sucesorias se encuentran contenidas mayoritariamente en testamentos unipersonales y en capitulaciones matrimoniales⁹¹.

⁹⁰ Vid. en primer capítulo los cuadros de frecuencia.

⁹¹ Nos parece interesante acreditar esta situación citando el número de protocolos consultados en los que no aparece ningún testamento mancomunado y también el de los que sí contienen alguno o algunos de ellos (Conviene precisar que es en Teruel y Calatayud donde la costumbre de testar conjuntamente es sensiblemente mayor. La determinación de cada uno de ellos se encuentra en el índice documental).

Siglo XVI:

Protocolos sin testamentos mancomunados: 136.

Protocolos con testamentos mancomunados: 18.

Así, en cambio, en *Zaragoza* en el mismo siglo:

Protocolos sin testamentos mancomunados: 69.

Protocolos con testamento mancomunado: 39. (teniendo en cuenta que cada uno de los protocolos suele contener varios testamentos).

Siglo XVII

Protocolos sin testamentos mancomunados: 90.

Protocolos con testamentos mancomunados: 28.

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

Es de destacar que la cláusula de institución recíproca de herederos alcanzó, en relación a las demás comarcas aragonesas investigadas, el mayor porcentaje (84 %) en testamentos mancomunados otorgados por matrimonios sin hijos.

En *Teruel* en el mismo siglo

Protocolos sin testamentos mancomunados: 7.

Protocolos con testamentos mancomunados: 18.(con un gran número de ellos)

Siglo XVIII

Protocolos sin testamento mancomunado: 69.

Protocolos con testamento mancomunado: 10.

En *Calatayud* en el mismo siglo:

Protocolos sin testamento mancomunado: 5.

Protocolos con testamentos mancomunados: 21 (con un gran número de ellos)

Siglo XIX

Protocolos sin testamento mancomunado: 46.

Protocolos con testamento mancomunado: 11.

En *Teruel* en el mismo siglo:

Protocolos sin testamento mancomunado: 2.

Protocolos con testamentos mancomunados: 15 (con un gran número de ellos).

En el Alto Aragón las disposiciones sucesorias suelen contenerse en testamentos unipersonales y capitulaciones matrimoniales, sirvan como ejemplo: el protocolo nº 693 del Archivo Histórico de Huesca del notario Sebastián Canales del año 1568 que no contiene ningún testamento mancomunado y por el contrario si hay dieciséis testamentos unipersonales y 18 capitulaciones matrimoniales; el protocolo del mismo notario del año 1.572 tampoco hay testamentos mancomunados pero sí contiene 31 testamentos unilaterales y 20 capitulaciones; en el protocolo nº 1.054 del notario Andrés Castro de los años 1.578-1.579 no contiene testamentos mancomunados pero sí treinta y siete testamentos unipersonales y seis capitulaciones; el protocolo nº 948 del año 1593 del notario Miguel Mur, sin testamento mancomunados y con treinta testamentos unipersonales y diez capitulaciones matrimoniales; el protocolo nº 605 del notario Vicente Salinas en el año 1540, ningún testamento mancomunado, veintiséis testamentos unipersonales y tres capitulaciones matrimoniales.

Las situaciones reseñadas en los protocolos anteriores se repite con habitualidad en la mayoría de los que consultamos en el Archivo Histórico de Huesca por lo que pudimos comprobar que la escasez de testamentos mancomunados no se debe a que no hubiera costumbre de testar, ya que aparecen más testamentos unipersonales (y no sólo de solteros o viudos) que capitulaciones matrimoniales, sino que lo que no hay es costumbre de testar "conjuntamente", de tal forma que es frecuente encontrar cónyuges que otorgan separadamente sendos testamentos unipersonales que corresponden a números correlativos del mismo protocolo (vid protocolo nº 687, folio 215 y ss., notario Sebastián Canales, año 1.564).

Como particularidad reseñamos la manifestación da la casa aragonesa en el contenido de muchos testamentos mancomunados.

A continuación transcribimos una cláusula en la que se plasma aquella institución.

Protocolo nº 5.950 del Archivo Histórico de Huesca, folio 384 r, notario Felix Andina, Huesca, año 1.686.

Item. Hechas y cumplidas todo lo sobredicho por nosotros y el otro de nosotros de parte de arriba dispuestas y mandadas [...], nos dejamos y nombramos el uno al otro, respectivamente, que sobreviviere, en heredero fideicomisario con obligación empero que haya de disponer de la herencia y fideicomiso en los dichos hijos, dándoles a qual más, a qual menos, a qual todo, a qual nada de la forma y manera y en las veces que le pareciere al sobreviviente (concesión de la facultad de fiducia) y en caso que muriésemos dichos testadores sin haver hecho testamento ni disposición, en dicho caso, nombramos en heredero nuestro unibersal a nuestro hijo mayor, con obligación empero que haya de dar todo lo necesario a la vida humana a los dichos nuestros hijos hasta que aquellos pudieren servir (late la idea de la casa aragonesa). En caso que tomasen estado, les habrá de dar para tomarlo según la posibilidad de la casa y, si este muriese, recaiga dicha herencia en nuestro hijo menor con la misma obligación y si el hijo menor muriese sin tomar estado, recaiga en nuestra hija.

En el mismo sentido transcribimos una cláusula que, aparte de recoger la figura de *la casa aragonesa*, recoge también otras instituciones típicas del Alto Aragón como *el casamiento en casa* y *el señorío todopoderoso*.

Protocolo nº 11.321 del Archivo Histórico de Huesca, folio 23, notario: Antonio Bregante, Jaca, año 1.868.

Sexto, declaran los otorgantes que, Juan Domingo Periel, casó en el año mil ochocientos sesenta y dos, con su hija Tomasa Izuel y Pérez, a la que nombraron heredera de todos sus bienes par después de sus muertes como aparece en la capitulación matrimonial otorgada en esta ciudad ante el presente notario, bajo el día primero de junio de dicho año, de la que tomo razón en el Registro de la Propiedad de este partido el doce del mismo mes, pero como la Tomasa falleció a poco tiempo de casada, sin haber dejado sucesión, queda sin efecto aquel nombramiento de heredera y en libertad los otorgantes para disponer nuevamente de sus bienes y, habiéndose casado el propio Periel con su otra hija, Valentina Izuel y Pérez (casamiento en casa), precedida dispensa pontificia, es la voluntad de los testadores, nombrar, como nombran juntos y por separado, a dicha Valentina heredera universal de todos los bienes que actualmente poseen así como a los que puedan adquirir hasta sus respectivas muertes, cuya clase, valor, lindes, titulación e inscripciones de los que actualmente tienen, desean aquí por nombrados en la manera más procedente según fuero y derecho; pero con condición de que los hermanos de Valentina e hijos también de los testadores, llamados María, José y Florencio sean sostenidos por la Valentina, su esposo y familia, sanos y enfermos con lo necesario en la vida, conforme a su clase, siendo obedientes y trabajando en beneficio de la heredera

o sus sucesores, hasta tomar estado, en cuyo caso deberán dotarlos a posibilidad de la casa y bienes (casa aragonesa) si esto no se hubiese hecho en vida de los testadores, quienes se dejan mutuamente para el que en su caso sobreviva, el usufructo foral y señorío principal (*señor todopoderoso*), con todos los bienes muebles y sitios del premoriente, de modo que hasta verificado el fallecimiento de ambos testadores, no entrará a heredar sus bienes la precitada su hija Valentina Izuel y Pérez.

Otra singularidad que se repite con cierta frecuencia en el contenido de los testamentos mancomunados otorgados en la provincia de Huesca es la discriminación que sufren las hijas frente a los hijos varones.

La siguiente cláusula recoge esta diferenciación:

Protocolo nº 631 del Archivo Histórico de Huesca, folio 95 v, notario Francisco Falcón, Pertusa, año 1551.

Item. Dexamos por parte y legítima herencia de nuestros bienes a saber a Pedro, María e Isabel hijos nuestros legítimos a cada uno de ellos cinco sueldos jaqueses por bienes sitios y los otro cinco por bienes muebles [...] (tienen por tanto dos hijas y un hijo).

Item. Queremos que si aconteciera que yo, Martín de Peri, morir antes que la dicha Beatriz, haya de ser ella en dichos nuestros bienes senyora mayor regidora y gobernadora durante su vida estando viuda honesta y si acaso se casara, sea juntamente con nuestro heredero infrascripto, de manera que también durante su vida sea siempre senyora y mayor regidora y gobernadora de todos los bienes (señora todopoderosa).

(Legado de joyas a una de las hijas. La otra ha de ser mantenida por el heredero hasta que cumpla los veinte años y éste le ha de dar la dote necesaria cuando entre en religión).

Item. De todos los dichos bienes los que aquí queremos haber y hemos por nombrados y confrontados [...] dejamos de gracia especial de todos ellos y hacemos heredero nuestro al dicho nuestro hijo Pedro para que pueda disponer de ellos a su propia voluntad (institución de heredero al hijo varón).

3-TERUEL

Hay una figura sucesoria que aparece con una asiduidad muy superior a la que se da en el resto de Aragón, se trata de *la concesión recíproca entre los cónyuges del usufructo universal* (salvo en el siglo XVI en el que el usufructo recae sobre la tercera parte de la herencia del premoriente) tanto cuando el matrimonio tiene hijos como cuando no los tiene, si los hay los instituyen herederos una vez fenecido el usufructo (al igual que ocurre en el resto de Aragón) y si no, instituyen herederos (igualmente una vez extinguido el usufructo) a parientes determinados⁹². Normalmente va acompañada de la condición de que el supérstite permanezca viudo y en ocasiones con facultad de disposición.

Transcribimos ahora la cláusula de un testamento del siglo XVIII que responde a esta idea. Se trata de un matrimonio sin hijos que se instituyen usufructuarios con carácter vitalicio y con condición de mantenimiento del estado de viudedad por parte del supérstite e instituyen herederos de

⁹² Cuando el matrimonio testador no tiene hijos o sólo los tiene comunes la figura sucesoria que se da una vez fenecido el usufructo es la institución conjunta de herederos: 34'14% y 51'04 % respectivamente (en los testamentos investigados de las demás comarcas geográficas estudiadas: 11'76 y 31'57 % en Calatayud, 0 % y 36'53 % en Huesca, 10'98 % y 15' 44 en Zaragoza). Si los testadores tienen hijos no comunes la figura sucesoria habitual una vez fenecido el usufructo es la institución separada de herederos a favor de los hijos: 50 % (16'66 % en Calatayud, 33'33 % en Huesca, 4'16 % en Zaragoza).

forma separada, el testador a sus hermanos y la testadora a sus sobrinos.

Protocolo nº 785 del Archivo Histórico Notarial de Teruel, folio 124 v, notario: Pascual Marcos de Estrany, Teruel, año 1.716.

Item. Hecho y cumplido todo lo sobredicho por nosotros de parte de arriba dispuesto y ordenado de los demás bienes nuestros, así muebles como sitios, donde quiere habidos y por haver, que no havemos hecho particular disposición, nos hacemos e instituimos en herederos usufructuarios el uno al otro, esto es, el premoriente al sobreviviente de nosotros manteniendo viudedad y no de otra manera y por muerte de ambos o por no guardar la viudedad el sobreviviente para en tal caso hazemos e instituimos en herederos nuestros universales a saber yo, dicho testador, nombro en herederos míos universales a saver a Gaspar Salvador, Pedro Salvador, Joseph Salvador, Juan Salvador y María Salvador, mis hermanos, y, en falta de éstos recaiga en sus hijos y mis sobrinos con tal que se los partan y dibidan igualmente y yo, dicha María Lozano, quiero y hago en herederos míos unibersales a Ana Lobera y Juan Lobera, mis sobrinos, hijos de Catalina Lozano, mi hermana (...).

Otra figura que se da con mucha frecuencia es *la institución recíproca con sustitución* a favor de determinadas personas (hijos, parientes según los casos) pero en Teruel tiene la particularidad que suele ser *de residuo* (en unos casos el supérstite puede disponer sin limitación y en otros sólo en caso de necesidad que no habrá de justificar) y normalmente acompañada de la condición del mantenimiento del estado de viudedad. También es de destacar la frecuencia (siempre

en relación a los demás lugares) que aparece *instituida el alma* bien directamente o bien a través de una sustitución.

La cláusula siguiente recoge una institución recíproca con sustitución de residuo a favor del alma por medio de sufragios.

Protocolo nº 314 del Archivo Histórico Notarial de Teruel, folio 124 v, notario: Jaime Soriano, Villalba Baja, año 1638.

Item. Ordenamos y nos dejamos yo, dicho Martín, a María Xarque, mi muger, y yo, la dicha María Xarque, al dicho Diego Martín, mi marido, herederos universales de todos nuestros bienes, así muebles como sitios y deudas donde quiera avidos y por aver, los quales queremos aquí los muebles por nombrados y los sitios por confrontados, para durante todos los días de la vida del sobreviviente para que de aquéllos y aquéllos haga a su voluntad como de bienes y cosa suya propia.

Item. Ordenamos que, después de muerto el sobreviviente de nosotros, si algo sobrare de los dichos nuestros bienes que nuestros executores infrascriptos carguen un aniversario de ciento sesenta sueldos de propiedad y se celebre en cada año perpetuamente por nuestras almas y de nuestros difuntos día de Santo Domingo que será a quatro del mes de agosto.

Y finalmente cabe decir, desde la lectura de numerosos testamentos mancomunados de esta Comunidad, que el contenido de los mismos es el que presenta mayor precisión en relación a los estudiados del resto de Aragón (acercándose, pero en segundo lugar, el de los testamentos de la Comunidad de Calatayud). Las figuras sucesorias se suelen presentar perfectamente claras y delimitadas por lo que apenas se requiere para su comprensión hacer uso de la

interpretación. Así es raro encontrar una cláusula que contenga la concesión del usufructo universal y no precise la duración del mismo y si va o no a concurrir con la institución de heredero. De la misma manera es infrecuente no saber cuando el legatario tiene derecho a adquirir el legado (si a la muerte del premoriente o del supérstite) o la posición del supérstite frente a la herencia del premoriente.

4. ZARAGOZA

El contenido de los testamentos consultados en Zaragoza es muy similar al de los de la Comunidad de Calatayud. En ellos, es donde más se manifiesta el principio de libertad de testar a través de figuras sucesorias como la institución recíproca de herederos habiendo hijos (si sólo son comunes: 28'67%, si concurren con no comunes: 25 % , si sólo son de matrimonio anterior: 58%)⁹³ o la institución recíproca con sustitución (con hijos comunes: 49'26 %, concurriendo con no comunes: 58'33 %, si sólo son de matrimonio anterior: 8'33)⁹⁴ a favor de los mismos o la mención de alguno o algunos de ellos en la cláusula de legítima foral sin hacerles ninguna atribución patrimonial en el resto del testamento. Pero quizá la figura sucesoria que se repite más (siempre en relación a los demás lugares) es la concesión recíproca de *la facultad de fiducia* que se otorgan los cónyuges a favor de los hijos y casi siempre acompañando a una vinculación.

Siguiendo la línea de exposición, y como muestra de la libertad de testar, transcribimos seguidamente tres cláusulas pertenecientes a sendos testamentos mancomunados:

1º) Los testadores (cónyuges) se instituyen recíprocamente herederos y se conceden facultad de fiducia con sustitución de residuo a favor de los hijos.

⁹³ En Calatayud: 19'54 %, 7'69 %, 16'66 %; Huesca: 19'23 %, 0 %, 50 %; Teruel: 9,37 %, 0%, 10 %.

⁹⁴ En Calatayud: 35'33 %, 38'46 %, 41'66 %; Huesca: 42'30 %, 0 %, 16'66 %; Teruel: 26'04 %, 25 %, 0%.

Protocolo nº 4.877 del Archivo Histórico Notarial de Zaragoza, folio 305 r, notario: José Andrés, Zaragoza, año 1.747.

Item. Satisfecho, pagado y cumplido todo lo sobredicho de todos los demás bienes nuestros que quedaren muebles y sitios etc., los quales etc, dexamos, hacemos e instituimos heredero nuestro universal al sobreviviente de nosotros, con obligación de haver de disponer de ella en los dichos nuestros hijos, en qual más, en qual menos, en qual algo, en qual nada, en qual todo y de la forma que al sobreviviente le pareciese (en este caso la facultad de fiducia le da plena libertad al supérstite en la distribución de la herencia del premoriente entre los hijos, incluso se especifica que puede disponer de la misma a favor de uno solo de ellos).

2º). Los testadores tienen hijos y nietos comunes y el premoriente instituye heredero al supérstite y éste a su alma. Los hijos sólo son mencionados en la legítima foral (no se les otorga ningún legado).

Protocolo nº 3.337 del Archivo Notarial de Zaragoza, notario: Martín de Ostabán, folio 350 v, Zaragoza, año 1.677.

Item. Dexamos y cada uno de nosotros testadores por sí dexa por parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros a María Tudela, a Tomás Tudela, a Clara Tudela y Iusepe Tudela, nuestros hijos, a Salvador Espinal, hijo de Pedro Espinal, y de la ya difunta Polonia Tudela, nuestra hija y nieto nuestro, y a qualesquiere parientes nuestros y de cada uno de nosotros y personas qualesquiere que parte y derecho de legítima herencia en dichos nuestros bienes y de cada uno de nosotros podrían o pudiesen pretender y al-

canzar a cada uno de ellos diez sueldos jaqueses, los cinco por bienes muebles y los otros cinco por bienes sitios, los quales, queremos, ordenamos y mandamos se habrían de tener y tengan por contentos, satisfechos y pagados de todo lo que en dichos nuestros bienes y del otro de nosotros podrían o pudiesen pretender y alcanzar y que otra cosa no tendrán ni alcancen más de lo que por nosotros, o, el otro de nosotros de la parte de abaxo les dexamos.

(Con la mención de los hijos y nieto en esta cláusula entienden que evitan la preterición y que pueden disponer de la herencia como crean conveniente. Ya no se les menciona más ni se les hace ninguna atribución patrimonial).

Item. Hechas, pagadas y cumplidas todas las cosas por nosotros y el otro de nosotros de parte de arriba dispuestos, todos los bienes nuestros y de cada uno de nosotros así muebles como sitios, respectivamente (...) dexámoslos todos de gracia especial y de aquellos herederos nuestros universales nombramos, hacemos e instituimos a saver, es el premoriente de nosotros dichos testadores al sobreviviente de nosotros y el sobreviviente de nosotros dichos testadores a su alma, y por ella, a nuestros ejecutores infrascriptos para que los dispongan y empleen en misas y sufragios por el alma del tal sobreviviente de nosotros dichos testadores.

3º). Los testadores con hijos comunes y de anterior matrimonio se limitan a mencionar a todos los hijos en la legítima foral salvo a uno de ellos que se le instituye heredero.

Protocolo n° 2.742 del Archivo Histórico Notarial de Zaragoza, folio 608 v, notario: Diego Francisco Moles, Zaragoza, año 1.620.

Ittem. Dexamos por parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros, tanto muebles como sitios, etc a Pasqual Munilla, Jaime Munilla, Isabel Munilla, hijos de nosotros dichos cónyuges, y, Juan de Soria, Pedro de Soria, Ana de Soria, Miguela de Soria de mi, dicha testadora y del I. Soria, mi primer marido, y, a cualesquiere parientes nuestros, los nombres de los cuales queremos haver aquí por puestos y nombrados devidamente y según fuero que en dichos nuestros bienes y haziendas y de cada uno de nosotros puedan o pretendan haber o alcanzar, para cada uno de ellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas arrobas de tierra en los montes comunes de la presente ciudad, con los cuales queremos se hayan de tener y tengan por contentos, satisfechos y pagados de todo lo que en dichos bienes y hazienda puedan o pretendan tener y alcanzar y del otro de nosotros excepto lo que por el presente disponemos, dexamos y ordenamos.

Ittem. Hechas, pagadas y cumplidas todas y cada de las cosas por nosotros y el otro de nosotros de la parte de arriba dispuestas y ordenadas, de todos los dichos bienes nuestros y del otro de nosotros, así muebles como sitios, etc de los cuales etz, de todos aquéllos y aquéllos, dexamos, hacemos e instituimos heredero nuestro universal al dicho Pascual de Munilla, nuestro hijo, con condición que todos los bienes de la universal herencia los haya de gozar y goce y usufructúe el sobreviviente de qualquiera de nosotros

ELENA BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA

durante todos los días de su vida natural
(institución de heredero a uno de los hijos y con-
cesión recíproca del usufructo universal).

III. EVOLUCION EN EL TIEMPO DEL CONTENIDO DEL TESTAMENTO MANCOMUNADO Y LA INFLUENCIA DE LA LEY.

1-INTRODUCCION.

La coordinada tiempo influye indudablemente en los criterios de un pueblo en aspectos muy concretos de su vida social y por tanto en las normas que rigen sus relaciones jurídicas.

En Aragón, al suprimirse por los Decretos de Nueva Planta las fuentes de su ordenamiento, es *la costumbre* la que llena las lagunas que se producen por el devenir del tiempo pero lo hace de una forma pausada apenas perceptible que se trunca de forma brusca cuando se imponen desde Castilla leyes de aplicación de ámbito nacional.

Se dice que el derecho castellano actúa de supletorio durante aquellos siglos en los que se encuentran cegadas las fuentes del derecho aragonés, pero no es esto lo que demuestra la práctica documental notarial en cuanto al derecho de sucesiones se refiere (hay que recordar que sus figuras se recogen fundamentalmente en los testamentos). Efectivamente, salvo en el periodo de tiempo existente entre 1707-1711 (que *las leyes* castellanas se aplican obligatoriamente) hasta mitad del siglo XIX (que comienzan a dictarse *leyes de ámbito nacional* como Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley del Notariado, Ley Hipotecaria, Ley del Registro Civil...) *no se aprecia en el contenido del testamento mancomunado ninguna influencia castellana.*

Las relaciones jurídicas sucesorias se siguen alimentando, como ya era habitual en este pueblo, de su propia tradición y sólo ante leyes impuestas tienen que variar de contenido por la necesidad de que el comportamiento de sus sujetos no se sitúe al margen de la ley.

Por lo que cabe concluir que es la Ley imperativa y no el transcurrir de los siglos lo que influye fundamentalmente en el contenido del testamento mancomunado ya que en él se plasman las figuras sucesorias reguladas por dicha ley.

2. EL TIEMPO COMO COORDENADA.

Ya hemos manifestado nuestra opinión sobre la relevancia de esta variable en el tema que nos ocupa si bien es interesante hacer unas matizaciones al respecto.

a) Con el transcurso del tiempo, las figuras sucesorias contenidas en el testamento mancomunado ganan en precisión y por otro lado disminuye la preocupación de los testadores por evitar la existencia de lagunas en la ordenación sucesoria que hagan necesaria la aplicación de las normas legales.

La prevención cautelar para evitar la aplicación de normas no queridas por los testadores es una de las características más sobresalientes de las disposiciones sucesorias contenidas en los testamentos aragoneses, siendo mayor el recelo en las épocas más lejanas que en las más recientes. Así, por ejemplo el tratar de evitar la sucesión intestada o sustituir el nombramiento de tutores y curadores dativos por testamentarios, son constantes de la sucesión testamentaria aragonesa.

Esta suspicacia ante la posible aplicación de una normativa extraña a la ordenada por las partes se manifiesta a través de sustituciones sucesivas, imposición de numerosas condiciones y redacciones complicadas. Y todo ello da lugar a testamentos con contenidos largos y reiterativos especialmente en los siglos XVI y XVII y en zonas como Zaragoza o la Comunidad de Calatayud⁹⁵ en las que es más sobresaliente la fuerza del principio de libertad de testar.

⁹⁵ En Huesca, donde impera la institución de la casa aragonesa, y en Teruel, donde rige hasta la aplicación de los Fueros Aragoneses en 1597 la igualdad de los hijos en la sucesión de sus padres, la redacción de sus testamentos, en los siglos XVI y XVII, es mucho más sencilla y breve.

Y la mayor o menor brevedad y sencillez en los manuscritos no está en relación con la obtención de mayores o menores emolumentos por parte del notario, ya que, como vimos en la primera parte, el importe de sus aranceles o bien es fijo para los documentos sin cuantía o está prefijado según una escala que opera en función de la cuantía del instrumento que suscriben, sino que se encuentra subordinado en gran medida a una mayor o menor concepción sucesoria basada en la libertad de testar (y en estas dos zonas aragonesas es inferior en relación al resto de Aragón).

Así es frecuente encontrar cláusulas similares a la que inmediatamente transcribimos.

Protocolo nº 4.009 del Archivo Histórico Notarial de Zaragoza, folio 121 v, notario: Cristóbal Navarro, Zaragoza, año 1564.

Item. De todos los otros bienes, así muebles, como sitios, nombres, deudos, derechos y acciones nuestros y de cada uno de nosotros pertenecientes, etc habidos y por haber etc. los quales queremos haber y hemos a saber, los muebles por nombrados y los sitios por confrontados etc. de los quales de parte de arriba no hemos dispuesto ni ordenado, hecho, pagados y cumplido todo lo sobredicho, dexamos, hazemos e instituimos heredero nuestro universal de aquellos a saber, yo, dicho Miguel de Atán, a los dichos póstumo, a póstumos o póstumas de que presumo la dicha mi mujer estar preñada si a luz pervinieran y, si a luz no pervinieran, o, si perviniendo a luz murieran menores de edad de catorce años, en el dicho caso dexo usufructuaria de todos los dichos bienes de la presente mi universal herencia a la dicha Joana Gombau, mi muger, durante todo el tiempo de su vida natural y no más casando o no casando y fenecido el usufructo y los días de la dicha mi muger quiero, ordeno y mando que todos los dichos bienes de la presente mi universal herencia sean y pervengan en Joan de Atán, sastre, y Joana Martínez, cónyuges, padres míos, si vivos sean y si vivos no sean en Catalina de Atán, mi hermana, muger de Felipe de Licea, si es viva, y si viva no es, en sus herederos y sucesores; y yo dicha Joanna Gombau dexo e instituyo herederos míos universales a los dichos póstumo, a póstumos, as de que presumo estar preñada si a

luz pervinieran, y, si a luz no pervinieran o, perviniendo a luz, mueren menores de edad de catorce años, en el dicho caso, quiero, ordeno y mando que todos los bienes de la presente mi universal herencia sean y pervengan en el dicho Miguel de Atán, mi marido, con tal y empero pacto, vínculo, condición y no en otra manera que haya de disponer y ordenar de todos los bienes de la presente mi universal herencia en hijos suyos legítimos y de legítimo matrimonio procreados si los hubiera y, si no no los hubiera, pueda disponer de los dichos bienes a su voluntad en quien y como bien le parezca y si moriera sin haber dispuesto ni ordenado, que los dichos bienes sean y pervengan en sus herederos y sucesores.

(Previsión de póstumos. Por parte del marido concesión a la mujer del usufructo universal condicionado a la no tenencia de hijos o a que éstos mueran antes de la edad de 14 años-sustitución pupilar-e institución de herederos a favor de sus padres sustituyéndoles en caso de premoriencia por uno de sus hermanos y con sustitución a su vez de éste a favor de su otra hermana en el mismo caso. Por parte de la testadora instituye heredero a su marido condicionado a la no tenencia de hijos o a que éstos mueran antes de los catorce años- sustitución pupilar- y con sustitución a favor de sus hijos legítimos).

Protocolo nº 350 del Archivo Histórico Notarial de Calatayud, s/n, notario: Fernando Díaz, Ateca, año 1.547.

Item. Quitadas, pagadas y cumplidas todos los legados y mandas por nosotros en el presente nuestro último testamento, dispuestas y ordenadas del residuo de todos nuestros bienes muebles y semovientes, nombres, deudos, derechos y acciones y avido y por aver donde quiere etc., dexamos usu-

fructuario de aquellos al sobreviviente de nosotros durante todo el tiempo de su vida no casándose, y, en caso de que se case, queremos, ordenamos y mandamos que cese el dicho usufructo. Fenecido el dicho usufructo del dicho sobreviviente desde agora a por entonces y de entonces por agora, dexamos, elegimos y nombramos heredero nuestro universal de todos nuestros dichos bienes al dicho Joan Francisco de Lignán, hijo nuestro, con tal empero vínculo, manera y condición que aquéllos ni parte de ellos no puedan dar, vender empeñar ni en última voluntad ni dexar de ellos en vida ni en muerte ordenar si no es en hijos suyos legítimos de legítimo matrimonio procreados; Y si por ventura el dicho Joan Francisco de Lignán muera sin hijos o descendientes de ellos legítimos y de legítimo matrimonio procreados o, los dichos sus hijos moriran menores de edad que, en tal caso, los dichos nuestros bienes de nuestra universal herencia vengan tornen y pervengan en el otro hermano suyo llamado Miguel de Lignán, si bivo será, con el mismo vínculo arriba puesto y continuado al qual vínculo queremos aquí aver por dicho repetido, y, por muerte y en falta de dicho Miguel de Lignán y de sus hijos y descendientes como dicho es queremos y ordenamos y mandamos que los dichos bienes y universal herencia vengan, tornen y pervengan a los nuestros hijos varones de mayor en menor guardando siempre orden de primera genitura, con los mismos vínculos y condiciones de parte de arriba dichas y repetidas en el dicho Joan Francisco Lignán y por muerte y en falta de aquéllos y de sus hijos y descendientes como dicho es, vengan, tornen y pervengan los dichos bienes a Catalina de Lignán, hija nuestra, si viva será y a sus hijos y descendientes legítimos y de legítimo matrimonio procreados, si los tendra, siempre con los mismos vínculos condiciones arriba expresados. Y por muerte y en falta de aquéllos y de sus hijos y descendientes vengan tornen y pervengan los dichos bienes a la dicha Anabel Lignán, hija nuestra, si viva fuera y a sus hijos y descendientes legítimos y de legítimo matrimonio procreados, si los tendrá, con los mismos vínculos y condición arriba expresados y por muerte y en falta de aquéllos queremos y ordenamos y mandamos que los dichos nuestros bienes y universal herencia vengan y pervengan a las nuestras hijas y

descendientes y de legítimo matrimonios procreados, de mayor en menor siempre en orden de primogenitura con los mismos vínculos condiciones arriba dichos. Queremos empero, ordenamos y mandamos que si alguno de los dichos nuestros hijos y descendientes ingrese en Orden Santo o Religión profese que aquél tal no suceda en nuestra universal herencia antes del que tras el viene en la presente herencia y por muerte y falta de todos los sobredichos queremos, ordenamos y mandamos que los dichos bienes y universal herencia vengán, tornen y pervengán a saber, de una parte aquí dicho Alonso Lignán dexo a la dicha mi mujer si biva fuera y por muerte de ella en sus herederos en su caso tres mil sueldos dineros jaqueses. Y así mismo se tomen de sus bienes Diez mil sueldos dineros jaqueses para instituir una capellanía [...] Y de parte de mi dicha María Cortés venga y pervenga a mis herederos más cercanos y queremos y ordenamos y mandamos que no obstante los dichos vínculos el dicho nuestro heredero y el sobreviviente de nosotros ayan de dar y de ayudar a sus colocaciones y para que se coloquen a las dichas Catalina y Ana, nuestras hijas, a cada una de ellas cada seis mil sueldos dineros jaqueses y al dicho Miguel de Lignán quinientos sueldos [...]. Y así queremos, ordenamos y mandamos que el sobreviviente de nosotros durante su usufructo y el heredero nuestro seamos y sean obligados, respectivamente, de tener y mantener sanos y enfermos a todos los dichos nuestros hijos sin contarles alimentos algunos y esto hasta en tanto que cada uno de ellos sean colocados. Y queremos, ordenamos y mandamos que si alguno de los dichos nuestros hijos y hijas no siguiesen bien y no fueren obedientes que en tal caso y cualquiera de ellos el sobreviviente de nosotros pueda dar y quitar en todo o en parte la dicha nuestra universal herencia dando alguno de nuestros hijos más que al otro por la forma y manera que al sobreviviente de nosotros procediera y sera bien visto.

(Concesión recíproca de usufructo universal condicionada al mantenimiento de viudedad. Institución de heredero condicionada a la tenencia de hijos o que éstos no mueran antes de los catorce años de edad- sustitución pupilar-con sustitución

sucesiva, en caso de fallo de la condición, a favor de sus hermanos en orden de primogenitura- con preferencia de los varones a las hembras. Concesión recíproca de la facultad de fiducia a favor de los hijos legítimos en caso de mal comportamiento o desobediencia).

b)- En Teruel sí se nota en el transcurrir del tiempo una evolución en el contenido de sus testamentos, debido quizá a que su tradición jurídica aragonesa comienza en 1.597, mucho más tarde que en el resto de Aragón.

El principio, tan arraigado en esta comunidad, de la igualdad sucesoria de todos los hijos en la herencia de sus padres⁹⁶ se desvanece conforme se van asumiendo los principios sucesorios aragoneses.

Transcribimos a continuación cláusulas de un testamento mancomunado del año 1.578 (todavía no se aplicaban los Fueros de Aragón).

Protocolo nº 297 del Archivo Histórico Notarial de Teruel, folio 33 v, notario: Jaime Hernández, Teruel, año 1.578.

⁹⁶ La igualdad de los hijos en la herencia de los padres está preceptuada en los Fueros latinos de Teruel.

Quod parentes nulli heredum pre altero dare queant

*Propter has predictas racines mando

quod pater sive mater alicui filiorum suorum non

possint dare aliquid, sive sint sani sive infir-

mi, set omnes filii equaliter accipiant, tam

mobile quam radicem*.

Que los padres no puedan dar a ninguno de los herederos más que otro

*Con motivo de las razones anteriormente expuestas, mando que ni

el padre ni la madre puedan dar a ninguno de sus hijos, ya

esten sanos o enfermos, sino que todos los hijos perciban por

un igual, tanto de los bienes muebles como de los raíces*.

Item. Nos dexamos usufructuarios, el uno al otro y el otro al otro, de todos nuestros bienes, así muebles como sitios, derechos, acciones a nosotros y a cada uno de nosotros, pertenecientes empero con la condición de que el sobreviviente de nosotros haya de casar y case a nuestros hijos si alguno hubiere de casar y cada uno de aquellos ha de dar por casamiento conforme a lo que tenemos y si acaso menos se les diere queremos y es nuestra voluntad que después de muertos nosotros y cada uno de nosotros, nuestros herederos infrascriptos se partan nuestros bienes y que sean para todos los dichos nuestros hijos de tal manera que no lleve más el uno que el otro y si alguno le hubiere dado más que al otro que en la dicha universal herencia sea igualado. Y si acaso por Fuero de la ciudad de Teruel no podemos dexarnos usufructuarios el uno al otro y el otro, al otro en tal caso, nos dexamos usufructuarios de la tercera parte de nuestros bienes, así muebles como sitios, nombres, derechos y acciones conforme a dicho Fuero de Teruel (se instituyen usufructuarios universales o en la tercera parte como se permite según ellos en el Fuero de Teruel. En toda la disposición preside el principio de igualdad de los hijos).

Item. Queremos y ordenamos y mandamos que cumplidas todas las cosas por nosotros y cada uno de nosotros de la parte de arriba dispuestas y ordenadas, de todo el restante, de todos nuestros bienes muebles, nombres, derechos y acciones, quantos quiere que fueren. Instituímos herederos nuestros universales a los dichos nuestros hijos así, a la dicha Catalina Blas hija mía y de la dicha María Ibáñez, mi primera mujer, y a los dichos Juan de Blas Domingo de Blas y Martín de Blas,

hijos nuestros, para que de aquellos hagan a su voluntad como de bienes propios y los partan por iguales partes y si dichos nuestros hijos muriesen sin contraer matrimonio que vengan a sus hermanos o herederos o a los parientes más cercanos.

(Nuevamente se plasma la igualdad a la que nos referimos. Se trata de un matrimonio con hijos comunes concurriendo con hijos de un anterior matrimonio del testador, no se hace distinción entre unos y otros ya que instituyen herederos a todos por partes iguales, algo inusual en las demás zonas aragonesas).

Responde a la misma idea y un siglo después la siguiente cláusula

Protocolo nº 959 del Archivo Histórico Notarial de Teruel, folio 68 v, notario: Juan Clemente, Teruel, año 1606.

Item. Cumplido todo lo sobre dicho [...] de todos aquellos bienes nuestros restantes, muebles y sitios, habidos y por haber, del remanente dexamos herederos nuestros universales a saber, yo, dicho Juan López, a Tomás López, mi sobrino, vecino del lugar de Bordón, de todos mis bienes, así muebles como sitios, havidos y por haver, en todo lugar, para hacer de ellos a su libre voluntad. Y yo, dicha Joana Aguilar, dexo herederos míos universales a los dichos Miguel Gómez y Fina Gómez, mis hijos, por partes iguales, para hacer de ellos a su libre voluntad como de bienes y cosas suyas propias.

(Los otorgantes son matrimonio sin hijos comunes y con hijos de anterior matrimonio de la testadora. El testador instituye heredero a su sobrino y la testadora a sus hijos por partes iguales).

En el siglo XVIII ya empieza a darse cierta discriminación en las situaciones familiares en las que concurren hijos comunes con hijos de anterior matrimonio.

A modo de ejemplo:

Protocolo nº 233 del Archivo Histórico Notarial de Teruel, folio 46 r, notario: José Hernández Sánchez, Aldehuela, año 1762.

Item. Queremos sean pagadas todas nuestras deudas. Dexamos por parte y derecho de legítima herencia a Juana Martínez, hija de mi dicho testador y de la difunta Cathalina mi primera mujer, a Joaquina e Isabel Martínez nuestras hijas y demás parientes nuestros que derecho y acción pretendan tener en dichos nuestros bienes y haciendas, muebles y sitios, cinco sueldos jaqueses a cada uno por bienes muebles y un capazo de tierra en los montes comunes de dicho lugar por razón de bienes sitios sin que otra cosa etc. (matrimonio con dos hijas comunes y una hija del testador de anterior matrimonio).

Item. Hecho y cumplido todo lo por nosotros y cada uno de nosotros de parte de arriba dispuesto y ordenado, de los demás bienes nuestros de que no llebamos hecha particular mención, muebles y sitios etc nos instituimos, hacemos y nombramos en herederos nuestros universales de todos ellos, el uno al otro recíproca y respectivamente, con expresa facultad de que el sobreviviente haya de disponer y disponga de todos ellos en dichas nuestras dos hijas Joaquina e Isabel Martínez, dando a qual más, a qual menos, según y como le pareciere y fuera bien visto a su voluntad.

(Es evidente que no sólo discrimina a la hija de anterior matrimonio- que únicamente aparece

mencionada en la legítima foral- sino que también se da la posibilidad, mediante la concesión de la facultad de fiducia al cónyuge supérstite, de distribución desigualitaria de la herencia entre las hijas comunes).

Por la asunción del principio de libertad de testar en el siglo XIX la comunidad de Teruel ya es semejante, en cuanto al tratamiento sucesorio de los hijos, a las demás comunidades aragonesas. Esto se manifiesta sobre todo en la existencia de instituciones recíprocas de herederos entre cónyuges con hijos, bien puramente o con sustitución de residuo a favor de los mismos y con las disposiciones que otorgan los testadores con hijos comunes concurriendo con hijos de anterior matrimonio o con hijos no comunes fruto de matrimonios anteriores, que en nada se diferencian de las recogidas en los testamentos mancomunados del resto de Aragón.

Otro aspecto que hay que reseñar en relación al tema que nos ocupa es la variación en el contenido y frecuencia de la concesión recíproca del *usufructo universal* (figura sucesoria muy habitual en Teruel como ya apuntamos con anterioridad).

En cuanto al contenido de esta institución, en el siglo XVI el usufructo se extiende a *la tercera parte* o a *la totalidad* de la herencia y en este caso se hace la salvedad de reducirla al tercio reglamentado si así lo exige el fuero o va seguida de *loación* por parte de los hijos porque según fuero (así se dice en los testamentos) sólo está permitido sobre la herencia de sus padres el gravamen del usufructo en la citada tercera parte⁹⁷.

⁹⁷ Nos sorprende la manifestación que en Teruel y sobre el usufructo del cónyuge viudo se hace en los testamentos mancomunados del siglo XVI, porque acudiendo a los Fueros latinos no encontramos ninguna disposición que se le parezca.

De viudatibus

"Item mando quod si vidus sive vidua in viuditate et castitate permanere voluerit, extra sortem illis hec omnia relinquuntur

Viduo itaque relinquatur equum suum et arma, tam lignea quam ferrea, et aves accipitres, si habuerit, et lectum in quo iacebat primitus cum uxore. Si forte hec predicta non habuerint, dent viduo agrum unius cahicij et iugum boum et aranzandam vinee set non parre, et lectum in quo iacebat primitus cum uxore. Sciendum est quod pedonate vine faciunt aranzandam. Vidue vero non sorciantur ei lectum, in quo iacebat primitus cum suo coniuge, et agrum unius cahicij et iugum boum, et aranzandam vinee set non parre. Hoc habent vidui deiure viuditatis et non aliud, iuxta forum. Et est sciendum quod istas viduitates debent accipere de illis rebus quas simul adquisierint et non de rebus aliis, iuxta forum. Et si forte cum ad diem partitionis venerint, aliqua de predictis non habuerint, ipsa que habuerint in viduitate accipiant, et non dentur alia, et talia qualia fuerint suo posse".

De la viudedad

Mando también que si un viudo o viuda quiere permanecer en estado de viudedad y castidad, fuera de partición déjenseles todas estas cosas al viudo, pues, se le deje su caballo y armas, tanto las de madera como las de hierro, las aves de caza, si tiene, y

la cama en la que yacía antes con su esposa. Pero si tienen estas cosas expuestas, den al viudo un campo de un cahiz, una yunta de bueyes, una aranzada de viña, pero no de parral, y la cama en la que yacía con su esposa. Se debe saber cuatro peonadas de viña hacen una aranzada. Pero a la viuda no le quiten la cama en la que yacía antes con su marido, un campo de un cahiz una yunta de bueyes y una aranzada de viña pero no de parral. Esto es lo que tienen los viudos por derecho de viudedad y no

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

otra cosa, según fuero. Y se debe saber que deben percibir estos derechos de viudedad de las cosas que hayan adquirido conjuntamente y no de otras, según fuero. Y si por ventura, cuando lleguen al día de la partición, no tienen algunas de las cosas expuestas, las que tengan, perciban en la viudedad y no se les den otras, y tal como estén en su poder.

La idea de *loación* por parte de los herederos preside la sucesión testamentaria para salvar de impugnación los testamentos. Así respecto a las liberalidades testamentarias que se hagan entre sí los cónyuges, se exige igualmente para su validez la aceptación por parte de los herederos.

Quod nullus in testamento uxori sue, heredibus in vitis, aliquid possit dare

"Ille autem, qui testamentum fecerit, nil possit dare sue uxori neque uxori suo viro, heredibus nolentibus vel absentibus, ullo modo. Quia si aliquis heredes presens non fuerit vel aliquis presencium hoc contradixerit, frivolum habeatur, excepto quod avus vel avia potest dare cuilibet nepoti VI aureos alfonsinos vel precium equipollens"

Que nadie pueda dejar algo a su mujer en testamento no queriéndolo sus herederos

"Pero el que haga testamento no puede dar nada a su esposa en modo alguno, ni la esposa a su marido, no queriéndolo sus herederos o estando ausentes. Porque si alguno de los herederos no está presente o alguno de los presentes lo contradice, considérese sin efecto, con excepción de que el abuelo o la abuela pueden dar a cualquier nieto seis maravedis alfonsís o su apreciación".

CASTAÑE LLINAS, José, *El Fuero de Teruel*, Edición crítica con introducción y traducción, pgs. 456 y 457, 487, 495, 501 y 503, Teruel 1.989.

A continuación transcribimos las cláusulas más significativas de un testamento mancomunado en el que los cónyuges se otorgan el usufructo y los hijos lo aceptan (*loación*). Es de destacar lo que se determina en caso de no mantenerse viudo el supérstite: "se ha de hacer la partición con los herederos" y en caso contrario la misma se hará una vez fallecidos los testadores.

Protocolo nº 1.086 del Archivo Histórico Notarial de Teruel, folio 157 r, notario: Jaime Hernández, año 1.584.

En cuanto a *la frecuencia* en la concesión del usufructo disminuye en el transcurso del tiempo dejando paso a la institución recíproca con sustitución a favor de terceros (si hay hijos comunes lo habitual es a favor de ellos).

c. En cuanto a la frecuencia del testamento mancomunado es notorio el aumento de la misma en el siglo XIX en relación con siglos anteriores⁹⁸.

Item. Queremos, hordenamos y es nuestra voluntad que nos dexamos dichos Diego de Casamayor y Joanna de Cal usufructuarios de nuestros bienes, así muebles, como sitios, nombres, derechos y acciones. El uno al otro respectivamente durante la vida del sobreviviente de nosotros no casando y si se casare que reparta la hacienda con nuestros herederos infrascriptos y que en para en caso de necesidad pueda vender el sobreviviente los nuestros dichos bienes.

Item. Queremos, hordenamos, dexamos de todo el residuo de nuestros bienes, nombres, deudos, acciones, havidos y por haver, Institui-mos herederos nuestros universales a los dichos nuestros hijos, Diego lusepe y Maria, de la parte de arriba nombrados respectivamente para que se los partan por iguales partes después del fin de nuestras vidas (la partición se hará de spués de haber fallecido los dos cónyuges).

Inmediatamente después los hijos hacen la loación

Et eodem die como por fuero de la presente ciudad de Teruel. El marido a la muger y la muger al marido no se puedan dexar usufructuarios más de en la tercera parte de sus bienes teniendo hijos y como los dichos y arriba nombrados, Diego de Casamayor y Joanna Cal, tengan sus hijos arriba nombrados y se hayan dexado el uno al otro usufructuarios para durante su vida en todos sus bienes poco antes en testamento ante mí, Jaime Hernández, testificante, y testificada por dichos Diego de Casamayor y Joanna de Cal, cónyuges, y Diego lusepe y Maria de buen grado etz. todos y cada uno de nosotros por sí y el todo, loamos y aprobamos el supra testamento y todo lo por los dichos nuestros padres y por ellos dispuesto y ordenado, en todas y cada una de las cosas por aquí dispuestas y hordenadas y todas y cada una de las cosa allí contenidas desde la primera linea hasta la última y prometemos no contravenir la obligación.

⁹⁸ Vid. en capítulo I, cuadros de frecuencia y porcentajes.

Calatayud: siglo XVI-75'26 %; siglo XVII-51'16 %; siglo XVIII-216'66 %; siglo XIX-331'57 %.

Huesca: siglo XVI-15'24 %; siglo XVII- 26'73 %; siglo XVIII-17'18 %; siglo XIX: 37'5 %.

Teruel: siglo XVI- 112 %; siglo XVII- 117'39 %; siglo XVIII- 300 %; siglo XIX: 210 %.

Zaragoza: siglo XVI-78'78 %; siglo XVII- 237'5 %; siglo XVIII: 140'90 %; siglo XIX: 503'33 %.

d. Y finalmente en relación al periodo, eminentemente legislativo, que abarca desde la Ley del Notariado de 1.862 hasta nuestros días, el contenido del testamento mancomunado sufre importantes variaciones originadas no ya por la natural evolución en el tiempo sino por exigencia/influencia de la legislación existente (por lo que nos remitimos al apartado siguiente).

3. LA INFLUENCIA DE LA LEY.

Desde la práctica documental podemos acreditar que la ley imperativa es una variable importante en el tema que nos ocupa. Distingamos:

A. *Vigentes los Fueros de Aragón*

a- Introducción.

Los aragoneses hacen uso de la libertad civil, en nuestro caso libertad testamentaria, que inspiran dichos Fueros. Reflejo de la misma y a modo de ejemplo son las instituciones recíprocas de herederos y con plenas facultades que realizan los matrimonios con hijos (comunes o de anterior matrimonio) o con sustituciones (en muchos casos de residuo) a favor de los mismos.

Quizá consecuencia todo ello del *carácter dispositivo* de las normas forales sobre sucesión testamentaria que se aplican en supuestos no previstos por los otorgantes. En caso contrario no se explica cómo en los testamentos aparecen de forma continuada figuras sucesorias o no reglamentadas o reguladas de forma distinta en los Fueros y Observancias. Así:

- El propio testamento mancomunado sólo está recogido en una Observancia y con la finalidad de declarar su revocabilidad (salvo en el supuesto de que el marido otorgue y la mujer acepte).
- La institución recíproca de herederos que se da en esta clase de instrumentos tampoco aparece regulada, ni la misma institución con sustitución a favor de terceros como hijos, parien-

tes, alma o extraños, según el caso (sólo se regula y de forma no muy clara el tiempo límite de las vinculaciones impuestas en los bienes dispuestos a favor de los hijos).

- La legítima es una figura sucesoria de ordenación legal muy confusa y por el contrario se manifiesta de forma inequívoca en los testamentos.

- Acontece algo similar en el nombramiento recíproco de tutores y curadores testamentarios que aparece en todos los testamentos mancomunados otorgados por padres con hijos menores, pues la regulación que los Fueros y Observancias hacen de la tutela y curatela no responde a lo que se dilucida en la práctica testamentaria⁹⁹.

b - El periodo existente entre la promulgación del Código Civil en 1.889 hasta la del Apéndice en 1926. (siguen vigentes los Fueros y Observancias)

Estos años se caracterizan por su gran confusión en la aplicación del derecho sucesorio debido a la influencia del Código Civil.

El contenido de los testamentos mancomunados de esta época es reflejo del citado confusionismo siendo la legítima la institución más afectada, quizá por ser la más diferente al concepto que de la misma se tiene en el Código Civil. Así, de la lectura de muchos de ellos, se desprende la existencia de una legítima estricta y la de una porción legitimaria global de 2/3, figuras que regula el Código recogiendo el espíritu del derecho sucesorio castellano muy diferente al aragonés. Y junto a todo ello aparece la cláusula de legítima foral que va perdiendo de esta manera la significación jurídica que representa en el derecho tradicional histórico

A continuación presentamos las cláusulas más significativas de un testamento otorgado en Calatayud en 1916 ante C. Benavides, notario de esa localidad. De la lectura de las mismas se desprende la influencia del Código Civil (*tercio de libre disposición, completar la legítima, colación*) y la falta de

⁹⁹ Cuestiones que serán precisadas al estudiar las respectivas instituciones.

coordinación o continuidad lógica de la cláusula tercera con las quinta, sexta, séptima:

Tercera: Declaran que de su actual y único matrimonio tienen un hijo llamado Tomás [..], al que le designan la legítima foral de Diez sueldos jaqueses, mitad por muebles y mitad por sitios, sin perjuicio de lo demás que tengan a bien asignarles en este testamento.

Quinta: Los testadores se legan mutuamente, es decir, el premoriente al sobreviviente, en pleno dominio, *la tercera parte* de su respectivo caudal de *libre disposición* de todos cuantos bienes posean al ocurrir su fallecimiento, comprendiéndose en este legado lo mismo los bienes muebles en su más amplia acepción jurídica que los inmuebles.

Sexta: Los testadores instituyen por heredero universal de *las dos terceras partes* de su respectivo caudal hereditario a su hijo Tomás [...] en pleno dominio y con libre disposición.

Séptima: Ordenan los testadores que, al hacer la liquidación de sus respectivas testamentarias, se tenga en cuenta cuanto en vida de los mismos haya percibido de los otorgantes su hijo Tomás [...] teniendo presente que este viene obligado a *colacionar* el importe de lo percibido para *completar con todo ello su legítima* al hacer la revisión del caudal hereditario.

Seguidamente transcribimos las cláusulas de otro testamento del mismo periodo (elegido al azar) en el que se plasma la misma situación. Está otorgado en Calatayud ante el notario M. Azpeitia en el año 1.906. La cláusula de legítima foral es un auténtico formalismo porque ni siquiera tiene la misión de evitar la preterición. Se habla del tercio de libre disposición, de complemento de la legítima, de herederos forzosos... en fin de figuras típicamente castellanas:

Tercera: Declaran que de su actual y único matrimonio tienen un hijo llamado Francisco--- habiendo fallecido su hija Doña Lucia, de la que existe su hijo legítimo- nieto de los testadores Luis y así mismo viven en la actualidad otras dos nietas llamadas Elena y Beatriz hija de la de los otorgantes doña Isabel también fallecida; careciendo de otros *herederos forzosos* (con esta cláusula evitan la preterición).

Cuarta: Dejan por vía de legítima herencia a cada uno de los que justamente pretendieren tener derecho a ella diez sueldos jaqueses, cinco por bienes sitios y otros Diez por bienes muebles. (*no se sabe qué función tiene esta cláusula en el presente testamento*).

Séptima: A sus nietos, para *completo pago de sus legítimas* y con las limitaciones que mas adelante se consignarán, le mandan la fincas siguientes radicantes en Calatayud.

Duodécima: Usando de la facultad que les concede el artículo doscientos noventa y cuatro del Código Civil, deseando proveer al cuidado de las personas y bienes de sus nietos menores de edad---y para el caso que proceda con arreglo a derecho nombran tutores de sus expresados nietos a Don Francisco y a Don Severiano y designan para vocales del Consejo de familia a Don--, a Don--, a Don--, a Don-- y a Don-- vecinos de esta ciudad.

(El contenido de esta cláusula es un exponente más de lo comentado hasta ahora, los testadores aplican directamente el Código Civil cuando en materia de tutela siguen vigentes los Fueros y Observancias, no hay que olvidar que el artículo trece del Código Civil de 1889 determina el ámbito nacional de la normas del título preliminar en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación así como las del título IV del libro I, con excepción de las norma de este último relativas al régimen económi-

co matrimonial. Y en lo demás regirá el Código Civil como supletorio de los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que estén vigentes. La tutela testamentaria no está regulada ni en el título preliminar ni en el título IV del libro I y sí que lo está en los Fueros y Observancias, concretamente en los Fueros de Tutoribus, curatoribus, manumissoribus, spondalariis, de cabeçalariis en las Cortes de Huesca ante Jaime I en 1.247; ante Juan Rey de Navarra, en Alcañiz en 1.436; en las Cortes de Calatayud, Juan II en 1.451 y en las de Monzón ante Carlos I en 1.533 y Observancia libro V del mismo título, por lo que hubiera sido lo adecuado que esta cláusula tuviera el contenido habitual de los testamentos aragoneses)¹⁰⁰.

B. Vigente la Ley castellana.

a. Introducción. Periodo 1707-1711.

La práctica testamentaria nos demuestra que la ley castellana en Aragón es imperativa o por lo menos como tal es acogida por el pueblo, ya que en caso contrario no se explica su trascendencia en el contenido y en la forma de los testamentos teniendo en cuenta que nunca las normas aragone-

¹⁰⁰ Son interesantes las consultas, resoluciones, dictámenes e informes fiscales que recoge RIPOLLES en *Jurisprudencia Civil de Aragón* en relación a las instituciones de guarda legal, en ellas se aprecia el confusionismo propio de la época, así, el 7 de Mayo de 1.890, la Fiscalía del Tribunal Supremo dió su conformidad a lo resuelto por el Fiscal Municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, el cual ante tres situaciones en las que se puede encontrar el menor, a saber: huérfano de uno de los padres, el mismo caso, pero siendo opuestos los derechos del menor y los del padre o madre que vivan, y finalmente huérfanos de ambos. En el primer supuesto se entiende que los menores no necesitan de guardador alguno, por la razón de que el padre o la madre viuda, tienen la patria potestad sobre sus hijos, y por consiguiente, el derecho de representarlos por sí en todos los actos (Se confunde patria potestad con la autoridad familiar que comparten el padre y la madre respecto a sus hijos, la práctica testamentaria nos muestra la diferencia, al ser habitual cuando hay menores, el nombramiento recíproco de tutores y curadores testamentarios de los cónyuges entre sí). En los demás supuestos se considera aplicable, como derecho supletorio, el Código civil por la inexistencia de regulación en los Fueros y Observancias (*Jurisprudencia Civil de Aragón*, Zaragoza 1.897, Título adicional, el Ministerio Fiscal ante la tutela, la mayoría de edad y el Consejo de familia, en Aragón, p.p. 138-142).

Por el contrario la Audiencia de Zaragoza confirmó el Auto del Juzgado del 3 de Enero de 1.896 frente al Presidente y vocales del Consejo de familia que defendían su constitución y los nombramientos de tutor y protutor que habían realizado basándose en la aplicación supletoria del Código Civil (artículos 12 y 13) por la deficiencia del Fuero en materia de tutela (*Jurisprudencia Civil de Aragón*, Zaragoza 1.897, Tomo I, Apéndice nº 13, p.384, 385).

sas han influido de una forma tan directa en la voluntad de los otorgantes.

Para nuestra investigación estudiamos un periodo de tiempo que nos pareció suficientemente representativo a pesar de su brevedad¹⁰¹. Nos referimos al intervalo de tiempo existente entre el Real Decreto de 29 de Junio de 1707 (ley 1ª, tít III, libro 3º de la Novísima Recopilación)- por el que Felipe V deroga las normas políticas, procesales, administrativas, fiscales y civiles de Aragón- y el Decreto de 3 de abril de 1711 (ley 2ª del título VII, libro 5º de la Novísima Recopilación) por el que se consolida el centralismo de las normas penales, administrativas, procesales y judiciales pero se restituye la vigencia de los Fueros y Observancias reguladoras de las relaciones entre particulares. Por tanto un periodo desde el punto de vista legislativo eminentemente castellano¹⁰².

¹⁰¹ Así dice TOMAS Y VALIENTE en *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid 1.992, p. 376:

"[...] los Decretos de Felipe V, al margen de su incidencia ventajosa o no en el plano económico, han sido valorados por los historiadores de forma muy variable, en función de la ideología unitaria y castellanizante de algunos, de la mentalidad "autonomista" de otros y de la concepción dominante en cada momento. En cualquier caso es innegable la enorme importancia política que tuvieron como punto de flexión entre una estructura jurídico-política de España, construida durante siglos sobre la convivencia de núcleos diferenciados por la historia, el Derecho y su propia conciencia colectiva, y otra constitución basada en la unificación impuesta desde la Monarquía. En este sentido, los citados Decretos alteraron brusca y anormalmente la historia constitucional de España".

¹⁰² Decreto de 29 de Junio de 1.707 (Novísima Recopilación de las Leyes de Castilla, 3, 3, 1), promulgado por Felipe V (Procedió a la extirpación de los ordenamientos jurídicos de los Reinos de Aragón, consecuencia de su victoria y como represalia a la posición bélica de los territorios de dicho Reino).

"[...] he juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos o costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el Universo), abolir i derogar enteramente, como desde luego doi por derogados i abolidos, todos los referidos fueros, privilegios, prácticas i costumbre hasta aquí observadas en los referidos Reinos de Aragón i Valencia; siendo mi voluntad, que éstos se reduzcan a las leyes de Castilla, i al uso, práctica i forma de gobierno, que se tiene, i ha tenido en ella, i en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada [...]"

En apariencia la influencia de la Ley en el contexto testamentario se plasma principal o prioritariamente en el aspecto estructural o formalista del documento (supresión de la cláusula de legítima foral, sustitución de los ejecutores por los albaceas, cambio en el número de testigos, contenido más largo por ser mayor el número de las cláusulas de invocación religiosa y legados piadosos....) sin embargo el estudio documental demuestra que esa alteración estructuralista o formalista conlleva trascendentes alteraciones en el contenido material o sustantivo del testamento y por tanto en el mismo derecho sucesorio aragonés.

Concretamente centramos nuestra atención en el distintivo de todo testamento aragonés como es la tantas veces citada cláusula de legítima foral. Su supresión no sólo da lugar a un cambio formal sino también a una variación importante en el planteamiento del derecho sucesorio aragonés en temas tan concretos como la preterición, el sistema legitimario, la libertad de testar. Porque con ella se evita la preterición y con la atribución simbólica que contiene se cumple con las

Decreto de 3 de Abril de 1.711 (Novísima Recopilación, 5, 7, 2) promulgado por Felipe V (otorgó una nueva organización, es decir una nueva planta a la Audiencia de Zaragoza, restableciendo con este motivo parte del Derecho aragonés derogado en 1.707. Creó para Aragón un comandante general como autoridad militar suprema, a cuyo cargo quedó el gobierno militar, político y económico del reino, así mismo la presidencia de una Audiencia con dos salas -criminal y civil-. En la sala de lo criminal se han de juzgar los pleitos por las leyes de Castilla, la sala de lo civil debía juzgar los pleitos civiles que ocurrieren con arreglo a las leyes del reino de Aragón. Por tanto lo que atañe al Derecho privado, es decir a las relaciones entre particular y particular siguen vigentes las normas propias del Ordenamiento aragonés. Sin embargo se deroga el régimen fiscal y el Derecho Penal y desaparecen las instituciones de Derecho político y administrativo: las Cortes, Diputación, el Justicia, el virrey).

"[...] para todo lo que sea entre particular y particular es mi voluntad se mantengan, queden i observen las referidas leyes municipales".

Vid. GARCIA GALLO, *Manual de historia del derecho español I*, Madrid 1.964, p.p. 681-690. DELGADO ECHEVERRIA, *El derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza 1.977, pp. 29 -34. *El derecho civil en aragonés*, en "Estado actual de los estudios sobre Aragón", Teruel 1.978, Tomo II, pp. 660-675. LALINDE ABADIA, *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona Ariel, 1.983, p.p. 223-227. *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza, 1.976. MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los Fueros de Aragón*. (1.707-1.711), Colección de estudios altoaragoneses, 8, Huesca 1.987. TOMAS Y VALIENTE, *Manual de historia del derecho español*, Madrid 1.992, pp. 370-376.

obligaciones legitimarias sin necesidad de hacer además ninguna atribución patrimonial real a favor de todos o cualquiera de los legitimarios. Y sin ella, en cambio, se plantean cuestiones sobre el modo de evitar la preterición, sobre la necesidad o no de una atribución patrimonial real, sobre exigibilidad o no de una porción legitimaria, es decir... *sobre la admisión o no de limitaciones en la disposición testamentaria de los otorgantes cuando existen legitimarios.*

Antes de dar cuenta de la investigación efectuada en documentos otorgados entre 1707-1711, aportamos como medio de prueba excepcional el testimonio firmado y signado de un notario de Calatayud por el que se exonera de responsabilidad por no haber aplicado la ley aragonesa después del decreto de abril de 1711 y ratifica la validez de los contratos otorgados según la ley castellana con posterioridad a la citada fecha. La lectura de este escrito fortalece nuestra posición sobre la influencia de la ley castellana en los documentos notariales. Lo transcribimos a continuación:

Protocolo nº 1.786 del Archivo Histórico Notarial de Calatayud, primer folio del protocolo, Calatayud, Notario: Juan Antonio de Rada, año 1.711.

Rúbrica de los actos y escrituras testificadas por mi Juan Antonio de Rada en el año 1711 después del día 3 de abril según leyes y prácticas de Castilla.

Juan Antonio de Rada, Notario del Número de la ciudad de Calatayud, certifico que, por quanto la Magestad Católica del Rei nuestro Señor Don Felipe Quinto fue serbido por dignación de su Real Clemencia dispensar al Reino de Aragón la Real Gracia de que entre sus naturales se obserbasen y practicasen las leyes municipales antiguas llamadas fueros en todo lo cibil, como en las escrituras de contratos y últimas voluntades y las demás que se ofrecieren hacer y otorgar en este Rei-

no no se interesase. Su Magestad mediante su Real Decreto expedido en la ciudad de Zaragoza en el día tres de Abril año mil setecientos once, por no haberse publicado en esta ciudad, en la forma debida y acostumbrada para su observancia, después de dicho día, no teniendo cierta noticia de dicho decreto testifiqué algunas escrituras que contiene este protocolo *según la práctica y leyes de Castilla, y por haber testificado otras escrituras conforme a las leyes antiguas de Aragón a instancia de las partes interesadas contrayentes cercioradas estas del referido decreto*; me pareció que, mezcladas unas con otras escrituras, era inconsecuente el cumplimiento de lo que a mi oficio y legalidad tocaba, por lo que las he separado del protocolo principal de dicho año mil setecientos once, reduciendo a este volumen las escrituras testificadas después del dicho día tres de abril, según las leyes y prácticas de Castilla, foliando de nuevo sus hojas con enmienda de los guarismos de dichos folios, rubicándolas al principio de este protocolo en papel común, como por el parece y para salbedad de las partes interesadas en dichas escrituras y exoneración de mi legalidad, el presente testimonio signado y firmado en esta ciudad de Calatayud, a veinticuatro de diciembre de mil setecientos y once años.

En testimonio de verdad.

Joan Antonio de Rada (*signado y firmado*)

b. Fuente documental.

La investigación instrumental nos muestra que durante el periodo estudiado se aplican habitualmente¹⁰³ las leyes castellanas y por tanto su influencia es total en la forma y contenido de los testamentos.

A modo de ejemplo la situación de los protocolos investigados es la siguiente:

Archivo Histórico de Calatayud

- **Notario: Martín Bendicho:**

Protocolo nº 2.069:

Año 1.708: dos testamentos unilaterales de contenido castellano (folio 16 r y 18 r). Ningún testamento mancomunado.

Año 1.709: diecinueve testamentos unilaterales de contenido castellano (folio 11 r, 31 r, 43 r, 45 r, 48 r, 52 r, 56 r, 64 r, 66 r, 68 r, 14 r, 16 r, 83 r, 98 r, 108 r, 122 r, 171 r, 136 r, 181 r). Ningún testamento mancomunado.

Año 1.710. Ningún testamento.

Año 1.711. Ningún testamento.

Año 1.712. Cuatro testamentos unilaterales de contenido aragonés (13 r, 24 r, 38 r, 55 r).

- **Notario: Antonio Vicente Gómez.**

Protocolo nº 1.910, Calatayud.

¹⁰³ Decimos habitualmente porque si bien la postura mayoritaria de los particulares (o de notarios) es someterse a la ley castellana en sus relaciones de derecho privado (que como se comenta en el texto se plasma en la formulación y contenido de los testamentos, y en la escasa frecuencia de los mancomunados), los documentos aportados en el texto acreditan que no siempre ocurre así, ya que se siguen otorgando testamentos (en su mayoría unilaterales) de formulación y contenido aragonés. En relación a los mismos se plantea su validez y consecuentemente el carácter dispositivo o no de la ley castellana (Vid. MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los fueros de Aragón (1.707-1.711)*, Colección de estudios Altoaragoneses, Huesca 1.986, p.p. 45-53). Nuestra postura es la expuesta en el texto es decir la consideración del carácter imperativo de dicha ley, criterio que acreditan los documentos, siendo en especial significativa la alegación hecha por el notario Juan Antonio de Rada de Calatayud en su propio protocolo.

Año 1.710. Seis testamentos unilaterales de contenido castellano (26 r, 56 r, 149 r, 204 r, 220 r, 236 r) y ningún testamento mancomunado.

Protocolo nº 1911, Illueca.

Año 1.710. Un testamento mancomunado de contenido aragonés.

Año 1711 (a partir del mes de Septiembre). Tres testamentos unilaterales de contenido aragonés.

Este es uno de los pocos notarios que se resiste a poner en práctica la ley castellana e incluso la utilización de papel timbrado obligatorio desde 1.707.

Otro caso similar se da en el Protocolo 1.959, notario: José Vicente de Vera, Calatayud, año 1711. No se utiliza papel timbrado. Tres testamentos unilaterales de contenido aragonés fechados antes del mes de abril de 1.711 (folio 19 r, 26 r, 11 r).

De cualquier manera se detecta un gran confusionismo entre los notarios en la aplicación de la ley porque algunos de ellos se atienen indistintamente tanto a la castellana como a la aragonesa. Así, el mismo notario anterior en el protocolo nº 1.958 de los años 1.708, 1.709, 1.710, recoge testamentos unilaterales tanto de contenido castellano como aragonés y coincide curiosamente con la utilización o no de papel timbrado.

La misma situación se da en el protocolo de Jose Antonio Larrea. Transcribimos a continuación un testamento unilateral en el que se aplica la ley castellana (en el mismo libro y pocas páginas después folio 72 r se encuentra un testamento de contenido aragonés).

Protocolo nº 1988, Calatayud, notario: José Antonio Larrea, año 1.710.

Sello Quarto, veinte maravedíes, año de mil setecientos y diez

En el nombre de Dios Nuestro Señor, de la Reyna de los Angeles su Santísima Madre amén, conocida os sea a todos los que la presente carta de testamento última postrímera voluntad vieren como yo, el hermano Diego Pallarés, religioso sin profesar en el noviciado del combento de San Cristóbal del Serafico San Francisco, estando sano del cuerpo y en mi libre sano juicio, memoria, entendimiento, recelándome de la muerte que es cosa natural a toda persona viviente y estando muy próxima mi profesión, otorgo que confieso creer en el alto y sagrado misterio de la Santísima Trinidad Dios Padre, Dios hijo y Dios espíritu Santo, que son tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que tiene y en la Santa Madre Iglesia de Roma de la curia católica, me alegro de haber vivido y protesto de vivir y morir. Y si acaso su divina Magestad no permita en el artículo de la muerte por persuasión de demonio o por dolencia grave del cuerpo alguna cosa, digere, mostrare o señalare contra esto que confieso y creo, lo reboco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto y con esta divina invocación. Y tomando como en todo tomo por mi Intercesora a la Reyna de los Angeles, hago y ordeno este mi último testamento, ultima postrímera voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor para que, pues la redimió con su preciosísima sangre, la coloque con sus santos en el cielo.

Item. Dejo a Guillermo Pallarés, Bartolomé Pallarés, y María Pallarés y Santos Pallarés, mis hermanos, hijos de Pedro Pallarés y de la María Pallarés, mis padres, el tercio de todos mis bienes muebles y raíces donde quiere ha-

vidos y por haver, que tengo y me pertenecen por el acto de partición que se hizo por muerte de la dicha mi madre y las que en adelante me pueden pertenecer.

Item. Dejo y nombro por mis testamentos albaceas a dicho Pedro Pallarés, mi padre, a Diego Pallarés, mi aguelo, naturales y habitantes en la villa de Huesca, a los quales cada uno de por si in solidum les doy todo el poder y facultad de derecho necesario para que cumplan y paguen este mi testamento y mandas en el contenidas. Y después de cumplidas y pagado, el otro tercio de mis bienes que les dejo como queda dicho a los dichos mis hermanos, para que entre si se lo dividan y partan por iguales partes como buenos hermanos. Del remanente, de todos los dichos mis bienes muebles y raíces, havidos y por haver donde quiere dexo y nombro por mi único y universal heredero de dichos mis bienes al dicho Pedro Pallarés, mi Padre. Y fuera de las otras mandas o manda que llevo hechas por el presente revoco y anulo y doy por nulo de ningún efecto ni valor otro qualquiera testamento o testamentos, codicillo o codicillos, que antes de este había hecho por escrito o de palabra o en otra forma, los quales quiero que no valgan, salvo este, que al presente hago y otorgo el qual quiero que valga por testamento o por codicilo. Y por mi última y postrimera voluntad o como mejor hará lugar de derecho en testimonio y firmeza de lo qual lo otorgue como se requiere. Y es necesario hacerlo el presente scribano publico y testigos en el dicho combento de San Crístóbal, situado en el termino y montes del lugar, al primero de Julio de mil setecientos y diez años, siendo presente por testigos Antonio Pinilla, Nicolás García y Manuel Her-

nández, vecinos de la villa de Huesca. Y el otorgante a quien el infrascripto escribano doy fe, conozco y firmo. Y también firma un testigo.

(Firma del otorgante y del testigo)

Para ante mi Joseph Vicente de Vera escribano real

- Notario: Joseph Salvador Aznar.

Protocolo nº 1.943, Calatayud.

Año 1.709.

Cinco testamentos unilaterales de contenido castellano (folio 63 r, 69 r, 94 r, 126 r, 136 r).

Dos testamentos mancomunados de contenido castellano (folio 85 r, 156 r).

A continuación transcribimos uno de ellos. Podría parecer paradójico encontrar un testamento mancomunado de contenido castellano, pero no es así si se recuerda que en Castilla, hasta el Código Civil de 1889, también se permite el testamento pluripersonal, si bien no se da con la misma frecuencia que en Aragón y por ese motivo es difícil encontrarlos en el periodo que estudiamos (otro dato importante por el que se manifiesta esa influencia de la ley castellana).

Protocolo nº 1.943, folio 156 r, notario: Joseph Salvador Aznar, Calatayud, año 1.709.

En el nombre de Dios y nuestro Señor y de la Virgen Santísima su madre y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser. De parte de nosotros, Domingo Sebastián y Cathalina Marquina, su muger, vecinos que somos de la villa de Jarque, a saber, yo, dicho Domingo Sebastián, estando enfermo y yo, Catalina Marquina, en sana perfecta salud y ambos en nuestro libre juicio, memoria, en-

tendimiento natural y, creyendo como firmemente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y lo demás que se tiene que creer y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, en cuya fe hemos vivido y profesamos, temiéndonos de la muerte que es natural y deseando salvar nuestras almas, tengamos nuestro testamento de nuestra conformidad y acuerdo en la forma siguiente.

Primeramente mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que sufrió y redimió con el estimable precio de su sangre y suplicamos a su Magestad las lleve consigo a su Iglesia para donde fueron creadas y nuestros cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados (hasta aquí se extiende la invocación religiosa, todavía no se ha dispuesto del patrimonio).

Item. Mandamos que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarnos de esta presente vida, nuestros cuerpos sean sepultados dentro de la Iglesia, nuestras defunciones de entierro, nobena sencilla y cada año conforme se acostumbra en dicha villa a persona de nuestro estado, calidad y posibilidad.

Item. Mandamos que se den cinquenta reales de plata para el celebramiento de aniversario que por cada una de nuestras almas, se ha de celebrar en cada año en nuestra Iglesia por razón de sepultura.

Item. Mandamos se digan y celebren por cada una de nuestras almas, luego que muriésemos, ciento cinquenta misas rezadas a disposición de nuestros albaceas y manda-

mos se de por cada una de ellas un real de plata de caridad, que es la limosna acostumbrada y por quanto al presente no nos viene si algo nos deven o devemos expresamos y declaramos que del que nos deven si algo fuese, constaría por nuestros asientos o otras declaraciones y o que nosotros deviésemos y verificado que sea por buena verdad, mandamos se pague de nuestros bienes con mucha puntualidad (la cláusula del pago de deudas se formula de diferente forma).

Item. Expresamos que del presente nuestro legítimo matrimonio no hemos tenido, ni tenemos hijos (no se emplea la cláusula de legítima foral), ni tampoco capítulos matrimoniales, pero llebé en matrimonio yo, Cathalina Marquina, una robada de majuelo, sitio en el campo de dicha villa que alinda con camino real y el barranco.

Item. Una robada de tierra blanca sitia en la dehesa del Sotillo, termino de dicha villa, que alinda con casa de Juan de Marquina y calle publica (en los testamentos de contenido aragonés no se suele hacer mención de la aportación de cada uno de los cónyuges).

Item. Por quanto tenemos en nuestra compañía a María Lezcano, hija de Joseph Lezcano y Constanza Marquina, es mi voluntad dexarle de gracia special, yo, Domingo Sebastián, ciento y ochenta reales de plata, los quales se haya de dar por mi muger si yo antes muriese, quando tome estado, en la especie que quisiere, en su justo valor, lo qual se entiende no quitándonos dicha niña sus padres ni personas otras algunas y si ésta muriese sin tomar estado, pueda tomar de di-

chas dejas y mandas para su entierro tan solo lo que sea necesario.

Item. Dexo de gracia especial a la hija mayor de Juan Nabarro [...] (las cláusulas de legados no presentan ninguna especialidad).

Nombramos por nuestros albaceas testamentarios, a Juan Bela de Sancho y Jaime Madalena, vecinos de dicha villa, a los quales y cada uno in solidum damos el poder que se requiere para que de nuestros bienes vendan los que bastasen para el cumplimiento del dicho nuestro entierro, rezos, misas, aniversario y demás gastos funerales que les encargamos y lo que obrasen valga como si nosotros lo hagásemos, empero con expresión que yo por mi parte, Domingo Sebastián, dexo a dicha mi mujer todos los bienes muebles que fueren míos, con obligación que pague mi propio legado y las deudas que yo diré (en vez de ejecutores se nombran albaceas. A diferencia de los testamentos mancomunados aragoneses no se suele instituir al cónyuge superviviente y se determinan las funciones de los instituidos).

Y cumplido y pagado este nuestro testamento, no teniendo hijos, padres, ni abuelos, siendo libres para la disposición de nuestros bienes (esta declaración de los cónyuges no puede ser más significativa, supone la exigencia de una porción legitimaria en caso de que existieran los parientes mencionados y por tanto una limitación a la libertad de disponer. En definitiva fortalece nuestro criterio de que lo que en apariencia es sólo un cambio en la forma tiene en realidad bastante más trascendencia porque supone una alteración sustancial en el contenido del testamento y por tanto del derecho sucesorio) en el remanente de todos los derechos y acciones

que nos pertenecen, de mutuo acuerdo y conformidad, nos instituimos el uno al otro por universales herederos de todos nuestros bienes, a saber, el yo dicho Domingo Sebastián a la dicha mi muger, y yo, la dicha Cathalina Marquina, al dicho mi marido, la qual institución de heredero sea tan solo de usufructo de los dichos bienes por todos los días de nuestras vidas, si no nos casaremos, sin poder vender ni en manera alguna enajenar; y después de nuestros días, o, en el caso de casarse el sobreviviente de nosotros, queremos que se dispongan nuestros bienes de esta forma [...] (no la transcribimos por no ser interesante en este apartado).

Y revocamos, anulamos otros cualesquiera testamentos y codicilos que antes de este nosotros hayamos hecho por escrito o de palabra o, en otra forma para que no valgan ni hagan fe, salvo este, que hacemos, otorgamos que queremos valga por nuestro testamento y ultima voluntad por la vía y forma que haya lugar de derecho. En cuyo testimonio lo otorgamos así en la villa de Xarque a los veinte y diez días del mes de junio de mil setecientos nueve, siendo testigos Francisco Torrijos, Sebastián Bosque y Francisco Villante, vecinos y estantes en esta villa (los testigos son tres en vez de dos), y los otorgantes, que yo el escribano doy fe y conozco, no firman porque dixeron no saber y por ellos firmo un testigo a su ruego (la redacción de la cláusula final es totalmente diferente).

Testigo Francisco Torrijo (*firma*)

Pasó ante mi Joseph Salvador Aznar Escribano Real (*firma*)

En el Archivo Notarial Histórico de *Zaragoza* la situación es muy similar a la de Calatayud.

Se encuentran pocos testamentos mancomunados y de ellos la mayoría son de contenido castellano. Hay excepciones como la del notario Felipe Villanueva que en su protocolo de los años 1.706, 1.707, 1.708, 1709, 1.710 y 1.711 (catalogado con el número 3.764), todos los testamentos que autoriza son de contenido aragonés y extendidos en papel común¹⁰⁴.

Igualmente la confusión jurídica se manifiesta en los contenidos de algunos testamentos que se inspiran a su vez en principios del derecho aragonés y castellano.

A modo de ejemplo transcribimos las cláusulas más significativas de un testamento mancomunado otorgado en Zaragoza, en el año 1.709, ante el notario Gerónimo Montaner (Protocolo nº 4.605, folio 742 r)¹⁰⁵.

Es predominantemente de contenido castellano si bien habla del menor de 14 años y del nombramiento de tutores y ejecutores junto al de albaceas:

Sépanse como en el nombre de Dios Nuestro
Señor y de la Santísima Virgen, madre mía y

¹⁰⁴ Como curiosidad diremos que los Villanueva son una de las sagas más importantes de notarios en Zaragoza. Se extiende su trabajo a un largo periodo de tiempo.

El tráfico jurídico disminuyó considerablemente en este periodo, lo que explica que los documentos otorgados en varios años se recojan en un solo tomo.

¹⁰⁵ Los datos que aparecen en este testamento nos hacen suponer que se trata de un testamento mancomunado otorgado por el conocido forista Gil Custodio de Lissa y Guevara, catedrático en la Universidad de Zaragoza, decano del Colegio de Abogados, asesor de la ciudad y del reino, lugarteniente del Justicia y oidor de la Real Audiencia, constituida por el decreto promulgado por Felipe V de Castilla el 3 de Abril de 1.711 (formando parte de los llamados "Decretos de Nueva Planta"). Destaca como una de las principales figuras del bando filipista por lo que no sorprende el contenido castellano de su testamento a pesar de ser foralista.

Autor de *Tyrociniium Jurisprudientiae Forensis* (escrita en latín, se trata de una iniciación a la jurisprudencia forense con observaciones teórico-prácticas, sistematizada conforme a las Instituciones de Justiniano) editado en 1.703. La edición de esta misma obra en 1.788 lleva un apéndice con el siguiente epígrafe: *Annotationes ad Tyrociniium iuris D. Aegidii D. Lissa et Nolivos ad Praxim [...]* (se trata indiscutiblemente del hijo de Lissa ya que coincide su segundo apellido -Nolivos- con el de la mujer del anterior según consta en el testamento transcrito en el texto).

Señora nuestra, concebida sin mancha sin sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purísimo y natural amén: Nosotros, Don Gil Custodio de Lissa y Guevara del Consejo de Su Magestad y su Oidor en la Real Chancillería de este Reyno de Aragón que reside en esta Ciudad de Zaragoza y Doña Josepha Ursula Nolibos, marido y muger, domiciliados en esta ciudad (a quienes yo Diego Gerónimo Montaner y López escrivano del numero de ella esta escritura testificante doi fe conozco) estando yo, dicho Don Gil Custodio de Lissa y Guebara sano y yo, dicha Doña Josepha Ursula Nolibos, enferma en cama de enfermedad corporal que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme y ambos en nuestro buen juicio, firme memoria y palabra manifiesta y temiéndonos de la muerte que es natural y tomando por norte y guía a la Soberana Reyna de los Angeles María Santísima, Santos Apóstoles y demás de la Corte del Cielo, otorgamos nuestro testamento de la forma y manera siguiente.

Primeramente decimos que crehemos firmísimamente en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo demás que tiene que creer y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Cathólica en cuya fe hemos vivido y profesamos vivir y morir.

Item. Encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro señor que las creo y redimió con el inestimable precio de su Sangre y, suplicamos a su divina Magestad las llebe consigo a su gloria para donde fueron criadas y nuestro cuerpo mandamos a la tierra de que fue formado.

(Resaltamos la amplitud en la invocación religiosa y la dación de fe y conocimiento por parte del notario, aspectos que no se dan en los testamentos aragoneses de la época).

Item. Es nuestra voluntad que quando Dios fuera servido de llevarnos e esta presente vida, nuestro cuerpo sea sepultado en la Iglesia parroquial del Señor Santiago de esta ciudad y en la sepultura que tenemos en ella y que el entierro se haga sin pompa alguna y en la forma que pareciere al sobreviviente.

Item. Queremos que por cada uno de nosotros se digan y celebren mil misas rezadas en las Iglesias y conventos que parecieren del sobreviviente con la caridad y limosna acostumbrada de un real de plata cada una.

Item. Queremos se de limosna a los Hospitales de Nuestra Señora de Gracia de Misericordia y de niños y niñas huérfanas de esta ciudad, cinquenta reales de plata a cada uno por una vez y a las mandas forzosas dejamos quatro sueldos con que las apartamos de nuestros bienes.

(Es curioso: que las mandas piadosas contenidas en las dos cláusulas anteriores no aparezcan con anterioridad en los testamentos aragoneses; que se den en éste de contenido castellano; y que no vuelvan a aparecer hasta ya muy entrado el siglo XIX -periodo en el que nuevamente comienza la influencia del derecho castellano).

Item. Queremos que en la Iglesia del Señor Santiago se funden por nuestras almas [...].

Item. Queremos que sean pagadas todas nuestras deudas...

Item. Por el gran amor y cariño que tenemos a Don Manuel de Lissa, nuestro hijo, le mejo-

ramos en el tercio y remanente del quinto de todos nuestros bienes muebles y raíces con tal que, si muriese sin tomar estado, sucedan en dicha mejora los demás hijos nuestros y hermanos suyos que le sobrevivieran, a quienes sustituimos recíprocamente para que de suceder los unos a los otros siempre que cualquiera de ellos muera sin tomar estado, sucediendo en otro caso uno tan solamente y prefiriendo el barón a la embra y el mayor al menor y, en caso de morir todos sin tomar estado, quiero yo, dicho Don Gil Custodio de Lissa, hayan de suceder en la mejora de mis bienes Don Idelfonso de Lissa, doña María de Lissa y Doña Theresa de Lissa, mis hermanos, para que los gocen y usufructúen durante su vida con la obligación de que el sobreviviente de ellos haya de disponer de todos los dichos bienes en Obras Pías y sufragios por mi alma [...].

(Lo que destaca de esta cláusula no es la sustitución ya que se da igualmente en los testamentos aragoneses- aunque no es habitual la discriminación entre varones y hembras- sino la mención de la mejora, institución testamentaria inexistente en Aragón y que supone indudablemente la existencia de una legítima y de una limitación en la libertad de disponer).

Item. Es nuestra voluntad que si las dichas nuestras hijas o qualquiera de ellas fuere religiosa y no alcanzare su legítima para el gasto de su dote y violario de doscientos y cinquenta reales por cada una, se haría de suplir [...] (legítima estricta y suplemento de legítima, instituciones netamente castellanas).

Item. Cumplido y pagado todo lo dispuesto y dejado en este testamento en el remanente de todos nuestros bienes derechos y acciones

que nos pertenecen o pueden pertenecer en qualquiera manera. Instituímos y nombramos por nuestros legítimos e unibersales herederos a dichos [...], nuestros hijos, para que los hayan y hereden igualmente.

Item. Yo, dicho Don Gil Custodio Lissa, usando de la facultad que tengo de subrogar executores y albaceas de la universal herencia de la difunta Doña Francisca Soler, vecina que fue de la villa de Fraga, nombro y subrogo para el fin de mis días y los de Don Ildefonso de Lissa, mi hermano, en executores, albaceas y patronos de la capellanía fundada de dicha execución a todos mis hijos con tal que estos hayan de ser executores y patronos y de suceder en la execución y patronato por vía de mayorazgo como se prevén en las leyes de estos reynos.

(Se emplea terminología castellana (albaceas) y aragonesa (executores). Se mencionan la leyes de los mayorazgos, no sabemos a cuáles se refieren, posiblemente a las castellanas; no nos hemos encontrado nada similar en los testamentos aragoneses aunque también es cierto que los otorgantes de los investigados no suelen pertenecer a la clase social de la que forman parte los de este documento).

Item. Nombramos en albaceas y executores tutores testamentarios de nuestros hijos que fueren menores de catorce años a el que de nosotros sobreviviere, a la dicha Doña Theresa Castillo, nuestra madre y señora, a Don Juan Joseph Castillo Canónigo, sacristán de la Colegial de Daroca, Doña Juana Nolibos y Doña Juana Pellexero, nuestros tíos y, Don Pedro Cayetano [...] a los quales y a cada uno de ellos damos el poder que se requiere para que cumplamos y paguen las mandas y

legados de este nuestro testamento y todo el necesario para que juntos o de por sí sean tutores testamentarios de dichos nuestros hijos y hagan y executen lo que queden y deven según derecho.

(Se habla de albaceas y executores-términos castellanos y aragoneses respectivamente. Se nombra tutores a los menores de catorce años, y si bien la tutela en Castilla se constituye hasta esa edad se tendría que haber distinguido entre las hembras cuyo límite de edad es de doce años y la de los varones que es de catorce para aplicar exactamente la normativa castellana ¹⁰⁶; es en Aragón donde no se hace distinción)

Item. Revocamos y anulamos otros cualesquiera testamentos y codicilos que antes de este hayamos hecho, por escrito, de palabra o en otra manera para que no valga ni hagan fe salvo este que aora otorgamos, que queremos que valga por nuestro testamento y última voluntad por la vía y forma que mejor haría lugar de derecho. En cuyo testimonio así lo otorgamos y firmamos ante el presente escrivano, en la ciudad de Zaragoza, a cinco días del mes de agosto de mil setecientos y nueve años, siendo testigos Joseph la Cambra, Domingo Martínez y Joseph Cebrián, vecinos y estantes en dicha ciudad (cláusulas típicamente castellanas).

(Firmado por ambos testadores)

¹⁰⁶ "La tutela es la guarda que es dada, é otorgada al huérfano libre menor de catorce años; é a la huérfana menor de doce años, que non puede, nin sabe amparar" (Ley I, Título 16, Partida 6) (*Instituciones del derecho civil de Castilla* por los doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Rio, y Don Miguel de Manuel Rodríguez, p. 5, Madrid, año 1.786).

Ante mi

Diego Gerónimo Montaner López (*firma del
notario*)

A continuación transcribimos las cláusulas más representativas de dos testamentos mancomunados otorgados en Zaragoza, ante el mismo notario pero con fechas diferentes, uno es anterior al decreto de 1.711 y el otro es posterior a esta fecha. Es muy significativo que el primero sea de contenido castellano y el segundo de contenido aragonés.

Protocolo nº 5.085, folio 54, notario Juan Antonio Loarre, Zaragoza, año 1.708.

In nomine Domini Amén. Sepan quantos esta carta de nuestro testamento de última y postrímera voluntad, Joaquín Mozota, mayor en días y, María Lerma, marido y mujer de este lugar, estando sanos de nuestras personas y en nuestro buen juicio y memoria y entendimiento natural. Creyendo como primeramente creemos en el Misterio Santo de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero [...].

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor Jesucristo que con su preciosísima sangre [...].

Item. Dexamos a la Casa Santa de Jerusalén y en redención de cautivos cristianos dos reales por una vez que los aportamos de nuestros bienes.

Item. Queremos que todo aquello que constare de buena verdad que dejamos se pague de nuestros bienes [...].

Item. Y para cumplir y ejecutar de nuestro testamento y lo en el contenido, dexamos en nuestros albaceas testamentarios al sobrevi-

viente de nosotros y a Don Joseph Pamplo-
na, vicario de Botorrita y a Miguel Almená-
riz, vecino de Zaragoza, a los quales les da-
mos el poder y el derecho que se requiere y es
necesario-[...] y cumplan, apaguen y execu-
ten de nuestro testamento y lo en el conteni-
do y este poder les dure todo el tiempo nece-
sario aunque sea pasado el año del
albaceazgo (en los testamentos aragoneses nun-
ca aparece la determinación de un plazo para la
ejecución de la voluntad del testador). El rema-
nente de cada uno de nuestros bienes mue-
bles y raíces (no se habla de sitios) havidos y
por haver, dexamos y nombramos nuestros
únicos y universales herederos a nuestros
hijos [...] por iguales partes. Revocamos y
anulamos y damos ningún valor ni ningún
otro a qualesquiera testamento, codicilo o
codicilos [...]. Siendo testigos [...] (un número
de tres y firma uno de ellos, los testadores no sa-
ben firmar).

Ante mi

Juan Antonio Loarre (*firma del notario*)

Protocolo nº 5.087, folio 256 r, notario: Juan
Antonio Loarre, Zaragoza, año 1.712.

Eodem die. Que nosotros Pedro de Orna
mancebo platero y María Sanper, marido y
mujer, vecinos de la presente ciudad de Za-
ragoza, estando enfermos de nuestras perso-
nas, y, gracias a Dios Nuestro Señor en nues-
tro buen juicio, firme memoria y palabra
manifiesta, revocando de nuevo hacemos,
disponemos el presente nuestro último tes-
tamento y por primera disposición de todos
nuestros bienes y hazienda, así muebles co-
mo sitios, en la forma y manera siguiente.

(La cláusula de introducción es la típica del testamento aragonés, sencilla, sin excesos retóricos y con la revocación de todo testamento anterior).

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor.

Item. Queremos y es nuestra voluntad que nuestros cuerpos sean sepultados respectivamente en la Iglesia de la Parroquia donde acaeceríamos morir. Y que para el alma de cada uno de nosotros testadores y gasto de entierro se tome de nuestros bienes hazienda la cantidad de quarenta libras jaquesas (Disposición sobre los cuerpos y entierro de los mismos. Se destaca igualmente la parquedad de la cláusula).

Item. Queremos sean pagadas nuestras deudas.

Item. Dexamos de parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes y hazienda, así muebles como sitios, a cualesquiera parientes míos y personas otras que parte de derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes y hazienda pudiesen pretender y alcanzar cada, cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros tantos por bienes sitios (la cláusula de legítima foral aragonesa).

Item. Yo dicha María deixo de gracia especial y en señal de amor [...].

Item. Satisfechas y pagadas y cumplidas todas las cosas por parte de cada uno de nosotros de parte de arriba dispuestos y ordenadas de todos los dichos bienes nuestros, así muebles como sitios etc, de los cuales [...] dejamos todos de gracia especial y de aquellos herederos unibersales nos ha-

zemos e instituimos recíprocamente el uno al otro, a saber yo, dicho Pedro de Orna a la dicha María Samper, mi mujer, y yo, dicha María Samper a dicho Pedro de Orna mi marido, el premoriente al sobreviviente de nosotros, para que haga y disponga de todos los bienes de nuestra universal herencia a su utilidad y beneficio, como de bienes y cosa suya propia.

Item. Finalmente, dejamos y nombramos en executores (ya no se nombran albaceas) del presente nuestro último testamento y exoneradores de nuestras almas y conciencias, el uno al otro sobreviviente al premoriente, a Antonio Samarán y a Joseph Suárez, maestros de dicha ciudad, a los quales conformes o, a la maior parte damos todo el poder a este nuestro último testamento.

Testes. Juan Murillo y Joseph Arazán havitantes y en la misma ciudad de Zaragoza.

Yo, Juan Murillo, soi testigo de lo dicho y firmo por Pedro de Orna y por María Samper, testadores, y, por Joseph Arazán, mi contestigo que dixeron no sabían escribir (los testigos son dos y la fórmula de la firma es diferente a la de los testamentos castellanos).

Doy fe que en la presente escritura no hay que salbar según fuero del Reino de Aragón [...].

(Firma del notario)

No hay variación en los demás archivos históricos investigados. Simplemente cabe destacar como nota curiosa que en el Archivo Histórico de Huesca nos encontramos con poblaciones y notarios que se resisten en aplicar la ley castellana a los testamentos (no podríamos decir si es el factor geográfico o el humano la causa de esta resistencia).

A modo de ejemplo citamos una serie de ellos (del Archivo Histórico de Huesca) en los que no hemos encontrado ningún testamento mancomunado (que tampoco en Huesca es de extrañar, porque su frecuencia ya expusimos que es sensiblemente inferior al resto de Aragón) y los unilaterales son todos de contenido aragonés

- Notario: R. Otal.

Protocolo nº 5.918, Ayerbe, años 1707 a 1.711.

- Notario: Miguel Tolosana.

Protocolo nº 2.805, Almudevar, año 1.707.

Protocolo nº 2.806, Almudevar, años 1708 y 1.709.

Protocolo nº 2.807, Almudevar, años 1.710 y 1.711.

- Notario: R. Berbegal.

Protocolo nº 4.186, Barbastro, años 1.707 a 1.713.

- Notario: Mateo Solans.

Protocolo nº 4.694, Bielsa, año 1708.

Protocolo nº 4.695, Bielsa, año 1.711.

- Notario: Jose Oliván.

Protocolo nº 9.971, Jaca, año 1.707.

También en el Archivo de Huesca nos encontramos con testamentos en el que se manifiesta el confusionismo del que hemos hablado pues junto a cláusulas de derecho aragonés se encuentran otras propias del derecho castellano. Así

Protocolo nº 9.836 de Jaca, notario: López de Rosal, año 1.708.

En el nombre de Dios nuestro señor y de la Virgen Santísima su Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de pecado original en el primer momento de su ser. Sepan todos como yo, Sebastián Alegre labrador, vecino de la ciudad de Jaca en ella do-

miciliado estando enfermo de mi persona y a Dios gracias, en mi libre memoria y entendimiento natural y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demás que tiene que creer y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Romana en cuya fe he vivido y profesado vivir y morir temiéndonos de la muerte que es natural y deseando salvar mi alma (cláusula al estilo castellano).

Y revocando y anulando cualesquiera testamentos codicilos y demás voluntades que antes de este haya hecho por escrito o en otra forma (la fórmula es parecida a la castellana si bien está situada según los testamentos aragoneses es decir en la cláusula de introducción). Ahora de nuevo de grado y de mi ciencia otorgo el siguiente último testamento y última voluntad, ordinación y disposición de todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haber donde quiere, en la forma y manera siguiente (fórmula aragonesa). Primeramente encomendamos mi alma a Dios Nuestro Señor que nos redimió con su preciosísima sangre a quien le suplico le lleve consigo y quiera colocar con los Santos en la gloria para donde fue creada y que luego mando a la tierra de que fue formado (invocación al estilo castellano. Le siguen las cláusulas en las que disponen de sus cuerpos, entierros, funerales).

Item. Quiero que sean pagadas y satisfechas todas mis deudas, tuertos y injurias, aquella y aquellas que por buena verdad contase yo deber y es tenido obligado a dar y pagar así con cartas como sin ellas como en otra qualquiera manera.

Item. Declaro que lo que devo es cosa de poca monta y lo save Benita Bernal, mi muger. Y que lo que se me deve es nada; [...]. Y que mi capital y hacienda es poco y estriba en la casa en que vivo, que es pequeña, y, una viña y algunos campos y que todo de poca consideración (la fórmula empleada es la castellana ya que en los testamentos aragoneses no se precisan las deudas y tampoco se hace individualización de los bienes de la herencia).

Item. Dexo por parte y derecho de legítima herencia a los dichos mis hijos de primero y segundo matrimonio arriba nombrados y cualesquiera otras personas que parte y derecho de legítima herencia pretendiere haver y alcanzar en mis bienes, a cada uno de ellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas arrobas de tierra en los montes comunes de esta ciudad por bienes sitios y que otro ni más no puedan hacer pretender ni alcanzar en mis bienes sino lo que por este mi último testamento les fuere dexado si algo fuere (fórmula aragonesa).

Item. Fecho y satisfecho y cumplido todo lo por mi dispuesto departe de arriba en este mi último testamento, de lo remanente de mis bienes, derechos y acciones que me pertenecen, muebles y sitios, instituyo y nombro, por mi legítima y universal heredera de ella, a la dicha Benita Binués, mi segunda muger, con la obligación de criar, sustentar, alimentar y dotar a los otros mis hijos y suyos conforme a la posibilidad de la casa y hacienda y disponer de ella, hecho por su alma, en cualquiera de nuestros hijos que a ella le pareciere más combenir dotados los otros en otra forma y posibilidad (institución habitual en Aragón gracias a la existencia de la libertad de

testar y en especial del Alto Aragón debido a la mención de las dotes y del haber y poder de la casa).

Y nombro por executores o albaceas testamentarios de dicho mi testamento a la dicha Benita Binués, mi muger y heredera, al dicho Pablo Ansón Alegre, mi hijo y, a [...] a los quales o mayor parte y cada uno in solidum doy el poder que se requiere según derecho para la ejecución de este mi último testamento (fórmula castellana. Hay que destacar que hablan de según derecho sin especificar cual).

Y quiero que este sea mi último testamento y mi última voluntad y que valga por tal por la vía y forma que mejor hay lugar de derecho, en cuyo testimonio lo otorgue así ante el presente escribano público infrascripto y testigos, de la dicha ciudad de Jaca, a catorze días del mes de marzo del año de mil setecientos ocho; por no saver escribir lo firman por mi los testigos que saven siéndolo rogados Florencio Castellano López de Attares, estudiante, Antonio Aziquel, labrador y, Juan Domingo Irizar, mancebo, habitantes en la ciudad de Jaca. Yo, el escribano infrascripto, doy fe de que conozco al otorgante y testigos de este testamento (fórmula castellana así como también lo es la existencia de tres testigos).

(Firma de los testigos)

(Firma del notario).

C. Periodo existente entre el Apéndice al Código Civil correspondiente al derecho Foral de Aragón de diciembre 1925 y la Compilación aragonesa de 1967.

A partir de la promulgación del Apéndice dejan de estar vigentes los Fueros y Observancias de Aragón porque

así lo preceptúa la disposición final de este cuerpo legal (artículo 78): "Desde que entre en vigor el presente Apéndice quedará totalmente derogado el Cuerpo legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón".

Y ya hemos apuntado en otro lugar del trabajo cómo el Apéndice cambió con su regulación instituciones concretas del derecho sucesorio aragonés como es la de la legítima y la de la libertad de testar, así como alteraciones sustanciales del contenido del testamento mancomunado en relación a temas nuevos en tanto que desconocidos en Aragón como la correspectividad de las disposiciones con consecuencias importantes en la revocabilidad de dicho testamento, cuestiones que si bien serán estudiadas en otra parte de la exposición también es importante citarlas en este momento en tanto en cuanto van a influir de forma importante en el contenido de los testamentos mancomunados¹⁰⁷.

En nuestra opinión, el concepto de correspectividad introducido en la regulación aragonesa en el artículo 19 del Apéndice tuvo consecuencias negativas para el testamento mancomunado y el derecho sucesorio. Una de las formas en que se manifestó la desconfianza a dicha normativa fue el descenso notable en el otorgamiento del testamento pluripersonal.

Así en el archivo de Calatayud pudimos comprobar que, siendo en este periodo el número de negocios jurídicos superior al de los otorgados en tiempos anteriores, por el contrario el número de testamentos mancomunados no había crecido en la misma proporción sino todo lo contrario.

A modo de ejemplo:

- Protocolo 3.511, tomo cuarto del año 1930.

Número de instrumentos: 780.

Número de testamentos mancomunados: 20.

¹⁰⁷ Vid. Capítulo III, Apartado V, 1, en relación a la correspectividad de la institución recíproca de herederos.

- Protocolo 3.529, tomo cuarto del año 1.934.

Número de instrumentos: 650.

Testamentos mancomunados: 14.

- Protocolo 3.674, año 1946.

Instrumentos: 1.447.

Testamentos mancomunados: 8.

- Protocolo 3.723, tomo cuarto del año 1.954.

Instrumentos: 1.432

Testamentos mancomunados: 7.

- Protocolo, tomo cuarto del año 1.961.

Instrumentos: 826.

Testamentos mancomunados: 4.

En relación al contenido del testamento mancomunado son notas características de este período:

-*La desaparición, habiendo hijos, de la institución recíproca de herederos con plenas facultades o con sustitución de residuo a favor de los mismos, acorde con la nueva normativa que determina la existencia de una porción legitimaria global a favor de los hijos. Art. 30: Los aragoneses que al morir no dejen descendientes legítimos pueden disponer libremente, por testamento, de todos los bienes en que consista su patrimonio líquido. Esta disposición libre se reduce a un tercio de caudal hereditario cuando existan tales descendientes capaces para heredar, sea su número cual sea. Cuando los descendientes sean dos o más, entre ellos podrá el testador distribuir, discrecional y desigualmente, los dos tercios de dicho caudal que, como legítima, corresponden a la descendencia*

-*La habitualidad de la concesión recíproca del usufructo de viudedad universal, que prácticamente se convierte en cláusula de estilo.*

Esta institución no solía aparecer con demasiada frecuencia en los testamentos de periodos anteriores, (sobre todo

en los siglos XVI, XVII, XVIII hasta mediados del XIX), ya que en la mayoría de los casos el cónyuge superviviente era instituido heredero de forma pura o con sustituciones a favor de terceros, por lo que no necesitaba mayor protección.

Una vez suprimida la libertad de disposición habiendo hijos, es lógico que se busque una mayor seguridad para el cónyuge superviviente mediante la concesión del usufructo universal, posibilidad que permite el artículo 31, nº1, del Apéndice:

1º El testador puede conceder a su cónyuge sobreviviente la viudedad universal, comprensiva de los bienes muebles aportados al matrimonio o adquiridos durante él.

Y en el mismo sentido el art. 64:

El derecho expectante de viudedad puede extenderse, sea por capitulación matrimonial, sea por estipulación que conste en otro documento público, sea por acto de última voluntad, a los bienes muebles tanto si han sido aportados al matrimonio cuanto si han sido adquiridos durante él; y así ampliado se denomina viudedad universal.

Porque el derecho expectante de viudedad de usufructuar sobre los bienes raíces o inmuebles que hayan aportado al matrimonio o que con posterioridad adquieran, así a título lucrativo como a título oneroso le corresponde al cónyuge por ministerio de la ley a partir de la celebración del matrimonio (art. 63 del Apéndice).

- Los sujetos de todos los testamentos mancomunados están unidos por el *vínculo matrimonial* dado que así lo determina el artículo 17 del Apéndice:

Los cónyuges pueden testar de mancomún, en un mismo acto u otorgamiento, ya lo verifiquen en provecho recíproco, ya en beneficio de tercero [...] valdrá el testamento manco-

munado que *cónyuges aragoneses* otorgan en provincias españolas [...].

Por tanto no cabe la posibilidad que había antes de que los otorgantes no sean *cónyuges* entre sí y ello afecta indirectamente al contenido del testamento mancomunado como tuvimos ocasión de demostrar con anterioridad.

-*La cláusula de legítima foral* con atribución simbólica aparece en los supuestos de matrimonio con hijos en los que no se instituye herederos a todos ellos o cuando se le otorga al *cónyuge superviviente* la facultad a favor de los mismos. Tiene pues la función de evitar la preterición.

A continuación presentamos un testamento otorgado en Calatayud ante el notario Manuel Rueda, en el año 1.964, en el que aparece la cláusula de legítima foral con función de evitar la preterición. Se trata de un matrimonio con hijos que se otorgan recíprocamente la facultad de fiducia a favor de los mismos.

En Calatayud , mi residencia, a las 16 horas.

Ante mi [...] Notario del ilustre Colegio de Calatayud

Comparecen

D. [...] hijo de [...] ; y su esposa [...]; ambos mayores de edad, naturales de Calatayud, provistos de D.N.I. [...]. A juicio mío y de los testigos, tienen capacidad legal necesaria para testar, de que doy fe y previa declaración de estar casados en primeras nupcias, de tener tres hijos llamados [...] y de profesar la religión católica.

Cláusulas

- Se reconocen recíprocamente la viudedad universal.

- Asignan a cada uno de los hijos arriba nombrados [...] la cantidad de 5 pesetas en metálico, en pago de sus derechos legitimarios.
- Ambos testadores se facultan recíprocamente para que el sobreviviente ordene y regule su propia sucesión, y al modo -comisario, la del premuerto, eligiendo heredero o herederos y distribuyendo entre sus nombrados hijos los bienes libremente tanto inter vivos como mortis causa.
- Para el supuesto de que el cónyuge sobreviviente no hiciera uso de las facultades conferidas en la precedente cláusula, instituyen por sus herederos universales a sus tres hijos, por partes iguales con derecho de representación a favor de su descendencia legítima.

Hicimos una pequeña muestra de este periodo en el archivo histórico de Calatayud y así en 45 testamentos mancomunados investigados, la frecuencia de las instituciones que conforman su contenido (teniendo en cuenta la existencia o no de hijos) es la siguiente.

Testamentos mancomunados de matrimonios con hijos: 29

- Concesión recíproca de la viudedad foral: 25.
- Institución de herederos a los hijos por partes iguales: 20.
- Legado recíproco del tercio de libre disposición: 1.
- Concesión recíproca de la facultad de fiducia: 3.

(Previniendo, en caso de no ejercer el cónyuge supérstite la facultad de fiducia, la institución de la herencia en partes iguales a favor de los hijos).

- Institución de herederos a algunos de los hijos: 5.

(En tres de los casos a los hijos no instituidos se les concede un legado. En los otro dos supuestos al hijo no instituido sólo se le nombra en la cláusula de legítima foral).

- Reconocimiento de un hijo: 2.
- Concesión recíproca de modificar parcial o totalmente lo dispuesto en el presente testamento: 1.

Testamentos mancomunados de matrimonios sin hijos: 16.

- Concesión recíproca de la viudedad universal: 4.
- Institución de heredero recíproca con sustitución de residuo con plenas facultades de disposición tanto intervivos como mortis causa: 6.

(En cuatro supuestos se instituyen herederos fideicomisarios de residuo a parientes determinados. En los otros dos supuestos se instituyen herederos fideicomisarios de residuo a ambas familias de los testadores correspondiéndole a cada una de ellas la mitad de la herencia).

- Institución recíproca de herederos: 5.
- Institución de heredero a un extraño: 3.
- Legado recíproco de los bienes muebles: 1.
- Concesión recíproca de revocar el testamento dejando sin efecto el testamento presente, sin limitación alguna: 1.

(Se planteó la doctrina la legalidad de esta cláusulas porque hay que recordar que vigente el Apéndice rige el artículo 19 del mismo que en relación a la revocación del testamento mancomunado muerto uno de los cónyuges preceptúa: "Después de morir uno de los otorgantes, el sobreviviente no podrá modificar lo dispuesto de mancomún acerca de sus propios bienes si no renuncia enteramente los beneficios que le provengan de las disposiciones del finado").

D. Periodo existente desde la Compilación de 1.967 hasta la actualidad.

El contenido del testamento mancomunado no varía sustancialmente de los del periodo inmediatamente anterior, si bien es interesante hacer ciertas puntualizaciones:

- Aparece siempre la concesión recíproca de *la viudedad universal*. Su función posiblemente sea la de recalcar lo que ya está concedido por ley.

art.72 de la Compilación:

La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca [...].

También, aunque no es lo más habitual, se encuentran renunciaciones a este derecho de viudedad permitida por la Compilación.

art. 72:

[...] a salvo lo pactado en instrumento público o lo dispuesto de mancomún por ambos cónyuges.

art.74:

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 87, el derecho de viudedad es inalienable; pero podrá ser objeto de renuncia total o parcial, que deberá constar en documento público.

- *La preterición* se evita declarando y nombrando al comienzo del testamento el nombre de los legitimarios. *La cláusula de legítima foral* suele constar en aquellos supuestos en los que no se instituye herederos a todos los hijos (a pesar de su inecesariedad).

- Cuando los otorgantes son matrimonios con hijos lo habitual es que los instituyan herederos por partes iguales o bien que se concedan recíprocamente la facultad de fiducia a favor de los mismos, previniendo de qué forma se distribuirá

la herencia (con frecuencia adjudicando bienes en concreto) en caso de que el cónyuge superviviente no ejerza su derecho.

- Debido a la limitación en la disposición sobre su herencia impuesta por la Compilación en el art. 119 a los aragoneses con descendientes (Dos terceras partes del caudal fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 818 del Código Civil, deben recaer forzosamente en descendientes y solamente en ellos) indudablemente no aparece jamás la institución recíproca de herederos habiendo hijos, ni con sustitución de residuo a favor de ellos, pero en cambio sí se da con alguna frecuencia el legado recíproco del tercio de libre disposición normalmente con adjudicación de bienes en concreto.

- En relación a la correspectividad la Compilación en el artículo 97 ([...] que por voluntad declarada de ambos en el mismo testamento o en documento público, estén recíprocamente condicionadas) flexibilizó la rigidez que había impuesto el Apéndice. Y la misma no es habitual que se declare de forma expresa por los otorgantes.

La menor rigidez en la revocación de los testamentos mancomunados (art. 96: el testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos cónyuges en un mismo acto u otorgamiento, y por uno de ellos en cuanto a sus propias disposiciones; art. 97.3: Muerto un cónyuge, no podrá el otro revocar o modificar las disposiciones correspectivas que se hallen en vigor) dio lugar a *una mayor frecuencia* en el otorgamiento de los testamentos mancomunados.

Investigamos los protocolos de Calatayud del año 1993 y averiguamos una mayor asiduidad en el otorgamiento de los citados testamentos así como que mayoritariamente los cónyuges aragoneses que otorgan testamento lo hacen mancomunado:

- Ante el notario D. José Manuel Enciso Sánchez se otorgaron:

37 testamentos mancomunados

65 unipersonales:

- 26, otorgados por solteros.
- 25, otorgados por viudos.
- 10, por cónyuges de vecindad común
- 2, por cónyuges de vecindad catalana
- 2, por cónyuges de vecindad aragonesa.

Por tanto sólo en dos supuestos los otorgantes pudieron haber otorgado testamento mancomunado.

- En relación al contenido de dichos testamentos mancomunados

a) Con hijos: 33

- Institución de herederos a favor de los hijos: 31
- Otorgan facultad de fiducia al cónyuge supérstite: 2. (ambos previniendo en defecto de disposición por el cónyuge supérstite).

b) Sin hijos: 4.

- Institución recíproca de herederos: 2 (en uno de los supuestos se dice expresamente que produciendo los efectos prevenidos en los arts. 95 y 108 de la Compilación)
- Institución recíproca de herederos con sustitución de residuo (con plenas facultades) a favor de terceros: 2 (suele ser siempre a favor de parientes determinados, no es habitual que se disponga de la mitad de la herencia a favor respectivamente de cada una de las familias sin concretar a los favorecidos).

- Ante el notario Don José Manuel Benéitez se otorgaron:

43 Testamentos mancomunados.

60 Testamentos unipersonales:

- 16, Otorgados por solteros.
- 27, Otorgados por viudos.
- 7, Otorgados por cónyuges de vecindad común.

- 4, Otorgados por cónyuges de vecindad catalana.
- 3, Otorgados por cónyuges de vecindad aragonesa (uno de ellos separado de su cónyuge legalmente).

Por lo que sólo en tres supuestos (o en dos, teniendo en cuenta que uno de ellos está separado legalmente de su cónyuge) los otorgantes pudieron otorgar testamento mancomunado en vez de unipersonal.

- En relación al contenido de los testamentos mancomunados investigados

a) Matrimonio con hijos: 37.

- Institución de herederos a favor de los hijos: 23.
- Institución de heredero a favor de los nietos viviendo el padre: 1 (a éste se le legó la mitad de la herencia).
- Institución de heredero a favor de algunos de los hijos: 4. (en un supuesto a la otra hija se legó 5.000 pesetas; en otro supuesto se le hizo un legado; en el otro a uno de los hijos no comunes se le legó 25 pesetas y finalmente en el último se excluyó expresamente al hijo no instituido).
- Legado recíproco (acompañado de la facultad de fiducia o institución de heredero a favor de los hijos): 4.
- Concesión recíproca de la facultad de fiducia: 5 (en todos ellos se previene la no disposición por el cónyuge).

b)-Matrimonio sin hijos: 6.

- Institución recíproca de herederos: 1 (con exclusión del pacto al más viviente).
- Institución recíproca de herederos condicionada a la no tenencia de hijos en cuyo caso heredarían los mismos: 2 (en uno de los supuestos con exclusión expresa del art. 108 de la Compilación).
- Institución de heredero a un extraño: 1.
- Institución recíproca de herederos con sustitución de residuo a favor de parientes determinados: 1.

- Concesión recíproca de legado e institución de heredero por separado: 1.

Y finalmente presentamos un testamento mancomunado otorgado en Calatayud en 1993 como representativo del contenido de los mismos en la actualidad en el que se recogen muchos de los puntos que hemos apuntado con anterioridad. Se trata de un matrimonio con dos hijas. Se instituyen recíprocamente fiduciarios y en caso de que el supérstite no ejerza la facultad conferida nombran herederas a una de las hijas y a la nieta (hija de la otra). Le conceden un pequeño legado a la hija no nombrada heredera y excluyen a su marido (padre de la niña) del ejercicio de la tutela respecto a su única hija (nieta de los testadores e instituida heredera) en relación a los bienes recibidos de sus abuelos, así como de formar parte de la Junta de Parientes que se pueda constituir mientras la mencionada nieta sea menor de edad.

TESTAMENTO ABIERTO MANCOMUNADO

NUMERO---

En Calatayud mi residencia, a las [...] horas y [...] minutos del día [...] de [...] de mil novecientos noventa y tres.

Ante mi, [...], Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza, [...]

COMPARECEN

Los cónyuges de vecindad foral aragonesa y sujetos al régimen matrimonial legal aragonés según manifiestan, don Juan ---de profesión empleado; y doña María---ama de casa. Ambos son mayores de edad y vecinos de [...] domiciliados en la calle [...].

Me exhiben respectivamente el Documento nacional de Identidad [...]

Juzgo a los comparecientes, a los que conozco, con capacidad suficiente para

otorgar este TESTAMENTO ABIERTO MANCOMUNADO, a cuyo fin

DECLARAN [...] Que el marido nació en [...], el día [...] de Mayo de [...], hijo de don [...] y de doña [...]; y que la esposa, a su vez, nació en [...] el día [...] de Mayo hija de don [...] y de doña [...].

- Que contrajeron matrimonio en únicas nupcias, del que tienen dos hijas, llamadas [...].

- Que profesan la Religión Católica, Apostólica y Romana, y que desean reposar en tierra sagrada, bajo el signo de la Santa Cruz.

- Que, como última voluntad, revocatoria en su caso de cualquier testamento anterior.

DISPONEN

PRIMERO. - Se conceden, mutua y recíprocamente, ambos testadores el usufructo de viudedad universal, con expresa relevación de las obligaciones de formalizar inventario y prestar fianza.

SEGUNDO. - Igualmente, los testadores se nombran mutua y recíprocamente fiduciarios, con facultad para que el supérstite, mientras se conserve viudo, pueda distribuir tanto sus propios bienes como los del premuerto, así como los de la sociedad conyugal, entre los hijos y descendientes comunes, tanto por actos inter vivos como mortis causa, en una o varias veces, a su libre criterio y elección.

TERCERO. - Para el supuesto de que el supérstite no hiciese uso o no agotase totalmente las facultades conferidas en la dispo-

sición anterior, ambos testadores ordenan lo siguiente.

A - Asignan a su hija [...] en pago de sus derechos legitimarios en la sucesión de los otorgantes en pleno dominio y con derecho de sustitución en favor de sus descendientes, los siguientes bienes [...].

B - Instituyen y nombran únicas y universales herederas en el remanente de sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros a su hija [...] y a su nieta...hija esta de su otra hija [...] y a los demás hijos que puedan tener de este matrimonio, en pleno dominio, por partes iguales y con derecho de sustitución en favor de su respectiva descendencia o de acrecer en su caso.

CUARTO. Mientras su indicada nieta...sea menor de edad, la administración y disposición de los bienes que adquiriera por título hereditario de los testadores y por consiguiente la representación de dicha menor a estos efectos, corresponderá a la sobrina carnal de los testadores Doña...sin obligación de prestar fianza ni de rendir cuentas al comienzo y final de sus funciones, y todo ello conforme a lo prevenido en los artículos 12º-1; 13-1 y 14-1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, y con el régimen general de facultades y limitaciones establecido por los citados artículos 12, 13 y 14 de dicha Compilación. Si fuera precisa la intervención de la Junta de Parientes para algún acto o contrato, excluyen expresamente como miembros de dicha Junta al padre de dicha menor Don...

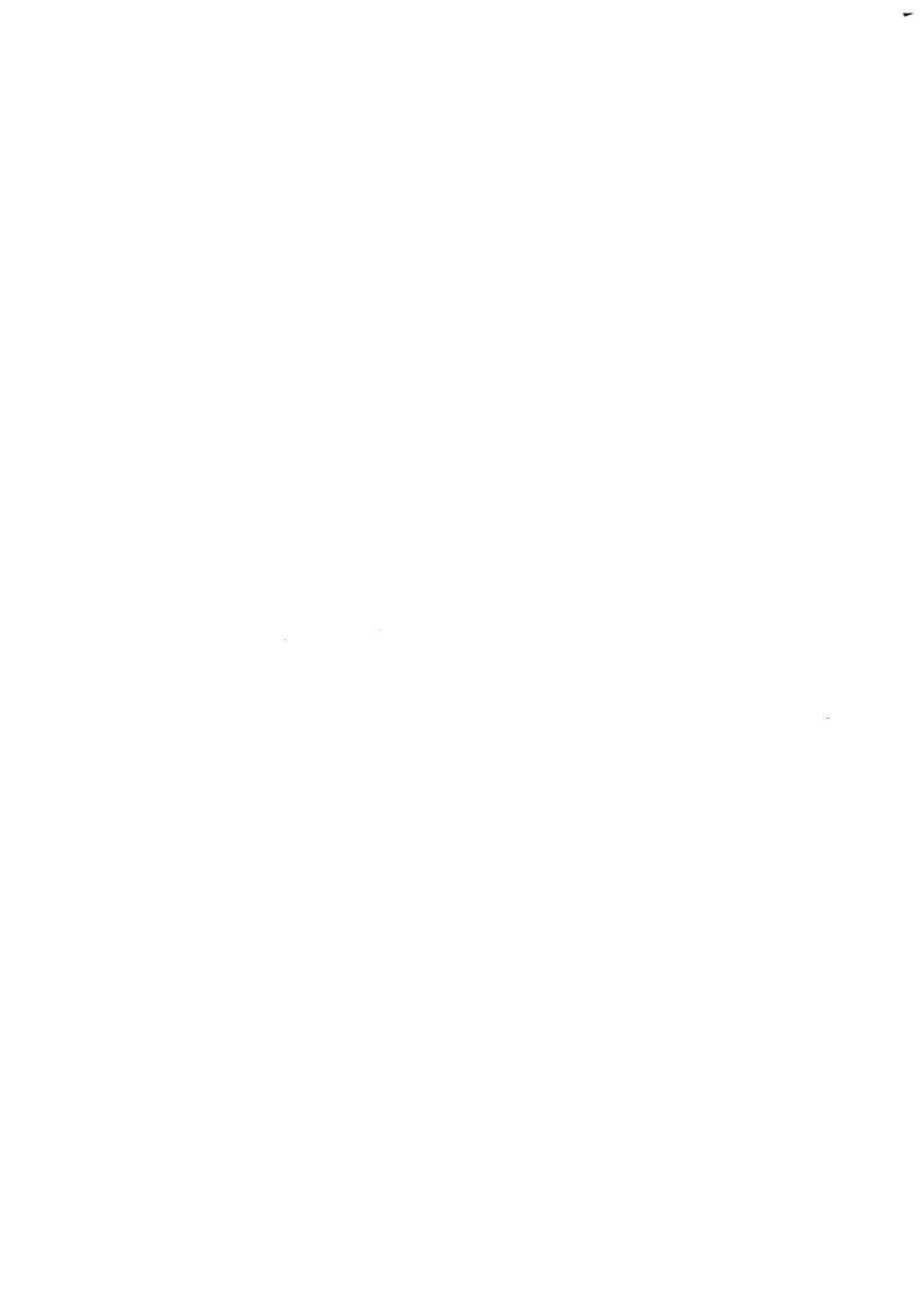
QUINTO.- Revocan sus anteriores testamentos.

Leo, íntegramente y en alta voz, este instrumento a los testadores, por su elección, después de advertirles del derecho a hacerlo por sí, al que expresamente renuncian. Rati-
fican que obedece a su última voluntad y firman conmigo, el Notario, que doy fe de conocer a los comparecientes, de haber efectuado el juicio de capacidad, de haber cumplido en un sólo acto todas las formalidades exigidas en el Código Civil y en la legislación foral aragonesa y, en general, de todo lo contenido en este instrumento, extendido entres folios de clase octava.

(Están las firmas de los comparecientes, signa, firma, rúbrica y sello).

CAPITULO III

INSTITUCION DE HEREDERO



I. INTRODUCCION.

La cláusula de institución de heredero, por la que los testadores llaman a una o varias personas a la universalidad de su herencia, juega un papel esencial entre las atribuciones patrimoniales por causa de muerte que conforman el contenido de los testamentos aragoneses tanto unipersonales como pluripersonales.

Desde la práctica documental pueden hacerse las siguientes consideraciones

1. La institución de heredero no falta en ninguno de los testamentos mancomunados consultados a pesar de que "vale en Aragón el testamento sinse institución de heredero"¹⁰⁸, principio que se recoge en la Observancia 5ª de testamentis:

¹⁰⁸ ALONSO LAMBAN. *Formulario de actos extrajudiciales de la sublime Arte de la Notaría*. Madrid 1968, p. 273.

Este mismo principio parece recoger el *Formulario de Calatayud* ya mencionado del siglo XVI que en la p. 7 del primer cuadernillo de apuntes jurídicos dice: "Según Fuero es necesaria la institución de heredero porque por legados podría el testador dexar todas sus haciendas pero entonces los legatarios estarían obligados a pagar la deudas. Vid. Mol. sub Verbo legatum Verbo legatarius" (La palabra "necesaria" debe tener aquí el sentido de "conveniente" ya que si no no tendría sentido la frase siguiente en la que se determina que si no hay institución los responsables de las deudas son los legatarios).

En el mismo sentido en *"El Prontuario de notarios, escribanos y procuradores ó sea colección de actos públicos por uno de la Facultad"*, Zaragoza 1.845, en p. 99 se dice: "En Aragón puede uno morir de una parte testado, y en otra intestado. En observancia infieren los foristas que en Aragón es válido el testamento sin insinuación y cláusula de herencia; como en el caso de distribuir el testador todos los bienes en legados: en lo cual gozamos en este reino de una grande libertad".

En relación al tema comenta Lacruz en *"Derecho de Sucesiones de Julius Binder. Traducido de la segunda edición alemana y anotado conforme al derecho español por José Luis Lacruz Berdejo"*, 1953, p. 39 que: "En el D. Romano el testamento era esencialmente el negocio jurídico mediante el cual el causante nombraba un heredero, de modo que la institución de heredero constituía el contenido esencial del testamento. El testamento en los derechos hispánicos ha diferido desde época muy temprana del instrumento que con ese mismo nombre conocen los romanos. Pues aunque en determinados cuerpos legales muy romanizados, y en regiones que admiten la vigencia supletoria del D. romano se exige en él la institución de heredero, sin embargo el sentido del D. español es muy diferente: el testamento tiene su origen precisamente en disposiciones a título singular y de modo principal en las donaciones piadosas y a favor de los parientes. Ningún cuerpo de Derecho autóctono reconoce la necesidad de la institución de heredero y en Castilla el Ordenamiento de Alcalá reaccionó contra la legislación romanizante de las Partidas, suprimiendo la necesidad de tal institución, que en aquellas se exigía".

"Item, de regni observantia potest quis decedere pro parte testatus, et pro parte intestatus et in iis de quibus non fuerit testatus, succedunt propinquiore"

"Así mismo, según observancia del Reino, puede uno morir testado respecto de una parte de sus bienes e intestado respecto de otra. En aquellos bienes sobre los que no ha dispuesto, le suceden los parientes más próximos"¹⁰⁹.

2- El heredero sucede en la universalidad de la herencia o en partes alicuotas iguales cuando son varios.

El llamamiento realizado a la totalidad de la herencia o por cuotas coincide siempre con la investidura de heredero. Raramente se adjudica a título de herencia bienes en concreto¹¹⁰. Por lo que se saca la impresión de que la herencia se concibe como una entidad abstracta y no como un conjunto de bienes o cosas concretas.

¹⁰⁹ Fueros, Observancias y Actos de Corte de Aragón. DELGADO ECHEVERRÍA/SAVALL y PENÉN, Tomo II, p. 38 y, Traducción en Tomo III p. 222.

¹¹⁰ No nos referimos a la determinación de la naturaleza de los bienes (consorciales, comunes) ni, dependiendo de ella, a su adjudicación a diferentes herederos que, si bien no es muy frecuente, se da en ocasiones.

Nos encontramos sólo un caso en el que la testadora realiza la partición adjudicando a sus herederos bienes en concreto (¿prelegados?) y el resto a dividir en partes iguales. Se trata de un testamento mancomunado otorgado por un matrimonio sin hijos comunes en que concurren junto a una hija del testador cuatro hijos de la testadora de anteriores matrimonios. Los cónyuges se instituyen recíprocamente herederos para que gocen, tengan y posean los bienes durante su vida y una vez fallecido el superviviente, el testador instituye herederos a su hija y a los de su mujer. Y la testadora instituye herederos a sus hijos de la siguiente forma:

Protocolo nº 2.219 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 45 r, notario: Juan Millán, Morata de Jiloca, año 1.766.

Y yo, la otorgante, fenecidos los días de Antonio Ramírez, mi marido, y los míos, de mis bienes quiero que los hereden mis hijos de la siguiente forma: (especifica los bienes que hereda cada uno)

Y el remanente de los demás bienes míos así muebles como sitios hago y nombro y constituyo en herederos míos universales a todos ellos a los cuatro mis hijos arriba nombrados para que los hereden con la vendición de Dios y mía.

Tendremos ocasión de mostrar que cuando los testadores disponen de los bienes, tanto muebles como sitios en su individualidad, lo hacen por vía de legado o de gracia especial. Con frecuencia a favor de los propios herederos, especialmente la heredera cuando se trata de legados de ropa o joyas.

3-Deudas hereditarias:

La cláusula testamentaria, que hace referencia a las deudas hereditarias y que se da en todo testamento, siempre es de contenido genérico pues aquéllas nunca se detallan ni singularizan. Algo que no es de extrañar dado que tampoco se determina, salvo raras excepciones, el activo hereditario.

A. Modelo documental

Lo habitual es que la cláusula del pago de deudas sea de este tenor:

Item. Queremos, ordenamos y mandamos se paguen nuestras deudas etc.

En ocasiones se precisa algo más y el contenido es el siguiente:

Protocolo nº 1.543 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 371 r, notario: José Andrés, Vilella, año 1.655

Item. Queremos, ordenamos y mandamos que sean pagadas y satisfechas todas nuestras deudas, tuertos, injurias. Todos aquéllos y aquéllas que por buena verdad constara legítimamente nosotros y cada uno de nosotros de haberse tenido y obligado a pagar a qualquiera persona, así con escrituras como sin ellas.

B. Responsabilidad ante las deudas hereditarias.

Tanto el pago de las deudas como la entrega de los legados aparece en los testamentos como carga de la herencia

cuyo cumplimiento está encomendado a los executores¹¹¹. Es muy significativo que en todos ellos, después de ordenar el pago de legados y deudas, la institución de heredero se exprese de la siguiente forma:

(Cláusula perteneciente al testamento anteriormente citado, en la que también se aprecia la fórmula empleada para que los bienes de la herencia se entiendan mencionados).

Item. Hechas, pagadas y cumplidas todas y cada una de las cosas por nosotros y cada uno de nosotros de parte de arriba dispuestas y ordenadas, del residuo y remanente de todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros (según ello parece que la institución de heredero recae en lo que reste de la herencia después de haber pagado deudas y demás cargas) por si así muebles como sitios donde quiere haver y por haver de los quales queremos aquí haver y havemos, a saber, los muebles por nombrados, especificados y calendados y los sitios por nombrados, confrontados y especificados devidamente y según fuero del presente Reyno de Aragón, (con esta fórmula se entienden citados los bienes que conforman la herencia) dexamos todos de gracia especial y de aquéllos heredero universal a [...].

Dado que lo habitual es lo anteriormente consignado, nos sorprendió encontrar un testamento en el que se determina de forma expresa en la cláusula de institución de heredero la obligación del supérstite de pagar las deudas hereditarias:

Protocolo nº 1.633 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 10r, notario: Francisco del Moral, Munébrega, año 1.661.

¹¹¹ Por el contrario cuando el Fuero y las Observancias (citados en el texto) regulan las deudas hereditarias parece que consideran el pago de las mismas como obligación de los herederos. Aunque también es cierto que en los testamentos mancomunados suele coincidir la figura del ejecutor y la del heredero en la persona del supérstite.

Item. Queremos y mandamos que del residuo de todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros así muebles como sitios donde quiere habidos y por haber, de los cuales en el presente testamento los muebles queremos aquí haber y habemos por nombrados y sitios por confrontados debidamente y según fuero de parte del Reyno de Aragón y que sobraran, hechas pagadas y cumplidas todas y cada una de las cosas por nosotros de parte de arriba dispuestas y ordenadas, dejámoslos todos de gracia especial y heredero universal de todos ellos hacemos al sobreviviente de nosotros para que haga de ellos a su voluntad, con obligación de que sea tenido y obligado a pagar y pague todas nuestras deudas y todo lo por nosotros dispuesto y ordenado en el presente testamento.

Y en el mismo sentido de determinar la responsabilidad del cónyuge supérstite en la cláusula de pago de deudas¹¹².

Protocolo nº 151 del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, notario: Juan Mainar, Lugar de Belmonte, año 1.519.

Item. Queremos ordenamos y mandamos por el sobreviviente de nosotros sean pagadas todos deudos tuertos e injurias aquéllos o aquéllas que por buena verdad se nos encontrara a nuestra carga.

De hecho no aparece expresado en los documentos (salvo en contados supuestos como los anteriores) la clase de responsabilidad del heredero, por lo que la formulación, que hemos calificado de habitual puede suponer:

¹¹² En el mismo sentido: Protocolo del Archivo Histórico de Calatayud, folio 386 r, notario: Francisco del Moral, Munébrega, año 1.675.

- O una manifestación de "la responsabilidad a beneficio de inventario" del heredero consagrada en el "Fuero De iis qui in fraudem creditorum" (Alcañiz 1.436):

"Perpetuamente de voluntad de la Corte estatuyamos, é ordenamos, que qualquiere heredero, ó sucesor universal sucediente por titol lucrativo, sia tenido á los deudos de su predecesor, quanto bastan los bienes en que suceyo haurá en cara que por el dito heredero, ó sucesor, sian estados los ditos bienes en alguna manera alienados, consumidos, ó transportados. Declaramos empero, que el present Fuero no se estienda á los contractos antes de la edición del present Fuero testificados: antes aquéllos queremos que romangan é sian juzgados, según los Fueros antiguos, é costumbres del dito Regno"¹¹³.

y en la Observancia 12 "De testamentis"¹¹⁴:

"Item, de Foro haeredes non tenentur ultra vires haereditarias, etiam si non fecerint inventarium.

"Así mismo, según el Fuero, los herederos no están obligados más allá de las posibilidades que ofrece la herencia aun cuando no hayan hecho inventario".

O una indicación de la forma en que el heredero sucede en la herencia, similar al criterio que rige el sistema germánico o de "adquisitio per universitatem", en cuya virtud el heredero sólo adquiere el activo que queda del remanente de la herencia después de su liquidación al fallecimiento del testador.

¹¹³ Fueros y Observancias... DELGADO ECHEVERRIA/SAVALL y PENEN, Zaragoza 1.991, Tomo I, p. 276.

¹¹⁴ Fueros y Observancias...op. cit.Tomo II, p. 222, Traducción en Tomo III, p. 39.

Nos inclinamos por esta segunda posición en tanto en cuanto en los testamentos aparece el heredero como sucesor del patrimonio ya liquidado, siendo los ejecutores los encargados de la satisfacción de las deudas hereditarias. No altera lo dicho el hecho de que habitualmente recaiga, entre otros, el cargo de executor en el cónyuge supérstite instituido a su vez heredero, pues se trata de dos nombramientos de diferente contenido y a su vez compatibles.

4. Legitimario y heredero.

A. Introducción

El contenido de la cláusula de legítima foral nos informa sobre cuestiones como: legítima, legitimarios, preterición y desheredación, y otras como situación familiar de los testadores (tema que ya se trató en otros lugares de este trabajo de investigación).

Su fórmula se repite en todo testamento sin apenas variación, lo habitual es "dexo por parte y derecho de legítima herencia a [...] cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros cinco por bienes sitios". En ocasiones la que se emplea en la comunidad de Calatayud es "cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles" y en la de Teruel "cinco sueldos jaqueses por razón de bienes muebles y un capazo de tierra en los Montes blancos de esta ciudad por razón de bienes sitios"¹¹⁵.

¹¹⁵ El contenido literal de la cláusula habla de:

a. *Parte y derecho de legítima herencia*. Tanto VIDIELLA, *De la legítima de descendientes en Aragón*, Revista de Derecho Privado, Tomo V, 1.918, pgs. 137 y ss. como LALINDE, *Precisiones conceptuales sobre la legítima*, Anuario de Historia del Derecho, pgs. 359 y ss. distinguen el término "parte" del de "legítima". El primero es anterior al segundo y así aparece antes en los Fueros: el fuero único "De donationibus", el fuero único "De natis ex damnato coitu", el fuero único "De rebus vinculatis", fuero 4º "De donationibus" y en las Observancias: Observancia 2º De donationibus (confirma el fuero de igual título), observancia 9º, observancia 12º, observancia 17º, observancia 8º "De secundis nuptiis", observancia 2ª "De rebus vinculatis". Es en la observancia 1ª "De rebus vinculatis" donde aparece por primera vez en los textos legales la palabra "legítima" sin omitir el nombre de "parte", e igualmente en el fuero 6º De testamentis.

VIDIELLA identifica "parte" con "legítima" refiriéndolo al derecho de alimentos. Para Lalinde, la "parte" es la que el padre concede graciosamente y puede vincular a perpe-

El hecho de que no falte en ningún testamento otorgado antes de la promulgación del Apéndice de 1.926 se debe a su doble y trascendental función:

- Porque con la mención que en ella se hace de los legitimarios se evita la preterición¹¹⁶.

tuidad y la "legítima" es la que no se puede vincular por más de veinte años.

- b. *Cinco sueldos*. Costa comenta en *Derecho Consuetudinario y Economía Popular de España* p. 151 que la determinación de esta cantidad no responde, como se había supuesto en general, a un capricho de los notarios sino que tiene su origen en antiguas costumbres celtibéricas por la que el patrimonio principal quedaba vinculado a un hijo y a los demás se les daba como legítima vinculante aquello que se considera necesario para la subsistencia de una familia: una casa de campo, un campo, un huerto y una era, entendiéndose lícito presumir que a ese solar o heredamiento se hubiera fijado el límite de cinco unidades agrarias. Sigue diciendo el autor que cuando en Aragón se estatuyó la libertad de testar, "en vez del solar de cinco cabnadas de tierra, que componían la legítima en el derecho gentilicio, se asignó a cada hijo una representación de ella en cinco monedas usuales, con las cuales debía darse por contento y pagado de todo su derecho".

Como nota curiosa diremos que la fórmula legitimaria que emplean los religiosos es distinta, suele ser de este tenor: "Item. por parte y derecho de legítima herencia deixo al Ilustrísimo. Sr. D.N. mi prelado, el breviario y bonete de mi uso, que se deberá entregar a dicho Sr. o sucesor o al ilustrísimo Cabildo de esta ciudad in sede vacante. Y así mismo deixo a cualesquiere parientes míos y otras personas, que parte y derecho [...]".

- ¹¹⁶ Aspecto que se acredita con la existencia de numerosos testamentos mancomunados en los que los otorgantes, teniendo hijos, se instituyen recíprocamente herederos mencionando a los mismos sólo en la cláusula de legítima foral.

Igualmente se aprecia claramente la función de evitar la preterición en los supuestos en que los otorgantes prevén, no teniendo hijos o teniéndolos, la posibilidad de nuevos nacimientos, mediante la mención del término de póstumos. Así:

Protocolo nº 4.897 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 243 r, notario: José Domingo Andrés, Zaragoza, año 1.768.

"Item. Dexamos por parte y derecho de legítima herencia en nuestros bienes *al póstumo o póstumos* de que yo, dicha Isabel Guixanea, presumo o puedo estar preñada si a luz pervinieren y a cualesquiere parientes y demás personas que pretendan tener derecho a ellos, diez sueldos jaqueses a cada uno por bienes muebles y sitios [...]".

En el formulario inédito de Calatayud del siglo XVI que ya hicimos referencia en el primer capítulo "Método y Forma para saber la arte de notario, la naturaleza de los actos y cláusulas que en cada género de actos conciernen y los efectos de cada una de ellas", al hablar de la fórmula legitimaria que aparece en todo testamento dice: "Item. Se mete la legítima nombrando a todos sus hijos porque si dexan de nombrar al uno no valdría nada el testamento como está dispuesto en el fuero primero de Testamentis novilium folio 127 y en el fuero de Testamentis civium".

- Porque la atribución de los diez sueldos jaqueses, mitad por bienes muebles y mitad por sitios, no sólo determina el quantum de la legítima, sino también la liberación de los testadores ya que con ello se eximen de hacer a los legitimarios cualquier otra atribución patrimonial. Este es precisamente el sentido que tienen las frases que aparecen en la última parte de la fórmula legitimaria¹¹⁷:

Item. [...] a cada uno de ellos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros tantos por bienes sitios, con los cuales queremos, ordenamos y mandamos se hayan de tener y tengan por contentos, satisfechos y pagados de todo y qualquiere derecho, acción, parte y porción que en dichos nuestros bienes y del otro de nosotros pudieren pretender haver, o,

¹¹⁷ No parece haber duda de que ésta era la realidad en la práctica jurídica del período estudiado, y como dice Isabal en *Cuestiones de derecho foral aragonés*, R.D.P., 1914, p. 278, hasta mediados del siglo pasado (siglo XIX) no se cuestiona la legalidad foral de la legítima tradicional de los diez sueldos y "aun había comarcas en que era frecuente nombrarse mutuamente herederos los cónyuges, sin que los hijos se quejaran ni menos llevaran sus quejas a los tribunales".

La evidencia de esta certeza resulta de la circunstancia de que, en caso contrario, hubieran podido ser objeto de impugnación casi todos los testamentos investigados, de buena parte de los cuales damos referencia en este trabajo, interpretación que conduciría a admitir un permanente estado de inseguridad jurídica y de litigiosidad continuada durante el amplio período estudiado, que no podría ser aceptado por el cuerpo social.

Con carácter general la doctrina y Jurisprudencia desde mediados del siglo XIX no admitieron la libertad de testar y por tanto la suficiencia de la cláusula de legítima foral como medio de evitar la preterición y la necesidad de cualquier otra atribución a los legitimarios.

Por el contrario los autores clásicos han sido conscientes del uso, práctica y costumbre en Aragón. MIGUEL DEL MOLINO en *Repertorium fororum et observantiarum regni Aragonum*. Zaragoza 1.585, voz "Testamentum" afirma que para la validez del testamento, no es necesario que el padre o la madre dejen al hijo lo que sea "pro parte et pro legitima" bastando que no sea preterido.

JORDAN DE ASSO, DE MANUEL RODRIGUEZ, en *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, Edición Cuarta, Madrid 1.786, p. 123 dice: "En Aragón [...] Qualquier es libre de instituir heredero á quien bien la parezca, aunque tenga hijos, con tal que les dexé la legitima, que son cinco sueldos por bienes muebles, y otros cinco por raíces; F. un. de testam. Nobilium, F. un. de test. Civium. lib 6. De donde se sigue: I. Que en el día son inútiles las causas que trahe el tit. de exharedat, liberol. lib. 6. para desheredar á los hijos: II. Que esta libertad no quita la obligación natural de alimentarlos, según parece por la obs. 2 de natis ex damnato coitu, lib 6 y F. penult. de donat. lib. 8 [...]".

alcanzar no puedan más de lo que por este nuestro testamento les dexamos.

(Protocolo nº 1.566 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 194r, notario: Joseph González, Saviñán, año 1.657)

Todo lo anterior conlleva como importante consecuencia la inexistencia en los testamentos mancomunados de cláusulas de desheredación por ser totalmente innecesarias¹¹⁸.

B. Legitimarios

En la cláusula de legítima foral aparecen las personas a las que la misma se refiere. La regla general es que si los testadores tienen hijos comunes o de anteriores matrimonios, éstos son los favorecidos o legitimarios. Los nietos sólo aparecen cuando el padre o madre (hijo, hija de los testadores) ha premuerto. En el caso de que no haya hijos se designa con carácter genérico "a cualquier pariente o persona que se crea con derecho".

De ello se desprende que se consideran legitimarios los hijos y que en este término no se incluyen a los descendientes (término que nunca aparece conformando el contenido

¹¹⁸ No hemos encontrado en ningún testamento mancomunado cláusulas de desheredación en sentido estricto. Sí, por el contrario, imposición de condiciones por parte de los testadores que en caso de su incumplimiento dan lugar a la resolución de la institución, situaciones que son debidamente estudiadas en el texto en sus apartados correspondientes, asemejándose algunas de ellas a una cautela socini, como la siguiente cláusula:

Protocolo nº 446 del Archivo Histórico de Teruel, folio 77 r, notario: José Hernández Sánchez, Teruel, año 1.752.

"Item. Hecho y cumplido todo lo de parte arriba dispuesto y ordenado, de todos los demás bienes nuestros muebles y sitios [...] hacemos e instituímos y nombramos en herederos nuestros universales de todos ellos a [...] nuestros hijos para que se lo partan y dividan entre sí con iguales partes, como buenos hermanos; y si llegase este caso de división y partición en dichos nuestros hijos, queremos se haya de hacer entre nuestros executores abajo nombrados y cada uno de nuestros hijos se haya de contentar con la parte y porción que dichos nuestros executores le dieren, sin mover pleito y si alguno lo moviese sobre dicha partición y división queremos no se le dé cosa alguna [..]."

de estas cláusulas) ya que en caso contrario los mencionarían con sus nombres y apellidos como lo hacen con los hijos o con los nietos cuyo padre o madre (hijo de ambos testadores o de cualquiera de ellos) ha premuerto¹¹⁹.

A continuación transcribimos ejemplos documentales de lo que hemos manifestado:

a. *Se mencionan como legitimarios a los nietos cuando son hijos de una hija premuerta de ambos testadores. En una disposición posterior los instituirán herederos por partes iguales.*

Protocolo nº 2.137 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 47 r, notario: Joseph Carnicer y Pérez, Bibero de la Sierra, año 1.736.

Item. Dexamos por parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes así muebles como sitios, a saver es a [...] hijos de mí, dicho testador, y de la difunta Isavel Sánchez mi primera mujer y a [...] *nuestros nietos hijos de Joseph Cabello y de la difunta Francisca Rodríguez nuestra hija havitantes en dicho lugar a cada uno cinco sueldos [...].*

b. *No se mencionan a los nietos en la legítima cuando viven sus padres.*

Los testadores tienen hijas y nietas. A las primeras las mencionan en la legítima y las nombran sustitutas en la herencia de ambos otorgantes en caso de que el supérstite contraiga nuevas nupcias y a las nietas se les otorga sendos legados.

¹¹⁹ Los textos de los Fueros y Observancias hablan siempre de hijos. Según la doctrina el empleo de la palabra hijos se debe a razones de comodidad y sencillez en el lenguaje teniendo un significado genérico que incluye a los descendientes. La práctica documental como constatamos en el texto no parece seguir este criterio en lo que se refiere a los legitimarios, pues, si así fuera, se mencionarían de forma específica o genérica como se hace en otras figuras sucesorias, habida cuenta de la preocupación por evitar la preterición.

Protocolo nº 1.905 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 133r, notario: Antonio Alejandro Vicente, Illueca, año 1.704.

Item. Dexamos por parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes a las dichas [...] nuestras hijas y a qualesquiera personas etc (no nombran a los nietos), cinco sueldos jaqueses por bienes sitios [...].

Item. Dexamos de gracia especial a Ana María Saldaña nuestra nieta, hija de dicha Teresa nuestra hija, a saver seis sábanas, quatro de cáñamo y dos de lino, quatro manteles de cáñamo, seis cubiertas, un colchón y quatro almuadas.

Item. Dexamos de gracia especial a la Theresa Saldaña nuestra nieta, hija de la dicha Theresa nuestra hija, dos sábanas de cáñamo y otra de lino.

Item. Dexamos de gracia especial a Thomasa Vicente nuestra nieta, hija de dicha Bernarda nuestra hija, dos sábanas de lino y otra de cáñamo.

Con la transcripción de estas cláusulas de legados se constata la existencia de nietas que, como puede comprobarse, no han sido consideradas como legitimarias en la cláusula correspondiente.

C. Legitimario y heredero.

Como ya hemos dicho cuando los testadores son matrimonio con hijos, la legítima se otorga a favor de los mismos o a favor de los nietos cuando sus padres han premuerto. Son mencionados con sus nombres y apellidos y en el caso de mujeres casadas o viudas les acompaña el nombre y apellido de sus maridos¹²⁰.

¹²⁰ Encontramos excepcionalmente un testamento de un matrimonio con hijos en el que
270

Y si los otorgantes no tienen hijos, dada la prevención que se tiene a una posible impugnación por preterición, se hace referencia genérica a aquellos parientes que crean tener derecho a la herencia. No siendo infrecuente que en estas situaciones se mencione como legitimarios a los hermanos de los testadores¹²¹.

Los documentos nos demuestran que la institución de legitimario no es la de heredero, independientemente de que frecuentemente coincidan en la misma persona¹²², en este sentido pueden darse las siguientes situaciones:

éstos sólo aparecen mencionados de forma genérica (sin mencionar nombres y apellidos) en la cláusula de legítima foral que transcribimos a continuación.

Protocolo nº 2.142 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 34 r, notario: Joseph Carnicer, Calatayud, año 1.746.

Item. Dexamos por parte y derecho de legítima herencia, según fuero, de todos nuestros bienes muebles y sitios, donde quiera havidos y por haver, a todos nuestros hijos e hijas que queremos haverlos por nombrados, según convenga y sea necesario y a otros deudos y parientes nuestros, que muriendo intestados, podrían alcanzar o pretender derecho de legítima herencia en nuestros bienes, a cada uno de ellos y de ellas cinco sueldos jaqueses como bienes muebles y otros cinco sueldos jaqueses por bienes sitios y que no pretendan alcanzar de nuestros bienes y hacienda otra cosa que lo que abaxo les dexaremos, si algo fuere.

¹²¹ Situación que se recoge en la cláusula que transcribimos a continuación perteneciente a un testamento otorgado por un matrimonio sin hijos:

Protocolo nº 1.646 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 386 r, notario: Francisco del Moral, Munébrega, año 1.675.

Item. Dexamos por parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros dos, así muebles como sitios habidos y por haber donde quiere, a saber: yo, dicho Don Philippe Atance, a Doña Margarita, viuda de Don Pedro González, y a Don Pedro Atance, *mis hermanos*, y yo, dicha Doña María García de Soto, dexo por parte y derecho de legítima herencia de todos mis bienes así muebles como sitios habidos y por haber donde quiere, a Don Juan García de Soto, a Don Martín García de Soto y a Doña Gabriela García de Soto muger de Ignacio Matheo, *mis hermanos y mi hermana, y todos y qualesquiera hermanos, hermana y parientes de cada uno de nosotros* que parte y derecho de legítima herencia en dichos nuestros bienes y de cada uno de nosotros puedan pretender y alcanzar, a cada uno de ellos les dexamos cinco sueldos jaqueses por todos bienes muebles y cinco sueldos jaqueses por todos bienes sitios.

¹²² Es en la mitad del siglo XIX (periodo de gran confusionismo) cuando se empieza a encontrar esporádicamente en los testamentos la identificación del legitimario con la de heredero forzoso, como ocurre en el testamento otorgado por un matrimonio

a. Ninguno de los legitimarios es instituido heredero.

Se da cuando los testadores teniendo hijos comunes se instituyen recíprocamente herederos. Es habitual entonces que los legitimarios en todo el testamento, sólo aparezcan mencionados en la cláusula de legítima foral. A modo de ejemplo:

Protocolo nº 3.337 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 350v, notario: Martín de Ostabán, año 1.677.

Item. Dexamos y cada uno de nosotros testadores por sí dexa por parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes y del otro de nosotros a Marta Tudela, Theresa Tudela, María Tudela y Iusepe Tudela, nuestros hijos y a Salvador Espinal, hijo de Pedro Espinal y de la ya difunta Polonia Tudela nuestra hija y nieto nuestro, [...]"

Item. Hechas y pagadas y cumplidas todas las cosas por nosotros y el otro de nosotros de parte de arriba dispuestas y ordenadas [...], dexámoslos todos de gracia especial y de aquéllos herederos nuestros universales nombramos, hacemos e instituimos a saver: el premoriente de nosotros dichos testadores al sobreviviente de nosotros y el sobreviviente de nosotros dichos testadores a su alma [...].

(En el resto del testamento no hay ninguna atribución ni a favor de los hijos ni de los nietos).

sin hijos que hace una significativa manifestación:

Protocolo nº 2.886 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 327 r, notario: Julián Díaz, Maluenda, año 1.867.

"Declaran que no tienen hijos y por consiguiente carecen de herederos forzosos".

b. Alguno o algunos de los legitimarios son herederos y a los demás sólo se les menciona en la cláusula de legítima foral.

Protocolo nº 4.021 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 1.308v, notario: Cristóbal Navarro, Zaragoza, año 1.577.

Item. Dexamos por parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros a Alfonso Escobar hijo de mí, dicha Doña Leonor Berdugo y del doctor Joan de Escobar mi primer marido, siendo vivo el dicho mi hijo y no siendo vivo cualesquiera hijos e hijas suyos que entonces fueren vivos, y a Mariana Sierra y a Candela Sierra hijas de nosotros dichos cónyuges, y a cualesquiere otros hijos e hijas que Dios nos diera cuyos nombres y sobrenombres quere-
mos aquí haber por dichos, puestos o insertos bien así, como si palabra a palabra lo fuesen, y a cualesquiere otros parientes y personas cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y sendas robas de tierra en los montes de Zaragoza y por bienes sitios, con los cuales queremos se tengan por contentos.

(Posteriormente los otorgantes se instituyen herederos recíprocamente con sustitución a favor de sus hijas comunes Mariana y Candela. Alfonso, hijo de anterior matrimonio de la testadora, sólo aparece mencionado en la disposición anteriormente transcrita).

c. Alguno o algunos de los legitimarios son herederos y los demás son legatarios.

Protocolo nº 233 del Archivo Histórico de Teruel, folio 46 r, notario: José Hernández Sánchez, Aldehuela, año 1.762.

Item. Dexamos por parte y derecho de legítima herencia foral a Juana Martínez, hija de

dicho testador y de la difunta Catalina Redondo mi primera muger, y a *Joaquina, e Isabel Martínez* nuestras hijas, y demás parientes nuestros que derecho y acción puedan pretender a dichos nuestros bienes y hacienda, muebles, sitios, cinco sueldos jaqueses a cada uno por razón de bienes muebles y un capazo de tierra en los montes comunes de dicho lugar por razón de bienes sitios [...].

Item. [...] De parte de su madre, quando casó a dicha mi hija *Juana Martínez*, dexó a la misma de gracia especial un pajar sitio en dicho lugar de Aldehuela y así mismo yo, dicho testador de gracia especial dexo una majada de tierra que tengo en la orilla de dicho lugar, confinante con otra propia suya y con la vía publica (se recuerda la atribución que recibió al contraer matrimonio de parte de la herencia de su madre y el padre le otorga un legado).

Item [...] Instituímos, hacemos y nombramos en heredero nuestros universales de todos los bienes, el uno al otro y el otro al otro recíprocamente y respectivamente; con expresa facultad de que el sobreviviente aya de disponer y disponga de todos ellos en dichas dos nuestras dos hijas *Joaquina e Isabel Martínez* [...] (a las dos hijas comunes se les instituyen herederas en segundo lugar).

d. Alguno de los legitimarios son legatarios y a los demás sólo se les cita en la legítima foral.

Protocolo nº 3.337 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 101r, notario: Pascual Cebrián, Calatayud, año 1.688.

Item. Dexamos por parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros respectivamente, así

muebles como sitios, donde quiera habidos y por haber a *Gerónimo Ferrer menor en días, Antonio Ferrer, Blanca Ferrer mujer de Lamberto Estella, Gerónima Ferrer mujer de Joseph Soto y Francisca Ferrer mujer de Lamberto Sánchez, Juana Ferrer mujer de Juan de Moros, nuestros hijos y al póstumo o póstumos, póstumos o póstumas* de que yo dicha Francisca Lázaro, puede ser que al presente esté o en adelante estubiere preñada de nuestro matrimonio y a luz perbinieren que queremos aquí hacer por nombrados y a cualesquiere parientes nuestros y de cada uno de nosotros [...].

Item. Dexamos de gracia especial a la dicha *Juana Ferrer* mujer del dicho Juan de Moros, nuestra hija, para después de los días y vida natural nuestra y no antes, una pieza de la tierra blanca término de la ciudad de Calatayud que es de diez anegadas poco más o menos [...] (sólo a una de las legitimarias se le otorga un legado).

Item. [...] Dexámoslos todos de aquéllos, herederas unibersales hacemos e instituimos a nuestras almas y por ellas al Vicario que actualmente lo es o por tiempo será de la Iglesia del Señor San Juan de la dicha ciudad [...] (Se instituye heredera al alma).

(No hay ninguna otra atribución a favor de los legitimarios).

f. Todos los legitimarios son herederos.

Es frecuente que en las mismas personas concorra la condición de heredero y la de legitimario.

Protocolo nº 2.143 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 146r, notario: Joseph Carnicer y Pérez, Saviñán, año 1.747.

Item. Dexamos por parte y derecho de legítima herencia según fuero de todos nuestros bienes y del otro de nosotros a *Manuel Gutiérrez, labrador, Isavel Gutiérrez* mujer de Agustín Las Heras vecinos de Calatorao, *Theresa Gutiérrez* muger de Pedro vecino del dicho lugar de Paracuellos y *Ramona Gutiérrez* muger de Joaquín Cabrera, los quales son nuestros hijos, hijas, y para que no puedan pretender otra cosa de nuestros bienes más que lo de abajo les dexare [...] les dexamos cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros cinco sueldos jaqueses por sitios.

Item. Hecho y cumplido todo lo de parte de arriba dispuesto y ordenado, del residuo y remanente de todos nuestros bienes y del otro de nosotros constituimos y nombramos en herederos unibersales en partes iguales a los dichos *Manuel Gutiérrez, Ramona Gutiérrez, Isavel Gutiérrez* y *Ana Theresa Gutiérrez* nuestros hijos, hijas o, quien en su caso representare [...] "los mismos legitimarios son nombrados herederos".

II. LA INSTITUCION DE HEREDERO POR SEPARADO, COMO CLAUSULA COMUN AL TESTAMENTO UNIPERSONAL Y AL MANCOMUNADO.

1-Introducción

El contenido de estas cláusulas, infrecuentes en los testamentos mancomunados, se caracterizan porque cada uno de los testadores nombra por separado a los herederos que accederán a los bienes que conforman respectivamente sus herencias.

Al no darse en ellas la nota de mancomunidad propia del testamento pluripersonal podemos considerarlas comu-

nes a todo testamento, independiente del número de sus sujetos¹²³.

¹²³ Queremos precisar que hay similitud en cuanto al contenido pero se diferencian de las que conforman los testamentos unipersonales en que proceden de una voluntad común, de un previo acuerdo, lo que si bien puede darse también eventualmente cuando el testamento es otorgado por una sola persona, en el caso del otorgamiento mancomunado es manifiesto. También hay que destacar la importancia de que los instituidos separadamente por los testadores sean llamados a sus respectivas herencias y no a la universalidad formada por ambas, ya que las cláusulas de institución separada que responden a esta última situación tienen carácter mancomunado. Nos referimos a aquellas disposiciones en las que los testadores determinan que la mitad de su universal herencia pase respectivamente a los parientes más cercanos de cada una de las líneas.

A modo de ejemplo transcribimos una cláusula de institución de heredero de un testamento otorgado por un matrimonio sin hijos que se instituyen mutuamente herederos con la carga y condición de alimentar, educar, criar, calzar, gobernar a sus posibles póstumos hasta la edad de veinte años, con obligación de pasar la mitad de la herencia a los mismos cuando tomen estado y el residuo de la otra mitad cuando fallezca el superviviente. Pero si éstos mueren antes de casarse, o de hacerlo sin la voluntad de los parientes, o de tener hijos o descendientes de legítimo matrimonio instituyen herederos del residuo de la herencia a los herederos más cercanos.

Protocolo nº 116 del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, notario: López Forcén, Calatayud, año 1.519.

Item [...] Según dicho esto, si el dicho póstumo o póstuma muere antes de casarse o sin tener hijos legítimos y de legítimo matrimonio procreados, el dicho residuo torne al sobreviviente de los dichos testadores y el residuo del sobreviviente retorne en los herederos más cercanos de los dichos testadores por iguales partes [...].

Por el mismo motivo tampoco constituyen instituciones de heredero de las referidas en este apartado, aquellas disposiciones separadas en las que los otorgantes se instituyen respectivamente herederos, pero en las que la independencia de las disposiciones no se debe a la inexistencia de una voluntad en común sino a que cada uno de ellos grava al otro con una obligación diferente.

A modo de ejemplo transcribimos las siguientes cláusulas de institución de heredero de un testamento otorgado por un matrimonio sin hijos comunes y con un hijo de anterior matrimonio del testador.

Protocolo nº 4.890 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 489, notario: José Domingo Andrés, Zaragoza año 1.760.

Item. Yo, dicho testador, satisfechas que sean mis deudas y lo referido, instituyo y nombro heredera universal de todos mis bienes muebles y sitios a la dicha Doña Agustina Sánchez mi mujer con la obligación de dar cien libras jaquesas por una vez solamente a Fernando Romeo mi hijo.

Item. Yo, dicha testadora, satisfechas que sean mis deudas y lo por mi de parte de arriba dispuesto, de todos los demás bienes míos muebles y sitios etc., los cuales dexo, hago e instituyo heredero mío universal al dicho Francisco Romeo mi marido con sólo el cargo de haver de alimentar a Theresa Lambán, como estoy obligada por el testamento de mi tío Lorenzo Lambán.

En ocasiones la delación es pura y directa y en otras es indirecta (sustitución a favor del heredero) a término o condicional.

La delación directa o indirecta a término suele aparecer con mayor frecuencia en testamentos cuyos sujetos o no tienen hijos o no son comunes. La delación indirecta condicional es propia de testamentos otorgados por matrimonios con hijos que en caso de cumplimiento de la condición, son sustituidos por terceras personas. Los instituidos son los hijos de anteriores matrimonios o los parientes más cercanos de cada una de las líneas, normalmente determinados.

2. Institución directa de heredero.

En estas situaciones solo hay un llamamiento a favor de las personas instituidas por separado. No es habitual encontrar llamamientos directos por las dos partes sin que alguno de ellos esté sometido a una condición, usufructo o sustitución a favor de un tercero¹²⁴.

A. Concurso de institución directa y usufructo a favor del testador supérstite.

Uno de los testadores instituye directa y puramente a sus herederos y el otro instituye usufructuario a su cónyuge y una vez fenecido el usufructo acceden a la herencia las personas que él instituyó¹²⁵.

¹²⁴ Sólo lo hemos encontrado en dos testamentos mancomunados que no nos parecen representativos por ser de Teruel y anteriores a la incorporación de esta comunidad a los Fueros aragoneses. Nos referimos a los siguientes protocolos encontrados en el Archivo Histórico de Teruel:

- Protocolo nº 624, folio 140 r, notario: Jaime Hernández, Teruel, año 1.580.
- Protocolo nº 1.134, folio 9 v, notario: Juan Miravet, La Cañada de Benatanduz, año 1.535.

¹²⁵ Se da esta figura sucesoria en:

- Protocolo nº 631 del Archivo Histórico de Huesca, folio 76 r, notario: Francisco Falcón, Pertusa, año 1.551.
- Protocolo nº 825 del Archivo Histórico de Teruel, notario: Tomás Torres y Capilla, Teruel, año 1.826.

Es el caso de la cláusula que transcribimos a continuación. Pertenece a un testamento otorgado por un matrimonio sin hijos en el que la testadora instituye usufructuario al testador y una vez fenecido el usufructo dispone de sus bienes a favor de su alma, y su marido directamente le nombra a ella heredera.

Protocolo 3.336, folio 35, Archivo Histórico de Zaragoza, notario: Martín Ostabán, Zaragoza, año 1.676.

Item. Hechas, pagadas y cumplidas todas las cosas por mí, dicha María Pardillos testadora, sobre la parte de arriba dispuestas y ordenadas, todos los dichos bienes míos así muebles como sitios etc. los cuales dexo de gracia especial y de aquéllos heredero universal *nombro, hago e instituyo a mi alma (institución de heredero otorgada individualmente por la testadora)* y por ella a mis executores infrascriptos y quiero que aquéllos se empleen siempre que llegare dicho caso y para *fenecido el usufructo que a dicho mi marido le dexo*, quiero, ordeno y mando que todo se emplee en fundaciones de aniversarios, misas perpetuas por mi alma, la del dicho Bartolomé de Bedoria mi difunto marido, del dicho Joseph Sotés mi marido y de mis fieles difuntos y estas fundaciones quiero se hagan en la Iglesia Parrochial del Señor San Gil de la dicha y presente voluntad de mis executores infrascriptos.

Item. Hechas y pagadas y cumplidas todas las cosas por mi dicho Joseph Sotés testador sobredicho, todos los dichos bienes míos así muebles como sitios etc. Los quales etc. y que sobraran después de cumplidas aquélla de todos de gracia especial y de aquéllos *heredera mía universal nombro hago e instituyo a la dicha María Pardillos mi muger para que aquella pueda hacer y disponer de ellos a su voluntad libremente*

(institución de heredera hecha individualmente por el marido).

B. Usufructo a favor del supérstite impuesto como condición al llamado a la herencia.

En las instituciones de heredero siguientes se da dicho supuesto, siendo de destacar como curiosidad que la testadora instituye herederos distintos para distintas clases de bienes por razón de su origen. Así, para los que aportó en capitulaciones nombra herederos a unos sobrinos determinados y de otros instituye heredero a su marido y con vinculación a favor de sus hijos.

Protocolo nº 233 del Archivo Histórico de Teruel, folio 8 r, notario: José Hernández Sánchez, Aldehuela, año 1.762.

Item. Hecho y cumplido todo lo de parte de arriba dispuesto y ordenado por nosotros los testadores, de los demás bienes muebles de que no llebamos hecha mención hacemos e instituimos y nombramos en herederos nuestros legítimos es a saber: *yo, el referido testador, a dicho Isidro Ibáñez mi hijo y de Veneciana Cebrián, mi primera mujer, con la condición de que dexé usufructuaria durante su vida a dicha Francisca Sánchez en la cañada de arriba la pieza del regero arrimada a la pared y [...].*

Y yo, dicha testadora, hago, instituyo y nombro en herederos legítimos y universales a Pedro Sánchez y Juan Sánchez mis sobrinos, hijos de Juan Sánchez, sean en libre disposición, esto es de todo lo que por mis capitulaciones matrimoniales (que quiero hacer aquí por calendadas) conste haberse llevado a dicho matrimonio con las cargas a que estuvieren afectos que son [...]. Item. Por quanto en dicha capitulación lleve también al expresado matrimonio la heredad llamada de el (), con el bancal de la cabrilla, y pieza de la puerta las quales se vendieron después por di-

ferentes créditos y motivos y las compró el dicho mi marido con su propio dinero, *por tanto le hago instituyo y nombro en heredero parcial de ellas con libre disposición y por su muerte al citado Isidro Ibáñez su hijo del mismo modo.*

C.- Concurso de institución directa e indirecta de herederos.

Se trata de testamentos en los que uno de los testadores realiza un llamamiento directo a la herencia mientras que el otro lo hace de forma indirecta a través de una sustitución a favor de su heredero¹²⁶.

En la transcripción siguiente se aprecia que las instituciones de herederos otorgadas por un matrimonio sin hijos comunes y con hijos de un matrimonio anterior del testador, son por parte de la testadora a favor de su hermana y por parte del testador a favor de uno de sus hijos y si éste muere sin hijos, la herencia pasará a su hermano.

Protocolo nº 1.389, folio 24 r, del Archivo Histórico de Calatayud, notario: Martín de Sisamón, Maluenda, año 1.675.

Item. Hechas, satisfechas y pagadas todas las cosas por nosotros ordenadas de parte de arriba dispuestas y ordenadas, de todos los bienes nuestros, así muebles como sitios, de los cuales en este nuestro último testamento no hacemos mención, los cuales los dexamos todos de gracia especial, de aquéllos, herederos nuestros universales, hacemos e instituimos a saber *Yo, dicho Juan de Valladolid, al dicho Albaro de Valladolid, mi hijo, con*

¹²⁶ Figura sucesoria que se contiene en:

- Protocolo nº 631 del Archivo Histórico de Huesca, folio 76 r, notario: Francisco Falcón, Pertusa, año 1.551.
- Protocolo nº 1.134 del Archivo Histórico de Teruel, folio 9 v, notario: Juan Miravete, La Cañada de Benatanduz, año 1.535.
- Protocolo nº 1.481 del Archivo Histórico de Teruel, folio 541 r, notario: Antonio Silvestre y Martínez, Teruel, año 1.870.

vínculo y condición que, si muriese sin hijos, los bienes de la presente mi universal herencia vengan en el dicho Juan Valladolid su hermano y mi hijo libremente (institución de heredero por parte del testador a favor de uno de sus hijos con sustitución a favor del otro hermano en caso de que el instituido fallezca sin hijos).

Y yo, dicha Ana Cerdán, a la dicha Gracia Cerdán, mi hermana, para que haga a su voluntad libremente (institución directa y pura otorgada por la testadora a favor de su hermana).

3. Institución de heredero una vez fenecido el usufructo que mutuamente se otorgan los testadores.

Los otorgantes suelen ser matrimonio sin hijos comunes que, una vez extinguido el usufructo, designan sendos herederos. El momento y la forma de acceso a la herencia depende del contenido del derecho de usufructo¹²⁷.

¹²⁷ Forma parte del contenido de los siguientes testamentos mancomunados:

- Protocolo nº 4.029 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 426 v notario: Cristóbal Navarro, Balmadrid, año 1.585.
- Protocolo nº 1.077 del Archivo Histórico de Teruel, folio 43 r, notario: Jaime Hernández, Teruel, año 1.591.
- Protocolo nº 427 del Archivo Histórico de Teruel, folio 1 v, notario: Jaime Hernández, año 1.593.
- Protocolo nº 975 del Archivo Histórico de Teruel, folio 4 r notario: Jaime Hernández, Teruel, año 1.590.
- Protocolo nº 2.743 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 519 r, notario: Diego Francisco Moles, Zaragoza, año 1.621.
- Protocolo nº 1.166 del Archivo Histórico de Teruel, folio 150 r, notario: Agustín Novella, Teruel, año 1.685.
- Protocolo nº 244 del Archivo Histórico de Teruel, folio 132 v, notario: Juan Clemente, Villaluengo, año 1.611.
- Protocolo nº 162 del Archivo Histórico de Teruel, folio 274 r, notario: Juan Hernández, Teruel, año 1.616.
- Protocolo nº 785 del Archivo Histórico de Teruel, folio 131 v, notario: Pascual Marcos, Teruel, siglo XVIII,

Distinguimos varios supuestos:

A. Usufructo de carácter vitalicio.

Los cónyuges se instituyen recíprocamente usufructuarios para el tiempo de su vida y una vez fallecido el sobreviviente hacen llamamientos independientes a la herencia.

A ello responde las siguientes cláusulas que pertenecen a un testamento otorgado por un matrimonio sin hijos comunes y con hijos de un matrimonio anterior de la testadora.

Protocolo nº 959, folio 68 v del Archivo Histórico de Teruel, notario: Juan Clemente, Bordón, año 1.606.

Item. Una vez cumplidas todas y cada una de las cosas de parte de arriba por nosotros ordenadas de todos los otros bienes restantes, nos dexamos el uno al otro sobreviviente de nosotros usufructuarios, para que de aquéllos tenga goze y los disfrute durante todo el tiempo de su vida sin impedimento ni embargo alguno.

Item. Cumplido todo lo sobredicho de todos los bienes nuestros restantes del remanente. Dexamos herederos nuestros universales, a saber yo, dicho *Joaquín López, a Miguel López, mi sobrino, vecino del lugar de Bordón, de todos mis bienes así muebles como sitios havidos y por haver para que haga de ellos a su libre voluntad. (institución pura de heredero otorgada por el testador a favor de su sobrino).*

Y yo, dicha Joana Aguilar, dexo herederos míos universales a los dichos Miguel Giner y Fina Giner, mis hijos, por iguales partes y para hazer de ellos a su voluntad como de bienes y co-

sa suya propia (institución pura de herederos efectuada por la testadora a favor de sus hijos).

B. Usufructo de carácter vitalicio condicionado al mantenimiento en estado de viudedad.

En estos casos el usufructo finaliza o en el momento del fallecimiento del supérstite o cuando éste vuelva a contraer nuevo matrimonio y en el momento de su extinción entrarán en la herencia los herederos respectivamente instituidos por los testadores.

El contenido de la cláusula que transcribimos a continuación, perteneciente a un testamento otorgado por un matrimonio sin hijos, responde a lo dicho.

Protocolo nº 785 del Archivo Histórico de Teruel, folio 124 v, notario: Pascual Marcos de Estrany, Teruel, año 1.716.

Item. Hecho y cumplido todo lo sobredicho por nosotros de parte de arriba dispuesto y ordenado de los demás bienes nuestros, así muebles como sitios, donde quiere havidos y por haver que no havemos hecho particular disposición de ellos, nos hazemos e instituímos en herederos usufructuarios el uno al otro, esto es el premoriente al sobreviviente de nosotros manteniendo viudedad y no de otra manera *y por muerte de ambos, o por no mantener viudedad el sobreviviente. Para en tal caso, hazemos e instituimos en herederos nuestros universales, a saber: Yo, dicho testador, nombro en heredero mío universal, a saber, a Gaspar Salvador, Pedro Salvador, Josep Salvador, Juan Salvador y María Salvador, mis hermanos, y en falta de éstos, recaiga en sus hijos y mis sobrinos con tal que se lo dividan y parten igualmente (una vez finalizado el usufructo el testador instituye heredero a su sobrino y en*

caso de premoriencia nombra sustitutos a sus hijos).

*Y yo, dicha María Lozano, quiero, hago e instituyo en herederos míos universales a Juan Lobera y Ana Lobera, mis sobrinos, hijos de Catalina Lozano, mi hermana (institución pura de herederos efectuada por la testadora después de fenecido el usufructo bien por muerte o por nuevo matrimonio), y por quantos éstos son menores de edad y no pueden regir ni administrar. Les dejo quiero hasta que tomen estado que los riga mi marido *(a continuación especifica los bienes sitios que conforman su herencia)*.*

C. Usufructo vitalicio con facultad de disponer.

En estos casos los testadores se instituyen usufructuarios con facultad de disponer (bien en caso de necesidad o bien sin ninguna limitación) y lo que reste de los bienes pasará a aquéllos que han sido nombrados herederos por cada uno de los otorgantes.

Se da este supuesto en la siguiente cláusula perteneciente a un testamento otorgado por un matrimonio sin hijos comunes pero en el que concurren un hijo del testador con una hija de la testadora. Y ese usufructo, constituido testamentariamente, vitalicio y con facultad de disponer, se condiciona al mantenimiento de la viudedad. En la institución separada de heredero se constituye una sustitución vulgar.

Protocolo nº 42 del Archivo Histórico de Teruel, folio 42 r notario: José Hernández Sánchez, año 1.734.

Item. Queremos y es nuestra voluntad que el sobreviviente de nosotros, dichos testadores, aya de ser y sea *usufructuario* de todos los bienes y hacienda del premoriente, *manteniendo viudedad*, con expresa facultad de que el sobreviviente de nosotros *durante el referido*

usufructo pueda gastar y gaste todo cuanto necesitare hubiere menester su manutención y alimentos (con facultad de disponer en caso de necesidad), así estando sano como enfermo; y queremos y es nuestra voluntad, que nadie pueda pedirle cuenta de lo que consumiere y gastase mientras durase dicho usufructo y si alguno la pidiere, no tenga obligación de darla ni judicial ni extrajudicialmente (no habrá de justificar esa necesidad).

Item. Hecho y cumplido todo lo por nosotros de parte de arriba dispuesto y ordenado, dexamos, hacemos y nombramos e instituimos herederos nuestros universales. Yo, dicho testador a la citada Isabel Calvé mi hija. Y yo, dicha testadora, al expresado Francisco Chivilaque, mi hijo, y por muerte de cualquiera de dichos nuestros herederos respectivos sucedan a dicha nuestra herencia sus hijos y nietos respectivamente por iguales partes y hagan y dispongan de ella como cosa suya propia.

4. Institución indirecta de heredero o segundo llamamiento.

Su llamamiento será efectivo a la muerte del instituido heredero. Suele encontrarse en testamentos otorgados por matrimonios sin hijos que se instituyen recíprocamente herederos y a la muerte del supérstite los instituidos por cada uno de los testadores acceden a la herencia respectiva.

Esta situación se recoge en la siguiente transcripción¹²⁸. Es un testamento otorgado por un matrimonio sin hijos, los cónyuges se instituyen recíprocamente herederos y a la muer-

¹²⁸ Igualmente en los siguientes protocolos:

- Protocolo nº 1.867 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 156 r, notario: Martín de Gurrea, Tauste, año 1.563.

- Protocolo nº 2.219 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 45 r, notario: Juan Millán, año 1.766.

te del supérstite entrarán en la herencia de cada uno sus hermanos respectivos.

Protocolo nº 447 de Archivo Histórico de Teruel, folio 90 v, notario: Pascual Marcos de Estrany, Teruel, año 1.724.

Item. Hecho y cumplido todo lo sobredicho nos hacemos e instituimos en herederos universales (primer llamamiento a la herencia) el uno al otro, esto es, el premoriente al sobreviviente de nosotros, manteniendo viudedad, y no de otra manera y por muerte yo, dicho otorgante, a *María Ramos, mi hermana* (segundo llamamiento a la herencia del testador realizado individualmente por éste).

Y yo, dicha otorgante, a mi hermana *María Theresa de Cortes* y por muerte de ella en sus hijos para que se lo repartan (segundo y tercer llamamiento a la herencia de la testadora realizado individualmente por ésta).

5. Institución indirecta de heredero separada y bajo condición suspensiva

Es decir su llamamiento será efectivo siempre que se cumpla la condición impuesta al llamado o llamados en primer o segundo lugar (siendo esto último el más frecuente). Es habitual encontrar implícita en cualquiera de los llamamientos una sustitución vulgar: "instituyo heredero a...si estuviera vivo y si no lo estuviera a sus hijos y descendientes legítimos".

A. Cláusula si sine liberis decesserit.

Suele encontrarse en testamentos de matrimonios con hijos comunes (a veces concurriendo con hijos de anterior matrimonio) en los que los cónyuges se instituyen recíproca-

mente herederos con sustitución a favor de los hijos¹²⁹. Y para el caso de que éstos mueran sin descendencia legítima disponen por separado ambos testadores a favor de personas diferentes y determinadas. Por tanto éstas sólo entrarán en la herencia cuando se cumpla la condición (para ellas de naturaleza suspensiva).

a. Determinación de heredero testamentario por ambas partes.

Responde a ello el contenido de la cláusula que a continuación transcribimos perteneciente a un testamento otorgado por un matrimonio en el que concurren hijos comunes e hijos de anterior matrimonio de la testadora. Los cónyuges se instituyen recíprocamente herederos con concesión recíproca de la facultad de fiducia a distribuir a favor de los hijos. En el caso de que los hijos mueran sin descendientes legítimos disponen por separado de los bienes que restaren.

Protocolo nº 902 del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, notario: Jerónimo Franco, Maluenda, año 1.597.

Y si aconteciera, lo que Dios no mande, ambos los dichos nuestros hijos, morir sin hijos o descendientes legítimos, y se hallara alguna cosa de los dichos bienes de la presente nuestra universal herencia, que en tal caso la parte que se hallara de los *dichos bienes perteneciente a mi dicho Pedro García, venga y pervenga y pertenezca a Martín de Ciria, mi sobrino, hijo de Juan de Ciria y de la Anna Garcés, mi hermana, si fuera vivo. No siendo vivo, en los hijos o descendientes legítimos del dicho Martín de Ciria si los había, y no habiendo hijos o descendientes del dicho Martín de Ciria legítimos, vengan los dichos bienes en Rufina de Ciria, mi hermana, siendo viva y no siéndolo en sus hijos o descendientes legítimos* (sustitución condicional en la herencia del testador

¹²⁹ Se encuentra también en: Protocolo nº 593 del Archivo Histórico de Teruel, folio 92 v, Teruel, año 1.590.

a favor de su sobrino, si premuere nombran como sustitutos a sus hijos y a falta de ellos nombra como sustituta a su hermana).

Et lo que tocan a la parte y porción de mí, dicha, Anna Gallego, y que se hallara en los casos susodichos, venga y pervenga y pertenezca en el dicho Juan Asensio, mi hijo, si a la sazón fuera vivo, y si vivo no fuera, en hijos o descendientes suyos legítimo y de legítimo matrimonio procreados. Y no habiendo hijos y descendientes legítimos del dicho Juan Asensio, vengan y pervengan la dicha parte de bienes que se hallan perteneciente a mí, dicha Anna Gallego, en el concejo del lugar de la Vilueña, para que se venda y lo que proceda de ellos se emplee y cargue a censal sobre lugar y parte segura y la renta se emplee en el casamiento y colocación de Don () y Virtuosa del Linage, parientes de mí, dicha Anna Gallego, a todo buen arbitrio y parecer de la Justicia y Jurados que son y por tiempo sean del dicho lugar de la Vilueña (sustitución a favor del hijo. Si premuere los sustitutos serán los descendientes, en su defecto se procederá a la venta de sus bienes, destinando el precio obtenido a la colocación y casamiento de dos parientes determinados).

b. Determinación de herederos testamentarios por uno solo de los testadores.

En ocasiones es sólo uno de los testadores el que nombra heredero y el otro expresamente deja abierta la sucesión intestada. Esto ocurre en la siguiente cláusula:

Protocolo nº 900 del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, notario: Gerónimo Franco, Maluenda, año 1.595:

Y si aconteciere, que Dios no mande, ambas las dichas nuestras dos hijas, morir sin hijos o

descendientes legítimos y de legítimo matrimonio procreados, que en tal caso, los bienes de mí, dicho Miguel Piquero, pervengan y recaigan en aquéllos a quien conforme fuero deven pervenir (deja en tal caso paso a la sucesión intestada). Y los de de mí, dicha Isabel Crespo, vengán, pervengan y recaigan en Tomás Crespo, mi hermano, si sera vivo y si vivo no fuera, en hijos o descendientes suyos legítimos y de legítimo matrimonio procreados o en quien el dicho Tomás Crespo haya dispuesto y ordenado (la testadora previene la intestada nombrando a sus herederos y sus posibles sustitutos mediante sustitución vulgar).

c. La supervivencia de hijos

Efectivamente hay supuestos en los que la supervivencia de hijos opera de diferente forma en que lo hace en los casos anteriores. En aquéllos si los hijos sobreviven al instituido se consolida la institución de heredero del primer llamado, aquí si nacen y sobreviven al instituido se resuelve la institución o se vincula a su favor.

Es el caso del contenido de la cláusula siguiente perteneciente a un testamento otorgado por un matrimonio con hijo de anterior matrimonio del testador. Este instituye heredero universal a su hijo. La testadora instituye a su marido, pero si vienen hijos y le sobreviven le concede la facultad de fiducia para que distribuya su herencia entre los mismos. Por tanto si no vienen hijos la institución de heredero a favor del testador será pura, en caso contrario y si sobreviven al testador será sustituido por sus hijos.

Protocolo nº 631 del Archivo Histórico de Huesca, folio 76 r, notario: Francisco Falcón, Pertusa, año 1.551.

Item. De todos los otros bienes, los cuales aquí quiero haber aquí por nombrados y por confrontados etc. Yo, Joan Martínez, dexo en heredero universal al dicho mi fijo, Joan Mar-

tínez, para que pueda disponer de ellos a su voluntad (institución directa y pura de heredero otorgada por el testador).

Y yo, dicha María Ximénez, dexo en heredero mío universal de todos mis bienes, los quales quiero haber aquí por nombrados y confrontados, al dicho Joan Martínez, marido mío, y si hubiese fijo o fijos de dicho nuestro matrimonio al tiempo que el moriere o nosotros, haya de ordenar entre aquéllos mi hazienda como mejor le pareciera (institución de heredero a favor del marido condicionada al hecho de que no sobrevivan hijos a su fallecimiento).

B. El fallecimiento de los instituidos herederos sin haber tomado estado.

La situación familiar suele ser la misma que en el caso anterior. Habitualmente los testadores son matrimonio con hijos comunes, a los que, a todos o algunos de ellos, instituyen herederos. Si los hijos fallecen antes de tomar estado se hace la institución de heredero en disposiciones separadas. Suele ser una condición que acompaña habitualmente a la del fallecimiento sin descendientes legítimos¹³⁰.

La cláusula que a continuación transcribimos recoge lo apuntado con la particularidad de que la testadora cuando hace la institución por separado distingue de entre los bienes de su herencia aquéllos que proceden de sus padres (la distinción es inusual en los testamentos mancomunados).

¹³⁰ Se emplea esta institución sucesoria en:

- Protocolo nº 1.926 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 1.991 r, notario: Lorenzo Villanueva, año 1.652.
- Protocolo nº 3.334 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 82 v, notario: Martín Ostabán, Zaragoza.
- Protocolo nº 1.783 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 85 v, notario: Joseph Vicente de Vera, Illueca, año 1.706.

Protocolo nº 651 del Archivo Histórico de Teruel, folio 328 v, notario: Fernando Noguera, Teruel, año 1.696.

[...] con esto empero que si muriese cualquiera de nuestros hijos, o pósthumos, recaiga la hacienda en los que viviesen y así hasta haber muerto todos. Y por la muerte de dichos nuestros hijos, pósthumos, pósthumo, pósthumas, pósthuma, sin haber tomado estado, queremos, a saber: Yo, dicho Baltasar Coley, que la hazienda que es de mi parte sea heredero el dicho mi hermano el licenciado Miguel Coley, vicario (sustitución, condicionada a que los descendientes mueran sin tomar estado, en la herencia del testador a favor del hermano) y yo, dicha Margarita Morales, llegando dicho caso dexo de los bienes que fueron de mis padres, en heredero mío a Diego Morales, mi hermano. Lo demás que se allare de bienes míos que *no hubiesen sido de dichos mis padres*, quiero se carguen de misas sufragios, la mitad en la dicha Iglesia de San Pedro y la otra mitad en la Iglesia parroquial de San Andrés en donde están enterrados mis padres a voluntad del dicho mi hermano y executores infrascriptos (sustitución, igualmente condicionada, de los bienes de la familia a favor de su hermano. El resto de sus bienes se destinarán en la celebración de sufragios).

C.- Si fallecen los instituidos antes de cumplir 14 años.

Cuando todos los hijos de los testadores fallecen antes de la edad de testar, la consignación de esta condición puede ocasionar disposiciones separadas por parte de los testadores, como ocurre en la cláusula que a continuación transcribimos¹³¹.

¹³¹ Encontramos esta situación en: Protocolo nº 2.818 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 449 r, notario: Juan de Lurbe, año 1.585 (combinado con la condición de premoriencia).

El testamento lo otorga un matrimonio con un hijo común. El marido instituye usufructuaria a la mujer y herederos a los hijos, y si éstos mueren antes de la edad de testar instituye heredero a su hermano. La testadora instituye heredero a su marido con sustitución a favor de su hijo y de los que puedan nacer y si éstos premueren a su padre será una persona (que parece no tener ningún parentesco) la que disponga de su herencia.

Protocolo nº 4.009 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 163 v, notario: Cristóbal Navarro, Zaragoza, año 1.564.

Si el dicho Joan Gregorio Lacambra, mi hijo, heredero sobredicho y todos los dichos póstumo, póstuma y póstumos o, póstumas moriran menores de 14 años, para en el dicho caso dexo de gracia especial a la dicha Isabel Gamir, mi mujer, cincuenta mil sueldos de aquellos censales y bienes míos que ella más quiera escoger y todos los demás bienes de la dicha universal herencia quiero y ordeno y mando que sean y pervengan en el magnífico Francisco Lacambra, ciudadano de la dicha ciudad, hermano mío, si vivo sera y si no sera vivo en sus hijos y descendientes, para hacer y disponer de aquéllos a su propia voluntad como bienes y cosas suyas propias (sustitución pupilar a favor del hermano del testador).

Y yo, dicha Isabel Gamir, instituyo heredero mío universal de todos los dichos mis bienes de la dicha universal herencia al dicho Gregorio Lacambra, mi señor y marido, con tal empero pacto y vínculo, condición y no de otra manera que no pueda vender, enajenar, ni de ellos en manera alguna disponer ni ordenar sino en el dicho Juan Gregorio Lacambra, nuestro hijo, o otros hijos o hijas que Dios nos diere del presente matrimonio (institución de heredero con sustitución a favor de sus hijos) [...] Y si aconteciere que el dicho mi

marido, morir sin hijos del presente matrimonio, en el dicho caso quiero y mando que todos los bienes de la presente mi universal herencia venga y pervenga en quien mi señora Isabel de Lerma habra dispuesto y ordenado y si no dispone ni ordena en sus herederos y sucesores (En defecto de hijos la testadora nombra sustitutos de su herencia).

D- Acumulación de condiciones.

a. Mantenimiento de viudedad.

Los cónyuges se instituyen herederos siempre que no contraigan segundo matrimonio. Si el supérstite vuelve a casarse y no hay sucesión, entrarán en la herencia aquéllos que han sido llamados respectivamente por los testadores. El cumplimiento de cualquiera de esas dos condiciones va a hacer efectivo el acceso a los llamados en segundo lugar.

Responde a esta situación la cláusula que a continuación transcribimos de un testamento cuyos otorgantes no tienen hijos. Se instituyen recíprocamente herederos siempre que se mantengan viudos. En caso contrario los bienes de la herencia del testador y los de la testadora tendrán sendos herederos.

Protocolo nº 1.474 del Archivo Histórico de Teruel, folio 3, notario: Valero Hernández, año 1.864, Teruel.

Herederos. Sexto. Que se nombran, instituyen y crean en herederos universales, con franca y libre disposición de todos sus bienes muebles y sitios, créditos, instancias y acciones, el sobreviviente del premoriente, si conservaran viudedad, *más si llegara a contraer segundo matrimonio y no quedare sucesión de ambos otorgantes o que fuese disuelto por muerte de los dos, en tal caso únicamente los bienes que correspondan al otorgante, Don Julián Abril, recaerán en su sobrina carnal, Vibiana Abril y*

*Blesa, o en los herederos de esta caso de morir
(instituida heredera condicional de la herencia del
testador).*

*Y los de la otorgante Doña Catalina Cebrián
y Sánchez en sus legítimos herederos (por parte
de la testadora).*

b. La no tenencia de hijos por parte de los testadores o que, en su caso, aquéllos mueran antes de la edad de testar.

Es frecuente que matrimonios sin hijos pero con posibilidad de tenerlos prevean su nacimiento instituyéndolos herederos testamentarios y si no nacen esos hijos o naciendo mueren antes de los catorce años son llamadas a la herencia otras personas ya determinadas según disposiciones separadas de los testadores. Por tanto para que una de estas terceras personas accedan a las herencias es necesario el cumplimiento de las dos citadas condiciones¹³². Responde a esta situación la siguiente cláusula¹³³.

Protocolo nº 4.009, folio 121 v, del Archivo Histórico de Zaragoza, notario: Cristóbal Navarro, Zaragoza, año 1.564.

[...] hazemos e instituimos herederos nuestros universales de aquellos bienes, a saber: yo, dicho Miguel de Atán, a los dichos póstumo, póstumos, póstuma, póstumas de que presumo la dicha mi mujer estar preñada si a luz pervienen, y si a luz no pervienen, o perviniendo a luz moriran menores de catorce años y en el dicho caso, dexo usufructuaria de todos los dichos bienes de la presente mi universal herencia, a la dicha

¹³² Esta figura sucesoria se encuentra en:

Protocolo nº 1.460 del Archivo Histórico de Huesca, folio 282 r, notario: Orencio Canales, Pompenillo, año 1.642.

¹³³ La misma idea se recoge en el testamento catalogado como Protocolo nº 2.728 del Archivo Histórico de Zaragoza, en folio 531 r, notario: Lorenzo Villanueva (*Prevención de póstumos, si fallecen antes de contraer matrimonio o entrar en religión*).

Joanna Gombau, mi muger, durante todo el tiempo de su vida natural y no más, casando y no casando y fenecido el usufructo y los días de la dicha mi muger, quiero, ordeno y mando que *todos los dichos bienes de la presente mi universal herencia sean y pervengan en Joan de Atan Sastre y Joana Martínez, cónyuges, padres míos, si vivos serán y si vivos no serán en Catalina Atán, mi hermana, muger de Felipe de Licea, si viva sera, si viva no sera, en sus herederos y sucesores (si no vienen los hijos o éstos fallecen antes de la edad de testar, el testador nombra como sustitutos a sus padres y en caso de premoriencia, sustitución vulgar, a su hermana y en su defecto a sus descendientes).*

Y yo, dicha Joanna Gombau, dexo, hago e instituyo herederos míos universales de los dichos bienes de mi presente universal herencia *a los dichos póstumos, o, póstumas de que presumo estar preñada, si a luz pervienen y si a luz no pervienen o perviniendo, mueran menores de edad de catorce años ya en el dicho caso, quiero, ordeno y mando que todos los bienes de la presente mi universal herencia sean y pervengan en el dicho Miguel de Atán, mi marido, con tal, empero pacto, vínculo y condición y no en otra manera que haya de disponer y ordenar todos los bienes de la presente mi universal herencia en hijos suyos legítimos y de legítimo matrimonio si los hubiere y si no los hubiere, pueda disponer de los dichos bienes a su voluntad en quien y como bien visto le sera (le parezca) y si morira sin haber dispuesto ni ordenado que los dichos bienes sean y pervengan en sus sucesores (institución de heredero condicional con sustitución a favor de sus hijos).*

c. Fallecimiento de los hijos antes de cumplir catorce años y antes de tomar estado.

Puede ocurrir que para que los llamados en segundo lugar accedan a la herencia, han de fallecer los hijos antes de cumplir catorce años o después de esta edad sin haber tomado estado, es decir por el empleo de la partícula "y" el cumplimiento de cualquiera de las dos condiciones determinará la efectividad del segundo llamamiento.

La siguiente cláusula responde a esta idea, pertenece a un testamento otorgado por un matrimonio con un hijo común e hijos de anterior matrimonio del testador.

Los testadores se instituyen recíprocamente herederos con la obligación de disponer de la universal herencia a favor del hijo común y de los que puedan venir de su presente matrimonio, pero si estos mueren antes de cumplir catorce años o antes de tomar estado, disponen de diferente forma. En tal caso se instituyen recíprocamente usufructuarios. Y cada uno de ellos dejan bienes suyos en sendos legados. La testadora instituye heredero un hermano y el testador a un hijo de anterior matrimonio.

Protocolo nº 2.743 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 63, notario: Diego Francisco Moles, año 1.621.

[...] en caso de que hubieren hijos de nuestro matrimonio y sobreviviendo, muriesen menores de edad de catorce años cumplidos y sin haber contraído matrimonio, para en dicho caso, fenecido que sea nuestro usufructo, dexamos al sobreviviente de cualquiera de nosotros, diez mil sueldos jaqueses para que pueda disponer de ellos a su voluntad y dexo de gracia especial a [...]. Y de los demás que quedare de mis bienes muebles y sitios, dexo e instituyo heredera universal a Tomasa de Aragués, mi hermana, para hacer a su voluntad como de bienes y cosa suya propia.

Y yo, dicho Miguel Pallarés, para fenecido que sea el usufructo de la dicha María Aranjuez, mi muger, dexo a Martín Sebas-

tián Pallarés, mi hijo, diez sueldos jaqueses, los quales hayan de dar mis herederos siempre que contrahera matrimonio [...]. Y para el caso que los dichos hijos o herederos procreados del matrimonio muriesen menores de edad cada uno de ellos de catorce años y sin haber contraído matrimonio para en dicho caso dexo y hago heredero mío universal a dicho Martín Pallarés mi hijo y de la dicha Ursula mi primera mujer.

6. Institución indirecta de heredero sometida a condición resolutoria. (Primer llamamiento bajo condición resolutoria. Segundo llamamiento bajo condición suspensiva).

En ocasiones las instituciones hereditarias efectuadas en sendas disposiciones por los testadores se someten a condición, de tal forma que si ésta se cumple son otras las personas a las que los testadores, también por separado y en relación a sus respectivos bienes, instituyen herederas.

A. Mayoría de edad.

Transcribimos a continuación las disposiciones de institución de herederos de un testamento otorgado por un matrimonio sin hijos, en el que ambos testadores hacen sendas instituciones a favor de parientes determinados y respecto a su parte de herencia. El testador al instituir heredero determina que si éste muriese antes de los veinte años cumplidos sean otros los herederos. Por tanto en el caso de que se cumpla la condición los llamados en segundo lugar accederán a la herencia después del fallecimiento del primero.

Protocolo nº 1.370 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 216, notario: Martín de Sissamón, Velilla, año 1.632.

[...] Instituímos a saber. Yo, dicho Juan Pellicer, a Manuel Joseph Sissamón de Aragón, mi sobrino (instituido heredero por el testador en primer lugar), hijo de Martín de Sissamón de Aragón y de Gerónima Franco, cónyuges, vecinos del dicho lugar de Maluenda, para que haga de

ellos a su voluntad, libremente, como de bienes y cosa suya propia y si lo que Dios no permita, el dicho Manuel Joseph Sissamón de Aragón, muriere menor de edad de veinte años (condición resolutoria para el primer llamamiento y suspensiva para el segundo), los dichos bienes de la presente mi universal herencia, vengán, recaigan y pervengán en Pedro Felipe Sissamón de Aragón, mi sobrino (segundo llamamiento condicional), hijo de los dichos Martín de Sissamón de Azagra y Gerónima Franco, para que haga de ellos a su voluntad libremente, empero con tal vínculo y condición a los dichos Manuel Joseph Sissamón de Aragón y Pedro Felipe Sissamón de Azagra en sus casos, los dichos bienes de la presente mi universal herencia que aquéllos y todos ellos los haya de administrar y regir Martín Sissamón de Azagra mi sobrino, hasta que dichos mis herederos lleguen a tener veinte años cumplidos sin que de la administración se le pueda pedir cuenta ante ningún tribunal, más de la que él voluntariamente quiera dar.

Y yo, dicha Marianna Martín, al licenciado Martín Cabrera, presbítero, habitante en el lugar de Belmonte, mi primo hermano, para que de los bienes de la presente mi universal herencia haga de ellos a su voluntad como si bienes y cosa suya propia libremente (institución directa y pura de heredero por parte de la testadora).

B-Supervivencia de hijos.

Si el instituido heredero no tiene hijos a su fallecimiento sucederá en la herencia el sustituto.

Protocolo nº 1.380 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 24, notario: Martín de Sissamón, Maluenda, año 1.765.

Item. Hechas, satisfechas y pagadas todas las cosas por nosotros ordenadas de parte de arriba dispuestas y ordenadas, de todos los bienes nuestros, así muebles como sitios, de los cuales este nuestro último testamento no hacemos mención, los cuales dexámoslos todos de gracia especial y, de aquéllos, herederos nuestros universales, hacemos e instituímos, a saber: Yo, dicho Juan de Valladolid, *a mi hijo Miguel de Valladolid con vínculo y condición que, si muriese sin hijos, los bienes de la presente mi universal herencia, recaigan en dicho Juan Valladolid, su hermano, y mi hijo libremente (institución de heredero, con condición resolutoria, otorgada por el testador a favor de uno de sus hijos, si se cumple la condición la herencia al fallecimiento del anterior irá a parar a su otro hermano).*

Y yo, dicha Ana Cerdán, a la dicha Gracia Cerdán, mi hermana, para que haga a su voluntad libremente (institución pura y directa otorgada por la testadora a favor de su hermana).

C. Fallecimiento antes de tomar estado.

En estos casos el llamamiento de los instituidos, por separado y en primer lugar, que fallezcan antes de tomar estado se resolverá a favor de sus sustitutos.

A modo de ejemplo la cláusula del siguiente testamento otorgado por un matrimonio sin hijos en el que, como es habitual, se da una combinación de figuras sucesorias. Por una parte la testadora instituye usufructuario a su marido mientras se mantenga viudo y a su muerte o cuando contraiga nuevo matrimonio instituye heredero a su padre y si premuere (sustitución vulgar) los bienes de la herencia pasarán a sus hermanos en partes iguales.

Y la disposición del testador es la siguiente:

Protocolo nº 959 del Archivo Histórico de Teruel, notario: Juan Clemente, Cantamesa, año 1.606.

Item. Yo, dicho Joan Piquer, de todos los otros bienes míos restantes, así muebles como sitios, havidos y por haver en todo lugar y cumplido todo lo sobredicho por mí dispuesto y ordenado y sin perjuicio de aquello, dexo e instituyo heredero mío universal a Gerónimo Piquer y Mariana Piquer, mi hermana, para hazer de ellos a su voluntad, *con tal pacto y condición que, si mueren antes de contraer matrimonio*, de los dichos bienes de la herencia, quiero sean tomados dos mil sueldos jaqueses y cargados en celebrar misas por mi alma [...] (sigue dejando legados de dinero para determinados parientes) [...] De todos los otros bienes restantes, así muebles como sitios, de la dicha mi universal herencia, *instituyo en heredera a mi alma* [...].

7. Institución indirecta de residuo.

Se da cuando los testadores hacen llamamientos separados a sus respectivas herencias después del fallecimiento del supérstite instituido heredero con facultad de disponer¹³⁴.

A. Facultad de disposición sin limitación.

Los testadores se instituyen recíprocamente herederos con plenas facultades y en el caso de cumplimiento de la con-

¹³⁴ Aparte de los testamentos citados en el texto contienen también esta figura sucesoria los que se encuentran en los siguientes protocolos:

- Protocolo nº 1.481 del Archivo Histórico de Teruel, folio 277 r, notario: Antonio Silvestre Martínez, Teruel, año 1.870.
- Protocolo nº 2.219 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 128 v, notario: Juan Millán, Morata de Jiloca, año 1.765.
- Protocolo nº 2.373 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 20, notario: Miguel Pardo, Maluenda, año 1.769.



dición impuesta por ambos, el resto de la herencia pasará a aquéllos previstos como sustitutos.

Esta situación se recoge en la siguiente disposición perteneciente a un testamento cuyos otorgantes no tienen hijos comunes, sino hijos de un anterior matrimonio del testador. Se instituyen herederos con facultad de disponer y del residuo de la herencia de cada uno al fallecimiento del supérstite, el testador instituye heredero al hijo y la testadora a sus parientes

Protocolo nº 1.492 del Archivo Histórico de Teruel, folio 142, notario: Juan Dolz, año 1.859.

Item. Nos instituimos y nombramos en herederos universales de todos nuestros bienes, así muebles como sitios, donde quiere habidos y por haber, el premoriente al sobreviviente de ambos, con libre disposición, y queremos que los bienes que, al fallecimiento del último de nosotros quedasen sin consumir, recaigan *los del testador en mis hijos y los de mi testadora en mis habientes de derecho.*

B. Facultad de disposición en caso de necesidad.

Lo mismo que en el caso anterior los testadores se instituyen recíprocamente herederos pero con facultad de disponer en caso de necesidad, que no tienen que acreditar pues no se establece ninguna clase de control. Al fallecimiento del supérstite, el residuo de la herencia pasará a los sustitutos nombrados respectivamente por los testadores.

Las disposiciones de institución de heredero que transcribimos a continuación recogen esta figura sucesoria. Es interesante destacar como los testadores distinguen la naturaleza de los bienes que conforman su herencia y según sean consorciales o privativos los llamamientos a la herencia serán diferentes.

Como es habitual en ambas disposiciones encontramos la figura de la sustitución vulgar y también la condición de mantenerse en estado de viudedad, que en este caso va a

determinar, si se incumple, la división anticipada de los bienes comunes.

Protocolo nº 1.237 de Archivo Histórico de Teruel, folio 24, notario: Gavino Franco de Mariana, Teruel, año 1.850.

Hecho, cumplido y pagado todo lo por nosotros arriba dispuesto y ordenado [...], instituímos y nombramos heredero nuestro universal de todos ellos, el premoriente al sobreviviente de nosotros, para que pueda comérselos y vevérselos si lo necesitase, guardando viudedad. [...]. Queremos que, en el caso de morir el sobreviviente, o, pasar a segundas vodas, los bienes que entonces hubieren de *nuestro consorcio*, se dividan en dos partes iguales, siendo la una para el sobreviviente que pasa a segunda voda, y la otra para la familia del premoriente, en la forma que abajo se dirá. Y, en el caso de morir el sobreviviente sin contraer segundo matrimonio, los bienes del consorcio se dividirán también en dos partes iguales, que será la una para la familia del testador y la otra para la de la testadora en esa forma.

La parte o porción que pertenece a la herencia de Camilo Noguera, se dividirá también con igualdad entre sus dos hermanas, Encarnación y Catalina Noguerras, a quienes deja para que dispongan de ella libremente y, en el caso que una de las dos hermanas o ambas murieran antes que el testador, quiere este que cada una de ellas sea representada por sus respectivos hijos.

Y que los bienes de Martina Navarro, se dividan en tres partes iguales, de las cuales sea una para su hermana Juana Navarro, que sólo podrá usufructuarla durante su vida, y finada

ésta, pasarán después a sus hijos por partes iguales. La otra tercera parte, quiere la testadora se divida con igualdad entre los hijos de un difunto hermano, Felipe Navarro, para que, libremente, disponga cada uno de lo que le toca. Y la tercera parte restante, quiere se divida también en partes iguales entre los hijos de su difunto hermano, Jacovo Navarro, que lo son Clemente y Gaspar Navarro; pero con la condición de que, si éste muriese sin hijos, los bienes que le tocaran de la herencia de la testadora han de dividirse con igualdad entre todos los hijos de mis referidos tres hermanos.

III INSTITUCION RECIPROCA DE HEREDEROS, COMO CLAUSULA TIPICA DEL TESTAMENTO MANCOMUNADO.

1. Introducción

La institución recíproca de herederos en sus diferentes modalidades es una cláusula que sólo puede encontrarse en los testamentos pluripersonales. Es cierto que se puede llegar a situaciones parecidas a través de sendos testamentos unipersonales otorgados por cónyuges en los que se instituyen respectivamente herederos, pero hay una diferencia fundamental y es la falta del factor de la mancomunidad o voluntad común.

En base a las fuentes documentales iremos investigando a lo largo de todo el capítulo las diferentes situaciones sucesorias que conforman el contenido de la disposición que nos ocupa en relación a la universal herencia de ambos testadores o sólo respecto a la del premoriente: instituciones puras, condicionadas, con sustituciones a favor de terceros.

Ocupará un lugar preferente el estudio de la composición de la familia de los otorgantes no sólo porque, como ya se dijo, influye de forma notable en el contenido y frecuencia

de una institución sino también porque relacionando el contenido de la misma con la situación familiar de los testadores se puede llegar a conclusiones importantes.

2. Institución recíproca y pura de herederos

Se da esta figura sucesoria cuando los testadores se llaman respectivamente a la totalidad o parte de la herencia de cada uno, a título de heredero sin ninguna limitación ni condición. La única circunstancia determinante es el de la premoriencia, es decir el supérstite hereda al premoriente.

La cláusula que la contiene es del siguiente o parecido tenor.

Protocolo nº 85 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 456, notario: Marín y Goser, Zaragoza, año 1.870.

Instituimos y nombramos en heredero nuestro universal y de cada uno de nosotros, a saber: el premoriente al sobreviviente de nosotros, los testadores, con libre disposición tanto durante su vida como cuando el mismo fallezca.

Atendiendo a la composición familiar distinguimos:

A. Matrimonio sin hijos.

La institución recíproca de herederos pura es habitual en los testamentos otorgados por testadores que están en esta situación familiar¹³⁵.

¹³⁵ Institución recíproca de herederos en testamentos otorgados por matrimonios sin hijos:
Siglo XVI

Archivo Histórico de Calatayud:

- Notario: Juan Esteban Díaz:

Protocolo nº 605, s/n, Calatayud, año 1.558.

- Notario: Juan Mainar:

Protocolo nº 151, s/n, Angar de Belmonte, año 1.519.

Archivo Histórico de Huesca:

- Notario: Juan Canales.

Protocolo nº 1.133, folio 42 r, Huesca, año 1.564.

Protocolo nº 1.139, folio 221 v, Huesca, año 1.572.

Protocolo nº 764, folio 231 v, Huesca, año 1.593.

Protocolo nº 1.148, folio 166 r, Huesca, año 1.581.

- Notario: Vicente Salinas.

Protocolo nº 728, folio 127 v, Huesca, año 1.549.

Archivo Histórico de Teruel.

No encontramos ningún supuesto

Archivo Histórico de Zaragoza.

- Notario: Cristóbal Navarro

Protocolo nº 4.030, folio 367 v, Zaragoza, año 1.586;

Protocolo nº 4.022, folio 1.140 r, Zaragoza, año 1.578.

Protocolo nº 4.017, folio 861 r, Zaragoza, año 1.573.

- Notario: Juan Donati.

Protocolo nº 14, folio 105 r, Zaragoza, 1.557.

Protocolo nº 14, folio 25 r, Zaragoza, año 1.555.

- Notario: Gerónimo Sora.

Protocolo nº 3.396, folio .224 r, año 1.545.

- Notario: Jaime Español.

Protocolo nº 3.395, folio 50 r, año 1.523.

Siglo XVII.

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Francisco del Moral:

Protocolo nº 1.646, folio 386 r, Munébrega, año 1.675.

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Juan Crisóstomo Canales:

Protocolo nº 1.326, folio 138 r, Huesca, año 1.605.

- Notario: Orencio Canales.

Protocolo nº 1.466, folio 5 r, Huesca, año 1.648.

Protocolo nº 1.460, folio 129 v, Huesca, año 1.642.

Protocolo nº 1.457, folio 270 r, Huesca, año 1.639.

Protocolo nº 1.330, folio 403 r, Huesca, año 1.611.

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

- Notario: Juan Vicente Malo:

Protocolo nº 3.066, folio 507 v, Huesca año 1.606.

Protocolo nº 1.531, folio 39 v, Huesca, año 1.628.

- Notario: Diego Vidonia:

Protocolo nº 1.945, folio 467 r, Huesca, año 1.681.

Archivo Histórico de Teruel:

- Notario: Ludovico Novella.

Protocolo nº 1.542, folio 1.043 r, Teruel, año 1.640.

Archivo Histórico de Zaragoza:

- Notario: Lorenzo Villanueva:

Protocolo nº 2.727, folio 687 r, año 1.601.

Protocolo nº 2.728, p.119 r; p.268 v. Zaragoza, año 1.602.

Protocolo nº 1.926, folio 1.272; folio 1.609; folio 1.643; folio 1.863; folio 2.197; Zaragoza, año 1.652.

Protocolo nº 1.927, folio 449 v, Zaragoza, año 1.653.

- Notario: Felix Jaime Mezquita:

Protocolo nº 2.154, folio 220 r; folio 1.040 v; año 1.675.

- Notario: Martín Ostabán:

Protocolo nº 3.338, folio 140 r, año 1.679.

- Notario: Idelfonso Moles:

Protocolo nº 3.630, folio 506 r, Zaragoza, año 1.664.

- Notario: Jacobo Juan de Arañón:

Protocolo nº 2.902, folio 779 r, Zaragoza, año 1.675.

Protocolo nº 2.903, folio 69 r; folio 381 r; folio 984 r; Zaragoza, año 1.676.

Protocolo nº 2.905, folio 49 r, Zaragoza, año 1.678.

- Notario: Diego Francisco Moles.

Protocolo nº 2.744, folio 333 v. y folio 1.082 r.

- Notario: Juan Lurbe:

Protocolo nº 2.844, folio 599 v, año 1.611.

Siglo XVIII.

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Santolaria

Protocolo nº 2.143, folio 25 r, Huesca , año 1.738.

Archivo Histórico de Teruel

ELENA BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA

- Notario: José Pablo Ortiz de Lentimilla:

Protocolo nº 835, folio 6 r, Torres, año 1.710.

- Notario: Miguel Moro:

Protocolo nº 173, folio 11 r, Teruel, año 1.732.

- Notario: Pedro José López

Protocolo nº 171, folio 38 v, Villarluengo, año 1.733.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Juan Francisco Sánchez del Castelar:

Protocolo nº 5.364, folio 15 r, Zaragoza, año 1.719.

Protocolo nº 5.365, folio 299 r. y folio 395 r, Zaragoza año 1.719.

- Notario: José Domingo Andrés.

Protocolo nº 5.087, folio 256 r, Zaragoza, año 1.712.

Protocolo nº 4.876, folio 347 r, folio 486 r, folio 742 r, Zaragoza, año 1.746.

Protocolo nº 4.894, folio 266 v, Zaragoza, año 1.765.

Siglo XIX

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Juan Francisco Mochales.

Protocolo nº 2.916, folio 203 v, Calatayud, año 1.841.

- Notario: Julián Díaz.

Protocolo nº 2.872, folio 164 r, Fuentes de Jiloca; folio 182r, Maluenda, año 1.855.

Protocolo nº 2.886, folio 327 r, Maluenda, año 1.867.

Protocolo nº 2.909, folio 247 r; folio 335 r, Maluenda, año 1.885.

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Mariano Gavín y Estaún.

Protocolo nº 11.405, folio 5 r, Jaca, año 1.876.

- Notario: Luis Balero.

Protocolo nº 6.506, folio 84 v, Huesca, año 1.885.

- Notario: Morales.

Protocolo nº 2.121, folio 98 v, Huesca, año 1.823.

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Mariano Civera.

Protocolo nº 1.476, folio 307 r, Teruel, año 1.875.

Archivo Histórico de Zaragoza

Su contenido suele ser simple, acorde normalmente con la brevedad del testamento que lo contiene que, como mucho, se va a extender en legados piadosos o sufragios por sus almas. Sin embargo en el estudio de los documentos pudimos encontrar en algunas disposiciones matices diferencia- dores que exponemos a continuación aunque muchos de ellos tengan carácter excepcional.

a. Fortaleciendo aun más la posición del supérstite.

Así en la cláusula que transcribimos a continuación además de instituirse herederos se nombran "señor y mayor".

Protocolo nº 171 del Archivo Histórico de Te- ruel, folio 13 v, notario: Marco y Colet, Te- ruel, año 1.733.

Ittem. Hechas, pagadas y cumplidas todas, de parte de arriba dispuestas etc., de todos los demás bienes nuestros, muebles como si- tios, de los cuales dexámoslos todos, *como heredero universal señor y mayor*, el uno al otro para que, el sobreviviente de todos ellos, ha- ga a su libre voluntad como de cosa suya propia.

b. Atendiendo a la naturaleza de los bienes:

En ocasiones los testadores advierten de la procedencia de los bienes que conforman sus herencias para evitar la re- clamación sobre éstas de terceras personas que se crean con derecho. Es el caso de la siguiente cláusula:

- Notario: Pedro Marín y Goser

Protocolo nº 6.268, folio 128 r y 178 v; Zaragoza, año 1.834.

Protocolo nº 6.270, folio 27 r; folio 339 v; Zaragoza, año 1.841.

Protocolo nº 6.296, folio 915 r; folio 919 r; folio 100 (2º tomo), Zaragoza, año 1.860.

Protocolo nº 6.315, folio 1.586, Zaragoza, año 1.868.

Protocolo tomo I, folio 1; folio 456; Zaragoza, año 1.870.

Protocolo del Archivo Histórico de Teruel, folio 117, notario: José Tomás Langa, Teruel, año 1.826.

Item. Satisfecho, pagado y cumplido todo lo sobredicho, de los demás bienes muebles y sitios, nos dejamos y nombramos en herederos universales con libre disposición, el premo-riente al sobreviviente de nosotros, con facultad de que este pueda si quiere hacer aquellas misas piadosas que hallase por conveniente por nuestras almas y *advirtiéndolo a quales intentaren tener derecho a nuestros bienes que estos son adquiridos con nuestra industria y trabajo y por ello ninguno tiene facultad para envargar ni incomodar al sobreviviente y si lo intentaren con este hecho pierdan quales derechos pudieran tener en nuestros bienes y queremos perpetuamente.*

En ocasiones la calificación de la naturaleza de los bienes va inmediatamente antes de la cláusula de institución recíproca, como ocurre en el siguiente caso.

Protocolo nº 6.278 del Archivo Histórico de Teruel, folio 442 r, notario: Pedro Marín Gosser, Teruel, año 1.850.

Item. Así mismo, declaramos que, cuando contragimos nuestro matrimonio, no poseíamos ninguno de los dos, bienes alguno, por lo que no se otorgó escritura de capitulación matrimonial. Por consiguiente, cuantos tenemos en el día, son adquiridos con nuestra industria y trabajo pertenecientes a la clase de gananciales (terminología castellana).

Item. Satisfecho y cumplido todo lo sobredicho, de todos los demás bienes nuestros y de cada uno de nosotros que quedasen, así muebles como sitios, créditos, derechos, procesos [...], instituimos y nombramos en here-

dero universal y de cada uno de nosotros, es a saber: el premoriente al sobreviviente con amplias facultades y libre disposición.

c. Llamamiento diferente según la naturaleza de los bienes que conforman la herencia.

Lo habitual es que el título de heredero del supérstite lo sea para toda la herencia del premoriente sin distinguir la procedencia de los bienes de la misma, pero no siempre se sigue esta regla y se encuentran disposiciones recíprocas de herederos que son llamamientos a una clase determinada de bienes.

Así, en el contenido de la siguiente transcripción se aprecia cómo son llamadas diferentes personas a la herencia dependiendo de la naturaleza de los bienes de que se trate. Los cónyuges se instituyen herederos respecto a los bienes muebles.

Protocolo nº 2.579 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 256, notario: Andrés Mocholes, Calatayud, año 1.816.

Item. Instituímos en herederos de los bienes sitios, havidos por nosotros en nuestro matrimonio, cada uno a nuestros respectivos hermanos arriba expresados, pero, si el sobreviviente necesita venderlos para su manutención, lo pueda hacer; y de los muebles, nos instituímos en herederos el premoriente al sobreviviente .

d. Institución recíproca de herederos en la universalidad de la herencia del premoriente pero con limitaciones en relación a determinados bienes y según la naturaleza de los mismos.

Es el caso de la cláusula del testamento siguiente en la que los testadores se instituyen herederos puros en la universalidad de la herencia exceptuando una casa, cuyo destino se determina, salvo que la enajene el premoriente por necesidad, y la mitad de los bienes muebles de los que igualmente se dispone para el supuesto de que premuera la testadora y

el testador no disponga mortis causa de los bienes de la herencia de ésta.

Aparecen por tanto distintas figuras sucesorias en el contenido de la disposición recíproca de herederos. Por un lado la institución recíproca con plenas facultades, y, por otro, una sustitución de residuo (pues se autoriza su disposición por el sobreviviente en caso de necesidad) sobre un bien determinado, junto a otra sustitución también de residuo (en caso de no disposición mortis causa del sobreviviente) sobre la mitad de los bienes muebles de la testadora unida a la condición de que sea ésta la que premuera al testador.

Protocolo nº 2.579 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 133r, notario: Andrés Mochales, Calatayud, año 1.816.

Item. [...] Constituimos en herederos el premoriente al sobreviviente a la libre disposición de éste (institución recíproca de heredero pura), con sólo la restricción que, si el último de nosotros no hubiere necesitado vender para su manutención la casa de la Rúa que dejamos confrontada, se proceda a su venta por los ejecutores y lo que resultase, después de descontados los 400 escudos que dejamos a mi sobrina María y 200 que queremos que se repartan en sufragios por nuestras almas y aquello que resultase más, se divida en los hijos de Juan, Vicente, María Enguita y de Juan Antonio Mesanza (sustitución de residuo a favor de personas determinadas y en relación a la casa especificada).

En el caso de que sobreviviere el Bruno (*testador*) y muriese sin hacer disposición de sus bienes, en tal caso queremos que la mitad de los muebles sean para los herederos de la citada Enguita (sustitución de residuo por falta de disposición mortis causa a favor de

los herederos intestados y en relación a la mitad
de los bienes muebles).

e. Institución recíproca pura de herederos con obligación o carga.

Nos referimos a aquellos casos en los que los cónyuges se instituyen con plenas facultades de disposición pero con la obligación de realizar una determinada prestación de diferente naturaleza a favor de determinadas personas¹³⁶.

e.1. La carga consiste en una prestación de dinero.

e.1.1- Es impuesta por ambos testadores siendo diferente para el testador y para la testadora, dependiendo de quien premuera.

¹³⁶ Entre los testamentos investigados encontramos los que a continuación señalamos que reúnen las características determinadas en el texto: los otorgantes forman un matrimonio sin hijos. Se instituyen recíprocamente herederos con carga a favor de determinadas personas.

Siglo XVI

Archivo Histórico de Calatayud.

- Notario: López Forcén.

Protocolo nº 116, s/n, Calatayud, año 1.519.

Siglo XVII.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Lorenzo Villanueva.

Protocolo nº 1.926, Zaragoza, folio 1965 r.

- Notario: Martín Ostabán:

Protocolo nº 3.347, folio 281 r, Zaragoza, año 1.690.

- Notario: Jacobo Juan de Arañón:

Protocolo: 2.904, folio 965 r, Zaragoza, año 1.677.

- Notario: Idelfonso Moles

Protocolo nº 3.630, folio 506 r, Zaragoza, año 1.664.

Siglo XVIII

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Cosme Fernández Treviño.- Protocolo nº 5.500, folio 29, Zaragoza año 1.762.

Protocolo nº 2.374 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 13r, notario: Miguel Pardos, Maluenda, año 1.773.

Item. Echas y pagadas y cumplidas todas y cada una de las cosas por nosotros dispuestas etc, los dejamos todos y de aquéllos y en aquéllos heredero unibersal instituimos al sobreviviente de nosotros para que haga y disponga de todos ellos a su voluntad y con la condición de dar de nuestros propios bienes, a saber: a Iñigo Lorente, veinte libras jaquesas, muriendo yo antes dicho Miguel Lorente (el testador) y otras veinte libras jaquesas a Iñiga Rodríguez y, a Pedro Roy, diez libras jaquesas, si muriese antes dicha testadora.

e.1.2-.La prestación de dinero, no determinada, es impuesta por uno de los testadores y será o no efectiva dependiendo de quién de ellos fallezca primero.

Protocolo nº 4.894 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 266v, notario: José Domingo Andrés, Zaragoza, año 1.765.

Item. Satisfecho y cumplido lo sobredicho de todos los demás bienes nuestros y del otro de nosotros que quedaren, así muebles como sitios, etc, los quales instituimos y nombramos heredero universal el premoriente al sobreviviente de nosotros, libremente, encargando yo, el testador, a dicha mi mujer, si me sobrevive, que, al tiempo de la muerte, atienda a mi hermano Pedro Cortés dejándole la cantidad que la pareciere (a carga se hará efectiva si premuere el testador).

e.2 La carga consiste en una prestación de asistencia.

e.2.1. Impuesta por uno de los testadores a favor de un pariente suyo determinado siempre que aquél premuera al otro otorgante.

A ello responde el contenido de la siguiente disposición recíproca de herederos en la que se precisa la prestación económica compensatoria y alternativa en caso de que el obligado o el favorecido opte por ella.

Protocolo nº 1.926 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 491r, notario: Lorenzo Villanueva, Zaragoza, año 1652.

Item. Pagadas y cumplidas todas y cada una de las cosas por nosotros y el otro de nosotros de arriba dispuesto, [...], dejámoslos todos de gracia especial y de aquéllos heredero nuestro universal, hacemos e instituímos al sobreviviente de nosotros para disponer y hacer de ellos a su propia voluntad como si de bienes o cosa suya propia y esto con pacto y condición y no de otra manera que, *si acaeciere yo, dicha testadora, morir antes que el dicho Juan de Ponz, mi marido, sea aquél tenido y obligado a tener y que tenga en su casa y compañía a Isabel Lozano, mi madre, dándole de comer, vestir y calzar, sana y enferma y todo lo necesario para el sustento de la vida humana, francamente durante su vida natural (prestación de asistencia)*. Y, si la dicha mi madre, no quisiere estar en su compañía o aquél no quisiere tenerla en dicho lugar de la manera sobredicha, dicho mi marido, sea venido y obligado a darle la suma y cantidad de 2.000 sueldos jaqueses (prestación compensatoria y alternativa).

e.2.2. Impuesta por ambos testadores previniendo la posibilidad de que en el futuro les nazca hijos.

Se trata indudablemente de la obligación de alimentos en su sentido amplio que se debe a los hijos. Unas veces aparece limitada hasta que aquéllos cumplan catorce años, o veinte años o tomen estado y otras nada se dice, esto último ocurre en la cláusula siguiente:

Protocolo nº 1.196 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 10r, notario: Juan Tomás Portolés, Paracuellos de Jiloca, año 1.603.

Item. [...] Dexamos, hazemos e instituimos en herederos nuestros universales de aquéllos, al sobreviviente de nosotros para que haga de ellos a su propia voluntad y *con cargo de que haya de mantener sanos y enfermos al pósthumo o pósthumos, pósthuma o pósthumas si a luz pervienen sin contarle por ello cosa alguna.*

En ocasiones la obligación de asistencia a los hijos se precisa un poco más añadiendo la carga de dar una cantidad a los posibles hijos venideros, así:

Protocolo nº 4.897 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 243 r, notario: José Domingo Andrés, Zaragoza, año 1.768.

Item. Cumplido lo sobredicho [...], dexamos e instituimos heredero universal al sobreviviente de nosotros con la obligación de *alimentar y vestir sanos y enfermos a los dichos pósthumo o pósthumos si a luz pervinieren, y de dar o darles las cantidades y bienes quando y en la forma que al tal sobreviviente parezca.*

Si bien es en la siguiente cláusula donde se especifica en qué consiste este deber de asistencia a los hijos. Su contenido es más complejo que las anteriores y aclara los interrogantes que en las mismas pudieran surgir. Expresamente determina

hasta cuando existe la obligación: la toma de estado. Entonces y siempre que lo sea con el beneplácito del supérstite, éste tiene obligación de dar una determinada cantidad en la que recaerá el usufructo si todos los hijos mueren antes de ese momento.

Protocolo nº 3.348 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 199 r, notario: Martín Ostabán, Zaragoza, año 1.691.

Item. [...] Y, que de lo que de cada uno de nosotros testadores sobrara después de cumplidas las por cada uno de nosotros dispuestas y ordenadas, de todos ellos, dejamos y nombramos ambos nosotros en heredero, a saver: el premoriente al sobreviviente de nosotros con obligación empero de haver de criar y alimentar el sobreviviente, al pósthumo o pósthuma, pósthumos o pósthumas de que como queda dicho yo, dicha Phelipa Juste, testadora, presumo estar preñada y si a luz pervinieran, *dándole o, dándoles de comer, beber, vestir y calzar, médico y medicinas estando enfermo y todo lo demás necesario para el sustento de la vida humana conforme a nuestro estado y calidad, hasta que aquél o aquella, aquéllos, o aquéllas respectivamente tomen estado.* Y, con obligación así mismo de que siempre que lo tomare o tomaren tenga obligación el dicho sobreviviente de dar cincuenta libras jaquesas, encargando al tal o los tales lo hagan con voluntad del sobreviviente. Y, si no llegare o llegaren a tomar estado y muriese o muriesen antes, recaiga en el sobreviviente lo que aquél había de dar o darles y el tal sobreviviente, en tal caso, usufructúe la cantidad de cincuenta libras hasta su muerte [...].

B. Matrimonio con hijos (comunes o de anterior matrimonio del testador, de la testadora o de ambos)¹³⁷.

¹³⁷ En nuestra investigación encontramos los testamentos siguientes que reúnen las características del texto: institución recíproca de herederos de los cónyuges entre sí habiendo hijos, sin atribuciones testamentarias a favor de los mismos.

Siglo XVI

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Fernando Díaz.

Protocolo nº 372, s/n, Calatayud, año 1.546.

- Notario: Esteban Díaz.

Protocolo nº 597, s/n, Calatayud, año 1.519.

- Notario: Juan Mainar

Protocolo nº 151, s/n, Calatayud, año 1.519.

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Juan Canales.

Protocolo nº 1.133, folio 42 r; folio 64 v; Huesca, año 1.564.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Cristóbal Navarro.

Protocolo nº 4.023, folio 1.091 r, Zaragoza, año 1.579.

Protocolo nº 4.018, folio 917 v, Zaragoza, año 1.574.

- Notario: Pablo de Gurrea.

Protocolo nº 3.564, folio 1 r, Zaragoza, año 1.575.

Protocolo nº 3.568, folio 1.062 r, Zaragoza, año 1.581.

- Notario: Martín Sánchez.

Protocolo nº 1.678, folio 167 r, Zaragoza, año 1.544

Siglo XVII

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Francisco del Moral

Protocolo nº 1.633, folio 10 r, Munébrega, año 1.661.

Protocolo nº 1.643, folio 118 r, Munébrega, año 1.672.

- Notario: Juan Tomás Portolés.

Protocolo nº 1.196, folio 49 r, Paracuellos de Jiloca, año 1.602.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Martín Ostabán.

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

Protocolo nº 3.341, folio 116 r, Zaragoza, año 1.684.

- Notario: Idelfonso Moles.

Protocolo nº 3.630, folio 102 r, Zaragoza, año 1.664.

- Notario: Jacobo Juan Arañón.

Protocolo nº 2.903, folio 34 v; folio 938 r, Zaragoza, año 1.676.

Protocolo nº 2.904, folio 1.025, Zaragoza, año 1.677.

- Notario: Juan de Lurbe.

Protocolo nº 2.844, folio 302 v; folio 397 r, Zaragoza, año 1.611.

- Notario: Lorenzo Villanueva.

Protocolo nº 2.727, folio 1302 r, Zaragoza, año 1.601.

Protocolo nº 2.728, folio 567 v, Zaragoza, año 1.602.

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Orencio Canales

Protocolo nº 1.460, folio 518 r, Huesca, año 1.642.

Protocolo nº 1.454, folio 383 r, Huesca, año 1.634.

Protocolo nº 1.455, folio 369 v, Huesca, año 1.637.

- Notario: Andrés Castro.

Protocolo nº 1.223, folio 119 v, Huesca, año 1.610.

- Notario: Juan Vicente.

Protocolo nº 3.008, folio 673 r, Huesca, año 1.608.

- Notario: Lorenzo Rosset.

Protocolo nº 1.364, folio 241 r, Huesca, año 1.624.

Siglo XVIII

Ninguno

Siglo XIX

Archivo Histórico de Teruel:

- Notario: José Tomás.

Protocolo nº 713, folio 97 r, Janga.

Archivo Histórico de Calatayud:

- Notario: Josep Carnicer.

Protocolo nº 2.142, folio 34 r, Calatayud, año 1.746.

a. Introducción.

El contenido de la institución recíproca y pura a título de heredero de los testadores con hijos no es muy diferente al de la institución recíproca entre testadores que no los tienen. Sin embargo antes de entrar en su estudio conviene precisar:

- Que se constituyen con mayor frecuencia cargas que debe soportar el supérstite.
- Que los favorecidos por el cumplimiento de las cargas normalmente son los hijos, lo que motiva que el contenido de éstas sea distinto que en el supuesto anterior de matrimonio sin hijos.
- Que, como dijimos en su momento, es preciso acudir a la cláusula de legítima foral para averiguar cual es la situación familiar de los testadores.
- Que es frecuente el otorgamiento de legados testamentarios, habitualmente de poca entidad, a favor de los hijos. Son disposiciones que no suelen conformar el contenido de la cláusula de institución de heredero.

b. Modelo documental habitual

Transcribimos a continuación una disposición de institución recíproca que responde a dicho modelo. La testadora tiene una hija de anterior matrimonio.

Protocolo nº 492 del Archivo Histórico de Teruel, folio 146 r, notario: Juan Dolz, Teruel, año 1.859.

Ittem. Nos instituimos y nombramos en herederos universales de todos nuestros bienes con libre absoluta disposición el premoriente al sobreviviente de ambos.

c. Justificación por los testadores del otorgamiento de la institución recíproca.

En raras ocasiones los testadores se excusan ante los hijos de no instituirles herederos y cuando así lo hacen suele tra-

tarse de otorgantes que, uno de ellos o ambos, tienen hijos de anterior matrimonio.

Recoge esta situación la siguiente transcripción de la cláusula de un testamento mancomunado cuyos otorgantes no tienen hijos comunes y el testador tiene un hijo de anterior matrimonio.

Protocolo nº 4.890 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 593 r, notario: José Domingo de Andrés, Zaragoza, año 1.760.

Item. Declaro yo, dicho testador, que de mi primer consorcio con la dicha Gracia Roy, no quedaron ni ésta llevó bienes algunos y que los pocos que durante él pudimos haver se consumieron en la enfermedad y entierro de aquélla y que con el amor y obligación de padre, ayudé a mi hijo con algunas cantidades para el aprendizaje del oficio de zapatero y para examinarse de maestro que lo es de esta ciudad.

Item. Satisfecho, pagado y cumplido todo lo sobredicho, de todos los demás bienes nuestros que quedaren, así muebles como los sitios [...], instituimos y nombramos heredero unibersal al sobreviviente de nosotros libremente y al mismo nombramos en albaceas y executor de nuestro testamento con las facultades correspondientes.

d. Institución recíproca con previsión en caso de que fallezcan a un tiempo.

No es habitual, pero hemos encontrado algún supuesto.

d.1 Si fallecen ambos a la vez, los herederos serán los hijos:

Así en el caso siguiente los testadores, que tienen cuatro hijos comunes, se instituyen recíprocamente herederos, y en caso de fallecimiento de ambos nombran a un religioso para

que reparta como comprenda los bienes de la herencia entre los hijos de los testadores.

Protocolo nº 4.868 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 298 r, notario: José Domingo Andrés, Zaragoza, año 1.738.

Item. [...] Dexamos, hacemos e instituimos heredero nuestro unibersal al sobreviviente, y, si ambos muriésemos de la enfermedad que padecemos, encargamos al dicho Simón, nuestro pariente religioso de obediencia en el Real monasterio de Santa Engracia de la orden de San Gerónimo de esta ciudad tome, a su mano nuestros bienes y, después de satisfacer nuestro entierro, funerales y deudas, si algo quedare lo reparta entre dichos hijos como le pareciere (*Previenen el fallecimiento de ambos nombrando a un fiduciario con facultad de distribución entre los hijos*).

d.2. Si fallecen ambos a la vez, la herencia se repartirá en sufragios.

Recoge esta situación la siguiente cláusula de un testamento otorgado por un matrimonio sin hijos comunes y con un hijo de la testadora de anterior matrimonio.

Protocolo nº 2.147 del Archivo Histórico de Huesca, folio 163 r, notario: Vicente Santolaria, Huesca, año 1.742.

Item. Hechas, pagadas y cumplidas todas y cada una de ellas por nosotros de parte de arriva dispuesto y mandadas hacer y cumplir de todos los demás bienes nuestros, así muebles como sitios, de todos ellos nos constituimos y nombramos de el uno al otro del sobreviviente de nosotros, dichos testadores, en heredero universal de todos nuestros bienes, así muebles como sitios etc. para que disponga de dichos bienes a su libre volun-

tad como de bienes y cosa suya propia; y caso que ambos muriésemos a un tiempo, dichos nuestros bienes se empleen y gasten en sufragios por nuestras almas y de los nuestros a disposición de los ejecutores abajo nombrados o a la mayor parte de ellos.

e. *Institución recíproca con la carga de asistencia a los hijos*¹³⁸.

e.1. Introducción.

Es frecuente esta modalidad cuando los cónyuges con hijos se instituyen mutuamente herederos. Es el cumplimiento que se impone al supérstite de lo que hoy llamaríamos derecho de alimentos en su sentido amplio¹³⁹.

¹³⁸ Entre los testamentos mancomunados investigados señalamos aquellos otorgados por matrimonio con hijos en los que se instituyen recíprocamente herederos con obligación de asistencia.

Siglo XVII

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Martín Sissamón

Protocolo nº 1.371, folio 139 r, año 1.633.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Lorenzo Villanueva

Protocolo nº 1.926, folio 1.677 r; folio 2.171 r; folio 2.222 r; folio 2.470 r. Zaragoza, año 1.652.

¹³⁹ Hay autores que identifican la parte o legítima de los hijos con sus alimentos, la instrucción y la enseñanza de oficio o carrera, añadiendo la dote si son hembras. Reconocen que no hay disposición que recoja de forma taxativa esta obligación pero consideran que se encuentra sancionada en el término parte, algo o legítima que aparece en los textos. En este sentido VIDIELLA en *"De la legítima de descendientes en Aragón"*, Revista de Derecho Privado, tomo V, año 1.918, p. 138 y sgs. (dice este autor que se infiere de las Observancias 17 De donationibus y 8ª De secundis nuptiis).

En la misma dirección COSTA en *"Derecho Consuetudinario y Economía Popular de España"*, p. 153 y sgs dice: que dar a los hijos partem suam (de donat, f. 2 y 9) los foristas entienden ser lo necesario para alimentarlos o dotarlos y que parece sinónimo de legítima cuando la Observancia 1ª de rebus vincularis emplea el término "pro parte et legítima". Añade este autor que generalmente la doctrina de las dotes se confunde con la de las legítimas y que el sistema práctico que ha creado la costumbre popular en el Alto Aragón transcurre en esta dirección por lo que se usa indiferentemente en las capitulaciones matrimoniales las fórmulas dotar o entregar la legítima y "que por esto se entrega su dote o legítima, a los hijos mayores de edad cuando la reclaman aunque no se casen" (p. 156).

La siguiente transcripción corresponde a un testamento otorgado por un matrimonio con hijos comunes y menores.

Protocolo nº 4.877 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 603 r, notario: José Domingo Andrés, Zaragoza, año 1.747.

Item. Satisfecho, pagado y cumplido todo lo sobredicho de todos los demás bienes nuestros que quedan y de cada uno de nosotros, así muebles como sitios, etc. Los quales dexamos hacemos e instituimos heredero nuestro universal al sobreviviente de nosotros y *le encargamos la asistencia en todo lo posible a los dichos nuestros hijos.*

e.2. Duración de la obligación:

Los testadores suelen determinar un límite a la obligación de sustento.

e.2.1 Catorce años cumplidos.

Acostumbra ser el límite habitual el cumplir los hijos los catorce años. A ello responde el contenido de la siguiente

DIESTE, Diccionario del Derecho Civil Aragonés, Madrid 1.869, p.370, Voz legitima (Cuantía de la legitima, Suplemento): "En efecto, la legitima de los hijos, así como su cuantía hasta lo necesario para sus alimentos, es de derecho natural. Más allá de ese limite, es de derecho civil". Vid. en el mismo sentido SESSE, *Decisionum sacri senatus regni aragonum, et curiae*, Zaragoza, 1.625, Decisión 267, p. 225 y Vid. LISSA y GUEVARA, *Tyrocinium Jurisprudentiae forensis*, 1.703, Lib. II, Tit. XVIII.

El origen de este planteamiento radica en tratar de dar solución a la cuestión de si es válida la desheredación sin justa causa con sólo legar diez sueldos jaqueses a cada uno de los hijos desheredados. Los que consideran que la atribución de la legitima foral no es suficiente para apartar a un hijo de la herencia de sus padres opinan que los padres tendrán libertad de disposición de sus herencias después de haber cumplido con la obligación de alimentos y dotes hacia sus hijos según el haber de su casa y en cumplimiento de su obligación legitimaria.

Pero estas posiciones no coinciden con la realidad documental investigada hasta el Apéndice, pues como se expone en el texto, si bien es frecuente que los matrimonios con hijos que se instituyen herederos recíprocamente se impongan la carga de alimentarlos y educarlos e incluso de darles una cantidad de dinero con ocasión de su matrimonio, no siempre ocurre así, y es igualmente habitual que en ese testamento en el que se instituyen recíprocamente herederos solamente mencionen a los hijos en la cláusula de legitima foral atribuyéndoles los citados diez sueldos jaqueses, sin aparecer en el documento ninguna cláusula de desheredación.

cláusula de un testamento cuyos otorgantes tienen tres hijos comunes.

Protocolo nº 1.371 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 139r, notario: Martín Sisamón, Maluenda, año 1.633.

Item. Hecho y cumplido lo sobredicho del residuo de nuestros bienes y del otro de nosotros, así muebles como sitios, etc. De los cuales, en este nuestro testamento no hago mención. Los cuales etc. Dexamos todos de gracia especial y de aquéllos heredero nuestro universal, hacemos e instituimos al sobreviviente de nosotros, ahora testadores, *con obligación expresa* no sin ella de haver de criar y alimentar a los dichos nuestros hijos y a los que Dios quiera darnos de este matrimonio a costa del sobreviviente, dándoles de comer, beber, vestir y calzar, sanos y enfermos, médico y medicinas, *asta que aquéllos y el otro de ellos tengan edad de catorce años cumplidos [...]*.

e.2.2. A discreción del supérstite.

Se deja a la buena voluntad del obligado atendiendo a su situación económica.

Así lo recoge el Protocolo nº 3.348 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 524 v, notario: Martín Ostabán, Zaragoza, año 1.691. Se trata de un testamento otorgado por un matrimonio con tres hijos comunes.

Item. Hechas, pagadas y cumplidas todas las cosas por nosotros dichos testadores, y cada uno de nosotros de parte de arriba dispuestas y ordenadas, todos los dichos bienes nuestros y de cada uno de nosotros, testadores, así muebles como sitios, nombramos, hacemos e instituimos, a saver: el premoriente de nosotros, dichos testadores, al sobrevi-

viente, encargando como encargamos el pre-
moriente al sobreviviente *procure criar, alimen-
tar* a los dichos nuestros hijos arriba nom-
brados, *conforme la posibilidad* que tuviere y
hasta el *tiempo que pudiere*.

e.3. Asistencia junto con el pago de una cantidad.

e.3.1. Con ocasión del matrimonio.

Combinación que aparece con frecuencia. Los testadores a la par que se instituyen herederos recíprocamente se imponen la carga del sustento de los hijos así como pagarles una cantidad cuando tomen estado.

A modo de ejemplo transcribimos seguidamente la cláusula de un testamento otorgado por un matrimonio con dos hijas comunes.

Protocolo nº 602 del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, notario: Juan Esteban Díaz, Hermeda, año 1.554.

Ittem. [...] Dexamos heredero universal de aquéllos al sobreviviente de nosotros, cónyuges, con vínculo y condición que los bienes traídos por nosotros en matrimonio, el sobreviviente de nosotros sea tenido obligado de dar a las dichas María Garrido y Catalina Garrido, nuestras hijas, y al póstumo, póstumos, póstuma, póstumas de que estoy preñada y si a luz vinieren de dicho matrimonio la cantidad de *cuatrocientos sueldos dineros jaqueses para ayuda de su matrimonio* [...]. Con vínculo condición que *sea tenido y obligado el sobreviviente de dar de comer beber, vestir, calzar, sano como enfermo, a las dichas nuestras hijas asta que cada una de ellas sea de edad de catorce años sin contarles alimentos alguno*.

e.3.2. El momento de la aportación de la cantidad depende del sexo de los hijos.

No es raro que los testadores hagan una diferenciación entre sus hijos varones y hembras para determinar cuando el supérstite está obligado a dar una determinada cantidad¹⁴⁰.

Así ocurre en la siguiente cláusula testamentaria otorgada por un matrimonio con un hijo y una hija comunes. En ella también se determina el límite de la obligación de sustento, distinto a los vistos en el apartado anterior (la obligación cesa para las hembras en el momento que contraigan matrimonio y para los varones cuando entren en un oficio).

Protocolo nº 3.630 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 243v, notario: Idelfonso Molas, Zaragoza, año 1.664.

Item.[...] Dexamos e instituimos en heredero nuestro unibersal al sobreviviente de nosotros, con obligación de dar a dicho Iusepe Puche, nuestro hijo, quarenta libras jaquesas *pagaderas para que se examine del oficio que quisiere profesar* y a la dicha Clara Puche, nuestra hija, cinquenta libras jaquesas, quatro sábanas, media docena de tablas de manteles, media docenas de serbilletas y dos cucharas de plata *pagadero todo por el día que tome estado* y con obligación así mismo de haver de dar al póstumo, póstumos, póstuma, póstumas que Dios nos diere y a luz perbinieren. *Si fueren barones*, a cada uno de ellos otras quarenta libras jaquesas pagaderas en la conformidad que a dichi Iusepe Puche, nuestro hijo, le dexamos y *si fueren embras* otra tanta cantidad como a la dicha Clara Puche, nuestra hija, le dexamos en el presente nuestro

¹⁴⁰ A veces esta diferenciación existe a nivel de cuantía de la prestación pero no en el límite de la obligación de sustento. Así ocurre en el testamento que se encuentra en el Protocolo del Archivo Histórico de Zaragoza, p. 425 v, del notario Cristóbal Navarro, Zaragoza, año 1.581. Los testadores tienen un hijo común; se instituyen recíprocamente herederos con la obligación de sustentar a su hijo y a los posibles hijos futuros hasta la edad de veinte años y a partir de esa edad, entregar a los varones dos mil sueldos jaqueses y mil a las hembras.

testamento pagaderas en la misma conformidad y para que en el mismo caso que a la dicha Clara Puche, nuestra hija, le dexamos. Y *con obligación así mismo de haver de sustentar* en el entretanto a los dichos nuestros hijos y póstumos, francamente probiéndoles (*proveyéndoles*) de todo lo necesario para el sustento de la vida humana.

f. Institución recíproca con carga diferente a la asistencia.

Si los testadores tienen hijos mayores de edad en el supuesto de que en la institución recíproca se imponga alguna carga, ésta no será indudablemente asistencial sino que normalmente consistirá en una determinada cantidad de dinero. Cuando ello ocurre se hace complicada la calificación de la figura sucesoria, se habrá de estar a la voluntad de los testadores para discernir si la cantidad a entregar es una carga modal o un legado.

A su vez la carga impuesta puede ser la misma con independencia de quien sea el supérstite o distinta en relación precisamente a esa circunstancia. Así distinguimos

f.1. Imposición de la misma obligación con independencia de quién sea el testador que premuera.

f.1.1 Sin condicionamientos.

A modo de ejemplo transcribimos la siguiente cláusula. El testador tiene una hija de anterior matrimonio.

Protocolo nº 5.366 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 128 r, notario: Juan Francisco Sánchez, Zaragoza, año 1.720.

Item. [...] Dexámoslos todos de gracia especial y de aquéllos heredero nuestro universal, hacemos e instituimos al sobreviviente de nosotros, para que haga y disponga de todos los bienes comprendidos en nuestra universal herencia a su utilidad y beneficio como de bienes y cosa suya, *con obligación de haver de*

*disponer fenecidos los días y vida natural del de
el sobreviviente de ambos a la dicha María Oli-
ber, hija de mí dicho testador, veinticinco libras
jaquesas de una vez.*

f.1. 2. Con condición.

El cumplimiento de la obligación depende de que se de la circunstancia impuesta como condición. La circunstancia condicionante suele ser la celebración del matrimonio y siempre en ayuda del mismo.

Recoge esta figura sucesoria la siguiente disposición perteneciente a un testamento otorgado por un matrimonio con cinco hijos comunes.

Protocolo 4.002 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 15 r, Zaragoza, año 1.555.

Item. [...] Dexamos, hacemos e instituimos heredero nuestro universal de aquéllos al sobreviviente de nosotros, con tal pacto y condición de dar y pagar realmente y de hecho a la dicha Gracia del Río, hija nuestra, *en contemplacion de su matrimonio y siempre que lo contraxere*, con tal que lo contraiga con voluntad y expreso consentimiento del sobreviviente de nosotros, mil quinientos sueldos dinero.

f.2. Imposición de diferente carga según quien sea el supérstite.

En estas situaciones cada uno de los testadores instituye heredero al otro y las cargas que se imponen respectivamente son diferentes.

Así disponen en su testamento un matrimonio sin hijos comunes y con un hijo de anterior matrimonio del testador:

Protocolo nº 4.890 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 489r, notario: José Domingo Andrés, Zaragoza, año 1.760.

Item. Yo, dicho testador, satisfechas que sean mis deudas y lo referido, instituyo y nombro heredera unibersal de todos mis bienes muebles y sitios a la dicha Agustina, mi mujer, con la *obligación de dar cien libras jaquesas por una vez solamente al dicho Fernando Romeo, mi hijo.*

Item. Yo, dicha testadora, satisfechas que sean mis deudas y lo por mí de parte de arriba dispuesto de todos los demás bienes míos, muebles y sitios etc., los cuales dexo, hago e instituyo heredero mío unibersal al dicho Francisco Romeo mi marido *con sólo el cargo de haver de alimentar a Theresa como estoy obligada por el testamento de mi tío Lorenzo Lambán.*

g. Institución recíproca con un ruego al supérstite.

No se trata de una condición ni de la imposición de una obligación sino de un ruego que el premoriente le hace al supérstite dejando el cumplimiento a su voluntad.

Se plasma esta situación en un testamento otorgado por un matrimonio con tres hijos comunes y nietos (en este caso y como suele ser habitual solo se mencionan a aquellos nietos que descienden de hijos ya fallecidos de los testadores).

Protocolo nº 895 del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, notario: Gerónimo Franco, Maluenda, año 1.590.

Item. [...] Dexamos, nombramos, instituimos heredero nuestro universal al sobreviviente de nosotros, dichos cónyuges, *al qual rogamos y encargamos tenga a cuenta con favorecer y mejorar* en lo que pudiere a los hijos de la dicha Isabel Habián, nuestra hija, mujer del Diego Domingo.

h. Los hijos reciben una atribución.

Cuando los padres se instituyen recíprocamente herederos es interesante determinar si los hijos, al no ser instituidos como tales, han recibido alguna prestación.

Al utilizar como fuentes las manifestaciones y declaraciones que hacen los otorgantes al disponer de su herencia en testamento mancomunado, no entramos en si las cantidades o bienes otorgados a título de legado son o no importantes en relación a la totalidad del patrimonio de los otorgantes o si los hijos han recibido ya en vida lo que según criterios les corresponde¹⁴¹.

En nuestro estudio hemos diferenciado si las atribuciones recibidas por los hijos son testamentarias o se deducen de las manifestaciones hechas por los padres en su testamento.

h.1. Establecidas en testamento.

En la situación que estudiamos los legados que se otorgan a los hijos son habitualmente de poca entidad y rara vez conforman el contenido de la disposición en la que los padres se instituyen recíproca y universalmente herederos; sino que suelen ubicarse antes de la misma¹⁴².

¹⁴¹ LALINDE ABADIA en *Precisiones conceptuales sobre la legítima aragonesa*, A.H.D., año 1985, p. 355, dice: "Es frecuente que muchos bienes se traspasen en vida sin esperar al fallecimiento, o que sirvan para cumplir obligaciones paterno filiales, como la de dotar a las hijas, o la de hacer posible que los hijos doten a sus mujeres. En estas condiciones es muy difícil hablar de libertad de testar o de sucesión forzosa, tal como concebimos estas en el mundo moderno. En todo caso, la libertad de testar o la división igualitaria es practicada con respecto a lo que queda, después de haber cumplido los padres una serie de obligaciones diversas, las cuales sospecho que en gran número agotarían en gran medida el caudal paterno".

Respecto a las manifestaciones de Lalinde ya hemos dicho en el texto que posiblemente los padres hayan dado en vida atribuciones patrimoniales a los hijos, y de hecho esto en muchas ocasiones nos consta documentalmente, pero la institución recíproca de herederos también aparece en testamentos otorgados por matrimonio con hijos menores (se sabe este extremo por la existencia de la cláusula en la que se nombran tutores y curadores), y aquí no cabe hablar de atribuciones en vida a título de dote o para costear oficio o carrera.

¹⁴² Apéndice documental de testamentos mancomunados otorgados por matrimonios con hijos en los que se instituyen recíprocamente herederos y en los que otorgan legados a los hijos.

Distingamos varios tipos.

h.1.1 Legado de ajuar doméstico a las hijas.

Es el más frecuente, incluso en los casos en que los padres no se instituyen recíprocamente herederos.

Siglo XVI

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Jerónimo Franco.

Protocolo nº 896, s/n, Maluenda, año 1.592.

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Juan Canales

Protocolo nº 1.139, folio 281 v, Huesca, año 1.572.

- Notario: Vicente Salinas

Protocolo nº 279, folio 42 v, Huesca, año 1564-65.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Juan de Lurbe

Protocolo nº 2.830, folio 27 v, Zaragoza, año 1.597.

Protocolo nº 2.824, folio 34 r, Zaragoza, año 1.591.

- Notario: Cristóbal Navarro

Protocolo nº 4.028, folio 153 v, Zaragoza, año 1.584.

Siglo XVII

Archivo Histórico de Zaragoza:

- Notario: Lorenzo Villanueva

Protocolo nº 1.926, folio 828 r; folio 1.787 r; folio 1.883 r; Zaragoza, año 1.652.

- Notario: Martín de Ostabán

Protocolo nº 3.337, folio 54 r, Zaragoza, año 1.678.

- Notario: Jacobo Juan de Arañón.

Protocolo nº 2.905, folio 377 v, Zaragoza, año 1.678.

Siglo XIX

Archivo Histórico de Calatayud.

- Notario: Julián Díaz.

Protocolo nº 2.872, folio 307 r, Maluenda, año 1.855.

Protocolo nº 2.909, folio 355 r, Maluenda, año 1.855.

Protocolo nº 2.872 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 182r, notario: Julián Díaz, Maluenda, año 1.855.

Dejamos de gracia especial a nuestra hija Francisca todos los bienes muebles y ropas de dentro de casa [...].

h.1.2 Legado de cantidad por parte del premoriente.

Ello supone que a la muerte del premoriente y de los bienes de su herencia se ha de pagar al hijo la cantidad determinada. No es usual esta forma de otorgar legados ya que normalmente los testadores los otorgan de su universal herencia y a partir de la muerte del supérstite.

A modo de ejemplo la siguiente transcripción de un testamento otorgado por un matrimonio con hijos comunes y con posibilidad del nacimiento de hijos futuros según sus manifestaciones en la cláusula de legítima foral.

Protocolo nº 2.914 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 32r, notario: Juan Francisco Mocholes, Calatayud, año 1.836.

Item. Dejamos de gracia especial *el premoriente de nosotros*, los testadores, a nuestra hija Ventura, *cinco mil reales en dinero y menage de la casa*.

Item. Dejamos igualmente de gracia especial a nuestros hijos Guillermo y Prudencio, seis mil reales de vellón a cada uno, en dinero.

Item. Hecho y cumplido lo dispuesto en este testamento de los bienes que quedaren, así muebles como sitios, créditos y acciones donde quiere habidos y por haber, nos instituímos y nos hacemos herederos universales el premoriente al sobreviviente, quien podrá disponer de los bienes de la herencia como mejor le pareciere.

h.1.3. Legado de bienes muebles.

Atribuido genéricamente como tal. De esta forma lo legan en el testamento que transcribimos a continuación. Los testadores tienen tres hijos comunes. En la disposición correspondiente aclaran qué entienden por bienes muebles.

Protocolo nº 1.426 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 157r, notario: Miguel García, Sabiñán, año 1.638.

Item. Dexamos de gracia especial para después de los días naturales del sobreviviente de nosotros y no antes, a la dicha María Gumiel, nuestra hija, *todos los bienes muebles que se hallaren en el día del fin y muerte del sobreviviente de nosotros, entendiendo en tal caso por bienes muebles tan solamente los allados en casa.*

Item. Hechas, satisfechas, pagadas y cumplidas todas y cada una de las cosas por nosotros y el otro de nosotros por parte de arriba en nuestro último testamento [...] Dexámoslos todos de gracia especial y de aquéllos heredero nuestro universal, hacemos e instituimos al sobreviviente de nosotros para hacer y disponer de aquéllos a su voluntad como de bienes y cosa suya propia.

h.1.4. Sendos legados por parte de cada uno de los testadores.

Son disposiciones que se otorgan individualmente por cada uno de los testadores, su contenido es diferente y obligan respectivamente la herencia de cada uno de ellos.

Responde a esta idea la disposición siguiente de un testamento otorgado por un matrimonio con una hija común.

Protocolo nº 2.904 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 799v, notario: Jacobo Juan de Arañón, Zaragoza, año 1.677.

Ittem. Yo, dicha testadora, dexo de gracia especial a la dicha Bernarda Laroca, nuestra hija *cinquenta libras jaquesas*.

Ittem. Yo, dicho testador, dexo de gracia especial a la dicha Bernarda Laroca, mi hija *veinticinco libras jaquesas*.

Ittem. Hechas, pagadas y cumplidas todas y cada una de las cosas por nosotros y cada uno de nosotros de parte de arriba dispuesto y ordenados de todos los dichos bienes nuestros y de cada uno de nosotros [...]. Dexamos y nombramos en heredero nuestro universal de todos ellos, al sobreviviente de nosotros para que haga y disponga de todos ellos a su voluntad como de bienes y cosa suya propia.

h.1.5. Legados a nietos.

Cuando los padres se instituyen recíprocamente herederos, lo usual es que, los favorecidos con legados, sean alguno de los hijos.

Pero en ocasiones no ocurre así como lo demuestra la transcripción siguiente, aunque normalmente en las pocas veces en que los legatarios son los nietos concurre la circunstancia de que su padre o madre (hijo o hija, en su caso, de los testadores) ya han fallecido.

Los otorgantes del testamento que se transcribe tienen dos hijas y nietos (hijos de las anteriores y de un hijo de los otorgantes ya fallecido). A los nietos de padres ya fallecidos les legan los bienes sitios de un determinado lugar, y, a los demás, prestaciones de menor cuantía.

Protocolo nº 2.903 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 895 v, notario: Jacobo Luis de Arate, Zaragoza, año 1.676.

Ittem. Dexamos de gracia especial a los dichos Iusepe Antonio Murillo y Pedro Geróni-

mo Murillo, nuestros nietos, todos los bienes sitios que, después de muertos los testadores, se allaren ser nuestros y a cada uno de nosotros nos pertenezca en cualquier manera estantes y situados en el dicho lugar de Castejón [...].

Item. [...] Nombramos y dexamos en heredero nuestro universal de todos ellos, al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, para que haga y disponga de ellos a su mera y libre voluntad como de bienes y cosa suya propia.

h.2. Estipuladas en capitulaciones matrimoniales según manifestaciones de los testadores contenidas en el testamento.

Responde a ello el contenido de las siguientes disposiciones junto con algo inusual como es el llamamiento recíproco y a título de herencia a un bien determinado.

Protocolo nº 2.142 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 92r, notario: Joseph Carnicer, Viver de la Sierra, año 1.794.

Primeramente atendido y considerado, que quando contrajo santísimo matrimonio Pedro Manes, nuestro hijo, nos reserbamos cada uno de nosotros, testadores, la cantidad de cincuenta libras jaquesas para disponer de ellas a nuestra voluntad como largamente consta y parece en *los capítulos matrimoniales (se deduce que se le hizo importante atribución)* otorgados, que los testificó el notario presente recibiendo y testificando lo que nos referimos y queremos haverlos por calendados según fuero y como más convenga.

Item. Dexamos por derecho de legítima herencia a dicho nuestro hijo Pedro Manes y a qualesquiera otros parientes, cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros cinco sueldos jaqueses por bienes sitios.

Item. Cumplido todo lo por nosotros arriba dispuesto y ordenado, del residuo y remanente de lo que sobrare de esas cincuenta libras, arriba nombradas, que tenemos libre disposición, que *son treinta y cinco libras jaquesas, dexamos y nombramos en heredero de ellas al sobreviviente para que haga a su voluntad como le pareciere.*

C. Testadores no unidos entre si por vínculo matrimonial.

La institución recíproca y pura de herederos es la cláusula típica en aquellos testamentos mancomunados otorgados por testadores que no forman matrimonio¹⁴³.

¹⁴³ Relación de testamentos mancomunados otorgados por personas no unidas por vínculo vínculo matrimonial en los que se instituyen recíproca y puramente herederos:

Siglo XVI

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Jerónimo Franco

Protocolo nº 903, s/n, Maluenda, año 1.598.

- Notario: Juan Esteban Díaz.

Protocolo nº 602, s/n, Calatayud, año 1.554.

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Juan Clemente

Protocolo nº 593, folio 22 r, Castellote, año 1.590.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Cristóbal Navarro.

Protocolo nº 4. 022, folio 161 r, Zaragoza, año 1.578.

Siglo XVII

Archivo Histórico de Calatayud.

- Notario: José Andrés

Protocolo nº 1.553, folio 384 r, Maluenda, año 1.668.

- Notario: José Gerónimo Rodrigo Pedroso

Protocolo nº 1.807, folio 206 r, Maluenda, año 1.683.

- Notario: Mateo Langa

a. Contenido de la cláusula de institución recíproca y pura de herederos cuando el testamento está otorgado por dos personas.

El contenido de la disposición en la que los dos sujetos se instituyen recíprocamente herederos no presenta grandes diferencias con el de aquella otorgada por testadores unidos entre sí por vínculo matrimonial.

Es representativa del mismo la cláusula siguiente perteneciente a un testamento otorgado por dos hermanos: Un religioso y una viuda (sin hijos).

Protocolo nº 1.653, folio 521 r, Munébrega, año 1.664.

Siglo XVIII

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: (124)

Protocolo nº 2.219, folio 73 r, Calatayud, año 1.765.

- Notario: (131)

Protocolo nº 2.142, folio 100 r, Calatayud, año 1.746.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: 180.

Protocolo nº 5.364, folio 7 r, año 1.716.

Siglo XIX

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Andrés Mocholes

Protocolo nº 2.582, folio 85 r, Calatayud, año 1.821.

Protocolo nº 2.583, folio 32 r, Calatayud, año 1.832.

- Notario: Julián Díaz

Protocolo nº 2.872, folio 166 r, Maluenda, año 1.855

Protocolo nº 2.909, folio 323 r, Maluenda, año (115).

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Juan Doltz y Ortiz

Protocolo nº 1478, folio 270 r, Teruel, año 1.867.

- Notario: Marco y Colet. Protocolo nº 912, folio 13 v, Teruel, año 1.812

Protocolo nº 1.478 del Archivo Histórico de Teruel, folio 270 r, notario: Juan Dolz y Ortiz, Teruel, año 1.867.

Hecho y cumplido lo anteriormente dispuesto y ordenado, se instituyen y nombran mutuamente en herederos únicos y universales de todos sus bienes, así muebles, como sitios, así derechos, instancias y acciones donde quiera habidos y por haber, el premoriente al sobreviviente, de ambos testadores, con libre y absoluta disposición.

b. Contenido de la cláusula cuando son más de dos los otorgantes.

La existencia de más de dos sujetos hace más compleja la conformación de la disposición de institución recíproca de herederos.

Transcribimos a continuación la cláusula de un testamento otorgado por tres hermanos, dos de ellos religiosos. Se instituyen recíprocamente herederos en relación tanto a los bienes patrimoniales (entienden por tales los heredados de sus padres) como respecto de los bienes ganados por ellos, si bien en cuanto a estos últimos con la obligación de que se les de el destino que reservadamente tienen acordado los tres hermanos, lo que constituye una singularidad. Los dos hermanos supérstites heredan al fallecido y a su vez el supérstite de los dos sucede al premoriente de ambos.

Protocolo nº 903 del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, notario: Jerónimo Franco, Maluenda, año 1.598.

Item. Hecho y cumplido lo sobredicho, del residuo de todos nuestros bienes y de cada uno y cualesquiere de nosotros dichos testadores, así muebles como sitios, nombres, derechos, censales, comandas, créditos, instancias y acciones havidos y por haver en todo

lugar, así propios y patrimoniales y por nosotros y cada uno y cualesquiere de nosotros adquiridos, mejorados y argumentados, como también los que estuviere en ser y por disponer y ordenar del residuo y remanente de la universal herencia de los dichos, Martín Sisamón y Joanna de Campos, cónyuges, nuestros padres, conforme a lo dispuesto y ordenado en el subsodicho y arriba calendado supratestamento, los cuales y cada uno de nosotros, aquí haver y hemos respectivamente por nombrados, confrontados, calendados, especificados y designados, bien así como si de uno en uno etc. así debidamente y según fuero y como conviene que fuese.

Dexamos, nombramos e instituimos herederos universales nuestros y de cada uno y qualquiere de nosotros, a saber, los sobrevivientes y sobreviviente en su caso, de nosotros, dichos testadores, de esta manera que los bienes pertenecientes a la universal herencia del primero que morira de nosotros, vengán y pervengán en los dos que le sobrevivirán igualmente. Y muriendo el otro de los dichos dos que sobreviviera al primero, así los bienes de aquél, como lo que estuviere en ser de la parte del que primero había muerto, pervengán, recaygan y acrezcan en el postrero de nosotros que viviera y sobreviviera a los dos, a los cuales, dichos dos sobrevivientes y al postrero de ellos en su caso, rogamos y encargamos carecidamente que en respecto de lo que se hallara haver sido ganado, adquirido y argumentado por nosotros y cualesquiera de nosotros, fuera de los bienes patrimoniales dispongan y ordenen de la manera que entre todos tres lo tenemos tratado y conve-

*nido y conforme voluntad e intención que los
unos de los otros tenemos entendida.*

c. *La institución de herederos considerada como contrato por los otorgantes*¹⁴⁴.

Nos encontramos un supuesto en el que los testadores así lo califican. Es un testamento otorgado por dos hermanos: un religioso y una viuda sin hijos.

Protocolo nº 912 del Archivo Histórico de Teruel, folio 13 v, notario: Marco y Colet, Teruel, año 1.812.

Item. Hecho y cumplido todo lo de parte de arriba dispuesto y ordenado y con atención a que el referido, Juan Francisco Belenguer, me ha mantenido a mí, la citada Emericiana, y mantiene en mi casa con la mayor decencia, y que sin ello hubiere consumido todos mis bienes y por otros justos motivos que me mueven, ambos testadores

¹⁴⁴ El supuesto del epigrafe es diferente al testamento, otorgado por hermanos políticos, que transcribimos a continuación en el que declaran la irrevocabilidad de la disposición sucesoria testamentaria.

Protocolo nº 2.583 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 32 r, notario: Andrés Mocholes, Calatayud, año 1.832.

Que nosotros Mariano López presbítero, racionero de la insigne Iglesia Colegial Mayor de Santa Maria de la presente ciudad y Miguela Lezcano, viuda de Manuel López, vecino de la misma, hermanos políticos [...] ahora de nuevo de buen grado y cierta ciencia hacemos y otorgamos el presente nuestro último testamento de hermandad, última voluntad, ordenación y disposición de nuestros escasos bienes; para lo cual yo, el nos Mariano, dispongo y ordeno de mis propios bienes y de los de Miguela Lezcano mi hermana política; y yo dicha Miguela dispongo de mis propios bienes y los de dicho Mariano López mi cuñado, según que para ello el uno al otro y viceversa nos damos nuestro consentimiento y permiso necesario, llevándolo a efecto y queriendo que en manera ni tiempo alguno pueda revocarse esta disposición y última voluntad, hacemos y otorgamos nuestro testamento de hermandad en la forma siguiente [...].

Item [...] Instituímos en heredero universal de todos ellos el premoriente al sobreviviente para que haga y disponga de ellos a toda su voluntad libremente.

nos nombramos e instituimos en herederos universales respectivamente para que el sobreviviente pueda disponer de nuestros bienes y herencia a su libre voluntad como de bienes y cosa suya propia adquiridos con justo título [...]. Este es nuestro último testamento, el qual queremos que valga no solo por tal, y sino por codicilo o por qualquiera otra última voluntad *sino también queremos que tenga fuerza de mutuo y riguroso contrato entre nosotros*, prometiéndonos mutuamente el uno al otro, como efectivamente nos lo prometemos y obligamos, no apartarnos de esta nuestra última voluntad testamentaria *sin poderla rebocar por otro testamento, codicilo ni por otro algún instrumento*, reservando por otro que quisiéramos hacer y otorgar ambos por mutuo consentimiento.

3. Institución de herederos recíproca y condicional

A. Introducción.

Los testadores se instituyen herederos imponiéndose una determinada condición que podrá ser resolutoria o suspensiva dependiendo de si su cumplimiento resuelve o hace efectiva la institución.

Las modalidades son diversas y están en función de las previsiones que los otorgantes han tenido en cuenta, así en el supuesto de que se imponga una condición resolutoria pueden haber previsto:

- Una sustitución. La condición opera como suspensiva para los sustitutos, y como resolutoria para la institución recíproca de herederos.
- Una concesión recíproca del usufructo universal. Por lo que no sólo es condicional la institución recíproca de herederos sino también la concesión del usufructo (suspensiva).

- Nada que supla a la institución recíproca de herederos resuelta por incumplimiento de la condición, dando en este caso paso a la sucesión intestada.

Si la condición impuesta es suspensiva la institución recíproca de herederos tendrá lugar cuando se cumpla la condición. Los supuestos son igualmente varios:

- El cumplimiento de la condición puede resolver una sustitución indirecta.
- O hacer efectiva una sustitución pupilar.

Los supuestos en los que no se previenen sustituciones indirectas ni usufructos van a ser objeto de estudio en este apartado.

B. Institución recíproca condicionada al mantenimiento de viudedad¹⁴⁵.

Si el cónyuge superviviente vuelve a contraer nupcias se resuelve la institución de heredero. Esta condición se da indistintamente en matrimonios con o sin hijos comunes.

A continuación transcribimos la cláusula perteneciente a un testamento mancomunado otorgado por un matrimonio con hijos en el que se instituyen herederos siempre que el sobreviviente se mantenga en estado de viudedad.

Protocolo nº 1.248 del Archivo Histórico de Teruel, folio 26 r, notario: D. Raimundo Lucía, Teruel, año 1.833.

¹⁴⁵ Apéndice documental que responde a la figura sucesoria del texto:

Siglo XVI

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Vicente Salinas.

Protocolo nº 729, folio 42 v, Huesca, año 1.564-65.

Siglo XIX

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Raimundo de Lucía.- Protocolo nº 1.248, folio 20 r, 94 v, Teruel, año 1.829 y año 1.830.

Item. Hecho y cumplido todo lo dispuesto y ordenado de parte de arriba [...], nos instituímos y nombramos en heredero unibersal de todos ellos, el premoriente al sobreviviente de nosotros con libre disposición para comérselos y bebérselos y disponer de ellos a su voluntad, *manteniendo viudedad*.

La disposición siguiente pertenece a un testamento otorgado por un matrimonio con hijos en el que se instituyen recíprocamente herederos imponiendo el mantenimiento de viudedad "sólo en el caso de que sobreviva la mujer".

Protocolo nº 1.632 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 176r, notario: Francisco del Moral, Vilueña, año 1.660.

Item. [...] hacemos y instituímos en heredero nuestro universal de aquéllos, al sobreviviente de nosotros con carga y obligación y no sin ella de sustentar, criar y alimentar a los dichos, nuestros hijos, hasta la edad de catorce años y con cargo y obligación de que si muriese yo, dicho testador, Juan Loren, *la dicha Aurora no pueda casar y si se casa pierda toda mi universal herencia (mantenimiento de viudedad impuesta sólo a la mujer)*.

C. Institución recíproca de herederos condicionada a la no tenencia de hijos

Esta condición de carácter resolutorio se da lógicamente cuando los testadores, vinculados o no por matrimonio, no tienen hijos.

En la disposición siguiente los testadores prevén la tenencia de hijos, concediéndose recíprocamente la facultad de fiducia y vinculando a su favor la herencia de ambos. En el caso de que no nazcan la institución recíproca de herederos será pura.

Protocolo nº 1.746 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 486r, notario: José Domingo Andrés, Zaragoza, año 1.746.

Item. [...] Dexamos, hacemos e instituimos heredero nuestro universal al sobreviviente de nosotros, con obligación de disponer de ella en los póstumos que a luz pervinieran, en qual más, en qual menos y como al sobreviviente pareciere.

D. Institución recíproca entre "no cónyuges" condicionada a que mueran sin tomar estado.

En el caso de que contraigan matrimonio se determina una sustitución o simplemente se resuelve la institución sin previsión alguna. El objeto de estudio, al igual que en los supuestos en que los testadores están unidos por el vínculo matrimonial, se centra en este momento en el último supuesto.

En la cláusula siguiente perteneciente a un testamento otorgado por dos hermanas, éstas se instituyen herederas recíprocamente y la condición de mantenerse solteras afecta a la eficacia de todo el testamento y por tanto también al mantenimiento de la institución hereditaria, sin previsión en caso de que ello ocurra.

Protocolo nº 2.582 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 85r, notario: Andrés Mocholes, Calatayud, año 1.821.

Item. Usando de la facultad que mutuamente nos concedemos la una a la otra de nosotras, las otorgantes, queremos y es nuestra voluntad que la sobreviviente sea heredera universal de la premoriente, con facultad de poder disponer a toda su voluntad libremente de los bienes y herencia, créditos y derechos de la premoriente como de cosa suya propia.

[...] *éste queremos sea nuestro último testamento de hermandad que sólo servirá en el caso de que*

permanezcamos y muramos en estado de solteras [...] (la efectividad del testamento está condicionado al mantenimiento de la soltería).

E. Institución recíproca de herederos y sustitución vulgar.

Los testadores instituyen herederos a los hijos comunes y en caso de que premueran al supérstite, nombran a éste su sustituto¹⁴⁶.

Protocolo nº 1.652 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 392r, notario: Mateo Langa, Munébrega, año 1.665.

Item. [...] y si acaso la dicha nuestra hija entonces fuere ya muerta, el sobreviviente de nosotros pueda hazer y disponer de los bienes del premoriente a su disposición y voluntad (sustitución vulgar) como de bienes y cosa suya propia, con cargo y obligación de que haya de pagar y pague todas las deudas del premoriente y lo dispuesto y ordenado por el presente testamento.

F. Institución recíproca y sustitución pupilar¹⁴⁷.

Los hijos son instituidos herederos pero si éstos fallecen antes de los catorce años la herencia recae en el cónyuge supérstite.

¹⁴⁶ Apéndice documental.

Siglo XVI

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Jordán.

Protocolo nº 931, folio 144 r, Huesca, año 1.579.

¹⁴⁷ Apéndice documental:

Siglo XVII

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Lorenzo Villanueva.

Protocolo nº 2.727, folio 687 r, Zaragoza, año 1.601.

Protocolo nº 2.728, folio 119 r, Zaragoza, año 1.602.

Este es el contenido de la siguiente cláusula en la que los testadores, que no tienen hijos, condicionan todo lo demás a la tenencia de los mismos.

Protocolo nº 4.008 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 1 r, notario: Cristóbal Navarro, Zaragoza, año 1.563.

Item. [...] Dexamos, hacemos e instituimos heredero nuestro universal de aquéllos, al dicho póstumo o póstuma, póstumos o póstumas si a luz pervienen y si a luz no pervienen (condicionado a la tenencia de hijos) o perviniendo a luz moriran menores de edad de catorze años (sustitución pupilar), para en el dicho caso queremos, ordenamos y mandamos que los dichos bienes nuestros y del otro de nosotros de la presente nuestra universal herencia, sean y pervengan y desde agora para entonces les dexamos al sobreviviente de nosotros (se nombra al supérstite sustituto) para hacer y disponer de aquéllos a su propia voluntad como de bienes y cosa suya propia.

4. Institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros.

A. Introducción.

Es la cláusula más frecuente de los testamentos mancomunados. Los cónyuges se instituyen recíprocamente herederos con la vinculación de disponer de todo o parte de la herencia a favor de terceras personas.

Las modalidades que presenta son varias. La vinculación puede recaer sobre:

- La herencia de ambos testadores.
- La herencia del premoriente.
- Determinada categoría de bienes.
- Los bienes que queden a su muerte.

Y a su vez, y en cualquiera de los supuestos anteriores, la institución sometida a sustitución puede depender de una condición.

Estudiamos a continuación, en base a las fuentes documentales, las diversas situaciones que se dan en esta figura sucesoria, partiendo como nos es habitual de la composición familiar de los otorgantes y sin detenernos, por ser objeto de otro apartado, en las personas llamadas a la herencia en segundo lugar.

B. Institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros cuando el matrimonio otorgante no tiene hijos.

Las personas llamadas en segundo lugar raramente son extraños, la mayoría de las veces son parientes identificados con sus nombres y apellidos, y, las menos, son los habientes más cercanos de una línea y otra que se les llama de forma genérica e indeterminada.

Distingamos las siguientes modalidades:

a. Disposición de la herencia por separado¹⁴⁸.

Los testadores igualmente se instituyen recíprocamente herederos pero las herencias de ambos no se llegan a confundir, de tal forma que para después de la muerte del supérsti-

¹⁴⁸ Aparte de los testamentos recogidos en el texto encontramos en relación al tema el siguiente apéndice documental.

Siglo XVIII

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Miguel Pardo Izuzquiza

Protocolo nº 2.373, folio 26 r, Maluenda, año 1.769.

- Notario: Joseph Carnicer

Protocolo nº 2.136, folio 105 r, Saviñán, año 1.732.

Siglo XIX

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Marco Pelegrín.

Protocolo nº 716, folio 9 r, Teruel, año 1.834.

te, o cuando se cumpla la condición impuesta, la sucesión de ambas herencias será diferente.

A modo de ejemplo transcribimos la cláusula de un testamento otorgado por un matrimonio sin hijos en el que se instituyen recíprocamente herederos con facultad de disponer en caso de necesidad, que no habrán de justificar, de la herencia del premoriente, y a la muerte del supérstite los bienes procedentes de la herencia del testador tendrá unos sucesores y la de la testadora otros diferentes.

Protocolo nº 6.268 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 144 v, notario: Pedro Marín y Goser, Zaragoza año 1.834.

Instituimos y nombramos en heredero nuestro universal y de cada uno de nosotros es, a saber, el premoriente al sobreviviente de nosotros, testadores, libremente, con facultad que éste pueda vender, empeñar, consumir y gastar todos y cualesquiera de los bienes de la herencia si lo necesitare para su manutención o urgencias que puedan sobrevenirle y para después de los días y vida natural de la referida Damiana Revilla, de aquellos bienes que no hubiere necesitado consumir y gastar, *yo, el testador dispongo se hagan dos partes iguales recayendo la una en Mariano Aguarón, mi padre, y la otra en Nicolasa Aguarón mi hermana [...]*.

Y para después de los días y vida natural del referido Diego Aguarón, *de aquellos bienes que quedaren de la herencia de mi testadora, instituyo y nombro en heredera mía universal a Luisa Revilla, mi hermana libremente*.

b. Disposición de la herencia de ambos como una universalidad.

Los testadores disponen de sus herencias como si fuera una sola sin hacer distingos entre los bienes del premoriente y

del supérstite. Esta codisposición es habitual en los testamentos mancomunados.

Reflejo de ello es el contenido de la siguiente transcripción perteneciente al testamento de un matrimonio sin hijos que se instituyen recíprocamente herederos con facultad de disponer solo lo necesario para su manutención aunque sin exigir justificación y a la muerte del supérstite determinan el destino de los bienes que resten de la herencia de ambos.

Protocolo nº 6.270 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 57 r, notario: Pedro Marín Goser, Zaragoza, año 1.841.

Item. Satisfecho, pagado y cumplido todo lo sobredicho de todos los demás bienes nuestros y de cada uno de nosotros, así muebles como sitios, etc, a los cuales etc, instituimos y nombramos en heredero nuestro universal y de cada uno de nosotros, es, a saber, el premoriente al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, con libre disposición y facultad y con la de consumir y gastar cuanto necesitare para su manutención, y finados los días del sobreviviente, *aquellos bienes que no hubiese consumido y gastado, reduciéndolo a dinero en metálico, o en la forma que sea más conveniente, se invertirán por nuestros ejecutores en misas y sufragios por nuestras almas.*

c. *Sustitución pura a favor de terceras personas*¹⁴⁹.

¹⁴⁹ Además del caso citado en el texto el apéndice documental que encontramos en relación con el tema es:

Siglo XVIII

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Joseph Carnicer

Protocolo nº 2.136, folio 105 r, Saviñán, año 1.732.

- Notario: V. Santoloria

Protocolo nº 2.135, folio 120 r, Huesca, año 1.730.

Los testadores se instituyen recíprocamente herederos vinculando la herencia a favor de terceras personas sin concederse ninguna facultad de disposición y sin la imposición de ninguna condición.

Es una figura sucesoria difícil de encontrar en testamentos otorgados por matrimonios sin hijos. Está recogida en el siguiente testamento otorgado por un matrimonio sin hijos en el que disponen de forma separada de sus herencias.

Protocolo nº 2.136 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 105r, notario: Joseph Carnicer, Saviñán, año 1.732.

[...] dexamos, nombramos e instituimos en heredero al sobreviviente de nosotros, para quelque sobreviva goze y disfrute de los bienes del primero que muera. Item. Si yo, dicha María Manes, muriere antes que dicho mi marido, quiero por mi voluntad que, después de los días del supérstite, vayan mis bienes a aquella Polonia Manes o los suyos [...]. Y así mismo para en el caso de sobrevivir dicha María Manes a mi dicho Domingo Carnicer, quiero y es mi voluntad que, después de muerta bayan mis bienes, así muebles como sitios, havidos y por haver donde quiere que estén y se los partan igualmente entre dichos mis sobrinos [...].

d. Institución recíproca de herederos con facultad de disponer de los bienes de la herencia. El resto de la herencia que quedase a la muerte del supérstite o cuando se cumpla la condición pasará a terceras personas¹⁵⁰.

Siglo XIX

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Andrés Mochales

Protocolo nº 2.583, folio 34 r, Calatayud, año 1.832.

¹⁵⁰ Además de los citados en el texto se recoge esta figura sucesoria en los siguientes testamentos mancomunados:

Institución recíproca de herederos con facultad de disponer para la manutención del supérstite:

Siglo XVIII

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Miguel Pardo Izurquiza

Protocolo nº 2.373, folio 26 v, Maluenda, año 1.769.

Siglo XIX

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Julián Díaz

Protocolo nº 2.870, folio 201 r, Calamocha, año 1.852.

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Marco Pelegrín

Protocolo nº 716, folio 9 r, Teruel, año 1.834.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Pedro Marín Goser

Protocolo nº 6.270, folio 57 r, Zaragoza, año 1.841.

Testamentos mancomunados en los que los cónyuges sin hijos se instituyen recíprocamente herederos con facultad de disponer (inter-vivos, mortis causa, o ambos) y con sustitución a favor de terceros.

Siglo XVII

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Pascual Cebrián

Protocolo nº 1.330, folio 133 v, Huermeda, año 1.695.

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Juan Crisóstomo Canales

Protocolo nº 1.335, folio 806 r., Huesca, año 1.615

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Jaime Soriano.

- Protocolo nº 314, folio 124 v, Villalba Baja, año 1638.

Siglo XIX

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Andrés Mocholes.

Protocolo nº 2.574, folio 20 v, Calatayud, año 1.807.

Protocolo nº 2.579, folio 133 v, Calatayud, año 1.816.

Archivo Histórico de Huesca

Según el contenido de la facultad de disposición que ambos se otorgan nos encontramos las siguientes modalidades.

d.1.Sin determinar la facultad de disponer otorgada al supérstite.

Es habitual que los cónyuges se otorguen facultades de disposición pero sin determinar si intervivos o mortis causa. Las fórmulas empleadas son varias, así en la siguiente cláusula.

Protocolo nº 2.083 del Archivo Histórico de Huesca, folio 15 r, notario: Mariano Castillo, Huesca, año 1.823.

Item. Cumplido lo de parte de arriba dispuesto de todos los demás bienes nuestros, así muebles como sitios, donde quiere habidos y por haber, nos nombramos el uno al otro heredero universal, para que el sobreviviente de nosotros haga y disponga de ellos a su voluntad libremente como de bienes y cosa suya propia con justo título adquirida, sin que por pariente ni deudo alguno se le pueda poner óbice en ningún tiempo. Item. Queremos y es nuestra voluntad que, por muerte del sobreviviente sin tomar estado, la mitad de los bienes que entonces queden, su importe se gasten en sufragios por nuestras respectivas almas y que la otra mitad se divida en dos partes, la una por los parientes más inmediatos de mí, el otorgante, y la otra parte

- Notario: Mariano Castillo

Protocolo nº2.803, folio 15 r, Huesca, año 1.823

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Valero Hernández

Protocolo nº 1.475, folio 117 r, Puebla de Valverde

los de mí, la otorgante y en este caso dexamos al hospital de esta ciudad, dos sábanas y dos almoadas, las mejores que se encuentren.

O puede estar expresada como en la siguiente disposición

Protocolo nº 1.475 del Archivo Histórico de Teruel, folio 595 r, notario: Valero Hernández, Puebla de Valverde, año 1.864.

Institución de heredero. Quinto. Que se instituyen y nombran en herederos universales, *con franca y libre disposición*, al sobreviviente del premoriente y por muerte de ambos nombramos en sus herederos universales también con franca y libre disposición y por iguales partes a sus sobrinos carnales [...].

d.2. Facultad de disposición intervivos.

En ocasiones no hay duda que las posibilidades de actuación del supérstite sólo son intervivos, así ocurre en el testamento siguiente:

Item. [...] instituímos y nombramos en heredero nuestro universal y de cada uno de nosotros, a saber, el premoriente al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, libremente, *pudiendo éste vender, empeñar y consumir los bienes del premoriente* y para finados que sean los días de la vida natural del referido sobreviviente, todos los bienes muebles y sitios, créditos y derechos que resulten entonces ser correspondientes a nuestras universales herencias y que éste no haya consumido y gastado, recaigan con igualdad y libre disposición en Don Basilio Cenineda y doña Martina Bonet, cónyuges, vecinos de esta ciudad, esto en consideración a los be-

neficios y buenos servicios que nos tienen dispensados.

d.3. Facultad de disposición para su manutención.

El supérstite sólo podrá disponer de la herencia para su subsistencia aunque sin exigir justificación de la necesidad.

A modo de ejemplo la cláusula siguiente.

Item. Satisfecho y cumplido todo lo de parte de arriba, del residuo y remanente de todos nuestros bienes, muebles y sitios, créditos, derechos y acciones [...], nos instituimos en heredero universal, el premoriente al sobreviviente, *con facultad de que si necesitase el sobreviviente para su manutención, pueda venderlos*, y el remanente que quedare por muerte del último de nosotros, los otorgantes, después de sacarse las dos gracias especiales que dexamos de parte de arriba, queremos y es nuestra voluntad, se hagan dos partes iguales de toda la herencia, la una para los havientes de José Luis y la otra para los havientes y herederos de la Serafina.

No suelen los testadores imponer control a esta facultad de disponer. En ocasiones esta idea se manifiesta expresamente, así ocurre en el siguiente testamento.

Protocolo nº 913 del Archivo Histórico de Teruel, folio 10 v, notario: Marco y Colet, año 1.804.

Item. [...] nos nombramos en herederos universales el premoriente al sobreviviente para que pueda hacer y disponer de la herencia para sus alimentos y mayor decencia libremente, *sin que esté ceñido ni obligado a gastar uno, dos ni quatro, quedando todo a su prudente voluntad sin que se le pueda hacer inventario, ni este obligado a dar razón alguna de los bienes*

que existan y, por muerte de dicho sobreviviente, nombramos en herederas nuestras a las dichas [...].

Es frecuente que se determine en el testamento que el supérstite disponga de sus bienes antes de consumir los del premoriente. La cláusula que a continuación transcribimos es muy clara al respecto, aunque sin exigir mayor prueba que la mera declaración al respecto del sobreviviente.

Protocolo nº 349 del Archivo Histórico de Teruel, folio 2 v, notario: Lucas Gregorio Blasco y Maya, Villafranca del Campo (Daroca), año 1.773.

Item. [...] hacemos e instituimos heredero nuestro universal al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, *con facultad de poder vender lo que necesitare para su manutención, después de haver consumido sus propios bienes; y si por no vender sus propios bienes a causa de no haver comprador, para cuya prueba de que no lo hay es bastante su sencilla declaración, ha de poder vender los del premoriente por sí sola, y los que así quedasen por muerte de ambos, dichos testadores, así muebles como sitios, queremos que recaigan y sean, a saver. Los de mi dicho testador, para decir Misas [...] y los de mi, dicha testadora, sean y recaigan, a saver [...].*

d. 4. El contenido de la facultad de disposición varía en relación a los bienes de la herencia.

No es extraño que al supérstite sólo se le conceda poder disponer inter vivos de los bienes de la herencia del premoriente para necesidades de manutención, salvo en relación a determinados bienes que se le otorgan facultades de disposición mortis causa.

Así ocurre en la siguiente disposición por la que se le concede al supérstite la facultad de disponer mortis causa de la vivienda familiar

Protocolo nº 2.872 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 160r, notario: Julián Díaz, Maluenda, año 1.855.

Hecho y cumplido todo lo por nosotros de parte de arriba dispuesto [...], nos instituímos y nombramos en heredero universal de todos ellos, el uno al otro de los otorgantes para disponer de todo a nuestra voluntad, para enajenarlo y emplearlo para nuestra manutención, y si algo quedare al fallecimiento del último de los otorgantes, que recaiga en nuestros habientes de derecho; con la facultad de disponer el último de nosotros, *de la casa de nuestra habitación* en la persona o personas que quisiéramos.

También puede ocurrir como en el supuesto siguiente en el que se instituyen recíprocamente herederos con facultad de disposición y a la muerte del supérstite ordenan que se hagan dos mitades de la herencia de ambos. Una de ellas ha de pasar a los parientes más cercanos de igual grado del premoriente a partes iguales y respecto a la otra mitad disponen:

Protocolo nº 6.297 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 968, Notario: Marín y Goser, Zaragoza año 1.860.

[...] Y de la mitad de todo que constituirá entonces la herencia del sobreviviente, dispondrá éste por testamento o en otra forma, en quién deba recaer de sus propios parientes u otras personas que le parezca y, muriendo el sobreviviente sin hacer dicha disposición, recaerá dicha su mitad en sus parientes más

inmediatos que vivan entonces y estén en igual grado por partes iguales también.

e. Institución recíproca condicionada con sustitución a favor de tercero.

Los testadores se instituyen recíprocamente herederos siempre que no se cumpla una condición ya determinada¹⁵¹.

Las modalidades que hemos encontrado son:

e.1. Condicionado a que el supérstite no se case.

En el caso de que el supérstite se case se resolverá la institución de heredero y entrarán a la herencia los llamados en segundo lugar. Recoge esta condición la siguiente cláusula:

Protocolo nº 43 del Archivo Histórico de Teruel, folio 8 r, notario: Jacinto Martín de Morata y Fombuena, año 1.716.

Item. Echas y pagadas y cumplidas todas y cada una de las cosas de parte de arriba ordenadas [...], se dexan herederos los dichos, Simón Ximénez y Antonia López, el uno al

¹⁵¹ Aparte de los citados en el texto aportamos la siguiente relación documental que recoge testamentos mancomunados con institución recíproca de herederos condicionada y con sustitución a favor de terceros:

Siglo XVII

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Orencio Canales.

Protocolo nº 1.460, folio 282 v, Pompenillo, año 1.642.

Siglo XIX

Archivo Histórico de Teruel.

- Notario: Valero Hernández

Protocolo nº 1.474, folio 3 r, Teruel, año 1.864.

- Notario: Raimundo Lucia.

Protocolo nº 1.248, folio 94 v, Teruel, año 1.830.

- Notario: Pascual Marcos.

Protocolo nº 447, folio 90 v, Teruel, año 1.724.

otro y en el caso de necesitar, por enfermedad u otro incidente, el sobreviviente pueda disponer de aquella porción de bienes que necesitare constando legítimamente lo que ha de ser a conocimiento de los executores y que, en el caso de que el sobreviviente quisiere tomar estado, se haya de sacar aquella porción de bienes que le tocase al premoriente aviendo echo partición y que esta porción de hacienda, se cargue en Iglesia Parroquial de San Salvador a favor de su alma y, en caso de morir dichos otorgantes sin haber tomado estado, es su voluntad que, después de los días de ambos lo que quedase de sus haciendas sea para bien de sus almas y que teniendo hijos del presente matrimonio sean los legítimos herederos (Se instituyen herederos con facultad de disponer -con control de los executores- en caso de necesidad y con condición de mantenerse viudos. A la muerte del supérstite o si toma estado los bienes de la herencia los heredará el alma salvo que hubiere hijos del matrimonio).

e.2. Condicionado a la no tenencia de hijos.

Los testadores se instituyen recíprocamente herederos con vinculación a favor de terceros siempre que no tengan hijos, en caso contrario serán los hijos los herederos. Figura sucesoria que se recoge en el siguiente testamento:

Protocolo nº 785 del Archivo Histórico de Teruel, folio 77 r, notario: Pascual Marcos Estrany, Teruel, año 1.716.

Item. [...] azemos e instituimos en herederos nuestros universales, a los hijos que en su caso Dios nos diere y en caso de no tenerlos, nos azemos e instituimos en herederos universales mientras sea vivo el uno al otro. Con tal que, si nos bieramos sin trabajo o en enfermedad, nos podamos valer de ellos después de consumir

los bienes que tuviere el sobreviviente. Fene-
cido, éste, quiero yo, dicho Miguel Maicas
que, de mis bienes y hacienda se hagan dos
partes: la una sea para [...] y la otra para
[...]. Y yo, dicha Elena, hago en su caso en
herederos míos universales a mis legítimos
herederos (Si no tienen hijos se instituyen here-
deros con facultad de disponer en caso de necesi-
dad y a la muerte del supérstite la herencia de
cada uno tendrá diferentes sucesores).

e.3. Condicionado a la no tenencia de hijos y al manteni-
miento de la viudedad.

Encontramos esta figura sucesoria en el siguiente testamen-
to.

Protocolo nº1.492 del Archivo Histórico de
Teruel, folio 381 r, notario: Juan Dolz, Te-
ruel, año 1.859.

Item. Muriendo sin hijos, nos instituimos y
nombramos en herederos universales de to-
dos nuestros bienes, el premoriente al so-
breviviente de ambos, manteniendo viude-
dad, pudiendo disponer de ellos, si los
necesita para su manutención, después de
consumidos sus bienes propios.

Item. Queremos que por muerte o segundas
nupcias del cónyuge sobreviviente, recaigan
los bienes de cada uno de nosotros en nues-
tros respectivos habientes de derecho.

*f. Institución recíproca de heredero y concesión recíproca de la fa-
cultad de fiducia o distribución de los bienes de la herencia en ter-
ceras personas.*

Es infrecuente encontrar esta figura sucesoria en tes-
tamentos otorgados por matrimonios sin hijos. Los testado-
res, en los supuestos que la hemos encontrado, después de
instituirse recíprocamente herederos se conceden la fiducia
sucesoria previniendo el posible advenimiento de hijos y

siempre a favor de los mismos. A esto responde el contenido de la cláusula siguiente.

Protocolo nº 1.460 del Archivo Histórico de Huesca, folio 282 v, notario: Orencio Canales, Pompenillo, año 1.642.

Item. Fechas y cumplidas etc. Los demás bienes nuestros, dexámoslos todos de gracia especial al sobreviviente de nosotros, dichos cónyuges, al qual de aquéllos heredero si quiere fideicomisario le hacemos y constituimos dándole todo aquel poder que de fuero etc. Así darles podemos y debemos con condición expresa *y no sin ella que aya de disponer y disponga de todos nuestros bienes y hacienda en los dichos póstumo, os, a, as, en qual más, en qual menos, en qual todo, o, en qual nada en una o muchas veces de la forma y manera que le parezca* y será bien visto y si acaso fuera que dichos póstumos no llegasen a edad de disponer en ellos y fenecidos los días del sobreviviente de nosotros, dichos cónyuges en dicho caso dexamos, a saber: Yo dicho Pedro Lalana a [...] y yo dicha Catalina Gabarre a [...].

g. Duración de la institución de heredero.

A través de la exposición documental se aprecia que el límite de la institución de heredero se encuentra en la muerte del supérstite o en el cumplimiento de la condición, a partir de cuyo momento entrarán en la herencia los llamados en segundo lugar. Transcribimos a continuación una cláusula en la que se recoge claramente lo dicho

Protocolo nº 447 del Archivo Histórico de Teruel, notario: Pascual Marcos de Estrany, Teruel, año 1.724.

Item. Hecho y cumplido todo lo sobredicho por nosotros, de parte de arriba dispuesto y ordenado, nos acemos e instituimos en herederos universales el uno al otro, esto es, el premoriente al sobreviviente de nosotros y,

por muerte de ambos, acemos o instituimos en heredera nuestras unibersales a Rossa Sánchez y Manuela Sánchez, nuestras sobri-
nas [...].

C. Institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros habiendo hijos.

a. Introducción.

El cónyuge supérstite es instituido heredero con vinculación del resto o de la totalidad de la herencia del premoriente, de ambos o de determinados bienes a favor de terceras personas.

En los documentos que hemos investigado los llamados con posterioridad al testador sobreviviente son y en este mismo orden, salvo excepciones, los hijos y descendientes legítimos o de legítimo matrimonio¹⁵².

El número de llamamientos y generaciones vinculadas no suele ser superior a dos (hijos, nietos). En los supuestos en que son varios los hijos y sólo uno de ellos es instituido indirectamente heredero es frecuente que se den tantos llamamientos sucesivos como número de hermanos, siempre con la intención de evitar la intestada.

Los hijos o descendientes legítimos entrarán en la herencia en que han sido instituidos a partir del momento de la

¹⁵² Encontramos un supuesto en que un matrimonio con hijos se nombran recíprocamente herederos con vinculación a favor del alma. Pertenece al Protocolo nº 3.337 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 350 v, notario: Martín de Ostabán, Zaragoza año 1.677:

Item. Dexamos y cada uno de nosotros, dichos testadores, por sí dexa por parte y derecho de legitima herencia de todos nuestros bienes y del otro de nosotros a María Tudela, Theresa Tudela, Clara Tudela y Iusepe Tudela, nuestros hijos [...] (cláusula de legítima foral que indica la situación familiar).

Item [...] dexámoslos todos de gracia especial y de aquellos herederos nuestros universales, nombramos, hazemos e instituimos, a saver, el premoriente de nosotros, dichos testadores, al sobreviviente de nosotros, y el sobreviviente de nosotros, dichos testadores, a su alma y por ella a nuestros executores infrascriptos para que los dispongan y empleen en misas y sufragios por el alma del tal sobreviviente de nosotros dichos testadores.

muerte del supérstite o del cumplimiento de la condición resolutoria impuesta.

*b. Modelo documental habitual*¹⁵³.

¹⁵³ Apéndice documental de testamentos mancomunados en los que se recoge la institución recíproca con vinculación a favor de sus hijos:

Siglo XVI

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Jerónimo Franco

Protocolo nº 897, s/n, Maluenda, año 1.592.

Protocolo nº 891, s/n, Maluenda, año 1.585.

- Notario: D. Forcén López

Protocolo nº 102, s/n, Calatayud, año 1.506.

Protocolo nº 111, s/n, Calatayud, año 1.514.

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Sebastián Canales

Protocolo nº 1.490, folio 218 v, Santo Domingo de Almanzar, año 1.558.

- Notario: Pascual Almaçor

Protocolo nº 852, folio 340 v, Huesca, año 1.570.

- Notario: Martín Falcón

Protocolo nº 539, nº 540, folio 45 r, Sariñena, año 1.523.

- Notario: Luis Sora

Protocolo nº 3.902, folio 211 r, Huesca, año 1.510.

Siglo XVII

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Miguel García

Protocolo nº 1.425, folio 11 r, Sabiñán, año 1.637.

- Notario: Mateo Langa

Protocolo nº 1.652, folio 542 r, Munébrega, año 1.664

Protocolo nº 1.653, folio 229 v, Munébrega, año 1.670.

- Notario: José Gerónimo Rodrigo

Protocolo nº 1.800, folio 185 r, Maluenda, año 1.676.

Protocolo nº 1.815, folio 97 r, Calatayud, año 1.691.

- Notario: Juan Esteban Díaz

La cláusula tipo de sustitución a favor de hijos o descendientes a partir de la muerte de los testadores es la siguiente:

Protocolo nº 651 del Archivo Histórico de Teruel, folio 19 v, notario: Fernando Noguera, Teruel, año 1.695.

Protocolo nº 616, folio 52 r, Calatayud, año 1.659.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Lorenzo Villanueva

Protocolo nº 1.926, folio 1.461 r, folio 1.991 r, folio 2.131 r, Zaragoza, año 1.652

- Notario: Felix Jaime Mezquita

Protocolo nº 2.154, folio 13 r, año 1.675.

- Notario: Ildefonso Morales

Protocolo nº 3.631, folio 1.001 r, Zaragoza, año 1.665.

- Notario: Jacobo Juan de Arañón

Protocolo nº 2.905, folio 80 v, Zaragoza, año 1.670.

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Fernando Noguera

Protocolo nº 562, folio 208 v, Teruel, año 1.682.

Siglo XVIII

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: José Vicente de Vera

Protocolo nº 1.960, folio 23 r, Jarque, año 1.719

Protocolo nº 1.783, folio 84 r, Illueca, año 1.783.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Cosme Fernández Treviño

Protocolo nº 5.505, folio 72 r y folio 530 r, Villanueva y Zaragoza, año 1.771 y año 1.780.

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Jacinto Martín de Morota y Fombuena

Protocolo nº 43, folio 33 r, Teruel, año 1.716.

- Notario: Julián Díaz

Protocolo nº 2.886, folio 133 r, Castejón de Alarba, año 1.867.

Item. Hecho y cumplido todo lo que por nosotros de parte de arriba disponemos y ordenamos del remanente de nuestros bienes, nos dexamos e instituimos el uno al otro herederos unibersales de todos los bienes, así muebles como sitios, derechos, instancias y acciones donde quiere habidos y por haber, esto es, el premoriente al sobreviviente y, *por muerte* de nosotros, dichos testadores *la dicha herencia unibersal recaiga en los dichos Antón Buil, Vicente Buil, Miguel Buil, Juan Buil y Beatriz Buil, nuestros hijos, para que se la partan por iguales partes [...]*.

c. Límite de la institución recíproca con sustitución.

El momento en el que se hace efectiva la sustitución es usualmente el fallecimiento del supérstite (término) pero también aparece con frecuencia la celebración de nuevo matrimonio (condición resolutoria) por el supérstite como límite de la institución (en el supuesto de cumplirse la condición), de tal forma que la muerte o las nuevas nupcias del supérstite pondrán fin a la misma.

A modo de ejemplo transcribimos una cláusula que impone como límites el fallecimiento (término) o en su caso el momento en que contrae nuevo matrimonio el supérstite (condición resolutoria).

Protocolo nº 1.373 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 66r, notario: Martín de Sisamón, Velilla, año 1.637.

Item. [...] Dejámoslos todos de gracia especial y de aquéllos heredero nuestro universal, hacemos e instituimos al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, *no casándose* y con obligación expresa y no sin ella de haver de disponer y hordenar de los vienes del premoriente, enteramente en hijos nuestros del presente matrimonio, legítimos y de legítimo matrimonio procreados (sustitución a

favor de los hijos) a qual más y a qual menos, a qual poco, a qual mucho, a qual nada, de la manera que pareciera al dicho sobreviviente (*fiducia sucesoria*). En caso que dicho sobreviviente se casare dejamos heredero nuestro universal de todos estos vienes haciendas a saver al dicho Gil Pardos nuestro hijo [...].

d. Institución con carga, sustitución indirecta y sustitución directa a favor de los hijos.

Es habitual que los cónyuges se impongan recíprocamente la carga de alimentar a los hijos bien porque son menores o porque están enfermos. Y además se puede encontrar la figura de la sustitución vulgar o sustitución directa formando parte de la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos. Así ocurre en el testamento siguiente:

Protocolo nº 1.637 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 95r, notario: Francisco del Moral, Munébrega, Calatayud.

Item. Hechas y pagadas y cumplidas todas y cada una de las cosas por nosotros y cada uno de nosotros arriba dispuestos y ordenadas [...], dejámoslos todos de gracia especial y heredero nuestro universal de todos ellos hacemos, al sobreviviente de nosotros con cargo y obligación de cumplir con lo dispuesto y ordenado en el presente, nuestro último testamento, y así mismo *con cargo y obligación de aver de tener y que tenga en su casa y compañía sana y enferma y darle de comer y vestir y calzar, médico y medizinas necesarias a la vida humana asta muerte del sobreviviente de nosotros, a la dicha María de la Aldea, nuestra hija, por estar impedida y enferma (imposición de carga)* y después de los días del sobreviviente de nosotros tenga obligación para después de sus días de disponer y disponga y desde agora para entonces dis-

ponemos de los bienes de la universal herencia de nosotros, dichos testadores, en la dicha María de la Aldea, nuestra hija, si viva sera para que aquella goze y usufructúe la dicha nuestra universal herencia durante sus días naturales y de los bienes de la dicha nuestra universal herencia no pueda disponer ni disponga la dicha María Aldea si no es en cantidad de quatrocientos sueldos jaqueses para hazer por su alma (sustitución a favor de una de sus hijas) y si acaso la dicha María de la Aldea no fuere viva antes de que le recaigan dichos bienes de dicha nuestra universal herencia, el sobreviviente de nosotros haya de disponer y disponga y desde agora y para entonces disponemos de dichos bienes en Isabel de Aldea, nuestra hija, si viva sera para que aquella goze y usufructúe (sustitución vulgar) los dichos bienes durante sus días naturales de aquella y de alguna parte de ellos no pueda disponer ni disponga sino en hijos suyos legítimos y de legítimo matrimonio procreado [...] y si no tuviere hijos legítimos y de legítimo matrimonio a quien dexarlos queremos y es nuestra voluntad que si a la dicha Isabel le pareciere, con sus bienes propios que hubiere y con los que heredare de nuestra universal herencia fundar y funde una capellanía meramente laical [...].

e. Institución recíproca con vinculación de la herencia del premoriente a favor de los hijos¹⁵⁴.

¹⁵⁴ Relación documental de testamentos mancomunados en los que se recoge esta situación además de los recogidos en el texto.

Siglo XVI

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Juan de Lurbe

Protocolo nº 2.818, folio 449 r y folio 583 r, Zaragoza, año 1.585.

Protocolo nº 2.828, folio 884 v, Zaragoza, año 1.595.

Protocolo nº 4.018, folio 338 v, Zaragoza, año 1.574.

Siglo XVII

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Martín de Sissamón

Protocolo nº 1.373, folio 47 r, Maluenda, año 1.638.

- Notario: Antonio García.

Protocolo nº 1.175, folio 110 r, Ibdes, año 1.603.

- Notario: M.A. Villanueva.

Protocolo nº 330, folio 121 r, Zaragoza, año 1.665.

Protocolo nº 1.926, folio 1.461 r, p.1632 v. y folio 2.131 r, Zaragoza, año 1.652.

- Notario: Felix Jaime Mezquita.

Protocolo 2.154, folio 68 r, Zaragoza, año 1.675.

- Notario: Martín Ostabán

Protocolo nº 3.348, folio 269 v, Zaragoza, año 1.691.

- Notario: Juan de Lurbe.

Protocolo 2.843, folio 399 v y folio 539 v, Zaragoza, año 1.610.

Siglo XVIII

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Cosme Fernández Treviño

Protocolo nº 5.510, folio 309 r, Zaragoza, año 1.737.

- Notario: José Domingo Andrés

Protocolo nº 4.868, folio 20 r, Zaragoza, año 1.737.

Protocolo nº 4.876, folio 430 r, Zaragoza, año 1.746.

Protocolo nº 4.877, folio 556 r, Zaragoza, año 1.747.

- Notario: Miguel José Ros

Protocolo nº 5.466, folio 136 r, Zaragoza, año 1.730.

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Pablo Gómez Blesa

Protocolo nº 445, folio 26 r, Teruel, año 1.760.

Siglo XIX

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Juan Doltz

Protocolo nº 1.492, folio 14 r, Teruel, año 1.859

Normalmente los testadores disponen en común de la herencia de ambos pero en ocasiones sólo lo hacen respecto a la herencia del primero que muere. A modo de ejemplo transcribimos la siguiente cláusula.

Protocolo nº 4.021 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 1.038 v, notario: Cristóbal Navarro, Zaragoza, año 1.577.

Item [...] instituimos en heredero nuestro universal de aquéllos, al sobreviviente de nosotros con tal pacto, vínculo y condición y no en otra manera que el dicho sobreviviente haya sea tenido y obligado de disponer y ordenar *de todos los bienes de la universal herencia del premoriente de nosotros* en las dichas nuestras hijas y en otros qualesquiera hijos e hijas que Dios nos diere del presente matrimonio [...] *con facultad empero que nos reservamos que el sobreviviente de nosotros pueda disponer y ordenar de sus bienes en quien y donde y como de la manera que le pareciera.*

En ocasiones, al constituir la vinculación, se diferencian los bienes comunes de los privativos del premoriente.

Protocolo nº 3.344 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 82 r, notario: Martín Ostabán, Zaragoza, año 1.687.

Item. [...] Nos dexamos y nombramos en herederos universales a saber: el premoriente de nosotros, dichos testadores, al sobreviviente con esta declaración empero que, siempre que faltare y muriese cualquiera de nosotros dichos testadores, *todos los bienes, así muebles como sitios y mercaderías, deudas, créditos y qualesquiera otros de qualquier especie y calidad, sean que hubiere a dicho tiempo en la casa de nosotros, dichos testadores se hayan de partir y partan a medias, a saver: la mitad para el sobreviviente y la otra mitad para*

cumplir y ejecutar lo dispuesto y lo que se dispone en esta cláusula por el premoriente [...] y con obligación así mismo de haver de disponer el sobreviviente de *los bienes del premoriente* en los dichos nuestros hijos arriba nombrados [...].

Otras veces la vinculación se constituye en la herencia de uno de los testadores. Suele tratarse de matrimonios con hijos no comunes, como en el caso siguiente.

Protocolo nº 369 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 1838 r, notario: Marín Goser, Zaragoza, año 1.870.

Instituimos y nombramos en heredero nuestro universal y de cada uno de nosotros, el premoriente al sobreviviente de nosotros con libre disposición, tanto durante su vida como cuando fallezca, declarando como declaro yo, el testador, que no consigno por ahora cosa alguna a los nombrados, nuestros hijos, en razón a que en el día de hoy no poseo bienes algunos, pues nada tenía cuando casé ni han sido utilizados durante mi actual matrimonio y los que tenemos los aportó a él mi mujer, Estefanía Rabinal, sin haber sido otorgada escritura de capitulación, *pero verificada mi muerte cuanto resulte ser entonces de mi propiedad y mi mujer no haya consumido si me sobrevive*, recaerá por partes iguales en los referidos mis dos hijos con derecho de representación en sus herederos si alguno de ambos o los dos hubiere ya muerto.

*f. Sustitución y fiducia sucesoria*¹⁵⁵.

¹⁵⁵ Relación documental de testamentos mancomunados en los que se recoge esta figura sucesoria, aparte de los recogidos en el texto:

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

Siglo XVI.

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: José Gómez

Protocolo nº 109, s/n, Calatayud, año 1.513.

- Notario: Gandino Domínguez

Protocolo nº 834, folio 269 r, Munébrega, año 1.591.

- Notario: Jerónimo Franco.

Protocolo nº 891, s/n, Maluenda, año 1.585.

Protocolo nº 896, s/n, Maluenda, año 1.591.

Protocolo nº 897, s/n, Maluenda, año 1.592.

Protocolo nº 900, s/n y s/n, Maluenda, año 1.595.

Protocolo nº 902, s/n, Maluenda, año 1.597.

- Notario: Esteban Díaz.

Protocolo nº 598, s/n, Calatayud, año 1.550.

- Notario: Fernando Díaz.

Protocolo nº 350, Calatayud, año 1.547.

Protocolo nº 353, s/n, Moros, año 1.564.

- Notario: D. Forcén López.

Protocolo nº 428, s/n, Calatayud, año 1.564.

- Notario: Gandino Domínguez.

Protocolo nº 834, folio 269 r, Munébrega, año 1.591.

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: P. Lorenzo del Rey.

Protocolo nº 1.668, folio 157 v, Huesca, año 1.559.

- Notario: Jordán.

Protocolo nº 931, folio 144 r, Huesca, año 1.579.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Juan de Lurbe

Protocolo nº 2.817, folio 693 v, Zaragoza, año 1.584.

Protocolo nº 2.818, folio 449 r y folio 583 r. Zaragoza, año 1.585.

Protocolo nº 2.823, folio 256 r y folio 354 v, Zaragoza, año 1.590.

Protocolo nº 2.828, folio 884 v, Zaragoza, año 1.595.

Protocolo nº 2.832, folio 661 v, Zaragoza, año 1.599.

- Notario: Cristóbal Navarro.

Protocolo nº 4.015, folio 132 r, Zaragoza, año 1.571.

Protocolo nº 4.018, folio 338 v, Zaragoza, año 1.574.

Protocolo nº 4.023, folio 827 r, Zaragoza, año 1.579.

- Notario: Pablo de Gurrea

Protocolo nº 3.566, folio 405 v, Zaragoza, año 1.579.

- Notario: Gerónimo Sora

Protocolo nº 3.994, folio 127 r, Zaragoza, año 1.547.

Siglo XVII

Archivo Histórico de Calatayud.

- Notario: Miguel García.

Protocolo nº 1.636, folio 43 r, Sabiñán, año 1.636.

Protocolo nº 1.428, folio 35 r, Sabiñán, año 1.640.

Protocolo nº 1.441, folio 18 r, Sabiñán, año 1.657.

Archivo Histórico de Huesca.

- Notario: Juan Crisóstomo.

Protocolo nº 1.335, folio 618 v, Huesca, año 1.615.

- Notario: Orencio Canales.

Protocolo nº 1.454, folio 413 v, Huesca, año 1.635.

Protocolo nº 1.465, folio 885 r, Huesca, año 1.647.

- Notario: Felix Andina.

Protocolo nº 5.950, folio 384 r, Huesca, año 1.684.

- Notario: Juan Vicente Malo.

Protocolo nº 1.540, folio 380 r, Huesca, año 1.644.

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Fernando Noguera.

Protocolo nº 358, folio 253 v, Teruel, año 1.688.

Protocolo nº 651, folio 316 v, Teruel, año 1.695-1.696.

Protocolo nº 1.169, folio 254 v, Teruel, año 1.662.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Juan de Lurbe.

Protocolo nº 2.843, folio 399 r. y folio 539 v, Zaragoza, año 1.610.

- Notario: M.A. Villanueva.

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

Protocolo nº 1926, folio 1632 r, folio 1.947 r y folio 2.001 r, Zaragoza, año 1.652.

Protocolo nº 330, folio 121 v, Zaragoza, año 1.665.

- Notario: Martín Ostabán

Protocolo nº 3.336, folio 230 v, Zaragoza, año 1.675, folio 402 v, Zaragoza, año 1.676.

Protocolo nº 3.344, folio 122 v, Zaragoza, año 1.687.

Protocolo nº 3.346, folio 414 v, Zaragoza, año 1.689.

Protocolo nº 3.348, folio 269 v, Zaragoza, año 1.691.

- Notario: Diego Francisco Moles.

Protocolo nº 2.743, folio 63 v, y folio 761 v, Zaragoza, año 1.621.

Protocolo nº 2.744, folio 1.297 r, Zaragoza, año 1.622.

- Notario: Idelfonso Moles

Protocolo nº 3.631, folio 411 v, Zaragoza, año 1.665.

Siglo XVIII

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Martín de Morata y Fombuena.

Protocolo nº 43, folio 39 r, año 1.719 y folio 11 r, año 1.721, Teruel.

- Notario: José Hernández Sánchez.

Protocolo nº 233, folio 31 r, Teruel, año 1.764; folio 46 r, Aldehuela, año 1.762.

- Notario: Lucas Gregorio Blasco y Maya.

Protocolo nº 348, folio 7 v, Villafranca (Daroca), año 1.771.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Cosme Fernández Treviño.

Protocolo nº 5.510, folio 309 r, Zaragoza, año 1.780.

- Notario: José Domingo Andrés.

Protocolo nº 4.868, folio 20 r, Zaragoza, año 1.737.

Protocolo nº 4.876, folio 430 r, Zaragoza, año 1.746

Protocolo nº 4.877, folio 127 r, folio 305 r y folio 556 r, Zaragoza, año 1.747.

Protocolo nº 4.894, folio 117 r, Zaragoza, año 1.765.

- Notario: Miguel José Ros.

Protocolo nº 5.466, folio 136 r, Zaragoza, año 1.730.

f.1.- Introducción.

Los testadores se instituyen recíprocamente herederos con sustitución a favor de los hijos y con facultad de distribuir como les parezca la herencia entre los mismos. En la situación familiar que tratamos en este apartado (matrimonio con hijos), la frecuencia de estas dos figuras sucesorias constituidas conjuntamente es importante.

La configuración familiar influye en la existencia o no del otorgamiento recíproco de esta facultad. Cuando los testadores tienen hijos de anterior matrimonio no suele haber reciprocidad, sólo el otorgante con hijos se la concede al otro.

Los favorecidos son los hijos y en raras ocasiones los nietos viviendo sus padres¹⁵⁶.

La herencia de que se dispone y para cuya distribución se faculta puede ser la del premoriente o la de ambos. También las fuentes documentales demuestran el mayor número de veces en que se dispone de la herencia del premoriente cuando la institución de herederos va acompañada de la concesión recíproca de la facultad de fiducia.

Y la propia institución de herederos puede estar acompañada o no de imposición recíproca de carga.

f.2. Disposición y facultad recíproca de distribución de la herencia del premoriente.

La facultad de distribución se centra siempre en aquella herencia o parte de la misma sobre la que se ha constituido una vinculación, si es la del premuerto sobre ella recaerá. A ello responde el contenido de la cláusula siguiente:

Protocolo nº 1.447 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 71r, notario: Miguel García, Saviñán, año 1.639.

¹⁵⁶ Supuestos que se estudiarán en el apartado destinado a la investigación del contenido de la cláusula de institución de heredero hecha conjuntamente por ambos testadores.

Item. [...] dexámoslos todos de gracia especial y de aquéllos heredero nuestro universal. Hazemos e instituimos al sobreviviente de nosotros [...] y con obligación así mismo que el sobreviviente de nosotros *aya de disponer de los bienes del premoriente* (sustitución en la herencia del premoriente) en los dichos Quílez Millán, Isabel Millán, Lucas Millán, Anna Millán, Iusepe Millán y María Millán y en el póstumos, o, póstumas, a, si acaso yo, la Magdalena Hernández, estuviere preñada y a luz pervinieren y qualesquiere hijos que Dios nos diere del matrimonio, *dando a qual más o a qual menos y qual nada de forma y manera que al sobreviviente de nosotros pareciera y será bien visto* (facultad de fiducia).

f.3. Sustitución, concesión recíproca de fiducia sucesoria e imposición recíproca de carga.

Ya hemos dicho con anterioridad que la imposición de carga es habitual en los testamentos de matrimonios con hijos que se instituyen recíprocamente herederos con vinculación a favor de los mismos. Bien, pues sigue siendo habitual cuando además se otorgan recíprocamente la fiducia sucesoria.

El contenido de la obligación es el de derecho de alimentos en sentido genérico y su límite es o la toma de estado o el cumplimiento de la mayoría de edad. A ello responde el contenido de las siguientes transcripciones:

Protocolo nº 2.154 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 68 r, notario: Félix Jaime Mezquita, Zaragoza, año 1.675.

Item. Hechos, pagados y cumplidos etc. de todos los bienes nuestros y del otro de nosotros, así muebles como sitios etc., de los quales dexamos todos de gracia especial y de aquéllos heredero nuestro universal, hacemos e instituimos al sobreviviente de noso-

tros, dichos testadores, con obligación de que haya de disponer *de todos los dichos bienes del premoriente* en los dichos Juan, María, Pedro, Theresa, y Manuela Nabarro, *de la manera que la pareciera* (facultad de fiducia) *y sea bien visto y sustentarlos sanos y enfermos, médicos y medicinas y todo lo necesario para el sustento de la vida humana* hasta que respectivamente tomen estado.

Protocolo nº 4.030 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 362r, notario: Cristóbal Navarro, Zaragoza, año 1.586.

Item. Nosotros dichos Antón Garcés y Catalina Ezquerro, de todos los otros bienes, así muebles como sitios, derechos y acciones [...], dexamos hazemos e instituimos heredero universal de aquéllos al sobreviviente de nosotros, para hacer y disponer de aquéllos a su propia voluntad, como de bienes y cosa suya propia, con tal empero pacto, condición y no de otra manera que el sobreviviente de nosotros *haya y sea tenido y obligado de criar y alimentar a los dichos hijos de nosotros, dichos cónyuges, y darles todo lo necesario francamente sin contarles por ello cosa alguna hasta que tengan edad cumplida de veinte años.* Y con pacto, condición y no de otra manera que el sobreviviente de nosotros sea tenido y obligado de disponer y ordenar de los dichos bienes del premoriente así en vida como en muerte en una vez o en más veces, así en vida como en muerte y en la manera que le pareciera en los dichos Joan, Gaspar y Cathalina Garcés nuestros hijos, dando a qual más, a qual menos, a qual poco y a qual mucho y a qual nada y de la forma manera que le pareciera, a la qual dicha repartición han de estar y estén los dichos nuestros hijos y cada

uno de ellos sin condición ni réplica alguna
(otorgamiento recíproco de la facultad de fiducia).

f.4. Institución de herederos con sustitución y fiducia, condicionada al mantenimiento del estado de viudedad.

En el supuesto de que el supérstite contraiga nuevo matrimonio se le cancela la facultad de disponer a su criterio de la herencia del premoriente a favor de los hijos. En la cláusula siguiente se plantea esta cuestión y es únicamente la testadora la que impone el mantenimiento del estado de viudedad a su marido.

Protocolo nº 3.336 el Archivo Histórico de Zaragoza, folio 189 v, notario: Martín Ostabán, Zaragoza, año 1.675.

Item. Dexamos de gracia especial y de aquéllos heredero universal, hazemos e instituímos al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, con obligación empero de haber de criar [...]. Así mismo que aquel sea tenido y obligado de disponer y ordenar de los bienes del premoriente de nosotros, dichos testadores, comprendidos en la universal herencia en las dichas María Manuela, Cathalina Antonia y Josepha Castell, nuestras hijas. *En caso que sucediere sobrevivirme el dicho Juan Bautista Castell, mi marido, y contraer aquel legítimo matrimonio, quiero y es mi voluntad que en tal caso se haya de hacer cómputo y valuar la hacienda y bienes que de mi, dicha testadora, habrán quedado al tiempo de mi fin y muerte para que aquel haya de disponer en las dichas nuestras hijas de parte de arriba nombradas [...] por iguales partes, sino sucediera otro caso, quiero pueda disponer de ellos de la forma y manera que de parte de arriba se dice.*

f.5.Sustitución condicionada al mantenimiento de viudedad junto con concesión recíproca de fiducia en relación a los bienes muebles.

La facultad de distribución suele centrarse en toda la herencia del premoriente pero también se dan supuestos en los que la fiducia se concede sólo para determinados bienes. Así se plasma en la siguiente cláusula:

Protocolo nº 1.906 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 173r, notario: Antonio Alejandro Vicente, Ariza, año 1.705.

Item. Nos dexamos e instituimos herederos universales de aquéllos el uno al otro sobreviviente de nosotros, con tal y condición no de otra manera que, si el sobreviviente de nosotros se casare, haya de recaer toda la hacienda y bienes del premoriente en la dicha Rosa, nuestra hija, y que por muerte del sobreviviente de nosotros *conservando el estado de viudedad* todos los dichos nuestros bienes, así muebles como sitios, queremos y es nuestra voluntad recaigan en la dicha Rosa, nuestra hija, o en los hijos de aquélla (sustitución a favor de la hija y en representación a sus hijos) y solo nos reservamos el uno al otro facultad para disponer a voluntad del sobreviviente de nuestros *bienes muebles*, esto es, de las alhajas de casa, en nuestros nietos hijos de dicha Rosa, dando a ellos a qual más, a qual menos, libremente, a voluntad del sobreviviente (sustitución con fiducia sucesoria en relación a los bienes muebles y a favor de los nietos).

*D. Institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros y condicional.*¹⁵⁷

¹⁵⁷ Relación documental de testamentos mancomunados que recogen esta figura sucesoria, además de los recogidos en el texto.

Siglo XVI

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Juan Esteban Díaz

Protocolo nº 604, s/n, Calatayud, año 1.557.

- Notario: Gandino Domínguez.

Protocolo nº 834, folio 269 r, Munébrega, año 1.591.

- Notario: Fernando Díez Huermeda.

Protocolo nº 882, s/n, año 1.596

Siglo XVII

Archivo Histórico de Calatayud.

- Notario: Joseph González

Protocolo nº 1.566, folio 214 r, Saviñán, año 1.657.

- Notario: Antonio Gara.

Protocolo nº 1.175, folio 110 r, lbdes, año 1.603.

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Juan Vicente Malo.

Protocolo nº 1.540, folio 380 r, Huesca, año 1.644.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Lorenzo Villanueva.

Protocolo nº 1.926, folio 2.634 r, Zaragoza, año 1.652.

Siglo XVIII

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Antonio Alejandro Vicente Gómez.

Protocolo nº 1.905, folio 133 r y folio 186 r., Calatayud, año 1.704.

Archivo Histórico Teruel

- Notario: Marcos de Estrany Pascual.

Protocolo nº 239, folio 171 r, Teruel, año 1.725.

Protocolo nº 447, folio 45 v, Teruel, año 1.724.

- Notario: Miguel Igual.

Protocolo nº 166, folio 20 v, folio 35r y folio 115 v, Teruel, año 1.770.

Siglo XIX

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Julián Díaz.

Protocolo nº 2.886, folio 513 r, Munébrega, año 1.867.

- Notario: Leonardo Hernández.

Protocolo nº 3.087, folio 124 r, Illueca, año 1.875.

a. Introducción.

En estos casos la institución con sustitución se resolverá o será efectiva si se cumple la condición impuesta (resolutoria o suspensiva).

En el supuesto de resolución de la institución por cumplimiento de la condición se da paso a otras figuras sucesorias como concesión recíproca del usufructo o la pura y también recíproca de herederos o la de heredero que puede ser constituida conjuntamente o de forma separada por los testadores en función de las personas en quien recaiga el llamamiento (si son hijos el llamamiento suele ser conjunto).

Si la condición es suspensiva la institución indirecta o sustitución a favor de los hijos se hace efectiva por resolverse normalmente la institución recíproca de herederos constituida entre los cónyuges.

Las condiciones son variadas. En ocasiones afectan a la persona del supérstite (mantenimiento del estado de viudedad) o a la de los hijos (fallecimiento antes de tomar estado o antes de la muerte del supérstite). Puede depender de la falta de disposición del supérstite o de la tenencia de hijos comunes. No siempre son recíprocas.

b. Institución recíproca de herederos con sustitución condicionada al mantenimiento de viudedad del supérstite.

En estos casos la condición actúa siempre como resolutoria en relación a los testadores instituidos herederos y como suspensiva para los llamados en segundo lugar.

Los otorgantes se instituyen herederos recíproca y puramente y en el caso de que el supérstite contraiga nuevo matrimonio deberá distribuir la herencia del premoriente a favor de los hijos comunes.

Protocolo nº 3.343 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 238v, notario: Martín Ostabán, Zaragoza, año 1.686.

Item. [...] Como dicho es, después de cumplir lo sobredicho de todos ellos, nos nom-

bramos mutua y recíprocamente y es nuestra voluntad que de heredero universal el sobreviviente o la sobreviviente de los dos; con libre y plena facultad de disponer de ellos o por testamento o empeñándolos a su voluntad (institución recíproca de herederos) fiando que con atención paternal, mirara a nuestros hijos, *salvo en caso de que que el sobreviviente casare por segunda vez y tuviere otros hijos. (condición)*. Porque en este caso es nuestra voluntad que la parte del premoriente quede en los hijos de este nuestro matrimonio (sustitución) (y no para los otros) distribuyendo en ellos en qual más, en qual menos a su voluntad (fiducia sucesoria).

c. Institución recíproca de herederos con sustitución condicionada a que los hijos no mueran antes de tomar estado; en caso contrario se instituyen usufructuarios.

La condición la calificamos de resolutoria. Si los hijos mueren antes de tomar estado se resolverá la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de aquéllos. A ello responde el contenido de la siguiente cláusula:

Protocolo nº 2.743 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 496 v, notario: Diego Francisco Moles, Zaragoza, año 1.621.

Item [...]. Instituímos heredero el premoriente al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, con la obligación que haya de disponer y disponga de los bienes de la universal herencia en hijos de presente matrimonio, dando a qual más, a qual menos y a qual nada y conforme y de la manera que le pareciera y sea bien visto (sustitución con fiducia sucesoria) y para en caso que habiendo hijos de este nuestro matrimonio y sobreviviendo aquéllos murieran menores de edad de catorce años de edad cumplidos y sin haver contraído matrimonio

(sustitución pupilar junto con condición de fallecimiento antes de haber contraído matrimonio) y para en este caso fenecido que sea nuestro usufructo, dexamos al sobreviviente de nosotros diez mil sueldos jaqueses para que pueda disponer de ellos a su libre voluntad [...].

(Se sobreentiende el otorgamiento de usufructo recíproco si se cumple la condición. Los testadores instituyen herederos por separado una vez que finalice el mismo).

d. El supérstite será llamado en segundo lugar si los hijos instituidos directamente fallecen antes de tomar estado.

En estos supuestos los testadores instituyen herederos a los hijos comunes y constituyen recíprocamente sustitución a su favor condicionada (condición suspensiva) a que los instituidos en primer lugar sobrevivan al supérstite pero fallezcan antes de tomar estado.

A modo de ejemplo transcribimos la siguiente cláusula en la que los testadores instituyen heredero a su único hijo y en el caso de cumplimiento de la condición le sustituirá el cónyuge supérstite.

Item. Hecho y cumplido todo lo de parte de arriba del residuo y remanente de todos nuestros bienes y del otro de nosotros [...] nombramos y constituimos en heredero de todos ellos a dicho Manuel, nuestro hijo, y en caso que este muera sin tomar estado (condición) que se digan por su alma en entierro y sufragios siete libras jaquesas y de todo lo demás que sobrare, en ese caso nombramos en heredero de todo lo que sobrare al sobreviviente de nosotros, dichos otorgantes, si viviésemos y si no a quien le tocase por justicia.

e. Condicionada a la tenencia de hijos.

La tenencia de hijos opera en estos casos como condición resolutoria para la institución recíproca pura y como

condición suspensiva para que se haga efectiva la sustitución. Los testadores se instituyen herederos pura y recíprocamente siempre que no tengan hijos, en caso contrario la institución estará gravada con sustitución a favor de los mismos.

Suelen ser los hijos comunes los que actúan como condicionantes, por ello nos sorprende el contenido de la siguiente cláusula en la que actúan como tal los posibles hijos que tenga el supérstite de matrimonio ulterior.

Protocolo nº 1.144 del Archivo Histórico de Huesca, folio 101 v, notario: Juan Canales, Huesca, año 1.578.

Item. [...] dexámoslos todos de gracia especial al sobreviviente de nosotros, dichos cónyuges, y de aquéllos heredero nuestro universal le hacemos e instituimos, dando todo aquel poder y *con tal pacto, vínculo y condición que si tuviéramos hijos del presente nuestro matrimonio, haya de disponer y ordenar en aquéllos (sustitución condicional) de la forma y manera como le parezca y sera bien visto (fiducia sucesoria)* y si no tuviéramos hijos del presente matrimonio y el tal sobreviviente si tuviera hijos de otro matrimonio haya de disponer en aquéllos de la forma y manera que le pareciera [...].

f. La institución de herederos recíproca con sustitución condicionada a que los hijos fallezcan antes de la edad de testar.

Los testadores se instituyen herederos con sustitución a favor de sus hijos, pero si éstos fallecen antes de la edad de testar la institución deviene pura. Por tanto en estos casos la condición actúa como resolutoria de la vinculación.

Responde a ello el contenido de la siguiente cláusula.

Protocolo nº 2.844 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 599v, notario: Juan de Lurbe, Zaragoza, año 1.611.

Item. [...] De todos aquéllos, hacemos heredero universal al sobreviviente de nosotros, con tal pacto, vínculo y condición que el tal sobreviviente aya de disponer y ordenar de los bienes comprendido en la presente universal herencia, en los dichos póstumos, o, as, a, de que yo, dicha Inés Assín, estoy preñada y en los que en aquí en adelante lo pueda estar si a luz pervendrían y a qualesquiera hijos que Dios nos diere durante nuestra vida en los quales pensamos (sustitución a favor de los hijos futuros), dando a qual más, a qual menos, a qual nada, así conforme los dichos nuestros hijos que Dios nos dare lo mereciere y al sobreviviente de nosotros pareciera (fiducia sucesoria) y si acaeciese que los dichos póstumos no pervinieren a luz o, perviniendo, murieran menores de la edad de catorce años (condición), en dichos casos yo dicha Inés dexo de gracia especial a Isabel Salvador, mi sobrina, mil sueldos y lo demás de nuestros bienes sean, pervengan y recaigan al sobreviviente de nosotros, dichos cónyuges para hacer de ella a su propia voluntad (institución pura y recíproca de heredero)¹⁵⁸.

¹⁵⁸ Comparando los puntos "e" y "f" nos parece interesante destacar como por una diferente formulación, el mismo hecho (la tenencia de hijos), y en parecida situación (matrimonio sin hijos comunes), opera, en relación a la vinculación, como condición suspensiva en el primer supuesto y como resolutoria en el segundo.

Otros ejemplos en los que se aprecia como la diferente formulación influye en la calificación de la condición aunque las consecuencias jurídicas sean las mismas:

- Así en la siguiente disposición testamentaria la tenencia de hijos actúa de condición resolutoria para la vinculación:

Protocolo nº 11.453 del Archivo Histórico de Huesca, nº 57, notario: Mariano Armisán, Huesca, año 1.885.

Que en el caso que hubiere sucesión, el sobreviviente sea heredero fideicomisario distribuyendo los bienes entre sus hijos en la forma que le acomode pero si no los hubiere o dichos hijos muriesen antes de tomar estado, los bienes recaerán en el sobreviviente de ambos otorgantes para que haga y disponga de ellos en la forma que le acomode.

*E. Institución recíproca de herederos con sustitución del residuo de la herencia a favor de los hijos*¹⁵⁹

- O se formula como suspensiva:

Protocolo nº 1.144 del Archivo Histórico de Huesca, folio 102 v, notario: Juan Canales, Huesca, año 1.578.

Item [...] dexámoslos todos de gracia especial al sobreviviente de nosotros dichos cónyuges, al qual de aquellos heredero nuestro universal le hacemos e instituímos dando todo el poder y con tal empero, pacto, vinculo y condición que, si tubiéramos hijos de este presente nuestro matrimonio, haya de disponer y ordenar en ellos de la forma y manera que le pareciere y sera bien visto.

En otros supuestos la condición no se formula expresamente pero "se presume" como ocurre en la disposición del testamento siguiente en la que los cónyuges se instituyen recíprocamente herederos con vinculación de lo que reste de la herencia a favor de los posibles hijos nacedores. Se supone que en el caso de que los hijos no vengan será pura la institución recíproca de herederos.

Protocolo nº 5.366 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 237 r, notario: Juan Francisco Sánchez de Castelar, Zaragoza, año 1.720.

Item. [...] Instituímos al sobreviviente de nosotros, para que haga y disponga de todos los bienes comprendidos en la nuestra universal herencia a su voluntad, como de bienes suyos, con obligación empero de haver de criar y alimentar al póstumo o póstumos, póstuma o póstumas de que yo, dicha testadora, presumo estar preñada si a luz pervinieren cualesquiere hijos que Dios nos diere, dándoles de comer y vestir y calzar sanos y enfermos, suministrándole médico y medicinas y lo demás necesario para el sustento de la vida humana, sin contarles otros alimentos, cantidad ni cosa alguna hasta que respectivamente vayan tomando estado. Y con obligación y no sin ella de aver de disponer de todos los bienes comprendidos en esta nuestra universal herencia, en el póstumo o póstuma, póstumos o póstumas de que yo, dicha testadora, presumo estar preñada si a luz pervenieran y en cualesquiere hijos que Dios nos diere quando respectivamente vayan tomando estado, dando a qual más, a qual menos, a qual todo y a qual nada, de la forma y manera que le pareciera y sera bien visto.

¹⁵⁹ Apéndice documental de testamentos mancomunados que recogen esta figura sucesoria, además de los citados en el texto.

Siglo XVI

Archivo Histórico de Calatayud.

- Notario: Jerónimo Franco.

Protocolo nº 896, s/n, Maluenda, año 1.591.

Protocolo nº 897, s/n, Maluenda, año 1.592.

Archivo Histórico de Zaragoza

ELENA BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA

- Notario: Cristóbal Navarro.

Protocolo nº 4.003, folio 361 r, Zaragoza, año (nº 478)

Siglo XVIII

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Mariano Saldaña.

Protocolo nº 2.341, folio 63 r y folio 145 r, Villa de Jarque, año 1.793.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: José Domingo Andrés.

Protocolo nº 4.894, folio 117 r, Zaragoza, año 1.765.

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: V. Santolaria.

Protocolo nº 2.136, folio 124 r, año 1.731.

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Pablo Gómez Blesa.

Protocolo nº 445, folio 55 r, Teruel, año 1.759.

- Notario: Lucas Gregorio Blasco y Maya.

Protocolo nº 348, folio 11 r, y folio 7 v, Villafranca, año 1.769.

- Notario: Miguel Igual.

Protocolo nº 166, folio 20 v y folio 103 r, Teruel, año 1.770, p.35 r y p.115 v, Teruel, año 1.770.

Siglo XIX

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Julián Díaz.

Protocolo nº 2.870, folio 25 r, Calamocha, año 1.852.

Protocolo nº 2.871, folio 298 r, Calamocha, año 1.853; folio 82 r, Calamocha, año 1.854.

Protocolo nº 2.886, folio 121 r, Maluenda, año 1.867; folio 437 r, Morata de Jiloca, año 1.867.

Protocolo nº 2.909, folio 359 r, Maluenda, año 1.885.

- Notario: Leonardo Ortiz Hernández.

Protocolo nº 3.087, folio 221 r, Viver de la Sierra, año 1.875.

Archivo Histórico de Teruel.

- Notario: Juan Doltz.

Protocolo nº 1.478, folio 228 r, Teruel, año 1.867.

Protocolo nº 1.492, folio 14 r y folio 38 r, Teruel, año 1.859.

Los otorgantes se instituyen herederos con poder de disposición limitada o ilimitadamente y con vinculación a favor de sus hijos de lo que reste de la herencia a la muerte del supérstite.

Las modalidades son diversas dependiendo del contenido de la facultad de disposición, de la necesidad o no de control de la misma y de la existencia o inexistencia de imposición de condición al igual que en el resto de las figuras de sustitución. Exponemos a continuación las diferentes situaciones que encontramos en los documentos.

a. Con facultad de disponer para su manutención.

Es la situación más frecuente. Los testadores se otorgan este poder, normalmente sin control y atendiendo a la conciencia del supérstite.

Protocolo nº 2.374 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 59 r, notario: Miguel Pardos, Paracuellos de Jiloca, año 1.772.

Item [...] Los dejamos todos y de aquéllos y en aquéllos heredero universal instituimos al sobreviviente de nosotros *para que aga y dis-*

- Notario: Valero Hernández.

Protocolo nº 1.475, folio 579 r, La Puebla de Santa Maria, año 1.864.

- Notario: Raimundo Lucía.

Protocolo nº 1.248, folio 66 r, Teruel, año 1.833.

- Notario: Antonio Marco y Colet.

Protocolo nº 913, folio 23 r, Teruel, año 1.826.

- Notario: Ramón Herrero.

Protocolo nº 717, folio 12 v, Teruel, año 1.827.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Pedro Marín Goser.

Protocolo nº 6.268, folio 130 v, Zaragoza, año 1.834.

Protocolo nº 6.270, p 12 r y folio 297 r, Zaragoza, año 1.849.

Protocolo nº 6.278, folio 12 r y 596 v, año 1.850.

ponga de ellos a su voluntad si los necesita para su manutención (facultad de disponer para la manutención) y en el caso de no necesitarlos, vender o empeñar dichos bienes, los distribuya en dichos Manuel, Juan, Antonio Pérez y Calbo, nuestros hijos que son los que están sin tomar estado, en qual más, en qual menos, según el porte de cada uno (sustitución de residuo con fiducia sucesoria).

b. Poder de disposición por necesidad y manutención.

Posiblemente el contenido de la facultad de disposición sea el mismo que el recogido en el apartado anterior aunque en los testamentos es frecuente encontrar dicha matización como ocurre en la cláusula siguiente:

Protocolo nº 2.137 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 99 r, notario: Joseph Carnicer Pérez, Sabiñán, año 1.736.

Item.[...] Hacemos y nombramos en herederos de todos ellos al sobreviviente de nosotros, para que los goze, usufructúe y disponga de ellos para sus necesidades y mantenerse (facultad de disposición en caso de necesidad y para manutención). Y lo que de ellos sobrare, muertos nosotros otorgantes y testadores, queremos y es nuestra voluntad se hagan dos partes y porciones iguales y sea una de ellas para la dicha Isabel Barbero, nuestra hija, si viva sera y si hubiere muerto a sus habientes de derecho. Y la otra mitad, para [...], nuestros nietos en partes iguales o en sus havientes (Sustitución del residuo a favor de una hija y de los nietos).

c. Poder de disposición inter vivos en caso de necesidad y mortis causa.

No es frecuente que se otorgue de forma expresa la facultad de disponer mortis causa por lo que, en ocasiones, hay que deducirlo del contenido del testamento.

Protocolo nº 6.268 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 125v, notario: D. Pedro Marín y Goser, Zaragoza, año 1.834.

Item. Instituímos y nombramos heredero nuestro universal y de cada uno de nosotros, a saber: el premoriente al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, libremente, *con facultad de que éste pueda vender, empeñar, consumir y gastar todos y cualesquiera de los bienes de dicha herencia si lo necesitare para su manutención o urgencia que puedan sobrevenirle y para, finados los días y vida natural del referido sobreviviente, aquellos bienes que entonces quedaren y muriendo éste sin hacer disposición alguna (se deduce la posibilidad de que pueda disponer mortis causa)* recaerán en los hijos e hijas que entonces vivieran y que podemos tener en lo sucesivo de este matrimonio por iguales partes [...].

d. Otorgamiento de plenas facultades de disposición, tanto inter vivos como mortis causa.

El supérstite puede realizar actos de disposición sin ninguna limitación. De aquello que no haya dispuesto a su muerte pasará a los hijos.

El contenido de la cláusula siguiente es suficientemente claro.

Protocolo nº 363 del Archivo Histórico de Teruel, folio 74 v, notario: Antonio Molina, La Cañada, año 1.605.

Item [...] Nos hacemos e instituimos el uno al otro, a saber: el sobreviviente de nosotros herederos universales, *para hazer y disponer de aquéllos a su propia y libre voluntad como de bienes y cosa suya propia y libre voluntad* (poder de disposición inter vivos) y en caso de que el sobreviviente de nosotros muriese sin testamento (disposición mortis causa) y sin haver dispuesto de la presente universal herencia, queremos y es nuestra voluntad que aquella o aquéllas de nuestras hijas que entonces no haya tomado estado, se parta por iguales partes la universal herencia (sustitución a favor de las hijas no casadas) y las que se hayan casado o hayan tomado estado que no puedan pretender ni alcanzar cosa alguna.

e. Poder de disposición inter vivos pero no mortis causa.

Se trata de aquellos supuestos en los que los otorgantes se dan plenas facultades de disposición inter vivos sin limitarlas a determinadas circunstancias.

Item. [...] nos dejamos el uno al otro, el premoriente al sobreviviente, herederos universales de todos ellos, *con facultad de empeñar, vender y consumirlos todos del modo que le parezca* (plenas facultades de disposición inter vivos) y con facultad igualmente de disponer de los que le queden a la muerte del sobreviviente como le acomode, pero recayendo precisamente en nuestro hijo único Pedro Moneva o sus havientes de derecho en su caso (sustitución a favor de sus hijo).

f. Con control

Lo habitual es que en la concesión de la facultad de disponer de la herencia no se establezca un control por un tercero, tanto es así que es extraño que los testadores hagan

referencia a esta cuestión. Si bien hay excepciones a la regla general.

f.1 Autorización para la disposición de los bienes sitios

Transcribimos una cláusula en la que se precisa autorización que han de dar los tutores y curadores testamentarios.

Protocolo nº 1.478 del Archivo Histórico de Teruel, folio 333 r, notario: Juan Doltz y Ortiz, Teruel, año 1.867.

Quieren y es su voluntad instituirse como se instituyen y nombran mutuamente herederos universales de todos sus bienes de cualquier clase que sean, el premoriente al sobreviviente de ambos, con libre disposición manteniendo viudedad, para que éste pueda emplear los bienes del premoriente en las necesidades y educación de la familia y de más que pudiera ocurrir (facultad de disponer para atender a las necesidades de la familia); entendiéndose que el cónyuge sobreviviente podía disponer según le parezca de los bienes muebles (para disponer de los bienes muebles no necesita autorización), y para disponer de la parte de los sitios que herede del cónyuge premoriente, debe ser con la aprobación y consentimiento extrajudicial de los tutores y curadores de los hijos menores de los testadores, manifestando a dichos tutores las razones que tuviera para hacer tal disposición (autorización para la disposición de los bienes inmuebles) [...].

Quieren y es su voluntad que los bienes existentes al fallecimiento del último de los testadores, recaigan en sus hijo [...] (sustitución del residuo a favor de sus hijos).

f.2. Control del ejercicio de disposición en caso de necesidad

Transcribimos una cláusula en la que se confía ese control al Cabildo de una Iglesia.

Protocolo nº 4.017 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 48 r, notario: Cristóbal Navarro, Zaragoza, año 1.573.

Item.[...] dexamos, hacemos e instituimos heredero nuestro universal de aquéllos, al sobreviviente de nosotros con tal empero, pacto, y condición y no de otra manera que el sobreviviente de nosotros no pueda disponer, ordenar en manera alguna de los bienes de la presente nuestra universal herencia ni de alguna parte de ellos sino en los dichos nuestros hijos, en qual más, en qual menos, en qual poco, en qual nada y de la forma y manera que al sobreviviente de nosotros pareciera (sustitución con fiducia sucesoria a favor de los hijos) [...] queremos empero que el sobreviviente de nosotros no obstante el sobredicho vínculo, *ofreciéndose alguna urgente necesidad arbitrada por el cabildo que es y por tiempo sera de la dicha Iglesia de San Miguel de los Navarros*, pueda vender, empeñar, disponer y ordenar de los sobredichos nuestros bienes, hasta la suma y cantidad de cuatro mil sueldos jaqueses, que bastare para subvenir la dicha necesidad [...] (será el cabildo quien determine si hay o no situación de necesidad)

f.3. Exigencia de inventario

Escasas veces se determinan los bienes que forman la herencia así como la exigencia de su constatación al abrirse

la sucesión. Por tanto el contenido de la siguiente transcripción es inusual¹⁶⁰.

Protocolo nº 2.872 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 151r, notario: Julián Díaz, Fuentes de Jiloca, año 1.855.

Hechas y cumplidas [...] nos instituimos y nombramos en heredero universal de todos ellos el uno al otro de los otorgantes, *para poder consumir si hay inventario, para nuestra manutención* y por muerte del último de nosotros nombramos en nuestra heredera a nuestra hija Manuela Lavilla para que haga y disponga a su voluntad, declarando que nuestros bienes no exceden de cinco mil reales (sustitución del residuo a favor de su hija).

g. *El legado como limitativo de la facultad de disponer inter vivos.*

Los testadores otorgan al supérstite plena facultad de disponer inter vivos sobre la herencia salvo sobre lo determinado en legados con indemnización compensatoria al legatario para caso de enajenación de parte de lo legado. Hemos encontrado un supuesto con estas características:

Protocolo nº 2.886 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 539r, notario: Julián Díaz, Maluenda, año 1.867.

[...] Instituyen y nombran su heredero universal de todos ellos, el uno al otro de los otorgantes, con la facultad el sobreviviente, de enagenar los bienes de la herencia los que bien visto le fuere, y de lo que resultare al fa-

¹⁶⁰ También hemos encontrado determinación de bienes en relación a la figura sucesoria que nos ocupa en el testamento mancomunado que forma parte del Protocolo nº 43 del Archivo Histórico de Teruel, notario: Jacinto Martín de Morata y Fombuena, año 1.716. Los otorgantes, con hijos comunes, se instituyen herederos con facultad de disponer en caso de necesidad y con vinculación a favor de los mismos. Manifiestan la conveniencia de constatar los bienes que conforman su herencia dada la inexistencia de capitulaciones.

llecimiento del sobreviviente, *con indemnización de si algo enagenase de lo legado a su nieto Blas Asensio, nombran en herederos universales a sus hijos María, Adrián y José Antonio, para que de todo ello hagan y dispongan a su voluntad (sustitución del residuo a favor de sus hijas).*

h. Facultad de disposición, no recíproca y hasta una determinada cantidad, con control a cargo de terceros.

Se le otorga poder de disposición a uno de los testadores si sobrevive y limitado a una cantidad. Así ocurre en el supuesto siguiente:

Protocolo nº 1.374 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 21r, notario: Martín Sissamón, Maluenda, año 1.640.

Item. [...] hacemos e instituimos al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, con expreso pacto, vínculo y obligación y no sin ella, de haver de disponer de los bienes de nuestra universal herencia, en los dichos Pedro Vallano y Catalina Vallano, dando a qual más, a qual menos, a qual mucho, a qual poco y a qual nada, de la manera que le pareciera al sobreviviente (sustitución con fiducia sucesoria) [...] empero, no obstante el sobredicho vínculo, damos facultad al sobreviviente, siéndolo yo, dicha María Sierra, para poder vender si tuviere necesidad, a conocimiento de los dichos licenciados [...] hasta la cantidad de ochocientos sueldos jaqueses [...].

i. El fallecimiento o el cumplimiento de la condición, en su caso, como determinante de la efectividad de la sustitución hereditaria en la institución recíproca de herederos.

Que la muerte del supérstite es el momento en que acceden a la herencia los llamados sustitutos es manifestación clara y expresa que se repite en los testamentos salvo que se

haya puesto como condición el mantenimiento de la viudedad, en cuyo caso, las nuevas nupcias del supérstite harán efectiva la sustitución.

Transcribimos una cláusula en tal sentido en la que también se hace una precisión, muy habitual en las vinculaciones de residuo, cual es la especificación de que, para atender las necesidades del supérstite, se consuman antes los bienes de éste que los pertenecientes a la herencia del premoriente.

Protocolo nº 445 del Archivo Histórico de Teruel, folio 25 r, notario: Pablo Gómez Blesa, año 1.761.

Item. Hecho y cumplido todo lo por nosotros y cada uno de parte de arriba [...], instituímos el uno al otro, esto es, el premoriente al sobreviviente, manteniendo viudedad, heredero universal de todos ellos, *para que consumidos los suyos, pueda gastar y consumir los del premoriente*, en sus precisos alimentos, trabajos y urgencias, y *lo que quedare para la muerte*, nombramos e instituímos, y aun en el caso de no mantener viudedad, herederos unibersales de todos ellos a los referidos [...] nuestros hijos e hijas, y a Tomás y Micaela, nuestros nietos, para que, haciendo de ellos siete partes iguales, se lo dividan y partan entre sí como buenos hermanos, representando la persona de nuestro hijo difunto, Pedro, los expresados Thomás y Michaela, sus hijos y nuestros nietos (sustitución de residuo a favor de hijos y nietos en representación del padre premuerto) [...].

No es infrecuente que el mantenimiento de la viudedad como condicionante resolutorio de la institución de heredera sólo afecte a la testadora. Así en el testamento siguiente.

Protocolo nº 6.278 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 12 r, notario: Pedro Marín Goser, Zaragoza, año 1.850.

Item.[...] instituímos y nombramos en herederos nuestros universales, el premoriente al sobreviviente de nosotros, los testadores, libremente, pudiendo éste vender, empeñar y pactar los bienes del premoriente si los necesitan para su manutención o emergencias que pueden sobrevenirle (poder de disposición en caso de necesidad) y, finados los días del referido sobreviviente, todos los bienes de nuestra universal herencia recaerán en el expresado Mariano Trallero, nuestro hijo, (sustitución a favor del hijo) y si aconteciere que, sobreviviendo yo, la testadora Doña María Sancho, contrajera nuevo matrimonio cesare en la facultad de vender y consumir los bienes pertenecientes a su actual esposo D. Manuel, y todos los bienes pertenecientes a éste recaerán en el expresado D. Mariano, nuestro hijo, con libre disposición (resolución de la institución de heredera si la testadora contrae nuevas nupcias).

j. Sustitución del residuo sometida a condición.

La condición impuesta por los cónyuges puede ser suspensiva o resolutoria en relación a la sustitución en el residuo. La vinculación en el primer caso se hará efectiva y en el segundo se resolverá.

Los testadores se instituyen recíprocamente herederos y en caso de que el supérstite no disponga de la herencia se determina que los bienes pasen a los hijos. Por tanto es una sustitución sometida a condición suspensiva en previsión de la intestada, ya que si la condición no se cumple (el supérstite dispone) la institución recíproca de herederos se hará pura.

Protocolo nº 2.844 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 627v, notario: Juan de Lurbe, Zaragoza, año 1.611.

Item. [...] de todos aquéllos dexamos de gracia especial y de aquéllos heredero universal instituimos al sobreviviente de nosotros cónyuges para hacer y disponer el tal sobreviviente como de bienes y cosa suya propia y queremos y es nuestra voluntad *que si el sobreviviente de nosotros muriese sin hazer otro testamento los bienes comprehendidos en la dicha nuestra universal herencia vengan y recaigan y en ellos suceda y para entonces los dexamos al dicho Diego Francisco nuestro hijo para hacer y disponer de ellos a su propia voluntad como de cosa suya propia* *(sustitución del residuo a favor del hijo condicionado a que el supérstite no disponga en posterior testamento)*.

F. Institución recíproca de herederos entre no cónyuges con sustitución a favor de terceros.

a. Introducción.

Los testadores que no están unidos entre sí por vínculo matrimonial suelen otorgar testamento mancomunado con la finalidad de instituirse recíproca y puramente herederos, pero también hacen uso de la sustitución, en todas sus modalidades, para disponer de sus herencias.

Los llamados para después de la muerte del supérstite suelen ser los parientes más cercanos, habitualmente comunes a ambos testadores dada la relación de parentesco, por consaguinidad o afinidad, que suele existir entre ellos.

A continuación transcribimos una cláusula de contenido sencillo perteneciente a un testamento otorgado por hermanos que recoge el supuesto del que tratamos¹⁶¹.

¹⁶¹ Además del testamento del texto hallamos otro de contenido similar: Protocolo nº 903

Protocolo nº 1.556 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 89r, notario: José Andrés, Maluenda, año 1.671.

Item. [...] hacemos heredero nuestro universal al sobreviviente de nosotros, con pacto y condición de haver, tener y cumplir todo lo que arriva havemos dispuesto y del *residuo y remanente de nuestra universal herencia, disponemos dexar y constituir heredero universal al dicho Antón Langa Polo, (sustitución a favor del padre de ambos)* nuestro padre, con obligación de hacer nuestros entierros, sufragios y legados píos [...].

*b. Institución recíproca y concesión de la facultad de fiducia con sustitución a favor de terceros*¹⁶².

Al supérstite se le otorga la facultad de distribuir como crea conveniente la herencia del premoriente a favor de los sustitutos.

La cláusula que transcribimos a continuación pertenece a un testamento otorgado por dos hermanos religiosos.

Protocolo nº 1.811 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 176r, notario: José Gerónimo Rodrigo, Morata de Jiloca, año 1.687.

Item. [...] Dejamos los todos de gracia especial y de aquéllos y en aquéllos heredero nuestro universal hacemos e instituyamos al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, y esto con expresa obligación y condición de haberlos de disponer en doña Theresa Rodrigo de Pedrosa y Doña Isabel Rodrigo de Pe-

del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, notario: Jerónimo de Franco, año 1.598.

¹⁶² Encontramos otro testamento, además del citado en el texto, en el que se recoge la concesión recíproca de fiducia por personas no unidas por vínculo matrimonial: Protocolo nº 1.528 del Archivo Histórico de Huesca, folio 379 r, notario: Juan Vicente Malo, año 1.621.

drosa, doncellas hermanas, nuestras sobrinas, (sustitución a favor de sus sobrinas) e hijas de los, ya difuntos, Antonio Rodrigo, nuestro hermano, y de Theresa de Agreda, cónyuges, para cuando aquéllas y la otra de ellas tomen estado y para fin y efecto de haberlos de tomar tanto *a qual de ellas más, a qual de ellas menos, a qual todo, a qual mucho y a qual nada, de la forma y manera que le pareciera y fuese bien visto* fiducia sucesoria). Y, si ambos dichos testadores muriésemos sin hacer y executar dicha disposición, disponemos de nuestros propios bienes y hacienda a las dichas Doña Theresa Rodrigo de Pedrossa y Doña Isabel Rodrigo de Pedrosa, hermanas, nuestras sobrinas.

c. Condicionado a que tomen o no estado.

Transcribimos una disposición perteneciente a un testamento otorgado por un padre y sus dos hijos.

Protocolo nº 2.909 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 323r, notario: Julián Díaz, Maluenda, año 1.885.

Se constituyen y nombran en heredero universal de todos ellos de la forma siguiente: el otorgante, Juan Lozano y Sánchez, instituye y nombra en sus herederos universales y por iguales partes a sus dos hijos, los también otorgantes Manuel Lozano y Lorca y Mateo Lozano y Lorca. *En el caso de que mueran sin tomar estado, viviendo su padre Juan Lozano Sánchez, le nombran e instituyen heredero universal. Que si el padre Juan Lozano Sánchez, falleciere antes que los otorgantes, sus hijos Manuel y Mateo Lozano Lorca y sin tomar estado, se constituyen y nombran mutuamente en heredero universal de todos los bienes el uno al otro de dichos hermanos,*

por manera que en el que quedare recaerá la universal herencia. Si los dichos Manuel y Mateo Lozano murieran *sin tomar estado*, la herencia del padre se dispondrá a favor de sus primos hermanos por partes iguales. Y si *tomaren estado*, la herencia del padre pasará a sus hijos respectivos [...].

d. Institución recíproca de herederos con sustitución del residuo de la herencia a favor de terceros.

En estos casos, al igual que en los testamentos otorgados por cónyuges entre sí, los testadores, al instituirse herederos con vinculación a favor de terceros se pueden conceder facultades de disposición, de contenido variable, sobre la herencia del premoriente. Un ejemplo de ello lo tenemos en la siguiente cláusula de un testamento otorgado por dos hermanos:

Protocolo nº 2.142 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 100r, notario: Joseph Carnicer, Villa de Mores.

Item. Dexamos y nombramos en heredero de todos ellos al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, *para durante los días y vida natural del que sobreviviere, pueda y tenga amplias facultad y poder de gozar aquéllos, gastarlos y disponer de ellos en pasar la vida humana, para mantenerse y alimentarse gastándolos en pasar la vida* *(poder de disposición para satisfacer necesidades cotidianas)*. Empero queremos y es nuestra voluntad que, si fuere caso que sobrare *algún residuo* de los bienes nuestros, que sean en este caso nuestros executores, abaxo nombrados, o su mayor parte se hagan fundaciones o se celebren misas en dicha Iglesia parroquial en la forma que les pareciere, en favor de nuestras almas y de nuestros difuntos padres *(sustitución a favor del alma de los testadores y de sus padres)*.

e. Institución recíproca de herederos con sustitución, distinguiendo los bienes vinculados y las personas favorecidas por la misma.

Como en todo testamento mancomunado, independientemente de que los otorgantes estén unidos o no por vínculo matrimonial, pueden darse toda clase de combinaciones sucesorias.

La disposición que transcribimos seguidamente figura contenida en un testamento otorgado por un religioso y su madre. Se instituyen recíprocamente herederos con vinculación de dos fincas a favor de un nieto-sobrino y del resto de los bienes (muebles, alhajas y sitios que se adquieran) con facultad de distribución entre los otros nietos-sobrinos.

Protocolo nº 1.382 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 93r, notario: Martín de Sisamón, Maluenda, año 1.679.

Item. Hechas, satisfechas y pagadas todas las cosas por nosotros y el otro de nosotros, antes o aora, de parte de arriba, dispuestas y ordenadas [...] dexámoslos todos de gracia especial y de aquéllos heredero nuestro universal, hazemos e instituimos al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, con pacto, empero, vínculo y obligación de disponer y ordenar en el dicho Pedro Langa, nuestro nieto, y sobrino, de una pieza sitia en el Olmillo, termino y vega de dicho lugar, que es cuatro anegadas poco más o menos y confrontada con pieza del convento de Religiosas de dicho lugar de Maluenda y con zequia, mediana senda entre medio. Item. Y otra pieza sitia [...] (sustitución en relación a bienes sitios debidamente determinados a favor de dicho nieto-sobrino).

Item. [...] Y si caso fuere que el sobreviviente de nosotros, dichos testadores, no dispusiese de los bienes muebles y alaxas de casa de qualquiere especie y calidad sean y los sitios

que hubiéramos adquirido, queremos y es nuestra voluntad que todos ellos los disponga Mossén Matheo Jacinto, presbítero habitante en dicho lugar, al qual damos poder y facultad para que disponga en los dichos quatro nietos de mí, dicha testadora, y sobrinos de mí, dicho testador (sustitución de residuo a favor de los nietos-sobrinos). Dando a qual más, a qual menos, a qual poco y a qual mucho, a qual nada, así y de la forma y manera que le parezca [...] (fiducia sucesoria).

IV. INSTITUCION DE HEREDERO OTORGADA EN COMUN POR AMBOS TESTADORES COMO CLAUSULA TIPICA DEL TESTAMENTO MANCOMUNADO.

1. Introducción

Se trata de una disposición que sólo se encuentra en el testamento mancomunado, por la que los testadores en común y a través de la misma expresión instituyen herederos a la misma persona o personas.

Son varias las modalidades que presenta:

- Institución directa: pura o condicional.
- Institución directa con vinculación a favor de tercero: pura o condicional.
- Institución indirecta: pura o condicional.

2. Institución de heredero pura y directamente

A. Introducción¹⁶³.

¹⁶³ Relación documental de institución directa de heredero sin determinar la posición del supérstite.

Siglo XVI

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Fernando Díez.

Protocolo nº 886, s/n, Calatayud, año 1.599.

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

Siglo XVII

Archivo Histórico de Calatayud.

- Notario: Joseph González.

Protocolo nº 1.566, folio 139 r, Calatayud, año 1.656.

- Notario: Pascual Cebrián.

Protocolo nº 1.841, folio 161 r, Calatayud, año 1.688.

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Lorenzo Rassal.

Protocolo nº 1.359, folio 274 r, Huesca, año 1.619.

Protocolo nº 1.377, folio 584 r, Huesca, año 1.641.

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Antonio Molina.

Protocolo nº 364, folio 4 v, Tronchón, año 1.606.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Jacobo Juan Arañón.

Protocolo nº 2.905, folio 28 v, Zaragoza, año 1.678.

Siglo XVIII

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Larrumbe.

Protocolo nº 2.296, folio 157 r, Huesca, año 1.727.

- Notario: Vicente Santolaria.

Protocolo nº 2.148, folio 70 r, Huesca, año 1.743.

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: José Hernández.

Protocolo nº 233, folio 8 r, Teruel, José Hernández.

Siglo XIX

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Andrés Mocholes.

Protocolo nº 2.582, folio 12 v, Calatayud, año 1.821.

- Notario: Julián Díaz.

Protocolo nº 2.909, nº 84 y folio 271, nº 89 y folio 293, nº 91 y folio 301, Maluenda, año 1.885.

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Antonio Silvestre Martínez.

Protocolo nº 1.469, folio 287 r, Teruel, año 1.869.

Relación documental de testamentos mancomunados en los que se instituye conjunta y directamente a los herederos mediando usufructo (salvo los que aparecen en el texto).

Siglo XVI

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: Fernando Díaz.

Protocolo nº 350, s/n, Calatayud, año 1.525.

Archivo Histórico de Teruel.

- Notario: Juan Pérez Santolalla.

Protocolo nº 1.183, folio 1 r , folio 69 r, folio 157 r, y folio 171 r, año 1.574.

- Notario: Jaime Hernández.

Protocolo nº 624, folio 121 v, folio 140 v, Teruel, año 1.580.

- Notario: Juan Clemente.

Protocolo nº 572, folio 22 r, folio 83 v, Bordón, año 1.587.

Protocolo nº 593, folio 5 r, folio 19 r, folio 37 r, folio 92 r, folio 95 v, Bordón, año 1.590.

- Notario: Jaime Hernández.

Protocolo nº 297, folio 33 r, folio 74 r, Teruel, año 1.578.

Protocolo nº 84, folio 101 r, folio 122 r, folio 168 r, Teruel, año 1.580.

Protocolo nº 1.086, folio 157 r, folio 175 r, Teruel, año 1.584.

Protocolo nº 615, folio 52 r, Teruel, año 1.589.

Protocolo nº 257, folio 28 r, Teruel, año 1.592.

Protocolo nº 427, folio 3 r, folio 77 r, Teruel, año 1.593.

Protocolo nº 975, folio 4 r, folio 10 r, folio 21 r, Teruel, año 1.594.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Cristóbal Navarro.

Protocolo nº 4.017, folio 846 r, Pastriz, año 1.573.

- Notario: Gerónimo Sora.

Protocolo nº 3.995, folio 349 v, Zaragoza, año 1.543.

Siglo XVII

Archivo Histórico de Calatayud.

- Notario: Martín de Sissamón.

Protocolo nº 1.372, folio 85 r, Maluenda, año 1.636.

- Notario: Francisco del Moral.

Protocolo nº 1.637, folio 316 r, La Vilueña, año 1.665.

Protocolo nº 1.643, folio 176 r, Munébrega, año 1.672.

- Notario: José Gerónimo Rodrigo Pedroso.

Protocolo nº 1.807, folio 382 r, Maluenda, año 1.683.

Archivo Histórico de Huesca.

- Notario: Lorenzo Rassal.

El heredero es llamado como tal en primer lugar, unas veces mediando usufructo a favor del otro testador y otras, sin determinar la posición del supérstite respecto a la herencia del premoriente, con la particularidad de que el acceso efectivo tanto a la herencia del premoriente como a la del supérstite se produce habitualmente (porque así se dispone en los testamentos) a partir de la muerte de éste o cuando cesa su usufructo, de carácter usualmente vitalicio (en ocasiones lo es también condicional y en estos casos su cese se adelanta al momento en que, en su caso, se incumpla la condición).

Se da especialmente, aunque no de forma exclusiva, en testamentos otorgados por matrimonio con hijos y a favor de los mismos.

B. Acceso efectivo a la herencia.

Como se dijo en la introducción lo usual es el acceso a la herencia en el momento del fallecimiento del supérstite. No hemos encontrado ningún documento en el que se determine como tal el momento de la muerte del premoriente.

Protocolo nº 1.359, folio 274 r, Huesca, año 1.619.

- Notario: Juan Vicente.

Protocolo nº 3.008, folio 673 r, Huesca, año 1.608.

Archivo Histórico de Teruel.

- Notario: Agustín Novella.

Protocolo nº 660, folio 27 r, Teruel, año 1.687.

- Notario: Juan Clemente.

Protocolo nº 244, folio 100 r, Bordón, año 1.611.

- Notario: Juan Pérez.

Protocolo nº 365, folio 39 r, Teruel, año 1.606.

Archivo Histórico de Zaragoza.

- Notario: Diego Francisco Moles.

Protocolo nº 2.742, folio 608 r, Zaragoza, año 1.620.

Exponemos las diferentes modalidades que se dan en los testamentos investigados:

a. El fallecimiento del supérstite como momento de acceso efectivo a la herencia.

Transcribimos a continuación una disposición que determina expresamente el fallecimiento del sobreviviente como momento de la efectividad de la institución de heredero.

Protocolo nº 2.143 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 146r, notario: Joseph Carnicer y Pérez, Saviñán, año 1.747.

Hecho y cumplido todo de parte de arriba dispuesto y ordenado, del residuo y remanente de todos nuestros bienes y cualesquiera otro de nosotros, constituimos y nombra- mos en herederos universales en partes iguales a dichos Manuel Gutiérrez, Romana Gutiérrez, Manuel Gutiérrez y Ana Teresa Gutiérrez, nuestros hijos, hijas o a quien en su caso representare sus derechos (*institución directa y pura de todos los hijos por partes iguales*), con cuyos bienes y gracias especiales, arriba dejadas, se deban dar y darán por contentos y pagados de dichos bienes, sin que puedan pedir ni alcanzar otra cosa [...]. Así mismo, queremos y es nuestra voluntad que *no tengan ningún efecto dichas y arriba expresadas gracias especiales y herencia hasta la muerte del sobreviviente de nosotros, dichos testadores, que, mientras vivamos somos, y seremos dueños absolutos de todo* (*se determina de forma clara y rotunda que sólo a partir de la muerte de ambos accederán sus hijos a la herencia*).

b. La terminación del usufructo como término efectivo.

Los testadores se instituyen usufructuarios y determinan que el momento determinante de la efectividad de la ins-

titución de heredero hecha conjuntamente sea el cese de dicho usufructo.

Son dos las modalidades encontradas en los documentos:

b.1. Usufructo vitalicio.

La efectividad de la institución de heredero comienza en el momento de la muerte del usufructuario. Actúa habitualmente a su vez como término final en las concesiones recíprocas del usufructo.

Protocolo nº 2.136 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 40r, notario: Joseph Carnicer, Sabiñán, año 1.733.

[...] nombramos en heredero usufructuario, al sobreviviente de nosotros, otorgantes, para que usufructúe y goze, mientras, todos nuestros bienes [...] y, pagadas y cumplidas todas dichas gracias especiales todos, los dichos bienes después de nuestros días y vidas vayan y pervengan en dicha Anna María Lafuente si fuere viva, o, en sus havientes de derecho.

b.2 Usufructo vitalicio condicionado al mantenimiento de viudedad del supérstite.

Si el sobreviviente mantiene viudedad, el momento efectivo del acceso a la herencia es su fallecimiento, en caso contrario, las nuevas nupcias.

Protocolo nº 785 del Archivo Histórico de Teruel, folio 22 r, notario: Pascual Marcos de Estrany, Campillo, año 1.716.

Item. [...] nos hacemos e instituimos el uno al otro en herederos usufructuarios el uno al otro, esto es, el premoriente al sobreviviente de nosotros, manteniendo viudedad y no de otra manera y, por muerte de ambos, o por no mantener viudedad el sobreviviente, para

en tal caso hacemos e instituimos herederos y no de otra manera a nuestros amados hijos Manuel Ximénez y y Mariana Ximénez y Lamberto Ximénez [...].

b.3 El derecho será efectivo cuando el heredero tome estado o se coloque.

Es habitual determinar que los herederos accedan a los bienes hereditarios a partir del momento que cambien de estado o que adquieran cierta independencia económica.

Protocolo nº 923 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 32 r, notario: Jerónimo Martínez, Velilla, año 1.596.

Item. [...]. Instituimos en herederos usufructuarios, no casándose a dicho sobreviviente de nosotros, para que de aquéllos disponga y ordenen en los dichos nuestros hijos, *al tiempo de sus casamientos o colocaciones*, y esto, con parecer y voluntad del reberendo Mossén Miguel Collados, vicario perpetuo de la dicha Iglesia del dicho lugar de Velilla, Domingo Marta, Pasqual Hernando y Gabriel Ibáñez, todos vecinos de dicho lugar de Velilla, de todos o de la mayor parte dando a qual más, a qual menos [...].

C. Sujetos en los que recae la institución de heredero hecha conjuntamente.

Los otorgantes, que como dijimos anteriormente son habitualmente matrimonio con hijos, suelen instituir herederos a los mismos y en ocasiones a sus descendientes. Las modalidades que encontramos en los documentos fueron las siguientes:

a. Todos los hijos.

La institución recae en todos los hijos del matrimonio.

Protocolo nº 329 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 504 v, notario: M. A. Villanueva, Zaragoza, año 1.664.

Ittem. Dexamos por parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes y del otro de nosotros, así muebles como sitios, donde quiere havidos y por haver, a Domingo Villanueva, Joseph Villanueva, María Teresa Villanueva y Manuela Villanueva, nuestros hijos. Y a qualesquiera parientes nuestros y del otro de nosotros y personas otras cualesquiera, que parte y derecho de legítima herencia alcancen de nuestros bienes y hazienda y el otro de nosotros, a cada uno de ellos y de ellas cada cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros cada cinco sueldos por bienes sitios [...] (de la cláusula de legítima se desprende el número y nombre de los hijos que tiene el matrimonio).

Ittem. [...] dexamos, hacemos e instituimos en *herederos nuestros universales de todos los dichos nuestros bienes y del otro de nosotros, a los dichos Domingo Villanueva, Joseph Villanueva, María Theresa Villanueva y a Manuela Villanueva, nuestros quatro hijos, para que aquéllos se lo partan a medias y por iguales partes, para que hagan y dispongan de ellos a su propia voluntad como de bienes y cosa suya propia* (*instituyen herederos a los cuatro hijos, sin mencionar en todo el testamento la situación del supérstite en relación a la herencia del premoriente*).

b. Algunos de los hijos.

No siempre son herederos todos los hijos. Algunos, bien por haber recibido ya en vida alguna atribución patrimonial, o por ser destinatarios de legados, o por no estar en

la voluntad de los testadores, no son llamados a la herencia a título de heredero.

La siguiente transcripción pertenece a un testamento otorgado por un matrimonio con cinco hijos en el que instituye heredero a uno de ellos. Los demás son destinatarios de legados.

Protocolo nº 364 del Archivo Histórico de Teruel, folio 4v, notario: Antonio Molina, Tronchón, año 1.606.

Item. Dexamos por parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes, así muebles como sitios, donde quiera havidos y por haver etc. a saber, a Mariano, Miguel, Sebastián, Gabriel y Polonia Allorca, nuestros hijos [...] (matrimonio con cuatro hijos).

Item. [...] hacemos e instituimos y nombra-
mos en heredero nuestro universal de aquéllos a *Gabriel Alonso, nuestro hijo*, para hazer y disponer de ellos a su voluntad, como de bienes y cosa suya propia (instituyen heredero sólo a Gabriel).

c. Los hijos nacederos.

Es frecuente que los matrimonios sin hijos prevean el posible nacimiento de hijos instituyéndolos herederos. Así se dispone en esta cláusula.

Protocolo nº 3.630 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 527v, notario: Idelfonso Mole, Utebo, año 1.664.

Item. [...] *instituimos heredero nuestro universal y de cada uno de nosotros, al póstumo o póstuma, póstumos o póstumas, nuestros hijos, que Dios nos diere a luz perbinieren* y en usufructuario de los bienes de dicha nuestra universal herencia al sobreviviente de nosotros, con obligación expresa y no sin ella de haver de

criar y alimentar el sobreviviente de nosotros
a los dichos póstumos [...].

d. Los pobres y necesitados, el Hospital de nuestra Señora de Gracia y el de los niños desamparados.

Son los ejecutores los encargados de determinar quienes son los pobres beneficiarios de parte de la herencia.

Protocolo nº 4.018 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 351v, notario: Cristóbal Navarro, Villanueva, año 1.574.

Item. [...] dexamos, hazemos usufructuarios de aquéllos al sobreviviente de nosotros, al qual rogamos y encargamos tenga por bien continuar la devoción de hacer todos los miércoles una misa [...] y todos los restantes de los dichos bienes sea hecho cuatro partes iguales. La una de las quales sea para *el hospital general de Nuestra Señora de Gracia*, de la dicha ciudad y otras dos partes para *los hospitales de los niños y niñas huérfanos desamparados de la Santa Iglesia Magdalena, de la dicha ciudad*, y la quarta parte sea distribuida por los dichos nuestros ejecutores, *entre aquellos pobres del dicho lugar de Villanueva a los dichos nuestros executores pareciera y sea bien visto* .

e. El alma.

No es una institución excesivamente común sobre todo cuando los otorgantes son matrimonio con hijos como es el caso de los disponentes de la cláusula que transcribimos a continuación.

Y, como en todos los supuestos en los que el alma es la heredera, los testadores instituyen a su vez con el mismo título a determinadas personas (normalmente religiosos) para que se encarguen de la venta de los bienes de la herencia destinándose el dinero a sufragios por el alma.

Apreciamos en ello, una vez más, la libertad de testar de un matrimonio con hijos a los que en el testamento no les han concedido legados y aunque es posible que en vida las hijas casadas hayan recibido alguna atribución como dote, difícilmente podría haber sido beneficiario en vida de alguna atribución patrimonial uno de los hijos que dicen es menor.

Protocolo nº 1.841 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 101r, notario: Pascual Cebrián, Calatayud, año 1.688.

Item. Dexamos por parte y derecho de legítima herencia a Gerónimo Ferrer, menor de edad, Antonio Ferrer, Isavel Ferrer mujer de Lamberto Estella, Gerónima Ferrer, mujer de Lamberto Sánchez y Juana Ferrer, mujer de Juan de Moros [...] (por tanto, los otorgantes tienen cinco hijos comunes, de los cuales se sabe que uno de ellos es menor y las hijas están casadas).

Item. [...] Dexámoslos todos y de aquéllos por aquéllos *herederas nuestras universales, hacemos, nombramos e instituimos a nuestras almas* y por ellas al Vicario que actualmente es, por tiempo será de la Iglesia Pontifical del Señor San Juan de dicha ciudad y al Padre Prior, que actualmente lo es, y por tiempo será del convento de Nuestra Señora del Carmen de la dicha ciudad, para que después de nuestros días y vida natural y no antes, tomen a su poder y manos todos los bienes de nuestra universal herencia, muebles y sitios, les damos autoridad sin licencia o intromisión de juez alguno eclesiástico ni seglar, los vendan y enagenen a las personas que les pareciere y con lo que resultare de ellas [...].

D. Carga a costa del heredero.

Cuando los testadores instituyen a uno de los hijos no es infrecuente que le impongan el cumplimiento de alguna obligación.

Así:

a. El pago de un legado:

Responde a ello las siguientes cláusulas:

Protocolo nº 2.296 del Archivo Histórico de Huesca, folio 88 r, notario: Larrumbe, Huesca, año 1.726.

Item. [...] queremos que *nuestro hijo y heredero infrascripto le haya de dar a la dicha Theresa, nuestra hija, los corderos de ganado que tenemos en dicho lugar de Nobes. (legado a favor de una hermana)*.

Item. [...] Instituímos y nombramos en heredero universal al dicho Melchor, nuestro hijo, de esta nuestra universal herencia, para que los goce y disfrute a su voluntad libremente.

b. El pago de la dote a las hermanas cuando contraigan matrimonio.

Este es el contenido de la disposición transcrita a continuación

Protocolo nº 835 del Archivo Histórico de Teruel, folio 69 r, notario: José Pablo Torres Ortiz de Ventinilla, Rubielo de Mora, año 1.710.

Item. [...] Dexamos de todos de gracia especial y de aquéllos heredero nuestro universal, hazemos y constituimos a Juan Lázaro nuestro hijo con pacto y condición y no sin ella que dicho Juan Lázaro nuestro heredero tenga la obligación de dar a Ana Lázaro, Agueda Lázaro y a Agustina Lázaro nuestras hi-

jas y sus hermanas para el tiempo y quando que tomaren estado a cada una de ellas la cantidad de mil sueldos jaqueses.

c. El mantenimiento del resto de la familia.

Es, indudablemente, una de las obligaciones típicas que tiene el instituido heredero de la casa aragonesa.

Protocolo nº 11.321 del Archivo Histórico de Huesca, folio 23 r, notario: Antonio Bregante, Jaca, año 1.868.

Sexto. [...] es la voluntad de los testadores, nombrar como nombran juntos y por separado, a dicha Paulina, heredera universal de todos los bienes que actualmente poseen, así como de los que pudieran adquirir hasta sus respectivas muertes, cuya clase, valor, lindes, titulación e inscripciones a los que actualmente tienen, desean haber aquí por nombrados a la manera más procedente según fuero y derecho; *pero con condición de que los hermanos de la Valentina e hijos también de los testadores, llamados María, José y Florencio, sean sostenidos por la Valentina, su esposo y familia, sanos y enfermos, con lo necesario a la vida, conforme a su clase, siendo obedientes y trabajando en beneficio de la heredera, o sus sucesores, hasta tomar estado en cuyo caso deberán dotarlos a posibilidad de la casa y bienes [...].*

E. Herencia a la que acceden.

Lo habitual es que se acceda a la totalidad de la herencia después de haber pagado los gastos de entierro, sufragios, deudas y legados, pero también se dan otras situaciones que exponemos a continuación.

a. Acceso a una parte alícuota de la herencia:

Por ejemplo la mitad de la misma:

Protocolo nº 314 del Archivo Histórico de Teruel, folio 144 v, notario: Jaime Soriano, Villalba Baja, año 1.638.

Item. Ordenamos y es nuestra voluntad que todos nuestros bienes así muebles como sitios deudas etc [...], se los dividan y partan a medias igualmente entre el sobreviviente de nosotros y los herederos del premoriente que serán nuestros hijos, los legítimos herederos de cada uno de nosotros.

b. Dependiendo de que el supérstite ejerza la facultad de fiducia y en su caso del resultado de la misma.

Indudablemente la parte a la que acceden los herederos dependerá de la distribución que haga el supérstite. Es habitual prever su falta de ejercicio, determinando la división de la herencia por partes iguales a favor de los herederos.

Protocolo nº 2.909 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 107r, notario: Julián Díaz, Olvés, año 1.885.

Se constituyen y nombran en heredero usufructuario, quien podrá distribuir los bienes de la herencia entre sus cinco hijos, *dando a cual más o menos según sea su voluntad. Y si por algún caso, el sobreviviente no dispusiera o muriese intestado, en tal caso los cinco hijos de los otorgantes serán iguales en el percibo de los bienes.*

c. Dependiendo del cumplimiento o no del mantenimiento de viudedad del cónyuge al que se le ha concedido facultad de fiducia sucesoria.

Es frecuente que, cuando los cónyuges se conceden recíprocamente la facultad de distribuir la herencia entre los hijos, se condicione el ejercicio de aquélla al mantenimiento de viudedad, de tal forma que si incumple la condición se distribuirá la herencia por partes iguales entre los mismos.

Por tanto, la parte a que accederán los hijos dependerá de si el supérstite contrae o no nuevas nupcias; en el primer caso será una parte alícuota igualitaria y en el segundo caso recibirán lo que el sobreviviente determine, incluso puede que deje a alguno de ellos fuera de la herencia.

Protocolo nº 785 del Archivo Histórico de Teruel, folio 23 r, notario: Marcos de Estrany, Teruel, año 1.716.

Item. [...] nos hacemos e instituimos el uno al otro en herederos usufructuarios, esto es, el premoriente al sobreviviente, manteniendo viudedad, y no de otra manera y con facultad de poder dar a dichos nuestros hijos, aqual más, a qual menos (*fiducia sucesoria*), según y como se merecieren y, por muerte de ambos, o por no mantener viudedad el sobreviviente, (momento en el que se hace efectivo el llamamiento a los herederos) para en tal caso hacemos e instituimos en herederos nuestros universales a nuestros hijos [...] por partes iguales (si se incumple la condición herederán por partes iguales).

d. Con necesidad de inventario.

No es habitual esta exigencia. Pero en ciertas situaciones como es el caso de testadores comerciantes se ordena la formación del mismo. Así:

Protocolo nº 2.871 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 83 r, notario: Julián Díaz, Calamocha, año 1.854.

Queremos que al fallecimiento de cualquiera de nosotros los otorgantes, se haga y practique desde luego el correspondiente inventario (se exige la formación de inventario fallecido el primero) para que a nuestros herederos no se le perjudique en lo más pequeño, puesto que los bienes muebles y efectos en nuestro comercio, son de

alguna consideración y que son desde luego divisibles entre el sobreviviente y los herederos del premoriente [...].

Y, cumplido todo lo por nosotros, de parte de arriba dispuesto y ordenado, del residuo de los demás bienes nuestros, así muebles como sitios [...] nombramos herederos universales a nuestros hijos Don Carlos, D. Eduardo, Paula, Beatriz y Margarita Ruiz Barriga, para que todos ellos hagan y dispongan a su voluntad.

3. Institución directa, conjunta y condicional de heredero.

Los testadores instituyen conjuntamente al mismo heredero o herederos, imponiéndoles una o varias condiciones. Los supuestos que hemos encontrado son los siguientes:

A. Institución condicionada a la no tenencia de hijos por parte de los testadores.

Los testadores son matrimonio sin hijos que instituyen herederos a determinadas personas en caso de que no tengan sucesión. A modo de ejemplo:

Protocolo nº 2.872 del Archivo Histórico de Calatayud, notario: Julián Díaz, Monterde, año 1.855.

Para en el caso de morir nosotros sin sucesión, nombramos en heredera nuestra universal a nuestra hermana [...].

B. Dependiendo de cual de los testadores es premoriente, en concurrencia con el cónyuge supérstite.

Los herederos serán unos u otros dependiendo de quién sea el premoriente. Así, si muere el testador, accederán a la herencia los herederos de éste, y si es la testadora serán los de ésta y siempre concurriendo con el cónyuge supérstite. Para que pueda darse esta situación es necesario que los testadores no tengan hijos comunes.

Protocolo nº 835 del Archivo Histórico de Teruel, folio 77 r, notario: José Pablo Torres Ortiz de Ventimilla, Mora de Rubielos, año 1.710.

Item. [...] de todos ellos, nos dexamos el uno al otro usufructuarios manteniendo viudedad y no de otra manera, y, cesando dicho usufructo, se partan los bienes de nuestra universal herencia *entre el sobreviviente y los herederos del premoriente*.

C. Con la condición de convivencia y asistencia a los testadores.

Protocolo nº 11.325 del Archivo Histórico de Huesca, nº 40, folio 296 r, notario: Antonio Bregante, Jaca, año 1.872.

Quinta, declaran los testadores que de su matrimonio han tenido en hijos a Rafael, Faustino, Rosa, Francisca y Concepción [...]. Sea heredero universal el precitado, su hijo Rafael Casano y Petriz, entendiéndose para después de la muerte de ambos, *siguiendo en su compañía, asistiéndoles como ahora*, con condición de cumplir expresamente todo lo que en este testamento disponen.

D. Condición de buen comportamiento junto a previsión de premoriencia (sustitución vulgar).

Los testadores condicionan la institución de heredero a la conducta de éste para con ellos, y, a su vez, previenen la posibilidad de que fallezca antes que el sobreviviente, nombrando sustituto. Así:

Protocolo nº 825 del Archivo Histórico de Teruel, folio 50 r, Tomás Torres y Capilla, Teruel, año 1.828.

Satisfecho, pagado y cumplido todo lo sobredicho, de todos los demás bienes nues-

tros y de cada uno de nosotros que nos quedaren, así muebles como sitios [...] nos dejamos el uno al otro, el premoriente al sobreviviente, herederos usufructuarios universales de todos ellos durante nuestra vida natural, con facultad de consumir, vender, enagenar o empeñar lo que nos pareciere y necesitemos, y por muerte del sobreviviente de nosotros, los testadores, los bienes que quedaren, *recaigan en nuestra hija Magdalena si viva fuera o en sus hijos o habientes legítimo en su caso* (sustitución vulgar a favor de los descendientes); esto es en el supuesto de que nuestra hija Magdalena *cumpla con los deberes de una buena hija* (condicionado al buen comportamiento) y, en el caso contrario, nosotros, los testadores o el sobreviviente de cada uno, tendrá facultad de disponer de los bienes que nos quedaren en el modo y forma que nos pareciere.

E. Institución directa con sustitución vulgar.

Se instituye conjunta y directamente al heredero y, en caso de premoriencia al supérstite, se nombra de mutuo acuerdo un sustituto.

a. Se nombran como sustitutos los descendientes.

Es el caso habitual. Los testadores con hijos instituyen herederos a los mismos o a uno de ellos y en caso de que el instituido o instituidos premuera/n, nombran como sustitutos a los descendientes:

a.1. Mención detallada del sustituto.

En ocasiones se determina con nombres y apellidos, como ocurre en el supuesto siguiente:

Protocolo nº 11.405 del Archivo Histórico de Huesca, folio 391, nº 103, notario: Mariano Gavín, Ansó, año 1.876.

Cuarta. En el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, nombran en heredero universal a su hijo Juan Ramón Pérez y Brun, sin otra ni más obligación que la de cumplir con lo anteriormente dispuesto, *y con la sustitución si éste muriera antes que los testadores, recaerán los bienes de éstos en su nieto Francisco Pérez y Romeo* (sustitución vulgar a favor de uno de los nietos).

a.2. Mención genérica.

Se refieren a los sustitutos con las expresiones legítimos herederos o legítimos descendientes de legítimo matrimonio. Así:

Protocolo nº 239 del Archivo Histórico de Teruel, folio 138 r, notario: Pascual Marcos de Estrany, Teruel, año 1.725.

Item [...] Nos nombramos en herederos usufructuarios el uno al otro, esto es, el premoriente al sobreviviente de nosotros manteniendo viudedad, y por muerte de entreambos o por no mantenerla el sobreviviente, para en tal caso hacemos e instituímos en herederos universales a los dichos Joaquín Domingo y María Domingo, nuestros hijos, para que los partan igualmente y por muerte de uno que recaiga en el otro que sobreviviere *y por muerte de entreambos recaigan en sus legítimos herederos* (sustitución recíproca entre los hijos y sustitución vulgar a favor de los legítimos herederos).

b. Sustitución recíproca entre coherederos.

Los testadores determinan que en caso de premoriencia de alguno de los herederos su parte pase a los coherederos por partes iguales.

Protocolo nº 1.962 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 91r, notario: Joseph Vicente, Illueca, año 1.722.

Item. De nuestros muebles y sitios nombra-
mos en herederos universales de todos ellos
a los dichos [...] nuestros hijos [...] se lo di-
vidan en partes iguales.

Item. *Queremos que si alguno o algunos de
nuestros hijos de este matrimonio muriere antes
de surtir en efecto nuestro testamento, habrán de
ser y sean los herederos los hijos dichos de nues-
tro matrimonio que sobrevivieren en la forma di-
cha. (sustitución vulgar recíproca).*

4. Otorgamiento conjunto de institución de heredero con sustitución a favor de tercero.

A. Introducción.

Los testadores, conjuntamente, instituyen herederos a las mismas personas con sustitución a favor de terceros. Suele tratarse de matrimonios con hijos a los que llaman a la herencia en primer lugar. No siempre el llamamiento recae en todos los hijos sino que en ocasiones lo es a favor de alguno o algunos de ellos.

La mayoría de las instituciones de esta clase que hemos encontrado son condicionadas, en ellas la efectividad de la sustitución depende del cumplimiento o no de la condición impuesta, por lo que las modalidades de esta figura sucesoria están en consonancia con las condiciones que se impongan.

B. Sustitución condicionada a que el instituido heredero muera sin hijos (si sine liberis decesserit).

Se trata de una condición resolutoria por la que, si la persona instituida heredera muere sin hijos los bienes de la herencia pasarán a quienes dispusieron los testadores.

a.. Sustitución a favor de quienes determinaron los testadores..

Protocolo nº 660 del Archivo Histórico de Teruel, folio 88 r, notario: Agustín Novella, Teruel, año 1.687.

Item. Queremos y mandamos que fenecido el usufructo que será después de muerto el sobreviviente toda la demás hazienda, así muebles como sitios que quedaren y sobra-
ren. De todos ellos, dejamos y nombramos e *instituímos en heredera nuestra unibersal de todos los restantes de dichos nuestros bienes y haziendas a la dicha Ana María Sancho, nuestra hija, para que haga de ella a su libre y espontanea voluntad como de bienes y cosa suya propia [...] (institución de heredera).*

Item. Queremos y mandamos que si la dicha Ana María Sancho, *nuestra hija, muriese sin hijos legítimos (condición para que se haga efectiva la sustitución)*, todos aquellos bienes, así muebles como sitios que le dejamos en herencia universal, siquiere (*es decir*) aquéllos que estuvieran en su casa y no se hubieran consumido y pactado. Queremos y es nuestra voluntad que de todos ellos *queden herederas nuestras almas* y la de nuestros fieles difuntos [...] (*sustituta el alma*).

b. *Sustitución recíproca y sustitución hecha por separado.*

Protocolo nº 42 del Archivo Histórico de Teruel, notario: José Hernández Sánchez, folio 9 r, Teruel, año 1.731.

Item.[...] Instituímos en herederos nuestros universales de todos nuestros bienes y hacienda, muebles y sitios etc. a los dichos Ana María Escolano, Joaquín Escolano, Tomás Escolano, Joaquina Escolano, nuestros hijos, y al pósthumo o pósthuma, pósthumos, o pósthumas, si a luz pervinieran, para que hagan y dispongan de ellos, como de

bienes y cosa suya propia con justo título adquirida; y si alguno de los nuestros hijos o pósthumos en su caso se muriese sin hijos, la parte del que muriese recaiga en los que le sobrevivieren (sustitución recíproca) y en caso de que todos muriesen sin hijos o intestados, yo, dicho testador, dexo y nombro en herederos míos universales a [...] y, yo la testadora, a [...] (vinculación por separado de las herencias de cada uno de los testadores).

c. Prohibición de disponer hasta el advenimiento de los hijos.

A continuación transcribimos una cláusula en la que el instituido heredero es un nieto (viviendo los padres) y cuya peculiaridad radica no sólo en que el favorecido sea aquél, sino que se precisa que no pueda disponer de la herencia hasta que no tenga hijos, con independencia de que si los tiene y mueren antes que él se hará efectiva la vinculación.

Protocolo nº 1.389 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 514r, notario: Francisco de Urive, Hermeda, año 1.631.

Item. Hechas y satisfechas [...] hacemos e instituimos a Pedro Serrano, nuestro nieto, hijo de Juan Serrano y Magdalena Latorre, con tal pacto, vínculo y condición que no pueda vender y empeñar mientras no tubiere hijos y si entrara en religión, fuere clérigo, o, muriera sin hijos que en tal caso los bienes de la dicha nuestra universal herencia vengán y pervengán por partes iguales a Teresa Serrano y a Ana Serrano sus hermanas y nuestras nietas [...].

C. Sustitución condicionada a que el instituido heredero muera sin contraer matrimonio, o sin hijos legítimos.

Al igual que en el caso anterior la condición tiene carácter resolutorio. Si el heredero muere soltero o sin hijos legítimos la herencia pasará a quienes determinaron los testadores.

Item. [...] nos, dexamos al sobreviviente de nosotros usufructuarios y de parte de nosotros de gracia especial y heredera de aquéllas a Catalina de Parra, nuestra hija, con pacto que si la dicha Catalina de Parra, nuestra heredera, *muriera sin contraer matrimonio o sin hijos legítimos*, hayan de venir con dichos bienes a María de Parra, su hermana, durante sus largos días [...] (en caso de cumplimiento de la condición será efectiva la sustitución a favor de su hermana).

D. Sustitución condicionada a la falta de disposición de la heredera.

Los testadores previenen la falta de disposición del instituido heredero. En la transcripción siguiente aparte de lo dicho, los testadores imponen la condición de la toma de estado que aparece según el texto con carácter disyuntivo

Protocolo nº 2.995 del Archivo Histórico de Huesca, folio 79 r, notario: Bentura Larrumbe, Huesca, año 1.724.

Item.[...] instituimos y nombramos en heredera universal a la dicha Magdalena, nuestra hija, para que disponga de ella a su voluntad, con la condición que si la dicha hija muere *sin tomar estado y sin hazer testamento*, no haviéndolo tomado, en este caso, quiero yo, dicho Domingo, que sirva de testamento una cédula en papel firmada de mi mano y letra que se hallará en un escritorio [...].

5. Instituidos herederos conjuntamente, de forma indirecta y en segundo lugar.

A. Introducción.

Nos referimos a aquellas personas que son llamadas conjuntamente por los testadores a la herencia en segundo

lugar después que llegue a término la institución de heredero del primer llamado.

Se trata de una figura sucesoria que hemos tratado en apartados anteriores desde la perspectiva de los llamados en primer lugar (institución recíproca de herederos con sustitución a favor de... institución conjunta de herederos con sustitución a favor de...).

Por tanto, las modalidades que pueden encontrarse son las mismas que comentamos al tratar de los supuestos anteriores, con la diferencia de que aquello que era condición resolutoria para el primer heredero, es suspensiva para el siguiente: viudedad, tenencia de hijos, toma de estado, morir sin hijos, prevención en caso de no disposición.

A ellas nos remitimos para evitar reiteración a la vez que nos centramos en aquellas situaciones todavía no estudiadas en las que se encuentran los indirecta, conjunta y sucesivamente segundos herederos, así: sujetos en quienes recae, condiciones que resuelven la institución, previsiones en caso de premoriencia o de fallecimiento antes de la edad de testar, la posibilidad de varias transmisiones vinculadas, combinación de diferentes figuras sucesorias.

B. Modelo documental habitual.

Los testadores se instituyen recíprocamente herederos o instituyen a otras personas, tanto en un caso como en otro con vinculación a favor de terceros.

Protocolo nº 1.330 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 525r, Maluenda, año 1.650.

Item. Hechos, pagados y cumplidos [...] de todos nuestros bienes muebles y sitios etc., dexámoslos todos de gracia especial y heredero y heredera dexamos de aquéllos al sobreviviente de nosotros, con tal pacto y condición y no de otra manera que *haya de disponer el sobreviviente de nosotros en la dicha*

Catalina Abián, nuestra hija (sustitución a favor de su hija).

C. Sujetos llamados en segundo lugar.

Suele tratarse de los hijos comunes o sus descendientes. Es inusual que conjuntamente lo sean los parientes más cercanos o hijos de anterior matrimonio. Aunque también es posible encontrarnos con supuestos diferentes como los que transcribimos seguidamente.

a. El segundo heredero es un hermano, habiendo hijos comunes.

Así en el siguiente caso, un matrimonio con hijas comunes se instituye recíprocamente heredero, con la obligación de transmitir la herencia a un hermano y éste a su vez a las hijas comunes.

Protocolo nº 5.510 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 309 r, notario: Cosme Fernández Treviño, Zaragoza, año 1.780.

Item.[...] Dejámoslos ambos de todos ellos heredero nuestro universal hacemos e instituímos, a saber, el premoriente al sobreviviente de nosotros (primera institución de heredero), y el sobreviviente de los dos a nuestro hermano Diego Ximénez (segunda institución de heredero y primera sustitución, a favor de un hermano), con la obligación de que el tal sobreviviente y muerto este el referido hermano, mantenga con la decencia correspondiente a las expresadas nuestras hijas, Pascuala y Juana hasta que tomen estado (carga) y también con la de hacer disponer en ambas el sobreviviente de los bienes del premoriente y Diego Ximénez en su caso de los bienes de nosotros, los dos testadores (tercera institución y segunda sustitución a favor de las hijas comunes), uno y otro en los tiempos, según y en la forma que del propio sobreviviente y el

referido en nuestro testamento, D. Diego placiere respectivamente.

b. Institución de hijos varones.

Así, en el caso que exponemos a continuación, los testadores instituyen en segundo lugar a los hijos varones y se obligan a pagar la dote a las hembras.

Protocolo nº 239 del Archivo Histórico de Teruel, folio 35 r, notario: Pascual Marcos Estrany, Teruel, año 1.725.

Item. [...] hacemos e instituimos en herederos universales el uno al otro, esto es, el premoriente al sobreviviente de nosotros, manteniendo viudedad y no de otra manera y para en el caso que el sobreviviente de nosotros no mantubiere la viudedad. Y por en este caso y el de falta de ambos, hacemos e instituimos en *herederos nuestros unibersales a nuestros amados hijos* Juan Baselga y otros hijos si Dios nos diere. Y *que a las niñas que actualmente tenemos y las que Dios nos pudiere dar se les de una dote limitado para tomar estado sea de religiosas o casadas y nuestros bienes sitios sean para dicho nuestro hijo e hijos que tubiéramos a disposición de nuestros executores y sus tutores y curadores abajo nombrados [...].*

D. Sujetos llamados en tercer lugar en adelante.

Nos encontramos en los documentos con dos modalidades:

a. Sustitución pura:

Los testadores se instituyen recíprocamente herederos (o instituyen heredero a una misma persona o personas) con sustitución a favor de tercero (segundo heredero) con obligación de que éste transmita la herencia a sus descen-

dientes legítimos (tercer heredero). En estos supuestos es raro encontrar más de dos vinculaciones.

A modo de ejemplo transcribimos la siguiente cláusula en la que los terceros llamados están determinados.

Protocolo nº 445 del Archivo Histórico de Teruel, folio 26 r, notario: Pablo Gómez Blesa, Teruel, año 1.760.

Item. [...] instituimos el uno al otro, el premoriente al sobreviviente de nosotros, herederos universales de todos ellos, para que disponga de todos ellos a su libre voluntad y, por muerte de ambos, sin haber dispuesto de los bienes, o, parte de los del premoriente, *queremos e instituimos y nombramos heredero universal de todos ellos a Emenegildo Serrano, nuestro único y amado hijo* (primera sustitución a favor del hijo), y por su muerte, a *María Philipa Serrano y Abril, nuestra nieta y su hija y a los demás sus hijos para que se los dividan entre sí con igualdad* (segunda sustitución a favor de los nietos).

Otras veces se habla de ellos en forma genérica.

Protocolo nº 2.886 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 133 r, notario: Julián Díaz, Castejón de Alarba, año 1.867.

Se constituyen y nombran heredero universal de todos ellos el uno al otro de los otorgantes, o sea, el premoriente al sobreviviente, (llamado en primer lugar) y por muerte del último, de los bienes que quedaren nombran en su heredera a su hija Magdalena Cebrián Pérez (llamada en segundo lugar); con la condición de que lo que no necesitare enajenar para su subsistencia no pueda disponer sino en sus *habientes de derecho* (llamados en tercer lugar al resto de la herencia).

b. Sustitución condicionada:

Los otorgantes instituyen al heredero de forma condicional, si la condición se cumple instituyen heredero a su otro hermano con los mismos requisitos, y así sucesivamente a favor de cada uno de los restantes hermanos. Por tanto suele haber tantas vinculaciones como hijos tengan los testadores, pero todas en la misma generación.

b.1. En la cláusula que transcribimos a continuación los testadores se instituyen recíprocamente herederos con sustitución a favor de uno de los hijos con sustitución a su vez a favor de sus descendientes, si muere sin ellos su herencia pasará a su otra y única hermana.

Protocolo nº 897 del Archivo Histórico de Calatayud, notario: Franco Jerónimo, Maluenda, año 1.592.

Item. [...] instituimos en heredero universal al sobreviviente de nosotros, dichos testadores. Con esto, que *el dicho sobreviviente haya de disponer y ordenar en vida o en muerte de los bienes de la presente nuestra universal herencia, en la dicha Jerónima de la Cal, nuestra hija, (primera sustitución a favor de una de las hijas)*, con los pactos, vínculos y condiciones que al dicho sobreviviente le pareciera, y si aconteciere el dicho sobreviviente morir sin hazer la tal disposición, para en tal caso, dexamos e instituimos en heredera nuestra universal a la dicha Jerónima de la Cal, con tal pacto, vínculo y condición que de los bienes de la presente universal herencia no pueda disponer ni ordenar sino en hijos y descendientes suyos legítimos (segunda sustitución a favor de hijos y descendientes legítimos) y, si muere sin ellos, vengán y pervengán los dichos bienes en la dicha Ana de la Cal (tercera sustitución condicionada a que el segundo heredero muera sin hijos) si fuere viva y sino entre sus hijos o des-

endientes legítimos (sustitución vulgar a favor de sus hijos).

b.2. En el supuesto siguiente la condición que se impone a los sucesivos herederos es que no mueran antes de tomar estado. Son tres hijos los que tiene el matrimonio, uno de ellos religioso y los otros dos casados.

Protocolo nº 898 del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, notario: Jerónimo Franco, Maluenda, año 1.593.

Item. [...] dexamos, nombramos e instituímos heredera nuestra universal a la dicha Anna Cano, nuestra hija, mujer de Domingo Callejero, vezino del dicho lugar de Maluenda y con obligación de disponer los bienes de la universal herencia en Domingo Callejero, su hijo y nuestro nieto, en su casamiento o colocación (sustitución condicional a favor del nieto) y, al tiempo que aquél se casare o colocara y que si el dicho Domingo Callejero muriera antes de colocarse, en tal caso haya de disponer y ordenar los sobredichos nuestros bienes en Miguel Callejero, hijo de los dichos Domingo Callejero y Anna Cano, en su casamiento y colocación, así mismo y al tiempo que se casara o colocase (siempre que no se cumpla la condición, sustitución a su vez condicional a favor del otro nieto, hermano del segundo heredero). Y si aconteciere que los dichos Domingo Callejero y Miguel Callejero, nuestros nietos, morir ambos sin ser colocados, en tal caso queremos y es nuestra voluntad que, los dichos bienes de la presente nuestra universal herencia vengán y recaigan en el dicho Pedro Cano, nuestro hijo (tercera sustitución a favor del otro hijo de los testadores), si sera vivo, y si no en sus hijos o des-

cendientes legítimos y de legítimo matrimonio procreados (sustitución vulgar).

b.3. Es habitual que se acumulen las condiciones como ocurre en el testamento siguiente otorgado por dos matrimonios (uno de ellos padres del marido del otro matrimonio). Se suceden las vinculaciones en caso de que se cumplan las condiciones y su número coincide con el de hermanos que tenga el llamado en segundo lugar.

Protocolo nº 1.379 del Archivo de Calatayud, folio 26 r, notario: Martín Sissamón, Maluenda, año 1.670.

Item. [...] dexamos de todos ellos de gracia especial y de aquéllos heredero universal hacemos e instituimos al dicho Joseph De Ariño, nuestro hijo y nieto (primera institución de heredero), con expreso pacto y condición y no sin ella de haver de dar de comer [...] y si lo que Dios no mande, el dicho Joseph de Ariño, nuestro heredero, faltare sin tener hijos legítimos y de legítimo matrimonio procreados, o, teniendo aquéllos, murieren menores de edad de catorce años (condición resolutoria para el primer instituido y suspensiva para el llamado en segundo lugar), en dichos casos, queremos y es nuestra voluntad suceda en todos los bienes de la presente nuestra universal herencia el dicho Don Diego Ariño, nuestro hijo y nieto, no siendo clérigo, ordenado in sacris, ni fraile, ni religioso de la orden de San Juan, con los mismos pactos y obligaciones (segundo llamamiento condicional de heredero) que de la parte de arriba imponemos al dicho Joseph su hermano. Y si el dicho Don Diego de Ariño muriese y faltare sin hijos legítimos, de legítimo matrimonio procreados o, teniéndolos, aquéllos murieren menores de edad de catorce años o fueren frailes o religiosos de la dicha orden de San

Juan, en qualquiere de dichos casos todos los bienes de la presente nuestra universal herencia vengan y recaigan en el dicho Don Gonzalo de Ariño, su hermano (tercer llamamiento condicional de heredero), no siendo clérigo ordenado in sacris, fraile religioso, con la misma obligación de la parte de arriba, imponemos que si murieren sin hijos legítimos y de legítimo matrimonio procreados o, teniéndolos, aquéllos murieren antes de la edad de catorce años [...] en qualquiere de dichos casos, todos los bienes de la presente herencia vengan y recaigan en Doña Isabel de Ariño, nuestra hija y nieta, no siendo religiosa, con los mismos pactos y obligaciones que imponemos a los dichos sus hermanos (cuarto llamamiento condicional de heredero) y en falta de la dicha Doña Isabel, sin hijos legítimos y de legítimo matrimonio o, teniéndolos murieran antes de [...] en dicho caso suceda en los bienes de la presente herencia la dicha Doña Theresa de Ariño con los mismos pactos y obligaciones que de parte de arriba imponemos a los dichos sus hermanos (quinto llamamiento condicional de heredero) y si lo que Dios no permita, que todos los dichos nuestros hijos y nietos los unos después de los otros sucesivamente murieren sin hijos legítimos y de legítimo matrimonio procreados o, teniéndolos murieren como dicho es menores de catorce años o [...] en los dichos casos es nuestra voluntad que suceda en los bienes de la presente nuestra universal herencia, aquellos herederos nuestros a quienes por fuero les pertenecieren.

E. Herencia a la que acceden.

En principio el llamado en segundo lugar tiene derecho a la totalidad de la herencia de los testadores o al resto

de la misma, pero no siempre es así y ello por diversos motivos:

a. Los testadores sólo han vinculado bienes determinados de la herencia.

La disposición testamentaria que se transcribe a continuación recoge esta vinculación parcial de la herencia, con la particularidad de que se dan dos clases de sustitución, una pura y otra condicional, respectivamente, a favor de diferentes personas.

Protocolo nº 2.871 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 176r, notario: Julián Díaz, Paracuellos del Jiloca, año 1.854.

Item. [...] constituimos y nombramos en heredero nuestro universal de todos ellos, a nuestro hijo Juan Pablo de Francia y Ferrer para que haga y disponga de ellos a su voluntad con la condición empero y no sin ella de que *la mitad de la huerta que queda en la herencia para dicho nuestro hijo Juan Pablo no pueda enagenarla, sino que la ha de dejar a uno de sus hermanos o hermanas (vinculación de la mitad de la huerta a favor de alguna de sus hermanas); y que en el caso de que el otro hijo, Leoncio, se casare en el pueblo, la casa de nuestra habitación ha de caer, muerto nuestro heredero, en nuestro hijo Leoncio (vinculación a favor de su hermano condicionado a que se case, quedándose en el pueblo).*

b. Se ha conferido facultad de disposición al supérstite.

El supérstite tiene facultad de disposición más o menos limitada, dependiendo de la voluntad del premoriente. En la cláusula siguiente sólo puede disponer en caso de necesidad (que no habrá de justificar).

Protocolo nº 6.278 del Archivo Histórico de Zaragoza, notario: Pedro Ma-

rín Goser, folio 596 v, Zaragoza, año 1.850.

Instituimos y nombramos en heredero nuestro universal y de cada uno de nosotros, a saber, el premoriente al sobreviviente de nosotros, los testadores, libremente con facultad de enagenar, consumir y gastar todo y cualesquiera de los bienes del premoriente, necesítándolo para su manutención y, muerto el sobreviviente, todos aquellos bienes que no haya necesitado consumir recaerán con libre y absoluto dominio en nuestra hija Caridad y, si hubiere fallecido ésta también, en todos hijos, hijas, nietos nuestros, aquéllos que entonces vivieren por iguales partes libremente, entendiéndose el llamamiento que hacemos a favor de nuestra hija con respecto a los bienes que no hubiera enagenado el sobreviviente, si la misma se mostrara con el amor, obediencia y respeto debidos.

F. Llamado en segundo lugar (segundo heredero) bajo condición.

Como dijimos en su momento se trata de condiciones resolutorias que en su caso resuelven la institución de heredero dando paso a lo previsto por los testadores para tal supuesto. Las modalidades que hemos encontrado son las siguientes:

a. Condicionado a que el instituido no muera antes de tomar estado.

Si muere antes de tomar estado, la herencia tendrá el destino que determinen los otorgantes.

Protocolo nº 1.524 del Archivo Histórico de Huesca, folio 340 r, notario: Vicente Malo, Huesca, año 1.615.

Item. [...] dexamos y nombramos en heredero fideicomisario al sobreviviente de nosotros, dichos cónyuges testadores, y respectivamente nos damos todo aquel poder y facultad que según Fuero del presente reino podemos darnos con tal empero, pacto, vínculo y condición que el tal sobreviviente no pueda contraer matrimonio y si lo contrae pierda isofacto la dicha herencia. Y así mismo, con pacto, vínculo y condición que el tal sobreviviente y heredero haya de disponer y ordenar de todos los bienes, así muebles como sitios, derechos y acciones, así suyos como del premoriente, *en las dichas Josefa y Paciencia Solibera, nuestras hijas, y en el póstumo, s, o póstuma, s, (llamados en segundo lugar)* de que yo dicha Josepha estoy, o, estaré preñada si a luz salgan, el qual y los quales queremos aquí haver y hemos por nombrados, como si aquí por sus propios nombres lo fueran devidamente [...]. *Y si el caso fuera que todas nuestras hijas y póstumos todos murieran antes de contraer matrimonio en tal caso ordenamos que [...]. (condicionado a la toma de estado).*

b. *Condicionado a que no haya tomado estado.*

En este supuesto la condición tiene un contenido de no hacer. Si las instituidas herederas en segundo lugar han tomado estado se incumplirá la condición y la institución se resolverá.

Protocolo nº 885 del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, notario: Fernando Díez, Calatayud, año 1.596.

Item. [...] Instituímos heredero nuestro universal al sobreviviente de nosotros, cónyuges testadores, con pacto, vínculo y condición, que el sobreviviente de nosotros, testadores, sea tenido y obligado a disponer y ordenar

en vida o en su muerte de los bienes del difunto en nuestros hijos de la forma y manera que el sobreviviente de nosotros pareciere (facultad de fiducia) [...]. Y si acaso fuere, que el sobreviviente de nosotros, testadores, muriese sin hacer testamento o disposición de los bienes del premoriente y de sus bienes, para en tal caso dejamos e instituimos herederas de nuestros bienes a las dichas Ana de Monteagudo y Leonor de Monteagudo, doncellas, hijas nuestras, y esto, empero que ninguna de ellas esté casada al tiempo de dicha sucesión porque en caso que nosotros, el sobreviviente de nosotros hubiere casado alguna de ellas, en tal caso queremos *que la que fuese casada se contente con la porción de bienes que se le hubiere dado y a la que estuviere doncella dejamos heredera universal de todos nuestros bienes (será heredera la que, a la muerte del supérstite, no haya contraído matrimonio)*.

c. *Tomar estado como condición y como momento efectivo para el acceso a la herencia de los llamados en segundo lugar.*

Es frecuente encontrar en los documentos esta situación.

Así:

Protocolo nº 1.652 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 542r, notario: Mateo Langa, Munébrega, año 1.664.

Item. [...] dexámoslos todos de gracia especial y de aquéllos heredero universal hacemos al sobreviviente de nosotros, con obligación de haver de cumplir y pagar todo lo por nosotros y cada uno de nosotros, dispuesto (y) ordenado en nuestro último testamento. Y aún con obligación de haver de sustentar, vestir, calzar a los dichos Juan Español, nuestro hijo, al póstumo, póstuma, póstumos o póstumas de que yo, dicha Catalina Gil, es-

toy o podría estar preñada, a luz perviniendo, hasta el día que aquel tome estado y en el día que tomare estado tenga obligación el sobreviviente de nosotros de haver de dar y repartir al dicho Juan Español, nuestro hijo y al póstumo, a, os,as, la hacienda del que hubiese muerto de nosotros. (momento en que los hijos accederán a la herencia del premoriente) Y si los dichos Juan Español y los póstumo, a, os as, murieren antes de tomar estado, queremos y es nuestra voluntad que la dicha nuestra universal herencia [...] (si se incumple la condición se estará a lo dispuesto para tal supuesto por los testadores).

d. *Condicionado a que muera sin hijos.*

Los otorgantes instituyen al heredero y si éste muere sin hijos la institución se resolverá.

Protocolo nº 1.425 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 11 r, notario: Miguel García, Sabiñán, año 1.637.

Item.[...] hacemos e instituimos al sobreviviente de nosotros con obligación expresa y no sin ella de haver de disponer y disponga de la dicha herencia unibersal en la dicha María Domingo nuestra hija siempre y quando tomare estado (primera sustitución condicional). Y si la dicha María Domingo nuestra hija muriese antes de tomar estado de casada. Y habiendo tomado estado muriese sin hijos de legítimo matrimonio en tal caso la nuestra herencia venga y recaiga en Gerónimo Domingo nuestro hijo (segunda sustitución a favor del otro hermano. No hay más hijos). Item. Exceptuado lo que a dicha nuestra hija dispusiese por su alma.

e. Sustitución vulgar.

Los testadores se instituyen herederos recíprocamente (o instituyen heredero a otra persona) con sustitución a favor de tercero, previendo que si éste premuere le sustituya otra persona con el mismo título.

Protocolo nº 1.815 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 97r, notario: José Gerónimo Rodrigo Pedrosa, Embid, año 1.691.

Item. Instituímos y nombramos en heredero de nuestros bienes, así muebles como sitios, al sobreviviente de nosotros, (primera institución de heredero con sustitución a favor de su hija) con obligación de disponer según que, por tenor del presente, disponemos en la dicha Isabel Ximenez, nuestra hija, (segundo llamamiento) y, si ella fuera muerta, entre sus hijos (sustitución vulgar).

d. Sustitución pupilar.

Los otorgantes prevén la muerte del instituido en segundo lugar antes de los catorce años, determinando a su sustituto.

Protocolo nº 3.336 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 230v, notario: Martín Ostabán, Zaragoza, año 1.675.

Item.[...] dexamos todos de gracia especial y de aquéllos heredero nuestro universal hazemos e instituímos al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, con obligación de haver de disponer de todos ellos en los dichos Pedro Rodella, menor, Antonio Rodella y Manuel Rodella, nuestros hijos, en qual más, en qual menos y en qual nada de la forma y manera que le pareciere en vida o en muerte como más conviniere (institución de heredero con sustitución a favor de los hijos). Y así mismo, con obligación de sustentar a dichos

nuestros hijos que no han tomado estado, hasta que, respectivamente, lo tomaren [...] *Pero queremos, ordenamos y mandamos y es nuestra voluntad que, en caso que todos los nuestros hijos murieran sin tomar estado o menores de edad de poder testar, de los bienes de la presente nuestra universal herencia, se hayan de hacer dos partes iguales, de las quales la una siempre que llegare dicho caso se haya de disponer y emplear en decir misas y otros sufragios por nuestras almas y las de nuestros fieles difuntos a disposición de nuestros executores infrascriptos y la otra parte recaiga y en ella suceda la dicha Juana Rodella, nuestra hija (sustitución pupilar junto a la condición de haber tomado estado).*

V. REFLEXIONES SOBRE CIERTAS CUESTIONES DE LA INSTITUCION DE HEREDERO EN EL TESTAMENTO MANCOMUNADO EN BASE A LOS DOCUMENTOS.

1. En relación a la naturaleza de la institución recíproca de herederos en los testamentos pluripersonales.

Gracias al estudio de las fuentes documentales investigadas se pueden hacer unas aproximaciones al tema que nos ocupa:

Se diferencian documentalmente dos etapas delimitadas en el tiempo por la promulgación del Apéndice de 1.926.

1ª) Desde el siglo XVI hasta Enero de 1926, la institución recíproca de herederos se caracteriza:

1. Por ser, en sus diversas y ya estudiadas modalidades, *la típica* del testamento mancomunado.

2. Por participar de *la naturaleza testamentaria* del instrumento del que constituye habitualmente cláusula princi-

pal. Así lo acreditan las siguientes y coherentes consecuencias:

A) La revocabilidad es una constante en los documentos. En contadas ocasiones se exige la utilización de frases o expresiones prefijadas como requisitos de eficacia de ulteriores disposiciones revocatorias y raras veces se prohíbe la revocabilidad unilateral.

Lo habitual es encontrar expresiones como ésta:

[...] en nuestro sano juicio y palabra manifiesta cassamos y revocamos, todos y cualesquiere testamentos y otras últimas voluntades por nosotros y cada uno de nosotros antes de agora hechos [...] (Protocolo nº 1.633 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 10 r, notario: Francisco del Moral, Munébrega, año 1.661)

B) Se reitera la concepción de "reciprocidad" (en el sentido de liberalidad) de las atribuciones patrimoniales¹⁶⁴ dentro de una codisposición o mancomunidad pero no la de correspectividad en el sentido que actualmente tiene el término. La institución recíproca de herederos proviene del mutuo acuerdo, de la confianza de los otorgantes, sin ninguna connotación contractual.

Su posible *resolución* se produce a través *del juego de las condiciones* (como hemos acreditado documentalmente), de tal forma que cualquier supuesto que eventualmente pueda conllevar la pérdida de la recíproca confianza, como es un nuevo matrimonio del supérstite, resuelve la institución.

2ª Desde 1.926 hasta la actualidad.

A. Introducción.

Por imposición de la ley y no por voluntad de los otorgantes, cambia la naturaleza de la mutua institución de

¹⁶⁴ Atribuciones patrimoniales que los cónyuges se otorgan en provecho recíproco sin que cada una de ellas traiga la causa en la otra.

herederos que ya es no sólo recíproca sino también *correspec-tiva*.

Durante la vigencia del Apéndice porque así lo deter-mina el artículo 19 desde el fallecimiento de uno de los tes-tadores para ésta y las demás disposiciones testamentarias.

Y a partir de la Compilación porque tendrá este carác-ter si no se expresa lo contrario dada la remisión del artí-culo 95 al artículo 108¹⁶⁵.

Esta situación es fundamentalmente el resultado:

- De un enfoque parcial de la doctrina, que centra y limita su estudio en la zona geográfica del Alto Aragón en la que, para disponer de la herencia, era más frecuente la utili-zación de pactos sucesorios en capitulaciones matrimonia-les o en instituciones contractuales de heredero que la de testamentos (tanto unipersonales como mancomunados). Por ello se estudia la institución recíproca de herederos desde la perspectiva del instrumento que la contiene y de cuya naturaleza contractual participa y no como una dispo-sición de carácter testamentario que conforma el contenido de la mayoría de los testamentos mancomunados del resto de Aragón e incluso de los otorgados en el propio Alto Ara-gón.

Por todo ello no es de extrañar que cuando *Costa* ha-bla del agermanamiento lo haga del consuetudinario del Al-to Aragón y diga que se refiere a la hermandad establecida en el Fuero Real y no al testamento mancomunado de la cos-tumbre castellana, y en relación a éste dice que "también en Aragón está consentido, aunque muy rara vez practicado porque no ha desaparecido de la costumbre, como en Casti-

¹⁶⁵ Efectivamente, el art. 97 de la Compilación determina que son disposiciones corres-pectivas aquellas "que, por voluntad declarada de ambos en el mismo testamento o en documento público, estén recíprocamente condicionadas". Dado que voluntad declarada no significa declaración expresa, es suficiente que sea clara la intención de las partes. Y puesto que el art. 95 dispone: "Se entenderá, salvo declaración en contrario, que la institución mutua y recíproca entre cónyuges produce los mismos efectos que el pacto al más viviente regulado en esta Compilación" (remisión al arti-culo 108), se presume que, salvo que los testadores determinen expresamente la no correspondencia, la institución recíproca de herederos tendrá esta naturaleza.

lla la hermandad por contrato constituida antes o después de celebradas las bodas"¹⁶⁶.

Apreciación desmentida por la práctica documental por cuanto si bien es cierto que en la provincia de Huesca la institución recíproca de herederos se manifiesta preferentemente como pacto sucesorio, no es menos cierto como hemos acreditado, documentalmente, que también aparece como disposición testamentaria constituyendo el contenido típico de los testamentos pluripersonales y que en el resto de Aragón es esta última forma la más utilizada.

En el mismo sentido y por calificar al agermanamiento de contractual dice Joaquín Sapena: "si bien se emplea su denominación en muchos casos no es casamiento al más viviente la institución mutua y recíproca de herederos otorgada por los cónyuges en testamento mancomunado. Marcado sabor contractual, a pesar de su distinto molde, tiene esta última, como Solano alega, pero no por ello puede confundirse con el puro agermanamiento. La nota de irrevocabilidad que al testamento mancomunado no acompaña basta para su diferenciación claramente"¹⁶⁷.

Manuel Solano sí que constata la realidad en el Alto Aragón al decir que: es muy general -sobre todo en matrimonios sin hijos- hacerse esa institución recíproca en testamento mancomunado- dentro de lo poco que se usa- para el caso de disolverse el matrimonio sin quedar hijos, teniendo el vaciado, a pesar del molde, un marcado sabor contractual hasta confundirse"¹⁶⁸.

- Y de los propios precedentes legislativos del Apéndice.

Desde la prohibición del otorgamiento de la institución recíproca de herederos en testamentos mancomunados

¹⁶⁶ Derecho Consuetudinario y economía popular de España, Zaragoza 1.981, pgs. 228 y 231.

¹⁶⁷ *Pacto al más viviente*, Revista de Derecho Privado, tomo XXXVIII, pgs. 774, Madrid, año 1954.

¹⁶⁸ "Mi contribución respecto a la sucesión contractual en el Alto Aragón", Anuario de Derecho Aragonés, Volumen I, p. 347, año 1.944.

por su posible carácter captatorio (Memoria y Adición a la Memoria de Franco y López escritas según el R.D. de 2 de Febrero de 1.880), hasta su inserción tanto en el Proyecto de 1.904 de Gil Berges¹⁶⁹ como en el de 1.924¹⁷⁰ dentro de la rúbrica de *la sociedad conyugal paccionada* (dato que nos parece muy significativo).

B. Actualidad.

No es de extrañar que, con estos antecedentes, el Apéndice en su art. 60 cuando cita el agermanamiento o casamiento al más viviente lo haga junto a otras instituciones consuetudinarias que tienen carácter de pacto sucesorio (hermandad llana, consorcio universal etc) y determine que *los pactos* deberán interpretarse y las omisiones que en ellos se noten suplirse con arreglo al uso local.

Y tampoco sorprende que, todo ello, unido a la supresión de la libertad de disposición sucesoria por parte, primero del Apéndice y, posteriormente de la Compilación, haya dado lugar no sólo a los preceptos de esta última que hemos citado sino también a discusiones doctrinales ajenas a la realidad documental anterior a los cuerpos legales citados¹⁷¹.

¹⁶⁹ Art. 97: "Por el pacto de agermanamiento, denominado también casamiento al más viviente, los cónyuges que no tienen descendencia legítima se entienden instituidos recíprocamente herederos universales [...] Cuando los cónyuges se refieran genéricamente en sus capitulaciones al pacto de casamiento al más viviente". Es de destacar, no sólo el emplazamiento del precepto, como se ha dicho en el texto sino también la expresión "pacto" doblemente empleada.

¹⁷⁰ Art. 62: "Por el pacto de agermanamiento, denominado también casamiento al más viviente los cónyuges que no tienen descendencia legítima se entienden instituidos recíprocamente herederos universales..."

¹⁷¹ Nos referimos concretamente a la consideración de condicional de la institución recíproca de herederos. Dado el respeto a las legítimas, se determina la validez de la misma siempre que no haya hijos, o estos mueran antes de la edad de testar, o incluso fallezcan después de la edad de testar pero sin haber dispuesto, indudablemente en base al art. 32 del Apéndice que determina: "Pero cuando entre cónyuges exista agermanamiento o casamiento al más viviente, cuya eficacia cesa por supervivencia de hijos, éstos sucederán en la herencia entera" (Vid. Costa, Derecho consuetudinario y economía popular de España, Zaragoza 1.981, p. 234; Sapena, Pacto al más viviente, Revista de Derecho Privado, tomo XXXVIII, año 1.954, p. 768 y sgs; Lacruz Berdejo, Notas al derecho de sucesiones de Binder, 1.953, p.151; Solano, Mi contribución respecto a la sucesión contractual en el Alto Aragón, Anuario Derecho Aragonés, Volumen I, año 1.944, p. 330 sgs; Jesús Acedo, Notas sobre el

En fin, el legislador a través de la regulación del testamento mancomunado en la Compilación y, más concretamente, de la figura sucesoria que nos ocupa, ha dado lugar a una figura híbrida que no califica de pacto sucesorio pero a la que atribuye sus mismos efectos (remisión del art. 95 al 108) asemejándole a aquél que conforman las capitulaciones matrimoniales o las instituciones contractuales de heredero y que supone sólo una faceta de la institución recíproca de herederos.

La regulación actual recuerda, sin género de duda a lo que Kipp¹⁷² denomina *contratos sucesorios mancomunados* o Binder¹⁷³ *contratos sucesorios recíprocos* que se identifican con contratos sucesorios en los que las partes disponen mortis causa, y en los que se atribuye a sus disposiciones en caso de duda la naturaleza de correspectivas. Al fallecimiento del premoriente el otorgante supérstite queda vinculado al contenido del testamento salvo que repudie la herencia en

agermanamiento o casamiento al más viviente, 2ª Semana de Derecho Aragonés, p. 197 a 202; Angel Cristóbal Montes, *El pacto al más viviente en la Compilación del derecho Civil*, Anuario de Derecho Civil, Tomo XXIII, p. 389 y sgs, año 1.980).

Así según Sapena, (*Pacto al más viviente...* pgs.768 y sgs) los cónyuges se instituyen herederos condicionalmente, consistiendo la condición en no dejar descendencia que de la herencia disponga. Habla de un heredamiento condicionado que se traduce en institución de heredero, sustitución pupilar o fideicomiso de residuo. Considera que son tres los casos en que lo pactado cobra plena efectividad frente a aquéllos en los cuales la aplicación de las normas de sucesión legítima llevarían la herencia del cónyuge premuerto a manos distintas del viudo. Así, en primer lugar, al agermanarse los cónyuges fijan este destino a sus herencias: 1º sus descendientes. - 2º las personas por estas designadas cuando pudieren hacerlo. - 3º y en defecto de todos ellos y siempre antes que los sucesores legítimos, el viudo. Por tanto para que la institución recíproca de herederos tenga plenos efectos según el autor es necesario que se den alguno de los siguientes supuestos: 1º. Fallecimiento sin hijos. 2º Muerte de todos los hijos antes que el viudo sin llegar a la edad de poder testar. 3º Fallecimiento de todos los descendientes antes que el viudo y sin disponer, aun habiendo sobrepasado la edad de catorce años.

Pero no es esta la costumbre recogida en los protocolos anteriores al Apéndice, ellos nos muestran, como ya expusimos, que la institución recíproca de herederos se da tanto si hay hijos como si no los hay. Y cuando los tienen en consideración, las menos de las veces constituyen una condición resolutoria y las más de ellas se constituye una sustitución a su favor pero siempre llamados en segundo lugar y después de la muerte del cónyuge viudo.

¹⁷² Derecho de Sucesiones por Theodor Kipp. Traducción de la octava revisión alemana, Volumen 1º, por Ramón Roca Sastre, pgs. 243 y ss.

¹⁷³ LACRUZ BERDEJO, Notas a Binder, Derecho de sucesiones, año 1.953, pgs. 150 y sgs.

cuyo caso puede revocar sus propias disposiciones (a esta idea responde el art. 19 del Apéndice).

Tampoco se aleja de la idea actual lo que *Kipp* llama combinación de disposiciones de última voluntad con un contrato sucesorio. Así dice que es posible que ambos otorgantes adopten en parte disposiciones contractuales y en parte testamentarias, siendo el contrato sucesorio su punto de apoyo. En nuestro ordenamiento lo sería el testamento mancomunado y las disposiciones correspondientes, en especial la institución recíproca de herederos, serían las que calificaríamos de naturaleza cuasicontractual durante la vida de los otorgantes y contractual al fallecimiento de cualquiera de ellos.

Y esta alteración en la naturaleza de la institución recíproca de herederos y por tanto en el testamento mancomunado del que forma parte, conlleva consecuencias prácticas importantes¹⁷⁴ trasluciéndose muchas de ellas en los documentos. Así, de los testamentos mancomunados inves-

¹⁷⁴ Nos referimos a aquellas cuestiones que se derivan de planteamientos de irrevocabilidad, impropios de cláusulas testamentarias de atribución patrimonial, de complicada solución muchas de ellas y todas de difícil explicación. Sirva a título de ejemplo y como simple mención, dado que el tema no constituye objeto de este trabajo de investigación:

- Los diferentes efectos que produce la institución recíproca de herederos realizada en testamento mancomunado o en sendos testamentos unipersonales por cónyuges sin descendientes. La primera situación está regulada por el art. 108 n.º 3 y la segunda por las normas generales sucesorias.
- El distinto tratamiento de la preterición cuando se instituyen recíprocamente herederos los cónyuges, a cuando de común acuerdo instituyen a un tercero. En el primer caso, y sin distinguir si es intencional o no, será de aplicación el art. 108 n.º 1 y 2 de la Compilación y en el segundo caso los art. 122 y sgs. (Vid. Manuel Batalla, *la preterición en Aragón*, 1.ª Semana de Derecho Aragonés, p. 87 y sgs. Jaca, año 1.942).
- Los complicados problemas que se plantean en las situaciones de crisis matrimoniales desde la interposición de la demanda hasta la resolución de la sentencia además de originar "una especial situación procesal" (ejercicio de acciones personalísimas: nulidad, separación y divorcio- por los herederos del premuerto).
- La diferente calificación de los actos dispositivos realizados en vida de ambos cónyuges en contra de lo establecido en el testamento mancomunado en relación a los mismos en perjuicio de lo establecido en sendos testamentos unipersonales por los cónyuges. Tratándose del primer caso hablaremos de nulidad no así en el segundo (Vid. Fernando García Vicente, *Testamento mancomunado*, Actas Foro de Derecho Aragonés, p. 23, Zaragoza año 1.993).

estigados en el protocolo de la notaría de Calatayud desde la publicación del Apéndice encontramos:

-Testamentos mancomunados investigados en el periodo: 1926 a 1965: 44.

- *Otorgantes con hijos comunes* : 28.

Otorgamiento de viudedad universal: 24.

Institución de heredero a alguno,s de los hijos: 5.

Institución de heredero a favor de todos los hijos: 20.

Institución de herederos a todos por partes iguales en caso de que el supérstite no ejerza la facultad de fiducia: 2.

Legado de la tercera parte a favor del cónyuge supérstite: 1.

- *Otorgantes con hijos de anterior matrimonio*: 1.

Testador: Institución de heredera a favor de su hija.

Testadora: Institución a favor del testador con sustitución a favor de la hija del mismo.

- *Otorgantes sin hijos*:. 15.

Otorgamiento de viudedad universal: 4.

Institución recíproca de herederos: 8.

Institución a favor de parientes determinados: 4.

Institución recíproca con sustitución a favor de parientes determinados: 3.

Institución recíproca con sustitución a favor de parientes indeterminados de una y otra parte y en la mitad de la herencia: 1.

Conclusiones:

- *Otorgantes sin hijos*: en relación a la figura sucesoria que nos ocupa la variación apenas es perceptible respecto de épocas anteriores.

- *Otorgantes con hijos comunes o de anterior matrimonio*:

a. Se generaliza el otorgamiento de la viudedad universal entre los cónyuges dada la disminución de la protección del cónyuge supérstite al limitar la libertad de testar.

b. Desaparece la institución recíproca de herederos entre cónyuges.

c. Desaparecen las instituciones recíprocas con sustitución a favor de los hijos e incluso las instituciones de heredero con sustitución a favor de descendientes.

Testamentos mancomunados investigados desde 1.967 hasta la actualidad: 100.

Matrimonios con hijos: 82.

Concesión viudedad universal: **todos.**

Institución de heredero a favor de todos los hijos: **75** (con sustitución vulgar a favor de sus descendientes).

Institución de heredero a favor de todos los hijos en caso de no ejercicio de la facultad de fiducia por parte del supérstite: **7** (con sustitución vulgar a favor de sus descendientes).

Legado al cónyuge supérstite del tercio de libre disposición: **3.**

Matrimonios sin hijos: 17.

Institución recíproca de herederos: **2**

Institución recíproca con exclusión de la aplicación del art. 108: **4**¹⁷⁵.

¹⁷⁵ La exclusión se hace en base al artículo 95 de la Compilación:

Se entenderá, salvo declaración en contrario, que la institución mutua y recíproca entre cónyuges produce los mismos efectos que el pacto al más viviente regulado en esta Compilación.

Hemos encontrado en testamentos mancomunados actuales, fórmulas como la siguiente o parecidas: "Ambos cónyuges se instituyen y nombran mutua y recíprocamente herederos universales el uno al otro en pleno dominio y libre disposición inter vivos y mortis causa, con exclusión expresa de los efectos del pacto al más viviente".

Institución recíproca con sustitución de residuo a favor de terceros: 5.

Institución recíproca con aplicación expresa del art. 108: 1.

Institución recíproca condicionada a la no tenencia de hijos: 3.

Institución recíproca a un extraño: 2.

Conclusiones:

La naturaleza correspectiva de la institución recíproca de herederos y su remisión al art. 108 ha tenido documentalmente las siguientes consecuencias:

- Ha disminuido notablemente la frecuencia de testamentos mancomunados otorgados por matrimonio sin hijos, en los que la institución recíproca de herederos era la cláusula habitual.

- Sigue sin darse la institución recíproca de herederos habiendo hijos. Hay que precisar que cabe la posibilidad de esta institución siempre que se respete las normas de legítima recogidas en la Compilación. Pero, como mucho, los testadores y a título de legado se dejan el tercio de libre disposición.

- No se dan las sustituciones salvo las llamadas de residuo y en los testamentos otorgados por matrimonio sin hijos (quizás para evitar de forma tácita la aplicación del art. 108)

- Cuando los otorgantes tienen hijos la institución de heredero siempre va acompañado de la sustitución vulgar a favor de los descendientes.

2. Problema que plantea la situación del supérstite.

A. Introducción.

Fallecido uno de los testadores, la situación del sobreviviente en relación con la herencia del premuerto está lógicamente en función de lo dispuesto en testamento. Como hemos visto a lo largo del trabajo, las diferentes posiciones

en que puede encontrarse son: usufructuario (por ley, y, hasta la *Compilación*, la viudedad recaía sólo en los bienes inmuebles, si bien era posible su ampliación por parte de los cónyuges. A estos supuestos se refieren las instituciones recíprocas que aparecen en los testamentos otorgado antes de la *Compilación*.); heredero puro; heredero condicional; heredero con sustitución a favor de terceros (a término y condicional).

El problema se plantea con dos situaciones: una, cuando el supérstite es instituido con la obligación de transmitir la herencia a terceros (la del premoriente o ambas, a término o condicional) o cuando es instituido usufructuario con la obligación de entregar a terceros los bienes hereditarios a su muerte o cuando se cumpla la condición (contenido habitual de la institución usufructuaria recíproca hasta finales del siglo XIX).

Pues bien, en ocasiones, por la afinidad existente que tienen estas dos figuras sucesorias, se ha tratado de identificarlas¹⁷⁶. Cuestión actualmente superada no solamente

¹⁷⁶ "Si bien en la cláusula de un testamento otorgado por un marido se consigna, al principio, la institución de *heredera universal* de todos sus bienes a favor de su mujer, como quiera que al final de ella, nombra, á su vez, en sucesores, para después de la muerte de dicha heredera, á la propia familia del testador en la mitad de todos sus bienes y á la familia de su mujer en la otra mitad, tal disposición significa que limita en esta la facultad de disponer de los bienes de la pertenencia de su marido, reduciéndola á la calidad de *usufructuaria*, pues de otra manera vendria á ser necesariamente ineficaz la voluntad del testador en el llamamiento de sucesores para después de la muerte de su mujer, por cuyo medio concedió á ésta el derecho de usufructo aun cuando contrajera segundo matrimonio, haciéndolo á la vez extensiva á los bienes muebles sobre los cuales no se tiene por Fuero, sino se pacta" (Sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 7 de marzo de 1.859, recogida en la *Jurisprudencia Civil de Aragón*, recopilada y ordenada por MARIANO RIPOLLES Y BARANDA, Zaragoza 1.897, Tomo II, nº 391, p. 79-80).

En relación al tema, GONZALEZ PALOMINO en *Estudios Jurídicos de Arte Menor*, Volumen I, Universidad de Navarra, año 1.964, p. 145 y sgs. al englobar la situación del usufructuario con obligación de entregar a su muerte la herencia a favor de sus hijos dentro del llamado pseudo usufructo (figuras que según el autor tienen los síntomas externos de usufructo pero que no son derecho real de usufructo), considera que "los pseudo usufructos testamentarios son y no pueden dejar de ser sustituciones fideicomisarias". Si aplicáramos el criterio de dicho autor para calificar en los testamentos investigados, desde el siglo XVI hasta mediados del siglo XIX, la figura del usufructo hereditario, llegaríamos a la conclusión de que en los testamentos mancomunados aragoneses no aparece dicha institución, ya que siempre se constituye en todos ellos con el requisito de que una vez fenecido éste (normalmente por fallecimiento o nuevo matrimonio del usufructuario) y, no antes, entren en la herencia los herederos.

porque conocidas son por todos las diferentes consecuencias jurídicas de una y otra, sino también porque, en la actualidad, el usufructo del viudo se entiende siempre coetáneo y concurrente a la nuda propiedad de los herederos y no, como ocurría antes del Apéndice, que, con independencia de su carácter vitalicio, producía el efecto de diferir el acceso efectivo del eventual heredero a la herencia hasta el momento del fallecimiento del viudo usufructuario, sin que hasta dicho momento pudiese considerarse que existiera nudo propietario alguno. La situación del supérstite usufructuario anterior al Apéndice no se explica en absoluto en el contexto clásico del desdoblamiento de la facultad dominical en usufructo y nuda propiedad.

B. Fuentes legales.

Hasta finales del siglo XIX las fuentes legales aragonesas nada aportan al respecto ya que *los Fueros y Observancias* no recogían la institución recíproca de los cónyuges con sustitución a favor de terceros. Es a partir del *Congreso de Juriconsultos aragoneses de 1.881* cuando es tratado el tema, y entendemos de forma no muy ajustada al alejarse sus planteamientos de la realidad tradicional reflejada en la práctica documental.

ROCA SASTRE en Estudios de Derecho Privado, II, Sucesiones, E.R.D.P., Madrid, año 1.948, pgs. 85 y sgs, distingue las siguientes situaciones:

- Cuando la esposa es instituida heredera en usufructo y para después de su muerte de forma expresa se han instituido a otras personas herederos universales. En esta situación entiende, junto a un gran número de autores, que aquella es legataria de usufructo "pero con posibilidad de ser heredera universal si el instituido tal, post mortem uxoris, premuere a la usufructuaria, o es incapaz de heredar, o repudia la herencia" (p. 89).
- Cuando el llamado para después de la muerte de la usufructuaria no es instituido formalmente heredero por el testador sino que se emplean términos como que una vez fallecida los bienes pasen o vayan a parar en determinadas personas. Aquí el autor entiende establecida una sustitución fideicomisaria condicional, considerando a la heredera usufructuaria como heredera fiduciaria. (pgs. 91 y 92).
- Cuando el testador dispone expresamente que quiere que la heredera en usufructo se contente con el usufructo en todo caso. Aquí habla de un fideicomiso tácito a favor de los llamados para después del usufructo.

Así en el citado *Congreso de 1.881* ni siquiera puede plantearse la cuestión puesto que se prohíbe la institución recíproca de herederos cuando en un mismo acto o instrumento disponen de sus bienes, debido a su carácter captatorio¹⁷⁷.

En la *Exposición de Motivos del Proyecto de Gil Berges de 1.904* se identifica la institución del supérstite con sustitución a favor de terceros con la institución de *usufructuario* y lo considera como *verdadero heredero* cuando es instituido con la misma vinculación pero con facultad de disponer libremente. Así dice que la institución mutua con designación de personas en las cuales hayan de recaer las sucesiones de los dos esposos a la muerte del último se reputará hecho en mero usufructo con relación a lo relicto por el prefallecido; y esa misma institución mutua con cláusula de libre disposición, no restringe las atribuciones del supérstite más que en lo referente a los bienes que resulten al morir éste.

En el mismo sentido el *art. 20 del Apéndice de 1925* califica de *usufructuario* al supérstite instituido heredero aunque tenga facultad de disposición, salvo disposición en contrario.

Y la actual *Compilación*, aplica a la institución recíproca de herederos en testamento mancomunado los efectos del pacto al más viviente salvo pacto en contrario (art. 95, art. 108). Si los otorgantes tienen hijos no comunes se anula la institución de heredero, si tienen hijos comunes el supérstite se considera *usufructuario* (que lo sería de todas formas por ley) con facultad de distribución entre los hijos y descendientes y si no tienen hijos el supérstite será *un heredero fiduciario con poder de disposición inter vivos y mortis causa*.

¹⁷⁷ Es curioso en cambio que si admita, con condicionamientos, la contratación de uno de los cónyuges con el otro (art.171) así como las donaciones de los mismos entre si (art. 178).

C. Fuentes documentales.

a. Introducción.

En la práctica testamentaria documental el instituido en la universalidad de la herencia con sustitución, a término o bajo condición resolutoria, a favor de tercero, *aparece como dueño de la herencia*¹⁷⁸.

Su posición sucesoria no se identifica con la del usufructuario vitalicio o condicional¹⁷⁹. La situación del cónyuge instituido heredero con vinculación a favor de tercero frente al patrimonio hereditario es de mayor poder que la del usufructuario, acorde con la protección del cónyuge viudo en el derecho aragonés (viudedad, facultad de fiducia) y con la existencia del principio de libertad de testar.

Todo ello se traduce, como hemos visto a lo largo del trabajo, en una repetición prácticamente habitual en los testamentos de la institución de heredero en sus diferentes modalidades, frente a la menor frecuencia de la institución usufructuaria universal, excepto en la comunidad de Teruel en la que, por razones históricas, al no tener totalmente asumidos los citados principios aragoneses, la protección que se le concede al supérstite se traduce en el usufructo

¹⁷⁸ Como muy bien dice González Palomino (*Estudios jurídicos de Arte menor*, volumen I, Universidad de Navarra, p. 386, año 1964) hay más de una situación en la que el *dueño* no tiene *ius disponendi*, por ejemplo: por falta de capacidad de obrar, por ser los bienes inalienables o por haberles sido impuesto una prohibición de disponer a término y es así como casi literalmente se manifiesta en los testamentos estudiados el instituido heredero con vinculación a favor de tercero.

¹⁷⁹ Transcripción de una disposición en la que se instituyen los testadores usufructuarios con facultad de disponer el supérstite de los bienes del premoriente entre los hijos de ambos (concesión recíproca de fiducia sucesoria).

Protocolo nº 1.643 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 176, notario: Francisco del Moral, Munébrega, año 1.672.

Item. [...] hacemos al sobreviviente de nosotros dichos testadores para que aquel goce y usufructúe de todos los bienes de la universal herencia del premoriente mientras viviera y de ellos deba disponer y disponga en los dichos...nuestros hijos siempre y cuando le pareciera dando a qual mas, a qual menos, a qual todo y a qual nada en una o muchas veces como le pareciere y fuera su voluntad [...].

universal y la mayoría de las veces condicionado al mantenimiento de viudedad.

Sin embargo parece más ajustado a la realidad, considerar que la situación en la que se encuentra el supérstite, se acerca notablemente a la figura *del señor dueño todopoderoso* por la que se concede al cónyuge que la ostenta una importante posición jurídica en relación a la herencia del premuerto¹⁸⁰, criterio fundamentado en el contenido de los testamentos mancomunados investigados de los que, sin merma alguna del criterio de objetividad, cabe hacer la pertinente interpretación finalista de la institución y en el estudio que de la misma ha hecho GARCIA GRANERO¹⁸¹ que destaca como características principales de la citada figura las siguientes:

- La referencia a situaciones de convivencia, unidad y continuidad familiar entre el esposo supérstite y los hijos del premuerto.
- Su cualidad superior a la de titular de un usufructo, al no tratarse sólo de un derecho de goce y disfrute sino de algo más. Representa la existencia de una comunidad familiar, de una jefatura a cargo del supérstite sobre el resto de la familia y una titularidad que no es plena en tanto en cuanto hay un deber de conservación a favor de los hijos, como últimos destinatarios.
- Su fundamento es la confianza y esto conlleva que se refuerce en los testamentos con la condición de que el supérstite guarde viudedad y que conviva con los hijos.

Todas estas connotaciones se identifican con esa figura sucesoria que nunca aparece denominada como sustitución

¹⁸⁰ DIESTE Y JIMENEZ en, *Diccionario del Derecho civil aragonés*, Madrid 1.869, voz viudedad, dice "la viuda a quien se nombró dueña y usufructuaria para durante su vida, es considerada como heredera universal en cuanto a la propiedad y el usufructo durante su vida, con obligación de restituir la herencia al instituido en segundo lugar"

¹⁸¹ Domna et Domina. Potens et usufructuaria. Separata. A.D. Foral II. Diputación Foral de Navarra, año 1.966, 67.

ción fideicomisaria y que se repite una y otra vez en los testamentos mancomunados en cuya virtud se instituye heredero (con más o menos facultades) al cónyuge supérstite con obligación de transmitir los bienes de la herencia del premoriente o la herencia de ambos (frecuentemente con facultad de fiducia) a favor de los hijos.

Dice García Granero que los fueristas aragoneses omiten toda referencia a esta institución, ocupándose del estudio de la viudedad como institución legal con manifiesta preterición de las fórmulas documentales de aplicación del derecho¹⁸². No carece de razón en cuanto no ocurre sólo con esta figura sucesoria sino con otras más, pues como ya hemos reiterado, con frecuencia se ha intentado calificar figuras jurídicas históricas según criterios actuales o en base exclusivamente a textos legales, omitiendo la investigación de los documentos de aplicación de derecho. Y no ha sido excepción el estudio de la situación del cónyuge supérstite, porque tras el examen de un número, creemos que suficientemente representativo, de testamentos cabe constatar cual es la auténtica voluntad testamentaria configuradora de la situación-posición del cónyuge supérstite aunque en ocasiones no coincida con ninguna figura jurídica legalmente tipificada.

No compartimos sin embargo, el criterio de este autor cuando en su interesante obra y al hablar de la práctica consuetudinaria en Aragón, pero centrando su estudio solo en el Alto Aragón dice:

Esta (fórmula testamentaria señora toda poderosa) sin embargo no quedó relegada al olvido. Vivió y sigue viviendo, en los capítulos matrimoniales alto aragoneses, como bella expresión-señorío mayor- de la situación jurídica que en la Casa corresponde a ambos instituyentes, o sólo al sobreviviente de és-

¹⁸² *Domna et Domine. Potens et usufructuaria*. Separata, Anuario de Derecho Foral II, Diputación Foral de Navarra, año 1.966, p. 107.

tos, en los supuestos de nombramiento o institución contractual de heredero¹⁸³.

Y no podemos compartirlo, porque los testamentos demuestran que en todo Aragón y hasta el Apéndice se ha mantenido esta figura, bien con la denominación de señor todopoderoso, o simplemente instituyendo heredero al cónyuge supérstite con sustitución a favor de los hijos, con mayor o menor facultad de disposición y con la obligación, en su caso, de convivir con los mismos, criándolos y alimentándolos, sólo hasta que tomen estado.

En cambio a partir del Apéndice sí es cierto, que la figura sólo se da en forma contractual (escrituras de institución contractual de heredero o capitulaciones matrimoniales), por lo que de esta manera ha sido recogida y regulada en la actual Compilación¹⁸⁴.

A continuación transcribimos una cláusula testamentaria en la que se emplea el término señora y mayora referida a la testadora en caso de que ella sea la supérstite. Los testadores no tienen hijos comunes y el testador tiene hijos de un matrimonio anterior.

Protocolo nº 631 del Archivo Histórico de Huesca, folio 76 r, notario: Francisco Falcón, Pertusa, año 1.551.

Et, primeramente, yo, dicho Joan Martínez, dexo de gracia especial a la dicha María Ximenez, mujer mía, que durante su vida *sea senyora y mayora regidora y administradora de mi casa y hazienda y bienes* y alimentarse de todo lo necesario de la sustancia de la casa estando viuda y con esta condición no pue-

¹⁸³ Domina et Domine... p. 274

¹⁸⁴ Art. 102 de la Compilación aragonesa: "En el nombramiento de heredero, pactado en consideración a la conservación del patrimonio familiar o de la casa, cuando el usufructuario se reserve el señorío mayor u otras facultades análogas, se entenderá que para disponer de los bienes inmuebles y de los comprendidos en el número 1 del artículo 39, es exigible el consentimiento del instituido que viniere cumpliendo las obligaciones y cargas impuestas en favor de la casa".

da vender alienar ni transportar de la casa ni hazienda sino que en provecho de la casa.

El contenido de la siguiente cláusula, en la que también se utiliza la misma denominación, demuestra que, a su vez, se puede dar indistintamente a favor de cualquiera de los testadores y en zona muy distante del Alto Aragón.

Protocolo nº 365 del Archivo Histórico de Teruel, folio 39 r, notario: Juan Pérez, Teruel, año 1.606.

Item. Se dexaron el premoriente de dichos testadores al sobreviviente de ellos señor todopoderoso de todos los bienes muebles y sitios [...]

*b. Diferenciación expresa entre la figura de institución de heredero con sustitución a favor de terceras personas y la institución en usufructo*¹⁸⁵.

¹⁸⁵ García Granero en p. 270 de la obra citada también hace la diferenciación entre usufructuaria y "señora et poderosa" y así dice: 'la cláusula señora et poderosa viene a expresar una más fuerte posición jurídica de la viuda derivada no del fuero sino de disposiciones testamentarias que ordenan una institución fiduciaria vitalicia'.

ALONSO LAMBAN en el "Formulario de actos extrajudiciales de la sublime arte de la notaría", Madrid 1.968, p. 218, al transcribir las cláusulas del testamento, transcribe una referida al usufructo (concretamente, usufructuaria) y al señor todopoderoso (señora todopoderosa), estableciendo por separado las fórmulas instrumentales de una y otra, así:

Item. dexo *usufructuaria* a tal durante tiempo de su vida de todos mis bienes muebles y sedientes, nombres, derechos, créditos y acciones, reales e personales [...] para fazer de aquellos a sus propias voluntades, a saber, es los muebles specialment aquellos que conseruando conseruar no se pueden primero en sus urgentes necessidades conuertiendo y los sitios conseruando, specialment los treuderos, los treudos pagando y las condiciones de aquellos seruando y cumpliendo porque no caygan en comisso.

Aquella empero y no en otra manera, teniendo y cumpliendo todas y cada una de las cosas suso dichas por mi dispuestas [...]. O señora y poderosa durante tiempo de su vida por aquellos demandar, hauer, recebir, cobrar, vender, alienar, permutar, transportar y de aquellos disponer ordenar e fazer a su propia, mera, y libera voluntad como de bienes y cosa suya propia, apocas, albaranes, deffinimientos, vendiciones y otros cualesquiere actos acercalos predichos necessarios otorgar que yo ante la confección del present mi último testamento fazer lo podía".

Esta distinción se desprende de la lectura de un considerable número de testamentos; en ocasiones, los testadores a través de sus disposiciones distinguen manifiestamente ambos conceptos.

A modo de ejemplo transcribimos la cláusula de un testamento otorgado por un matrimonio con hijos comunes, en que se instituyen herederos con obligación de disponer a favor de los mismos, pero si éstos mueren antes de cumplir catorce años o de tomar estado, se instituyen usufructuarios y sus disposiciones varían notablemente de contenido. Por tanto se considera que no tiene la misma posición jurídica un heredero con sustitución a favor de terceros que un usufructuario con la misma obligación.

Protocolo nº 2.743 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 496v, notario: Diego Francisco Moles, Zaragoza, año 1.621.

Item. [...] nos instituimos en herederos universales el premoriente al sobreviviente, con obligación que haya de disponer y disponga de los bienes de dicha universal herencia en hijos del dicho y presente matrimonio, dando a qual más a qual menos y a qual nada y conforme y de forma y manera le pareciera y sera bien visto y para en caso que, habiendo hijos de dicho nuestro matrimonio y, sobreviviendo, murieran menores de edad de catorce años cumplidos y sin haver contraído matrimonio, para en ese caso, nos instituimos en usufructuarios [...].

c. No se determina la situación del supérstite respecto a la herencia de premoriente.

Por el contrario es curioso que ni se haga mención al usufructo en los formularios que en el primer capítulo mencionábamos: *Prontuario de Notarios, Escribanos y Procuradores*, por uno de la Facultad, Zaragoza 1.845 y *Método y Forma para saber la arte de Notario, la naturaleza de los actos y cláusulas que en cada genero de actos conciernen y el efecto de cada una de ellas*, Anónimo, siglo XVI, Protocolo nº 337 del Archivo Histórico de Calatayud.

No es raro encontrar testamentos en los que los otorgantes instituyen herederos a terceras personas sin determinar la posición del supérstite desde el fallecimiento del premuerto hasta su propia muerte. Y es ésta una situación que no produce extrañeza si consideramos la concepción antes comentada de considerar al supérstite dueño vitalicio de la herencia.

Transcribimos una cláusula en la que los testadores instituyen herederos a sus hijos sin determinar la situación del supérstite

Protocolo nº 1.566 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 214, notario: Joseph González, Saviñán, año 1.657.

Item. [...] dexamos, hacemos, nombramos e instituimos heredero nuestro universal, a saber, al dicho Pedro Lazaga, menor en días, nuestro hijo, para que de aquéllos y en aquéllos, haga y disponga a su libre disposición y voluntad como de bienes y cosa suya propia (en el resto del testamento no aparece ninguna otra disposición por la que se atribuya alguna posición jurídica al supérstite).

Y esta misma situación es calificada por los propios otorgantes en el siguiente testamento; en él se dice de forma expresa que son dueños de la herencia durante la vida de ambos.

Protocolo nº 2.143 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 146 r, notario: Joseph Carnicer y Pérez, Saviñán, año 1.747.

Item. Hecho y cumplido todo lo de parte de arriba dispuesto y ordenado, del residuo y remanente de todos nuestros bienes y del otro de nosotros, instituimos y nombramos en herederos unibersales por partes iguales a dichos, [...], nuestros hijos, o a quien en su caso representaren sus derechos respectiva-

mente, con cuyos bienes y gracias especiales, arriba dexadas, se han de dar y darán por contentos y pagados de nuestros bienes sin que pueda pedir ni alcanzar otra cosa. Y *así mismo, queremos y es nuestra voluntad que no tengan ningún efecto dichas y expresadas gracias especiales y herencia, hasta el fin y la muerte del sobreviviente de nosotros, dichos testadores, pues mientras vivamos somos y seremos dueños absolutos de todo.*

d. Nunca aparece denominado como heredero fiduciario.

Los cónyuges se instituyen herederos y así se denominan sin añadir nada más excepto la obligación de que a su muerte o cuando se cumpla la condición la herencia pase a terceros.

e. Cuando al cónyuge supérstite se le denomina heredero fideicomisario.

No es frecuente encontrar en los testamentos la denominación de heredero fideicomisario pero, de vez en cuando, aparece esta terminología a lo largo del periodo estudiado y siempre acompañando a la concesión de fiducia. Como entendemos que el empleo de un determinado término no es caprichoso sino que obedece a una finalidad, se nos plantea el interrogante de si en estos supuestos se está hablando de un verdadero fideicomiso romano o de si confusamente se denomina al heredero con facultad de fiducia.

Protocolo nº 2.142 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 9 r, notario: Joseph Carnicer, Paracuellos de la Ribera, folio 9 r, año 1.746.

Nombramos en *heredero fideicomisario* y distribuidor de todos ellos, así muebles como sitios, donde quiere habidos y por haber, al sobreviviente de nosotros, otorgantes testadores, para que el que sobreviva, los distribuya a nuestros hijos, arriba nombrados, de

parte de nuestro matrimonio [...], en qual más, en qual menos y como fuere del grado del sobreviviente. En caso de que el que sobreviva necesitare de los bienes por mantenerse y alimentarse, pueden hacerlo vendiendo y enajenándolos para pasar la vida humana, tanto los suyos como del primero que muera por ser así nuestra voluntad.

3. Situación del heredero llamado conjuntamente por ambos otorgantes y en segundo lugar después del cónyuge supérstite.

A. Introducción.

Como ya expusimos es usual encontrar en dicho llamamiento, vinculaciones, generalmente condicionadas y raramente a término, a favor de tercero (si sine liberis decesserit, fallecimiento antes de la edad de testar, antes de tomar estado, premoriencia).

Intentamos aproximarnos, en base a los documentos, a ciertas cuestiones que se plantean relativas a la situación de la herencia antes de la entrada efectiva del instituido en segundo lugar y ciertos interrogantes sobre las vinculaciones y sus condicionamientos.

B. ¿De quién y como hereda el llamado en segundo lugar?

a. Introducción.

Hasta la promulgación del Apéndice el llamamiento solía recaer en los hijos. A partir de este cuerpo legal, dada la exigencia e inviolabilidad de la porción legitimaria si los otorgantes tienen hijos ellos son los instituidos herederos en primer lugar y en su caso gravados con sustituciones a favor de descendientes¹⁸⁶. La situación por el contrario no varió para

¹⁸⁶ Art. 31 nº 3 del Apéndice: "Puede imponerse a los herederos forzosos los gravámenes, las limitaciones, las sustituciones, las condiciones o las obligaciones que tenga a bien siendo en favor de otro o de otros descendientes legítimos, aunque no sean éstos del grado más próximo y vivan los del grado o los grados intermedios".

los testadores sin hijos cuya sucesión apenas tenía limitación.

La cuestión que se plantea es si aquéllos heredan indirectamente del premoriente a través del supérstite y directamente de la herencia del supérstite o acceden a la totalidad de la herencia a la muerte del sobreviviente únicamente como herederos del mismo¹⁸⁷.

La opción entre ambos criterios apenas afecta a la posición del cónyuge supérstite pues en cualquier caso, como ya expusimos, ocupa la posición de dueño con las limitaciones determinadas por el otro testador. Por el contrario si que es importante en relación al tema de a quién ha de sobrevivir el instituido en segundo lugar¹⁸⁸.

Para su estudio documental distinguimos otorgantes con hijos y sin hijos, y antes y después del Apéndice:

b. Otorgantes con hijos, antes del Apéndice:

b.1. Introducción.

Ya expusimos y constatamos que es frecuente, en los testamentos de matrimonios con hijos comunes, que el caudal relicto se atribuya a los hijos comunes a partir de la muerte del sobreviviente. Y que en las disposiciones de los testadores

Art. 125 de la Compilación: Los gravámenes sobre la legitima se tendrán por no puestos, salvo: 1.º Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes. 2.º Los establecidos para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia, y sólo relativamente a los bienes de que cada uno no hubiere dispuesto. 3.º Las prohibiciones de enajenar u otras limitaciones establecidas con justa causa. 4.º Los demás gravámenes y prohibiciones previstos por la Compilación*.

¹⁸⁷ La opinión dominante en derecho alemán considera que el cónyuge sobreviviente es heredero del premuerto sin restricción y que los terceros no son más que herederos del sobreviviente, precisamente en virtud de la disposición del mismo, frente a la teoría que determina que los terceros son herederos fideicomisarios del patrimonio del premuerto y herederos de la herencia del supérstite. El Código Civil alemán determina que este último criterio es el que debe prevalecer salvo que se llegue a diferente solución por determinación explícita o interpretación racional del testamento mancomunado (KIPP, Derecho de sucesiones, traducción de la 8ª revisión alemana, Volumen 1º, por Roca Sastre, pgs. 191 y 192, en el mismo sentido BINDER, *Notas a Binder...* pgs. 121).

¹⁸⁸ Siguiendo la primera opción sería necesario únicamente que el tercero sobreviva al cónyuge premoriente. En la segunda, por el contrario es necesario que el tercero sobreviva al cónyuge supérstite (Vid. KIPP, op. cit. p.192).

en relación a la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos se distinguen (clasificación que en su momento ya estudiamos) aquéllas que hacen distinción entre la herencia del premoriente y la del supérstite y aquéllas otras que disponen de ambas herencias como si fueran una sola.

En las primeras (las menos frecuentes) entendemos que si los testadores han querido efectuar esa distinción, determinando de forma diferente a la habitual el contenido de la sustitución, es porque quieren dar diferente tratamiento a una y otra herencia quizá por asegurar, con cierta desconfianza hacia el posible supérstite, que la herencia del premoriente vaya también a los hijos. Por tanto en estos supuestos pensamos que los hijos heredan indirectamente y a través del supérstite la herencia del premoriente y directamente del supérstite su herencia frente a la regla habitual en la que ambas herencias se consideran una sola bajo el dominio del sobreviviente y del cual heredan.

A modo de ejemplo transcribimos dos disposiciones cuyos contenidos responden respectivamente a las dos situaciones referidas.

La primera que exponemos a continuación, constituye la regla general y en ella los testadores disponen de la herencia de ambos en su universalidad como una sola. En estos supuestos entendemos que el llamado en segundo lugar accede a la herencia de ambos como heredero directo del cónyuge supérstite.

Protocolo nº 1.428 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 35r, notario: Miguel García, Sabiñán, año 1.640.

Item.[...] dexamos todos de gracia especial y de aquéllos heredero universal, al sobreviviente de nosotros, con obligación expresa y no de otra manera, de haber de *disponer de nuestros bienes, hacienda y del otro de nosotros* en los dichos [...], nuestros hijos, dando a

qual más, a qual menos y a qual nada y en los tiempos y plazos y como quisiere [...].

Y la segunda que transcribimos seguidamente, recoge el supuesto típico de la disposición en exclusiva de la herencia del premoriente. Los hijos suceden en la herencia del premoriente indirectamente a través del supérstite y respecto a la herencia de éste, nada se determina (ni se suele hacer), en el testamento

Protocolo nº 3.348 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 269v, notario: Martín Ostabán, Zaragoza, año 1.691.

Item. [...] dejamos y deja por heredero nuestro universal el uno al otro de nosotros, dichos testadores, es, a saver, el premoriente al sobreviviente de nosotros, con obligación, empero, de haver de alimentar el sobreviviente a los dichos nuestros hijos [...] y con obligación, así mismo, de haver de disponer el sobreviviente de los bienes del premoriente comprendidos en esta universal herencia, en dichos nuestros hijos e hijas, en qual más, en qual menos, en los casos, tiempos y conforme al sobreviviente de nosotros pareciere.

b.2 Manifestación expresa de los testadores por la que distinguen, en cuanto a su destino, la herencia del premoriente frente a la del supérstite.

Item.[...] dexamos e instituimos en heredero nuestro universal de aquéllos, al sobreviviente de nosotros, con tal pacto, vínculo y condición y no de otra manera que, dicho sobreviviente de nosotros y heredero sobredicho, haya y sea tenido y obligado de disponer y ordenar de todos los bienes de *la universal herencia del premoriente* en las dichas nuestras hijas [...] con facultad, empero, que *nos reservamos que el sobreviviente de nosotros pueda*

disponer y ordenar de sus bienes en quien y donde, como y de la manera que le pareciera [...].

b.3. Distinción de ambas herencias en caso de pérdida de confianza por nuevo matrimonio del supérstite.

La confianza recíproca es el denominador común de las disposiciones que contiene el testamento mancomunado, por lo que no es infrecuente que la codisposición y el destino común de ambas herencias se condicione al mantenimiento de viudedad del cónyuge supérstite, considerando que un nuevo matrimonio puede suponer una quiebra a esa mutua fiabilidad. A ello responde el contenido de la cláusula que nos ocupa a continuación.

Protocolo nº 1.565 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 226r, notario: Joseph González, Paracuellos de la Ribera, año 1.652.

Item. [...] dexamos, hacemos y nombramos e instituimos heredero nuestro universal, a saber, yo, dicho Juan Marín, de todos los dichos mis bienes, a la dicha María Marcén, mi mujer y cotestadora. Y yo, dicha María Marcén, así mismo de todos mis dichos bienes a Juan Marín, mi marido y cotestador, para de aquéllos en aquéllos, cada uno de nosotros respectivamente haga y disponga a su libre disposición y voluntad como de bienes y cosa suya propia. Y esto, en caso de que el sobreviviente de nosotros, testadores, permanezca en viudedad [...], con tal pacto, vínculo y condición, nos dexamos e instituimos el uno al otro, de que el sobreviviente y heredero de nuestra universal herencia, que aquél haya de ser tenido y obligado *de disponer de todos aquéllos* para en caso de fenecidos los días naturales de nosotros, de dichos testadores y no antes ni de otra manera, en las dichas nuestras hijas [...]. Y si caso fuera que el sobreviviente de nosotros, testadores, *no*

permaneciera en dicha viudedad y se casare, queremos y es nuestra voluntad que los bienes de la dicha nuestra universal herencia respectiva, a saber, los del predifunto vengan y pervengan a medias y por iguales partes en las dichas nuestras hijas [...] (disposición separada de la herencia del premoriente sólo en el caso de que el supérstite contraiga nuevo matrimonio).

c. Otorgantes con hijos después del Apéndice

A partir de 1.926 no se da la institución recíproca de herederos entre los cónyuges en ninguna de sus modalidades: pura, con vinculación pura, a término o condicional a favor de los hijos. Es debido a la limitación de la libertad de testar así como a la regulación contraria a dicha institución en todas sus variedades habiendo hijos..

d. Otorgantes sin hijos, antes del Apéndice.

La institución recíproca de herederos con sustitución a favor de terceros no es la figura habitual cuando los otorgantes no tienen descendencia. Si bien en los casos que así sucede encontramos los siguientes supuestos.

d. 1. Aquellas disposiciones en las que los testadores disponen de ambas herencias como si fueran una sola.

Cuando esta situación se da entendemos que los llamados en segundo lugar heredan la totalidad de la herencia como directos herederos del supérstite. Así ocurre en el supuesto siguiente:

Protocolo nº 1.330 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 363r, Maluenda, año 1.650.

Item.[...]dexámoslos todos de gracia especial y heredero o heredera hacemos al sobreviviente de nosotros dichos testadores para que durante su vida *haga de aquéllos* a su libre voluntad como de bienes suyos propios y lo que restare pueda disponer en los di-

chos nuestros sobrinos, a qual más, a qual menos, a qual nada y si el sobreviviente de nosotros no hubiere dispuesto se lo partan en partes iguales entre los primos dichos [...].

d. 2. Los testadores instituyen herederos por separado y en segundo lugar a parientes suyos determinados.

En estos casos en el mismo testamento se distingue entre la herencia del testador y de la testadora en relación a los llamados en calidad de herederos en segundo lugar. Los llamados a una y otra herencia después del supérstite son personas distintas y, según nuestro criterio, los herederos del premoriente acceden a su herencia a través del supérstite y los de éste a la suya de forma directa.

Protocolo nº 1.475 del Archivo Histórico de Teruel, folio 595 r, notario: Valero Hernández, Puebla de Valverde, año 1.864.

Institución de heredero:

Quinto: Que se instituyen y nombran en herederos universales, con franca y libre disposición, el sobreviviente del premoriente, y por muerte de ambos *nombran en sus herederos universales* también con franca y libre disposición y por iguales partes a sus sobrinos carnales [...] (*cita los nombres de los mismos*).

d. 3. Los testadores, una vez fallecido el supérstite, disponen que la mitad de la herencia pase a los habientes del testador y la otra mitad a los de la testadora.

No hay distinción entre la herencia del premoriente y del supérstite, se dispone como si fuera una sola, parece pues que se hereda del supérstite.

La siguiente disposición pertenece a un testamento otorgado por un matrimonio sin hijos que previene la llegada de los mismos instituyéndolos herederos en segundo lugar del

residuo que quedare a la muerte del supérstite, pero si éstos no nacen se determina:

el dicho residuo después de los días del sobreviviente torne en los herederos más cercanos de los dichos testadores por partes iguales (Protocolo nº 116 del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, notario: López Forcén, Calatayud, año 1.519).

e. Otorgantes sin hijos, después del Apéndice.

La propia legislación da solución a la cuestión planteada:

Por el art. 20 del Apéndice, los cónyuges que se instituyen recíprocamente herederos con designación de otras personas en que deben recaer los bienes salvo disposición en contrario se consideran usufructuarios. En consecuencia aquéllos que fueron instituidos en segundo lugar por los testadores acceden a la herencia del premoriente una vez fallecido el mismo.

Por la remisión del art. 95 de la Compilación al art. 108 nº 3 (en caso de institución recíproca de herederos sin hijos, salvo pacto en contrario) se deduce que los llamados en segundo lugar son herederos fideicomisarios del premoriente sucediéndole a través del supérstite o heredero fiduciario, puesto que cuando el llamamiento es legal por falta de disposición del sobreviviente la ley dispone que pasarán los que quedaren a las personas llamadas en tal momento (en el momento de fallecer el supérstite), a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido, por lo que a los herederos del premoriente sólo se les exige que sobrevivan al supérstite, requisito propio del llamado heredero fideicomisario, si no fuera así serían herederos abintestato los que lo sean en el momento del fallecimiento del primero fallecido ¹⁸⁹.

¹⁸⁹ Lacruz dice en Notas a Binder, Derecho de Sucesiones, año 1.953, pgs. 124 y 125: "a veces se ordena que de los bienes que conserve el sobreviviente al tiempo de su muerte se hagan sendas porciones para la parentela de cada testador. Debe entenderse en tales casos que los parientes heredan del propietario de los bienes, y por

4. La realidad documental y los Fueros y Observancias en relación a la vinculación.

Es sabido, y así lo hemos acreditado documentalmente, la frecuencia en Aragón de las vinculaciones en las disposiciones mortis causa, en el caso de matrimonios con hijos, a favor de los mismos¹⁹⁰ y cuando no los hay, a favor de parientes determinados de una y otra familia¹⁹¹.

Lo que se nos plantea ahora es en qué medida la práctica documental responde a lo que se determina en los Fueros y Observancias:

ende, como sustitutos fideicomisarios de residuo en cuanto al primer fallecido, y como herederos en cuanto al segundo" (anterior a la promulgación de la Compilación).

¹⁹⁰ Es habitual leer en los comentarios de Derecho aragonés cosas parecidas a ésta: "...era principio de la sucesión aragonesa, el de libertad de testar de los padres, pero siempre entre los hijos. Por esto y porque sólo a esto podía referirse, se pudo decir con algún fundamento aquella frase de que en Aragón, toda herencia era legítima de los hijos" (JULIO ORTEGA CANO, *Las substituciones en Aragón*, 1ª Semana de Derecho Aragonés, p. 47, año 1.942). Criterio equivocado pues si bien es cierto que lo habitual era la sustitución a favor de todos o de alguno de los hijos, no lo es menos que se daba con gran frecuencia la institución pura y recíproca de herederos de los padres sin ninguna vinculación a la herencia del supérstite, ahora bien si aquella se producía era normalmente a favor de los hijos, salvo raras excepciones en las que la favorecida era el alma.

¹⁹¹ Quizás para evitar que en caso de que el supérstite falleciera sin disponer lo que quedase de la universal herencia de ambos testadores se dividiera en dos mitades iguales destinadas respectivamente a los parientes de una y otra parte (disposición que raramente se encuentra en los testamentos). Este era el criterio de la doctrina en base a la Observancia 19 De iure dotium que, como dice DELGADO ECHEVERRÍA, (en *Testamento mancomunado*, 7ª Jornadas Tossa..., op.cit) : "en realidad no se ocupa del agermanamiento o pacto al más viviente, sino de la germanitas, es decir de la hermandad llana o régimen de comunidad universal durante el matrimonio" y sigue diciendo: "La Compilación sigue un camino distinto, configurando una especie de fideicomiso de residuo a favor de los parientes del primer fallecido" (figura sucesoria que con gran frecuencia conforma el contenido de las disposiciones testamentarias de otorgantes sin hijos, salvo la mención de los parientes favorecidos, que no suele ser genérica sino específica).

La idea de que, a falta de disposición, el residuo de la herencia se dividirá a la muerte del supérstite en dos partes iguales destinadas respectivamente a favor de los parientes de una y otra familia fue recogido por el Proyecto de Gil Berges (año 1.904): Art. 97 nº 2 "El agermanado supérstite podrá consumir libremente todos los bienes y disponer de ellos por actos de última voluntad según le plazca; pero los que resulten a su fallecimiento sin haber sido objeto de disposición se dividirán por igual, una mitad para los que tengan a la sazón la calidad de parientes más próximos del marido y otra para los que la tengan con relación a la mujer". En el mismo sentido el art. 62 del Proyecto de 1924

Fuero De rebus vinculatis, Huesca, año 1.247.

"Si el padre o la madre vinculan las heredas u otros bienes al hijo o a la hija diciendo: Si por azar muere mi hijo sin hijos legítimos, esta heredad estos bienes vayan a tales personas, ese hijo nunca puede enajenar algo de los bienes vinculados hasta que tenga veinte años; una vez completado el vigésimo año puede hacer de ellos sus voluntades libremente como si no estuvieran vinculados; sin embargo si tal hijo o hija muere intestado o intestada, antes o después del vigésimo año, prevalezca el vínculo del padre. [...]"¹⁹².

Como dice Lacruz¹⁹³ responde a un sistema de absoluta intangibilidad de la legítima que con probabilidad no regía cuando el fuero se incluye en la Compilación de Huesca y que indudablemente no estaba en la línea de los famosos fueros De testamentis nobilium y De testamentis civium que concedían a los padres la libertad de elegir heredero entre los hijos dejando a los no favorecidos lo que les plazca (origen y suficiencia de la cláusula de legítima foral).

A raíz de la contradicción existente entre dichos Fueros, Jacobo de Hospital enuncia dos observancias De rebus vinculatis que se recogen en la Compilación de Observancias de 1.437, por las que cabe la vinculación por un tiempo máximo de 20 años:

1. "Así mismo el Fuero que dice que el vínculo se rompe pasados los veinte años -por ejemplo, en ese mismo título, DE REBUS VINCULATIS en el capítulo I- se entiende cuando el testador no transmite o deja en su testamento a su hijo una parte determinada como parte legítima -

¹⁹² Fueros y Observancias..., Op. citada, Traducción, Tomo III, p. 134.

¹⁹³ Vid en Homenaje a la memoria de Juan Moneva, LACRUZ, "La cláusula si sine liberis decesserit en el Derecho Aragonés", pgs. 586 y sgs.

dejándole graciosamente unos bienes determinados- porque entonces el vínculo no dura más allá de veinte años. Pues, si dejara unos determinados bienes como parte legítima, dejando los demás bienes bajo vínculo, entonces el vínculo dura para siempre, exceptuada solamente la parte legítima. La legítima puede vincularse también hasta veinte años, pero no más [...]".

2. Así mismo, según costumbre del Reino, cuando a un hijo se le hace heredero de unos bienes determinados y otros bienes se le legan o se le dan por una gracia especial, si en estos mismos bienes le sustituye otro, la sustitución en aquellos bienes de los que fue hecho heredero dura veinte años, en los demás por el contrario, dura perpetuamente y no desaparece con el tiempo como no desaparecería si la sustitución se hubiera hecho a un extraño"¹⁹⁴.

Juan Rey de Navarra, Lugarteniente. Alcañiz 1.436.

"Ordenamos, que la aposición del vínculo, que de aquí avant se fará en la legítima del fillo mayor de veynte años, no valga. E sino será apart lexada legítima, no valga el vinclo posado en los bienes á el lexados en testament é ultima disposición, ó en los quales es heredero instiuydo"¹⁹⁵.

Ante la contradicción de los preceptos citados los criterios interpretativos fueron diversos (Molino, Dieste, Isábal, Ortega)¹⁹⁶. Pero es la tesis mantenida por profesor Lacruz¹⁹⁷ la

¹⁹⁴ Fueros y Observancias..., op. citada, Traducción, Tomo III, pgs. 223, 224.

¹⁹⁵ Fueros y Observancias..., op. citada, Tomo I, p. 241.

¹⁹⁶ Vid. MOLINO, Repertorium, v^o testamentum, Zaragoza 1.585, fol. 315. DIESTE, *Diccionario del Derecho Civil Aragonés*, Madrid, 1.869, Voz Vínculo (bienes vinculables) pgs.

que se adecúa a la práctica documental. Así, este autor después de resolver a favor del último fuero por ser de fecha posterior al resto de los preceptos legales, llega a las siguientes conclusiones:

1º En testamento, el gravamen de sustitución sólo puede imponerse sobre la legítima del hijo menor de veinte años, y dura hasta alcanzar esta edad.

2º Dejando al hijo determinadas cosas (en cualquier cantidad y por cualquier título) a modo de legítima, vale perpetuamente la sustitución impuesta sobre el resto de la herencia.

Y añade: Omiten fuero y observancias algo que está en su espíritu, y es que la vinculación debe hacerse en favor de descendientes del instituido, o hermanos y descendientes.

La conclusión segunda es la única posible salvo que hubieren sido objeto de impugnación todos los testamentos examinados que contengan la citada figura sucesoria desde el siglo XVI hasta la promulgación del Apéndice, situación lógicamente imposible, al no haber sido tolerado por el cuerpo social.

Y es que además las vinculaciones que aparecen en los testamentos mancomunados (al igual que en los unipersonales) lo hacen sin ninguna clase de limitaciones ni complejidades, simplemente sometidas al cumplimiento o no de condiciones.

Tampoco se trata de mayorazgos que intenten la perpetuación de patrimonios o mantenimiento de situaciones nobiliarias pues no se encuentran limitaciones más allá de la se-

650-651. ISABAL, *Exposición y Comentario del Cuerpo legal denominado "Fueros y Observancias del Reino de Aragón"*, Zaragoza, 1.926, p. 306. ORTEGA, *Las sustituciones en Aragón*, 1ª *Semana de Derecho Aragonés*, año 1.942, pgs. 47 y sgs.

¹⁹⁷ *La cláusula si sine liberis decesserit en el Derecho Aragonés*, en homenaje a Don Juan Moneva, Zaragoza 1.952, p. 588.

gunda generación a partir de los hijos y rara vez a favor del varón primogénito.

Son instituciones utilizadas por los testadores para regular su sucesión con toda clase de previsiones que impidan la aplicación de la sucesión intestada, de ahí el gran número de condiciones cuya finalidad es precisamente ésa (salvo cuando consisten en el buen comportamiento, compañía de los hijos u otras de la misma naturaleza, basadas fundamentalmente en comportamientos morales y mantenimiento de la relación de confianza)¹⁹⁸.

Y en su expresión documental no aparecen nunca las limitaciones que se determinan en los textos legales lo que se debe a dos razones, una, a la existencia de la libertad de testar y otra, a lo que se señala en la referida conclusión segunda de Lacruz: dejando a los hijos una cantidad en legítima, el resto de la herencia es de libre vinculación. Disposición que se da en todo testamento al contener siempre la cláusula de legítima foral por la que se atribuye a cada uno de los legitimarios por "parte y derecho de legítima herencia" cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros tanto por bienes sitios (o fórmulas equivalentes). Y cumplida con ello la obligación de dejar una parte libre de todo gravamen a los legitimarios no hay ningún obstáculo para que los testadores establezcan en el resto de la herencia las vinculaciones con el contenido que estimen conveniente¹⁹⁹.

¹⁹⁸ Es interesante la opinión de LALINDE (*Precisiones conceptuales sobre la legítima aragonesa*, p.378 y sgs) cuando dice que la vinculación aragonesa es un medio modesto de atenuar el principio de troncalidad aragonés. Si bien hemos de puntualizar que la vinculación no se hace sólo en los bienes troncales sino en todos los que contiene la herencia en la que se incluyen también los adquiridos durante el matrimonio (es expresión común en los testamentos mancomunados y en toda cláusula de institución de heredero y también en aquellas gravadas con vinculación, que se dispone "de los bienes de uno, del otro y de ambos").

¹⁹⁹ LALINDE (en *Precisiones conceptuales sobre la legítima aragonesa*, op. cit, p. 362) dice: "el propio Molino, habla de "pro parte et pro legitima", y sobre todo, mientras que en la sucesión normal, basta que no haya preterición para que el testamento sea válido, en la vinculada es necesaria la asignación "pro parte et pro legitima". A lo que tenemos que añadir que la cláusula se da tanto haya o no vinculación en los bienes.

En el ya citado formulario del siglo XVI del Archivo Histórico de Calatayud ("Método y Forma para saber el arte del notario, la naturaleza de los actos y cláusulas que en cada género de actos conciernen y efectos de cada una de ellas) se dice cuando se

5. Cuestiones en relación a la condición en las vinculaciones.

A. Introducción.

El término y la condición juegan un trascendente papel en las disposiciones de última voluntad porque tienden, como dice Binder, "a subordinar en el grado posible el futuro a la voluntad humana, y a neutralizar de antemano, con prudente precaución, la incertidumbre del acaso"²⁰⁰, se trata en definitiva de instrumentos que emplea el testador para dirigir la trayectoria de su sucesión previniendo posibles acontecimientos futuros.

En el caso del Derecho tradicional aragonés la práctica testamentaria, hasta la promulgación del Apéndice, nos demuestra:

- Que la aparición de condiciones por parte de los otorgantes, normalmente en la institución de heredero y raramente en legados, puede tener una doble finalidad: o prevenir la intestada o sancionar conductas que generan desconfianza.
- Que, en los testamentos mancomunados las condiciones que intentan impedir la aplicación de la intestada se imponen casi exclusivamente a los instituidos conjuntamente herederos por ambos testadores, determinando siempre sustitución en caso de cumplimiento o incumplimiento de la condición. Y que aquéllas que obedecen a una eventual pérdida de confianza se dan, también casi siempre, en la institución recíproca de herederos, consistiendo habitualmente en el mantenimiento de viudedad.
- Que el término de la institución de heredero es habitualmente el fallecimiento del mismo.

habla de la fórmula legitimaria: "Y la legitima fue inventada por las causas y razones en dichos fueros contenidas y para fin y efecto que vinculo valga perpetuamente porque de otra manera no valdría el vinculo mas de hasta que tuviera la edad de veinte años como esta declarado en el fuero ultimo de Testamentis y en el fuero único de rebus vinculatis".

²⁰⁰ LACRUZ, Notas a Binder, Derecho de sucesiones, año 1.953, p. 74.

B. Calificación. Suspensiva, resolutoria, término.

En cuanto a su calificación, hemos considerado siempre resolutoria la que se impone al primer llamado y lógicamente suspensiva para el llamado en segundo lugar²⁰¹. Para esta determinación hemos tenido en cuenta la finalidad perseguida por la voluntad de los testadores que nunca es la de dejar en incertidumbre el destino de su herencia, como ocurriría en el caso de instituir al primer heredero bajo condición suspensiva.

El contenido literal de la declaración testamentaria es instrumento importante para distinguir el término de la condición o de la obligación, pero, como dice Lacruz: "No hay que considerar como condición o término a los designados como tales en la declaración testamentaria, sino a los que realmente lo son, para lo cual resulta decisiva la voluntad del causante. Incluso habrá casos en los cuales, una modalidad que ordinariamente juega como condición, según la real intención del testador, deba constituir simplemente un término que, como tal, no hace incierta la disposición y si solo difiere en el momento de ejecutarla"²⁰².

Así, no siempre la misma expresión testamentaria ejerce la misma función. A modo de ejemplo: la condición o la obligación (de las dos formas aparece expresada) que se le impone al cónyuge supérstite, instituido usufructuario o heredero, de alimentar, vestir, calzar sanos o enfermos a los hijos comunes o de uno de los otorgantes, es una obligación o carga pero no una condición. Pero cuando se le impone al hijo que se ha instituido heredero esa obligación de asistencia a favor de los padres, normalmente en estos casos ejerce la función de condición.

²⁰¹ Si la condición es resolutoria el instituido es verdadero propietario y dicha condición tiene como único efecto resolver, al cumplirse, la titularidad de los bienes. Si es suspensiva el instituido tiene un derecho de expectativa que se hará efectivo si se cumple la condición.

²⁰² Notas a Binder, op. cit. p.75.

C. Sustitución vulgar. Sustitución pupilar

Es muy corriente que los testadores nombren sustitutos a sus herederos en el caso de que éstos premueran al supérstite²⁰³ o que fallezcan antes de cumplir catorce años. Sabido es que en estos casos de hacerse efectiva la sustitución el primer llamado nunca llega a ser heredero siéndolo el llamado en segundo lugar por lo que se entiende que éste sucede directamente al causante.

Estas figuras sucesorias aparecen en los testamentos mancomunados normalmente formando parte de las sustituciones llamadas indirectas. Hay que recordar que la institución típica del testamento mancomunado es la institución recíproca de herederos, pura o con sustitución a favor de terceros, por lo que lo habitual es que cuando aparecen la sustitución vulgar y la pupilar lo hacen formando parte del segundo llamamiento²⁰⁴.

Como lo usual es que vayan acompañadas de otras condiciones como si de una más se tratara, es lógica la duda de si es o no de naturaleza condicional²⁰⁵. Para su calificación

²⁰³ De los tres supuestos clásicos de la sustitución vulgar: premoriencia, incapacidad y renuncia, sólo hemos encontrado el primero en los testamentos mancomunados investigados. Tampoco hemos encontrado ningún caso de sustitución ejemplar o sustitución en caso de incapacidad del instituido heredero.

²⁰⁴ Figura que ROCA SASTRE, en *Sustitución fideicomisaria...*, Kipp, op. cit. p. 80, define como "sustitución vulgar in fideicomiso" que, sigue diciendo, "no es más que una sustitución vulgar con todos los efectos de ella, pero incrustada en una sustitución fideicomisaria en el sentido de referida a un llamamiento de fideicomisario condicional, o sea al tiempo de abrirse la sucesión fideicomisaria".

²⁰⁵ LACRUZ, en *Derecho de Sucesiones, Elementos V*, Barcelona 1.988, p. 342 dice: "La doctrina actual- de acuerdo con la anterior al Cc- suele contemplar la sustitución vulgar como una institución condicional; en consecuencia, entiende, que se halla sujeta a la limitación del art. 759...En todo caso si no se quiere dar a la desaparición del primer llamado el carácter de un evento típico, de una verdadera *conditio iuris*, la comparación con la sucesión intestada, con el derecho de acrecer -de base fundamentalmente voluntarista, según se ha dicho- y con la propia sustitución fideicomisaria, convence la inaplicabilidad del art. 759 a la sustitución vulgar. Sin embargo el mismo autor en *Notas a Binder...*, op. cit admite la posibilidad de aplicar, aun con muchas reservas, a la sustitución vulgar las normas de la institución condicional cuando exista una clara razón de analogía.

DIEZ PICAZO, en *Derecho de familia. Derecho de Sucesiones*, volumen IV, Madrid 1.992, p. 399, distingue entre los casos en que el instituido heredero no puede aceptar y los casos en que no quiera. En los primeros casos como el primer llamado ha premuerto al testador, no hay ninguna condición que haya de cumplirse posteriormente, en los segundos por el contrario piensa que el llamamiento es condicional.

habrá que estar al caso en concreto, a la voluntad del testador y en base a ellos podemos simplemente exponer lo que aparece en los documentos examinados desde el siglo XVI hasta el Apéndice. En ellos es difícil encontrar de forma aislada tanto una como otra sustitución, lo habitual es que se prevea la del heredero llamado en segundo lugar (porque el primer llamado suele ser casi siempre el cónyuge supérstite) junto e indistintamente a otras condiciones como la tenencia de hijos o el matrimonio. Siendo esta la situación parece que la voluntad de los testadores al no hacer ninguna clase de distingo es considerar condiciones tanto unas como otras.

En cuanto a la cuestión de a quién debe sobrevivir el sustituto para heredar, en los testamentos mancomunados se dan dos situaciones:

- Si se prevé la sustitución del llamado en segundo lugar después del cónyuge supérstite la fórmula es de este tenor *con obligación de disponer* (se refiere al cónyuge sobreviviente) *de nuestra universal herencia* (o en su caso de los bienes del premovente) *a favor de [...], nuestro hijo, si fuera vivo y, si no fuera vivo a favor de sus hijos si fueran vivos* (no siempre los sustitutos son los descendientes, también lo son en ocasiones los demás coherederos o hermanos). Parece pues que se exige que sobrevivan al supérstite.

- Si, previéndose igualmente la sustitución del llamado en segundo lugar después del supérstite, *el momento de entrada del mismo a la herencia* puede ser o al fallecimiento del sobreviviente o cuando éste incumpla la condición del mantenimiento de viudedad. *En el supuesto de que contraiga nuevas nupcias, la sobrevivencia del sustituto se adelantará a este momento*, ya que, en su caso, no se hace distinción, en cuanto el empleo de la fórmula anterior, de si el término efectivo es la muerte del supérstite o sus nuevas nupcias.

D. Cláusula si sine liberis decesserit en el periodo anterior del Apéndice

a. Introducción.

Se presenta en los documentos como una vinculación condicional que se impone al instituido heredero (en ocasiones aparece en las atribuciones de legado) a favor de otra persona para el caso de que aquél fallezca sin hijos. Las dos posibles formas de manifestación es instituir a uno si muere con hijos pero llamando a otro si la condición no se realiza (suspensiva) o instituyendo a uno, pero llamando a otro si muere sin descendencia (resolutoria)²⁰⁶. Esta última modalidad es la que aparece en los testamentos mancomunados porque los testadores quieren que el primer nombrado tenga la condición de heredero desde la apertura de la sucesión, pero sin atribuirle la propiedad de forma definitiva sino en el caso de morir con hijos.

Por el contenido de la figura sucesoria que tratamos, se deduce que no es aplicable a la institución recíproca de herederos, ya que, como vimos en su momento, la supervivencia de hijos puesta como condición produce en caso de cumplimiento de la misma unos efectos totalmente contrarios al de la cláusula *si sine liberis decesserit*, así por ejemplo, por la tenencia de hijos se puede determinar que la institución recíproca y pura se resuelva adquiriendo los testadores la posición de usufructuarios o que se vincule a favor de los hijos. Es decir en una (*si sine liberis decesserit*) supervivencia de hijos va a purificar la institución de heredero, en la otra el mismo acontecimiento va a resolverla o a gravarla.

b. Los hijos puestos como condición.

Las personas que se ponen como condición pueden ser los hijos o éstos y descendientes o simplemente descendientes (de cualquiera de estas formas se determina por los testadores) siempre legítimos (se emplea tanto esta expresión como

²⁰⁶ GONZALEZ PALOMINO de DE DIEGO, en *Estudios Jurídicos de Arte menor*, Volumen I, Universidad de Navarra, año 1.964, p. 378.

la de hijos de legítimo matrimonio o hijos procreados en legítimo matrimonio). Nos sería imposible precisar si cuando se habla de hijos se entienden o no incluidos los descendientes, sólo podemos manifestar que en los documentos aparece formulado de diferente forma haciendo distingo entre unos y otros²⁰⁷.

El problema que se plantea en relación con los hijos puestos en condición es si éstos se entienden o no llamados a ocupar el lugar de su ascendiente si éste premuere al causante. Hay variados argumentos a favor y en contra²⁰⁸. En cualquier caso los que contestan afirmativamente tienen de común el suponer que estos hijos sucederían bien por derecho de repre-

²⁰⁷ LACRUZ en *cláusula si sine liberis...* op. cit, p. 580, dice: "En todos estos casos hay que entender por hijos, cualesquiera descendientes, de modo que, falleciendo el instituido sin hijos, pero con nietos, su derecho a la herencia queda igualmente purificado [...]"

²⁰⁸ GONZALEZ PALOMINO comenta irónicamente la situación diciendo en *Estudios Jurídicos de Arte Menor*, Volumen I, Universidad de Navarra, año 1.964, p. 379, "Que los hijos puestos como evento de la condición no están instituidos parece indudable; como lo sería si en vez de hijos se hubiera hablado de cabras por ejemplo. Tampoco resultarían instituidas".

sentación²⁰⁹, por sustitución vulgar tácita in fideicomiso²¹⁰, o como sustituto fideicomisario²¹¹.

Una vez más, es un problema de interpretación de la voluntad de los testadores, por lo que la cláusula *sine liberis decesserit* no induce por sí sola ni a una ni a otra postura.

Sin embargo la práctica testamentaria nos demuestra que cuando los testadores quieren prevenir la premoriencia del instituido heredero la previenen constituyendo de forma expresa una sustitución vulgar, que lo último que pretenden es que la norma determine la ley de sucesión a través de la figura de la representación sucesoria (en caso contrario no otorgarían testamento) y que cuando su deseo es constituir sustituciones a favor de los descendientes del primer heredero así lo disponen inequívocamente. Ello supone que éstos no se entenderán llamados a la sucesión salvo que expresamente así lo determinen los testadores.

²⁰⁹ En base al Fuero De fideicomisis de 1.533 :

De voluntad de la Corte, su magestad estatuecse y ordena que si alguna hacienda fuere vinculada al primogénito, que muerto el primogénito aunque le queden otros hermanos, su hijo primogénito del tal primogénito muerto entre en el lugar del padre defuncto, y sea primogénito al agüelo. Lo cual se entienda en las disposiciones que de aquí en adelante se harán y testificaran.

Según LACRUZ (*Homenaje a la memoria de Juan Moneva...*, op. cit.p. 608 y 609) "parece dar base suficiente para afirmar que el derecho de representación concedido en él a los hijos de los primogénitos, debe extenderse a cualesquiera descendientes, siempre que los bienes en que en que hayan sido instituidos herederos o postherederos estén vinculados, sea temporal o perpetuamente, es decir que en cualquier caso en que se hubiera señalado a los bienes un orden sucesivo por el ascendiente y con relación a los descendientes, los hijos del instituido o sustituto premuerto al causante o al cumplimiento de la condición, entran en su lugar representándole".

²¹⁰ Vid, LACRUZ, en *La cláusula si sine liberis decesserit.*, en homenaje a la memoria de Juan Moneva, Zaragoza 1.952, p. 605. Vid. SESSE, (Tomo I, decisión 65, p. 472 a 495) que comenta una sentencia de la Real Audiencia del 10 de noviembre de 1.610, en la que dos de los cinco jueces opinaron que los hijos puestos en condición debían entenderse llamados como sustitutos vulgares. En la cita se transcriben los argumentos en los que dichos jueces basan su posición.

²¹¹ Vid, LACRUZ, en *La cláusula si sine liberis decesserit...* pgs. 600 y 601.

Vid. ROCA SASTRE en "El problema fideicomisario de los hijos puestos en condición", 1.948, p. 8 y sgs. y en "Sustitución Fideicomisaria", Sucesiones II, Estudios de derecho Privado, op. cit. pgs. 43 y ss.

CAPITULO IV

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE OTRAS CLAUSULAS TIPICAS DEL TESTAMENTO MANCOMUNADO.

I. INTRODUCCION

Es nuestra intención en este apartado acercarnos a aquellas otras cláusulas que sólo aparecen en testamentos mancomunados. Algunas de ellas han sido ya estudiadas de forma directa o indirecta en los capítulos anteriores junto a la institución de heredero en sus diferentes modalidades por lo que nos centraremos, intentando evitar toda reiteración, en aquellos supuestos que presentan aspectos interesantes merecedores de nuestra consideración dentro de las siguientes figuras sucesorias.

- Institución recíproca e institución conjunta de usufructuarios.
- Institución recíproca e institución conjunta de fiduciarios.
- Concesión recíproca y conjunta de legados.
- Institución recíproca e institución conjunta de tutores y curadores.
- Institución recíproca e institución conjunta de ejecutores.

II. CONCESION RECIPROCA Y CONJUNTA DE USUFRUCTO

Salvo en la Comunidad de Teruel, no son figuras sucesorias frecuentes en los testamentos mancomunados ni la concesión recíproca del usufructo entre los testadores ni la concesión conjunta del mismo, debido a que lo habitual es que los testadores se instituyan recíprocamente herederos pura, condicionalmente o con vinculación o en su defecto la institución conjunta a favor de sus hijos.

Cuando los testadores se conceden el usufructo recíprocamente lo que pretenden, como ya expusimos en el capítulo anterior, no es proporcionar al supérstite una posición de dueño sobre los bienes de la herencia sino una situación supe-

rior a la que por ley le corresponde²¹², de ahí el carácter universal de su concesión en los testamentos mancomunados.

A continuación exponemos, a modo de recordatorio y de forma esquemática las diferentes modalidades que hemos encontrado de esta figura sucesoria²¹³.

1. Concesión pura y recíproca del usufructo.

Los testadores se conceden recíprocamente el usufructo de los bienes de la herencia del premoriente sin ningún condicionamiento.

Protocolo nº 1.196 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 95 r, notario: Juan Tomás Portolés, Paracuellos de Jiloca, año 1.602.

Item. [...] nos dexamos, el sobreviviente de nosotros, usufructuarios, y, después de nosotros finados, dexámoslos de gracia especial y heredera de aquéllos a Catalina de España, nuestra hija, [...].

2. Concesión recíproca condicionada al mantenimiento de viudedad del supérstite.

Viene a ser la modalidad más empleada.

Protocolo nº 785 del Archivo Histórico de Teruel, folio 124 v, notario: Pascual Marcos de Estrany, Teruel, año 1.716.

²¹² El Fuero I "De iure Dotium" dado por Jaime I en Huesca el año 1.247 concedió el usufructo a la viuda en todos los bienes. La práctica comenzó a limitarlo a los inmuebles y concedérselo igualmente al viudo. Esta costumbre fue sancionada en términos expresos por las Observancias 55 "De iure dotium" ("Así mismo, muerto uno de los cónyuges deben dividirse al punto todos los bienes muebles entre el superviviente y los hijos, pero no los bienes inmuebles, si quiere tener viudedad". Fueros y Observancias...op. cit. Tomo III p. 219) y 2ª "De secundis nuptiis" ("Así mismo, muerto uno de los cónyuges deben dividirse al punto entre el superviviente y los herederos todos los bienes muebles. Pero no los bienes inmuebles, si el superviviente quiere mantener su derecho de viudedad". Fueros y Observancias..., op. citada, Tomo III, p. 220)

²¹³ Vid. Apéndice documental recogido en Capítulo III, apartado IV, 2 B.

Item. Hecho y cumplido todo lo sobredicho por nosotros, de parte de arriba dispuesto y ordenado [...], nos hacemos e instituimos en herederos usufructuarios el uno al otro, esto es, el premoriente al sobreviviente de nosotros, manteniendo viudedad y no de otra manera (concesión recíproca de usufructo condicionado al mantenimiento de viudedad). Y por muerte de entrambos, o por no mantener la viudedad el sobreviviente, para en tal caso (no coexiste el usufructo del supérstite y la institución de heredero) hacemos e instituimos en herederos nuestros universales a saber [...].

3. Institución recíproca como usufructuarios con facultad de fiducia.

Puesto que la efectividad del llamamiento a la herencia comienza cuando termina el usufructo, es comprensible que sea el cónyuge supérstite usufructuario el que decida la distribución de la herencia.

Protocolo nº 239 del Archivo Histórico de Teruel, folio 223 r, notario: Pascual Marcos de Estrany, Teruel, año 1.725.

Item. [...] Instituimos en heredero usufructuario el uno al otro, esto es, el premoriente al sobreviviente de nosotros, manteniendo viudedad, y no de otra manera, con la facultad de poder dar a dichos, nuestros hijos, a qual más, a qual menos, según como lo merecieren (concesión de la facultad fiducia al supérstite usufructuario). Y en caso de que el sobreviviente de nosotros no mantuviese viudedad y pasare a contraer segundo matrimonio, para en tal caso, hacemos e instituimos en herederos nuestros universales [...].

4. Concesión recíproca de usufructo con facultad de disponer.

No es extraño que los testadores se concedan junto al usufructo la facultad de disponer de los bienes usufructuados, el caso más habitual es "la facultad de disponer para satisfacer necesidades de manutención del supérstite". La necesidad se entiende en sentido amplio y normalmente sin necesidad de justificarlo ni de rendir cuentas a persona alguna.

Protocolo nº 42 del Archivo Histórico de Teruel, folio 4 r, notario: José Hernández Sánchez, Teruel, año 1.734.

Item. Queremos y es nuestra voluntad que el sobreviviente de nosotros, dichos testadores, haya de ser y sea usufructuario de todos los bienes y hacienda del premoriente, manteniendo viudedad, con expresa facultad de que el sobreviviente, durante el referido usufructo, pueda gastar y gaste todo quanto necesitare y hubiere menester para su manutención, y alimentos (facultad de disponer para costear la manutención del supérstite), así estando sano como enfermo, y queremos y es nuestra voluntad que nadie pueda pedirle cuenta de lo que consumiere, y gastare mientras durase dicho usufructo, y, si alguno la pidiere, no tenga obligación de darla, ni judicial ni extrajudicialmente (sin justificación de la necesidad ni control alguno).

5. Concesión conjunta de usufructo a favor de un hijo.

No es habitual este supuesto. Los testadores se instituyen herederos concediendo a la muerte del supérstite el usufructo a su única hija²¹⁴.

²¹⁴ Simplemente como curiosidad y dado su carácter excepcional transcribimos la cláusula de un testamento otorgado por un matrimonio con hijos comunes, en la que se nombra usufructuaria a una de las nueras.

Protocolo nº 445 del Archivo Histórico de Teruel, folio 90 r, notario: Pablo Gómez Blesa, Teruel, año 1.761.

Item. [...] Nos nombramos e instituimos, el premoriente al sobreviviente de nosotros, heredero universal de todos ellos, manteniendo viudedad [...] y, por muerte de ambos, dejamos e instituimos heredera usufructuaria del remanente de nuestros bienes sitios, solamente para durante su vida natural [...].

6. Concesión de usufructo junto con el señorío mayor.

Es una figura sucesoria que, como tal, se da con frecuencia en los testamentos mancomunados del Alto Aragón en el siglo XVI.

Transcribimos a continuación la concesión conjunta de usufructo junto al señorío mayor echa por dos hermanos a favor de su madre. Situación inusual tanto por los sujetos de la disposición sucesoria como por la persona destinataria de la misma.

Protocolo nº 943 del Archivo Histórico de Huesca, folio 212 r, notario: Miguel Mur, Loporzano, año 1.586.

Dejamos de gracia especial a Maria Garbanzo madre nuestra muy amada vecina y habitadora del dicho lugar de Loporzano señora mayor y usufructuaria durante todo el tiempo de su vi-

Gavin y Estaún, Jaca, año 1.876.

Sexta...y además y especialmente con la obligación de haber de considerar a Martina Gracia como hija de la casa de aquéllos, teniéndole la consideración de tal y de respetarle el derecho de usufructo en todos los bienes que dejaren los testadores ó cualquiera de ellos, mientras se conserve viuda, honesta y viva en compañía de sus suegros o de su heredero, pues el derecho de usufructo podrá gozarlo desde el momento en que ocurra el fallecimiento de cualquiera de sus padres políticos sobre los bienes del premoriente, éstos solamente, y después de la muerte de ambos sobre todo lo que dejaren.

da natural de todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros muebles y sitios.

III. INSTITUCION RECIPROCA E INSTITUCION CONJUNTA DE FIDUCIARIOS

1. Supuesto general. Institución recíproca de fiduciarios.

La cláusula por la que se otorga a otra persona la facultad de distribuir la herencia entre los herederos es, como hemos visto, casi habitual en los testamentos mancomunados.

Normalmente recae en el cónyuge supérstite, instituido heredero o usufructuario, que debe distribuir los bienes de la herencia del premoriente o de ambos entre los ya nombrados sustitutos. Por ello lo habitual es que los testadores se concedan recíprocamente la fiducia dentro de la institución también recíproca de herederos con vinculación a favor de tercero (a término, condicional o en defecto de disposición del testador sobreviviente) o de la de usufructuarios.

A. Cuando acompaña a la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos.

El contenido de la causa es es del siguiente o similar tenor:

Protocolo nº 233 del Archivo Histórico de Teruel, folio 46 r, notario: José Hernández Sánchez, Aldehuela, año 1.762.

Item. [...] Nos instituimos, *hacemos y nombramos en herederos nuestros universales de todos ellos, el uno al otro y el otro, al otro recíproca y respectivamente; con expresa facultad de que el sobreviviente, aya de disponer y disponga de todos ellos en dichas nuestras dos hijas [...], dando a qual más, a qual menos, según y como le pareciere y fuere bien visto a su voluntad.*

B. Cuando acompaña a la institución recíproca de herederos con sustitución de lo que reste a favor de los hijos.

Protocolo nº 166 del Archivo Histórico de Teruel, folio 10 v, Teruel, notario: Miguel Igual, año 1.769.

"Item.[...] Nos instituimos y nombramos, el premoriente al sobreviviente de nosotros, *en herederos universales de todos ellos ,manteniendo viudedad, para que pueda hacer de estos bienes a su libre voluntad (institución recíproca de herederos con sustitución del residuo a favor de los hijos), y dar a los referidos nuestros hijo, hija y nietos, a qual más, a qual menos como quisiere y fuera de su voluntad (concesión recíproca de la facultad de fiducia).*

C. Cuando acompaña a la institución recíproca de usufructuarios.

Protocolo nº 2.909 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 107 r, notario: Julián Díaz, Olvés, año 1.885.

Se constituyen y nombran en *heredero usufructuario (cónyuges)*, quien *podrá distribuir* los bienes de la herencia entre sus cinco hijos, *dando a cual más o menos, según sea su voluntad* .

2. Fiducia colectiva

Hablamos de fiducia colectiva cuando el derecho a distribuir los bienes de la herencia se concede a dos o más personas. Los supuestos que nos encontramos en los testamentos mancomunados son diversos, la concesión del derecho recae en un grupo de personas con las siguientes modalidades:

- Que *forme parte el cónyuge supérstite*, que a su vez es instituido heredero.

- Que se encuentre el *cónyuge supérstite* sin ser instituido heredero.
- Que esté integrado por parientes o no que se nombran *en defecto de disposición o de ejercicio de fiducia por parte del cónyuge supérstite*. Este llamamiento que denominamos indirecto puede presentar a su vez dos modalidades: que los fiduciarios sean instituidos herederos en segundo lugar o que no lo sean.
- Que esté formado por *parientes o no*, que no son ni herederos ni legatarios y a los que se llama directamente.

Transcribimos seguidamente el contenido de cláusulas que responden a cada uno de los supuestos enunciados.

A. Otorgamiento de fiducia a los abuelos.

Los testadores instituyen herederos directa y puramente a sus hijos y conceden el derecho de distribuir los bienes de su herencia a los abuelos maternos.

Protocolo nº 445 del Archivo Histórico de Teruel, folio 31r, notario: Pablo Gómez Blesa, Teruel, año 1.761.

[...] Nombramos e instituimos en herederos universales a nuestros hijos [...] y, para que aquéllos tengan respeto a sus abuelos, les damos facultad a éstos, respectivamente, para que les den más o menos en su caso (nombramiento conjunto de fiduciarios a los abuelos), según procedieren y respetasen [...].

B. Otorgamiento de fiducia al cónyuge supérstite (instituido heredero) junto a dos hijos (religiosos) y a un extraño (también religioso)

Protocolo nº 42 del Archivo Histórico de Teruel, folio 32 r, notario: José Hernández Sánchez, Teruel, año 1.735.

"Hecho y cumplido lo ordenado por nosotros de parte de arriba [...] hacemos e instituimos y nombramos en herederos fideicomisarios, digo

fiduciarios (corrección hecha en el mismo testamento), el premoriente al sobreviviente de nosotros, los dos y cada uno de nosotros, a nuestros hijos el Canónigo Don Juan Gerónimo Campillo, al Don Francisco Campillo y al reverendo Padre Rector jubilado, Fray Francisco Pomar Prior, del Convento de San Raimundo de esta ciudad de Teruel, de la orden de predicadores, para que, el sobreviviente de nosotros con los demás, juntos todos, o la mayor parte, y, en caso de faltar algunos de ellos, el sobreviviente o sobrevivientes de los referidos herederos fiduciarios, aunque sea uno, den y dispongan de todos los bienes de nuestra universal herencia, en dichos nuestros hijos el Alférez Don Pedro Joseph Campillo y Don Joaquín Ramón Campillo, a qual más, a qual menos, quando y conforme les pareciere conveniente (decisión por mayoría. No excluye la fiducia que sobreviva sólo uno de los llamados).

C. Nombramiento de fiduciarios al cónyuge supérstite (no instituido heredero ni usufructuario) junto a parientes cercanos del testador y amigos.

Se diferencia del caso anterior en que al cónyuge supérstite no se le concede el usufructo ni es instituido heredero, recayendo la institución de forma directa en los hijos entre los que se debe distribuir la herencia.

Protocolo nº 903 del Archivo Histórico de Catalunyaud, s/n, notario: Gerónimo Franco, Maluenda, año 1.598.

Item. [...] Instituimos a los dichos [...], nuestros hijos, del presente matrimonio (institución de heredero a favor de los hijos). Con esto, los bienes de nuestra universal herencia, los hayan de dar, partir y dividir en los subsodichos, nuestros hijos y herederos (sobre los hijos se ha de distribuir los bienes de la herencia), el sobreviviente de nosotros, di-

chos testadores, y los señores Mossén Antón Bueno, tío de mí, dicho Gerónimo Martínez, el licenciado Antonio Martínez y el dicho Domingo Martínez, mis hermanos, Mossén Pedro Gadino y Mathías Marín, todos juntos, los que de ellos vivieran o la mayor parte de ellos conforme, dando a qual más, a qual menos, como a los subsodichos o a la mayor parte pareciera y en los casos y tiempos a ellos bien vistos.

D. Nombramiento de fiduciarios en defecto de disposición mortis causa por parte del cónyuge supérstite instituido heredero con plenas facultades.

No es infrecuente que los matrimonios con hijos se instituyan recíprocamente herederos con plenas facultades de disposición. Y tampoco es inusual que, en esta situación, prevean la posibilidad de que el sobreviviente fallezca sin disponer mortis causa nombrando para tal supuesto a otras personas fiduciarias con facultad de distribuir la herencia de ambos entre los hijos comunes. Por tanto los fiduciarios no son herederos ni entre ellos se encuentra el supérstite.

En el supuesto siguiente, la fiducia se concede a dos parientes (sobrinos) con los condicionamientos comentados

Protocolo nº 896 del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, notario: Jerónimo Franco, Maluenda, año 1.591.

Item. [...] Dexamos, nombramos e instituimos heredero nuestro universal, al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, así casando como no casando, para hacer y disponer de todo ello a su voluntad (institución de heredero al supérstite con plenas facultades). Empero, si aconteciera el dicho sobreviviente de nosotros, morir sin hazer otro testamento u otra ordenación y disposición de los dichos nuestros bienes, en tal caso, queremos, ordenamos y mandamos que, *Lázaro Pérez y Juan Escudero Medrano, vecinos del dicho lugar, de Maluenda y sobrinos de*

mío, dicho Juan Escudero, testador, o el que de ellos sobreviva (nombramiento de varios fiduciarios en defecto de disposición por parte del supérstite), puedan y hayan de dividir y partir los bienes de la presente nuestra universal herencia, en aquellos de los dichos nuestros hijos, arriba nombrados, que, al tiempo de la muerte del sobreviviente de nosotros, estén por casar y colocar, dando a qual más, a qual menos (facultad de distribuir la herencia pero sin poder dejar sin nada a ninguno de los hijos que cumplan la condición de no haberse casados) en aquella forma y manera que a los dicho, Lázaro Pérez y Juan Escudero, o al sobreviviente de ellos en su caso, pareciera y sera bien visto.

E. Concesión de fiducia colectiva a personas no parientes, instituidos herederos fideicomisarios a la muerte del supérstite.

Ambos testadores nombran herederos fideicomisarios²¹⁵ (así lo denominan) a personas no unidas a ellos por relación de parentesco, concediéndoles la facultad de distribución de la herencia entre sus hijos comunes.

Protocolo nº 5.957 del Archivo Histórico de Huesca, folio 17 v, notario: Felix Andina, Huesca, año 1.695.

Item. [...] dexamos de gracia especial y de aquellos *herederos fideicomisarios* hacemos y constituimos, a saber, al ilustrísimo Joseph Trías, señor y Canónigo de la Iglesia Catedral, y a Domingo Morlans, infanzón, con obligación de disponer de dichos nuestros bienes y universales herencias, en las dichas [...] nuestras hijas, dándoles *a qual más, a qual menos, a qual to-*

²¹⁵ Recuerda más a la figura del fideicomiso romano que a la institución de heredero con sustitución a favor de terceros.

do, a qual nada de la forma y manera y en las veces que les pareciera.

F. Fiducia colectiva en defecto del ejercicio de esta facultad por parte del cónyuge supérstite.

Protocolo nº 2.148 del Archivo Histórico de Huesca, folio 68 r, Tomillos de la Abadía de Montearagón, notario: Vicente Santoloria, año 1.743.

Item. [...] Nos constituimos y nombramos del uno al otro, recíprocamente, en *heredero fideicomisario*, con obligación expresa de haber de disponer de todos los bienes del fideicomiso, en las dichas nuestras hijas, y demás hijos que Dios nos diere, *dándoles a qual más, a qual menos, a qual todo, y a qual nada, de la forma y manera que a dicho heredero fideicomisario y sobreviviente pareciese (concesión de la facultad de fiducia al cónyuge supérstite)*. Y, para el caso de que muriésemos sin disponer de los bienes de dicho fideicomiso, en tal caso, es nuestra voluntad, dispongan de dichos bienes *los ejecutores* abajo nombrados o la mayor parte de ellos, en dichas nuestras hijas, con la misma facultad que nos reservanos de *poderles dar a qual más, a qual menos, a qual nada, de la forma y manera que les pareciere (nombramiento de fiduciarios a los ejecutores en defecto del ejercicio de fiducia por parte del supérstite)*.

3. Fiducia "individual" concedida conjuntamente por ambos cónyuges.

A. En defecto del ejercicio de la fiducia por el cónyuge supérstite

Se pueden dar los siguientes supuestos

a. Se llama en segundo lugar a la fiducia a un pariente cercano.

a.1. Distinción de herencias.

En principio se nombra *fiduciario al supérstite en relación a la herencia del premoriente* y a un pariente en relación a la herencia del supérstite, pero si éste no distribuye la herencia del primer fallecido, el llamado en segundo lugar tendrá la facultad de distribuir ambas herencias entre las personas determinadas por los testadores. Así ocurre en el supuesto siguiente.

Protocolo nº 5.510 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 309r, notario: Cosme Fernández Treviño, Zaragoza, año 1.780.

Item. Hecho y pagado y cumplido todo lo que en cada uno de nosotros de parte de arriba dispuesto y ordenado, los demás bienes nuestros y del otro de nosotros [...]. Dexámoslos ambos y de todos ellos heredero universal, hacemos e instituimos, a saver, el premoriente al sobreviviente (institución recíproca de herederos), y el sobreviviente de los dos, a dicho nuestro hermano, el Dr. Dn. Diego Ximénez, Arcediano de Daroca (vinculación a favor de tercero), con la obligación de que el tal sobreviviente y muerto éste, el referido Arcediano, mantenga con la decencia correspondiente, a las expresadas nuestras dos hijas, Doña Pascuala y Doña Juana Ximénez, hasta que respectivamente tomen estado y, también, con la de haver de disponer en ambas el sobreviviente *de los bienes del premoriente* y el predicho Don Diego Ximénez, en su caso, *de los bienes de nosotros*, los dos testadores, uno y otro en los tiempos, casos, según en la forma que del propio sobreviviente y el referido, nuestro hermano Don Diego, *placiere respectivamente*.

a. 2. Sin distinción de herencias:

Al supérstite se le nombra heredero con facultad de distribuir la herencia de ambos, y en caso de que aquél fallezca sin haberla ejercido se instituye heredero a un pariente con la misma facultad y a favor de las mismas personas.

Es el contenido de la cláusula siguiente en la que los testadores después de instituirse recíprocamente herederos fiduciarios con sustitución a favor de sus hijos, determinan que en caso de no disposición por parte del superviviente a un hermano del testador el que acceda a la herencia como heredero con la misma facultad de fiducia.

Protocolo nº 4.004 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 7r, notario: Cristóbal Navarro, Zaragoza, año 1.557.

Item. [...] Hacemos e instituimos heredero nuestro universal al sobreviviente, con tal pacto, vínculo y condición y no de otra manera, que no pueda de aquéllos vender, enajenar, ni transformar, ni disponer, ni ordenar en manera alguna, sino en los dichos [...] nuestros hijos, repartiendo entre ellos los dichos bienes, en qual más, en qual menos, como al dicho sobreviviente de nosotros le pareciera (al superviviente se le concede la facultad de fiducia). Y, si el sobreviviente de nosotros, no haya repartido, dispuesto ni ordenado de los dichos bienes, para en el dicho caso, queremos, ordenamos y mandamos que, para fenecidos los días y vida del sobreviviente, no habiendo dispuesto ni ordenado de los dichos bienes como dicho es, todos los bienes de la presente nuestra universal herencia, sean y pervengan desde ahora para entonces, los dexamos al venerable Mosén Jerónimo [...] nuestro hermano de mí, dicho testador, con el mismo vínculo y condición de parte de arriba dicho y expresado, a saber, que no pueda, el dicho Mosén Jerónimo, vender, enajenar [...] sino en los dichos [...] nuestros hijos, en qual más, en qual menos (para el caso de que el superviviente no ejerza la fiducia se nombra fiduciario a un hermano del testador), como bien visto le sera (según el contenido de la cláusula parece que no se

puede dejar a ningún hijo sin participar en la herencia).

También puede ser fiduciario un hijo del matrimonio al que no se le ha instituido heredero:

Protocolo nº 2.139 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 25 r, notario: Joseph Carnicer, Saviñán, año 1.739.

Item. [...] Nombramos e instituimos en heredero de ellos al sobreviviente de nosotros, con la condición de que el que sobreviva disponga de todos los bienes de ambos en dichos [...] nuestros hijos, a su arbitrio y, en caso de morir ambos sin declarar la cantidad que a cada uno de dichos nuestros hijos se les deba dar, damos facultad a *Don Manuel Loren su hermano, para que lo ejecute a su arbitrio* (en defecto de ejercicio de la fiducia se nombra fiduciario a un hijo de los testadores que no han instituido heredero y al que le han otorgado un legado).

b. El segundo llamado a la fiducia está sin determinar.

No es frecuente que se efectúe el llamamiento sin determinar la persona del fiduciario, pero hemos encontrado un supuesto que transcribimos a continuación. Los otorgantes del testamento son un matrimonio con hijos. Se instituyen recíprocamente herederos con sustitución y libertad de distribución a favor de los hijos comunes. En el supuesto de que el supérstite no ejerza esta facultad instituirá heredero a un tercero con la misma obligación y derecho.

Protocolo nº 1.668 del Archivo Histórico de Huesca, folio 157v, notario: Lorenzo Del Rey, Huesca, año 1.599.

Item. [...] Dexamos e instituimos en *heredero fideicomisario*, al sobreviviente de nosotros, dichos testadores (es curioso que se denominen fideicomisarios), con la obligación de haber de disponer cada uno en los bienes de nuestra uni-

versal herencia, en los hijos, arriba mencionados, y en los póstumos que Dios nos de, *a qual más, a qual menos, a qual todo, a qual nada*. Nos damos todo el poder y facultad el uno al otro, respectivo, para poder hacer y ordenar dicha disposición cuando le convenga y sea necesario (sustitución con facultad de fiducia a favor de los hijos). Así mismo, poder y facultad, para que pueda el sobreviviente de nosotros, en caso de morir no habiendo dispuesto de los bienes del premovente, subrogar o sustituir en heredero o heredera, *a la persona o personas que le pareciera*, con la misma obligación de haber de disponer en los dichos hijos, en la misma forma y manera que arriba, *a qual más, a qual menos* (se le otorga poder al supérstite para que instituya heredero con facultad de fiducia a la persona que estime conveniente).

c. *Se instituye por partes iguales a los hijos.*

Es habitual disponer en los testamentos que, en caso de que el supérstite fallezca sin distribuir la herencia entre los hijos, éstos heredarán por partes iguales.

Protocolo nº 1.807 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 300 r, notario: José Gerónimo Rodrigo Pedroso, Maluenda, año 1.683.

Item.[...] Hacemos y nombramos al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, y esto, con obligación de haber de distribuir los dichos bienes, en los dichos [...], nuestros hijos, que están por tomar estado, para cuando lo tomen, dando *a qual más, a qual menos y a qual nada, de la forma que le pareciera* (concesión de la facultad de fiducia al cónyuge supérstite). Y, si fuere caso, lo que Dios no permita, que ambos testadores, muriésemos sin hacer ninguna otra distribución, en tal caso, para agora desde entonces, les hacemos y nombramos nuestros herederos universales por iguales partes. [...] (institución de he-

rederos por partes iguales en defecto de disposición por el supérstite).

B. Nombramiento de fiduciario en defecto de disposición por parte del cónyuge supérstite instituido heredero con plenas facultades.

a. El fiduciario no es pariente

Protocolo nº 894 del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, Notario: Jerónimo Franco, Maluenda, año 1.589.

Item. Dexamos e instituimos heredero universal, al sobreviviente de nosotros, para que, el dicho sobreviviente, haga y disponga de ello a su voluntad (el supérstite es instituido heredero con plenas facultades). Queremos, empero, que si el dicho sobreviviente de nosotros, muere sin hacer testamento o sin disponer de la presente nuestra universal herencia, que en tal caso, el Reverendo Mosén Juan Garcés, presbítero, beneficiado en la Iglesia de Santa Justa, sea distribuidor de los dichos nuestros bienes entre los dichos nuestros hijos (un extraño es nombrado fiduciario en defecto de disposición por parte del supérstite), y damos poder y facultad al dicho Mosén, para que pueda partir y dividir los dichos bienes de la presente nuestra universal herencia entre los dichos nuestros hijos, dando a qual más, a qual menos y a qual poco y aqual mucho y a qual nada (puede dejar a algún o algunos hijos de los otorgantes sin parte en la herencia), como al dicho Mosén Juan Garcés le pareciera.

b. Nombran fiduciarios a los padres de la testadora.

Es el caso del supuesto siguiente:

Protocolo nº 1.428 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 35 r, notario: Miguel García, Sabiñán, año 1.640.

Item. [...] dexámoslos todos de gracia especial y de aquéllos heredero nuestro universal, al sobreviviente de nosotros, con la obligación expresa y no de otra manera de disponer de dichos nuestros bienes y hacienda y del otro de nosotros, en los dichos [...], nuestros hijos, *aqual más, a qual menos, a qual nada y en los tiempos y plazos y como quisiere, y, si acaeciére lo que Dios no mande, que nosotros, dichos testadores, muriésemos antes de la presente enfermedad y sin haber dispuesto y ordenado de la nuestra universal herencia y sin otro testamento, en tal caso dexamos herederos universales nuestros y de cada uno de nosotros, al Doctor Martín Dehesa y Maria Alabares, cónyuges, y a cada uno de ellos con la misma obligación (nombramiento de fiduciarios a los abuelos a falta de disposición del supérstite)* así mismo, de hacer y disponer de dichas nuestras universales herencias y de la del otro de nosotros, en los dichos [...] nuestros hijos y nietos suyos [...].

C. Nombramiento de fiduciario condicionado al mantenimiento de viudedad.

Ya hemos comentado y constatado que es frecuente que, cuando los otorgantes tienen hijos comunes y se instituyen recíprocamente herederos, se le imponga al supérstite la condición del mantenimiento de viudedad. Si contrae nuevas nupcias los efectos que determinan los testadores suelen tener un denominador común: la resolución de la institución de heredero. Normalmente o es éste el momento en que los sustitutos suceden en la herencia o bien se hace entrega de la misma a terceras personas (con frecuencia los ejecutores del testamento) que entran en ella en calidad de administradores y fiduciarios.

La cláusula que transcribimos pertenece a un testamento otorgado por matrimonio con hijos comunes en el que se instituyen recíprocamente herederos con la condición (impuesta sólo a la testadora) de que mantenga el estado de viudedad. En caso de incumplimiento de la condición, el testador encarga a los ejecutores la distribución de su herencia y ordena la resolución de la institución de heredera a favor de su mujer.

Protocolo nº 1.632 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 176 r, notario: Francisco del Moral, La Vilueña, año 1.660.

Item. [...] dexamos e instituimos en heredero universal de aquéllos, al sobreviviente de nosotros, con carga y obligación y no sin ella de que haya de sustentar, criar y alimentar a los dichos nuestros hijos, hasta la edad de catorce años y con cargo y obligación de que si muriese yo, el testador Juan Loren, la dicha Aurora Cabrerizo no pueda casar y si se casare pierda toda mi universal herencia (institución de heredera condicionado al mantenimiento de viudedad) y los executores abajo nombrados, entren en ella el día que se casare y, después, cuando fueren tomando estado los dichos nuestros hijos partan como les pareciera (concesión del ejercicio de fiducia a los ejecutores para que distribuyan la herencia como les parezca entre los hijos comunes de los testadores).

D. Indeterminación de las personas beneficiarias de la distribución de la herencia.

Se trata de una situación excepcional. Lo usual es que la incógnita en la fiducia sucesoria no sean los posibles favorecidos, que suelen determinarse con nombres y apellidos y relación de parentesco, sino la parte que les pueda corresponder, en su caso, en la herencia de los testadores. Por el contrario en este supuesto la indeterminación recae en las personas a cuyo favor se efectuará la distribución de los bienes hereditarios.



La cláusula siguiente pertenece a un testamento otorgado por un matrimonio con hijos en el que, por el contenido de la disposición, la figura del fiduciario, un hijo religioso de los otorgantes, parece no coincidir con la del heredero.

Protocolo nº 2.142 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 127 r, notario: Joseph Carnicer, Purroy, año 1.746.

Item. [...] Constituimos y nombramos en heredero distribuidor de todos ellos a nuestro hijo Fray Francisco, para que los distribuya y disponga en aquella persona o personas que lo hubiesen hecho mejor con nosotros, testadores, y mejor nos hubiesen asistido, según fuere la voluntad de este nuestro hijo, lo que dejamos en conocimiento según y como fuere de su voluntad, por ser así la nuestra.

E. Posibilidad de ser favorecidos en la distribución de la herencia siempre que se cumpla la condición.

En estos casos, junto a la concesión de la facultad de distribuir la herencia, se determina el grupo de personas en las que debe recaer (normalmente todos los hijos) y entre ellas las que cumplan una predeterminada condición, que suele consistir en la toma o no de estado o estar o no colocados. A ello responde la cláusula siguiente en la que se establece por condición que los hijos no estén colocados.

Protocolo nº 2.871 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 167r, notario: Julián Díaz, Villa Feliche, año 1.854.

Nos constituimos y nombramos en herederos universales de todos ellos, el uno al otro de los otorgantes, para distribuirlos en los hijos que tenemos o tendremos sin colocar (condición para tener una expectativa a la herencia), según fuere la voluntad del sobreviviente (concesión del ejercicio de fiducia con una fórmula no habitual), para que de ellos hagan y dispongan a su voluntad.

4. Nombramiento directo de fiduciario a una persona no instituida heredera ni legataria.

Los testadores conceden a una tercera persona, no instituida heredera ni receptora de atribución patrimonial alguna, la facultad de distribuir su herencia entre los hijos de los otorgantes a la muerte de ambos.

A ello responde la disposición siguiente:

Protocolo nº 4.868 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 298r, notario: José Domingo Andrés, Zaragoza, año 1.738.

Item. [...] instituimos heredero nuestro universal al sobreviviente de nosotros, y, si ambos muriésemos de la enfermedad que padecemos, *encargamos a Simón Prada nuestro pariente religioso, de obediencia en el Real Monasterio de Santa Engracia, de la orden de San Gerónimo de esta ciudad, tome a sus manos nuestros bienes y, después de satisfacer nuestro entierro, funerales y deudas, si algo quedare lo repartiere entre nuestros hijos como le pareciere* (concesión del ejercicio de fiducia a un pariente religioso).

5. Control del ejercicio de fiducia.

Los testadores no suelen imponer a los fiduciarios ni autorización, ni inspección ni ninguna otra clase de control en el ejercicio de la facultad de distribución de los bienes de sus herencias. Si bien siempre hay excepciones y a ello responde la transcripción siguiente:

Protocolo nº 1.374 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 21 r, notario: Martín Sissamón, año 1.640.

Item. [...] hacemos e instituimos al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, con expreso pacto y obligación y no sin ella, de haber de disponer de los bienes en los dichos [...],

nuestros hijos (institución de heredero del cónyuge supérstite con sustitución a favor de los hijos), dando a qual más, a qual menos, a qual mucho, a qual poco, a qual nada, a la manera que le pareciera al sobreviviente de nosotros (concesión de fiducia al cónyuge supérstite). La qual disposición del dicho sobreviviente, sea tenido y obligado de hacer y lo obligamos con asistencia, acuerdo y sanción de Mossén Francisco Crespo, presbítero, habitante en dicho lugar (necesidad de la conformidad del religioso) y, en caso que no se conformaren en hacer dicha disposición, entre y nombramos por terceros al licenciado Martín Garcés, presbítero comisario del Santo Oficio (si no hay acuerdo nombran a una tercera persona para que arbitre en el desacuerdo), domiciliado en dicho lugar y, llegado el caso de haber y de hazer la tal dicha disposición, el sobreviviente, con dicho Mosén y no se conformaren, en dicho caso, la mayor parte del sobreviviente de nosotros, del Licenciado Martín Garcés y del Mossén Francisco, sea válida como si fuera parte de este nuestro ultimo testamento (si no hay unanimidad resolverá la mayor parte).

6. Término de la fiducia

A los fiduciarios se les suele dar plena libertad en cuanto al momento de ejercer la facultad de distribución de la herencia. Pero, en ocasiones, sí que se imponen límites, como en el caso siguiente en el que se ordena al fiduciario ejercer la fiducia cuando los hijos tomen estado y en cualquier caso antes de su fallecimiento (no se permite por tanto que se ejercite en actos mortis causa).

Protocolo nº 4.868 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 298 r, notario: José Domingo Andrés, Zaragoza, año 1.738.

Item. [...] dexamos e instituimos heredero universal al sobreviviente de nosotros, dichos tes-

tadores, con obligación de alimentar, educar y todo lo demás necesario que el sustento de la vida humana, hasta que tomen estado. *Así como fueren tomando estado o antes de morir, el sobreviviente deva disponer en ellos de dichos bienes del premoriente, a qual más, aqual menos, a qual algo, a qual todo, a qual nada, como le pareciera.*

7. Conclusiones:

Por todo lo anteriormente expuesto, entendemos que podemos deducir:

- Que en Aragón y en el período de tiempo que estudiamos (desde el siglo XVI) la concesión testamentaria de la fiducia sucesoria se manifiesta como práctica frecuente²¹⁶.

²¹⁶ Se ha encontrado la figura de la fiducia sucesoria en los siguientes testamentos (no se mencionan los del texto)

Siglo XVI

Archivo Histórico de Calatayud.

- Notario: Juan de Moros;

Protocolo nº 290, s/n, Calatayud, año 1.506.

- Notario: José Gómez.

Protocolo nº 109, s/n, Calatayud, año 1.513.

- Notario: Díaz Forcén:

Protocolo nº 111, s/n, Calatayud, año 1.514.

Protocolo nº 428, s/n, Calatayud, año 1.564.

- Notario: Fernando Díaz.

Protocolo nº 353, s/n, Moros, año 1.528.

Protocolo nº 350, s/n, Calatayud, año 1.547.

Protocolo nº 885, s/n, Calatayud, año 1.596.

- Notario: Esteban Díaz:

Protocolo nº 598, s/n, Calatayud, año 1.550.

- Notario: Francisco Díaz:

Protocolo nº 713, s/n, Calatayud, año 1.567.

- Notario: Juan Esteban Díaz.

Protocolo nº 616, folio 52 r, Calatayud, año 1.569.

- Notario: Jerónimo Franco.

Protocolo nº 894, s/n, Maluenda, año 1.589.

Protocolo nº 891, s/n, Maluenda, año 1.585.

Protocolo nº 896, s/n y s/n, Maluenda, año 1.591.

Protocolo nº 897, s/n, Maluenda, año 1.592.

Protocolo nº 900, s/n y s/n, Maluenda, año 1.595.

Protocolo nº 902, s/n, Maluenda, año 1.597.

Protocolo nº 903, s/n, Maluenda, año 1.598.

- Notario Gavino Domínguez.

Protocolo nº 834, s/n, Munébrega, año 1.591.

- Notario: Jerónimo Martínez.

Protocolo nº 918, folio 51 r, Maluenda, año 1.588.

Protocolo nº 923, folio 32 r, Maluenda, año 1.596.

Archivo Histórico de Huesca.

- Notario: Lorenzo Del Rey.

Protocolo nº 1.668, folio 157 v, Huesca, año 1.599.

- Notario: Sebastián Canales.

Protocolo nº 1.490, folio 218 v, Santo Domingo de Almazor, año 1.558.

- Notario: Francisco Falcón.

Protocolo nº 631, folio 76 r, Pertusa, año 1.551.

- Notario: S. Jordán.

Protocolo nº 931, folio 144 r, Huesca, año 1.579.

Archivo Histórico de Teruel.

- Notario: Clemente Juan.

Protocolo nº 572, folio 22 r, Bordón, año 1.587.

- Notario: Juan Miravet.

Protocolo nº 667, folio 23 r, Cañada de Benatandiez, año 1.543.

Archivo Histórico de Zaragoza.

- Notario: Juan de Lurbe.

Protocolo nº 2.817, folio 693 v, Zaragoza, año 1.584.

Protocolo nº 2.818, folio 449 v, y folio 583 r, Zaragoza, año 1.585.

Protocolo nº 4.030, folio 362 r, Zaragoza, año 1.586.

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

Protocolo nº 2.823, folio 256 r. y folio 1.135 r, Zaragoza, año 1.590.

Protocolo nº 2.828, folio 884 v, Zaragoza, año 1.595.

Protocolo nº 2.832, folio 661 v, Zaragoza, año 1.599.

- Notario: Cristóbal Navarro.

Protocolo nº 4.004, folio 7 r, Zaragoza, año 1.557.

Protocolo nº 4.009, folio 163 v, Zaragoza, año 1.564.

Protocolo nº 4.015, folio 132 r, Zaragoza, año 1.571.

Protocolo nº 4.017, folio 48 v, Zaragoza, año 1.573.

Protocolo nº 4.018, folio 838 v, Zaragoza, año 1.574.

Protocolo nº 4.021, folio 1.308 v, Zaragoza, año 1.577.

Protocolo nº 4.023, folio 827 r, Zaragoza, año 1.579.

- Notario: Martín de Gurrea.

Protocolo nº 1.867, folio 156 r, Zaragoza, año 1.563.

- Notario: Gerónimo Soro.

Protocolo nº 3.994, folio 127 r, Zaragoza, año 1.542.

Siglo XVII

Archivo Histórico de Calatayud.

- Notario: Antonio García.

Protocolo nº 1.811, folio 110 r, Ibdes, año 1.603.

- Notario: Martín de Sissamón.

Protocolo nº 1.367, folio 2 r, Maluenda, año 1.626.

Protocolo nº 1.371, folio 139 r, Maluenda, año 1.633.

Protocolo nº 1.373, folio 47 r, Maluenda, año 1.638.

Protocolo nº 1.374, folio 21 r, Maluenda, año 1.640.

Protocolo nº 1.374, folio 21 r, Maluenda, año 1.640.

Protocolo nº 1.382, folio 3 r, Calatayud, año 1.679.

- Notario: Martín García.

Protocolo nº 1.427, folio 71 r, Sabiñán, año 1.639.

Protocolo nº 1.428, folio 35 r, Sabiñán, año 1.640.

Protocolo nº 1.441, folio 18 r, Sabiñán, año 1.657.

- Notario: Joseph González.

Protocolo nº 1.652, folio 226 r, Paracuellos de la Ribera, año 1.652.

- Notario: Francisco del Moral.

ELENA BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA

Protocolo nº 1.632, folio 176 r, La Vilueña, año 1.660.

Protocolo nº 1.637, folio 316 r, La Vilueña, año 1.665.

Protocolo nº 1.643, folio 176 r, Munébrega, año 1.683.

- Notario: Jose Gerónimo Rodrigo Pedroso.

Protocolo nº 1.807, folio 300 r, Maluenda, año 1.683.

Protocolo nº 1.811, folio 176 r, año 1.687, Morata de Jiloca, año 1.687.

- Notario: Pascual Cebrián.

Protocolo nº 1.848, folio 133 r, año 1.695.

Archivo Histórico de Teruel.

- Notario: Fernando Noguera .

Protocolo nº 358, folio 254 r, Teruel, año 1.688.

Protocolo nº 651, folio 316 r, Teruel, año 1.695.

Protocolo nº 1.169, folio 254 r, Teruel, año 1.696.

- Notario: Miguel Gerónimo Bux.

Protocolo nº 953, folio 41 r, Puebla de Valverde, año 1.662.

Archivo Histórico de Zaragoza.

- Notario: Juan de Lurbe.

Protocolo nº 2.843, folio 399 r y folio 539 r, Zaragoza, año 1.610.

Protocolo nº 2.844, folio 599 r, Zaragoza, año 1.611.

- Notario: Miguel Angel Villanueva.

Protocolo nº 330, folio 121 r, Zaragoza, año 1.665.

- Notario: Lorenzo Villanueva.

Protocolo nº 1.926, folio 1.461 r, folio 1.632 r, folio 1.947 r, folio 1.991 r, folio 2.001 r, folio 2.131 r, Zaragoza, año 1.652.

- Notario: Felix Jaime Mezquita.

Protocolo nº 2. 154, folio 13 r y folio 68 r.

- Notario: Martín Ostabán.

Protocolo nº 3.336, folio 230 r. y folio 402 r, Zaragoza, año 1.675 y año 1.676.

Protocolo nº 3.343, folio 338 r, Zaragoza, año 1.686.

Protocolo nº 3.344, folio 82 r, Zaragoza, año 1.687.

Protocolo nº 3.346, folio 414 r, Zaragoza, año 1.689.

Protocolo nº 3.348, folio 269 r, Zaragoza, año 1.691.

- Notario: Idelfonso Moles

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

Protocolo nº 3.631, folio 411 r, Zaragoza, año 1.665.

- Notario: Jacobo Juan de Arañón.

Protocolo nº 2.902, folio 168 r, Zaragoza, año 1.675.

- Notario: Diego Francisco Moles.

Protocolo nº 2.743, folio 63 r, folio 490 r, folio 761, Zaragoza, año 1.621.

Protocolo nº 2.744, folio 1.297, Zaragoza, año 1.622.

Siglo XVIII.

Archivo Histórico de Calatayud.

- Notario: Juan Antonio Prada.

Protocolo nº 1.783, folio 127 r, Calatayud, año 1.706.

- Notario: Antonio Alejandro Vicente.

Protocolo nº 1.905, Calatayud, año 1.704.

Protocolo nº 1.906, Calatayud, año 1.705.

- Notario: Miguel Pardos .

Protocolo nº 2.374, folio 59 r, Paracuellos, año 1.772.

- Notario: Juan Aillón Mañas.

Protocolo nº 2.219, folio 32, Alarba, año 1.765.

- Notario: Joseph Carnicer.

Protocolo nº 2.139, folio 25 r, Calatayud, año 1.739

Protocolo nº 2.142, folio 9 r, folio 127 r, Paracuellos de la Ribera, año 1.746.

Archivo Histórico de Teruel.

- Notario: Pascual Marcos de Estrany.

Protocolo nº 785, folio 23 r, Teruel, año 1.716.

Protocolo nº 239, folio 223 r, Teruel, año 1.725.

- Notario: José Hernández Sánchez.

Protocolo nº 42, folio 32 r, Teruel, año 1.735.

Protocolo nº 233, folio 46 r, Teruel, año 1.762.

- Notario: Pascual Marcos de Estrany.

Protocolo nº 447, folio 50 r, Teruel, año 1.724.

- Notario: Lucas Gregorio Blasco y Maya .

Protocolo nº 348, folio 11 r. y 7 v, Villafranca (Daroca), año 1.769 y año 1.771.

- Notario: Miguel Igual.

Protocolo nº 43, folio 39 r, Teruel, año 1.719.

ELENA BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA

- Notario: Jacinto Martín de Morata y Fombuena.

Protocolo nº 43, folio 39 r. y folio 11 r, Teruel, año 1.719 y año 1.721.

Archivo Histórico de Zaragoza.

- Notario: José Domingo Andrés.

Protocolo nº 4.876, folio 254 r, folio 430 r, 486 r, Zaragoza, año 1.746.

Protocolo nº 4.877, folio 127 r, folio 305 r, folio 556 r, Zaragoza, año 1.747.

- Notario: Juan Francisco Sánchez Castelar.

Protocolo nº 5.366, folio 237 r, Zaragoza, año 1.720.

- Notario: Miguel José Ros.

Protocolo 5.466, folio 136 r, Zaragoza, año 1.730.

- Notario: José Domingo Andrés.

Protocolo nº 4.868, folio 20 r, folio 298 r, Zaragoza, año 1.737 y año 1.738.

Protocolo nº 4.890, folio 255 r, Zaragoza, año 1.760.

Protocolo nº 4.894, folio 117 r, Zaragoza, año 1.765.

- Notario: Cosme Fernández Treviño.

Protocolo nº 5.500, folio 29 r, Zaragoza, año 1.762.

Siglo XIX.

Archivo Histórico de Calatayud.

- Notario: Andrés Mocholes.

Protocolo nº 2.579, folio 133 r, Calatayud, año 1.816.

Protocolo nº 2.916, folio 296, Calatayud, año 1.842.

- Notario: Juan Francisco Mocholes.

Protocolo nº 2.914, folio 142 v, Calatayud, año 1.837.

- Notario: Julián Díaz.

Protocolo nº 2.871, folio 167, folio 298, Calatayud, año 1.853; folio 176 r, Paracuellos del Jiloca, año 1.854.

Protocolo nº 2.909, folio 107 r, folio 165 r y folio 225, Calatayud, año 1.885.

Archivo Histórico de Huesca.

- Notario: Antonio Bregante.

Protocolo nº 11.320, folio 55 r, Jaca, año 1.867.

Archivo Histórico de Zaragoza.

- Notario: Marín y Goser.

Protocolo nº 284, folio 953 r, Zaragoza, año 1.881.

- Que la fiducia sucesoria testamentaria aparece en sus dos modalidades: individual o colectiva.

- *La fiducia individual* suele ser recíproca recayendo en tal caso en el cónyuge supérstite. Si se trata de una concesión conjunta de ambos testadores la persona encargada de ejercerla suele ser un pariente o un religioso (por la confianza que inspira su estado). Cabe también la posibilidad de que se nombre como sustituto a otra persona para el caso de que el supérstite no disponga de la herencia de ambos o no distribuya la misma entre los hijos comunes.

- Si la fiducia es colectiva, no es imprescindible que el cónyuge supérstite forme parte del grupo de personas a quien se ha concedido esta facultad, aunque lo habitual es que sea una de ellas.

- La figura de la fiducia sucesoria suele acompañar a las instituciones recíprocas de herederos con sustitución a favor de los hijos comunes. Pero también se puede encontrar acompañando una concesión recíproca usufructuaria o una institución conjunta de heredero.

- No hay incompatibilidad entre el cargo de fiduciario y la condición de heredero, legatario, ejecutor o tutor.

- No hemos encontrado esta institución en testamentos otorgados por matrimonios sin hijos, salvo en aquellos supuestos en que los testadores previenen la posibilidad de tenerlos y para ese caso se la conceden con carácter recíproco²¹⁷.

²¹⁷ A ello responde la siguiente disposición perteneciente a un testamento en el que los otorgantes no tienen hijos.

Protocolo nº 5.500 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 29 r, notario: Cosme Fernández Treviño, Zaragoza, año 1.704.

Item. [...] Instituímos y nombramos en heredero nuestro universal, al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, (institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los posibles hijos venideros) con obligación de haver de disponer de los bienes del premoriente, en el hijo o hija, hijos o hijas que podemos tener y quedaren de nuestro matrimonio, *en qual más, en qual menos, según pareciere al dicho sobreviviente* (concesión recíproca de la facultad de fiducia).

- Cuando los otorgantes tienen hijos comunes que concurren con hijos de anterior matrimonio de cualquiera de ellos, en todos los supuestos investigados en los que se conceden recíprocamente la facultad de distribuir los bienes de sus herencias, lo hacen siempre a favor de los hijos comunes²¹⁸.

- Respecto de los matrimonios que no tienen hijos comunes pero sí hijos de anteriores matrimonios, sólo hemos encontrado un supuesto en el que se conceden recíprocamente la facultad de fiducia y para ejercer entre los hijos del testador (ya lo hemos transcrito con anterioridad: Protocolo nº 174 del Archivo Histórico de Calatayud, siglo XVII, como manifestación de algo también excepcional como es el control del ejercicio de fiducia).

IV. OTORGAMIENTO RECÍPROCO Y CONJUNTO DE LEGADOS

El otorgamiento de legados, es decir de bienes a "título particular" o como se dice testamentariamente "concesión de gracia especial" es una figura sucesoria que se da con habitualidad en los testamentos mancomunados.

²¹⁸ El contenido de la transcripción siguiente es habitual en estos casos.

Protocolo nº 348 del Archivo Histórico de Teruel, folio 11 r, notario: Lucas Gregorio Blasco y Maya, Villafranca, año 1.769.

Item. Dexamos por parte y derecho de legítima herencia de todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros, muebles y sitios, habidos y por haber, a Pedro Valero, Juan Valero y Isabel Valero, *hijos míos y de mi primera muger (hijos de anterior matrimonio del testador)*, que fue en primeras nupcias, y, a Luis Valero, Manuel Valero, Theresa Valero, *nuestros hijos legitimos del presente matrimonio (Hijos comunes)*. [...]

Item. [...] Hazemos e instituimos en heredero nuestro universal al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, con facultad de consumir lo que necesitare, después de haber consumido los suyos propios, y los que quedaren los de dicho sobreviviente, según su voluntad, a los dichos *Juan Valero, Manuel Valero, y Theresa Valero (si se compara los nombres se aprecia que pertenecen a los hijos comunes)*, quando éstos tomen estado o, antes de tomarlo, de manera dicho sobreviviente le pareciera.

Nos ocuparemos de aquéllos que son típicos del testamento pluripersonal, como los legados recíprocos entre cónyuges y los que éstos conceden conjuntamente y no de los otorgados de forma individual y que se dan igualmente en los testamentos unipersonales²¹⁹.

1. Los legados recíprocos.

No son habituales las concesiones recíprocas de legados entre los cónyuges dado que la institución más frecuente del testamento mancomunado es la recíproca de herederos. En las escasas veces que las hemos encontrado reúnen dos características: a) se dan en testamentos en los que los testadores no se instituyen herederos entre sí. b) suelen versar sobre todos o parte de los bienes muebles de la herencia.

A. Legados de todos los bienes muebles de la herencia.

Unas veces se atribuyen pura y genéricamente.

Protocolo nº 2.909 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 271 r, nº 84, notario: Julián Díaz, Maluenda, año 1.885.

Los otorgantes, de mutuo consentimiento, se legan de gracia especial el uno al otro, o sea, el premoriente al sobreviviente de ambos, todos los bienes muebles y semovientes de toda especie, para disponer libremente de ellos.

Y otras con carga a costa del supérstite legatario.

Protocolo nº 1.638 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 322 r, notario: Francisco del Moral, Villa de Nuébalos, año 1.666.

Item. Dejamos de gracia especial al sobreviviente de nosotros, todos los bienes muebles, dentro y fuera de casa, con carga y, obligación

²¹⁹ Vid. dentro de "la institución recíproca de herederos de matrimonios con hijos" cuando los hijos reciben alguna atribución" en Capítulo III, Apartado III, 2, B, h.

de que deba ser tenido y, obligado y por el presente, nos obligamos a pagar y que pagaremos, todas las deudas que tuviéramos constante el presente nuestro matrimonio y a pagar los mil sueldos de los gastos y entierro, funeraria y misas del premoriente [...].

B. Legado de vivienda y enseres.

Otras, distinguen entre la vivienda y sus muebles y demás enseres.

Protocolo nº 2.143 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 156 r, notario: Joseph Carnicer y Pérez, Viver de la Sierra, año 1.747.

Item. Es nuestra voluntad dexar de gracia especial al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, la casa y patios de nuestra habitación, sitia en el varrio llamado de Juan Ariño, que confronta con calle pública de Juan Gómez, con las alaxas, ropa blanca, cubrecamas y madera que ubiere en ellas, pero con obligación de dar a dichos nuestros hijos, póstumo, o póstumos, aquellos muebles que fuere del agrado del que nosotros sobreviva, advirtiéndole que no entran ni deven entrar en la herencia, los frutos que ubiere de trigo, cebada, granos, dinero y otros frutos y excepto semovientes, porque éstos serán de la herencia unibersal. Y la dicha gracia especial de la dicha casa y muebles, queremos que sea y dure, hasta la vida del último de nosotros, dichos otorgantes, para que después sea también de la herencia universal (legado recíproco de vivienda y bienes muebles que en ella se encuentren con sustitución a favor de los hijos).

C. Legados recíprocos de dinero.

No es frecuente esta clase de legado cuando es recíproco.

Protocolo nº 2.872 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 31 r, notario: Julián Díaz, Monterde, año 1.855.

Nos dejamos de gracia especial, el uno al otro de los otorgantes, siete mil reales de vellón, en que podemos mejorarnos, según nuestra capitulación matrimonial, la cual queremos traer aquí por calendada, debidamente según fuero y esto a nuestra libre disposición.

D. Legado recíproco de usufructo de correduría de caballos.

Lo transcribimos por la curiosidad del mismo.

Protocolo nº 3.335 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 119 v, notario: Martín Ostabán, Zaragoza, año 1.673.

Item. Queremos, ordenamos, mandamos y disponemos, nosotros, dichos testadores, *que la correduría de caballos que tenemos y posehemos en la presente por vendición a nuestro favor, que la tenga y usufructúe el sobreviviente de nosotros dichos testadores, durante su vida y, que después de muertos ambos, aquélla la vendan nuestros executores infrascriptos, y, del precio que de ella procediere, queremos se funden en sufragio de nuestras almas y de las de nuestros fieles difuntos [...].*

2. Legados otorgados conjuntamente.

Son habituales en los testamentos mancomunados. En ellos pueden darse las mismas modalidades que en la institución de heredero, si bien su contenido suele ser mucho más simple que en aquélla.

Salvo excepciones, los legados deberán entregarse una vez fallecidos ambos testadores, así se dice: "pero esto sería después de los días de nosotros los otorgantes", o "después de fenecido el supérstite".

A. Distingamos los más usuales:

a. Legados piadosos.

Los legados de cantidades destinadas a entierros y sufragios por el alma de los testadores e incluso a veces de sus ascendientes, no faltan en ningún testamento. También es muy usual la concesión de atribuciones patrimoniales a instituciones de beneficencia, especialmente si los testadores no tienen hijos.

Protocolo nº 5.510 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 309 r, notario: Cosme Fernández Treviño, Zaragoza, año 1.780.

Item. [...] queremos que sean enterrados en la Iglesia o Iglesias parroquiales, en cuyo respectivo distrito falleciésemos, pero siempre con caja y hábito del estado y orden de Carmelitas Descalzos, deviendo disponer, en qualquier caso, las demás cosas relativas al entierro del premovente de nosotros, el que fuere sobreviviente, y las correspondientes al entierro del sobreviviente nuestro hermano D. Diego Ximenez, Arce-diano, deviéndose emplear en los gastos de cada uno de nuestro entierro y sufragios, por el alma de cada uno de nosotros hasta *la cantidad de ciento y cincuenta libras* [..].

Item. *Dexamos cada uno de nosotros y de limosna, por una vez, cinquenta reales de plata a Nuestra Señora del Pilar de la presente ciudad; y otros cinquenta reales, también por una vez, al Santo Hospital General de nuestra Señora de Gracia de la misma.*

b. Legados condicionados a la toma de estado del legatario.

Suelen ser en favor de las hijas y, con mucha frecuencia, es la única atribución patrimonial que se les otorga en el testamento.

Protocolo nº 2.902 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 168 r, Zaragoza, año 1.675.

Item. Cada uno de nosotros damos de gracia especial a la dicha Antonia Pueyo, nuestra hija, *cien libras jaquesas para cuando tome estado por una vez tan solamente.*

c. Legados condicionados a la toma de estado con autorización.

Se añade un requisito más y es el consentimiento de unas personas determinadas.

Protocolo nº 1.576 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 88v, notario: Pablo de Gurrea, Zaragoza, año 1.576.

Item. Dexamos de nuestros bienes de gracia especial a las dichas nuestras hijas Catalina Vela y María Magdalena Vela, a cada una de ellas cada *dos mil sueldos dineros jaqueses*, para luego *cuando hayan contraido matrimonio*, por palabras legítimas del presente. *El qual dicho matrimonio hayan de contraer con voluntad y expreso consentimiento del sobreviviente de nosotros.*

d. Legado y sustitución vulgar.

Los testadores nombran sustituto para el caso de que el legatario premuera al supérstite.

Protocolo nº 1.566 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 139 r, notario: Joseph González, Villa de Mores del Condado de Aranda, año 1.656.

Item. Dexamos y mandamos de gracia especial al dicho Francisco Pamplona, mancebo, nuestro nieto [...] para después de fenecidos los días naturales de nosotros, dichos testadores, y no antes y, esto, con condición expresa y no de otra manera, que *si el dicho Francisco Pamplona, mancebo, nuestro nieto, muriese antes que nosotros, dichos testadores, o, sin haver to-*

mado estado, en dicho caso los sobredichos bienes de parte de arriba expresados y por nosotros a él dexados y mandados de gracia especial, vengan y recaygan en los dichos Mosén Juan Pamplona y Francisco Pamplona, vicario real, nuestros hijos, o, en quien ellos y el otro de ellos hubieren dispuesto y ordenado.

B. Otros legados curiosos:

a. Legado de cantidad garantizado.

Protocolo nº 2.579 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 133 v, notario: Andrés Mocholes, Calatayud, año 1.816.

Dejamos de gracia especial a la niña, sobrina [...], quatrocientas libras jaquesas, las que la aseguramos sobre la casa de nuestra habitación, situada en esta ciudad y calle de la Rua.

b. Legado de crédito y legado de liberación de deuda.

Protocolo nº 5.366 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 128 r, notario: Juan Francisco Sánchez del Castelar, Zaragoza, año 1.720.

Item. Dexamos de gracia especial y en señal de amor, a la dicha María Oliber, hija de mí, dicho testador, las deudas y cantidades que diferentes personas nos están deviendo, (legado de crédito de los testadores) que se contienen con toda claridad y verdad en un libro de cuentas en que se hallaran escritas en distintas partidas, exceptuando las deudas que en dicho libro están escritas que nos deven Isabel Oliver y Ana Oliver, hermanas de mí, dicho testador, vecinas del lugar de la Puebla, y Pedro Gil, mi suegro y padre de mí, dicha testadora, las quales y qualesquiere otras de presente nos deven éstas y el otro de ellos, las remitimos y perdonamos (legado de condonación de las deudas que los testadores tienen contra las hermanas del

testador y el padre de la testadora) y queremos que ni a ellos ni a sus herederos, se puedan pedir ni alcanzar en tiempo ni en manera alguna, porque esta es nuestra voluntad.

c. Legado de notaría

Protocolo nº 1.370 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 216 r, notario: Martín de Sisamón, Vililla, año 1.632.

Item. Dexamos de nuestros bienes y de cada uno de nosotros y cada uno dexa de gracia especial, al dicho nuestro hijo, Joan Domingo Navarro, la notaría, vulgarmente dicha, de caja, que son las del numero de cuarenta de la ciudad de Zaragoza, de mí, dicho Luis Navarro, con todos los protocolos y otras escrituras y con todas las facultades y derechos universales de la dicha notaría y aquéllas pertenecientes y cualesquiera notas, protocolos, registros y signaturas que yo, dicho Luis Navarro, tengo y me pertenecen y que no pueda dar, vender, permutar, empeñar, ni en otra manera alguna, ni de aquéllas ordenar, ni disponer, hasta tanto que sea admitido y creado notario de caja [...].

V. INSTITUCION RECIPROCA Y CONJUNTA DE TUTORES

1. Introducción.

Es habitual encontrar al final de los testamentos mancomunados y junto al nombramiento de ejecutores, la cláusula en la que los testadores se instituyen recíprocamente tutores y curadores de los hijos, o en su caso de nietos menores.

No podemos acreditar la frecuencia de esta cláusula cuando hay menores ya que rara vez aparece determinada en

los testamentos la edad de las personas que en ellos aparecen mencionados²²⁰.

²²⁰ Relación de testamentos investigados en los que aparece la cláusula de nombramiento de tutor y curador:

Siglo XVI

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: López Forcén.

Protocolo nº 116, s/n, Calatayud, año 1.519.

- Notario: Fernando Díaz.

Protocolo nº 353, s/n, Calatayud, año 1.528.

Protocolo nº 372, s/n, Calatayud, año 1.546.

Protocolo nº 350, s/n, Calatayud, año 1.547.

Protocolo nº 604, s/n, Calatayud, año 1.557.

Protocolo nº 886, s/n, Calatayud, año 1.599.

- Notario: Gerónimo Franco.

Protocolo nº 896, s/n, Maluenda, año 1.591.

Protocolo nº 903, s/n, Maluenda, año 1.595.

Protocolo nº 903, s/n, Maluenda, año 1.598.

- Notario: Gerónimo Martínez.

Protocolo nº 923, folio 32, Calatayud, año 1.596.

Protocolo nº 899, s/n, Calatayud, año 1.594.

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Juan Canales.

Protocolo nº 1.133, folio 54 v. y folio 64 v, Huesca, año 1.564.

Protocolo nº 1.144, folio 102 r, Huesca, año 1.578.

- Notario: Sebastián Canales.

Protocolo nº 1.490, folio 218 v, Huesca año 1.558.

- Notario: Francisco Falcón.

Protocolo nº 631, folio 76 r, Huesca, año 1.551.

- Notario: Lorenzo del Rey.

Protocolo nº 1.668, folio 157 v, Huesca, año 1.599.

- Notario: Vicente Salinas.

Protocolo nº 729, folio 42 v, Huesca, año 1.564-65.

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

- Notario: S. Jordán.

Protocolo nº 931, folio 144 r. Huesca, año 1.579.

- Notario: Pascual Almacor.

Protocolo nº 852, folio 340 v. Huesca, año 1.571.

Archivo Histórico de Teruel.

- Notario: Juan Pérez.

Protocolo nº 1.183, folio 157 r y 171 r, Santa Eulalia, año 1.574.

- Notario: Juan Clemente.

Protocolo nº 572, folio 22 r, Bordón, año 1.587.

Protocolo nº 615, folio 52 r, Teruel, año 1.589.

- Notario: Jaime Hernández.

Protocolo nº 1.086, folio 175 r, Teruel, año 1.584.

Protocolo nº 257, folio 28 r, Teruel, año 1.592.

Protocolo nº 1.077, folio 43 r, Teruel, año 1.591.

Protocolo nº 427, folio 3 y folio 77 r, Teruel, año 1.593.

Protocolo nº 975, folio 10 r, Teruel, año 1.594,

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Juan de Lurbe.

Protocolo nº 2.817, folio 693 v, Zaragoza, año 1.584.

Protocolo nº 2.818, folio 449 v y folio 583 r, Zaragoza, año 1.585.

Protocolo nº 2.823, folio 256 r y folio 1.135 r, Zaragoza, año 1.590.

Protocolo nº 2.824, folio 34 r, Zaragoza, año 1.591.

Protocolo nº 2.830, folio 27 v, Zaragoza, año 1.597.

- Notario: Cristóbal Navarro.

Protocolo nº 4.002, folio 15 r, Zaragoza, año 1.555.

Protocolo nº 4.003, folio 361 r, Zaragoza, año 1.556.

Protocolo nº 4.004, folio 7 r, Zaragoza, año 1.557.

Protocolo nº 4.009, folio 163 v y folio 184 r, Zaragoza, año 1.564.

Protocolo nº 4.017, folio 48 v y folio 846 r, Zaragoza, año 1.573.

Protocolo nº 4.018, folio 838 v y folio 917 v, Zaragoza, año 1.574.

Protocolo nº 4.021, folio 1.308 v, Zaragoza, año 1.577.

Protocolo nº 4.023, folio 827 r, Zaragoza, año 1.579.

Protocolo nº 4.025, folio 425 v, Zaragoza, año 1.581.

ELENA BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA

Protocolo nº 4.029, folio 426 r, Zaragoza, año 1.585.

Protocolo nº 4.030, folio 362 r, Zaragoza, año 1.586.

- Notario: Pablo de Gurrea.

Protocolo nº 3.564, folio 1 r, Villamayor, año 1.575.

Protocolo nº 3.565, folio 88 v, Zaragoza, año 1.576.

Protocolo nº 3.566, folio 405 v, Zaragoza, año 1.579.

Protocolo nº 3.568, folio 461 r y 1.062 r, Zaragoza, año 1.581.

- Notario: Martín de Gurrea.

Protocolo nº 1.867, folio 156 r, Zaragoza, año 1.563.

- Notario: Gerónimo Sora.

Protocolo nº 3.985, folio 278 v, Zaragoza, año 1.533.

Protocolo nº 3.994, folio 127 r, Zaragoza, año 1.542.

Protocolo nº 3.998, folio 280 r, Zaragoza, año 1.548.

Siglo XVII

Archivo Histórico de Calatayud

- Notario: José Andrés

Protocolo nº 1.539, folio 71 r, Calatayud, año 1.639.

- Notario: Miguel García.

Protocolo nº 1.424, folio 43 r, Sabiñán, año 1.636.

Protocolo nº 1.425, folio 11 r, Sabiñán, año 1.637.

Protocolo nº 1.427, folio 71 r, Saviñán, año 1.639.

Protocolo nº 1.428, folio 35 r, Saviñán, año 1.640.

- Notario: Martín de Sissamón.

Protocolo nº 1.369, folio 322 r, Maluenda, año 1.631.

Protocolo nº 1.371, folio 139 r, Maluenda, año 1.633

Protocolo nº 1.372, folio 85 r, Maluenda, año 1.636.

- Notario: Francisco del Moral.

Protocolo nº 1.632, folio 176 r, Vilueña, año 1.660.

- Notario: José Gerónimo Pedrosa.

Protocolo nº 1.800, folio 185 r, Maluenda, año 1.676.

Protocolo nº 1.806, folio 150 r, Embid de la Ribera, año 1.682.

- Notario: Mateo Langa.

Protocolo nº 1.652, folio 392 r y folio 542 r, Munébrega, año 1.664 y año 1.665.

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Felix Andino.

Protocolo nº 5.950, folio 384 r, Huesca, año 1.686.

- Notario: Juan Crisóstomo Canales.

Protocolo nº 1.326, folio 138 r, Huesca, año 1.605.

- Notario: Lorenzo Ressel.

Protocolo nº 1.359, folio 274 r, Huesca, año 1.619.

Archivo Histórico de Teruel

- Notario: Ludovico Novella.

Protocolo nº 1.542, folio 1.043 r, Teruel, año 1.640.

- Notario: Fernando Noguera.

Protocolo nº 562, folio 209 v, Teruel, año 1.682.

Protocolo nº 1.169, folio 254 v, Teruel, año 1.694.

Protocolo nº 651, folio 316 v y folio 328 v, Teruel, año 1.695-1696.

- Notario: Juan Clemente.

Protocolo nº 959, folio 29 v, Villarluengo, año 1.606.

- Notario: Agustin Novella.

Protocolo nº 1.166, folio 150 r, Teruel, año 1.685.

- Notario: Jaime Soriano.

Protocolo nº 314, folio 144 r, Teruel, año 1.638.

- Notario: Antonio Molina.

Protocolo nº 363, folio 138 v, Villarluengo, año 1.605.

- Notario: Juan Hernández.

Protocolo nº 162, folio 321 r, Teruel, año 1.616.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Miguel Angel Villanueva.

Protocolo nº 329, folio 504 r, Zaragoza, año 1.664.

Protocolo nº 330, folio 121 r, Zaragoza, año 1.665.

- Notario: Lorenzo Villanueva.

Protocolo nº 2.727, folio 1.302 r, Zaragoza, año 1.601.

Protocolo nº 1.926, folio 828 r, folio 1.461 r, folio 1.632 r, folio 1.677 r, folio 1.787 r, folio 1.883 r, folio 1.947 r, folio 1.991 r, folio 2.001 r, folio 2.131 r, folio 2.197 r, folio 2.222 r, folio 2.470 r, Zaragoza, año 1.652.

- Notario: Felix Jaime Mezquita.

ELENA BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA

Protocolo nº 2.154, folio 13 r, Zaragoza, año 1.675.

- Notario: Martín Ostabán.

Protocolo nº 3.336, folio 189 r, folio 230 r y folio 402 r, Zaragoza, año 1.675

Protocolo nº 3.337, folio 350 r y folio 54 r, Zaragoza, año 1.677 y año 1.678.

Protocolo nº 3.343, folio 338 r, Zaragoza, año 1.686.

Protocolo nº 3.344, folio 82 r y folio 122 r, Zaragoza, año 1.687.

Protocolo nº 3.346, folio 414 r, Zaragoza, año 1.689.

Protocolo nº 3.347, folio 281 r, Zaragoza, año 1.690.

Protocolo nº 3.348, folio 269 r y folio 524 r, Zaragoza, año 1.691.

- Notario: Idelfonso Moles.

Protocolo nº 3.630, folio 243 r, Zaragoza, año 1.664.

Protocolo nº 3.631, folio 411 r y folio 1.001, Zaragoza, año 1.665.

- Notario: Jacobo Juan de Arañón.

Protocolo nº 2.902, folio 168 r, Zaragoza, año 1.675.

Protocolo nº 2.904, folio 799 r y folio 880 r, Zaragoza, año 1.677.

Protocolo nº 2.905, folio 80 r, Zaragoza, año 1.678.

- Notario: Diego Francisco Moles.

Protocolo nº 2.743, folio 63 r, folio 490 v y folio 761 r, Zaragoza, año 1.621.

- Notario: Juan de Lurbe.

Protocolo nº 2.843, folio 399 r y folio 539 r, Zaragoza, año 1.610.

Siglo XVIII

Archivo Histórico de Calatayud.

- Notario: Joseph Carnicer y Pérez.

Protocolo nº 2.136, folio 28 r, Savián, año 1.733.

Protocolo nº 2.143, folio 1 56 r, Calatayud, año 1.747

- Notario: José Vicente.

Protocolo nº 1.962, Illueca, año 1.722.

- Notario: Juan Antonio Prada.

Protocolo nº 1.783, Illueca, año 1.706.

Archivo Histórico de Huesca.

- Notario: Vicente Santoloria.

Protocolo nº 2.148, folio 68 r, Huesca.

Archivo Histórico de Teruel.

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

- Notario: Pascual Marcos de Estrany.

Protocolo nº 785, folio 77 r, Teruel, año 1.716.

Protocolo nº 239, folio 35 r, folio 171 r, folio 223 r, Teruel, año 1.725.

Protocolo nº 447, folio 45 r, Teruel, año 1.724

- Notario: José Hernández Sánchez.

Protocolo nº 42, folio 9 r, Teruel, año 1.731.

Protocolo nº 446, folio 77 r, Teruel, año 1.752.

Protocolo nº 233, folio 31 r, Teruel, año 1.764.

- Notario: Pablo Gómez Blesa.

Protocolo nº 445, folio 25 r, folio 31 r, Teruel, año 1.761.

- Notario: Miguel Marcos.

Protocolo nº 234, folio 51 r, La Puebla, año 1.732.

-Notario: Pedro José López.

Protocolo nº 171, folio 1 r, Villaluengo, año 1.732.

- Notario: Lucas Gregorio Blasco y Maya.

Protocolo nº 348, folio 11 r, Villafranca (Daroca), año 1.769 y folio 7 v, año 1.771.

- Notario: Miguel Igual.

Protocolo nº 166 r, folio 20 v, Teruel, año 1.770.

- Notario: Jacinto Martín de Morata y Fombuena.

Protocolo nº 43, folio 5 r, folio 33 r, folio 39 r, Teruel, año 1.716.

Archivo Histórico de Zaragoza

- Notario: Miguel Ros.

Protocolo nº 5.466, folio 136 r, Zaragoza, año 1.730.

- Notario: J. Francisco Sánchez del Castelar.

Protocolo nº 5.366, folio 237 r, Zaragoza, año 1.720.

- Notario: José Domingo Andrés.

Protocolo nº 4.868, folio 20 r, Zaragoza, año 1.737.

Protocolo nº 4.876, folio 430 r, Zaragoza, año 1.746.

Protocolo nº 4.877, folio 127 r, folio 305 r, folio 556 r, folio 603 r, año 1.747.

Protocolo nº 4.890, folio 255 r y folio 284 r, Zaragoza, año 1.760.

Protocolo nº 4.894, folio 117 r, Zaragoza, año 1.765.

Siglo XIX

Archivo Histórico de Calatayud.

En ocasiones, como veremos posteriormente, en la designación de tutores y curadores y en relación a los sometidos a los mismos, se hace referencia a la minoría de edad de forma genérica o estableciendo el límite de la misma²²¹.

- Notario: Juan Francisco Mocholes.

Protocolo nº 2.914, folio 32 r, Calatayud, año 1.837.

Protocolo nº 2.916, folio 250 v, Calatayud, año 1.841.

- Notario: Julián Díaz.

Protocolo nº 2.886, folio 513 r, Munébrega, año 1.867.

Protocolo nº 2.909, folio 231 r y folio 271 r, Calatayud, año 1.885.

Archivo Histórico de Huesca

- Notario: Mariano Estaún.

Protocolo nº 11.403, Lanuza, año 1.874.

Archivo Histórico de Teruel

-Notario: Juan Doltz y Ortiz.

Protocolo nº 1.492, folio 38 r, Teruel, año 1.859.

Protocolo nº 1.478, folio 228 r, folio 333 r, Teruel, año 1.867.

-Notario: Antonio Silvestre Martínez.

Protocolo nº 1.481, folio 277 r, folio 459 r, folio 541 r, Alfambra, año 1.870.

-Notario: Gavino Franco de Mariana.

Protocolo nº 1.238, folio 88 r, año 1.847.

-Notario: Tomás Torres y Capilla.

Protocolo nº 825, folio 50 r, Teruel, año 1.828.

-Notario: Ramón Herrero.

Protocolo nº 717, folio 12 r, año 1.827.

Archivo Histórico de Zaragoza

-Notario: Pedro Marín Goser.

Protocolo nº 6.270, folio 78 r, año 1.841.

Protocolo nº 6.296, folio 36/2, tomo 2º, año 1.860.

Protocolo nº 400, folio 1.429 r, año 1.881.

Protocolo nº 406, folio 1.476 r, año 1.881.

²²¹ Hemos encontrado un caso en el que sabemos que hay un menor y en cambio no hay nombramiento de tutor ni curador. Se trata de un testamento en el que los otorgantes

A continuación exponemos los diferentes supuestos aportados por los documentos, distinguiendo lo habitual de lo excepcional.

2. Personas para las que se nombran tutores o curadores

Suelen ser los hijos de los testadores y en ocasiones los nietos de los mismos, no hemos encontrado testamentos en los que se les nombre tutor o curador a otras personas diferentes de las citadas.

A. Edad de las mismas.

Es de destacar:

- La escasa frecuencia en la que en los testamentos se hace referencia a la edad del menor como límite al ejercicio de la tutela y curatela respectivamente.
- La inexistencia de diferenciación por razón de sexo²²².

a. Se dice que son menores de edad.

Protocolo nº 6.270 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 36/1, notario: Pedro Marín Goser, Zaragoza, año 1.878.

Item. Nombramos en executores de este nuestro último testamento, exonerador de nuestras almas y conciencias, y en tutor y curador de las personas y bienes de la referida María Pueyo, nuestra hija de *menor de edad*, y del póstumo, póstumos, póstumas de que yo, la testadora, puedo o pudiera hallarme embarazada, si a luz

son matrimonio con seis hijos comunes (un hijo menor y cinco hijas). Se instituyen recíprocamente herederos con obligación de transmitir la universal herencia a dos hijas (solteras). La minoría del hijo lo sabemos porque así se dice en la cláusula de legitima foral (Protocolo nº 562 del Archivo Histórico de Teruel, folio 208 v, notario: Fernando Noguera, Teruel, año 1.682).

²²² No ocurría así en el derecho castellano ya que las Partidas determinaban: La Tutela es: "la guarda que es dada, é otorgada al huérfano libre menor de catorce años; é á la huérfana menor de doce años, que non se puede, nin saber amparar" (l.l. tit.16, part.6). *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, por los doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Don Miguel de Manuel y Rodríguez, Madrid, año 1.786, p. 5.

perviniera o pervinieran, al dicho sobreviviente de nosotros, al que damos todo el poder [...].

b. Se establece como límite la edad de 14 años.

Protocolo nº 5.466 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 136 r, notario: Miguel José Ros, Zaragoza, año 1.730.

Item. Dejamos y nombramos en tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos nuestros hijos e hijas, así que actualmente tenemos, como de los demás que Dios nos diere *menores de edad de catorce años*. [...].

c. Se establece como límite la edad de veinticuatro años.

Protocolo nº 4.004 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 7r, notario: Cristóbal Navarro, Zaragoza, año 1.557.

Item. Dexamos en tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos Jerónimo, Pascual, Juana, hijos nuestros hasta que aquellos y cada uno de ellos, tenga edad cumplida de *veinte y quatro años*. [...] (es anómalo encontrar este límite de edad).

d. Se establece como límite la edad de veinticinco años.

Protocolo nº 400 del Archivo Histórico de Zaragoza, nº 400, notario: Marín y Goser, Zaragoza, año 1.881.

Item. Nombramos en ejecutores de este nuestro testamento encomendadores de nuestras almas y conciencias y de tutores y curadores de la persona y bienes de nuestra nieta, Doña Juana, a [...] los expresados señores tutores y curadores administrarán como es consiguiente los bienes de que instituimos heredera a nuestra nieta, verificado el fallecimiento del sobreviviente de nosotros, hasta que la misma tome estado o llegue a la edad de *veinticinco años*, si

no lo toma antes. Quedando como quedan relevados y les relevamos desde ahora de la obligación de afianzar los bienes que administren como tales curadores.

B. Nombramiento de tutores y curadores a los hijos comunes.

Lo habitual es que las personas sometidas a tutela y curatela sean los hijos comunes menores de edad. También es normal que éstos sean destinatarios de una transmisión patrimonial por parte de sus padres (testadores) a título de legado, o de herencia. Si bien no parece necesaria la atribución patrimonial para poder nombrar tutor y curador al haberse comprobado que la designación se da también en supuestos en los que la existencia de aquélla depende del resultado del ejercicio de fiducia (hay que recordar que alguno de los hijos puede no recibir nada de la herencia), o en otros, en los que la entrega se hace en momentos en que se supera la minoría de edad (con ocasión del matrimonio) o que se supone que ya se ha superado (colocación) o en aquéllos, más numerosos, en los que la transferencia de bienes se produce a la muerte del supérstite (que, como veremos más adelante, salvo excepciones, es siempre nombrado como único tutor y curador o como uno de ellos).

a. Nombramiento de tutores y curadores habiendo transmisión de bienes a favor de los hijos sometidos a tutela y curatela, con ocasión del matrimonio o colocación de los mismos.

Recogemos un testamento mancomunado en el que los otorgantes con hijos comunes se instituyen recíprocamente herederos con la obligación de sustentar a los hijos y darles una cantidad determinada a los varones cuando se examinen de su oficio y a las hijas cuando tomen estado.

Protocolo nº 3.630 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 243 v, notario: Idelfonso Molas, Zaragoza, año 1.664.

Item. Cumplido todo lo sobredicho de todos lo demás bienes nuestros [...], dexamos nom-

bramos e instituimos en heredero nuestro universal, al sobreviviente de nosotros, con obligación de dar a dicho Iusepe Puche, nuestro hijo, *quarenta libras jaquesas pagaderas para quando se examinare del oficio que quisiere profesar y a la dicha Clara Puche, nuestra hija, cincuenta libras jaquesas, quatro sábanas y media docenas de tablas de manteles y media docena de serbilletas y dos cucharas de plata, pagadero todo por el día que tome estado. [...]* y con obligación, así mismo, de haver de sustentar en el entretanto a dichos nuestros hijos [...].

Item. dexamos en tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos Iusepe Puche y Clara Puche, y de los póstumo y póstuma, póstumos y póstumas, hijos que Dios nos diere si a luz perbinieren al sobreviviente de nosotros [...].

b. La transmisión de bienes a los sometidos a tutela y curatela depende del resultado del ejercicio de fiducia.

Transcribimos a continuación una situación muy frecuente; se trata de un testamento mancomunado otorgado por un matrimonio en el que los cónyuges se instituyen recíprocamente herederos con concesión de la facultad de fiducia al cónyuge supérstite para ejercerla entre los hijos comunes, a los que se les nombra tutor y curador.

Protocolo nº 651 del Archivo Histórico de Teruel, folio 316 v, notario: Fernando Noguera, Teruel, años 1.695, 1.696.

Item. Hechas y pagadas y cumplidas todas y cada una de las cosas, por nosotros de parte de arriba dispuestas, y ordenadas [...], nos dexamos e instituimos el uno al otro en heredero universal, con obligación y no sin ella que el sobreviviente y heredero, haya de disponer de dicha universal herencia, en los dichos nuestros hijos Blas, Martín, Theresa Martín, Juan

Martín, Iusepe Martín, María Martín, Pedro Martín, y en el pósthumo o pósthumos o pósthumas de que yo, dicha testadora, entiendo estar preñada, *dándoles a qual menos, a qual todo, a qual nada, como le pareciere y aquellos fueren obedientes (puede que alguno de los hijos no reciba nada)*.

Item. Dexamos y nombramos en tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos Blas Martín, Theresa Martín Juan Martín, Iusepe Martín, Maria Martín, Pedro Martín y del pósthumo, o, pósthuma, pósthumos, o, pósthumas a [...].

C. *Nombramiento de tutor y curador a los nietos.*

No siempre los testadores con nietos (aunque les otorguen alguna atribución patrimonial) nombran para ellos tutores y curadores testamentarios²²³.

Nos hemos encontrado los siguientes supuestos en los que los testadores nombran tutores y curadores a sus nietos.

*a. A los nietos se les atribuye legados y al padre de los mismos se le instituye heredero*²²⁴.

²²³ Es el caso del testamento recogido en el Protocolo nº 1.815 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 97 r, notario: Jose Gerónimo Rodrigo Pedrosa, Embid, año 1.691. Sus otorgantes, con hijos comunes y nietos hijos a su vez de uno fallecido, se instituyen recíprocamente herederos con vinculación a favor de una de las hijas. A los nietos a pesar de dejarles legados no les nombran tutores ni curadores.

²²⁴ Podría sorprender que los abuelos nombren tutor y curador a sus nietos viviendo el padre, pero esto se entiende si se tiene en cuenta, como explica LACRUZ, que "La inexistencia de la patria potestad en Aragón y la separación entre las relaciones personales y la administración y disposición de los bienes del menor han permitido, en el Derecho de los Fueros y Observancias, reconocer situaciones de convivencia del menor con personas allegadas distintas de los progenitores y del tutor (concretamente, los abuelos y el padrastro o la madrastra), que se ocupan de su crianza" (*Comentario art. 10 de la Compilación de Aragón. Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón. Dirigidos por Jose Luis Lacruz Berdejo, Zaragoza, 1.988, pgs. 440 y sgs*). Es razonable pensar que en este supuesto los guardadores nombrados por los abuelos tienen el carácter de administradores de los bienes recibidos por los nietos a título de legado sin ser necesario que lo sean a título de herederos como considera Lissa en su Tirocinio, lib X, tit. 13, al afirmar que no se veda al abuelo, ni al extraño, que puedan nombrar un administrador a quien

Protocolo nº 1.806 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 150 r, notario: José Gerónimo Rodrigo Pedrosa, Embid de la Rivera, año 1.682.

Item. Dejamos por parte y derecho de legitima herencia, a Marco Hormigón, nuestro hijo, y a Francisco Hormigón y Miguel Hormigón, nuestros nietos e hijos de dicho Marco Hormigón (nos manifiesta como siempre la situación familiar por la que podemos saber que vive el padre de los nietos de los testadores).

Item. Dejamos de gracia especial al dicho Francisco Hormigón, nuestro nieto, la casa de nuestra habitación, sitia en dicho lugar de Embid, en la plaza de aquél que confrontan con [...] (legado a favor de uno de los nietos).

Item. Dejamos de gracia especial al dicho Miguel Hormigón, nuestro nieto, para quando aquél tome estado, una viña con sus amplios, sitia en el término del lugar de Paracuellos de la Rivera, que será dos mil cepas de tierra, poco más o menos y confronta con [...] (legado a favor de otro de los nietos).

Item. [...] Dejamos todos de gracia especial y de aquéllos y en aquéllos heredero nuestro, hacemos e instituimos y nombramos a dicho Marco, nuestro hijo, para que haga de ellos a su voluntad, como de bienes y cosa suya propia. (institución de heredero a favor del padre de los nietos)

Item. Dejamos, nombramos en executores del presente nuestro testamento y en tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos

instituyen heredero (Vid. *Derecho y Jurisprudencia de Aragón en sus relaciones con la legislación de Castilla*. Por dos abogados del Ilustre Colegio de Zaragoza. Tomo I, año 1.865, p. 352).

Francisco Hormigón y Miguel Hormigón, nuestros nietos, a [...] (nombramiento de tutores y curadores a los nietos).

b. Se nombra tutor y curador a los nietos, uno de ellos instituido heredero con la obligación de sustentar al otro.

Es el supuesto del testamento siguiente en el que los testadores con hijos comunes y nietos (hijos a su vez de uno ya fallecido), se conceden recíprocamente el usufructo e instituyen heredero a uno de los nietos, con la carga de sustentar y entregar una cantidad al otro hermano en caso de que quiera estudiar y cuando tome estado. Tanto a un nieto como al otro los testadores les nombran tutores y curadores.

Protocolo nº 1.372 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 85 r, notario: Martín de Sisamón, Maluenda, año 1.636.

Item [...] Dexámoslos todos de gracia especial y de aquéllos heredero usufructuario, tan solamente hazemos y ordenamos al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, para que los usufructúe y goze durante su vida natural, la qual fenecida, de todos los bienes de la presente nuestra universal herencia [...], dexamos heredero nuestro universal, al dicho Don Francisco Pérez Marco, nuestro nieto, con expreso pacto, vínculo y obligación de haver de dar al dicho Don Joseph Pérez Marco, su hermano, de comer, beber, calzar, sano y enfermo, médico y medicinas y todo lo necesario para el sustento de la vida humana, viviendo juntos, en su caso, sin haver tomado estado [...].

Item. Dexamos, nombramos en tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos Don Francisco y Don Joseph Pérez Marco, nuestros nietos, a [...].

D. Nombramiento de tutores y curadores a los posibles hijos venideros.

Es frecuente el nombramiento de tutores y curadores por parte de testadores que no tienen hijos previendo la posibilidad de que lleguen²²⁵.

Protocolo nº 116 del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, notario: López Forcén, Calatayud, año 1.519.

Item. Dexamos en executores del presente testamento en tutores y curadores de la persona y bienes de los póstumo, póstuma, póstumos, póstumas a [...].

3. Personas nombradas tutoras y curadoras testamentarias.

En base a los documentos pueden hacerse las siguientes precisiones:

- La designación de tutor y curador recae en las mismas personas.
- La tutela y curatela testamentaria se presenta tanto individual como plural.
- El nombramiento, salvo excepciones, recae siempre en el sobreviviente²²⁶.
- La relación existente entre los causantes y las otras personas nombradas tutoras y curadoras no responde a una regla fija. Como estudiaremos posteriormente puede tratarse de parien-

²²⁵ Cumpliéndose el Fuero De tutoribus, curatoribus..., Monzón 1.533.

²²⁶ En base a la Observancia Primera del libro V de Tutoribus... que determina: "Es observancia que muerto el marido o la mujer, se da un tutor a los hijos menores de edad..." (Traducción en Fueros y Observancias...op. cit. p. 223).

El nombramiento del supérstite "se estatuye igualmente, como dice JESUS DELGADO, sobre la base de que la patria potestad no existe y es necesario salvaguardar los intereses económicos del menor. Se separan la facultad de guardar en su compañía a sus hijos que es una manifestación de la autoridad natural de los padres y la facultad de administrar" (*Comentario art. 12 de la Compilación de Aragón, Comentarios a la Compilación...op. cit. pgs. 463 y sgs*).

tes de la línea paterna o materna, o de ambas; de amigos, vecinos del lugar, especialmente de religiosos o del propio notario autorizante del documento. Parece pues que el único denominador común es la relación de confianza existente entre los otorgantes y las personas nombradas.

- No se discrimina entre el hombre y la mujer. Así, no se hace distinción entre testador y testadora cuando se nombra tutor y curador al supérstite²²⁷. Tampoco sorprende que se nombre a mujeres junto al sobreviviente y a otros varones para desempeñar estos cargos.

- El nombramiento no aparece sometido a término ni a condición²²⁸.

Exponemos a continuación los diferentes supuestos que hemos encontrado:

A. Tutela y curatela individual.

Cuando se nombra en los testamentos mancomunados a una sola persona como tutor y curador, el nombramiento, salvo excepciones, recae en el supérstite.

Protocolo nº 3.344 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 122 v, notario: Martín Ostabán, Zaragoza, año 1.687.

²²⁷ Cumpliéndose lo determinado en Fuero 3º tit. De tutoribus...lib. V:

En el Derecho Castellano según la ley VI, tit XVI y Partida VI a la madre se le equipara a un extraño en el sentido de que únicamente instituyendo heredero al menor se le concede el derecho de poder nombrarle tutor (Las Siete Partidas, facsímil de la edición de Gregorio López de 1.555, edición B.O.E. 1.974, Tomo III, p.104).

²²⁸ Es interesante en relación al tema la determinación por fuero de que tanto la mujer como el marido aunque contraigan nuevo matrimonio pueden seguir en la administración de la tutela salvo voluntad en contrario del testador. Quizá por ello nunca aparece en los testamentos mancomunados la viudedad como condición para el ejercicio de la tutela.

Fuero de Tutoribus, curatoribus [...] Calatayud, año 1.461.

La muller tutriz relicta de sus fillos en el testament, ó codicillo de su marido, pueda administrar la tutela, aunque se case: car no queremos, que la tutela testamentaria expire por haver convolado, é passado á otro matrimonio. Sino que por el dito testador fuese ordenado en otra manera. Aquesto mesmo haya lugar en el marido lexado tutor de sus fillos en el testament, ó codicillo de su muller [...].

Item. Dejamos y nombramos y cada uno de nosotros dichos testadores, por si deja y nombra en *tutores y curadores* de las personas y bienes de los dichos, nuestros hijos e hijas de este nuestro matrimonio, *al sobreviviente* de nosotros, dichos testadores, y en executores del presente nuestro ultimo testamento y de cada uno de nosotros, dichos testadores, a solas [...] ²²⁹.

B. Tutela y curatela plural.

Salvo excepciones, cuando son varios los nombrados tutores y curadores, el sobreviviente suele ser uno de ellos, por lo que se podría hablar en este caso de un nombramiento recíproco (los testadores se instituyen entre sí) junto con un llamamiento conjunto (ambos otorgantes nombran tutores y curadores a una o más personas).

Seguidamente transcribimos, entre otros, diferentes supuestos que hemos encontrado unos por ser representativos de la institución que nos ocupa y otros por su carácter excepcional. Al no darse ninguno de ellos con mayor frecuencia no se se puede establecer una criterio con carácter general.

a. Sobreviviente y dos parientes (sendos hermanos del testador y testadora).

Protocolo nº 886 del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, notario: Fernando Díez, Calatayud, año 1.599.

²²⁹ Encontramos un supuesto en el que se facultaba al supérstite para subrogar a su muerte a otro en su nombramiento:

Protocolo nº 4.877 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 603 r, notario: José Domingo Andrés, Zaragoza, año 1.747.

Item. Dexamos en único tutor y curador de los dichos nuestros hijos al sobreviviente de nosotros, con facultad de subrogar a otro en su lugar a la muerte de tal sobreviviente [...].

Item. Dexamos y nombramos en *tutores y curadores* de dichos, nuestros hijos y hijas, *al sobreviviente* de nosotros, dichos testadores, y a *Juan de Fuertes* (pariente del testador) vecino de Calatayud, y *Martín de Francia*, vecino de Hermeda (pariente de la testadora) a los cuales damos todo el poder [...].

b. Sobreviviente y dos parientes de la testadora (hermano y primo).

Protocolo nº 2.914 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 32 r, notario: Juan Francisco Mocholes, Calatayud, año 1.836.

Finalmente, nombramos en tutores y curadores de nuestros hijos, y en ejecutores de esta nuestra disposición, *al sobreviviente* de nosotros, los otorgantes, a nuestro hermano *Lázaro Herrero* (hermano de la testadora) y nuestro primo *Ramón Herrero* (primo de la testadora).

c. Sobreviviente, padres y un hermano de la testadora, y un religioso.

Protocolo nº 4.876 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 430 r, notario: José Domingo Andrés, Zaragoza, año 1.746.

Item. Dexamos en tutores y curadores de los nuestros hijos, que son menores, y al póstumo o póstumos, *al sobreviviente* de ambos y a Don Pedro Pablo Marqués y Doña Ana de Yanguas (una mujer es nombrada tutora), cónyuges, vecinos de la ciudad de Calatayud, *padres de mí, dicha testadora*, y a Don Domingo Ximénez, *canónigo* de la Iglesia Metropolitana y a Mathías Marqués (hermano de la testadora), [...].

d. Sobreviviente y el notario autorizante, entre otros.

Protocolo nº 5.366 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 237 r, notario: Juan Francisco Sánchez Castelar, Zaragoza, año 1.720.

Item. Finalmente, dexamos y nombramos en tutores y curadores de las personas y bienes de los pósthumos o pósthumas, pósthumos o pósthumas de que yo, dicha testadora, presumo estar preñada, si a luz pervinieran, y de cualesquiere hijos que Dios nos diere, y en executores del presente nuestro testamento y en exoneradores de nuestras almas y conciencias, *al sobreviviente* de nosotros, dichos testadores, a Gregorio Antonio Simón Infanzón, cerero y confitero, *nuestro padre (del testador)*, a Don Joseph Félix López, procurador de número de la Real Audiencia del presente Reino de Aragón, y a Juan Francisco Sánchez de Castellar y Espinal Hijodalgo, Notario de número (*notario autorizante*) de la misma ciudad, domiciliados todos en ella [...].

e. Sobreviviente, parientes del testador y extraños.

Protocolo nº 3.348 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 269 v, notario: Martín Ostabán, Zaragoza, año 1.691.

Item. Ambos nosotros, dichos testadores, dejamos y nombramos y cada uno de nosotros por sí deja y nombra en tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos nuestros hijos e hijas, arriba nombrados y nombradas, y en executores del presente nuestro último testamento y de cada uno de nosotros y exoneradores de nuestras almas y conciencias de cada uno de nosotros, el uno al otro de nosotros, dichos testadores, respectivamente y recíproca-

mente, a saver, el premoriente de nosotros al *sobreviviente* de nosotros, a Juan Mallada, mercader de sedas, a Sebastián De la Caseta, mercader (*extraño*), a Juan de la Borda, mercader (*pariente del testador*), a Francisco Villa y Joseph Ezquerra (*extraños*), todos vecinos de esta ciudad.

f. *Sobreviviente y extraños (religiosos)*

Protocolo nº 1.424 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 43 r, notario: Miguel García, Sabiñán, año 1.636.

Item. Dexamos, nombramos y designamos en tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos nuestros hijos, y de los póstumos o póstumas (*y*) executores de este nuestro último testamento y exoneradores de nuestras almas y conciencias, al *sobreviviente* de nosotros, a *Mosén Francisco Garcés y a Mosén Juan Gracián, presbítero* (*dos religiosos extraños en parentesco a los testadores*),, a los quales damos y atribuimos todo aquel poder[...].

g. *Sobreviviente junto a otras personas llamadas por separado.*

Los testadores se nombran recíprocamente tutores y curadores y llaman por separado a otras personas par que ejerzan esta función junto al supérstite.

Protocolo nº 314 del Archivo Histórico de Teruel, folio 144 v, notario: Jaime Soriano, Villalba Baja, año 1.638.

Item. Ordenamos y nombramos en tutores y curadores de las personas y bienes de dichos Martín y Juana Morales, nuestros hijos, a saver, yo, Antón de Morales (*el testador*), a Francisca Villalva, mi muger, y a Antón Vellido y

Domingo Abril, vezinos de dicho lugar de Villalva. Y yo, la dicha Francisca Villalva, a mi marido Antón de Morales y a Roque Villalva, mi hermano, vezinos de dicho lugar, a todos juntamente y cada uno de ellos, por si damos y atribuimos todo aquel poder y facultad que a tutores testamentarios conforme a fuero, dar y atribuir les podemos y devemos atribuir²³⁰.

h. Supuestos en los que no se incluye al sobreviviente entre los nombrados.

En estos nombramientos que no son recíprocos sino conjuntos tampoco rige un principio general.

h.1. En unos casos parece razonable no nombrar al supérs-tite tutor y curador de menores que no son hijos suyos sino del otro testador.

Protocolo nº 631 del Archivo Histórico de Huesca, folio 76 r, notario: Francisco Falcón, Pertusa, año 1.551.

Ittem. Yo dicho *Joan Martínez (el testador)*, dexo y nombro en tutores y curadores de mi hijo Juan (*hijo del testador*), y heredero sobredicho, y de sus bienes, a los señores Martín de (), tío suyo, vecino del lugar de Angués, y a Martín de Var, vezino del dicho lugar, a los quales doy poder que pueda hazer todo aquello que tutores y curadores testamentarios de Fuero del presente Reino de Aragón puede y debe hazer.

h.2. En otros al ser los testadores abuelos de los menores es también justificable nombrar tutor y curador a personas más jóvenes.

²³⁰ En el mismo sentido Protocolo nº 615 del Archivo Histórico de Teruel, folio 52 r, Teruel, notario: Hernández Jaime, año 1.589.

Es de destacar que en el supuesto que transcribimos a continuación los testadores (abuelos de los menores a los que instituyen herederos) nombran tutores a dos extraños (uno de ellos religioso) viviendo la madre de los niños.

Protocolo nº 1.814 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 269 r, notario: José Gerónimo Rodrigo Pedroso, Embid de la Rivera, año 1.690.

Item. Nombramos en executores del presente nuestro último testamento y en tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos nuestros nietos, a Mossén Juan Marín, presbítero, y Francisco Pérez, labrador (no les une ninguna relación de parentesco con los testadores ni con los menores), a los quales damos todo aquel poder y facultad que a executores testamentarios y tutores y curadores según foro.

h.3. Sin embargo no se explica en situaciones como la que exponemos a continuación.

La cláusula que transcribimos pertenece a un testamento otorgado por un matrimonio con cinco hijos comunes, los testadores se instituyen recíprocamente herederos con condición de que el supérstite no contraiga nuevo matrimonio. Nombran tutores y curadores a dos personas (una sin ninguna relación de parentesco con los testadores ni con los menores y la otra hermano de la testadora)²³¹.

²³¹ En el mismo sentido: -Protocolo nº 1.175 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 110 r, notario: Antonio García, Ibdes, año 1.603 (los testadores, que tienen cuatro hijos comunes, se instituyen recíprocamente herederos con vinculación a favor de los mismos. Nombran tutores y curadores a un hermano del testador y a uno de la testadora).
- Protocolo nº 1.783 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 84 r, notario: Joseph Vicente de Vera, Illueca, año 1.706 (testadores con una hija común. Se instituyen recíprocamente herederos con vinculación a favor de la misma. Nombran tutores y curadores a dos vecinos sin ninguna relación de parentesco ni con los testadores ni con la menor).
- Protocolo nº 1.962 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 91 r, notario: Joseph Vicente, Illueca, año 1.722 (los testadores nombran tutores y curadores de su hija común a dos vecinos que no tienen ninguna relación de parentesco ni con los testadores ni con la menor).

Protocolo nº 1.632 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 176 r, notario: Francisco del Moral, La Vilueña, año 1.660.

Item. Nombramos en tutores y curadores de las personas y bienes de Domingo Loren, Cathalina Loren, Anna Loren, Isabel Loren y María Loren y del pósthumo, o póstuma de que yo, dicha testadora, estoy o puedo estar preñada, a luz perviniendo, a Francisco Tomey y a Martín Cabrerizo, vecinos de la dicha villa de la Vilueña, a los quales les damos y atribuimos todo el poder y facultad que a tutores y curadores testamentarios, según fuero del presente Reyno de Aragón les podemos dar y atribuir.

i. Toma de acuerdos.

Se puede plantear qué régimen regula tanto la adopción de acuerdos como la falta, por fallecimiento, de cualquiera de los nombrados. Los propios testadores resuelven la cuestión en la cláusula de nombramiento cuyo contenido apenas varía de unos testamentos a otros por lo que debió ser costumbre, como veremos seguidamente, que el acuerdo se tomara por mayoría y que en caso de fallecimiento de cualquiera de los nombrados tutores y curadores, se mantuviera la institución de guarda, siendo ejercida por los demás.

Protocolo nº 1.389 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 514 r, notario: Francisco de Urive, Hermeda, año 1.631.

Item. Dexamos y nombramos en *tutores y curadores* de la persona y bienes del dicho Pedro Serrano, nuestro nieto, y del pósthumo, o, póstuma, póstumos o póstumas, si a luz pervinieren, y de cada uno de ellos, al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, a Mosén Jacinto Latorre, presbítero, y Juan Romero, domiciliados en Hermeda, barrio de dicha ciudad. *Todos*

conformes, (por unanimidad), a la mayor parte de ellos (por mayoría), o de los sobrevivientes (por fallecimiento de alguno de ellos) , les damos todo aquel poder y facultad que a tutores y curadores testamentarios, según fuero del presente Reyno de Aragón, derecho que les podemos dar y atribuir.

En ocasiones los testadores son más precisos en sus disposiciones e incluso más previsores como ocurre en el supuesto siguiente:

Protocolo nº 4.018 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 838 v, notario: Cristóbal Navarro, Zaragoza, año 1.574.

Item. Dexamos tutores y curadores de la persona y bienes de los dichos Sebastián Luis de Cortés y Valero de Cortés y Amadeo de Cortés, nuestros hijos, y del dicho pósthumo, a, pósthumos, pósthumas, y de qualesquiere otros hijos y hijas que Dios nos diere del presente matrimonio, al sobreviviente de nosotros y a los magníficos Andrés Ximeno, ciudadano de la dicha ciudad, y Miguel Carnicer Mercader, domiciliados en la dicha ciudad, *a los quales o la mayor parte de ellos concordés (por unanimidad o mayoría)*, damos todo aquel poder, según fuero del presente Reyno de Aragón, podemos dar y atribuir. Y queremos, ordenamos y mandamos que, *por muerte de qualquiere de los dichos tutores, no quedase subrogado ni creado otro alguno en su lugar, sino que los tutores que vivos sea aunque sea solo uno, haya de usar y usen de la dicha tutela y cura (regulan el régimen a seguir en caso de fallecimiento de cualquiera de ellos)* y, en defecto, por muerte de todos los sobredichos tutores, desde agora para entonces, dexamos, creamos y nombramos en tutores y curadores de la persona y

bienes de dichos nuestros hijos, a [...] (previenen el fallecimiento de todos los nombrados).

También puede exigirse que el supérstite intervenga en el acuerdo mayoritario. Así se lee en la cláusula siguiente:

Protocolo nº 3.566 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 405 v, notario: Pablo de Gurrea, Zaragoza, año 1.579.

Item. Dexamos y cada uno de nosotros por sí dexa en tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos nuestros hijos, Pedro Pérez Atienza, Isabel Pérez Atienza, María Pérez Atienza, Catalina Pérez Atienza y Jerónima Pérez Atienza, a saber, el sobreviviente de nosotros y al magnífico Diego de Valderas, mercader, habitante en la dicha ciudad de Zaragoza, Alonso Morales, mercader, y Joana Pérez, cónyuges, vezinos de la ciudad de Calatayud. A todos en uno o a la mayor parte de los concordados, *con que en la mayor parte haya de intervenir y intervenga siempre el sobreviviente* (el voto del supérstite no es decisivo pero sí imprescindible cuando no hay unanimidad) de nosotros, a los cuales [...].

j. Llamamiento a la tutela y curatela al supérstite y en su defecto llamamiento a otras personas.

En estos casos se da en principio un nombramiento recíproco entre los cónyuges (tutela individual) y en defecto del supérstite (nombrado tutor y curador) se llama a otras personas a ejercer la función de la tutela y curatela (tutela plural).

Protocolo nº 350 del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, notario: Fernando Díaz, Ateca, año 1.547.

Item. Dexamos, elegimos y nombramos en tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos nuestros fijos y fijas (y) de los póstumo/a, póstumos/as si, a luz vinieren, *al sobreviviente de nosotros*, dichos cónyuges, y, *por muerte y en falta de nosotros*, dichos cónyuges, dexamos, elegimos y nombramos tutores y curadores de los dichos nuestros hijos, a los magníficos Joan Cortés y Miguel Cortés, hermanos, infanzones, (hermanos de la testadora), domiciliados en el lugar. A los dos iguales y respectivamente, damos y otorgamos todo aquel cumplido poder que a tutores y curadores testamentarios, según fuero y derecho del presente Reino de Aragón.

4. Inventario y retribución.

No hemos encontrado ningún testamento mancomunado en que se mencione o exija la formación de inventario por las personas llamadas a la tutela y curatela.

Tampoco es usual la determinación de una remuneración a favor de los llamados a tutela y curatela. Es verdad que uno de los llamados suele ser siempre el supérstite que, salvo excepciones, siempre recibe atribuciones patrimoniales bien a título de herencia, o legado pero también son nombradas personas que no reciben ninguna en el testamento.

Uno de los pocos supuestos encontrados en que se establece una retribución es el siguiente:

Protocolo nº 6.268 del Archivo Histórico de Zaragoza, 36/1, notario: D. Pedro Marín y Goser, Zaragoza, año 1.834.

Nombramos en tutores y curadores de las personas y bienes de los nombrados cuatro hijos de menor edad y del póstumo a [...] (el sobreviviente no se encuentra entre los nombrados), a quienes asignamos, por los trabajos que han de

tener en el desempeño de las obligaciones de este testamento, una onza de oro a cada uno y, por fallecimiento de éstos, a [...] que entrarán a percibir la misma asignación si los tres primeros fallecieren. A los cuales, conforme a su mayor parte, damos todo el poder y facultad que a ejecutores testamentarios, tutores y curadores, según fuero de Aragón.

5. Reflexiones sobre el contenido de la cláusula testamentaria en la que se establece el nombramiento de tutor y curador.

De la transcripción de las cláusulas testamentarias relativas a tutela y curatela se desprenden las siguientes características:

- La no distinción, salvo excepciones, entre las distintas situaciones personales y patrimoniales de los menores para una correlativa precisión de la institución de guarda pertinente. Y el nombramiento acumulativo de todos los cargos - tutor y curador- relativos a la guarda y protección personal y patrimonial de los menores necesitados legalmente de la misma. Puesto que en la disposición testamentaria sólo se dice "nombramos y ordenamos tutores y curadores de la persona y bienes de los dichos..."
- Su redacción uniforme; lo que evidencia que, con independencia de cumplir la finalidad perseguida, constituye "cláusula de estilo".

Partiendo de esta realidad documental se nos plantean cuestiones sobre el significado institucional de la tutela y curatela testamentaria.

En Derecho aragonés se confiere tutor a todo menor de catorce años, sin distinción de sexo y al póstumo se le equipara al nacido para el efecto de nombrarle tutor. El curador se da al loco, al furioso. Aparecen pues en la regulación legal como dos instituciones bien diferenciadas en cuanto a las personas sobre las que se ejerce (F. De Tutori-

bus, Curatoribus, Alcañiz, 1.436 y Monzón 1.533)²³². Pero no en cuanto a la edad porque si bien en el referido fuero se habla de la tutela para los menores de edad, este punto no está nada claro ya que el fuero "De liberationibus, et absolutionibus tutoribus pro minores faciendis, Zaragoza, año 1.348"²³³ al regular las relaciones contractuales de los pupilos con los tutores, da por supuesto que la tutela persiste hasta los veinte años:

[...] en adelante los pupilos que tengan tutores, aunque hayan cumplido la edad de catorce años, a los tutores que ejercen su tutela y administran sus bienes, no puedan hacerles quitamiento, libramiento remisión, ni ningún otro contrato, por el que quienes son tutores puedan favorecerse hasta que dichos pupilos hayan cumplido la edad de veinte años [...].

Se deduce del último inciso que la tutela puede persistir hasta los veinte años. ¿Se trata de una prórroga de la tutela?

En Derecho Castellano están sometido a la tutela los menores de catorce años si son varones y doce si son hembras (L.I T.. XVI. P.VI) y lo están a la curatela los mayores de catorce y menores de veinticinco siempre que éstos estén de acuerdo, y aquéllos que siendo mayores fuesen locos o desmemoriados (L.XIII. tit.XVI. P.VI). Es decir hasta la pubertad el menor está sometido a tutela, y desde aquélla hasta la mayoría de edad lo está a la curatela siempre con su conformidad (excepto para pleitos que es obligatoria). El tutor suple la incapacidad del menor de catorce o doce años

²³² Oficio del señor Rey es proveyr á los pupillos constituidos en *menor edad* que sus bienes les sean conservados. Por aquesto de voluntad de la dita Cort statuymos é ordenamos que qualesquiere tutores, assí testamentarios, como dativos, é otros qualesquiere pupillos, é otros de menor de edad: é qualesquiere *curadores* de qualesquiere *locos, ó furiosos...*" (Fueros y Observancias, DELGADO ECHEVERRIA/SAVALL, Zaragoza 1.991, Tomo I, p. 237).

Vid. GARCIA CANTERO, *Comentario al título III y a los artículos 15 a 19 de la Compilación del Derecho civil de Aragón*, en *Comentarios a la compilación del Derecho civil de Aragón*, T.I, dirigidos por Lacruz Berdejo, D.G.A, Zaragoza, 1.988, p.p. 496-562.

²³³ *Fueros y Observancias op. cit.* Traducción, tomo III, p. 130.

y las funciones del curador, que no puede ser testamentario sino nombrado por el juez, casi siempre en relación a los bienes, dependen del contenido de la misión concreta para la que fue nombrado²³⁴.

En base a las fuentes legales y a las documentales nos planteamos los siguientes interrogantes:

- Partiendo de una interpretación literal, ¿el tutor guarda la persona y el curador los bienes del menor?²³⁵.
- Teniendo en cuenta los Fueros aragoneses ¿los testadores nombran tutores para los menores y a su vez curadores por si se encuentran en situación de necesitarlos?.
- Sabiendo que en Aragón la mayoría de edad está fijada en los catorce años (Compilación de Huesca de 1.247, los Fueros 3 de solutionibus y 1, 3, 4 y 5 de praescriptionibus), y que la capacidad, del mayor de catorce años pero menor de veinte años, es imperfecta al tener un ámbito de actuación que necesita asistencia de sus padres o el sobreviviente de ellos o del juez (Fuero de los menores de veynete años de 1.564 y el Fuero de las obligaciones de menores de veinte años de 1.585)²³⁶. ¿Podría afirmarse que el tutor lo es para

²³⁴ Vid MERCHAN ALVAREZ, *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV*. Publicaciones Universidad de Sevilla, 1.976. *Instituciones del Derecho Civil de Castilla...* op. cit, p.5 a 22. DIESTE, *Diccionario de Derecho Civil Aragonés*, Madrid 1.869 Voz "tutor" y "curador".

²³⁵ Decimos esto porque hemos encontrado un supuesto que, a continuación transcribimos, en el que al no haber una atribución patrimonial de los padres (testadores) a sus hijos menores se nombra sólo tutor y no curador. Posiblemente sea un caso aislado que nada signifique, si bien hemos creído interesante anotarlo.

Se trata de un matrimonio con siete hijos (se entiende que alguno o algunos de ellos menores). Se instituyen recíprocamente herederos en la mitad de la herencia y en la otra mitad nombran heredero a uno de los hijos (religioso). Por tanto nada reciben los menores a los que se les nombra tutor.

Protocolo nº 1.456 del Archivo Histórico de Huesca, folio 583 r, notario: Orencio Canales, Huesca, año 1.638.

Item. Manuel de Casanova dexa en tutores de sus hijos a Juana de Aspa, su mujer, y a Mossén Pascual de Casanova. Y Juana de Aspa dexa en tutores de dichos sus hijos a Manuel de Casanova y a Mossén Pascual de Casanova su hijo"

²³⁶ Vid. SANCHO REBULLIDA y DE PABLO, *La capacidad de las personas por razón de la edad, en la Compilación del Derecho civil de Aragón*, Revista Crítica de Derecho In-548

la persona y los bienes del menor de catorce años y el curador, con carácter asistencial y en relación a los bienes, para el mayor de catorce y menor de veinte años?.

- O finalmente, dado que en la fórmula testamentaria los límites entre la tutela y curatela son difíciles de precisar ¿Puede hablarse de una sola institución que protege a los menores de veinte años?.

La práctica documental no es esclarecedora en la resolución de este problema, parece acercarse a la idea de una tutela al menor de edad de catorce años y una curatela desde los catorce hasta los veinte (en vez de hablar de prorroga de tutela)²³⁷ y para los locos y furiosos.

En cualquier caso, lo que está fuera de duda es que con las cláusulas testamentarias de tutela y curatela, configuradas en una redacción uniforme de cláusula de estilo con independencia de cual fuere en cada caso concreto la situación personal y/o patrimonial del necesitado de asistencia, se pretende prever toda posible y eventual situación en que el hijo, nieto, pudiera necesitar asistencia jurídica (representación personal y/o patrimonial, asistencia, complemento de capacidad) con un nombramiento acumulativo de cargos de indudable efectividad²³⁸.

mobiliario, 1.968, p.320 y sgs. DELGADO ECHEVERRÍA, *Capacidad y representación de menores*, Actas del Foro de Derecho Aragonés, Nov. Dic. 1991, p. 39 a 48.

²³⁷ Vid. Fuero, ya mencionado en el texto, de 1.348.

En este mismo sentido la opinión de LA RIPA (*Ilustración de los cuatro procesos forales de Aragón, orden de proceder según el estilo moderno; y las reglas para decidir conforme a la naturaleza de cada uno de ellos*, Zaragoza, 1.764, pgs. 347 a 349) según la cual debe darse curador al que se hallare entre los catorce y veinte años. A lo que comenta DIESTE en el Diccionario de derecho Civil Aragonés, op.cit, p. 163 que "en Aragón no se da curador al menor de veinte años...Sin embargo, si tuviere curador testamentario se sostendría no con el carácter de curador sino con el de administrador".

²³⁸ Este viene a ser el sentido del Fuero De Tutoribus..., Monzón, 1.533, por el que se autoriza nombrar tutor y curador al póstumo, pues al permitir la posibilidad de este llamamiento lo hace, al igual que en los testamentos mancomunados, de forma acumulativa y sin distinción entre uno y otro cargo.

*Assí mismo su Magestad de voluntad de la Corte statuese, y ordena, que qualquiere luez competente pueda, é haya de dar, siendo requerido, tutor y curador idóneo (nombramiento acumulativo como en los testa-

VI. NOMBRAMIENTO RECÍPROCO Y CONJUNTO DE EJECUTORES.

1. Introducción

La cláusula testamentaria de nombramiento de ejecutores aparece al final de todo testamento, aunque se hace referencia a ellos a lo largo del mismo.

En base a los documentos pueden obtenerse las siguientes connotaciones:

- El nombramiento de executor del testamento y exonerador de las almas suele recaer, aunque no siempre, en el supérstite.
- El nombramiento puede ser individual o colectivo.
- No hay regla fija que rijan la relación de parentesco o amistad con los causantes de las personas nombradas para ejercer este cargo. Aparte del supérstite, pueden aparecer nombrados como executores los hijos de los testadores, parientes, religiosos, vecinos del lugar.
- En el nombramiento no hay discriminación entre el hombre y la mujer.
- Es habitual que el nombramiento de tutores y curadores, si los hay, coincida con el de executores y exoneradores, tanto en la forma como en las personas que recae.
- Los nombrados para este cargo son personas de confianza que, según parece desprenderse del contenido de los testamentos, tienen por misión "ejecutar" las disposiciones en ellos contenidas. Hay funciones que se les encomienda en todo testamento expresamente como la disposición de entierros,

mentos mancomunados) y suficiente, pariente de donde los bienes descenden, si los hoviere, al póstumo, y á sus bienes (se hace la misma distinción que en los testamentos al hablar de la persona y de los bienes), antes de ser nacido, así, y segund de Fuero se puede y deve dar al hijo nacido; y se guarde en la misma creación lo mismo que en los nacidos: y esto haya lugar en los que dende adelante se concebirán'.

sufragios y legados piadosos, o tácitamente como el pago de las demás deudas hereditarias. Otras funciones aparecen esporádicamente en algunos de ellos como la autorización de matrimonios, concesión de facultad de fiducia, nombramiento de fideicomisario.

Exponemos a continuación transcripciones documentales relacionadas con el tema que nos ocupa.

2. Cláusulas documentales habituales.

Son del siguiente o parecido tenor:

A. Nombran sólo al sobreviviente (nombramiento recíproco entre testadores)

Protocolo nº 1.464 del Archivo Histórico de Huesca, folio 68 r, notario: Orencio Canales, Huesca, año 1.646.

Item. Dexamos en executores y cumplidores del presente este nuestro último testamento y exoneradores de nuestra almas y conciencias, al sobreviviente de nosotros, dichos cónyuges, al qual le damos todo aquel poder, según fuero.

B. Nombran al sobreviviente junto a otras personas (Nombramiento recíproco y conjunto de ambos testadores)

Protocolo nº 1.637 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 95 r, notario: Francisco del Moral, Munébrega, año 1.665.

Item. Dexamos y nombramos en executores del presente nuestro último testamento y exoneradores de nuestras almas y conciencias y de cada uno de nosotros, al sobreviviente de nosotros, a la dicha Isabel de la Aldea, nuestra hija, y al dicho licenciado Pedro del Moral, presbítero, nuestro sobrino, a los quales y a Dios primeramente, les en-

comendamos nuestras almas y el alma de cada uno de nosotros y les damos y atribuimos tan largo y bastante poder, qual según fuero le podemos dar y atribuir, que executores testamentarios pueden y deven tener.

C. No nombran al sobreviviente: (Nombramiento conjunto de ambos testadores)

Protocolo nº 1.376 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 17 r, notario: Marín de Sisamón, Maluenda, año 1.643.

Item. Dexamos en executores del presente este nuestro último testamento y exoneradores de nuestras almas y conciencias, al licenciado Antonio Calbo, domiciliado en este lugar y de los Simón García y Isabel Guerrero, a los quales conforme y a la mayor parte de ellos damos todo aquel poder etc.

D. Adopción de acuerdos en caso de nombramiento plural.

Al igual que en la tutela plural, salvo que digan otra cosa los testadores, parece que resuelven los acuerdos por unanimidad y en su defecto por mayoría.

Protocolo nº 2.154 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 1.040, notario: Felix Jaime Mezquita, Zaragoza, año 1.675.

Item. Dexamos y nombramos en executores del presente nuestro último testamento y en exoneradores de nuestras almas y conciencias a [...] y al sobreviviente de nosotros, dichos testadores, a los quales, en conformidad o a la mayor parte de ellos, damos y atribuimos el poder y facultad que a executores testamentarios por fuero y derecho podemos dar, conceder y distribuir.

E. Nombramiento conjunto de tutores, curadores y executores.

Protocolo nº 2.843 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 539 v, notario: Juan de Lurbe, Zaragoza, año 1.610.

Item. Dexamos y nombramos en executores y tutores y curadores de las personas y bienes de los dichos hijos, [...] a [...] a los quales, o, la mayor parte de ellos, les encomendamos nuestras almas y les damos todo aquel poder y facultad que, a tutores y executores testamentarios, el fuero, observancia y costumbre del presente Reyno de Aragón pueden y deben tener y nosotros dar y atribuirles podemos y debemos.

3. Disposición sobre entierros y sufragios.

Es una función habitualmente encomendada a los executores en todo testamento.

Entierros:

Protocolo nº 1.369 del Archivo Histórico de Calatayud, folio 322 r, notario: Martín de Sissamón, Maluenda, año 1.631.

Item. Queremos, ordenamos y mandamos que, siempre que Dios nuestro Señor ordene que nosotros hayamos de morir, nuestros cuerpos y del otro de nosotros, sean enterrados en la Capilla de la Purísima Concepción que tenemos en la Iglesia Parroquial de Santa María, del lugar de Maluenda, y que en dicha Iglesia se hagan nuestras defunciones y entierros con el Capítulo general de las tres Iglesias de dicho lugar, de la forma y manera que lo dispongan nuestros executores *infrascriptos*.

tos, para lo que queremos, tomen de nuestros bienes y hazienda la cantidad de dinero que sera necesaria conforme sus disposiciones.

Sufragios:

Protocolo nº 4.877 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 556 r, notario: José Domingo Andrés, Zaragoza, año 1.747.

Item. [...] mandamos que, cuando muriésemos, sean nuestros cuerpos enterrados en la Iglesia parroquial de donde acaeciere nuestra muerte, en el puesto y forma que dispusiesen nuestros executores y que se digan misas y sufragios por nuestras almas. Se empleen por cada uno ocho libras jaquesas, a discreción de los mismos executores.

4. Concesión de la facultad de fiducia en defecto de disposición de la herencia por parte del supérstite.

Es bastante frecuente conceder a los executores la facultad distribuir como crean conveniente los bienes de la herencia entre los herederos, siempre que el supérstite no lo hubiera hecho.

Protocolo nº 4.894 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 117 r, notario: José Domingo Andrés, Zaragoza, año 1.765.

Item. Satisfecho y cumplido [...] instituímos y nombramos en heredero universal, al sobreviviente de nosotros, con la obligación de que los bienes que le quedaren al tiempo de su muerte, (pues en vida si los necesitase ha de valer de ellos como propios suyos), haya de disponer en los dichos Manuel, Francisco y Joaquín Nogueras, nuestros hijos, dando a qual más, a qual menos, a qual algo, a qual todo, y

a qual nada, conforme al tal sobreviviente parezca. En caso de que el tal sobreviviente de nosotros no hubiese hecho nueva disposición y muriese sin ella, tengan la misma facultad nuestros executores, abajo nombrados [...].

5. Control de los actos de disposición del supérstite en relación a los bienes de la herencia.

Hemos visto en apartados anteriores del trabajo la escasa frecuencia con que se somete a control los actos del supérstite en relación a la herencia del premoriente, sin embargo, cuando se establece dicho control, lo normal es que esta función se encomiende a los ejecutores.

Protocolo nº 11 del Archivo Histórico de Calatayud, s/n, notario: D. López Forcén, Calatayud, año 1.514.

Item. [...] Dexamos e instituimos heredero al sobreviviente, que sea tenido y obligado de criar y alimentar a los dichos hijos e hijas hasta la edad de veinte años, a saver el sobreviviente aya de gozar de ellos *como bien visto le sea a todos los executores infrascriptos* y después de los días del sobreviviente lo que quedara aya de tener y disponer entre los dichos hijos e hijas [...].

6. Distribución de parte de la herencia entre los pobres del lugar.

No es infrecuente que los testadores sin hijos dejen importantes legados piadosos o instituyan herederas a determinadas instituciones de beneficencia y en ocasiones también a los pobres de una determinada localidad. En este último caso la determinación de tales pobres suele corres-

ponder a los ejecutores. Así sucede en el siguiente testamento:

Protocolo nº 4.018 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 351 v, notario: Cristóbal Navarro, Villanueva, año 1.574.

Item. [...] y la quarta parte restante, sea distribuida por los dichos nuestros executores, entre aquellos pobres de dicho lugar de Villanueva, que a los dichos nuestros executores pareciera y sera bien visto.

7. Partidor.

En ocasiones si los testadores dividen la herencia en partes iguales, encargan dicha división y partición a los ejecutores.

Protocolo nº 446 del Archivo Histórico de Teruel, folio 77 r, notario: José Hernández Sánchez, Teruel, año 1.752.

Item. Hecho y cumplido todo lo por nosotros de parte de arriba dispuesto [...], instituimos y nombramos en herederos universales de todos ellos, a Manuel, Gonzalo, Antonio y Magdalena Vicente, nuestros hijos, para que se lo partan y dividan entre sí por iguales partes, como buenos hermanos; Y, si llegase este caso de partición y división ente nuestros hijos, queremos se haya de hacer ésta por nuestros executores, abajo nombrados, y que cada uno de dichos nuestros hijos, se aya de contentar con la parte y porción que dichos nuestros executores le dieren, sin mover pleito, y si alguno lo moviere sobre dicha partición y división, queremos no se le de cosa alguna [...].

8. Nombrados fideicomisarios.

En el sentido del "fideicomiso romano", es decir no son nombrados propiamente herederos sino personas de confianza encargadas de cumplir las instrucciones de los testadores a favor de determinadas personas.

Esta idea, poco habitual en los testamentos mancomunados, se recoge en una cláusula perteneciente al testamento a que nos hemos referido en el apartado anterior.

Item. Queremos y es nuestra voluntad, que, si muertos dichos testadores, quedasen sin tomar estado alguno o algunos de nuestros hijos, en tal caso, hacemos e instituimos heredero fideicomisario al nominado, nuestro hijo Mosén Juan Joseph Vicente, para que haga y disponga con dichos nuestros hijos sin estado como le tenemos dicho y comunicado; y, si ambos fueren muertos, nombramos así mismo *en herederos nuestros fideicomisarios y con las mismas facultades, a la mayor parte de nuestros executores, abajo nombrados..*

9. Autorización para contraer matrimonio.

No suele aparecer en los testamentos la exigencia de que los hijos cuenten con el asentimiento de los padres u otras personas para contraer matrimonio, pero en el caso de que se prevea dicha autorización suele encomendarse esta función a los executores junto al supérstite.

Protocolo nº 3.348 del Archivo Histórico de Zaragoza, folio 269 v, notario: Martín Ostabán, Zaragoza, año 1.691.

Item. Exceptuado, empero, que siempre que se ofreciese que la dicha Isabel María Laborda, huviere de tomar estado, haya de ser y sea con la voluntad del sobrevi-

viente de nosotros y de los demás tutores y executores de este nuestro último testamento de ambos y de cada uno de nosotros [...].

CONCLUSIONES

- I. A. **La importancia y valor de los protocolos notariales como fuente indirecta y de aplicación del Derecho**, resulta incuestionable por su autenticidad y autoridad.
 - B. Por lo que respecta además a Aragón, es un dato históricamente contrastado que sus notarios (por los requisitos exigidos para el acceso a la función, por la normativa reguladora de la profesión y por el carácter de su propia organización corporativa), aventajan en formación, comparativamente, a sus homólogos castellanos hasta la Ley Orgánica del Notariado del 28 de Mayo de 1.862.
 - C. En consecuencia, el estudio de los testamentos mancomunados contenidos en los protocolos notariales aragoneses, permite llegar al conocimiento de la existencia, frecuencia, contenido y significado de las figuras sucesorias que, conformando el contenido de los referidos instrumentos, reflejan la realidad práctica jurídica existente en cada momento y lugar, acreditando de forma fidedigna el derecho vivido en Aragón en aquella parte del ámbito sucesorio instrumentalizada por la vía del citado testamento.
- II. La investigación y estudio realizados de los protocolos notariales aragoneses y de los testamentos mancomunados en ellos contenidos, abarcan unas **coordenadas espacio-tiempo** de las que resulta un volumen de documentación que, entendemos, permite considerarla suficientemente representativa de la institución investigada.
 - A. *Geográficamente*, han sido investigadas y estudiadas la Comunidad de Calatayud, la Provincia de Huesca, la Comunidad de Teruel y la Ciudad de Zaragoza.
 - B. *Temporalmente*, el periodo investigado es el comprendido entre el siglo XVI y la actualidad.
 - C. *Han sido investigados 881* protocolos notariales con **933** testamentos mancomunados (**818** son de fecha anterior al Apéndice aragonés del 7 de diciembre de 1.925 y **115** de fecha posterior al mismo).

- III.** Las fuentes documentales, que muestran la frecuencia de la utilización del testamento mancomunado como medio de ordenar la sucesión, lo acreditan en tal sentido:
- A.** Como una institución consuetudinaria arraigada en Aragón, con la salvedad del Alto Aragón.
 - B.** En el Alto Aragón, y hasta la promulgación del Apéndice, la disposición mortis causa de los bienes se efectuaba preferentemente por la vía contractual o paccionada (en capitulaciones matrimoniales e instituciones contractuales de heredero), siendo además utilizado preferentemente el testamento unipersonal cuando la sucesión se ordenaba por vía testamentaria.
- IV.** En la formulación del testamento mancomunado y dentro del periodo de tiempo investigado hemos distinguido:
- A.** Desde el siglo XVI hasta la promulgación de la Ley Orgánica del Notariado del 28 de mayo de 1.862.
 - a.** En relación a la forma en que los testadores manifiestan sus voluntades:
 - 1. La manifestación de la mismas es siempre subjetiva y se expresa en primera persona del plural.
 - 2. Habitualmente aparecen expresadas en una misma declaración de voluntad. Son excepcionales las disposiciones hechas por separado de institución de heredero o concesión de legados (salvo en la Comunidad de Teruel) y las realizadas por uno de los testadores seguidas de la loación o aprobación del otro.
 - b.** En relación a las clases de cláusulas y ordenación de las mismas se da una identidad en todos los testamentos mancomunados cualquiera que sea el área geográfica en la que hayan sido otorgados. La estructura es la siguiente:
 - Aparece en el margen izquierdo del documento la denominación de *testamento*, con la excepción de

la Comunidad de Calatayud en la que habitualmente se denominan de *hermandad*. Reciben esta misma calificación en los índices, obligatorios desde 1.711, de los libros protocolos.

- A partir de 1.711, todos los testamentos mancomunados (al igual que el resto de los documentos) se extienden en papel timbrado.
- Cláusulas:

Cláusula de encabezamiento: fecha, lugar, nombres de los testadores, capacidad declarada por los propios testadores, manifestación de la voluntad de querer otorgar testamento, motivación y revocación de disposiciones testamentarias anteriores.

Encomendación del alma, disposiciones sobre entierros, funerales y sufragios.

Pago de deudas.

Cláusula de legítima foral.

Cláusulas de legados.

Cláusula de institución de heredero. En la misma aparece también en su caso la concesión del usufructo.

Nombramiento de tutores, en el caso de que haya menores.

Nombramiento de ejecutores.

Cláusula codicilar.

Nombre de los dos testigos.

Otorgamiento y firma de los testadores.

Firma de los testigos por ellos mismos y por los testadores que no lo sepan hacer.

Signo, firma y rúbrica del notario declarando previamente "si hay o no algo que salvar según Fuero". En los libros-protocolos, hasta 1.711, los documen-

tos (incluidos los testamentos mancomunados) no aparecen firmados por el notario, éste estampaba su signo, firma y rúbrica en las copias de los mismos que entregaba a los interesados.

B. A partir de la Ley Orgánica del Notariado del 28 de Mayo de 1.862.

a. Forma en que se manifiesta la voluntad de los testadores

1. La voluntad de los testadores se expresa de forma objetiva. El notario transcribe lo que los otorgantes le manifiestan, por lo que las manifestaciones se hacen en tercera persona del plural.
2. La disposición es conjunta salvo la disposición individual de legados.

b. Su estructura es la siguiente:

- A finales del siglo XIX comienza a denominarse testamento mancomunado. Esta denominación que en un principio aparece en el margen izquierdo, luego forma parte del encabezamiento.
- Encabezamiento: nº de instrumento, lugar, fecha, notario autorizante.
- Comparecencia: nombre de los testadores, capacidad apreciada por el notario y por los testigos (a partir de la reforma de la Compilación de 1.985, como no es necesaria la intervención de testigos, la capacidad la aprecia sólo el notario), fe de conocimiento (a partir de la reforma del Código Civil del 20-12-1.991 se permite también la simple identificación por los documentos de identidad), situación familiar (dependiendo del criterio y estilo del notario lo relacionado con las circunstancias familiares también pueden aparecer como una cláusula más, localizándose entonces dentro del apartado siguiente), invocación religiosa (cada vez menos frecuente), manifestación de la voluntad de querer otorgar testamento.

- Enumeración de cláusulas. En este punto conviene hacer las siguientes precisiones: desaparecen paulatinamente en el tiempo las cláusulas de legítima foral (especialmente a partir de la promulgación del Apéndice aragonés), pago de deudas y nombramiento de ejecutores; la cláusula de revocación se da al final del testamento; la aparición de unas u otras cláusulas está en función del contenido del testamento mancomunado.
 - Otorgamiento.
 - Firma de los testadores.
 - Firma de los testigos en su caso. (desaparece su intervención obligatoria en la reforma de la Compilación de 1.985).
 - Autorización por el notario con su signo, firma, rúbrica y sello.
- V. La práctica testamentaria nos demuestra que en Aragón los **otorgantes** del testamento mancomunado pueden ser **dos o más personas relacionadas entre sí por vínculo matrimonial o relación de parentesco**. En este sentido:
- A. Lo habitual es que sean dos, unidas entre sí por vínculo matrimonial.
 - B. No obstante, no es infrecuente encontrar, hasta finales del siglo XIX, testamentos mancomunados otorgados por *dos o más personas unidas* no por vínculo matrimonial sino *por relación de parentesco, bien de consanguinidad o de afinidad: padres e hijos, hermanos, cuñados*.
- VI. La pluralidad de sus sujetos es causa determinante del contenido típico del testamento mancomunado, marcando la diferencia entre éste y los testamentos unipersonales. Lo que nos lleva a la consideración del testamento mancomunado como **una clase de testamento**, al igual que lo es el unipersonal, y no como una forma especial de testar como lo es el testamento ante párroco en Aragón o, en general, militar, marítimo, en peligro inminente de muerte o en caso de epidemia.

VII. Son elementos no determinantes pero sí influyentes en el contenido del testamento mancomunado:

A. La situación y relación familiar de los sujetos (relación matrimonial o de parentesco, de consaguinidad o afinidad; existencia o no de hijos y descendientes y, en su caso, si los mismos son comunes o no).

Según la relación y estructura familiar de los otorgantes se dan con mayor frecuencia unas u otras figuras sucesorias, de forma que la tipicidad de algunas de ellas va en función de la identidad de circunstancias familiares de los otorgantes. Así :

- a. *Matrimonio sin hijos*: la figura sucesoria más frecuente es la institución recíproca de herederos.
- b. *Matrimonio con hijos comunes*. Hasta la promulgación del Apéndice de Diciembre de 1.925 la figura sucesoria habitual es la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos. A partir de esta fecha lo es la institución de heredero conjunta a favor de dichos hijos.
- c. *Matrimonio con hijos comunes y no comunes*. Hasta la promulgación del Apéndice la figura sucesoria habitual es la institución recíproca de herederos con sustitución a favor de los hijos comunes. A partir de esta fecha no tenemos constancia en los testamentos investigados.
- d. *Matrimonio con hijos no comunes*. Hasta la promulgación del Apéndice la figura sucesoria más frecuente es la institución recíproca de herederos. A partir de esta fecha no tenemos constancia en los testamentos investigados.
- e. *Testadores relacionados entre sí no por vínculo matrimonial sino por parentesco de consaguinidad o afinidad*. Hasta la promulgación del Apéndice la figura sucesoria habitual es la institución recíproca de herederos. A partir de esta fecha no se permite

testar mancomunadamente a los que no estén unidos entre sí por vínculo matrimonial.

B. El transcurso del tiempo. (Periodo comprendido entre el siglo XVI y la actualidad. No nos referimos obviamente a los cambios introducidos por normas imperativas)

Aunque el decurso del tiempo, al influir en las costumbres y criterios de una sociedad, lo hace también en las normas que rigen sus relaciones jurídicas, lo cierto es que su influencia en el contenido de los testamentos mancomunados no puede considerarse muy relevante, con la salvedad que veremos. Podemos constatar al respecto:

- a. Que progresivamente se gana en precisión en su redacción.
- b. Disminuye, también progresivamente, la suspicacia de los testadores ante la posible aplicación de normas extrañas a la voluntad de los otorgantes, es decir a la normativa de la sucesión intestada aragonesa.
- c. Lo que se traduce en documentos más cortos y menos reiterativos.
- d. Sin embargo y como salvedad, en la Comunidad de Teruel, el transcurso del tiempo sí que marca de forma manifiesta una evolución importante en el contenido de figuras sucesorias testamentarias, pues el principio, tan arraigado en esa Comunidad, de la igualdad sucesoria de todos los hijos en la herencia de los padres, va atenuándose conforme va asumiéndose el principio sucesorio aragonés de libertad de testar.

C. Localización geográfica.

- a. El contenido del testamento mancomunado otorgado en las diferentes zonas aragonesas investigadas no varía sustancialmente (con la salvedad

ya citada de Teruel), en consecuencia no puede considerarse el factor geográfico como determinante esencial del mismo.

- b. Sí que puede constatarse que determinados principios e instituciones aparecen con mayor frecuencia en unas zonas que en otras, no hasta el punto de configurar un contenido peculiar por razón del territorio, pero sí como indicador de un mayor arraigo de las mismas según zonas territoriales. En este sentido restringido podemos distinguir:
 - En la *Comunidad de Calatayud* se manifiesta especialmente la libertad de testar a través de la mayor frecuencia del uso de la institución recíproca de herederos entre cónyuges habiendo hijos comunes, o hijos de anterior matrimonio del testador, de la testadora o de ambos.
 - En el Alto Aragón son de destacar las referencias testamentarias a figuras sucesorio-familiares muy arraigadas en la zona como "la casa aragonesa" y "el casamiento en casa", así como un mayor empleo de la expresión "señorío todopoderoso" para designar la posición del supérstite frente a la herencia del premoriente.
 - En la *Comunidad de Teruel*, el contenido de los testamentos es más preciso en su redacción, siendo la cláusula más frecuente la concesión recíproca entre los cónyuges del usufructo universal
 - En la *ciudad de Zaragoza*, al igual que en la Comunidad de Calatayud, es manifiesto el arraigo del principio de libertad de testar por la frecuencia en el uso de la institución recíproca de herederos de testadores con hijos, comunes o no. Siendo la figura sucesoria más repetida, comparativamente con las otras zonas, la concesión recíproca entre cónyuges de la facultad de fiducia.

D. La ley.

- a. Queda acreditado documentalmente que, salvo el período 1.707-1.711 en el que la aplicación de la ley castellana era obligatoria, y hasta la promulgación del

Apéndice aragonés al Código Civil de diciembre de 1.925, es la costumbre y no la ley la que determina el contenido del testamento mancomunado.

No se explica de otra forma el hecho de que en los testamentos mancomunados aparecen de forma continuada figuras sucesorias, o no reglamentadas o reguladas de forma distinta por los Fueros y Observancias. Así:

1. El mismo testamento mancomunado, cuya frecuencia se ha constatado, sólo está recogido en "La Observancia 1ª De Testamentis" con la única finalidad de declarar su revocabilidad, salvo en el supuesto de que el marido otorgue y la mujer acepte (loación).
 2. La institución recíproca de heredero en sus diferentes modalidades (pura, condicional, con sustitución a favor de) carece de regulación legal. Sólo el Fuero "De rebus vinculatis" en 1.247, el Fuero 6º "De Testamentis de 1.436" y dos Observancias "De rebus vinculatis", regulan y de forma no muy clara el tiempo límite de las vinculaciones impuestas en los bienes dispuestos a favor de los hijos y en relación con la legítima.
 3. La legítima es una figura sucesoria de ordenación legal muy confusa (Fueros "De Testamentis nobilium", "De Testamentis civium", Fueros y Observancias citados en el apartado anterior) y por el contrario se manifiesta de forma inequívoca en los testamentos con fórmulas que no se encuentran en la colección de Fueros y Observancias.
 4. La regulación legal de la tutela y curatela (Fueros "De liberationibus, et absolutionibus tutoribus...", Zaragoza, 1.348, "De Tutoribus, Curatoribus", Alcañiz, 1.436 y Monzón. 1.533) no responde a lo que se establece en la práctica testamentaria.
- b. La situación varía sustancialmente a partir del **Apéndice aragonés al Código Civil de diciembre de 1.925** y continúa con la promulgación de la **Compilación aragonesa de 1.967** y su posterior modificación en 1.985 y en

1.995 que, con su regulación, cambian de forma imperativa instituciones y principios concretos del derecho sucesorio aragonés tan relevantes como:

- la consideración de legitimarios sólo a los hijos y nietos de hijos premuertos.
- la legítima foral.
- la libertad de testar.
- la posibilidad de otorgar testamento mancomunado personas no unidas entre sí por vínculo matrimonial sino por relación de parentesco.

A cuya regulación deben atemperar los testadores su voluntad en evitación de impugnaciones testamentarias.

VIII. Conforman el contenido típico del testamento mancomunado las siguientes figuras sucesorias:

A. Antes del Apéndice de diciembre de 1.925.

a. **La institución recíproca de herederos** entre los testadores en sus diferentes modalidades: puramente, bajo condición, con sustitución de la herencia (del premoriente o de ambos testadores) a favor de tercero, frecuentemente con la concesión de *la facultad de fiducia*. La tipicidad de la misma y la frecuencia de su utilización conlleva importantes consecuencias:

1. *La libertad de testar en Aragón:*

- Que se manifiesta en la habitualidad de la institución recíproca de herederos en testamentos otorgados por testadores con hijos, comunes o no, disponiendo y vinculando sin limitación la propia herencia.
- Con la correlativa inexistencia de cualquier otra *legítima* que no sea la *simbólica* consistente en la atribución de cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros cinco por bienes sitios, o cinco arrobas de tierra en los montes comunes de dicho lugar por bienes sitios.
- Que tiene como única exigencia y para evitar preterición, la mención del nombre de *los únicos posibles legitimarios*: hijos y

nietos que lo sean de hijos premuertos, con la atribución simbólica antes citada, en la cláusula de legítima foral.

2. *La voluntad de proteger al testador supérstite.*

- La frecuencia de la institución demuestra esta protección frente a otros intereses familiares, en consonancia con la libertad de testar referida en el apartado anterior.
 - Las posibilidades son diversas: se le nombra heredero puramente, o heredero con plenas o limitadas facultades y con vinculación del residuo de la herencia a favor de terceros.
 - En cualquier caso, su posición no varía a la muerte del premoriente pues sigue siendo dueño y señor no sólo, como es obvio, de sus propios bienes, sino también de los que integran la herencia del premuerto.
- b. **La concesión recíproca del usufructo.** Su finalidad es ampliar el usufructo legal a la universalidad de la herencia, de acuerdo con la tendencia a consolidar y proteger la situación del supérstite, y ello hasta el punto de que el instituido heredero no tendrá ningún derecho sino a partir del fallecimiento de aquél o del cumplimiento de la condición en su caso.
- c. **Concesión recíproca o conjunta de fiducia.** Figura sucesoria de gran frecuencia en los testamentos mancomunados. Su estudio en los documentos nos permite hacer las siguientes observaciones.
- Atendiendo al número de personas en las que recae el nombramiento puede ser *individual* o *colectiva*.

1. *Fiducia individual. Las modalidades que presenta son:*

Concesión recíproca. Recayendo el nombramiento en el cónyuge supérstite. Puede estar condicionada al mantenimiento de viudedad de aquél

Concesión conjunta. Suele recaer en un religioso, pariente de cualquiera de los testadores. Puede estar condicionada a que

el supérstite no disponga de la herencia de ambos o que no ejerza la facultad de fiducia conferida.

2. *Fiducia colectiva. Las modalidades que presenta son:*

Concesión recíproca y conjunta. Los testadores se nombran recíprocamente fiduciarios junto al nombramiento de otras personas.

Concesión conjunta. Entre las personas nombradas no se encuentra el cónyuge supérstite.

- La concesión de la fiducia no es incompatible con la condición de heredero, legatario, executor, tutor.
- Atendiendo a la composición familiar de los testadores podemos hacer las siguientes precisiones:

matrimonios sin hijos.. No hemos encontrado ningún caso de fiducia sucesoria salvo en aquellos supuestos en los que los testadores previenen la posibilidad de tener descendencia que en su caso se la conceden con carácter recíproco y para ejercerla a favor de los posibles descendientes.

matrimonios con hijos comunes . Es la situación en la que habitualmente se da la fiducia sucesoria, el fiduciario deberá distribuir la herencia entre los hijos de los testadores.

matrimonios con hijos comunes y no comunes:. Los posibles favorecidos por el ejercicio de fiducia son, salvo excepciones, los hijos comunes.

matrimonios con hijos no comunes. Sólo hemos encontrado un supuesto. En él los testadores se conceden recíprocamente la fiducia para distribuir la herencia entre los hijos del testador.

- d. El nombramiento recíproco como tutores, curadores y ejecutores.** En la cláusula que recoge tal nombramiento se contiene el régimen que debe regular estas instituciones al margen de cualquier otra norma legal, lo que denota la relevancia de la costumbre en materia sucesoria testamentaria.
- e. Disposiciones conjuntas por parte de los testadores:** designando herederos, otorgando conjuntamente legados, nombrando fiduciarios, tutores, curadores y ejecutores,

como expresión de una *voluntad unitaria* que auna las de los testadores y que aparece como una de las connotaciones fundamentales del testamento mancomunado.

f. Utilización de condiciones.

1. La diversidad de condiciones previsorias que tanto se prodigan en las cláusulas testamentarias, acompañando tanto la concesión recíproca del usufructo, como la institución recíproca o conjunta de herederos en todas sus modalidades, evidencian *una doble finalidad* : evitar la aplicación de la normativa de la sucesión intestada o sancionar conductas que generan desconfianza.
2. Evitar la sucesión intestada.
 - Aparecen documentalmente, respondiendo a dicha finalidad, la previsión de los siguientes supuestos: tenencia de hijos (referido a los testadores), premoriencia (habitualmente se entiende referida al supérstite), fallecimiento antes: de una determinada edad (normalmente catorce o veinte años), de tomar estado, o sin hijos legítimos.
 - Dado que la voluntad de los testadores nunca es la de dejar en incertidumbre el destino de su herencia, siempre aparece acompañando a estas condiciones, *un segundo llamamiento* que se hará efectivo en caso de cumplimiento de las mismas. Por el mismo motivo calificamos de *resolutoria* la que se impone al primer llamado pues en caso contrario (si se considera suspensiva) se ocasionaría esa situación incierta que se quiere evitar.
3. Sanción de conductas que suponen pérdida de confianza.
 - Documentalmente se manifiestan en el condicionamiento de la institución a la asistencia en vida a los testadores del designado como tal, o al mantenimiento de viudedad por parte del cónyuge supérstite instituido heredero o usufructuario.

- Son condiciones resolutorias en cuanto la sanción consiste en la resolución de la institución o usufructo en su caso.
 - A través del juego de estas condiciones es como se resuelve la eventual pérdida de confianza por parte de los testadores, *sin necesidad de acudir a cláusulas de irrevocabilidad.*
- g. Vinculaciones.** Con gran frecuencia se imponen a la institución recíproca o a la conjunta de herederos y raras veces aparecen en los legados. Es conveniente hacer las siguientes precisiones:
1. Documentalmente la única vinculación que hemos encontrado es la *obligación, condición y vinculación* (así se expresa en los documentos) que se impone al heredero, consistente en que al fallecimiento del mismo (normalmente el cónyuge supérstite) o cuando se cumpla la condición, entren en la herencia los sustitutos o personas determinadas en el testamento. Sustitución que no calificamos de fideicomisaria, al igual que no lo hacen los testadores, al no considerar heredero fiduciario al instituido heredero en primer lugar. Distingamos:
 - Cuando el supérstite es el instituido con obligación de disponer, tanto a su fallecimiento como al cumplirse la condición, a favor de terceros (habitualmente los hijos si los tiene), la intención del testador premuerto es que el sobreviviente siga manteniendo mientras viva la posición de jefe en su sentido familiar y económico y a su muerte los bienes (normalmente de ambos testadores) se mantengan en la familia.
 - Cuando es un hijo, común o no, el instituido heredero conjuntamente por ambos testadores con la citada obligación, igualmente la intención de éstos es el de hacerle dueño de ambas herencias, ya que la existencia de la vinculación habitualmente depende del cumplimiento de una o más condiciones, de tal forma que el segundo llamamiento tiene como única finali-

dad, como decíamos en el apartado anterior, evitar la intestada o sancionar conductas que generan desconfianza.

2. No suelen ir más allá de la tercera generación y sólo excepcionalmente a favor del primogénito, por lo que se podría afirmar que en Aragón y dentro del nivel social en que se encuentran los otorgantes de los testamentos mancomunados investigados (clase media: agricultores - con mayor o menor patrimonio pero siempre propietarios-, artesanos gremiales, comerciantes, profesionales, y sólo excepcionalmente algún miembro de la pequeña nobleza o infanzón), *no es usual la constitución de mayorazgos* en el sentido de vinculaciones perpetuas.
3. En su expresión documental *la herencia es objeto de libre vinculación* debido fundamentalmente a la existencia de la libertad de testar, si bien hemos de añadir que nuevamente, y esta vez en relación al tema que nos ocupa, la cláusula de legítima foral tiene una función meramente simbólica, pues al atribuir libre de gravamen como "parte y derecho de legítima" los diez sueldos jaqueses a los legitimarios, "cumple" con lo determinado en los Fueros y Observancias reguladores de la vinculación, que permiten la libre vinculación de la herencia siempre que se entregue al legitimario y libre de cargas una parte como legítima.

B. A partir del Apéndice de diciembre de 1.925. El contenido del testamento mancomunado varía fundamentalmente por la implantación en el derecho sucesorio aragonés de la legítima colectiva de los dos tercios de la herencia a favor de los descendientes y por la introducción del concepto de correspectividad en las disposiciones del testamento mancomunado que lo hace prácticamente irrevocable al fallecimiento de uno de los testadores, además de la limitación de poder otorgarlo sólo los cónyuges.

- a. Testadores sin hijos: la cláusula típica es la institución recíproca de herederos entre los cónyuges.

- b. Testadores con hijos: las cláusulas habituales son **la concesión recíproca del usufructo universal**, con expresa relevación de inventario y fianza, junto con **la institución de heredero a favor de los hijos**, bien por partes iguales, desiguales o dependiendo del resultado del ejercicio de la facultad de fiducia concedida con notable frecuencia al cónyuge supérstite.
- c. Concesión conjunta de legados.
- d. A partir de la promulgación de la Compilación aragonesa de 1.967.
 - que modifica la regulación del Apéndice en materia de correspectividad y revocabilidad, determinando correspectivas las disposiciones que lo son según voluntad declarada de ambos testadores, (con independencia, según nuestro criterio, del carácter siempre correspectivo de la institución recíproca de herederos salvo estipulación en contrario por su remisión legal al artículo 108, regulador de los efectos al pacto al más viviente)
 - es de destacar la escasa utilización por parte de los testadores de la facultad, que le confiere dicho cuerpo legal, de atribuir carácter correspectivo a sus disposiciones.

IX. De la lectura en los instrumentos de todas y cada una de las disposiciones que conforman el contenido típico del testamento mancomunado se concluye la existencia del **principio de igualdad entre el hombre y la mujer dentro del derecho sucesorio-familiar testamentario tradicional aragonés**, con la salvedad meramente formularia de mencionar junto al nombre de la mujer casada o viuda, el nombre del que es o fue su marido.

Son manifestaciones de la no discriminación de la mujer:

- La exigencia de la misma capacidad para testar.

- La ausencia de diferenciación entre el testador y testadora en todas las instituciones recíprocas de heredero, concesiones recíprocas de usufructo, nombramientos recíprocos de tutores, curadores y ejecutores.
 - El nombramiento de mujeres, aparte de la testadora, para los cargos de tutora, curadora y ejecutora.
 - La no distinción entre hijos o hijas, salvo excepciones, en el llamamiento a la sucesión de los padres, con la salvedad de la concesión, a título de legado, de la dote a las hijas y de una cantidad de dinero para su colocación a los hijos.
- X. **La naturaleza** del testamento mancomunado sufre una importante alteración desde la promulgación del Apéndice al Código Civil de diciembre de 1.925, que ratifican posteriormente la Compilación de 1.967 con sus modificaciones de 1.985 y 1.995.

Hasta esas fechas, el testamento mancomunado, a pesar de que son varios sus sujetos, no tiene carácter paccionado, sus disposiciones se fundamentan en *la mutua confianza* de los testadores y se manifiestan como *una voluntad unitaria* que auna la de cada uno de aquellos, se reitera la concepción de *reciprocidad* de las atribuciones patrimoniales dentro de *una codisposición o mancomunidad*, y son, salvo excepciones, esencialmente *revocables*.

A partir de las mismas, al introducir la **regulación legal** del referido testamento conceptos como el de *correspectividad*, del que se derivan planteamientos de *irrevocabilidad* impropios de cláusulas testamentarias de atribución patrimonial, se convierte en una *figura híbrida de difícil calificación*. Si bien en la **práctica**, como ya hemos apuntado en la conclusión VII, según los testamentos mancomunados investigados, rara vez los testadores ejercen la facultad, conferida legalmente, de calificar correspectivas a sus disposiciones, lo que supone que en aquellas cuestiones no reguladas imperativamente por la ley, los otorgantes manifiestan documentalmente su sentir hacia un testamento

mancomunado de connotaciones similares a las que lo han fundamentado, tradicional e históricamente.

APENDICE DE LOS PROTOCOLOS Y
TESTAMENTOS MANCOMUNADOS
INVESTIGADOS.



ARCHIVO HISTORICO DE CALATAYUD.

Siglo XVI.

- **Notario: Andrés, Tomás.**

Protocolo nº 1.297, Calatayud, año 1.513, Ninguno.

- **Notario: Alameda, Martín.**

Protocolo nº 752, Calatayud, año 1.573, s/n. (nº 1)

- **Notario: Azaila, Jerónimo**

Protocolo nº 495, Calatayud, año 1.550, Ninguno.

Protocolo nº 496, Calatayud, año 1.551, Ninguno.

- **Notario: Díaz, Pedro.**

Protocolo nº 227, Calatayud, año 1.512, Ninguno.

- **Notario: Díaz, Fernando.**

Protocolo nº 343, Calatayud, años 1.517, 1.518, 1.519,
Ninguno.

Protocolo nº 345, Calatayud, año 1.521, Ninguno.

Protocolo nº 347, Calatayud, año 1.522, folio 26. (nº2)

Protocolo nº 348, Calatayud, año 1.523, Ninguno.

Protocolo nº 349, Calatayud, año 1.524, Ninguno.

Protocolo nº 350, Calatayud, año 1.525, s/n, s/n, s/n, s/n.
(nº 3, 4, 5, 6)

Protocolo nº 352, Calatayud, año 1.527, Ninguno.

Protocolo nº 353, Calatayud, año 1.528, s/n, s/n. (nº 7, 8)

Protocolo nº 363, Calatayud, año 1.532, Ninguno.

Protocolo nº 367, Calatayud, año 1.542, Ninguno.

Protocolo nº 369, Calatayud, año 1.543, Ninguno.

Protocolo nº 371, Calatayud, año 1.545, s/n. (nº 9)

Protocolo nº 372, Calatayud, año 1.546, s/n, s/n. (nº 10, 11)

Protocolo nº 373, Calatayud, año 1.547, s/n, s/n, s/n. (nº 12, 13, 14)

- **Notario: Díaz, Juan Esteban.**

Protocolo nº 595, Calatayud, años 1.545,1.546,1.547, Ninguno.

Protocolo nº 596, Calatayud, año 1.548, Ninguno.

Protocolo nº 597, Calatayud, año 1.549, s/n, s/n. (nº 15, 16)

Protocolo nº 598, Calatayud, año 1.550, s/n. (nº 17)

Protocolo nº 599, Calatayud, año 1.551, s/n. (nº 18)

Protocolo nº 602, Calatayud, año 1.554, s/n, s/n. (nº 19, 20)

Protocolo nº 603, Calatayud, año 1.555, Ninguno.

Protocolo nº 604, Calatayud, año 1.557, s/n, s/n. (nº 21, 22)

Protocolo nº 605, Calatayud, año 1.558, s/n. (nº 23)

Protocolo nº 606, Calatayud, año 1,559, s/n. (nº 24)

Protocolo nº 607, Calatayud, año 1.560, Ninguno.

- **Notario: Díaz, Francisco.**

Protocolo nº 713, Calatayud, año 1.567, s/n, (nº 25)

Protocolo nº 715, Calatayud, año 1.571.

Protocolo nº 612, Calatayud, año 1.565, Ninguno.

Protocolo nº 613, Calatayud, año 1.566, Ninguno.

- **Notario: Domínguez, Gavino.**

Protocolo nº 834, Calatayud, año 1.591, folio 269. (nº 26)

Protocolo nº 835, Munébrega, año 1.592, Ninguno.

Protocolo nº 838, Munébrega, año 1.595, Ninguno.

- **Notario: Doza, Alonso.**

Protocolo nº 248, Calatayud, año 1.503, Ninguno.

- Notario: Franco, Jerónimo.

Protocolo nº 890, Maluenda, año 1.584, s/n. (nº 27)

Protocolo nº 891, Maluenda, año 1.585, s/n , s/n. (nº 28, 29)

Protocolo nº 892, Maluenda, año 1.586, Ninguno.

Protocolo nº 893, Maluenda, año 1.588, Ninguno.

Protocolo nº 894, Maluenda, año 1.589, s/n. (nº 30).

Protocolo nº 895, Maluenda, año 1.590, s/n, s/n, s/n. (nº 31, 32, 33)

Protocolo nº 896, Maluenda, año 1.591, s/n, s/n, s/n. (nº 34, 35, 36)

Protocolo nº 897, Maluenda, año 1.592, s/n, s/n, s/n, s/n, s/n. (nº 37, 38, 39, 40, 41)

Protocolo nº 898, Maluenda, año 1.593, s/n, s/n, s/n. (nº 42, 43, 44)

Protocolo nº 899, Maluenda, año 1.594, s/n, s/n. (nº 45, 46)

Protocolo nº 900, Maluenda, año 1.595, s/n, s/n. (nº 47, 48)

Protocolo nº 902, Maluenda, año 1.597, s/n, s/n, s/n. (nº 49, 50, 51)

Protocolo nº 903, Calatayud, año 1.598, s/n, s/n, s/n, s/n. (nº 52, 53, 54, 55)

Protocolo nº 904, Calatayud, año 1.599, Ninguno.

- Notario: Gaspar, Iussepe.

Protocolo nº 1.056, Calatayud, años 1.597, 1.598, 1.599, Ninguno.

- Notario: Gómez, José.

Protocolo nº 109, Calatayud, año 1.513, s/n. (nº 56)

- Notario: Gómez, Juan Esteban.

Protocolo nº 628, Calatayud, año 1.567, Ninguno.

Protocolo nº 629, Calatayud, año 1.548, Ninguno.

Protocolo nº 630, Calatayud, año 1.549, Ninguno.

Protocolo nº 631, Calatayud, año 1.550, Ninguno.

Protocolo nº 632, Calatayud, año 1.551, Ninguno.

Protocolo nº 633, Calatayud, año 1.552, Ninguno.

Protocolo nº 634, Calatayud, año 1.553, Ninguno.

Protocolo nº 635, Calatayud, año 1.554, Ninguno.

Protocolo nº 637, Calatayud, año 1.556, Ninguno.

- Notario: Gómez, Gerónimo.

Protocolo nº 754, Calatayud, año 1.565, Ninguno.

Protocolo nº 755, Calatayud, año 1.566, Ninguno.

Protocolo nº 756, Calatayud, año 1.567, Ninguno.

Protocolo nº 757, Calatayud, año 1.568, Ninguno.

- Notario: López Forcén, Agustín.

Protocolo nº 98, Calatayud, año 1.500, Ninguno.

Protocolo nº 102, Calatayud, año 1.506, s/n, s/n. (nº 57, 58)

Protocolo nº 105, Calatayud, año 1.509, Ninguno.

Protocolo nº 108, Calatayud, año 1.512, Ninguno.

Protocolo nº 111, Calatayud, año 1.514, s/n. (nº 59)

Protocolo nº 116, Calatayud, año 1.519, s/n. (nº 60)

Protocolo nº 395, Calatayud, año 1.534, Ninguno.

Protocolo nº 428, Calatayud, año 1.564, s/n, s/n. (nº 61, 62)

Protocolo nº 430, Calatayud, año 1.569, s/n. (nº 63).

- Notario: López, Fernando.

Protocolo nº 329, Calatayud, año 1.513, Ninguno.

Protocolo nº 330, Calatayud, año 1.514, Ninguno.

- Notario: Mainar, Juan.

Protocolo n° 149, Calatayud, año 1.500, Ninguno.

Protocolo n° 151, Calatayud, años 1.519, 1.520, 1.521, 1.522,
s/n. (n° 64)

- Notario: Martínez, Jerónimo.

Protocolo n° 917, Calatayud, año 1.586, Ninguno

Protocolo n° 918, Calatayud, año 1.588, año 1.589, folio 52.
(n° 65)

Protocolo n° 923, Calatayud, año 1.596, folio 32. (n° 66)

- Notario: Moros, Juan de.

Protocolo n° 289, Calatayud, año 1.505, s/n, (n° 67).

Protocolo n° 290, Calatayud, año 1.506, s/n, s/n, s/n. (n°
68, 69, 70)

Siglo XVII

- Notario: Agustín, Juan.

Protocolo n° 1.420, Calatayud, año 1.630, Ninguno.

- Notario: Andrés, José.

Protocolo n° 1.538, Maluenda, año 1.649, Ninguno.

Protocolo n° 1.539, Maluenda, años 1.650-1.651, folio 61. (n°
71)

Protocolo n° 1.541, Maluenda, año 1.653, Ninguno.

Protocolo n° 1.542, Maluenda, año 1.654, Ninguno.

Protocolo n° 1.543, Maluenda, año 1.655, folio 371. (n° 72)

Protocolo n° 1.544, Maluenda, año 1.656, Ninguno.

Protocolo n° 1.550, Maluenda, año 1.665, Ninguno.

Protocolo n° 1.549, Maluenda, año 1.664, Ninguno.

Protocolo n° 1.550, Maluenda, año 1.665, Ninguno.

- Protocolo nº 1.552, Maluenda, año 1.667, Ninguno.
Protocolo nº 1.553, Maluenda, año 1.668, folio 384. (nº 73)
Protocolo nº 1.554, Maluenda, año 1.669, Ninguno.
Protocolo nº 1.555, Maluenda, año 1.670, Ninguno.
Protocolo nº 1.556, Maluenda, año 1.671, folio 89. (nº 74)
Protocolo nº 1.557, Maluenda, año 1.672, Ninguno.
Protocolo nº 1.558, Maluenda, año 1.673, Ninguno.
Protocolo nº 1.559, Maluenda, año 1.674, Ninguno.
Protocolo nº 1.560, Maluenda, año 1.675, Ninguno.
Protocolo nº 1.561, Maluenda, año 1.677, Ninguno.
Protocolo nº 1.562, Maluenda, año 1.678, Ninguno.

- Notario: Aznar Fontoba, José Salvador.

- Protocolo nº 1.926, Calatayud, año 1.691, Ninguno.
Protocolo nº 1.927, Calatayud, año 1.692, Ninguno.
Protocolo nº 1.928, Calatayud, año 1.693, Ninguno.
Protocolo nº 1.929, Calatayud, año 1.694, Ninguno.
Protocolo nº 1.930, Calatayud, año 1.965, Ninguno.
Protocolo nº 1.931, Calatayud, año 1.696, Ninguno.
Protocolo nº 1.932, Calatayud, año 1.697, Ninguno.
Protocolo nº 1.933, Calatayud, año 1.698, folio 122. (nº 75)

- Notario: Cebrián, Pascual.

- Protocolo nº 1.839, Calatayud, años 1.682-1.683, Ninguno.
Protocolo nº 1.840, Calatayud, año 1.684, Ninguno.
Protocolo nº 1.841, Calatayud, años 1.686-1.688, folio 101.
(nº 76)
Protocolo nº 1.842, Calatayud, año 1.689, Ninguno.

Protocolos nº 1.843, 1.844, Calatayud, años 1.690-1.692, Ninguno.

Protocolo nº 1.845, Calatayud, año 1.692, Ninguno.

Protocolo nº 1.846, Calatayud, año 1.693, Ninguno.

Protocolo nº 1.847, Calatayud, año 1.694, Ninguno.

Protocolo nº 1.848, Calatayud, año 1.695, folio 133. (nº 77)

Protocolo nº 1.849, Calatayud, año 1.696, Ninguno.

Protocolo nº 1.850, Calatayud, año 1.697, Ninguno.

Protocolo nº 1.851, Calatayud, año 1.698, Ninguno.

Protocolo nº 1.852, Calatayud, año 1.699, Ninguno.

- **Notario: García, Antonio.**

Protocolo nº 1.175, Calatayud, año 1.603, folio 110. (nº 78)

- **Notario: García, Miguel.**

Protocolo nº 1.422, Sabiñán, años 1.631 a 1.634, Ninguno.

Protocolo nº 1.423, Sabiñán, año 1.635, Ninguno.

Protocolo nº 1.424, Sabiñán, año 1.636, folio 43. (nº 79)

Protocolo nº 1.425, Sabiñán, año 1.637, folio 11. (nº 80)

Protocolo nº 1.426, Sabiñán, año 1.638, folio 157. (nº 81)

Protocolo nº 1.427, Sabiñán, año 1.639, folio 71. (nº 82)

Protocolo nº 1.428, Sabiñán, año 1.640, folio 35. (nº 83)

Protocolo nº 1.430, Sabiñán, año 1.642, Ninguno.

Protocolo nº 1.431, Sabiñán, año 1.643, Ninguno.

Protocolo nº 1.432, Sabiñán, año 1.644, Ninguno.

Protocolo nº 1.433, Sabiñán, año 1.646, Ninguno.

Protocolo nº 1.435, Sabiñán, año 1.650, Ninguno.

Protocolo nº 1.436, Sabiñán, año 1.651, Ninguno.

Protocolo nº1.437, Sabiñán, año 1.652, Ninguno.

Protocolo nº 1.438, Sabiñán, año 1.653, Ninguno.

Protocolo nº 1.439, Sabiñán, año 1.654, Ninguno.

Protocolo nº 1.440, Sabiñán, año 1.650, Ninguno.

Protocolo nº 1.441, Sabiñán, año 1.657, folio 18. (nº 84)

Protocolo nº1.442, Sabiñán, año 1.658, Ninguno.

Protocolo nº 1.443, Sabiñán, años 1.658, 1.659,1.660, Ninguno.

Protocolo nº 1.444, Sabiñán, año 1.662, Ninguno.

Protocolo nº 1.445, Sabiñán, años 1.663-1.664, Ninguno.

- **Notario: Gascón, Pedro.**

Protocolo nº 1.192, Sabiñán, año 1.602, Ninguno.

- **Notario: Gaspar, Iusepe.**

Protocolo nº 1.067, Calatayud, año 1.637, folio 8. (nº 85)

- **Notario: González, Joseph.**

Protocolo nº 1.565, Calatayud, años 1.650, 1.651, 1.652, 1.653, folio 226 (nº 86)

Protocolo nº 1.566, Calatayud, años 1.654, 1.655, 1.656, 1.657, 1.658, 1.659, folio 139, folio 194, folio 214. (nº 87, 88, 89).

- **Notario: Langa, Mateo.**

Protocolo nº 1.651, Calatayud, años 1.655 a 1.660, Ninguno.

Protocolo nº 1.652, Calatayud, años 1.664, 1.665, 1.666, folio 392, folio 521, folio 542. (nº 90, 91, 92).

Protocolo nº 1.653, Calatayud, año 1.670, folio 229. (nº 93)

- **Notario: Latorre, Gerónimo.**

Protocolo nº 1.347, Calatayud, año 1.619, Ninguno.

Protocolo nº1.330, Calatayud, año 1.650, folio 363, folio 525. (nº 94, 95)

- Notario: Moral, Francisco del.

Protocolo nº 1.628, Calatayud , años 1.653, 1.654, 1.655, Ninguno.

Protocolo nº 1.631, Calatayud, año 1.659, Ninguno.

Protocolo nº 1.632, Calatayud, año 1.660, folio 39, folio 176. (nº 96, 97).

Protocolo nº 1.633, Calatayud, año 1.661, folio 10, folio 84. (nº 98, 99)

Protocolo nº 1.634, Calatayud, año 1.662, Ninguno.

Protocolo nº 1.637, Calatayud, año 1.665, folio 95, folio 316. (nº 100, 101)

Protocolo nº 1.638, Calatayud, año 1.666, folio 322. (nº 102)

Protocolo nº 1.639, Calatayud, año 1.667, Ninguno.

Protocolo nº 1.641, Calatayud, año 1.669, Ninguno.

Protocolo nº 1.642, Calatayud, año 1.671, Ninguno.

Protocolo nº 1.643, Calatayud, año 1.672, folio 118, folio 176. (nº 103,104)

Protocolo nº 1.644, Calatayud, año 1.673, Ninguno.

Protocolo nº 1.646, Calatayud, año 1.675, folio 386. (nº 105)

- Notario: Pérez, Miguel.

Protocolo nº 1.305, Maluenda, año 1.610, Ninguno.

- Notario: Portolés, Juan Tomás.

Protocolo nº 1.196, Calatayud, años 1.602 a 1.604, folio 49, folio 95; folio 10. (nº 106, 107, 108)

Protocolo nº 1.197, Calatayud, años 1.607 a 1.609, Ninguno.

- Notario: Rodrigo Pedroso, José Gerónimo.

Protocolo nº 1.800, Calatayud, año 1.676, folio 185. (nº 109)

Protocolo nº 1.801, Calatayud, año 1.677, Ninguno.

Protocolo nº 1.802, Calatayud, año 1.678, folio 215. (nº 110)

Protocolo nº 1.803, Calatayud, año 1.679, Ninguno.

Protocolo nº 1.804, Calatayud, año 1.680, Ninguno.

Protocolo nº 1.806, Calatayud, año 1.682, folio 150, folio 177. (nº 111, 112)

Protocolo nº 1.807, Calatayud, año 1.683, folio 206, folio 300, folio 382. (nº 113, 114, 115)

Protocolo nº 1.808, Calatayud, año 1.684, Ninguno.

Protocolo nº 1.810, Calatayud, año 1.686, Ninguno.

Protocolo nº 1.811, Calatayud, año 1.687, folio 176. (nº 116)

Protocolo nº 1.812, Calatayud, año 1.688, Ninguno.

Protocolo nº 1.813, Calatayud, año 1.689, Ninguno.

Protocolo nº 1.814, Calatayud, año 1.690, folio 269. (nº 117)

Protocolo nº 1.815, Calatayud, año 1.691, folio 97. (nº 118)

Protocolo nº 1.816, Calatayud, año 1.692, folio 199. (nº 119)

- Notario: Sissamón, Martín de.

Protocolo nº 1.364, Calatayud, año 1.623, Ninguno.

Protocolo nº 1.365, Calatayud, año 1.624, Ninguno.

Protocolo nº 1.366, Calatayud, años 1.627-1.628, Ninguno.

Protocolo nº 1.367, Calatayud, años 1.625-1.626, folio 2. (nº 120)

Protocolo nº 1.368, Calatayud, años 1.629-1.630, Ninguno.

Protocolo nº 1.369, Calatayud, año 1.631, folio 322. (nº 121)

Protocolo nº 1.370, Calatayud, año 1.632, folio 216. (nº 122)

Protocolo nº 1.371, Calatayud, años 1.633-1.634.

Año 1.633, folio 139. (nº 123).

Año 1.634, folio 65. (nº 124).

Protocolo nº 1.372, Calatayud, años 1.635-1.636, folio 85. (nº 125)

Protocolo nº 1.373, Calatayud, años 1.637-1.638.

Año 1.637, folio 66. (nº 126)

Año 1.638, folio 3, folio 47. (nº 127, 128).

Protocolo nº 1.374, Calatayud, años 1.639-1.640, folio 21. (nº 129)

Protocolo nº 1.375, Calatayud, años 1.640-1.641, Ninguno.

Protocolo nº 1.376, Calatayud, año 1.643, folio 17, folio 67. (nº 130, 131)

Protocolo nº 1.377, Calatayud, año 1.644, Ninguno.

Protocolo nº 1.378, Calatayud, año 1.645, folio 11. (nº 132)

Protocolo nº 1.379, Calatayud, años 1.669, 1.670, 1.671, folio 26. (nº 133)

Protocolo nº 1.380, Calatayud, años 1.672, 1.673, 1.674, 1.675, folio 24. (nº 134)

Protocolo nº 1.381, Calatayud, años 1.676, 1.677, 1.678, Ninguno.

Protocolo nº 1.382, Calatayud, años 1.679, 1.680, 1.681, folio 3. (nº 135)

Protocolo nº 1.383, Calatayud, años 1.682, 1.683, 1.684, Ninguno.

- **Notario: Urive, Francisco.**

Protocolo nº 1.385, Calatayud, año 1.627, Ninguno.

Protocolo nº 1.386, Calatayud, año 1.628, Ninguno.

Protocolo nº 1.387, Calatayud, año 1.629, Ninguno.

Protocolo nº 1.389, Calatayud, año 1.631, folio 514. (nº 136)

Siglo XVIII.

- Notario: Carnicer, Joseph.

Protocolo nº 2.076, Calatayud, año 1.718, folio 39. (nº 137).

Protocolo nº 2.136, Embid de la Ribera, años 1.732-1.733.

Año 1.732, folio 105. (nº 138)

Año 1.733, folio 28, folio 40, folio 56. (nº 139, 140, 141)

Protocolo nº 2.137, Viver de la Sierra, año 1.735, folio 46, folio 99, folio 108. (nº 142, 143, 144)

Protocolo nº 2.138, Saviñán, años 1.738-1.739, folio 25. (nº 145)

Protocolo nº 2.142, Viver de la Sierra, Mores, Purroy, Paracuellos de la Ribera, años 1.745-1.746.

Año 1.745, folio 92, folio 100. (nº 146, 147)

Año 1.746, folio 9, folio 34, folio 127 . (nº 148, 149, 150)

Protocolo nº 2.143, Viver de la Sierra, año 1.747, folio 146, folio 156. (nº 151, 152)

- Notario: Monreal Pardos, Jerónimo.

Protocolo nº 2.332, Calatayud, año 1.787, folio 28, folio 113. (nº 153, 154).

- Notario: Millán Mañas, Juan.

Protocolo nº 2.219, Morata de Jiloca, años 1.765 a 1.767.

Año 1.765, folio 32, folio 73, folio 129. (nº 155, 156, 157)

Año 1.766, folio 45. (nº 158)

- Notario: Pardos, Miguel.

Protocolo nº 2.373, Maluenda, año 1.769, folio 26. (nº 159)

Protocolo nº 2.374, Paracuellos de Jiloca, años 1.772 a 1.779.

Año 1.722, folio 59. (nº 160).

Año 1.773, folio 13. (n° 161).

- **Notario: Prada, Juan Antonio.**

Protocolo n° 1.783, Calatayud, año 1.706, folio 127. (n° 162)

- **Notario: Saldaña, Mariano:**

Protocolo n° 2.341, Villa de Jarque, años 1.792-1.793.

Año 1.792, folio 63. (n° 163)

Año 1.793, folio 145. (n° 164)

- **Notario: Vicente Gómez, Antonio Alejandro.**

Protocolo n° 1.905, Ariza, año 1.704, folio 61, folio 135, folio 137,
folio 186. (n° 165, 166, 167, 168)

Protocolo n° 1.906, Ariza, año 1.705, folio 173. (n° 169)

- **Notario: Vicente de Vera, Joseph**

Protocolo n° 1.783, Illueca, año 1.706, folio 127. (n° 170)

Protocolo n° 1.958, Illueca, año 1.958, folio 123. (n° 171)

Protocolo n° 1.960, Illueca, años 1.717-1.719.

Año 1.717, folio 40. (n° 172)

Año 1.718, folio 23. (n° 173)

Año 1.719, folio 19. (n° 174)

Protocolo n° 1.962, Illueca, año 1.722, folio 91. (n° 175)

Siglo XIX

- **Notario: Díaz, Julián.**

Protocolo n° 2.870, Calamocha, año 1.852, folio 25, folio
183, folio 191, folio 201. (n° 176, 177, 178, 179)

Protocolo n° 2.871, Calamocha, Villa Feliche, Paracuellos del
Jiloca, años 1.853, 1.854.

Año 1.853, folio 298. (n° 180).

Año 1.854, folio 82, folio 84, folio 167, folio 176. (n° 181, 182, 183, 184).

Protocolo n° 2.872, Monterde, Maluenda, Fuentes de Jiloca, Calatayud, año 1.855, folio 31, folio 271, folio 135, folio 151, folio 160, folio 164, folio 166, folio 182. (n° 185, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193)

Protocolo n° 2.883, Maluenda, año 1.866, folio 9. (n° 194)

Protocolo n° 2.886, Maluenda, Morata de Jiloca, Munébrega, año 1.867, folio 121, folio 133, folio 327, folio 437, folio 513, folio 539, folio 549. (n° 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201)

Protocolo n° 2.909, Maluenda, año 1.885, folio 165, folio 225, folio 231, folio 247, folio 253, folio 289, folio 293, folio 301, folio 323, folio 355, folio 359. (n° 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212).

- **Notario: Mocholes, Andrés.**

Protocolo n° 2.572, Calatayud, año 1.803, folio 12. (n° 213)

Protocolo n° 2.573, Calatayud, años 1.803-1.804, Ninguno

Protocolo n° 2.574, Calatayud, años 1.806, 1.807.

Año 1.806, folio 71. (n° 214)

Año 1.807, folio 20. (n° 215)

Protocolo n° 2.577, Calatayud, año 1.814, folio 55. (n° 216)

Protocolo n° 2.579, Calatayud, años 1.815, 1.816.

Año 1.816, folios 134, 255. (n° 217, 218).

Protocolo n° 2.580, Calatayud, años 1.817 a 1.820.

Año 1.817, folio 88. (n° 219).

Protocolo n° 2.582, Calatayud, años 1.821 a 1.831.

Año 1.821, folios 9, 12, 13, 85. (n° 220, 221, 222, 223).

Año 1.829, folio 49. (n° 224).

Año 1.830, folio 74. (n° 225).

Protocolo nº 2.583, Calatayud, años 1.832 a 1.834.

Año 1.832, folios 32, 34, 76. (nº 226, 227, 228).

- **Notario: Mocholes, Juan Francisco.**

Protocolo nº 2.914, Calatayud, años 1.837-1.838.

Año 1.837, folios 32, 142. (nº 229, 230).

Protocolo nº 2.915, Calatayud, años 1.839, 1.840, folio 89.
(nº 231)

Protocolo nº 2.916, Calatayud, años 1.841, folios 203, 250.
(nº 232, 233)

Protocolo nº 2.917, Calatayud, año 1.842, folio 296. (nº 234)

- **Notario: Ortiz Hernández, Leonardo.**

Protocolo nº 3.087, Brea, Illueca, Viber de la Sierra, Olvés, año
1.875, folio 17, folio 124, folio 119, folio 221. (nº 235, 236,
237, 238)

Siglo XX

- **Notario: Azpeitia, Miguel.**

Protocolo nº 3.557, Calatayud, año 1.906, nº 18, nº 70, nº 82,
nº 88. (nº 239, 240, 241, 242).

- **Notario: Benavides, C.**

Protocolo nº 3.583, Calatayud, año 1.916, nº 109, nº 110, nº
116, nº 131, nº 142, nº 146. nº 147, nº 161. (nº 243, ..., 250)

- **Notario: Benéitez, José Manuel.**

Protocolo año 1.993, Calatayud, nº 36, nº 45, nº 69, nº 149, nº
186, nº 194, nº 273, nº 322, nº 506, nº 526, nº 527, nº 583, nº
597, nº 781, nº 793, nº 797, nº 860, nº 956, nº 962, nº 1.000, nº
1.037, nº 1.045, nº 1.054, nº 1.066, nº 1.087, nº 1.124, nº 1.141,
nº 1.142, nº 1.234, nº 1.255, nº 1.277, nº 1.241, nº 1.242, nº
1.291, nº 1.297, nº 1.421. (nº 251, ..., nº 286)

- Notario: Enciso Sánchez, José Manuel.

Protocolo año 1.990, Calatayud, nº 1.548, nº 1.577. (nº 287, 288).

Protocolo año 1.993, Calatayud, nº1, nº 2, nº 77, nº 78, nº 79, nº 82, nº 88, nº104, nº 123, nº 150, nº 151, nº 169, nº 208, nº 407, nº 427, nº 480, nº 509, nº 550, nº 683, nº 790, nº 855, nº 868, nº 870, nº 925, nº 926, nº 928, nº 939, nº 948, nº 958, nº 992, nº 1.124, nº 1.144., nº 1.231, nº 1.239, nº 1.261, nº 1.274, nº 1.289. (nº 288,...., nº 324)

- Notario: Gargallo, Carlos.

Protocolo año 1.980, Calatayud, nº 3.908, nº 3.782, nº 3.784. (nº 325, 326, 327).

- Notario: Chacón.

Protocolo año 1.970, nº 63, nº129, nº 161, nº 274, nº 280, nº 387, nº 446, nº 448, nº 644, nº 666. (nº 328,...., nº 338)

- Notario: Jiménez, J.

Protocolo nº 3.570, Calatayud, año 1.910, nº 9, nº 47, nº 48. (nº 339, 339, 341).

- Notario: Martín Costea, Antonio.

Protocolo nº 3.743 (Tomo I), Calatayud, año 1.921, nº 26, nº 138, nº 168, nº 169, nº 196. (nº 342, 343, 344, 345, 346)

Protocolo nº 3.482 (Tomo IV), Calatayud, año 1.923, nº 436, nº 463, nº 466. (nº 347, 348, 349)

Protocolo nº 3.511 (Tomo IV), Calatayud, año 1.930, nº 183, nº 199, nº 203, nº 209, nº 214, nº 254, nº 295, nº 407, nº 465, nº 627, nº 629. (nº 350,...., 361)

Protocolo nº 3.529 (Tomo IV), Calatayud, año 1.934, nº 546, nº 548, nº 550, nº 603. (nº 362, 363, 364, 365)

- Notario: Rodríguez Boix, Francisco.

Protocolo año 1.987, nº 3.319, nº 3.220, nº 3.291, nº 3.321, nº 3.342, nº 3.343. (nº 366,...., nº 371).

- Notario: Rueda, M.

Protocolo año 1.963 (Tomo VI), año 1.963, nº 1.046, nº 1.059, nº 1.068, nº 1.095, nº 1.104, nº 1.106, nº 1.150, nº 1.193, nº 1.199. (nº 372,..., nº 380).

Protocolo año 1.964 (Tomo III), nº 833, nº 836, nº 855, nº 868, nº 902, nº 909, nº 924, nº 925, nº 967, nº 979. (nº 381,..., nº 390)

- Notario: Ruiz y Tomás.

Protocolo año 1.961 (Tomo IV), nº 1.107, nº 1.109, nº 1.342, nº 1.117. (nº 391, 392, 393, 394)

- Notario: Santos, G.

Protocolo nº 3.674, Calatayud, año 1.946, nº 3.316, nº 3.464, nº 3.318, nº 3.352, nº 3.416, nº 3.420, nº 3.562, nº 3.696. (nº 395,..., nº 402)

- Notario: Viña, J.L. De la.

Protocolo nº 3.723 (Tomo IV), Calatayud, año 1.954, nº 3.423, nº 3.551, nº 3.608, nº 3.938, nº 3.980, nº 3.954, nº 4.074. (nº 403,..., nº 409)

ARCHIVO HISTORICO DE HUESCA

Siglo XVI

- Notario: Almazor, Pascual.

Protocolo nº 848, Huesca, año 1.566, Ninguno.

Protocolo nº 849, Huesca, año 1.567, Ninguno.

Protocolo nº 850, Huesca, año 1.568, 1.569, Ninguno.

Protocolo nº 851, Huesca, año 1.570, Ninguno.

Protocolo nº 852, Huesca, año 1.571, folio 340. (nº 410)

Protocolo nº 853, Huesca, año 1.573, folio 144. (nº 411)

Protocolo nº 854, Huesca, año 1.575, folio 140. (nº 412)

Protocolo nº 856, año 1.577, 1.579, Ninguno.

- Notario: Canales, Sebastián.

Protocolo nº 670, Huesca, año 1.542, Ninguno.

Protocolo nº 671, Huesca, año 1.543, Ninguno.

Protocolo nº 672, Huesca, año 1.544, Ninguno.

Protocolo nº 674, Huesca, año 1.546, Ninguno.

Protocolo nº 676, Huesca, año 1.548, Ninguno.

Protocolo nº 678, Huesca, año 1.550, Ninguno.

Protocolo nº 679, Huesca, año 1.551, Ninguno.

Protocolo nº 683, Huesca, año 1.555, Ninguno.

Protocolo nº 684, Huesca, año 1.556, Ninguno.

Protocolo nº 1.490, Huesca, año 1.558, folio 218. (nº 413)

Protocolo nº 688, Huesca, año 1.561, Ninguno.

Protocolo nº 691, Huesca, año 1.566, Ninguno.

Protocolo nº 692, Huesca, año 1.567, Ninguno.

Protocolo nº 693, Huesca, año 1.568, Ninguno.

Protocolo nº 694, Huesca, año 1.572, Ninguno.

Protocolo nº 695, Huesca, año 1.575, Ninguno.

Protocolo nº 696, Huesca, año 1.592, Ninguno.

Protocolo nº 697, Huesca, año 1.594, Ninguno.

Protocolo nº 740, Huesca, año 1.591, Ninguno.

Protocolo nº 698, Huesca, año 1.595, Ninguno.

Protocolo nº 700, Huesca, año 1.597, Ninguno.

Protocolo nº 701, Huesca, año 1.598, Ninguno.

Protocolo nº 702, Huesca, año 1.599, Ninguno.

- Notario: Canales, Juan.

Protocolo n° 666, Huesca, año 1.526, Ninguno.

Protocolo n° 762, Huesca, año 1.549, Ninguno.

Protocolo n° 660, Huesca, año 1.550, Ninguno.

Protocolo n° 661, Huesca, año 1.551, Ninguno.

Protocolo n° 664, Huesca, años 1555-1.557, Ninguno.

Protocolo n° 667, Huesca, año 1.562, Ninguno.

Protocolo n° 1.133, Huesca, año 1.564, folio 42, folio 43, folio 54, folio 64. (n° 414, 415, 416, 417)

Protocolo n° 763, Huesca, año 1.563, Ninguno.

Protocolo n° 1.140, Huesca, año 1.567, Ninguno.

Protocolo n° 1.135, Huesca, año 1.568, Ninguno.

Protocolo n° 1.143, Huesca, año 1.576, Ninguno.

Protocolo n° 1.144, Huesca, años 1.577, 1.578, folio 102. (n° 418)

Protocolo n° 1.138, Huesca, año 1.571, Ninguno.

Protocolo n° 1.139, Huesca, año 1.572, folio 221, folio 281. (n° 419, 420)

Protocolo n° 1.141, Huesca, año 1.574, Ninguno.

Protocolo n° 1.142, Huesca, año 1.575, Ninguno.

Protocolo n° 1.148, Huesca, año 1.581, folio 166, folio 202. (n° 421, 422)

Protocolo n° 1.149, Huesca, año 1.582, Ninguno.

Protocolo n° 764, Huesca, año 1.593, folio 231. (n° 423)

- Notario: Cleriguet, J.

Protocolo n° 830, Huesca, año 1.564, 1.565, Ninguno.

Protocolo n° 831, Huesca, año 1.566, Ninguno.

Protocolo nº 832, Huesca, años 1.569, 1.570, Ninguno.

Protocolo nº 833, Huesca, años 1.571, 1.572, Ninguno.

Protocolo nº 834, Huesca, año 1.574, Ninguno.

Protocolo nº 835, Huesca, año 1.575, Ninguno.

Protocolo nº 836, Huesca, año 1.576, Ninguno.

- Notario: De Castro, Andrés.

Protocolo nº 1.054, Huesca, año 1.578, 1.579, Ninguno.

Protocolo nº 1.055, Huesca, año 1.581, 1.582, Ninguno.

Protocolo nº 1.056, Huesca, año 1.583, Ninguno.

Protocolo nº 1.057, Huesca, año 1.584, folio 12. (nº 424)

Protocolo nº 1.058, Huesca, año 1.585, Ninguno.

Protocolo nº 1.059, Huesca, año 1.586, Ninguno.

Protocolo nº 1.060, Huesca, año 1.587, Ninguno.

Protocolo nº 1.061, Huesca, año 1.588, Ninguno.

Protocolo nº 1.062, Huesca, año 1. 590, Ninguno.

Protocolo nº 1.063, Huesca, año 1.591, Ninguno.

Protocolo nº 1.065, Huesca, año 1.593, Ninguno.

Protocolo nº 1.064, Huesca, año 1.592, Ninguno.

Protocolo nº 1.066, Huesca, año 1.594, Ninguno.

Protocolo nº 1.069, Huesca, año 1.598, Ninguno.

Protocolo nº 1.070, Huesca, año 1.599, Ninguno.

- Notario: De Mur, Miguel.

Protocolo nº 886, Loporzano, años 1. 562, 1.564, Ninguno.

Protocolo nº 887, Loporzano, años 1.565, 1.569, Ninguno.

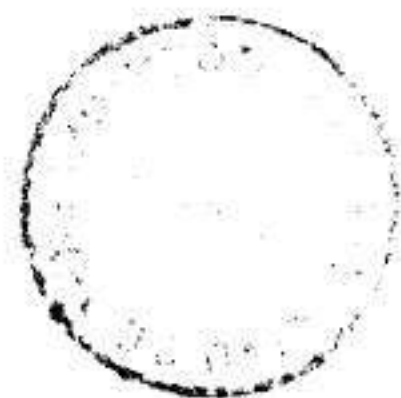
Protocolo nº 888, Loporzano, años 1.570, 1.571, Ninguno.

Protocolo nº 889, Loporzano, años 1.572, Ninguno.

Protocolo nº 890, Loporzano, años 1.573,1.574, Ninguno.
Protocolo nº 937, Loporzano, año 1.578, Ninguno.
Protocolo nº 938, Loporzano, año 1.579, Ninguno.
Protocolo nº 966, Loporzano, año 1.581, Ninguno.
Protocolo nº 941, Loporzano, año 1.583, Ninguno.
Protocolo nº 943, Loporzano, año 1.586, folio 212. (nº 425)
Protocolo nº 944, Loporzano, año 1.587, Ninguno.
Protocolo nº 945, Loporzano, año 1.588, Ninguno.
Protocolo nº 967, Loporzano, año 1.590, Ninguno.
Protocolo nº 946, Loporzano, año 1.591, Ninguno.
Protocolo nº 947, Loporzano, año 1.592, Ninguno.
Protocolo nº 948, Loporzano, año 1.593, Ninguno.
Protocolo nº 968, Loporzano, año 1.595, Ninguno.
Protocolo nº 969, Loporzano, año 1.596, Ninguno.

- Notario: De La Raga, Jaime.

Protocolo nº 208, Huesca, año 1.511, Ninguno.
Protocolo nº 209, Huesca, año 1.512, Ninguno.
Protocolo nº 211, Huesca, año 1.516, Ninguno.
Protocolo nº 213, Huesca, año 1.521, Ninguno.
Protocolo nº 214, Huesca, año 1.522, Ninguno.
Protocolo nº 498, Huesca, año 1.523, Ninguno.
Protocolo nº 499, Huesca, año 1.524, Ninguno.
Protocolo nº 500, Huesca, año 1.525, Ninguno.
Protocolo nº 502, Huesca, año 1.529, Ninguno.
Protocolo nº 503, Huesca, año 1.530, Ninguno.
Protocolo nº 504, Huesca, año 1.531, Ninguno.



- Notario: Del Rey, Lorenzo.

Protocolo nº 1.668, Huesca, año 1.599, folio 157. (nº 426)

- Notario: Falcón, Martín.

Protocolo nº 534, Sariñena, años 1.511, 1.514, Ninguno.

Protocolo nº 535, Zaragoza, años 1.516, 1.517, Ninguno.

Protocolo nº 538, Zaragoza, año 1.521, Ninguno.

Protocolo nº 539, Sariñena, año 1.523, folio 45. (nº 427)

Protocolo nº 540, Sariñena, año 1.524, Ninguno.

Protocolo nº 541, Sariñena, año 1.525, Ninguno.

Protocolo nº 542, Sariñena, año 1.526, Ninguno.

Protocolo nº 546, Sariñena, año 1.531, Ninguno.

Protocolo nº 547, Sariñena, año 1.532, Ninguno.

Protocolo nº 549, Sariñena, año 1.534, Ninguno.

Protocolo nº 550, Sariñena, año 1.535, Ninguno.

Protocolo nº 551, Sariñena, año 1.536, Ninguno.

Protocolo nº 552, Sariñena, año 1.537, folio 22. (nº 428)

Protocolo nº 553, Sariñena, año 1.540, Ninguno.

Protocolo nº 560, Huesca, año 1.549, Ninguno.

Protocolo nº 562, Huesca, año 1.553, Ninguno.

- Notario: Falcón, Francisco.

Protocolo nº 631, Pertusa, año 1.551, folio 76, folio 396. (nº 429, 430)

Protocolo nº 632, Pertusa, año 1.552, Ninguno.

Protocolo nº 633, Pertusa, años 1.553, 1.554, Ninguno.

Protocolo nº 636, Pertusa, año 1.557, Ninguno.

Protocolo nº 637, Pertusa, año 1.558, Ninguno.

Protocolo nº 566, Pertusa, año 1.555, Ninguno.

Protocolo nº 635, Pertusa, año 1.556, Ninguno.

Protocolo nº 567, Pertusa, año 1.571, Ninguno.

Protocolo nº 880, Pertusa, año 1.597, Ninguno.

- Notario: Falcón, Juan.

Protocolo nº 758, Pertusa, año 1.572, Ninguno.

Protocolo nº 572, Pertusa, año 1.590, Ninguno.

- Notario: Jordán, S.

Protocolo nº 927, Huesca, año 1.572, Ninguno.

Protocolo nº 928, Huesca, año 1.573, Ninguno.

Protocolo nº 929, Huesca, año 1.577, Ninguno.

Protocolo nº 930, Huesca, año 1.578, Ninguno.

Protocolo nº 931, Huesca, año 1.579, folio 144. (nº 431)

Protocolo nº 933, Huesca, año 1.582, Ninguno.

- Notario: Salinas, Vicente.

Protocolo nº 601, año 1.535, Huesca, Ninguno.

Protocolo nº 602, año 1.537, Huesca, Ninguno.

Protocolo nº 605, año 1.540, Huesca, Ninguno.

Protocolo nº 606, año 1.541, Huesca, Ninguno.

Protocolo nº 608, Huesca, año 1.543, Ninguno.

Protocolo nº 611, Huesca, año 1.547, Ninguno.

Protocolo nº 609, Huesca, año 1.548, Ninguno.

Protocolo nº 728, Huesca, año 1.549, folio 197. (nº 432)

Protocolo nº 612, Huesca, año 1.551, Ninguno.

Protocolo nº 733, Huesca, año 1.552, Ninguno.

Protocolo nº 607, Huesca, año 1.542, Ninguno.

- Protocolo nº 761, Huesca, año 1.554, Ninguno.
Protocolo nº 613, Huesca, año 1.555, Ninguno.
Protocolo nº 614, Huesca, año 1.556, Ninguno.
Protocolo nº 639, Huesca, año 1.557, Ninguno.
Protocolo nº 615, Huesca, año 1.561, Ninguno.
Protocolo nº 616, Huesca, año 1.562, Ninguno.
Protocolo nº 617, Huesca, año 1.563, Ninguno.
Protocolo nº 729, Huesca, año 1.564, 1.565, folio 42. (nº 433)

- Notario: San Clemente, Felipe.

- Protocolo nº 892, Huesca, años 1.576, 1.577, Ninguno.
Protocolo nº 893, Huesca, año 1.578, folio 87. (nº 434)
Protocolo nº 894, Huesca, año 1.580, 1.581, Ninguno.
Protocolo nº 1.016, Huesca, año 1.582, 1.583, Ninguno.
Protocolo nº 895, Huesca, año 1.586, Ninguno.
Protocolo nº 1.017, Huesca, años 1.587, 1.588, Ninguno.
Protocolo nº 1.019, Huesca, año 1.592, Ninguno.
Protocolo nº 896, Huesca, año 1.593, Ninguno.
Protocolo nº 1.020, Huesca, año 1.594, Ninguno.
Protocolo nº 1.021, Huesca, años 1.595, 1.596, Ninguno.

Siglo XVII

- Notario: Andino, Felix.

- Protocolo nº 5.948, Huesca, años 1.677-1.681, Ninguno.
Protocolo nº 5.949, Huesca, años 1.682- 1.684, Ninguno.
Protocolo nº 5.950, Huesca, años 1.685-1.686, folio 384. (nº 435)
Protocolo nº 5.951, Huesca, años 1.687-1.688, Ninguno.

Protocolo nº 5.952, Huesca, años 1.689-1.690, Ninguno.

Protocolo nº 5.953, Huesca, año 1.691, Ninguno.

Protocolo nº 5.954, Huesca, año 1.692, Ninguno.

Protocolo nº 5.955, Huesca, año 1.693, Ninguno.

Protocolo nº 5.956, Huesca, año 1.694, Ninguno.

Protocolo nº 5.957, Huesca, año 1.695, folio 17. (nº 436)

Protocolo nº 5.958, Huesca, año 1.696, Ninguno.

Protocolo nº 5.960, Huesca, año 1.698, Ninguno.

- Notario: Andrés, Isidro.

Protocolo nº 3.080, Huesca, año 1.641, Ninguno.

Protocolo nº 3.081, Huesca, año 1.647, Ninguno.

Protocolo nº 3.082, Huesca, año 1.648, Ninguno.

- Notario: Banzo, Victoriano.

Protocolo nº 1.753, Huesca, año 1.673.

Protocolos nº 1.754 y 1.755, Huesca, años 1.676-1.677,
Ninguno.

- Notario: Borrueal, Jaime.

Protocolo nº 1.398, Huesca, años 1.623-1.625, Ninguno.

Protocolo nº 1.399, Huesca, años 1.626-1.627, Ninguno.

Protocolo nº 1.400, Huesca, años 1.628-1.629, Ninguno.

Protocolo nº 1.401, Huesca, años 1.630-1.631, Ninguno.

Protocolo nº 1.402, Huesca, años 1.634-1.635, Ninguno.

Protocolo nº 1.403, Huesca, años 1.636, Ninguno.

Protocolo nº 1.404, Huesca, año 1.637, Ninguno.

Protocolo nº 1.405, Huesca, año 1.638, Ninguno.

Protocolo nº 1.406, Huesca, año 1.639, folio 113. (nº 437)

Protocolo nº 1.407, Huesca, año 1.640, Ninguno.

Protocolo nº 1.408, Huesca, año 1.641, Ninguno.

- Notario: Cabrero, Tomás.

Protocolos nº 6.133, Huesca, años 1.691, Ninguno.

Protocolo nº 6.134, Huesca, año 1.692, Ninguno.

Protocolo nº 6.135, Huesca, año 1.693, Ninguno.

Protocolo nº 6.136, Huesca, año 1.694, Ninguno.

Protocolo nº 6.137, Huesca, año 1.695, Ninguno.

- Notario: Canales, Juan Crisóstomo.

Protocolo nº 1.324, Huesca, año 1.603, Ninguno.

Protocolo nº 1.326, Huesca, año 1.605, folio 138. (nº 438)

Protocolo nº 1.328, Huesca, año 1.609, Ninguno.

Protocolo nº 1.330, Huesca, año 1.611, folio 403. (nº 439)

Protocolo nº 1.335, Huesca, año 1.615, folio 618, folio 721, folio 806. (nº 440, 441, 442)

- Notario: Canales, Sebastián.

Protocolo nº 703, Huesca, año 1.601, Ninguno.

Protocolo nº 2.938, Huesca, año 1.602, Ninguno.

Protocolo nº 704, Huesca, año 1.603, Ninguno.

Protocolo nº 705, Huesca, año 1.605, Ninguno.

Protocolo nº 706, Huesca, año 1.606, Ninguno.

Protocolo nº 707, Huesca, año 1.608, Ninguno.

Protocolo nº 708, Huesca, año 1.609, Ninguno.

Protocolo nº 709, Huesca, año 1.610, Ninguno.

Protocolo nº 2.939, Huesca, año 1.612, Ninguno.

Protocolo nº 2.940, Huesca, año 1.613, Ninguno.

Protocolo nº 2.941, Huesca, año 1.614, Ninguno.

Protocolo nº 2.942, Huesca, año 1.629, Ninguno.

Protocolo nº 2.943, Huesca, año 1.631, Ninguno.

Protocolo nº 2.944, Huesca, año 1.632, Ninguno.

Protocolo nº 2.945, Huesca, año 1.633, Ninguno.

Protocolo nº 2.946, Huesca, año 1.634, Ninguno.

- Notario: Canales, Orencio.

Protocolo nº 1.454, Huesca, años 1.634-1.635, folio 383, folio 413, folio 450. (nº 443, 444, 445)

Protocolo nº 1.455, Huesca, años 1.636-1.637, folio 369. (nº 446)

Protocolo nº 1.456, Huesca, año 1.638, folio 583. (nº 447)

Protocolo nº 1.457, Huesca, año 1.639, folio 270. (nº 448)

Protocolo nº 1.458, Huesca, año 1.640, Ninguno.

Protocolo nº 1.460, Huesca, año 1.642, folio 129, folio 282, folio 518. (nº 449, 450, 451)

Protocolo nº 1.461, Huesca, año 1.643, Ninguno.

Protocolo nº 1.462, Huesca, año 1.644, Ninguno.

Protocolo nº 1.463, Huesca, año 1.645, Ninguno.

Protocolo nº 1.464, Huesca, año 1.646, folio 68. (nº 452)

Protocolo nº 1.465, Huesca, año 1.647, folio 885. (nº 453)

Protocolo nº 1.466, Huesca, año 1.648, folio 5. (nº 454)

- Notario: Castro, Andrés.

Protocolo nº 1.222, Huesca, año 1.609, Ninguno.

Protocolo nº 1.223, Huesca, año 1.610, Ninguno.

Protocolo nº 1.224, Huesca, año 1.611, Ninguno.

Protocolo nº 1.225, Huesca, año 1.613, Ninguno.

Protocolo nº 1.226, Huesca, año 1.614, Ninguno.

- **Notario: Claral, José Andrés.**

Protocolos nº 1.782, 1.783, 1.784, Huesca, años 1.681 a 1.686, Ninguno.

Protocolos nº 1.785, 1.786, Huesca, años 1.688-1.689, Ninguno.

Protocolos nº 1.787, 1.788, 1.789, Huesca, años 1.692-1.694, Ninguno.

Protocolo nº 1.790, Huesca, año 1.695, Ninguno.

- **Notario: Escudero, Miguel Juan.**

Protocolo nº 1.718, Huesca, año 1.619, Ninguno.

Protocolo nº 1.719, Huesca, año 1.620, Ninguno.

- **Notario: Malo, Juan Vicente.**

Protocolo nº 1.183, Huesca, año 1.603, Ninguno.

Protocolo nº 3.012, Huesca, año 1.612, Ninguno.

Protocolo nº 1.524, Huesca, año 1.615, folio 340. (nº 455)

Protocolo nº 1.525, Huesca, año 1.616, Ninguno.

Protocolo nº 1.526, Huesca, año 1.617, Ninguno.

Protocolo nº 1.527, Huesca, años 1.619-1.60, Ninguno.

Protocolo nº 1.528, Huesca, años 1.621-1.622, folio 379. (nº 456)

Protocolo nº 1.529, Huesca, años 1.623-1.624, Ninguno.

Protocolo nº 1.530, Huesca, años 1.625-1.626, Ninguno.

Protocolo nº 1.531, Huesca, año 1.628, folio 39. (nº 457)

Protocolo nº 1.533, Huesca, año 1.630, Ninguno.

Protocolo nº 1.534, Huesca, año 1.631, Ninguno.

Protocolo nº 1.535, Huesca, años 1.632-1.633, Ninguno.

Protocolo n° 1.536, Huesca, año 1.634, Ninguno.

Protocolo n° 1.537, Huesca, años 1.635-1.636, Ninguno.

Protocolo n° 1.538, Huesca, año 1.637, Ninguno.

Protocolo n° 1.540, Huesca, años 1.644-1.647, folio 380. (n° 458)

- Notario: Rassal, Lorenzo.

Protocolo n° 1.356, Huesca, años 1.615-1.616, Ninguno.

Protocolo n° 1.357, Huesca, año 1.617, Ninguno.

Protocolo n° 1.358, Huesca, año 1.618, Ninguno.

Protocolo n° 1.359, Huesca, año 1.619, folio 274. (n° 459)

Protocolo n° 1.362, Huesca, año 1.622, folio 373. (n° 460)

Protocolo n° 1.363, Huesca, año 1.623, Ninguno.

Protocolo n° 1.364, Huesca, año 1.624, folio 241. (n° 461)

Siglo XVIII

- Notario: Cabrero, José.

Protocolo n° 2.352, Huesca, años 1.778 a 1.784, Ninguno.

Protocolo n° 2.354, Huesca, años 1.788 a 1.790, folio 144. (n° 462)

Protocolo n° 2.355, Huesca, años 1.791 a 1.793, Ninguno.

Protocolo n° 2.359, Huesca, años 1.785 a 1.787, Ninguno.

Protocolo n° 2.356, Huesca, años 1.794 a 1.797, Ninguno.

- Notario: Castrillo.

Protocolo n° 2.089, Huesca, años 1.760-1.761, Ninguno.

Protocolos n° 2.097, 2.099, Huesca, años 1.783 a 1.791.

Protocolo n° 2.098, Huesca, años 1.786 a 1.788, Ninguno.

- Notario: Domec, Juan.

Protocolo n° 5.794, Huesca, año 1.764, Ninguno.

Protocolo nº 5.795, Huesca, años 1.768-1.769, Ninguno.

Protocolo nº 5.796, Huesca, años 1.770-1.771, Ninguno.

Protocolo nº 5.797, Huesca, año 1.772, Ninguno.

Protocolo nº 5.798, Huesca, año 1.773, Ninguno.

Protocolo nº 5.799, Huesca, año 1.774, Ninguno.

- Notario: Larrumbe, Bentura.

Protocolo nº 2.293, Huesca, año 1.721, Ninguno.

Protocolo nº 2.294, Huesca, años 1.722-1.723, Ninguno.

Protocolo nº 2.295, Huesca, años 1.724-1.725, folio 79. (nº 463)

Protocolo nº 2.296, Huesca, años 1.726-1.727, folio 88, folio 157. (nº 464, 465)

Protocolo nº 2.297, Huesca, años 1.728-1.729, Ninguno.

Protocolos nº 2.298-2.299, Huesca, años 1.730 a 1.733, Ninguno.

Protocolo nº 2.300, Huesca, años 1.734 a 1.739, Ninguno.

Protocolos nº 2.302-2.303, Huesca, años 1.740-1.741, Ninguno.

- Notario: Latre, Raimundo.

Protocolos nº 2.312-2.313, Huesca, años 1.712-1.713, Ninguno.

Protocolo nº 2.314, Huesca, años 1.714-1.715, Ninguno.

Protocolo nº 2.315, Huesca, años 1.717-1.718, Ninguno.

Protocolo nº 2.316, Huesca, años 1.718-1.719, Ninguno.

Protocolo nº 2.317, Huesca, años 1.720-1.721, Ninguno.

Protocolo nº 2.318, Huesca, año 1.722, Ninguno.

Protocolo nº 2.320, Huesca, año 1.724, Ninguno.

Protocolo nº 2.321, Huesca, año 1.725, Ninguno.

- Notario: Santolaria, Vicente.

- Protocolo n° 2.128, Huesca, año 1.722-1.723, Ninguno.
Protocolo n° 2.129, Huesca, año 1.724, Ninguno.
Protocolo n° 2.130, Huesca, año 1.725, Ninguno.
Protocolo n° 2.131, Huesca, año 1.726, Ninguno.
Protocolo n° 2.132, Huesca, año 1.727, Ninguno.
Protocolo n° 2.133, Huesca, año 1.728, Ninguno.
Protocolo n° 2.134, Huesca, año 1.729, Ninguno.
Protocolo n° 2.135, Huesca, año 1.730, folio 120. (n° 466)
Protocolo n° 2.136, Huesca, año 1.731, folio 124. (n° 467)
Protocolo n° 2.138, Huesca, año 1.733, Ninguno.
Protocolo n° 2.139, Huesca, año 1.734, Ninguno.
Protocolo n° 2.140, Huesca, año 1.735, Ninguno.
Protocolo n° 2.141, Huesca, año 1.736, Ninguno.
Protocolo n° 2.142, Huesca, año 1.737, Ninguno.
Protocolo n° 2.144, Huesca, año 1.739, Ninguno.
Protocolo n° 2.145, Huesca, año 1.740, Ninguno.
Protocolo n° 2.146, Huesca, año 1.741, Ninguno.
Protocolo n° 2.147, Huesca, año 1.742, folio 163. (n° 468)
Protocolo n° 2.148, Huesca, año 1.743, folio 67, folio 68, folio 70. (n° 469, 470, 471)
Protocolo n° 2.149, Huesca, año 1.744, Ninguno.
Protocolo n° 2.150, Huesca, año 1.745, Ninguno.
Protocolo n° 2.151, Huesca, año 1.746, Ninguno.
Protocolo n° 2.152, Huesca, año 1.747, Ninguno.
Protocolo n° 2.153, Huesca, año 1.748, Ninguno.

Protocolo nº 2.154, Huesca, año 1.749, Ninguno.
Protocolo nº 2.155, Huesca, año 1.750, Ninguno.
Protocolo nº 2.156, Huesca, año 1.751, Ninguno.
Protocolo nº 2.157, Huesca, año 1.752, Ninguno.
Protocolo nº 2.158, Huesca, año 1.753, Ninguno.
Protocolo nº 2.160, Huesca, año 1.755, folio 142. (nº 472)
Protocolo nº 2.161, Huesca, año 1.756, Ninguno.
Protocolo nº 2.162, Huesca, año 1.757, Ninguno.
Protocolo nº 2.163, Huesca, año 1.758, Ninguno.
Protocolo nº 2.164, Huesca, año 1.758 a 1.763, Ninguno.

Siglo XIX

- **Notario: Armisén y Galindo, Mariano.**

Protocolo nº 10.524, Huesca, año 1.882, nº 75, nº 176. (nº 473, 474)

Protocolo nº 11.454, Huesca, año 1.885, nº 85, nº 257, nº 237, nº 288. (nº 475, 476, 477, 478)

- **Notario: Bregante, Antonio.**

Protocolo nº 10.345, Jaca, año 1.854, Ninguno.

Protocolo nº 11.311, Jaca, año 1.858, Ninguno.

Protocolo nº 11.312, Jaca, año 1.859, Ninguno.

Protocolo nº 11.315, Jaca, año 1.862, Ninguno.

Protocolo nº 11.316, Jaca, año 1.863, Ninguno.

Protocolo nº 11.320, Jaca, año 1.867, nº12. (nº 479)

Protocolo nº 11.321, Jaca, año 1.868, nº 5. (nº 480)

Protocolo nº 11.325, Jaca, año 1.872, nº 39, nº 31. (nº 481, 482)

Protocolo nº 11.326, Jaca, año 1.873, Ninguno.

- Notario: Castrillo, Mariano.

Protocolo nº 2.083, Huesca, años 1.823-1.824.

Año 1.824, folio 15, folio 41. (nº 483, 484)

Protocolo nº 2.084, Huesca, años 1.825-1.829, Ninguno.

- Notario: Gavín Estacín, Mariano.

Protocolo nº 11.403, Biescas, año 1.874, nº 44. (nº 485)

Protocolo nº 11.405, Biescas, año 1.876, nº 2, nº 8, nº 103.
(nº 486, 487, 488)

Protocolo nº 11.406, Biescas, año 1.877, Ninguno.

Protocolo nº 11.407, Biescas, año 1.878, nº 22. (nº 489)

Protocolo nº 11.408, Biescas, año 1.879, Ninguno.

Protocolo nº 11.409, Biescas, año 1.880, Ninguno.

Protocolo nº 11.413, Biescas, año 1.884, Ninguno.

- Notario: Larrumbe, Manuel.

Protocolo nº 2.286, Huesca, años 1.823-1.824, Ninguno.

Protocolo nº 2.288, Huesca, años 1.828-1.829, Ninguno.

- Notario: Morales, Saturnino.

Protocolo nº 2.107, Huesca, año 1.807, Ninguno.

Protocolo nº 2.108, Huesca, año 1.810, Ninguno.

Protocolo nº 2.109, Huesca, año 1.811, Ninguno.

Protocolo nº 2.110, Huesca, año 1.812, Ninguno.

Protocolo nº 2.111, Huesca, año 1.813, folio 48. (nº 490)

Protocolo nº 2.112, Huesca, año 1.814, Ninguno.

Protocolo nº 2.113, Huesca, año 1.815, Ninguno.

Protocolo nº 2.115, Huesca, años 1.816- 1.817, Ninguno.

Protocolo nº 2.116, Huesca, año 1.818, Ninguno.

Protocolo nº 2.118, Huesca, año 1.820, Ninguno.

Protocolo nº 2.119, Huesca, año 1.821, Ninguno.

Protocolo nº 2.120, Huesca, año 1.822, Ninguno.

Protocolo nº 2.121, Huesca, año 1. 823, folio 98. (nº 491)

Protocolo nº 2.122, Huesca, año 1.824, Ninguno.

Protocolo nº 2.123, Huesca, año 1.825, Ninguno.

- Notario: Oliván, Manuel.

Protocolo nº 2.057, Huesca, años 1.824-1825, Ninguno.

Protocolo nº 2.064, Huesca, años 1.832, Ninguno.

- Notario: Oliván, Vicente.

Protocolo nº 2.077, Huesca, año 1.815, Ninguno.

Protocolos nº 2.079, 2.080, Huesca, años 1.817-1.818, Ninguno.

Protocolo nº 2.081, Huesca, años 1.819-1.820, Ninguno.

- Notario: Tolorana, Luis.

Protocolos nº 2.536 a 2.545, Huesca, año 1.806, Ninguno.

- Notario: Torres y Torres.

Protocolo nº 7.444, Jaca, años 1.810 a 1.816, Ninguno.

Protocolo nº 7.445, Jaca, años 1.817 a 1.819, Ninguno.

Protocolo nº 7.446, Jaca, años 1.820 a 1.822, Ninguno.

Protocolo nº 7.447, Jaca, año 1.824, Ninguno.

Protocolo nº 7.448, Jaca, años 1.825-1.826, Ninguno.

Protocolo nº 7.449, Jaca, años 1.827-1.828, Ninguno.

Protocolo nº 7.450, Jaca, años 1.829 a 1.832, Ninguno.

Protocolo nº 7.451, Jaca, años 1.833 a 1.836, Ninguno.

Protocolo nº 7.452, Jaca, años 1.837 a 1.839, Ninguno.

- Notario: Valero, Luis.

Protocolo nº 6.505, Huesca, año 1.833, Ninguno.

Protocolo nº 6.506, Huesca, año 1.834, folio 69, folio 84. (nº 492, 493)

Protocolo nº 6.508, Huesca, año 1.836, Ninguno.

Protocolo nº 6.511, Huesca, año 1.839, Ninguno.

ARCHIVO HISTORICO DE TERUEL

Siglo XVI

- Notario: Clemente, Juan.

Protocolo nº 572, Teruel, año 1.587, folio 22, folio 83. (nº 494, 495)

Protocolo nº 593, Teruel, año 1.590, folio 5, folio 19, folio 22, folio 37, folio 92, folio 95. (nº 496, 496, 497, 498, 499, 501)

- Notario: García, Pedro.

Protocolo nº 561, Teruel, año 1.580, 1.582, Ninguno.

- Notario: Hernández, Jaime.

Protocolo nº 624, Teruel, año 1.570, folio 121, folio 140. (nº 502, 503)

Protocolo nº 1.186, Teruel, año 1.572, Ninguno.

Protocolo nº 1.000, Teruel, años 1.575, 1577, Ninguno.

Protocolo nº 297, Teruel, año 1.578, folio 33, folio 74. (nº 504, 505)

Protocolo nº 84, Teruel, año 1.580, folio 101, folio 122, folio 168.

(nº 506, 507, 508)

Protocolo nº 134, Teruel, año 1.581, Ninguno.

Protocolo nº 652, Teruel, año 1.583, Ninguno.

Protocolo nº 1.086, Teruel, año 1.584, folio 175, folio 157.
(nº 509, 510)

Protocolo nº 1.084, Teruel, año 1.586, Ninguno.

Protocolo nº 615, Teruel, año 1.589, folio 52. (nº 511)

Protocolo nº 1.077, Teruel, año 1.591, folio 83, folio 84. (nº
512, 513)

Protocolo nº 257, Teruel, año 1.592, folio 28. (nº 514)

Protocolo nº 427, Teruel, año 1.593, folio 1, folio 3, folio 77.
(nº 515, 516, 517)

- Notario: Miravet, Juan.

Protocolo nº 1.134, La Cañada de Benatandiez, año 1.535,
folio 9. (nº 518)

Protocolo nº 667, La Cañada de Benatandiez, año 1.543, folio
23. (nº 519)

- Notario: Solsona, Jaime.

Protocolo nº 582, Teruel, año 1.568, Ninguno.

Protocolo nº 370, Teruel, año 1.570, Ninguno.

Protocolo nº 1.193, Teruel, año 1.571, folio 87. (nº 520)

Protocolo nº 255, Teruel, año 1.576, Ninguno.

Protocolo nº 1.159, Teruel, año 1.577, Ninguno.

Protocolo nº 581, Teruel, año 1.580-1.581, Ninguno.

Protocolo nº 1.343, Teruel, año 1.593, folio 2. (nº 521)

Siglo XVII

- Notario: Bux, Miguel Jerónimo.

Protocolo nº 995, Puebla de Valverde, año 1.661, Ninguno.

Protocolo nº 953, Puebla de Valverde, año 1.662, folio 41. (nº
522)

- Notario: Clemente, Juan.

Protocolo n° 243, Villarluengo, año 1.605, folio 48. (n° 523)

Protocolo 959, Villarluengo, año 1.606, folio 29, folio 68, folio 103.

(n° 524, 525, 526)

Protocolo n° 244, Villarluengo, año 1.611, folio 100, folio 132.

(n° 526, 527)

- Notario: Escobedo, Miguel Jerónimo.

Protocolo n° 55, Teruel, año 1.660, Ninguno.

- Notario: Hernández, Juan.

Protocolo n° 162, Teruel, año 1.616, folio 274, folio 321. (n° 528, 529)

- Notario: Molina, Antonio.

Protocolo n° 363, Tronchón, año 1.605, folio 74, folio 138. (n° 530, 531)

Protocolo n° 364, Tronchón, año 1.606, folio 4. (n° 532)

- Notario: Noguera, Fernando.

Protocolo n° 562, Teruel, años 1.681-1.682, folio 209. (n° 533)

Protocolo n° 995, Teruel, años 1.683-1.684, folio 84. (n° 534)

Protocolo n° 358, Teruel, años 1.687-1.688, folio 254. (n° 535)

Protocolo n° 1.004, Teruel, años 1.689-1.690, Ninguno.

Protocolo n° 1.169, Teruel, años 1.693-1.694, folio 155; folio 254. (n° 536, 537)

Protocolo n° 651, Teruel, años 1.695-1.696, folio 19, folio 316, folio 328. (n° 538, 539, 540)

Protocolo n° 380, Teruel, años 1.697-1.698, Ninguno.

- Notario: Novella, Agustín.

Protocolo nº 1.166, año 1.685, Teruel, folio 150, folio 118.
(nº 541, 542)

Protocolo nº 1.167, año 1.684, Teruel, Ninguno.

Protocolo nº 660, año 1.687, Teruel, folio 27, folio 47, folio 88.
(nº 543, 544, 545)

- Notario: Novella, Ludovico.

Protocolo nº 380, Teruel, años 1.697-1.698, Ninguno.

- Notario: Pérez, Juan.

Protocolo nº 365, año 1.606, Teruel, folio 39. (nº 546)

- Notario: Soriano, Jaime.

Protocolo nº 314, año 1.638, Villalba Baja, folio 124, folio 144.
(nº 547, 548)

Protocolo nº 312, año 1.648, Villalba Baja, Ninguno.

Siglo XVIII

- Notario: Blasco y Maya, Lucas Gregorio.

Protocolo nº 348, Teruel, años 1.768 a 1.771.

Año 1.768, folio 62. (nº 549)

Año 1.769, folio 11. (nº 550)

Teruel, años 1.771 a 1.775.

Año 1.771, folio 10. (nº 551)

Año 1.773, folio 2. (nº 552).

- Notario: Gómez Blesa, Pablo.

Protocolo nº 445, Teruel, años 1.759 a 1.761.

Año 1.759, folio 55, folio 82. (nº 553, 554).

Año 1.760, folio 26, folio 29, folio 110. (nº 555, 556, 557)

Año 1.761, folio 25, folio 31, folio 36, folio 66, folio 90, folio 94. (n° 558, 559, 560, 561, 562, 563)

- Notario: Hernández Sánchez, José.

Protocolo n° 42, Teruel, años 1.728 a 1.735.

Año 1.731, folio 9. (n° 564).

Año 1.734, folio 4. (n° 565)

Año 1.735, folio 32. (n° 566)

Protocolo n° 446, Teruel, años 1.752-1.753.

Año 1.752, folio 77. (n° 567)

Año 1.753, folio 127. (n° 568)

Protocolo n° 233, Teruel, año 1.762 a 1.765.

Año 1.762, folio 8. (n° 569)

Año 1.763, folio 14, folio 46. (n° 570, 571).

Año 1.764, folio 31. (n° 572, 573)

Año 1.765, folio 8. (n° 574)

- Notario: Igual, Miguel.

Protocolo n° 166, Teruel, años 1.769 a 1.771.

Año 1.769, folio 1, folio 10, folio 35, folio 115, (n° 575, 576, 577, 578)

Año 1.770, folio 20, folio 40, folio 103. (n° 579, 580, 581)

Protocolo n° 351, Teruel, años 1.781 a 1.784, Ninguno.

- Notario: Jerónimo Valero, Pedro.

Protocolo n° 347, Teruel, años 1.764 a 1.766, Ninguno.

- Notario: Jerónimo Bernardo, Tereso.

Protocolo n° 491, Teruel, años 1.723 a 1.725, Ninguno.

Protocolo n° 492, Teruel, años 1.726-1.727, Ninguno.

Protocolo n° 493, Teruel, años 1.721 a 1.722, Ninguno.

- Notario: Laborda, Tadeo.

Protocolo n° 787, Teruel, años 1.776 a 1.778, Ninguno.

- Notario: López, Pedro José.

Protocolo n° 171, Villarluego, años 1.732 a 1.741.

Año 1.732, folio 1. (n° 582)

Año 1.733, folio 38, folio 61 (n° 583, 584)

Año 1.735, folio 145. (n° 585)

- Notario: Lucía, Miguel.

Protocolo n° 353, Teruel, años 1.796 a 1.801.

Año 1.799, folio 26. (n° 586)

- Notario: Marcos de Estrany, Pascual

Protocola n° 786, Teruel, año 1.714, Ninguno

Protocolo n° 785, Teruel, año 1.716, folio 22, folio 23, folio 33, folio 77, folio 124, folio 132. (n° 587, 588, 589, 590, 591, 592)

Protocolo n° 447, Teruel, año 1.724, folio 45, folio 50, folio 88, folio 90, folio 95. (n° 593, 594, 595, 596, 597)

Protocolo n° 239, Teruel, año 1.725, folio 35, folio 138, folio 168, folio 171, folio 223. (n° 598, 599, 600, 601, 602)

- Notario: Marcos, Miguel.

Protocolo n° 234, Teruel, años 1730 a 1.732.

Año 1.732, folio 11, folio 51. (n° 603, 604)

- Notario: Martín de Morata y Fombuena.

Protocolo n° 43, Teruel, años 1.714 a 1.721.

Año 1.716, folio 5, folio 8, folio 33. (n° 605, 606, 607)

Año 1.717, folio 9. (n° 608)

Año 1.719, folio 37. (n° 609)

Año 1.721, folio 11. (n° 610)

- Notario: Pérez de Oviedo.

Protocolo nº 238, Teruel, años 1.720 a 1.730, Ninguno.

- Notario: Torres de Ortiz de Ventimilla, José Pablo.

Protocolo nº 836, Rubielos de Mora, año 1.708, folio 14, folio 45. (nº 611, 612)

Protocolo nº 835, Rubielos de Mora, año 1.710, folio 6, folio 69, folio 77, folio 79, folio 93. (nº 613, 614, 615, 616, 617)

Siglo XIX

- Notario: Civera, Mariano.

Protocolo nº 1.476, Teruel, año 1.875, folio 67. (nº 618)

- Notario: Doltz y Ortiz, Juan.

Protocolo nº 1.492, Teruel, año 1.859, folio 38, folio 39, folio 142, folio 146, folio 381. (nº 619, 620, 621, 622, 623)

Protocolo nº 1.478, Teruel, año 1.867, folio 228, folio 64, folio 333, folio 507, folio 515. (nº 624, 625, 626, 627, 628)

- Notario: Franco de Mariana, Gavino.

Protocolo nº 1.238, Teruel, año 1.847-1.848.

Año 1.847, folio 88. (nº 629)

Protocolo nº 1.237, Teruel, año 1.849, folio 24. (nº 630)

- Notario: Gabarda, Tadeo.

Protocolo nº 1.247, Teruel, año 1.807, folio 22, folio 36. (nº 631, 632)

- Notario: Hernández, Valero.

Protocolo nº 1.474, Tomo I, Teruel, año 1.864, folio 1, folio 114, folio 117. (nº 633, 634, 635)

Protocolo nº 1.475, Tomo II, Teruel, año 1.864, folio 114, folio 117. (nº 636, 637)

- Notario: Herrero, Ramón.

Protocolo nº 717, Teruel, año 1.827-1.830.

Año 1.827, folio 21. (nº 638)

Año 1.830, folio 19. (nº 639)

- Notario: Langa, José Tomás.

Protocolo nº 817, Teruel, años 1.820-1.821, Ninguno.

Protocolo nº 713, Teruel, años 1.826-1.827.

Año 1.826, folio 37, folio 117. (nº 640, 641)

Año 1.827, folio 97. (nº 642)

Protocolo nº 712, Teruel, año 1.828, Ninguno.

- Notario: Lucía, Raimundo.

Protocolo nº 1.248, Teruel, años 1.829 a 1.834.

Año 1.829, folio 20. (nº 643)

Año 1.830, folio 94. (nº 644)

Año 1.833, folio 26, folio 66. (nº 645, 646)

- Notario: Marco y Colet.

Protocolo nº 912, Teruel, años 1.806 a 1.812.

Año 1.812, folio 13. (nº 647)

Protocolo nº 913, Teruel, años 1.801 a 1.805.

Año 1.802, folio 23. (nº 648)

Año 1.804, folio 10. (nº 649)

Protocolo nº 914, Teruel, años 1.801 a 1.804, Ninguno.

- Notario: Pelegrín Marco.

Protocolo nº 716, Teruel, años 1.833 a 1.837,.

Año 1.834, folio 9. (nº 650)

- Notario: Silvestre Martínez, Antonio.

Protocolo nº 1.469, Teruel, año 1.869, folio 74. (nº 651)

Protocolo nº 1.481, Teruel, año 1.870, folio 277, folio 459,
folio 541. (nº 652, 653, 654)

- Notario: Torres y Capilla, Tomás.

Protocolo nº 825, Teruel, años 1.821 a 1.826.

Año 1.822, folio 60. (nº 655)

Año 1.826, folio 2, folio 41, folio 48, folio 50. (nº 656, 657,
658, 659)

ARCHIVO HISTORICO DE ZARAGOZA

Siglo XVI

- Notario: De Biarge, Lucas.

Protocolo nº 3.081, Zaragoza, año 1.565, Ninguno.

- Notario: De Blancas, Martín.

Protocolo nº 4.151, Zaragoza, año 1.535, Ninguno.

- Notario: De Gurrea, Martín.

Protocolo nº 1.861, Zaragoza, año 1.563, folio 156. (nº 660)

- Notario: De Gurrea, Pablo.

Protocolo nº 3.564, año 1.575, año 1.576, folio 1, folio 88,
folio 370. (nº 661, 662, 663)

Protocolo nº 3.565, año 1.577, año 1.578, Ninguno.

Protocolo nº 3.566, año 1.579, folio 405. (nº 664)

Protocolo nº 3.567, año 1.580, Ninguno.

Protocolo nº 3.568, año 1.581, folio 461, folio 1.062. (nº 665,
666)

Protocolo nº 3.569, año 1.582, Ninguno.

- Notario: De Gurrea, Juan.

Protocolo n° 3.541, Zaragoza, año 1.550, Ninguno.

Protocolo n° 3.542, Zaragoza, año 1.551, Ninguno.

Protocolo n° 3.543, Zaragoza, año 1.552, Ninguno.

Protocolo n° 3.544, Zaragoza, año 1.553, Ninguno.

Protocolo n° 3.545, Zaragoza, año 1.554, Ninguno.

Protocolo n° 3.546, Zaragoza, año 1.555, Ninguno.

- Notario: Diur de Altamira, Juan.

Protocolo n° 2.464, Zaragoza, año 1.555, Ninguno.

- Notario: Domati, Juan.

Protocolo n° 13, Zaragoza, año 1.553, año 1.554, Ninguno.

Protocolo n° 14, Zaragoza, año 1.555, año 1.557, folio 25,
folio 105. (n° 667, 668)

- Notario: Duncastillo, Miguel.

Protocolo n° 3.411, Zaragoza, año 1.544, Ninguno.

- Notario: Lurbe, Juan de.

Protocolo n° 2.815, Zaragoza, año 1.582, Ninguno.

Protocolo n° 2.816, Zaragoza, año 1.583, Ninguno.

Protocolo n° 2.817, Zaragoza, año 1.584, folio 153. (n° 669)

Protocolo n° 2.818, Zaragoza, año 1.585, folio 449, folio 583.
(n° 670, 671)

Protocolo 2.819, Zaragoza, año 1.586, Ninguno.

Protocolo n° 2.820, Zaragoza, año 1.587, Ninguno.

Protocolo n° 2.821, Zaragoza, año 1.588, Ninguno.

Protocolo n° 2.822, Zaragoza, año 1.589, Ninguno.

Protocolo n° 2.823, Zaragoza, año 1.590, folio 256, folio 354,
folio 1.135. (n° 672, 673, 674)

Protocolo n° 2.824, Zaragoza, año 1.591, folio 34. (n° 675)

Protocolo n° 2.825, Zaragoza, año 1.592, Ninguno.

Protocolo n° 2.826, Zaragoza, año 1.593, Ninguno.

Protocolo n° 2.827, Zaragoza, año 1.594, Ninguno.

Protocolo n° 2.828, Zaragoza, año 1.595, folio 884. (n° 676)

Protocolo n° 2.829, Zaragoza, año 1.596, Ninguno.

Protocolo n° 2.830, Zaragoza, año 1.597, Ninguno.

Protocolo n° 2.831, Zaragoza, año 1.598, Ninguno.

Protocolo n° 2.832, Zaragoza, año 1.599, folio 660. (n° 677)

- Notario: Navarro, Cristóbal.

Protocolo n° 4.002, año 1.554 a 1.555, folio 15. (n° 678)

Protocolo n° 4.003, año 1.556, folio 361. (n° 679)

Protocolo n° 4.004, año 1.557, folio 7. (n° 680)

Protocolo n° 4.005, Zaragoza, año 1.558, Ninguno.

Protocolo n° 4.008, Zaragoza, año 1.563, folio 1. (n° 681)

Protocolo n° 4.009, Zaragoza, año 1.564, 1.565.

Año 1.564, folio 121, folio 163. (n° 682, 683)

Año 1.565, folio 66, folio 237. (n° 684, 685)

Protocolo n° 4.015, Zaragoza, año 1.571, folio 132. (n° 686)

Protocolo n° 4.017, Zaragoza, año 1.573, folio 48, folio 712,
folio 846, folio 861. (n° 687, 688, 689, 690)

Protocolo n° 4.018, Zaragoza, año 1.574, folio 351, folio 838,
folio 917. (n° 691, 692, 693)

Protocolo n° 4.020, Zaragoza, año 1.576, folio 594. (n° 694)

Protocolo n° 4.021, Zaragoza, año 1.577, folio 1.308. (n° 695)

Protocolo nº 4.022, Zaragoza, año 1.578, folio 1.140, folio 1.161. (nº 696, 697)

Protocolo nº 4.023, Zaragoza, año 1.579, folio 827, folio 1.091. (nº 698, 699)

Protocolo nº 4.024, Zaragoza, año 1.580, Ninguno.

Protocolo nº 4.025, Zaragoza, año 1.581, folio 425. (nº 700)

Protocolo nº 4.026, Zaragoza, año 1.582, Ninguno.

Protocolo nº 4.027, Zaragoza, año 1.583, Ninguno.

Protocolo nº 4.028, Zaragoza, año 1.584, folio 153. (nº 701)

Protocolo nº 4.029, Zaragoza, año 1.585, folio 426. (nº 702)

Protocolo nº 4.030, Zaragoza, año 1.586, 1.587, 1.588, folio 362, folio 367, folio 210. (nº 703, 704, 705)

Protocolo nº 4.031, Zaragoza, año 1.586, 1.587, Ninguno.

Protocolo nº 4.032, Zaragoza, año 1.588, Ninguno.

- Notario: Sora, Gerónimo.

Protocolo nº 3.985, Zaragoza, año 1.533, folio 278. (nº 706)

Protocolo nº 3.986, Zaragoza, año 1.534, Ninguno.

Protocolo nº 3.993, Zaragoza, folio 169. (nº 707)

Protocolo nº 3.996, Zaragoza, años 1.544, 1.545, folio 224. (nº 708)

Protocolo nº 3.997, Zaragoza, años 1.546, 1.547, folio 50. (nº 709).

Protocolo nº 3.998, Zaragoza, año 1.548, folio 280. (nº 710)

Protocolo nº 3.999, Zaragoza, años 1.549, 1.550, Ninguno.

Protocolo nº 4.000, Zaragoza, año 1.551, folio 42. (nº 711)

Protocolo nº 4.001, Zaragoza, años 1.552, 1.554, Ninguno.

Siglo XVII

- Notario: De Arañón, Jacobo Juan.

Protocolo n° 2.902, Zaragoza, año 1.675, folio 168, folio 779.
(n° 712, 713)

Protocolo n° 2.903, Zaragoza, año 1.676, folio 34, folio 69,
folio 381, folio 895, folio 938, folio 984. (n° 714 a 719)

Protocolo n° 2.904, Zaragoza, año 1.677, folio 779, folio 880,
folio 965, folio 1.025. (n° 720 a 723)

Protocolo n° 2.905, Zaragoza, año 1.678, folio 28, folio 49,
folio 80, folio 377, folio 657. (n° 724 a 728)

- Notario: De Gurrea, Pablo.

Protocolo n° 3.591, años 1.607-1.608, Ninguno.

Protocolo n° 3.592, años 1.609-1.610-1.611, Ninguno.

- Notario: De Lurbe, Juan.

Protocolo n° 2.843, Zaragoza, año 1.610, folio 399, folio 539.
(n° 729, 730)

Protocolo n° 2.844, Zaragoza, año 1.611, folio 302, folio 397,
folio 599, folio 627. (n° 731 a 734)

Protocolo n° 2.845, Zaragoza, año 1.612, Ninguno.

Protocolo n° 2.846, Zaragoza, año 1.613, folio 285. (n° 735)

- Notario: Mezquita, Jaime Félix.

Protocolo n° 2.153, Zaragoza, año 1.673, año 1.674, Ninguno.

Protocolo n° 2.154, Zaragoza, año 1.675, folio 13, folio 68,
folio 220, folio 1.040. (n° 736 a 739)

- Notario: Moles, Diego Francisco.

Protocolo n° 2.742, Zaragoza, año 1.620, folio 608. (n° 740)

Protocolo n° 2.743, Zaragoza, año 1.621, folio 63, folio 496,
folio 519, folio 761. (n° 741 a 744)

Protocolo n° 2.274, Zaragoza, año 1.655, Ninguno.

Protocolo nº 2.275, Zaragoza, año 1.656, Ninguno.

Protocolo nº 3.630, Zaragoza, año 1.664, folio 102, folio 243, folio 506, folio 527. (nº 745 a 748)

Protocolo nº 3.631, Zaragoza, año 1.665, folio 411, folio 1.001. (nº 749, 750)

- Notario: Ostabán, Martín.

Protocolo nº 3.335, Zaragoza, años 1.673-1.674.

Año 1.673, folio 119. (nº 751)

Año 1.674, folio 1. (nº 752)

Protocolo nº 3.336, Zaragoza, años 1.675-1.676.

Año 1.675, folio 35, folio 402. (nº 753, 754)

Año 1.676, folio 189, folio 230. (nº 755, 756)

Protocolo nº 3.337, Zaragoza, años 1.677-1.678.

Año 1.677, folio 350. (nº 757).

Año 1.678, folio 54. (nº 758)

Protocolo nº 3.338, Zaragoza, años 1.679- 1.680, folio 140. (nº 759)

Protocolo nº 3.339, Zaragoza, años 1.681- 1.682, Ninguno.

Protocolo nº 3.340, Zaragoza, años 1.683, Ninguno.

Protocolo nº 3.341, Zaragoza, año 1.684, folio 116. (nº 760)

Protocolo nº 3.342, Zaragoza, año 1.685, Ninguno.

Protocolo nº 3.343, Zaragoza, año 1.686, folio 338. (nº 761)

Protocolo nº 3.344, Zaragoza, año 1.687, folio 82, folio 122. (nº 762, 763)

Protocolo nº 3.345, Zaragoza, año 1.688, Ninguno.

Protocolo nº 3.346, Zaragoza, año 1.689, Ninguno.

Protocolo nº 3.347, Zaragoza, año 1.690, folio 281. (nº 764)

Protocolo nº 3.348, Zaragoza, año 1.691, folio 199, folio 269,
folio 293, folio 524. (nº 765, 766, 767, 768)

- **Notario: Villanueva, Lorenzo.**

Protocolo nº 2.727, Zaragoza, año 1.601, folio 687, folio
1.302. (nº 769, 770)

Protocolo nº 2.728, Zaragoza, año 1.602, folio 119, folio 268,
folio 531, folio 567. (nº 771, 772, 773, 774)

Protocolo nº 2.729, Zaragoza, año 1.603, folio 71, folio 507,
folio 562, folio 870, folio 905, folio 2.083. (nº 775, 776, 777,
778, 779, 780)

Protocolo nº 1.926, Zaragoza, año 1.652, folio 491, folio 828,
folio 1.272, folio 1.461, folio 1.609, folio 1.632, folio 1.643,
folio 1.677, folio 1.731, folio 1.787, folio 1.863, folio 1.947,
folio 1.965, folio 1.991, folio 2.001, folio 2.131, folio 2.171,
folio 2.178, folio 2.197, folio 2.222, folio 2.470, folio 2.634.
(nº 781 a 802)

Protocolo nº 1.927, Zaragoza, año 1.653, folio 449. (nº 803)

- **Notario: Villanueva, Miguel Angel.**

Protocolo nº 329, Zaragoza, año 1.664, folio 504. (nº 804)

Protocolo nº 330, Zaragoza, año 1.665, folio 121. (nº 805)

Protocolo nº 331, Zaragoza, año 1.666, folio 65. (nº 806)

Siglo XVIII

-**Notario: Andrés, José Domingo:** Protocolo nº 4.868,
Zaragoza, años 1.735 a 1.738.

Año 1.737, folio 20. (nº 807)

Año 1.738, folio 298. (nº 808)

Protocolo nº 4.876, Zaragoza, año 1.746, folio 254, folio 347,
folio 430, folio 486, folio 652, folio 739, folio 742. (nº 809 a
815)

Protocolo nº 4.877, Zaragoza, año 1.747, folio 127, folio 305, folio 556, folio 603, folio 861, folio 928, folio 930. (nº 816 a 822)

Protocolo nº 4.890, Zaragoza, año 1.760, folio 255, folio 284, folio 489, folio 593. (nº 823 a 826)

Protocolo nº 4.894, Zaragoza, año 1.765, folio 117, folio 184, folio 266. (nº 827, 825, 829)

Protocolo nº 4.897, Zaragoza, año 1.768, folio 243. (nº 830)

- **Notario: Fatás, Demetrio.**

Protocolo nº 5.914, Zaragoza, año 1.756 a 1.761, Ninguno.

Protocolo nº 5.915, Zaragoza, años 1.762 a 1.768, Ninguno.

- **Notario: Fernández Treviño, Cosme.**

Protocolo nº 5.499, Zaragoza, año 1.760, Ninguno.

Protocolo nº 5.500, Zaragoza, año 1.762, folio 29. (nº 831)

Protocolo nº 5.505, Zaragoza, años 1.770-1.771, folio 72. (nº 832)

Protocolo nº 5.510, Zaragoza, año 1.780, folio 309, folio 530, folio 698. (nº 833, 834, 835)

- **Notario: Oria y Nadal, Esteban.**

Protocolo nº 5.809, Zaragoza, años 1.723 a 1.730, Ninguno.

Protocolo nº 5.810, Zaragoza, año 1.731, Ninguno.

Protocolo nº 5.811, Zaragoza, año 1.732, Ninguno.

- **Notario: Ros, Miguel José.**

Protocolo nº 5.456, Zaragoza, años 1.719-1.720, Ninguno.

Protocolo nº 5.457, Zaragoza, año 1.721, Ninguno.

Protocolo nº 5.458, Zaragoza, año 1.722, folio 413. (nº 836)

Protocolo nº 5.460, Zaragoza, año 1.724, Ninguno.

Protocolo n° 5.463, Zaragoza, año 1.727, Ninguno.

Protocolo n° 5.466, Zaragoza, año 1.730, folio 136. (n° 837)

Protocolo n° 5.468, Zaragoza, año 1.732, Ninguno.

Siglo XIX

- Notario: Broto, Mariano.

Protocolo n° 4.821, Zaragoza, años 1.829 a 1.831.

Año 1.830, folio 29. (n° 838)

Año 1.831, folio 92. (n° 839)

Protocolo n° 4.822, Zaragoza, años 1.832 a 1.835.

Año 1.832, folio 62, folio 129, folio 213. (n° 840, 841, 842)

Año 1.833, folio 45, folio 56, folio 82, folio 127. (n° 843 a 846)

Año 1.834, folio 4, folio 71, folio 96, folio 110, folio 123.
(n° 847 a 851)

- Notario: Campos y Vidal, Basilio.

Protocolo n° 5.854, Zaragoza, años 1.851-1.852.

Año 1.851, folio 3, folio 85, folio 111. (n° 852, 853, 854)

Año 1.852, folio 209, folio 314. (n° 855, 856)

Protocolo n° 5.855, Zaragoza, año 1.853, folio 83, folio 212.
(n° 857, 858)

Protocolo n° 5.856, Zaragoza, año 1.854, folio 259, folio 442.
(n° 859, 860)

- Notario: De Pozas, Angel M^a.

Protocolo n° 4.627, Zaragoza, años 1.851 a 1.853.

Año 1.851, folio 69, folio 102. (n° 861, 862)

Protocolo n° 4.628, Zaragoza, años 1.854-1.855.

Año 1.854, folio 87, folio 169, folio 214, folio 221, folio 234.
(n° 863 a 867)

Año 1.855, folio 84. (n° 868)

Protocolo n° 4.629, Zaragoza, folio 215, folio 241. (n° 869, 870)

- **Notario: Fernández Treviño, Pablo.**

Protocolo 5.521, Zaragoza, años 1.821-1.822.

Año 1.821, folio 244, folio 257, folio 268. (n° 871, 872, 873)

Año 1.822, folio 7, folio 53, folio 100. (n° 874, 875, 876)

- **Notario: Marín Goser, Pedro.**

Protocolo n° 6.268, Zaragoza, años 1.831 a 1.834.

Año 1.831, folios 25, 55, 152. (n° 877, 878, 879)

Año 1832, folios 15, 74, 91. (n° 880, 881, 882)

año 1.834, folios 112, 113, 114, 125, 128, 130, 137, 144, 178.
(n° 883 a 891)

Protocolo n° 6.270, Zaragoza, año 1.841, folios 27, 57, 78, 155, 297, 319, 325, 339. (n° 892 a 899)

Protocolo n° 6.278, Zaragoza, año 1.850, folios 12, 40, 196, 442, 560, 596. (n° 900 a 905)

Protocolo n° 6.296, Zaragoza, año 1.860, folios 838, 915, 919, 968, 1.000, 1.038. (n° 906 a 911)

Protocolo n° 6.315, Zaragoza, año 1.868, folio 1.586. (n° 912)

Protocolo n° 6.317, Zaragoza, año 1.870, folios 1, 23, 85, 87, 286, 317. (n° 913 a 918)

Protocolo n° 6.328, Zaragoza, año 1.881, folios 14, 210, 284, 400, 406. (n° 919 a 923)

- **Notario: Pueyo, Angel.**

Protocolo n° 6.263, Zaragoza, año 1.868, folio 289, folio 315, folio 515, folio 591. (n° 924 a 927)

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

Protocolo nº 6.264, Zaragoza, año 1.868, folio 685, folio 893.
(nº 928, 929)

Tomo 1º, año 1.869, folio 141, folio 243. (nº 930, 931)

Tomo 2º, año 1.869, folio 693, folio 729. (nº 932, 933)

BIBLIOGRAFÍA

I. FORMULACION DOCUMENTAL NOTARIAL.

ALONSO LAMBAN, Mariano:

- *Formulario de Actos extrajudiciales de la sublime arte de la Notaría (Anónimo aragonés del siglo XVI), Estudio preliminar y notas, Centenario de la ley del Notariado, Sección Cuarta, Fuentes y bibliografía, Volumen III, Junta de Decanos de los Colegio Notariales de España, Madrid 1.968.*

- *Las formas testamentarias en la Alta Edad Media de Aragón, Revista de Derecho Notarial, Año II (1954), Tomos V y VI, pg 7 y ss. Continuación en Tomo IX-X 1955, pgs. 241 y ss.*

- *Ante la publicación de Vidal Mayor, Anuario de Derecho Aragonés, VIII, 1.955-1956, pgs. 295 y ss.*

- *Notas para el estudio del Notariado en la Alta Edad Media de Aragón, Anuario de de Derecho Aragonés, Volumen V, 1949-1950, pgs. 349-413.*

- *Recensión de "El Fuero de Teruel" de Max Gorosch, Anuario de Derecho Aragonés, 1.944-50, pgs. 598 y ss.*

ANSON CALVO, María del Carmen:

- *Sociología testamentaria, Anuario de Derecho Aragonés, Tomo XVII, Años 1974 -75- 76.*

ARCO DEL, Ricardo:

- *El jurisperito Vidal de Canellas, obispo de Huesca, Zurita, Zaragoza, 1.951, Tomo I, pgs. 23-113.*

- *El famoso jurisperito del siglo XIII Vidal de Canellas, Obispo de Huesca, Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, Tomo VIII, 1.915, 1.916, pgs. 463-480 y 580-621.*

- *La institución del Notario en Aragón, Anuario del Derecho Aragonés, Tomo I, 1.944, pgs. 167-237.*

- *Los Fueros de Jaca, Primera Semana de Derecho Aragonés, Jaca 1.942, pgs. 73 a 81.*

ARRIBAS ARRANZ, Filemón:

- *Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Centenario de la ley del Notariado, Sección Primera, Estudios Históricos, Volumen I, Madrid 1.964, pgs. 165 y ss.

BANDRES SANCHEZ CRUZAT, Rosa María:

- *La organización notarial aragonesa a través de los fueros*, X Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Zaragoza 1.976, pgs. 49 y ss.

BELLVER CANO, Antonio:

- *Génesis y desenvolvimiento del Regimen Notarial Español*, Separata de Revista General de Legislación y Jurisprudencia de Diciembre 1935, Madrid 1936, pgs. 6 y ss.

BLASCO MARTINEZ, Asunción:

- *El Notariado en Aragón*, Actes del I Congrès D' Historia del Notariat Catalá, Barcelona 1.994, pgs. 189 y ss.

BONO, José:

- *Historia del D. Notarial Español*, Tomo I, Volumen I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid 1.979.

- *Historia del D. Notarial Español*, Tomo I, Volumen II; Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid 1.982.

- *Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*. Anales de la Academia Matritense del Notariado. Tomo XXII, Volumen I, pgs.287 y ss.

- *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, Parte 1ª, Sevilla, Junta de Andalucía, 1.990.

- *Bicentenario de la muerte de José Febrero*. Acto de homenaje y Catálogo de la Exposición Bibliográfica. Consejo General del Notariado 1991.

- *Conceptos fundamentales de la Diplomática notarial*, Historia, Instituciones, Documentos, Sevilla 1.992.

- *La reciente investigación de la historia notarial castellana*, *Gazeta de los Notarios*, nº 77-78, Marzo Abril, 1.966, pgs. 6 y ss.

CABEZUDO ASTRAIN, José:

- *Un notario zaragozano del siglo XV*, *Revista de Derecho Notarial*, Madrid, 1.954, Número 5 y 6, pgs. 435 y ss.

- *Valor histórico del protocolo notarial*, *Revista de Derecho Notarial*, XX, 1.958, pgs. 369 y ss.

CANELLAS LOPEZ, Angel:

- *Colección diplomática del Concejo de Zaragoza*, I, Zaragoza 1.972, pgs. 165 y ss.

- *La investigación diplomática sobre cancellerías y oficinas notariales. Estado actual*, *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, Santiago de Compostela, 1.975, pgs. 201 y ss.

- *El notariado en España hasta el siglo XIV: estado de la cuestión*, *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV*, *Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia, 1.989, I, pg. 101 y ss.

- *El documento notarial en la legislación aragonesa foral de 1.247 del Reino de Aragón*, en *Medievalia* (estudios dedicados al profesor Frederic Udina i Martorell, IV) 10, Barcelona 1992.

- En colaboración con TRENCHS ODENA, José, *Cancillería y cultura: la cultura de los escribanos y notarios de la Corona de Aragón (1.344/1.479)*, Zaragoza, Cátedra Zurita, Instituto Fernando el Católico, 1.988.

CARUANA GOMEZ DE BARREDA:

- *El Fuero latino de Teruel*, Instituto de Estudios turolenses, Teruel 1.974.

CASTAN TOBEÑAS JOSE:

- *Teoría de la aplicación e investigación del derecho*, *Metodología y técnica operatoria en el derecho privado positivo*, Madrid 1.947.

CONDE I DELGADO DE MOLINA, Rafael:

- *Pergaminos aragoneses del fondo "Sastago" del Archivo de la Corona de Aragón*, Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita, Zaragoza, 1.951, 1.952, número 5, Febrero.

COSTA, Joaquín:

- *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, Madrid, 1.880.

- *La Libertad Civil y el Congreso de Juriconsultos aragoneses*, Zaragoza 1981

- *Derecho Consuetudinario y Economía Popular de España*, Tomos I y II, Zaragoza 1981.

- *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Zaragoza 1984.

DE LA FUENTE, Vicente:

- *Estudios críticos sobre la historia y el derecho de Aragón*, tres tomos, Madrid 1884, 1885, 1886.

DELGADO ECHEVERRIA, Jesús:

- *Segunda muestra de documentación histórica aragonesa. Los Fueros de Aragón*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1.989, pgs. 9 y ss.

- *Fuentes Jurídicas, Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, Zaragoza, 1.988, pgs. 99 y ss.

- *Vidal Mayor, un libro de Fueros del siglo XIII, Vidal Mayor. Estudios*. Excelentísima Diputación Provincial, Instituto de estudios altoaragoneses, Huesca 1.989, pgs. 45 y ss.

DIESTE Y JIMENEZ, Manuel:

- *Diccionario del Derecho civil aragonés*, Madrid, 1.869.

DIPLOMATICA:

- *Selección de Documentos de los siglos XVI, XVII y XVIII del Archivo Notarial de de Madrid en "La vida privada española en el Protocolo Notarial" publicada con ocasión del II Congreso Internacional del Notariado Latino*, con un estudio preliminar de D. Agustín G. de Amezua y Mayo. Madrid 1950.

D'ORS, Alvaro:

- *Documentos y Notarios en el Derecho Romano post-clásico*, Centenario de la Ley del Notariado, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Sección Primera, Estudios Históricos, Volumen I, Madrid 1.964, pgs. 79 y ss.

EIRAS ROEL, Antonio:

- *La metodología de la investigación histórica sobre documentos notariales: para un estado de la cuestión*, Introducción general, Coloquio de Compostela 1982.

ENCISO SANCHEZ, José Manuel:

- *La exhibición del protocolo y de los índices*, Ponencia VII, nº 34, Simposio Notarial 83, Consejo General del Notariado, Madrid 1.985, pgs. 940 y ss.

FEBRERO, José:

- *Librería de escribanos*, Imprenta de D. Pedro Marín, año 1789, Consejo General del Notariado, Madrid 1990, Edición Facsimil, pgs. 123 y ss.

FIGA FAURA, Luis:

- *Los Formularios Notariales y la formación del Notario en Cataluña*, Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo XXII, Volumen I. pgs. 319 a 335.

GARCIA, Honorio:

- *Notas para unos prolegómenos a la Historia del Notariado Español (tiempos anteriores a la Reconquista)*. Estudios históricos y documentos de los archivos de protocolos, Colegio Notarial de Barcelona, Barcelona 1950, pgs. 121 y ss.

- *La forma del testamento en la España visigótica*, Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos, III, Barcelona 1955, pgs. 215 y ss.

GARCIA GALLO, Alfonso.

- *El origen y la evolución del Derecho*, Manual de Historia del Derecho Español I, Tomo I, II, Madrid 1.964.

- *Antología de fuentes del antiguo derecho*, Madrid 1.964.

- *Los documentos y los formularios jurídicos en España hasta el siglo XII*. Anales de la Academia Matritense del Notariado, tomo XII, Volumen, 1.978, pgs. 113 y ss.

GARCIA GRANERO FERNANDEZ, Juan.

- *Formularios notariales de los siglos XIII al XVI*. Anales de la Academia Matritense del Notariado, tomo XXII, Volumen I.

GARCIA MARCO, Francisco:

- *Tipología Documental e investigación histórica: Las actas notariales como reflejo de la evolución de la sociedad aragonesa en la Edad Media*. Aragón en la Edad Media, IX. Universidad de Zaragoza. Facultad de Filosofía y letras. Departamento de Derecho Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y estudios árabes e islámicos, Zaragoza 1991.

GARCIA NOBLEJAS, Jose Antonio:

- *Los Protocolos de mas de cien años y su conservación*, Centenario de la Ley del Notariado, Sección II. Estudios de Derecho Notarial, Volumen II. Madrid 1965 pgs. 11 y ss.

GIMENEZ ARNAU, Enrique:

- *Introducción al derecho Notarial*, Madrid, 1944.

- *Derecho Notarial*, Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona 1976.

GIL CALVETE, Iván:

- *Origen y Estado del Colegio de los Notarios del Número de Çaragoça*. Impreso en Çaragoça por Juan Nogues, año 1.610.

GOMEZ NAVARRO, Soledad:

- *El sentido de la muerte y la religiosidad a través de la documentación notarial cordobesa (1790-1814)*, Análisis y estudio de los testamentos. Ilustre Colegio Notarial Granada, Octubre, 1985.

GOMEZ SALCEDO, José Enrique:

- *Derecho Notarial*, Madrid, 1.992.

GONZALEZ LOPEZ, Manuel:

- *Manual de práctica notarial*, Segunda edición, Vigo, 1.976.

GONZALEZ PALOMINO, José:

- *Estudios jurídicos de Arte Menor*. Volumen I. Universidad de Navarra. 1964.

GOROSCH, Max:

- *El fuero de Teruel*. Leges Hispanicae Medii Aevii, Edendas Curavit, Gunnar Tilander, I, Estocolmo, 1.950.

HERRERO, M.:

- *El Notariado español y la evolución de su nombre*, Hispania, Número 8, 1.948, pgs. 562 y ss.

LACRUZ BERDEJO JOSE LUIS:

- *Contribución a la metodología del Derecho Privado en Aragón*, Estudios de Derecho Privado Común y foral, Zaragoza, Tomo I, pgs. 67 y ss, Anuario de Derecho Aragonés, Zaragoza 1.992, pgs. 103 y ss.

- *Objetivos y método de la Codificación Aragonesa*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1968, pgs. 505 y ss.

- *El principio aragonés "Standum est chartae"*, separata del comentario al artículo 3º Compilación, Zaragoza, 1.988. También Anuario de Derecho Civil, XXXIX-III, 1.986.

MADOZ:

- *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de España*, Tomo XVI, Madrid 1.850.

MARTIN CLAVERIA, José María:

- *El Fuero de Teruel*, Anuario de Derecho Aragonés, volumen I, 1951-1952, pgs. 8 y ss.

MARTINEZ GIJON, José:

- *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de Es-

paña, Centenario de la Ley del Notariado, Sección Primera, Estudios Históricos, Volumen I, Madrid 1.964, pgs. 261 y ss.

MARTINEZ SARRION, Angel:

- *El Notariado en la baja romanidad*. Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo XXII, Volumen I, pgs.1 y ss.

MATILLA TASCÓN, Antonio:

- *Archivo Histórico de Protocolos de Madrid*. Inventario General de Protocolos Notariales (año 1.504-1.879) y Archivo Histórico de Madrid, Índice de testamentos y documentos afines. Escritos jurídicos I, Colegios Notariales de España, Madrid 1.995, pgs. 663 y ss.

MENGUAL Y MENGUAL, José María:

- *Elementos de Derecho Notarial*, Tomo II, volumen II, III, Barcelona, 1933 y 1934 respectivamente.

MERINO HERNANDEZ JOSE LUIS :

- *La institución del notariado en Aragón*, El Patrimonio Documental Aragonés y la Historia, Zaragoza 1.986.

MORENO TRUJILLO, M^a Amparo:

- *Tipología y estudio diplomático de un Protocolo Notarial del siglo XVI (Huelma 1569)*. Ilustre Colegio Notarial de Granada, Junio 1983.

- *De la práctica notarial en el siglo XVI: tutorías, particiones hereditarias e inventarios (Santa Fe, 1514-1549)*, Ilustre Colegio Notarial de Granada, Diciembre 1987.

- *Varia notariorum. La otra historia de los granadinos del siglo XVI*, (junto a Juan María de la Obra Sierra, María José Osorio Pérez), Ilustre Colegio Notarial de Granada, Noviembre 1993.

NUÑEZ LAGOS, Rafael:

- *Estudios de Derecho Notarial*, Tomo I Madrid 1986, pgs. 147 y ss.

RAMOS LOSCERTALES, José María:

- *Fuero de Jaca*, Anuario de Historia del Derecho, Tomo I, 1.924.

RODRIGUEZ ADRADOS, Antonio:

- *D. Notarial*, Estudios Históricos, Escritos Jurídicos I, Colegios Notariales de España, Madrid, 1995, pgs. 31 y ss.

RODRIGUEZ TRONCOSO, Rosa:

- *Algunas consideraciones sobre los orígenes del Notariado en el Alto Aragón*, VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón, III, Barcelona 1.962, pgs. 249 y ss.

ROLANDINO PASSAGGERI (notario de Bolonia siglo XIII):

- *Aurora, con las adiciones de Pedro de Unzola (notario de Bolonia siglo XIII)*, edición facsímil y versión en castellano de Don Victor Vicente Vela y D. Rafael Núñez Lagos, Ilustre Colegio Notarial de Madrid, Madrid 1.950.

SAMPER POLO, F:

- *La disposición mortis causa en el Derecho Romano vulgar*, Anuario de Historia del Derecho, Tomo XXXVIII, 1.968, pgs. 87 y ss.

SANCHEZ, Galo:

- *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, 1.942.

- *Curso de Historia del Derecho, Introducción y fuentes*, Madrid 1.960.

SAVALL Y PENEN:

- *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Edición facsimilar de la de Pascual Savall y Dronda y Santiago Penén y Dehesa (estudio preliminar, traducciones, textos complementarios e índices), dirigido por Delgado Echeverría, Zaragoza, 1991.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco:

- *Manual de historia del derecho español*, Madrid 1.992.

TILANDER, Gunnar.

- *Los Fueros de Aragón*. Según el Manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid, London 1.937.

- *Vidal Mayor, Traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei Thesauris de Vidal Canellas*, Tres tomos, Lund 1.956.

VALLET GOYTISOLO, Juan Berchmans:

- *Metodología de la determinación del Derecho*. Madrid 1994.
- *Configuración de instituciones y apertura de nuevos cauces jurídicos por los Notarios*, Conferencia pronunciada en la Academia matritense del Notariado, *Gazeta de los Notarios*, nº 79-80, Mayo-Junio, 1.996, pgs. 4 y ss.

II. BIBLIOGRAFIA ARAGONESA Y DEMAS ORDENAMIENTOS TERRITORIALES ESPAÑOLES.

ACEDO, Jesús:

- *Notas sobre agermanamiento o casamiento al más viviente*, Segunda Semana de Derecho aragonés, Jaca 1943, *Anuario de Derecho Aragonés*, volumen 1.943, pgs. 197 y ss.

AFONSO RODRIGUEZ, Elvira:

- *El testamento mancomunado*, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 633, marzo-abril 1.996, pgs. 353 y ss.

ALBALADEJO GARCIA, Manuel:

- *Sustituciones hereditarias*, Editorial "Gráficas Summa", Oviedo 1956.
- *La delación solidaria*, Libro homenaje a Ramón M^a Roca Sastre, V. III, pgs. 275 y ss.

ALBAREDA HERRERA, Manuel:

- *La viudedad foral*, *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo VI, 1951-1952, pgs. 22 y ss.
- *Algunas Instituciones de Derecho Aragonés y Navarro*, Zaragoza, 1.952

ALONSO LAMBAN, Mariano:

- *Proyecto de Apéndice al Código Civil correspondiente al derecho Foral de Aragón redactado y aprobado por la Comisión permanente*

de codificación, Notas y Concordancias, Anuario de Derecho Aragonés, Volumen VIII, 1955-1.956.

- *Un punto en el tema de la fiducia sucesoria aragonesa. (De lege ferenda). Revista jurídica de Cataluña, 1961, Julio-Agosto, pgs. 535-556.*

- *Recensión de "El Fuero de Teruel" de Max Gorosch, Anuario de Derecho Aragonés, 1.944-50, pgs. 598-600.*

ASSO DEL RIO, Ignacio Jordán:

- *Instituciones de Derecho Civil de Castilla, Madrid, 1.786.*

AZPEITIA ESTEBAN, Mateo:

- *El Proyecto de Apéndice al Código Civil, correspondiente al Derecho Foral de Aragón, Comentarios y problemas, Madrid 1.924.*

BATALLA GONZALEZ, Manuel:

- *Disponibilidad de los bienes en Aragón cuando existen reservas a favor de los instituyentes o usufructo de viudedad, Anuario de Derecho Aragonés, Volumen I, 1.944, pgs. 351 y ss.*

- *Destrucción de testamentos y ordenamiento de sucesión en capitulación matrimonial, Anuario de Derecho Aragonés, Volumen II, 1.945, pgs. 137 y sg.*

- *Antecedentes y panorámica de la Compilación aragonesa, Anuario de Derecho Civil, Tomo XX, 1.967, pgs. 675 y sgs.*

- *La viudedad en la Compilación Aragonesa, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Abril 1968, n° 465.*

- *La preterición en Aragón, Primera Semana de Derecho Aragonés, Jaca 1942, pgs. 87 y sgs.*

BAYOD LOPEZ, Carmen:

- *Sujetos de las Capitulaciones Matrimoniales Aragonesas, Instituto Fernando el Católico, Zaragoza 1.995.*

BELLOD FERNANDEZ DE PALENCIA, Elena:

- *La legítima foral aragonesa, la preterición y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 30 de Septiembre de 1.993*, Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza, nº 134-135, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Mayo-Junio 1.994, pgs.1.253 y ss.

BERGUA CAMON, Jesús:

- *La viudedad en nuestro Derecho foral*, Anuario de Derecho Aragonés, XIII, 1.965-66-67, pgs. 418 y ss.

BIESA HERNANDEZ, María:

- *Estudio a propósito de la legítima foral*, El Justicia de Aragón, Informes y estudios especiales, Zaragoza 1.995, pgs. 277 y ss.

BINDER, Julius:

- *Derecho de sucesiones*, traducción de la 2ª edición alemana y anotado conforme al Derecho español por José Luis Lacruz Berdejo, Barcelona 1.953.

BLAS, Andrés:

- *Derecho Civil Aragonés*, ilustrado con la doctrina de los autores forales con el Derecho Común, Madrid 1.873.

BORRAS RODRIGUEZ, Alegría:

- *Los testamentos especiales y los extranjeros*, Jornadas Tossa 1.984, pgs.111 a 116.

CALATAYUD SIERRA, Adolfo:

- *Las legítimas en Aragón*, Actas de Terceros Encuentros, Foro de Derecho Aragonés, Zaragoza 1.993, pgs.47 y ss.

CASTAN TOBEÑAS JOSE:

- *Observaciones al proyecto de Apéndice*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Tomo 144, 1.924, pgs. 419 y ss.

- *Aragón y su derecho. Reflexiones ante la Nueva Compilación Civil*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Tomo LIV, Número 5, Reus,1967, pgs. 765 y ss.

- *Derecho civil y español común y foral*, Tomo VI, volumen I, Madrid 1.992.

CASTIELLA RODRIGUEZ, José Javier:

- *El testamento mancomunado*, Institución exportable al Código civil, Revista Jurídica de Navarra, Homenaje del Profesor Sancho Rebullida, Enero-Junio 1993, nº 15.

CRISTOBAL MONTES, Angel:

- *La sucesión contractual aragonesa*, Pórtico, Zaragoza, 1.978.

- *La renuncia a la legítima en el Derecho civil aragonés*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1.980, pgs. 9 y ss.

- *El pacto al más viviente en la Compilación del Derecho Civil*, Anuario de Derecho Civil, Tomo XXIII, 1.980, p. 389 y ss.

- *Sucesión paccionada y pacto al más viviente*, Acta de Foro de Derecho Aragonés, Segundos Encuentros Foro, 1992, pgs. 83 y ss.

CUADRADO IGLESIAS, Manuel:

- *El testamento mancomunado en el Ordenamiento Jurídico español después de la Ley de 24 - diciembre de 1981*, Revista de Derecho Privado, Tomo 67, 1983, pgs. 1093 y ss.

CLEMENTE DE DIEGO, Felipe:

- *Instituciones de Derecho Civil Español*, Tomo III, Nueva edición revisada y puesta al día por A. Cossio y A. Gullón, Madrid, 1.959.

- *El fideicomiso de "eo quod superevit"*, en Derecho Romano, Madrid, 1.925.

DE LA FUENTE, Pedro:

- *Pluralidad tutelar en Aragón*. Segunda Semana de Derecho Aragonés en Jaca 1943, pgs. 167 y ss.

DE PABLO CONTRERAS, Pedro:

- *La casa en el Derecho navarro: una aproximación jurídica*, Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Dr. Jose Luis Lacruz Berdejo, Barcelona, 1.992, pgs. 663 y ss.

DELGADO ECHEVERRIA, Jesús:

- *Antecedentes y panorámica de la Compilación aragonesa*, Anuario de Derecho Civil, tomo XX, 1.967, pgs. 675 y ss.
- *La viudedad aragonesa en el Derecho interregional*, Anuario de Derecho Aragonés, XVII, 1.974-75-76, pgs. 61 y ss.
- *Joaquín Costa y el Derecho Aragonés (libertad civil, costumbre y codificación)*, Facultad de Derecho de Zaragoza, 1.978.
- *Comunicación a la ponencia sobre heredamientos y donaciones mortis causa*, 7º Jornadas de D. Civil catalán en Tossa.
- *Comentario a los art. 1 y 9 a 14 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón*. Comentarios a la Compilación del D. Civil de Aragón, tomo I, Dirigidos por Jose Luis Lacruz Berdejo, Zaragoza 1988, pgs. 99 a 196, pgs. 405 a 491.
- *El derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*. Zaragoza 1.977.
- *El derecho civil aragonés*. Separata de I jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón, celebradas en Teruel (diciembre 1.978), Volumen II, Zaragoza 1.979, pgs. 660 y ss.
- *De los bienes de los menores*, Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón, Zaragoza 1.988, pgs. 457 y ss.
- *Fuentes Jurídicas*, Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón, Zaragoza, 1.988, pgs. 99 y ss.
- *Capacidad y representación de menores*, Actas de Foro de Derecho Aragonés, Primeros Encuentros, Zaragoza 1991.
- *Vidal Mayor, un libro de Fueros del siglo XIII, Vidal Mayor*. Estudios. Excelentísima Diputación Provincial, Instituto de estudios altoaragoneses, Huesca 1.989, pgs. 45 y ss.

DIAZ ALABART, Silvia:

- *El fideicomiso de residuo. Su condicionalidad y límites*, Barcelona, 1.981.

DIEZ PICAZO, Luis:

- *Derecho de familia, Derecho de Sucesiones*, volumen IV, Madrid 1.992.

DOS ABOGADOS del Ilustre Colegio de Zaragoza:

- *Derecho y Jurisprudencia en Aragón en sus relaciones con la Legislación de Castilla*, 1865, Tomo I.

DE OTTO ESCUDERO, Nicolás S:

- *Elementos de D. Civil Aragonés*. Imprenta moderna de Isabelino Castellón. Barbastro.

ESTUDIOS SOBRE DERECHO SUCESORIO ARAGONES:

- *Trabajos del Seminario de Derecho Foral*, Curso (1.985-1.986), Departamento de Derecho Civil, Universidad de Zaragoza, ed. Secretariado de Publicaciones.

FAIREN GUILLEN, Victor:

- *El Derecho Aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil*, Revista de Derecho Privado, 1.945, pgs. 358-369 y 428-43.

FRANCO Y LOPEZ, Luis:

-(y GUILLEN Y CARAVANTES, Felipe) *Instituciones de Derecho Civil Aragonés*, Zaragoza, 1.841.

- *Memoria sobre las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho Civil Aragonés y reformas y adiciones que es conveniente establecer*. Escrita según Real Decreto de 2 de febrero de 1880, Zaragoza 1886.

- *Adición a la Memoria que sobre las Instituciones civiles de Aragón presentó al Gobierno de S.M. en 1.880, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 1 de Febrero del propio año*, Zaragoza 1.893.

GARCIA ARANGO Y DIAZ- SAAVEDRA, Cesar:

- *Notas sobre la sucesión contractual en el Derecho del Alto Aragón*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1.967, pgs. 1.320 y ss.

GARCIA AMIGO, Manuel:

- *Contenido de la legítima*, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Dirigidos por Manuel Albaladejo, Revista de Derecho Privado, tomo XXXIV, Vol 2º, pgs. 34 y ss.

GARCIA ATANCE :

- *Revocación del testamento mancomunado*. Segunda Semana de Derecho Aragonés Jaca 1943.

- *Libertad de testar y legítimas en Aragón*. Comentarios de prensa. Anuario de Derecho Aragonés 1965-1967, pgs. 445 y ss.

GARCIA CANTERO, Gabriel:

- *Comentario al título III y a los artículos 15 a 19 de la Compilación del Derecho civil de Aragón*, en Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón, dirigidos por Lacruz Berdejo, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1.988, pgs. 496 y ss.

GARCIA GOYENA:

- *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil español*. Reimpresión de la edición de Madrid, 1852, al cuidado de la Cátedra de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza 1974.

GARCIA GRANERO FERNANDEZ, Juan.

- *Domna et Domina. Potens et usufructuaria*, separata. Anuario de Derecho Civil Foral II, Diputación Foral de Navarra 1966-1967.

- *Comentarios a las leyes 199 a 205 del Fuero Nuevo de Navarra*, del Capítulo V: Del testamento de hermandad, del Título V: Del testamento y sus formas, del Libro II: De las donaciones y sucesiones, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales de EDERSA, Volumen XXXVII- 1º (pendiente de publicación)

GARCIA VICENTE, Fernando.

- *El testamento mancomunado*. Actas de Foro de Derecho Aragonés, Terceros encuentros, Zaragoza 1993, 23 y 30 de noviembre y 14 de Diciembre, pgs. 7 y ss.

- *Comentarios de los art. 90 y 94 a 98 de la Compilación de Aragón*, en *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo y Jesus Delgado Echeverría, Volumen III, 1.996, pgs. 166 y ss.

GIMENEZ ARNAU, Enrique:

- *Extensión de la legislación castellana del usufructo viudal aragonés*, Primera Semana de derecho Aragonés 1942, pgs. 97 y ss.

GIL BERGES, Joaquín:

- *Proyecto de ley de 1.904*. Conforme al R.D. de 24 de Abril de 1.889. Zaragoza 1.904.

GIL Y GIL, GIL:

- *Discurso leído en la solemne apertura de los estudios del año académico de 1928 a 1929*. Universidad Literaria de Zaragoza, 1928. Precedentes inmediatos y ligera crítica del Apéndice del Código Civil, correspondiente al Derecho Foral Aragonés.

IBAÑEZ CERREZO, Aurelio:

- *El testamento mancomunado*. Segunda Semana de Derecho Aragonés - Jaca 1943, pgs. 251 a 257.

IGLESIAS, Juan:

- *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, Barcelona 1965.

ISABAL, Marcelino:

- *Cuestiones de Derecho Foral Aragonés*, Revista de Derecho Privado 1914, pgs. 273 y ss.

- *Derecho Foral Aragonés*, Revista de Derecho Privado, 1.918, pgs. 177 y ss.

- *Exposición y comentarios de cuerpo legal denominado: "Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Zaragoza 1.926. (Reimpresión en 1.985 por el Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza).

JORDAN DE ASSO, Ignacio Y DE MANUEL RODRIGUEZ, Miguel:

- *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, Cuarta edición, Madrid 1786.

LACRUZ BERDEJO JOSE LUIS:

- *Revocabilidad del testamento mancomunado tras la muerte de un cónyuge y viudedad universal*, Anuario de Derecho Aragonés, 1.963-1.964, pgs. 349 y ss.

- *Derecho de sucesión por causa de muerte. De las legítimas; De la sucesión intestada; normas comunes a las diversas clases de sucesión (artículos 119 a 142 de la Compilación)*, Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza, 1.967-1.968, pgs. 140 y sgs

- *Preterición e injusta desheredación en el Derecho aragonés vigente*, Anuario Derecho Civil, tomo XXI, año 1968, pgs. 514 y ss.

- *El congreso Nacional de Derecho Civil de 1946*, Anuario Derecho Civil, Tomo I, 1948.

- *La defensa de la legítima material en la Compilación Aragonesa*, Estudios Homenaje a Castán 1969, Vol II, pgs. 275 y ss.

- *Comentario al artículo 3º de la Compilación*, Anuario de Derecho Civil, 1.958, pgs. 683 y ss.

- *El principio aragonés "Standum est chartae"*, separata del comentario al artículo 3º Compilación, Zaragoza, 1.988. También Anuario de Derecho Civil, XXXIX-III, 1.986.

- *La cláusula si sine liberis decesserit en el D. aragonés*, en homenaje a D. Juan Moneva, Zaragoza 1.952, pgs. 576 y ss. Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados, de Zaragoza nº 26 Julio 1967, pgs. 145 y ss.

- *El Regimen matrimonial de los fueros de Aragón*. Anuario de Derecho Aragonés, 1946, pgs. 19 y ss.

- *Algunos caracteres del derecho de viudedad*, Anuario de Derecho Aragonés, 1.946, pgs. 353 y ss.

- *Julius Binder D. de Sucesiones traducido de la segunda edición alemana y anotado conforme al D. Español*, Editorial Labor S.A.

- *Elementos de Derecho Civil I*, Barcelona 1988, (junto a Francisco de Asis Sancho Rebullida, Agustín Luna Serrano y Jesús Delgado Echeverría).

- *Elementos de Derecho civil I y V*, Barcelona 1.988.

LALINDE ABADIA, JESUS:

- *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza 1976.

- *Algunas precisiones conceptuales sobre la legítima aragonesa*, Anuario de Historia del Derecho Español, 1985, pgs. 323 y ss.

LA RIPA Juan Francisco:

- *Ilustración de los cuatro procesos forales de Aragón, Orden de proceder en ellos, Parte V, Resumen de la Jurisprudencia mas obvia de Aragón*, Imprenta Francisco Moreno, Zaragoza 1764.

- *Segunda ilustración de los cuatro procesos forales de Aragón y al tratado de los monitorios*, Zaragoza 1.772

LA SALA LLANAS, Manuel:

- *Viudedad Aragonesa en el Derecho interregional*, Segunda Semana de Derecho Aragonés Jaca 1943.

LAUSIN Y CARNICER, Lorenzo:

- *Libertad de testar*. Estudios de legislación Civil Comparada, Calatayud 1886.

LISSA Y GUEVARA, Gil Custodio:

- *Tyrocinium iurisprudentiae forensis*, Zaragoza 1.703.

LISSA Y NOLIVOS, Aegidio:

- *Annotationes ad Tyrocinium iuris D. Aegidii D. Lissa et Nolivos ad praxim apprime conducentes, fere omnes ab eodem Auctore elaborate*. (Aparece como apéndice a la edición de 1.788 del *Tyrocinium iurisprudentiae*).

LORENTE SANZ, José:

- *El anteproyecto de Compilación y el proyecto de ley en la comisión general de codificación y en las Cortes españolas*, Anuario de Derecho Aragonés, Volumen XIII, 1.965-67, pgs. 341 y ss.

- *El derecho transitorio en la Compilación Aragonesa*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, pgs. 582 y ss.

- *El testamento mancomunado en el Apéndice Aragonés*, Primera Semana de Derecho Aragonés, Jaca 1942, pgs. 127 y ss.

- *El testamento mancomunado en la Compilación del D. Civil de Aragón*. Anuario de Derecho Aragonés, 1968-1969.

MANRESA NAVARRO, José María:

- *Comentarios al Código Civil español con la colaboración de varios juriconsultos*, Tomos I, II y V. Ediciones 1905. Y Edición 1.972.

MARIN PADILLA, M^a Luisa:

- *Comentario al artículo 89 de la Compilación*, Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Lacruz, Separata, 1992.

- *Historia de la sucesión contractual*, Zaragoza 1.992.

MARTIN BALLESTEROS Y COSTEA, Luis:

- *La casa en el Derecho aragonés*, Zaragoza, 1.944.

- *El Derecho Privado en la Compilación de Huesca de 1247*, Anuario de Derecho Aragonés, IX. Zaragoza 1947, pgs.115 y ss.

- *Los Derechos forales en la primera mitad del siglo XX*, en Homenaje a D. Juan Moneva, Zaragoza, 1.954, pgs. 323 y ss.

- *De la viudedad*, Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza, n^o 26, Julio 1967, pgs. 111 y ss.

MARTIN Y COSTEA, Alberto:

- *Observaciones hechas al Proyecto de Apéndice al Código civil*, redactado y aprobado por la comisión permanente de codificación correspondiente al Derecho Foral de Aragón. Publicado en la Gaceta de Madrid, el día 2 de Marzo de 1924, Anuario de Derecho Aragonés, volumen VIII, 1955-1956, pgs. 265 y ss.

MARTINEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos:

- *Algunas consideraciones sobre la sustitución legal del artículo 141*, Estudios de Derecho Civil en homenaje al Profesor D. José Luis Lacruz Berdejo, Volumen I, 1.992.

MATEO AZPEITIA, Esteban:

- *El Proyecto de apéndice al Código Civil, correspondiente al derecho Foral de Aragón*, Madrid 1994.

MERCHAN ALVAREZ, Antonio:

- *La tutela de los menores en en Castilla hasta fines del siglo XV*, Publicaciones Universidad de Sevilla, 1976.

MERINO HERNANDEZ JOSE LUIS :

- *Del testamento mancomunado*, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Dirigidos por Manuel Albaladejo, Tomo XXXIV, Revista de Derecho Privado 1987, pgs. 94 y ss.

- *Revocación post mortem del testamento mancomunado aragonés y de hermandad navarro*, Zaragoza 1976.

- *Aragón y su Derecho*, Guara editorial, Febrero 1980.

- *La Fiducia sucesoria en Aragón*. Colección el Justicia de Aragón, 1994.

MOLINO, Miguel del:

- *Repertorium fororum et observantiarum regni aragonum*, Zaragoza 1.585.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús:

- *La derogación de los fueros de Aragón (1.707-1.711)*, Colección de Estudios Altoaragoneses, 8, Diputación Provincial de Huesca, Huesca, 1.986.

MUÑOZ SALILLAS, Juan:

- *Dos interesantes sentencias*, Anuario de Derecho Aragonés, Volumen VI, 1951- 1952.

ORTEGA SAN IÑIGO JULIO-

- *Las sustituciones en Aragón*, Primera Semana de Derecho Aragonés, Jaca 1942, pgs. 47 y ss.

PALA MEDIANO, Francisco:

- *Dictámenes*, Anuario de Derecho Aragonés, Volumen III, 1963-1964, pgs. 367 y ss.

- *Derecho de sucesión por causa de muerte: modos de delación hereditaria; de la sucesión testamentaria; de la sucesión paccionada; de la fiducia sucesoria*, (artículos 89 a 118 de la Compilación), Boletín del Colegio de Abogados, nº 26, 1.967-1.968, pgs 127 y ss.

- *La fiducia sucesoria*, Anuario de Derecho Aragonés, XIII, 1.965-66-67, pgs. 451 y ss.

PELAYO HORE, Santiago:

- *Problemas de la viudedad foral*, Segunda Semana de Derecho Aragonés, Jaca 1.943.

- *Los pactos sucesorios*, Anuario de Derecho Civil, Tomo XX, pgs. 819 y ss.

PINTOS, Jaime:

- *De la revocabilidad del testamento mancomunado*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1954.

PORTOLES, Hyeronimo:

- *Scholia sive adnotationem ad repertorium Michaelis Molini, super foris et observantiis Regni Aragonum*, Zaragoza, 1.587.

PUIG BRUTAU, José:

- *Fundamentos del Derecho Civil*, tomo V, volumen 1º y 2º, Barcelona 1.975, volumen 2º, Barcelona 1.977, volumen 3º, Barcelona 1.983.

PUIG FERRIOL, Luis:

- *El denominado problema foral desde la perspectiva de un centenario, en Centenario del Código Civil (1.899-1.989)*, Tomo II, Centro de Estudios, Ramón Areces, Madrid 1.990, pgs. 1.617 y ss.

RAMOS LOSCERTALES, José María:

- *Fuero de Jaca*, Anuario de Historia del Derecho, Tomo I, 1.924.

RAMS ALBESA, Joaquín:

- *Contratación entre cónyuges*, Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón dirigidos por José Luis Lacruz, Zaragoza 1.988, pgs. 614 y ss.
- *Libertad Civil, Libertad de testar (notas para su formulación)*, Jornadas Internacionales sobre instituciones civiles vascas, Universidad de Deusto, Bilbao 1.991, pgs. 108 y ss.

RICO GAMBATA, José Javier:

- *Alimentos como suplemento de legítima*. Comunicación presentada en las Jornadas de Derecho Aragonés celebradas en Tarazona y Tudela, julio 1952.

RIPOLLES:

- *El Apéndice primero al Código civil general. Proyecto de Código civil de Aragón*. Imprenta del Hospicio, Zaragoza, 1.889.
- *Jurisprudencia civil de Aragón*, Tomo I, II, III, Zaragoza 1.887.

ROCA SASTRE, Ramón María:

- *Estudios de Derecho Privado*. E.R.D.P. Madrid 1948.
- *Traducción de la octava revisión alemana de ENNECERUS, Kipp Theodor*, Volumen I, Estudios de comparación y adaptación a la Ley y Jurisprudencia española.
- *Naturaleza jurídica de la legítima (teoría de la debita pars valoris bonorum)*, Revista de Derecho Privado, Marzo, 1.944, pgs. 185 y ss.

SAMPER POLO, F:

- *La disposición mortis causa en el Derecho Romano vulgar*, Anuario de Historia del Derecho, Tomo XXXVIII, 1.968, pgs. 87 y ss.

SANCHEZ- FRIERA GONZALEZ, M^a del Carmen:

- *El Consorcio foral en el derecho civil aragonés*, edit. El Justicia de Aragón, Zaragoza 1.994.

SANCHEZ ROMAN, Felipe:

- *Estudios de Derecho Civil*, Tomo VI, Madrid 1.910.

SANCHEZ RUBIO, Alfredo:

- *Pacto al más viviente en la Compilación de Civil de Aragón*, Actas de Segundos Encuentros, Fuero de Derecho Aragonés 1.992, pgs. 83 y ss.

SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís:

- *La viudedad en el Derecho Civil de Aragón*, Anuario de Derecho Civil, Tomo XX, pgs. 755 y ss.

- *La edad en el Derecho aragonés*, Libro Homenaje a Don Juan Moneva y Puyol, Estudios de Derecho Aragonés, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza, 1.954, pgs. 419 y ss.

- *La viudedad aragonesa*, Anuario de Derecho Aragonés, VIII, 1.955-56, pgs. 9 y ss.

- *La capacidad de las personas por razón de la edad en la Compilación de Derecho Civil de Aragón*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1.968, pgs. 319 y ss.

- *Viudedad y derecho expectante de viudedad*, Actas de Foro de Derecho Aragonés. Primeros encuentros. Zaragoza 1991, 19 y 26 de Noviembre y 3 y 10 de Diciembre, pgs. 63 y ss.

SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, y DE PABLO CONTRERAS, Pedro:

- *De la capacidad y estado de las personas*, Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón dirigidos por José Luis Lacruz, Zaragoza, 1.988, pgs. 301 y ss.

SAPENA, Joaquín:

- *Heredamientos forzados*. Comunicación presentada a las Jornadas de D Aragonés celebradas en Tarazona y Tudela, Anuario de Derecho Aragonés, Volumen II, 1951- 1952, pgs. 281 y ss.

- *Comentarios a los artículos 33 a 35 de la Compilación aragonesa*, en comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón, dirigidos por Jose Luis Lacruz Beredejo, Diputación General de Aragón, Zaragoza 1.988, pgs. y ss.

- *El pacto sucesorio en el Alto Aragón*, Revista de Derecho Privado, 1954, pgs. 734 y ss.

SAVALL Y PENEN:

- *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Edición facsimilar de la de Pascual Savall y Drona y Santiago Penén y Dehesa (estudio preliminar, traducciones, textos complementarios e índices), dirigido por Delgado Echeverría, Zaragoza, 1991.

SERRANO GARCIA, José Antonio:

- *Ley aplicable en Aragón en materia de tutela*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Tomo XC, nº 2, 1.985, pgs. 181 y ss.

- *Pasado y presente del Derecho civil aragonés*, Revista Aragonesa de Administración pública, nº 1, Zaragoza, 1.992, pgs. 109 y ss.

SERRANO MILLAN, Luciano:

- *Apuntes de Derecho Foral aragonés*, Cien años de legislación civil aragonesa, (1.883-1.984), Boletín del Colegio de Abogados, Zaragoza 1.983.

SESSE, Iosepho:

- *Decisionum sacri senatus regnii aragonum, et curiae*, Zaragoza, Cuatro Tomos, 1.625.

SOLANO NAVARRO, Manuel:

- *Sobre el pacto sucesorio en Aragón*, Primera Semana de Derecho Aragonés en Jaca 1.942, Anuario de Derecho Aragonés, 1.942, pgs. 53 y ss.

- *Mi contribución respecto a la sucesión contractual en el Alto Aragón*, Anuario de Derecho Aragonés, Volumen I, 1.944, pgs. 333 y ss.

TEIXEIRA GRACIANETA:

- *Testamento mancomunado aragonés*, Anuario de Derecho Aragonés, 1963-1964.

- *Testamento mancomunado*, Comentarios de prensa, Anuario de Derecho Aragonés, 1965-1967, pgs. 428 y ss.

TILANDER, Gunnar.

- *Los Fueros de Aragón*. Según el Manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid, London 1.937.

TEXTOS PREPARATORIOS, TEXTOS LEGISLATIVOS.

- *Colección de Códigos españoles*, D/3.955, Biblioteca Facultad de Derecho, universidad de Zaragoza.

- *Las VII Partidas*, edición Facsimil de la edición de Gregorio López de 1.555, edición Boletín Oficial, 1.974.

- *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Facsímil de la edición de 1.805, Tomo V, Edición boletín Oficial, 1.974.

- *Proyecto de Apéndice*, 27 de Febrero de 1.924.

- *Apéndice al Código civil correspondiente al derecho Foral de Aragón*, 7 de diciembre de 1925.

- *Anteproyecto de la Comisión de juriconsultos aragoneses* (julio 1962).

- *Anteproyecto de la Comisión de juriconsultos aragoneses* (julio de 1963).

- *Anteproyecto de la Sección Especial de la Comisión general de Codificación* (julio 1965).

- *Anteproyecto de la Sección Especial de la Comisión general de Codificación* (mayo de 1966).

- *Anteproyecto del Pleno de la Comisión general de Codificación*, presentado por el Gobierno a las Cortes Españolas como proyecto de Ley.

(Anuario de Derecho Aragonés, Volumen III, 1955-1956. Anuario de Derecho Aragonés, Volumen XIII, 1965 -1967).

- *Compilación de Derecho Civil de Aragón, 1.967-1.985.*
- *Legislación notarial (edición preparada por Antonio Pau Pedrón, Tecnos 1.993).*
- *Código Civil.*

VALLET GOYTISOLO, Juan Berchmans:

- *El deber formal de instituir herederos a los legitimarios y el actual régimen de preterición en los Derechos Civiles, Anuario de Derecho civil, XX, 1.967.*
- *Los complementos de la legítima, Derecho Civil de Aragón, Anuario de Derecho Civil, XXVI, 1.973.*
- *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Tomo XI, Madrid 1.978.*
- *Estudios de Derecho Sucesorio, V, I, Edición 1.987.*
- *Estudios de Derecho Sucesorio, V, II, Edición 1.989.*
- *Los fideicomisos a término y condicionales y la cláusula si sine liberis decesserit en el Derecho Histórico de Castilla y en el Código Civil (Notas a dos discursos), Anuario de Derecho Civil, 1.956, Tomo IX, pgs. 783 y ss.*
- *Significado jurídico y social de las legítimas y de la libertad de testar, Anuario de Derecho Civil, 1.966, pgs. 3 y ss.*
- *Panorama del Derecho de Sucesiones II, Perspectiva Dinámica, Madrid 1.984.*

VALENZUELA LA ROSA Y SANCHO J:

- *Comentarios a los artículos del Apéndice, Anuario de Derecho Aragonés, 1946.*

VIDIELLA Y JASSA, Santiago:

- *La capacidad jurídica restringida por la edad. Suplementos de la incapacidad y privilegios de los incapaces, Estudios de Derecho Aragonés, Zaragoza, 1.902.*
- *De la legítima de descendientes en Aragón, Revista de Derecho Privado. Tomo V, 1918, pgs. 137 y ss.*



ZUBIRI DE SALINAS, Fernando:

- *En colaboración con M^a Pilar Palazón y Jesús Martínez Comín, La Fiducia Sucesoria, Actas de Fuero de Derecho Aragonés, Primeros encuentros, Zaragoza 1991, pgs. 73 y ss.*

EL TESTAMENTO MANCOMUNADO: ESTUDIOS DE DOCUMENTOS
NOTARIALES ARAGONESES DESDE EL SIGLO XVI HASTA LA ACTUALIDAD

Se terminó de imprimir
el día 25 de agosto de 1997,
festividad de San José de Calasanz,
(Peralta de la Sal, 1557 - Roma, 1648),
fundador de las Escuelas Pías
y pionero de la enseñanza popular
en todo el mundo cristiano.